



**UNIVERSIDAD DE MURCIA**

ESCUELA INTERNACIONAL DE DOCTORADO

EL MALTRATO ANIMAL EN EL CÓDIGO PENAL;  
ANÁLISIS, APLICACIÓN Y PROPUESTAS.

D<sup>a</sup> ROCÍO ARREGUI MONTOYA  
2022





**UNIVERSIDAD DE MURCIA**

**ESCUELA INTERNACIONAL DE DOCTORADO**

**EL MALTRATO ANIMAL EN EL CÓDIGO PENAL:  
ANÁLISIS, APLICACIÓN Y PROPUESTAS.**

**Doctorando: Rocío Arregui Montoya**

Tesis doctoral realizada bajo la tutela y dirección del  
**Profesor Dr. D. Jaime Miguel Peris Riera**



*“Y tú, hermano lobo, ¿me prometes cumplir para con ellos el acuerdo de paz, es decir, que no harás daño ni a los hombres, ni a los animales, ni a criatura alguna?”*

*El lobo se arrodilló y bajó la cabeza, manifestando con gestos mansos del cuerpo, de la cola y de las orejas, en la forma que podía, su voluntad de cumplir todas las condiciones del acuerdo.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Florecillas de San Francisco, Capítulo XXI, San Francisco y el lobo de Gubbio.



## ÍNDICE:

### CAPÍTULO PRIMERO: PREMISAS SOBRE LEGISLACIÓN RELATIVA A LOS ANIMALES Y EVOLUCIÓN LEGISLATIVA.

I.INTRODUCCIÓN.....14

II.OBJETIVOS DE ANÁLISIS. PREMISAS. ....16

1. Mayor sensibilidad hacia los animales. Incremento de asociacionismo y movimiento protector de animales. ....16

2. Percepción del animal desde el punto de vista científico. ....20

3. El concepto básico de animal como cosa y susceptible de apropiación o ser sintiente. Antecedentes legislativos orientados a su protección y su reconocimiento.

.....22

3.1. Proposición no de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil de 11 de octubre de 2016 y proposiciones relacionadas. ....24

3.2. Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil de 13 de octubre de 2017 y proposición de modificación de Código Penal sobre el maltrato animal. ....27

3.3. Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, informe de la ponencia de 27 de marzo de 2018. ....31

3.4. Otras proposiciones legislativas coetáneas. ....36

3.5. Proposición de Ley de Modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el régimen jurídico de los animales de 16 de marzo de 2021. ....	39
3.6. Actual propuesta de Ley de Bienestar Animal. Anteproyecto de Ley de Protección, Derechos y Bienestar de los Animales.....	41
3.7. Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal.....	43

### III. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA. ....45

1. Primeras referencias legales. ....	45
2 Reforma de 25 de noviembre de 2003. ....	47
3. Reforma de 22 de junio de 2010. ....	49
4. Anteproyectos de 2012 y 2013. ....	51

## CAPÍTULO SEGUNDO: ANÁLISIS DEL DELITO DE MALTRATO ANIMAL DEL ARTÍCULO 337 DEL CÓDIGO PENAL

### IV. EL DELITO DE MALTRATO ANIMAL EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL: .....56

1 Ubicación sistemática. ....	57
2. Bien jurídico protegido. ....	61
3. Sujeto activo. ....	68
3.1. Autoría y participación. ....	68
3.2. Titular del animal y no titular del animal.....	70
3.3. Menores como autores y responsabilidad civil.....	74
3.4. Responsabilidad penal de las personas jurídicas. ....	76
3.5. Autoría mediata: Otros animales. ....	78
4. Objeto material del delito. ....	80
4.1. Ampliación del tipo. Animales domésticos y amansados. ....	81



4.2. Animal domesticado. La problemática de cotorras y gatos ferales.....	85
4.3. Cláusula de cierre y amplitud del tipo según criterios biológicos..	89
5. Particularidades en la legitimación activa para su perseguibilidad:.....	91
5.1. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. ....	92
5.2. Fiscalía especializada: .....	94
5.3. Acusación popular mediante asociaciones de protección. ....	96
6. Conducta típica. ....	99
6.1 Causación de lesiones. ....	100
6.2. Alcance de las lesiones e indicios de éstas. Prueba indiciaria y de presunción. Protocolos de actuación. ....	105
6.2.1. Indicios y protocolos en pollos de engorde, terneros y otros animales. ....	107
6.3. Lesiones psíquicas. El problema de su determinación y la sintiencia. ....	110
6.4. La explotación sexual. ....	117
6.4.1. Breve apunte sobre la explotación sexual en otros ordenamientos jurídicos. ....	124
7. Modalidad agravada de delito. ....	126
7.1. Utilización de armas o elementos peligrosos. ....	127
7.1.1. Exceso en prácticas consentidas. Prácticas veterinarias y protocolos. ....	130
7.1.2. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el sacrificio ritual sin aturdimiento previo.....	133
7.2. Ensañamiento. ....	135
7.2.1. Análisis jurisprudencial del ensañamiento en el delito de maltrato animal. ....	140
7.3. Pérdida o inutilidad de miembro u órgano. ....	149
7.4. Presencia de un menor de edad. ....	156
7.4.1. El maltrato animal como forma de violencia ante la mujer y/o el menor. ....	161
8. Tipo agravado autónomo por causar muerte al animal. ....	166
9. Tipo atenuado. ....	172

9.1. El maltrato “cruel”.	173
9.2. Tipos de animales maltratados cruelmente.	175
9.3. <i>Iter criminis</i> , autoría y dolo e imprudencia. Error y pena.	178
9.4. La problemática en cuanto a los espectáculos autorizados.	179
9.5. Particularidades en torno a las peleas de gallos y la tauromaquia.	183
9.6. Causas de justificación, breve referencia.	193
9.6.1. La cuestión particular de la experimentación autorizada. Protocolos y cumplimiento de Real Decreto 1386/2018 y otros.	197
10. Otros aspectos del delito: Comisión imprudente y maltrato por omisión.	202
10.1. Comisión imprudente.	202
10.2. Maltrato por omisión.	209

### CAPÍTULO TERCERO: EL DELITO DE ABANDONO ANIMAL DEL ARTÍCULO 337 BIS DEL CÓDIGO PENAL

V. EL DELITO DE ABANDONO ANIMAL DEL ARTÍCULO 337. BIS.	215
1. Elementos del delito, particularidades.	215
2. Tipo de animal. Peligro para la vida o integridad.	219
3. Pena.	222
3.1. Inhabilitación.	226
4. Aplicación práctica en última jurisprudencia.	230

### CAPÍTULO CUARTO: OTROS ASPECTOS DE LOS DELITOS DE MALTRATO ANIMAL

VI. PENAS Y SITUACIONES CONCURSALES. MEDIDAS CAUTELARES Y OTRAS MEDIDAS.	235
1. Situaciones concursales y delito continuado.	235

1.1. Delito continuado. ....	238
2. Medidas cautelares. Comiso. ....	245
2.1. Comiso del animal. ....	250
3. Cuestiones relativas al cumplimiento de la pena: Cumplimiento efectivo, suspensión y programas de prevención.....	259
3.1. Programas de prevención y reeducación. ....	265
4. Responsabilidad civil. ....	269

## CAPÍTULO QUINTO: EL DERECHO ANIMAL EN DERECHO COMPARADO.

VII. EL DERECHO ANIMAL EN DERECHO COMPARADO, BREVE REFERENCIA: .....	278
--	-----

1. Legislación en Portugal, Francia e Italia. ....	280
2. Referencias a Iberoamérica. ....	289

## CAPÍTULO SEXTO: PROPUESTAS LEGISLATIVAS ACTUALES

VIII. PROPUESTAS LEGISLATIVAS ACTUALES. ....	299
1. Proposición de Ley de Modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el régimen jurídico de los animales de 16 de marzo de 2021. Actual Ley 17/2021, de 15 de diciembre. ....	299
2. Anteproyecto de Ley de Protección y Derechos de los Animales. ....	304
2.1. Planteamientos del Anteproyecto .....	305
2.2. Creación del Registro de Inhabilitaciones para la Tenencia y Actividades relacionadas con Animales. ....	306
2.3. Tenencia y convivencia responsable con animales. ....	308
2.4. Empleo de animales en actividades culturales y festivas.....	313
2.5. Medidas provisionales y sujetos responsables. ....	314
2.6. Normas concursales y subsidiariedad del procedimiento administrativo. ....	317
2.7. Infracciones y sanciones. ....	319
2.8. Críticas recibidas y estado actual de la tramitación. ....	322

3. Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del código penal, en materia de maltrato animal.....	326
3.1. Tipo básico.....	326
3.2. Tipo agravado: Causación de muerte del animal.....	327
3.3. Tipo atenuado: Lesiones que no requieran tratamiento veterinario.....	327
3.4. Abandono animal.....	328
3.5. Otras cuestiones.....	328

CAPÍTULO SÉPTIMO: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 337 Y 337 BIS DEL CÓDIGO PENAL.

IX. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN LEGISLATIVA. ....	331
1. Modificación de la ubicación sistemática. ....	331
2. Ampliación del tipo penal. Animales vertebrados. ....	332
2.1. Tratamiento específico de colonias de gatos ferales. ....	333
3. Modificación de la conducta típica, referencia a la justificación y a la explotación sexual. ....	334
3.1. Presunción de maltrato y/o sufrimiento. ....	335
4. Elevación de la pena del delito de maltrato animal. ....	336
4.1. Agravación por elevado número de animales. Concurso real. Delito continuado. ....	339
4.2. Agravación por profesión del sujeto activo relacionada con animales y por maltrato de la persona responsable del cuidado.....	340
4.3. Agravación por captación y/o difusión y por realización en presencia de personas con discapacidad. ....	342
4.4. Agravación por organización criminal y por comisión del delito por otros animales. Otras agravaciones. ....	343
4.5. Agravación en el caso de concurrencia de distintos motivos de agravación.....	346
4.6. Agravación de la pena de multa o sustitución por pena de prisión.....	346

5. La inhabilitación especial.....	347
6. Propuesta de redacción para los artículos 337 y 337 bis y nuevo artículo 337 ter.....	350

## CAPÍTULO OCTAVO: CONCLUSIONES.

X. CONCLUSIONES. ....	354
-----------------------	-----

XI. BIBLIOGRAFÍA. ....	360
------------------------	-----

1. Bibliografía. ....	361
2. Legislación. ....	384
3. Jurisprudencia. ....	397
4. Hemeroteca y otras fuentes. ....	409

**CAPÍTULO PRIMERO: PREMISAS SOBRE LEGISLACIÓN RELATIVA A  
LOS ANIMALES Y EVOLUCIÓN LEGISLATIVA.**

## **I.- INTRODUCCIÓN:**

La sensibilidad humana hacia el mundo animal ha sido una constante en la Historia, si bien se ha dado desde un punto de vista heterogéneo donde los animales en ocasiones servían o acompañaban al hombre, en ocasiones lo nutrían o vestían, de modo que su visión de los mismos era cambiante según la persona, el animal, las circunstancias temporales y culturales,...Sin embargo, incluso siendo dicha sensibilidad un concepto difícil de aglutinar en una forma única de pensamiento por sus límites difusos, por su amplio componente ético y cultural y por la propia biología humana que, en ocasiones, llega casi a imponer la muerte y consumo de aquéllos, hoy se asiste a un cambio de pensamiento o, al menos, a una evolución que exige una tipificación pormenorizada.

El objeto de este trabajo es analizar, por ello, los delitos de maltrato animal, hoy tipificados en los artículos 337 y 337 bis de nuestra Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal (en adelante, Código Penal), estudiando los antecedentes, las circunstancias concurrentes que podrían exigir cambios legislativos, la casuística y la interpretación jurisprudencial y doctrinal que ha llevado a la tipificación actual y las posibles reformas o modificaciones que podrían llevarse a cabo a la vista de la evolución del delito y de la percepción sobre el mismo.

Del mismo modo, la tipificación en sí de los delitos de maltrato animal no resulta una cuestión pacífica dado lo relativamente novedoso de esta figura y sus elementos, por lo que se efectuará un análisis de estos y un abordaje de cada aspecto de los delitos y de sus posibles modificaciones, intentando adaptar la figura delictiva a la realidad social actual, a las evidencias científicas y a los tratados internacionales suscritos por España.

Se hará también una referencia, aún no siendo éste el objeto principal del trabajo, al Derecho comparado en distintos ordenamientos jurídicos y a nivel supranacional, así como a la injerencia de estos delitos en el ámbito del Derecho Administrativo y viceversa, dado que en ocasiones la identidad de sujetos o de conductas podrá generar conflictos competenciales que deberán ser resueltos.

Por último, dada la notoria evolución sobre la percepción del delito de maltrato animal, ha habido una serie de cambios legislativos, recientemente promulgados o en vías de serlo

que, sin duda, continuarán más allá del momento de presentación de este trabajo, y que cabe comentar en él.

## **II.- OBJETIVOS DE ANÁLISIS. PREMISAS.**

El llamado “derecho animal”, entendido como la rama del Derecho encargada de velar por los intereses de los animales y protegerlos, surge en un momento relativamente reciente, motivado en parte por el cambio de sensibilidad al que se hacía referencia en la introducción del presente trabajo, pero también por los avances científicos en cuanto a la percepción de los animales desde un punto de vista biológico y evolutivo.

Esto, unido a la discusión, que más tarde será objeto de abordaje, sobre los sentimientos de piedad o compasión que el sufrimiento animal podían causar en el ser humano o los sentimientos o capacidad de sufrimiento que el propio animal pudiera tener con independencia de su proyección en los humanos, ha motivado en parte el cambio legislativo que se está desarrollando y tendrá aún una mayor evolución.

### **1. Mayor sensibilidad hacia los animales. Incremento de asociacionismo y movimiento protector de animales.**

Como se indicaba, en los últimos años se ha incrementado la percepción del ser humano acerca de los animales como seres de compañía y no tanto como cosas fungibles, alimento o elementos de auxilio al ser humano en sus quehaceres. Esta última percepción se mantiene en mayor grado según la concurrencia de ciertas circunstancias, como la vinculación al ámbito rural, por ejemplo, adscribiendo a ciertos animales al uso productivo ganadero, generando respuestas más difusas en cuanto al bienestar animal o al trato humano hacia ellos, pero en otros ámbitos sí resulta más claro el interés de



considerar a los animales como seres y no como objetos y, en consecuencia, mostrar más interés en el bienestar animal<sup>2</sup>

Parte de ese pensamiento queda evidenciado con la proliferación de sociedades protectoras de animales<sup>3</sup>, o de fundaciones que tienen por objeto la recuperación de estos cuando son objeto de tráfico ilegal o maltrato, así como por la implicación de los organismos públicos<sup>4</sup> en campañas de cuidado, esterilización, recogida, gestión de colonias, pero también por avances legislativos institucionales que serán comentados en este trabajo y de reciente vigencia<sup>5</sup> o incluso en vías de su votación y promulgación.

Del mismo modo, si bien será abordado más adelante, el tratamiento de los animales ha sido objeto de mayor desarrollo legislativo, entendiéndose éste tanto a nivel

---

<sup>2</sup> V. gr., Encuestas a ciudadanía europea, Eurobarómetro 2015 y 2018: la mayoría de los encuestados consideraron que eran necesarios mejoras en el bienestar de animales de granja (82% respuesta) y de compañía (74% respuestas).

[https://ec.europa.eu/commfrontoffice/publicopinion/index.cfm/Survey/getSurveyDetail/instruments/SPE\\_CIAL/search/Attitudes%20of%20Europeans%20towards%20Animal%20Welfare/surveyKy/2096](https://ec.europa.eu/commfrontoffice/publicopinion/index.cfm/Survey/getSurveyDetail/instruments/SPE_CIAL/search/Attitudes%20of%20Europeans%20towards%20Animal%20Welfare/surveyKy/2096)  
[https://ec.europa.eu/commfrontoffice/publicopinion/index.cfm/Survey/getSurveyDetail/instruments/SPE\\_CIAL/search/Europeans,%20Agriculture%20and%20the%20CAP/surveyKy/2161](https://ec.europa.eu/commfrontoffice/publicopinion/index.cfm/Survey/getSurveyDetail/instruments/SPE_CIAL/search/Europeans,%20Agriculture%20and%20the%20CAP/surveyKy/2161)

<sup>3</sup> <https://fapam.org> Entre otras, Federación de Asociaciones Protectoras y Defensa de Animales de la Comunidad de Madrid. Consulta realizada el 3 de marzo de 2020.

<https://www.anaaweb.org> Asociación Nacional de Amigos de los Animales. Consulta realizada el 4 de marzo de 2020.

<http://faada.org/> Fundación para el Asesoramiento y Acción en Defensa de los Animales. Última consulta realizada el 4 de marzo de 2020.

<sup>4</sup> Entre muchos otros, a modo de ejemplo, Ayuntamiento de Zaragoza, <https://zaragoza.es/ciudad/proteccionanimal/campanas.htm>, Boadilla del Monte <https://ayuntamientoboadilladelmonte.org/campana-de-prevencion-del-abandono-anim>, Telde <http://www.telde.es/opencms/opencms/areas/salud/proteccion-anim/>.

<sup>5</sup> Sin perjuicio del análisis, más adelante, de iniciativas legislativas que tienen por objeto la protección animal, cabe mencionar como reciente ejemplo de concienciación social el Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil, que establece, entre otros, como criterio de evaluación: “El medio natural y los seres y elementos que lo integran han sido siempre objeto preferente de la curiosidad e interés infantiles. Gracias a la reflexión sobre sus experiencias y relaciones con los elementos de la naturaleza, niños y niñas irán progresando hacia la observación y comprensión de las manifestaciones y las consecuencias de algunos fenómenos naturales e irán acercándose gradualmente al conocimiento y la valoración de los seres vivos, así como de algunas de sus características y de las relaciones que establecen entre ellos y con los seres humanos. Cobra ahora especial relevancia el fomento de la valoración y el aprecio hacia la diversidad y la riqueza del medio natural, a partir del descubrimiento de que las personas formamos parte también de ese medio y de la vinculación afectiva al mismo, dos factores básicos para iniciar desde la escuela actitudes de respeto, cuidado y protección del medioambiente y de los animales, así como de adquisición de hábitos ecosaludables y sostenibles.” Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2022/02/01/95> Última consulta efectuada el 2 de marzo de 2022.

supranacional<sup>678</sup> como a nivel estatal<sup>9</sup>, autonómico<sup>10</sup> y local<sup>11</sup>, y comprendiendo cuestiones dispares, como las relativas a la alimentación humana -como los controles pertinentes en sufrimiento animal<sup>12</sup> o en transporte<sup>13, 14</sup> y sacrificio<sup>15</sup>-, la experimentación con fines científicos y sus limitaciones y la tenencia, cuidado y trato de los mismos.

---

<sup>6</sup> Instrumento de ratificación del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, Boletín Oficial del Estado (en adelante, también, BOE) 245, de 11 de octubre de 2017, páginas 98971 a 98982 Permalink ELI: [https://www.boe.es/eli/es/ai/1987/11/13/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1987/11/13/(1)) Última consulta efectuada el 15 de diciembre de 2021.

<sup>7</sup> Council Conclusions on Animal Welfare, An Integral part of sustainable animal production: Consejo de Europa, 16 de diciembre de 2019. Dicho informe destacó la necesidad de mejorar el bienestar animal durante el transporte, especialmente en largas distancias, e implementar la normativa ya existente sobre transporte. Asimismo, invita a la Comisión a evaluar la necesidad de legislar para todos los animales utilizados en actividades económicas aún no protegidos específicamente por normativa de bienestar animal, tales como perros, gatos, ovejas.. etc. Texto disponible en el enlace: <https://www.consilium.europa.eu/media/41863/st14975-en19.pdf> Última consulta efectuada el 15 de diciembre de 2021.

<sup>8</sup> European Parliament resolution of 26 November 2015 on a new animal welfare strategy for 2016-2020. Textos disponibles en los enlaces: ([2015/2957\(RSP\)](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2015-0417_EN.html)) y [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2015-0417\\_EN.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2015-0417_EN.html) Últimas consultas efectuadas el 15 de diciembre de 2021.

<sup>9</sup> V. gr., Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio. BOE 268, 8 de noviembre de 2007, pág. 45914 Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2007/11/07/32/con> Última consulta efectuada el 15 de diciembre de 2021.

<sup>10</sup> Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia, BORM núm. 271, de 23 de noviembre de 2017, BOE núm. 310, de 22 de diciembre de 2017 Referencia: BOE-A-2017-15288 Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es-mc/l/2017/11/08/6> Última consulta efectuada el 15 de diciembre de 2021.

<sup>11</sup> V.gr. Ordenanza Municipal sobre Protección y Tenencia de Animales de Compañía Aprobada por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Murcia en sesión de fecha 6 de marzo de 1.996, BORM N° 102, de 4 de mayo de 1996. [https://www.murcia.es/c/document\\_library/get\\_file?uuid=3038b434-b497-4694-9684-6a63d5387fbd&groupId=11263](https://www.murcia.es/c/document_library/get_file?uuid=3038b434-b497-4694-9684-6a63d5387fbd&groupId=11263)

<sup>12</sup> V. gr., la referida Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio. Manual sobre la gestión de la información relativa al uso de animales con fines científicos: [https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/manualsobrelagestiondelainformacionrelativaaluso deanimalesconfinescientificos\\_tcm30-525159.pdf](https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/manualsobrelagestiondelainformacionrelativaaluso deanimalesconfinescientificos_tcm30-525159.pdf) Consultado 6 de marzo de 2020.

<sup>13</sup> Protocolo del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente sobre Protección de los animales durante su transporte: exportación en Barco de Ganado y Buques de Carga Rodada por Puertos en España. [https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/20180531protocolobienestaranimalexportacionporbarco\\_tcm30-452728.pdf](https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/20180531protocolobienestaranimalexportacionporbarco_tcm30-452728.pdf)

<sup>14</sup> European Parliament resolution of 14 February 2019 on the implementation of Council Regulation (EC) No 1/2005 on the protection of animals during transport within and outside the EU ([2018/2110\(INI\)](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2019-0132_EN.html)) [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2019-0132\\_EN.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2019-0132_EN.html)

<sup>15</sup> Protocolo del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente sobre Procedimiento para la detección post-mortem de insuficiente bienestar animal en explotaciones de pollos de engorde y actuaciones de la autoridad competente: <https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y->

Igualmente, el abordaje de dichas cuestiones se hará en ocasiones desde el punto de vista de la llamada Criminología Verde<sup>16</sup>, e incluso de la Victimología Verde<sup>17</sup>, en respuesta a la necesidad de entender el medio natural, y en concreto a los animales como seres dignos de una protección mayor que la conferida a los objetos, entendiendo, como indica RÍOS CORBACHO<sup>18</sup>, que los animales tienen derechos y que estos no están por encima de los derechos de los humanos pero sí deben de ser tomados en consideración.

---

[mercados-ganaderos/20180221procedimiento\\_deteccion\\_post\\_mortem\\_bienestar\\_pollos\\_engorde\\_tcm30-443132.pdf](https://www.repositorio.cebs.csic.es/bitstream/handle/10261/1443132/1/procedimiento_deteccion_post_mortem_bienestar_pollos_engorde_tcm30-443132.pdf)

<sup>16</sup> Entre otros, MORELLE HUNGRÍA. Afirma que “El término Criminología verde se define, por ejemplo, por Gary Potter, como la perspectiva que, de forma directa e indirecta, aborda y analiza los daños ambientales, que pueden o no ser consideradas como infracciones penales dentro de los diferentes ordenamientos jurídicos de cada Estado. Esta perspectiva tiene un foco principal, el daño ambiental, que puede generar consecuencias que van más allá de problemáticas ecológicas, pues como hemos apuntado en otras ocasiones, de éstas se pueden derivar otras que influyen en otras áreas como pueden ser la sociología o la economía. Dentro de esta disciplina criminológica, se tiene esa visión amplia al concebir como crimen verde a aquellas conductas antrópicas que puedan generar un daño sobre el ambiente, en el cual se incluye también la pérdida de especies animales. Un ejemplo prototípico es, en España, el artículo 325 del Código Penal.” Dicho autor, asimismo, considera que “la Criminología verde ha dado un paso considerable hacia el derecho animal y las políticas de bienestar animal, al empezar a atender a la existencia no tanto de especies, que también, como de individuos concretos en los que cada uno tiene valor inherente debido a su capacidad de sufrimiento y de cognición que tiende a igualarlos *per se* a las capacidades de los humanos, al afirmar que son diferentes, aunque iguales.” MORELLE HUNGRÍA, E. *La visión del ecocidio desde la perspectiva de la criminología verde y el derecho animal: comentarios a la propuesta de inclusión de un nuevo precepto entre los que tipifican determinadas conductas humanas como crimen internacional*. Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies 8 (2021) Cit. pp. 279 y 291.

Se ha hablado incluso de “Criminología Azul”, referida a mares y océanos. En extenso, al respecto: GARCÍA RUIZ, A. *Criminología Azul (Blue Criminology): las secuelas del paisaje acústico y lumínico en el universo marino y oceánico*. Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies 8 (2021)

<sup>17</sup> Al respecto se pronuncia en extenso VARONA MARTÍNEZ. Afirma que “considerar a los animales como víctimas supone una ruptura cultural en la sociedad española. De hecho, es preciso partir de que hoy no existe tal consideración de forma general,” pero plantea una visión de la justicia restaurativa para los animales y los términos en que ésta podría llevarse a cabo. VARONA MARTÍNEZ, G. *Justicia restaurativa en delitos contra los animales: Perspectivas teórico-prácticas desde la victimología verde*. Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies 8 (2021)

<sup>18</sup> COLÁS TURÉGANO, M.A. *Maltrato animal y violencia doméstica: la agravante de cometer el hecho en presencia de un menor*. Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies 8 (2021) Cit. p. 155, en referencia a RÍOS CORBACHO, J.M. *Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del CP español (LO 1/2015)* Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología 18(7): 1-55. Cit. p. 23

## 2. Percepción del animal desde el punto de vista científico.

Las afirmaciones antes expuestas traen causa, a su vez, de una evolución de los conocimientos científicos sobre los animales, fruto de mayor dedicación a los mismos y de la realización de estudios que analizan rasgos de aquéllos similares a los de los humanos, avanzando en un aspecto biológico y etológico que facilita una mejor comprensión de sus funciones y su comportamiento.

Así, entre otros, puesto que no es objeto de esta tesis un análisis profundo de la biología y etología animal, cabe mencionar algunas de las conclusiones de la Declaración de Cambridge sobre la Conciencia<sup>19</sup> afirmó, en presencia, entre otros, del científico Stephen Hawking, que “los animales no humanos poseen sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de consciencia, junto con la capacidad de exhibir comportamientos intencionales” y una de las conclusiones alcanzadas es que “el peso de la evidencia indica que los seres humanos no son los únicos que poseen los sustratos neurológicos necesarios para generar consciencia. Animales no humanos, incluyendo todos los mamíferos y pájaros, y muchas otras criaturas, incluyendo los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos”<sup>20</sup>.

Además, no solo el reconocimiento formal de dichos sustratos sino la existencia de estudios cada vez más reveladores en estos aspectos fomentan que se perciba a los animales como seres parecidos a los humanos en ciertos aspectos y merecedores de mayor protección de la que hasta ahora existía e incluso de la actual. A modo de ejemplo, entre otros, la capacidad de los orangutanes de recordar y comunicar dicho recuerdo, llamada

---

<sup>19</sup> La Declaración de Cambridge sobre la Conciencia fue escrita por Philip Low y editada por Jaak Panksepp, Diana Reiss, David Edelman, Bruno Van Swinderen, Philip Low y Christof Koch. Fue proclamada públicamente en Cambridge, Reino Unido, el 7 de julio, 2012, durante la Conferencia de Francis Crick sobre Conciencia en Animales Humanos y no Humanos, en el Colegio Churchill, Universidad de Cambridge, por Low, Edelman y Koch, y firmada por los participantes de la conferencia esa misma noche, en presencia de Stephen Hawking, en la Habitación Balfour del Hotel du Vin en Cambridge, UK. Enlace disponible en: <http://fcmconference.org/img/FCMCPprogram.pdf>  
<http://fcmconference.org/img/CambridgeDeclarationOnConsciousness.pdf>

<sup>20</sup> En base a esta misma declaración indica CUERDA ARNAU que “por consiguiente, a cualquier ser capaz de sufrir hay que reconocerle el *derecho moral* a no ser sometido a condiciones -de vida o de muerte- que le generen padecimientos injustificados o, si se prefiere, hay que reconocerle el *interés* por no sufrir.” CUERDA ARNAU, M.L. *A la búsqueda de un bienestar compartido (reflexiones de una penalista ex amante de la tauromaquia)*. En CUERDA ARNAU (Dir) et al. *De animales y normas. Protección animal y derecho sancionador*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021. Cit. p. 159.

“referencia desplazada” y no observada hasta ahora (Lameira & Call, 2018)<sup>21 22</sup>, la capacidad de reconocerse en el espejo de ciertas aves<sup>23</sup>, peces<sup>24</sup> o animales como monos<sup>2526</sup> o chimpancés<sup>27</sup> o la comunicación entre ellos, capaces de urdir un plan o solidarizarse con sus congéneres<sup>28 29</sup>, tener empatía, como los elefantes<sup>30</sup>, o de realizar

---

<sup>21</sup>Noticia publicada en el diario El País el 30 de noviembre de 2018: [https://elpais.com/elpais/2018/11/30/ciencia/1543576510\\_690199.html?rel=str\\_articulo#1583517433246](https://elpais.com/elpais/2018/11/30/ciencia/1543576510_690199.html?rel=str_articulo#1583517433246) Última consulta efectuada el 6 de marzo de 2020.

<sup>22</sup> Time-space–displaced responses in the orangutan vocal system, Lameira & Call, 2018, *Science Advances* (ISSN 2375-2548)

<sup>23</sup> <https://cordis.europa.eu/article/id/29770-magpies-identify-themselves-in-a-mirror/es>, Las Urracas se reconocen en el espejo. Última consulta efectuada el 15 de diciembre de 2021.

<sup>24</sup>Noticia publicada en el diario El País el 2 de julio de 2019: [https://elpais.com/elpais/2019/02/07/ciencia/1549551880\\_774004.html?id\\_externo\\_promo=enviar\\_email](https://elpais.com/elpais/2019/02/07/ciencia/1549551880_774004.html?id_externo_promo=enviar_email), consultado 9 de marzo de 2020.

KOHDA, M., HOTTA, T., TAKEYAMA, T., AWATA, S., TANAKA, H., ASAI J-Y et al. (2019) If a fish can pass the mark test, what are the implications for consciousness and self-awareness testing in animals? *PLoS Biol* 17(2): e3000021. <https://doi.org/10.1371/journal.pbio.3000021>

También GIMÉNEZ CANDELA y otros analizan esta cuestión en GIMÉNEZ-CANDELA, M., SARAIVA, J.L., BAUER, H., The legal protection of farmed fish in Europe – analysing the range of EU legislation and the impact of international animal welfare standards for the fishes in European aquaculture, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 11/1 (2020). DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.460> y BAUER, H, *Peces: los seres sintientes olvidados. DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, [en línea], 2019, Vol. 10, n.º 2, pp. 72-77, <https://raco.cat/index.php/da/article/view/354295>

<sup>25</sup>Los monos que aprendieron a reconocerse en el espejo. Noticia publicada en el diario El País el 8 de enero de 2015: [https://elpais.com/elpais/2015/01/08/ciencia/1420716505\\_507240.html](https://elpais.com/elpais/2015/01/08/ciencia/1420716505_507240.html)

<sup>26</sup> Mirror-Induced Self-Directed Behaviors in Rhesus Monkeys after Visual-Somatosensory Training LIANGTANT, C. et al. *Current Biology*, Volume 25, Issue 2, 212 – 217 DOI: [10.1016/j.cub.2014.11.016](https://doi.org/10.1016/j.cub.2014.11.016)

<sup>27</sup> [MELIS, A. P. and TOMASELLO, MI](https://doi.org/10.1098/rspb.2019.0408) *Chimpanzees (Pan troglodytes) coordinate by communicating in a collaborative problem-solving task* <https://doi.org/10.1098/rspb.2019.0408>

<sup>28</sup> Noticias publicadas en el diario El País el 19 de junio de 2017 y 22 de agosto y 15 de enero de 2016: [https://elpais.com/elpais/2017/06/19/ciencia/1497892865\\_643895.html](https://elpais.com/elpais/2017/06/19/ciencia/1497892865_643895.html), Los Chimpancés se sacrifican por los demás como prueba de altruismo, [https://elpais.com/elpais/2016/08/22/ciencia/1471883542\\_652369.html?rel=mas](https://elpais.com/elpais/2016/08/22/ciencia/1471883542_652369.html?rel=mas), Los chimpancés cooperan como los humanos y [https://elpais.com/elpais/2016/01/14/ciencia/1452782062\\_740838.html?rel=mas](https://elpais.com/elpais/2016/01/14/ciencia/1452782062_740838.html?rel=mas), Los chimpancés confían en sus amigos. Consultas efectuadas el 9 de marzo de 2020.

<sup>29</sup>SCHMELZ, M., GRUENEISEN, S., KABALAK, A., JOST, J., TOMASELLO, M. *Chimpanzees return favors*. *Proceedings of the National Academy of Sciences* Jul 2017, 114 (28) 7462-7467; DOI:10.1073/pnas.1700351114

ENGELMANN, J.M., HERRMANN, E. *Chimpanzees Trust Their Friends*. *Current Biology* 26, 252–256 January 25, 2016. <http://dx.doi.org/10.1016/j.cub.2015.11.037>

<sup>30</sup> Los elefantes: inteligentes, empáticos, fascinantes y cada vez más amenazados: <https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2021-04-25/los-elefantes-inteligentes-empaticos-fascinantes-y-cada-vez-mas-amenazados.html?rel=lom> Noticia publicada en el diario El País el 25 de abril de 2021.

representaciones mentales de algo invisible<sup>31</sup>, aspectos que evidencian un desarrollo cognitivo y/o social<sup>32</sup> hasta ahora no descubierto y no estudiado en profundidad.

### **3. El concepto básico de animal como cosa y susceptible de apropiación o ser sintiente. Antecedentes legislativos orientados a su protección y a su reconocimiento.**

Sin que se pueda realizar un estudio en profundidad sobre el concepto del animal su capacidad de ser o sentir, cuestiones que excederían del ámbito penal y tendría implicaciones bioéticas, entre otras, cabe indicar que la referida evolución del pensamiento humano sobre la consideración de los animales ha tenido su reflejo en la conceptualización de dicho seres; inicialmente se tenía a los animales por meros objetos de carga, alimento o auxilio, pero siempre desde el punto de vista de concebirlos como cosas, objetos. No en vano en el artículo 333 del Código Civil<sup>33</sup> se establecía que *“todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles”*<sup>34</sup>, esto es, siempre desde el punto de vista de su concepción como cosas y, por tanto, susceptibles de los devenires propios de la propiedad: apropiación, liquidación, arrendamiento, embargo, ...etc.

No obstante, si se atiende al concepto de “animal” según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua (RAE, en adelante), animal es un

---

<sup>31</sup> Descubren por qué los gatos siempre saben dónde estás aunque no puedan verte. [https://www.elspanol.com/ciencia/medio-ambiente/20211116/descubren-gatos-siempre-saben-no-puedan-verte/627687870\\_0.html](https://www.elspanol.com/ciencia/medio-ambiente/20211116/descubren-gatos-siempre-saben-no-puedan-verte/627687870_0.html) Noticia publicada en el diario El Español el 16 de noviembre de 2021, Consulta efectuada el 18 de noviembre de 2021.

<sup>32</sup> Entre otras, orca que empuja 17 días a su cría muerta, noticia publicada en diario El País el 12 de septiembre de 2020, [https://elpais.com/elpais/2020/09/12/mundo\\_animal/1599903498\\_339335.html](https://elpais.com/elpais/2020/09/12/mundo_animal/1599903498_339335.html) o perro compartiendo su agua con un koala, noticia del diario El País de 13 de enero de 2020, [https://elpais.com/elpais/2020/01/13/videos/1578915202\\_088613.html](https://elpais.com/elpais/2020/01/13/videos/1578915202_088613.html) . Consultas efectuadas el 4 de marzo de 2021.

<sup>33</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, (en adelante, Código Civil): permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/1>

<sup>34</sup> Sin perjuicio de lo que se indicará a continuación sobre la recentísima modificación del Código Civil en esta cuestión.

“*Ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso.*”<sup>35</sup>, siendo la sintiencia<sup>36</sup> como uno de los elementos que lo describen<sup>37</sup>.

Este aspecto provocó, con independencia de la evolución del propio tipo penal que se analizará más adelante, la petición de una modificación legislativa que, a nivel global, recalificase el propio concepto de animal y el tratamiento dado a estos; Dicha proposición, si bien inicialmente parecía afectar solo al aspecto civil de los mismos, tendrá, como se verá, trascendencia a la hora de tipificar las lesiones a dichos bienes jurídicos -como daños, si resultasen meros objetos, o como maltrato animal, o incluso como maltrato psicológico a los propios seres humanos, como se verá más adelante- así como en aspectos accesorios, tales como el decomiso de los animales, el depósito de los mismos, su valoración como responsabilidad civil aparejada a la responsabilidad penal.. etc. Es por ello que, como se desarrollará, ha sido objeto recurrente de proposiciones no de ley y de proposiciones de ley que, al margen de su tipo penal, pretenden abordar la calificación imprecisa de estos seres.

---

<sup>35</sup> <https://dle.rae.es/animal#2gzhuuF> Consulta realizada el 9 de marzo de 2020

<sup>36</sup> <https://www.fundeu.es> si bien el término no se encuentra recogido en el Diccionario de la RAE, “sintiencia” y “sintiente” son voces bien formadas que, según dicha fundación, se emplean para aludir a la capacidad de sentir de los seres vivos. Según dicha fuente, con este término se indica que los animales no solo reaccionan a los estímulos sino que tienen la capacidad de experimentar sensaciones, diferenciándolos de las cosas y haciéndolos merecedores de derechos distintos a los de éstas, tales como la protección contra el sufrimiento o el derecho a la comida, agua y refugio. La misma fundación alude a la referencia a dicha sintiencia en el Código Civil francés, o a la reivindicación para su inclusión en el chileno.

<sup>37</sup> La sintiencia de los animales es una cuestión incontrovertida y citada en numerosos artículos. Entre ellos, *in extenso* sobre esta cuestión, VALDÉS ROCHA, J.D., *Sintiencia animal: Necesidad de un reconocimiento jurídico material, y sus implicaciones teóricas y prácticas*, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 12/3 (2021). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.575>

### **3.1. Proposición no de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil de 11 de octubre de 2016<sup>38</sup> y proposiciones relacionadas.**

Uno de los primeros intentos legislativos posteriores a la reforma del Código Penal de 2015, que se tratará más adelante, que pretendía abordar el bienestar animal fue la Proposición no de ley instada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos y que interesaba la modificación del régimen jurídico de los animales de compañía en el Código Civil.

Partía, de forma sucinta, de una consideración del bienestar animal como “una inquietud compartida por la mayoría de los españoles” que había supuesto un “incremento de la sensibilidad y la preocupación por el bienestar de los animales” y “una mayor concienciación contra las agresiones”. Basándose en dicha premisa, y alabando la entonces nueva tipificación como delito de tortura o el abandono de los animales de compañía, se interesaba que se adecuase la legislación civil a dicho aspecto penal y a la referida mayor concienciación social, considerando que aquélla estaba obsoleta al tener a los animales aún como cosas, por lo que podían ser objeto de embargo, ejecución, liquidación, sorteo y transmisión patrimonial gratuita u onerosa sin considerar ni al dueño ni por supuesto al propio animal. Ya entonces se apuntaba al “valor extrapatrimonial” del animal que constituía “un soporte para los derechos de la persona”, con una visión antropocéntrica que también será analizada más adelante.

Partiendo de dichas premisas e instando también a la bondad de la reforma para unificar criterios en las distintas Comunidades Autónomas, se solicitaba una categoría especial para los animales de compañía, y se instaba a que se promoviesen reformas legales y se colocase a los animales fuera de la masa patrimonial a todos los efectos legales, consiguiendo así que fuesen inembargables, indivisibles e intransferibles.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup>[http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pu12&FMT=PUWTXDTS.fmt&DOCS=1-1&DOCORDER=LIFO&QUERY=%28BOCG-12-D-38-C1.CODI.%29#\(Página74\)](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pu12&FMT=PUWTXDTS.fmt&DOCS=1-1&DOCORDER=LIFO&QUERY=%28BOCG-12-D-38-C1.CODI.%29#(Página74)). Última consulta efectuada el 13 de abril de 2020. También [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-124.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-124.PDF)

<sup>39</sup> La proposición no de ley 161/00646 se declaró caducada tras la disolución de las Cortes en marzo de 2019: Boletín Oficial de las Cortes Generales (en adelante, también, BOCG). Congreso de los Diputados, serie D, núm. 519, de 27/03/2019. cve: BOCG-12-D-519. [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-519.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-519.PDF)



Si bien no se indicaba qué reformas ni en qué ámbitos se debían acometer, se apuntaba a la necesidad de establecer límites en cuanto al tratamiento de los animales que también tendrían efecto en el aspecto penal, como se verá, en cuestiones tales como el decomiso, las lesiones a los mismos, o la violencia doméstica ejercida sobre aquéllos.

Más o menos de manera coetánea, el Grupo Parlamentario Esquerra Republicana presentó, el 12 de septiembre de 2016, proposición no de ley sobre la prohibición del maltrato y la muerte del animal en las corridas de todos y demás actividades relacionadas con la tauromaquia<sup>40</sup>, siendo éste un aspecto polémico, que choca frontalmente con otras

---

<sup>40</sup> BOCG. Congreso de los Diputados», serie D, núm. 11, de 12 de septiembre de 2016, pág. 88. Iniciativa. Asimismo, la Proposición no de Ley, también de Grupo Parlamentario Esquerra Republicana, sobre la derogación de la tauromaquia como patrimonio cultural. BOCG. Congreso de los Diputados», serie D, núm. 11, de 12 de... " pág. 93. Iniciativa. Núm. expte.: 162/000047/0000 , [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-11.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-11.PDF), que solicitaban instar al Gobierno español a:

" 1. Realizar las modificaciones legales oportunas para prohibir la tortura y muerte del animal en las corridas de toros y otros tipos de eventos tauromáquicos.  
2. Realizar las modificaciones legales oportunas para prohibir la participación de caballos en las corridas de toros.  
3. Cumplir, con carácter inmediato, el artículo 3 de la Directiva 98/58/CE del Consejo de la Unión Europea, de 20 de julio de 1998 relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas por el que "Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para que el propietario o criador tome todas las medidas adecuadas para asegurar el bienestar de los animales con vistas a garantizar que dichos animales no padezcan dolores, sufrimientos ni daños inútiles".  
4. Realizar las modificaciones legales oportunas para excluir al Torneo del Toro de la Vega como fiesta de interés turístico nacional, tal como recoge la Resolución de la Secretaria de Estado de Turismo por la que se publica la relación de Fiestas de Interés Turístico Internacional, Fiestas de Interés Turístico Internacional y Fiestas de Interés Turístico, publicada en el BOE núm. 41, de 16 de febrero de 1980."

En consonancia con lo anterior, también se instó la Proposición no de Ley del mismo grupo parlamentario de 18 de marzo de 2016 sobre la supresión de las subvenciones públicas a la tauromaquia, solicitando:

1. Iniciar las iniciativas legislativas correspondientes para prohibir todas las ayudas o subvenciones públicas a las corridas de toros y a la cría de toros de lidia, procedentes de la Administración General del Estado y demás entes u organismos dependientes de ella, o cualquier otro gasto derivado de la organización o el desarrollo de espectáculos taurinos.

2. Iniciar las iniciativas legislativas correspondientes para prohibir todas las ayudas o subvenciones públicas a los actos de difusión y publicidad de los espectáculos taurinos, así como cualquier actividad, sea cual sea su carácter u objetivo principal, que suponga una difusión de la tauromaquia.

3. Excluir, de manera inmediata, a los criadores de toros de lidia de las ayudas de la Política Agraria Común así como de los demás programas de asistencia de la Unión Europea.

4. No subvencionar, directa o indirectamente, los negocios privados relacionados con la tauromaquia.

5. Iniciar las iniciativas legislativas correspondientes para que cualquier gasto relacionado con la celebración de eventos tauromáquicos como la organización de dispositivos policiales así como el control sanitario y veterinario de las reses, pasen a cuenta de la organización del evento.

[https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-11.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-11.PDF) Consulta efectuada el 13 de abril de 2020.

iniciativas, culturales y legislativas en el sentido contrario<sup>41</sup> o a favor<sup>42</sup> y que tendrá relevancia en el tipo penal analizado, del artículo 337 del Código Penal, en cuanto a la permisividad de maltrato animal en espectáculos autorizados, como se verá.

---

<sup>41</sup> V. Gr., *Proposición no de ley relativa a defender, preservar y reconocer a la Tauromaquia*, del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso. Publicación: "BOCG. Congreso de los Diputados", serie D, núm. 467, de 18 de diciembre de 2018, pág. 92: "1. *El Congreso de los Diputados reconoce el valor estratégico de la Tauromaquia, por su contribución a la creación y mantenimiento de empleo, a frenar el despoblamiento rural y al crecimiento económico, así como por su compromiso con la conservación de la biodiversidad, en su más amplio sentido, y al mantenimiento genético de una raza, el toro de lidia, singular y mundialmente reconocida.*  
2. *El Congreso de los Diputados reconoce a la Tauromaquia como manifestación artística imbricada en la cultura tradicional y seña de identidad propia de España que requiere del respeto con aquellos que, desde su libre elección, la defienden y la sustentan, bien directamente o como espectador.*  
3. *El Congreso de los Diputados entiende necesario impulsar el Plan Nacional de Tauromaquia que recoge medidas de fomento y protección relacionados con la sostenibilidad económica, social y medioambiental y que impulse la investigación y la innovación en este sector.*" Documento disponible en el enlace: [https://www.congreso.es/gl/busqueda-de-publicaciones?p\\_p\\_id=publicaciones&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&publicaciones\\_mode=mostrarTextoIntegro&publicaciones\\_legislatura=XII&publicaciones\\_id\\_texto=\(BOCG-12-D-467.CODI.\)#\(Página92\)](https://www.congreso.es/gl/busqueda-de-publicaciones?p_p_id=publicaciones&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&publicaciones_mode=mostrarTextoIntegro&publicaciones_legislatura=XII&publicaciones_id_texto=(BOCG-12-D-467.CODI.)#(Página92)) Consulta efectuada el 13 de abril de 2020.

<sup>42</sup> Una de ellas, *Proposición no de Ley de Grupo Parlamentario Socialista 161/003212 relativa a la elaboración de una normativa estatal que prohíba o restrinja el uso de animales salvajes en los circos*: BOCG. Congreso de los Diputados, serie D, núm. 345, de 3 de mayo de 2018, pág. 16. Iniciativa. Documento disponible en el enlace: [https://www.congreso.es/gl/busqueda-de-publicaciones?p\\_p\\_id=publicaciones&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&publicaciones\\_mode=mostrarTextoIntegro&publicaciones\\_legislatura=XII&publicaciones\\_id\\_texto=\(BOCG-12-D-345.CODI.\)](https://www.congreso.es/gl/busqueda-de-publicaciones?p_p_id=publicaciones&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&publicaciones_mode=mostrarTextoIntegro&publicaciones_legislatura=XII&publicaciones_id_texto=(BOCG-12-D-345.CODI.))

Planteaba la propuesta de modificación legislativa en los siguientes términos: "Buena parte de la sociedad está en contra de la utilización de animales salvajes en los circos. De hecho en los últimos tres años ha habido cuatro comunidades autónomas, como son Cataluña, Baleares, Murcia y Galicia, que han prohibido los circos con animales y más de 470 municipios han hecho lo mismo a nivel municipal. (...) Sólo nueve países miembros no tienen una normativa estatal que prohíba o restrinja el uso de animales en los circos, y España, junto a Eslovaquia, Luxemburgo, Lituania, Italia, Irlanda, Alemania y Francia, es uno de ellos.  
"El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a:  
1. *Elaborar una normativa estatal que prohíba o restrinja el uso de animales salvajes en los circos.*  
2. *Adoptar medidas a corto plazo para la mejora de las condiciones en que los circos mantienen a los animales o los números que estos se ven obligados a realizar.*  
3. *Plantear medidas inmediatas para mejorar las condiciones de transporte de estos animales y los riesgos que suponen para la seguridad vial.*"

Asimismo, la Iniciativa 162/000814/0000 de Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea. *Proposición no de Ley relativa a la consideración como Patrimonio Cultural de determinados espectáculos con animales*. BOCG. Congreso de los Diputados, serie D, núm. 435, de 19 de octubre de 2018, pág. 5. [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-435.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-435.PDF) En ella se instaba al Gobierno a revisar los espectáculos de interés turístico con celebraciones taurinas y el Grupo Parlamentario Socialista instaba una enmienda al texto que resumía el objetivo de la proposición "El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a trabajar conjuntamente con las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales para vigilar el cumplimiento de la normativa estatal, autonómica y local a los efectos de evitar aquellos actos que produzcan maltrato animal."

### **3.2. Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil de 13 de octubre de 2017<sup>43</sup> y proposición de modificación de Código Penal sobre el maltrato animal.**

Igualmente, en la línea de concienciación social que se esbozaba en 2016 y con la intención de superar el concepto de animal como objeto, en 2017 se publicó la *Proposición de Ley 122/000134 de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales*<sup>44</sup> presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso y la misma partía, en Exposición de Motivos, de que la regulación de los animales en el Código Civil como bienes muebles, sin entenderlos como seres vivos dotados de sensibilidad, se encontraba superada incluso por el propio Código Penal, el cual ya distinguía en 2003 entre los daños a animales domésticos y a cosas.

Asimismo, dicha proposición se hacía eco de los ordenamientos jurídicos próximos al español y que ya habían modificado sus Códigos Civiles para recoger el evidente cambio en la percepción social de los animales como seres sintientes, citando a tal efecto los cambios legislativos de Austria, Alemania, Suiza, Bélgica, Francia y Portugal<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup> Autor: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Objeto: Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

Publicación: "BOCG. Congreso de los Diputados", serie B, núm. 167-1, de 13 de octubre de 2017, pág. 1. Iniciativa.

"BOCG. Congreso de los Diputados", serie B, núm. 167-2, de 15 de diciembre de 2017, pág. 1. Toma en consideración.

"BOCG. Congreso de los Diputados", serie B, núm. 167-3, de 22 de diciembre de 2017, pág. 1. Acuerdo subsiguiente a la toma en consideración.

"BOCG. Congreso de los Diputados", serie B, núm. 167-4, de 27 de marzo de 2018, pág. 1. Enmiendas e índice de enmiendas al articulado "BOCG. Congreso de los Diputados", serie B, núm. 167-5, de 1 de marzo de 2019, pág. 1 Informe de la Ponencia

<sup>44</sup> [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-167-1.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-167-1.PDF) , Proposición de Ley 122/000134, BOE 167-1 de 13 de octubre de 2017.

<sup>45</sup> Sin perjuicio de cuanto se indique más adelante sobre otros ordenamientos jurídicos en Derecho comparado, se recoge esta consideración de los animales en textos como la Constitución federal austriaca: <http://roble.pntic.mec.es/jmonte2/ue25/austria/austria.pdf>, el artículo 20 de la Ley Fundamental de Bonn, <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf> , la Constitución Suiza <https://www.admin.ch/opc/en/classified-compilation/19995395/index.html> o el Código Civil Portugués, en los artículos 201 y concordantes [http://www.pgdlisboa.pt/leis/lei\\_busca\\_assunto\\_diploma.php?buscajur=animais&artigo\\_id=&pagina=1&ficha=1&nid=775&tabela=leis&diplomas=&artigos=&so\\_miolo=](http://www.pgdlisboa.pt/leis/lei_busca_assunto_diploma.php?buscajur=animais&artigo_id=&pagina=1&ficha=1&nid=775&tabela=leis&diplomas=&artigos=&so_miolo=)

Dicha reforma perseguía, en los distintos ámbitos y de forma sucinta:

-La modificación del artículo 90 del Código Civil para incluir el reparto del animal como medida en materia de divorcio: *“El destino de los animales de compañía, caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal, pudiendo preverse el reparto de los tiempos de disfrute si fuere necesario.”*

-La inclusión de un artículo 94.bis y 103.2<sup>a</sup> relativos a confiar el animal de compañía a uno u otro cónyuge, o a ambos, atendiendo al interés de los miembros de la familia pero también al bienestar del animal y estableciendo visitas al efecto.

- La inclusión de un nuevo artículo 333 del Código, que sustituiría en ubicación al vigente, que disponía:

*“1. Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes en la medida en que sea compatible con su naturaleza y con las disposiciones destinadas a su protección.*

*2. El propietario de un animal puede disfrutar y disponer de él respetando su cualidad de ser dotado de sensibilidad, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie. El derecho de uso no ampara el maltrato. El derecho de disponer del animal no incluye el de abandonarlo o sacrificarlo salvo en los casos establecidos en las normas legales o reglamentarias.*

*3. Los gastos destinados a la curación de un animal herido por un tercero son recuperables por su propietario en la medida en que hayan sido proporcionados y aun cuando hayan sido superiores al valor del animal.*

*4. Sin perjuicio de la indemnización debida según las normas generales de responsabilidad civil, en el caso de que la lesión de un animal de compañía, causada por un tercero, haya provocado su muerte, la privación de un miembro o un órgano importante, o una afectación grave o permanente de su capacidad de locomoción, su propietario y quienes convivan con el animal tienen derecho a una indemnización, que será fijada equitativamente por el tribunal, por el sufrimiento moral sufrido.”*

Dicha inclusión ya resultaba, cuanto menos, ambiciosa, al trasladar el concepto jurídico de ser sintiente y reconocerle efectos tanto en el ámbito civil como en el penal, como se desprende, por ejemplo, del apartado 3, que apunta al resarcimiento de gastos de curación

incluso si son mayores que el valor del propio animal, apuntando ya a una suerte de “baremo” de valoración animal a día de hoy indeterminado.

-Asimismo, se modificaba la numeración y el contenido del artículo 333 vigente y se le numeraba como 333 bis con la siguiente redacción: *“Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles. También pueden ser objeto de apropiación los animales con las limitaciones que se establezcan en las normas legales y en la medida en que no lo prohíban.”*

Dicha redacción suponía un límite a la concepción de animal como ser *intra commercium* y a la libre disposición de estos por parte del ser humano, si bien no establecía las limitaciones de forma expresa sino mediante remisión a normativa aplicable.

Del mismo modo, por no ser necesario extenderse en demasía en todos los puntos de la proposición de ley, se modificaban también, entre otros, los artículos 334, 346, 355 del Código Civil como consecuencia de dicha modificación del artículo 333, y se planteaba en el artículo 465 una redacción sobre la posesión de los animales salvajes o silvestres, aspecto relevante en cuanto al tratamiento de los mismos: *“Los animales salvajes o silvestres solo se poseen mientras se hallan en nuestro poder; los domesticados se asimilan a los domésticos o de compañía si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor o si han sido identificados como tales.”*

También sería objeto de modificación la Ley Hipotecaria, en su artículo 111, estableciendo el alcance de la hipoteca y la prohibición expresa y absoluta de que ésta comprenda a los animales en ella habientes, cuestión de relativa importancia, puesto que sobre los animales pesaban prohibiciones de transmisión o adopción por existir sobre ellos un embargo, por ejemplo. Así, el texto propuesto disponía: *“Salvo pacto expreso o disposición legal en contrario, la hipoteca, cualquiera que sea la naturaleza y forma de la obligación que garantice, no comprenderá: Primero. Los animales colocados o destinados en una finca dedicada a la explotación ganadera, industrial o de recreo. No cabe el pacto de extensión de la hipoteca a los animales de compañía.*

*Segundo. Los objetos muebles que se hallen colocados permanentemente en la finca hipotecada, bien para su adorno, comodidad o explotación, o bien para el servicio de*

*alguna industria, a no ser que no puedan separarse sin quebranto de la materia o deterioro del objeto.*

*Tercero. Los frutos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren.*

*Cuarto. Las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada”*

Y, en consecuencia, también era objeto de reforma el artículo 605 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, declarando los animales como inembargables.<sup>46</sup>

Simultáneamente a dicha proposición, con fecha 2 de junio de 2017 se presentaba igualmente ante el Congreso, por parte del Grupo Parlamentario Popular, la Proposición no de Ley relativa a la creación de un subtipo agravado del delito de maltrato animal<sup>47</sup> en la que, con independencia de su tratamiento jurídico, se abordaba la agravación del delito de maltrato animal contemplado en el actual artículo 337 del Código Penal. Así, y sin perjuicio de su tratamiento cuando se analice el tipo penal actualmente vigente y las agravaciones previstas para tal conducta, el Grupo Parlamentario instaba a considerar una causa más de agravación del maltrato aquél que se llevaba a cabo en establecimientos que recogen animales, dada la exigencia de un plus de protección y de libertad y confianza en que se desempeñan tales tareas con excelencia. Se instaba, asimismo, a agravar el tipo penal del maltrato para aquellos supuestos en los que éste se ejecutase de forma continuada en el tiempo, sobre un número elevado de animales ocasionando su muerte o que se cometiese por quien tuviera la obligación legal o contractual de velar por el bienestar de aquéllos.<sup>48</sup>

---

<sup>46</sup> No serán en absoluto embargables: 1º Los animales de compañía, sin perjuicio de la embargabilidad de las rentas que los mismos puedan generar.

<sup>47</sup> BOCG. Congreso de los Diputados», serie D, núm. 172, de 13 de junio de 2017, pág. 16

<sup>48</sup> Al igual que en otras de las iniciativas ya indicadas, ésta se declaró caducada por disolución de las Cortes en 2019:

BOCG. Congreso de los Diputados Núm. D-172 de 13/06/2017 Pág.: 16 .Iniciativa [texto íntegro](#) [\(PDF\)](#)  
BOCG. Congreso de los Diputados Núm. D-519 de 27/03/2019 Caducidad de la iniciativa [texto íntegro](#) [\(PDF\)](#) Consultas, 17 de abril de 2020.

### **3.3. Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, informe de la ponencia de 27 de marzo de 2018.<sup>49</sup>**

De forma complementaria a lo anterior, en marzo de 2018 se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales la proposición de ley que da título a este epígrafe y que pretendía modificar numerosos artículos del Código Civil y Ley Hipotecaria ampliando la protección animal no solo en cuanto al maltrato sino a aspectos relativos a cuestiones civiles tales como su enajenación por embargo, adjudicación por liquidación del régimen matrimonial, atribución tras divorcio, abono de gastos de mantenimiento o curación del animal...

Así, si bien no es objeto del presente trabajo un análisis pormenorizado de dicho documento – por su extensión y por abarcar no solo la materia penal-, sí son destacables ciertas propuestas legislativas en particular:

- Porque, sin especificar en demasía acerca de cada propuesta o sus matices, cabe indicar que todos los grupos parlamentarios sugerían propuestas legislativas muy similares, evidenciando que existía una mayoría muy cualificada que percibía la necesaria modificación del tratamiento de los animales en distintos ámbitos.
- Porque, a pesar de haber sido iniciativas caducadas debido a la disolución de las Cortes en marzo de 2019, e incluso aunque la crisis sanitaria y económica causada por el Covid-19 hizo presagiar prioridades legislativas alejadas de estos

---

<sup>49</sup> 122/000134/0000: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso. Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. BOCG. Congreso de los Diputados, serie B, núm. 167-1, de 13 de octubre de 2017, pág. 1. Iniciativa: [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-167-1.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-167-1.PDF)  
BOCG. Congreso de los Diputados, serie B, núm. 167-2, de 15 de diciembre de 2017, pág. 1. Toma en consideración: [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-167-2.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-167-2.PDF)  
BOCG. Congreso de los Diputados, serie B, núm. 167-3, de 22 de diciembre de 2017, pág. 1. Acuerdo subsiguiente a la toma en consideración: [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-167-3.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-167-3.PDF)  
BOCG. Congreso de los Diputados, serie B, núm. 167-4, de 27 de marzo de 2018, pág. 1. Enmiendas e índice de enmiendas al articulado: [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-167-4.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-167-4.PDF)  
BOCG. Congreso de los Diputados, serie B, núm. 167-5, de 1 de marzo de 2019, pág. 1 Informe de la Ponencia: [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-167-5.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-167-5.PDF)  
Últimas consultas efectuadas el 15 de diciembre de 2021.

conceptos, era un tema a tratar y modificar en el futuro dada la mayor concienciación sobre la necesidad de regular y mejorar el trato conferido a los animales y, prueba de ello, como se verá, es que incluso inmerso el país y el mundo en la crisis sanitaria mencionada, se ha legislado favorablemente al respecto<sup>50</sup>.

En este sentido, una de las cuestiones que sentaban las bases de la Proposición de Ley referida se explicitaba en la modificación sugerida de la Exposición de motivos, indicando que dicha propuesta legislativa pretendía modificar aspectos tales como la limitación a la guardia y custodia de menores si existían antecedentes de maltrato animal, dada la relación entre éste y su ejercicio como forma de violencia <sup>51</sup>, o el propio concepto de animal de compañía, buscando un criterio uniforme.<sup>52</sup>

Esta cuestión será objeto de mayor análisis, si bien resulta llamativo que ya la propia Exposición de Motivos apuntase a los indicios penales que deberían dar lugar, según dicho texto, a modificaciones en los criterios de atribución de guarda de menores, dado que esto supondría un análisis exhaustivo del juzgador de instancia -o apelación- de cualquier indicio familiar que apuntase a este tipo de maltratos, con los problemas de

---

<sup>50</sup> Será objeto de desarrollo, pero con fecha 2 de diciembre de 2021 se aprobó por el Congreso de los Diputados la modificación del Código Civil y Ley Hipotecaria en unos términos muy similares a los expuestos hasta ahora, derivado de la declaración de los animales en dicho texto como seres sintientes.

<sup>51</sup> Este punto será objeto de análisis más adelante, puesto que existen estudios que vinculan el maltrato psicológico – también como violencia de género o violencia intrafamiliar- con la violencia ejercida sobre el propio animal.

<sup>52</sup> Se proponía el texto: *“Esta reforma se hace precisa no sólo para adecuar el Código Civil a la verdadera naturaleza de los animales, sino también a la naturaleza de las relaciones, particularmente las de convivencia, que se establecen entre estos y los seres humanos. En base a lo anterior, se introducen en las normas relativas a las crisis matrimoniales preceptos destinados a concretar el régimen de custodia de los animales de compañía, cuestión que ya ha sido objeto de controversia en nuestros tribunales. Para ello, además de definir el propio concepto de animal de compañía, se contempla el pacto sobre los animales domésticos, y se sientan los criterios sobre los que el juez debe tomar la decisión de a quién entregar el cuidado del animal, atendiendo a su bienestar.*

*Asimismo, se incorporan disposiciones en materia de sucesiones, relativas al destino de los animales en caso de fallecimiento de su propietario. Por otro lado, atendiendo al vínculo existente y la concurrencia entre los malos tratos a animales y la violencia doméstica y de género y el maltrato y abuso sexual infantil, se contemplan limitaciones a la guarda y custodia de menores o personas con discapacidad, en casos de antecedentes por maltrato animal ejercido como forma de violencia y/o maltrato psicológico contra aquellos.”*

*Y: “De igual modo, el vínculo existente entre los malos tratos a animales y la violencia doméstica y de género y el maltrato infantil, tiene repercusiones en el ámbito civil para una mejor protección de las víctimas en estos casos. Numerosos estudios demuestran que el maltrato a animales y la amenaza de maltratarlos, especialmente los de compañía, forman parte de un sistema coercitivo, y que este tipo de agresión es utilizada por agresores como táctica para intimidar, controlar y hacer sufrir a menores y personas en situación de vulnerabilidad, especialmente en el contexto familiar, y que el maltrato animal y amenazas de maltratar a animales es también una herramienta para asegurar el silencio de las víctimas humanas sobre otros abusos que sufren o que han presenciado, o incluso dificultar que las víctimas huyan”*



prueba directa que habría al respecto<sup>53</sup> pero, de otro lado, supondría un avance en la percepción de la familia como núcleo que incluye al animal y cualquier conducta disruptiva de la misma contra cualquier miembro de aquélla<sup>54</sup>.

Otra de las modificaciones propuestas en el texto es, de nuevo, la del artículo 333 del Código Civil, proponiendo en distintas redacciones la protección del animal por leyes especiales, indicando que no existe maltrato amparado por ningún derecho<sup>55</sup> o contemplando un criterio de indemnización por daño moral por dicho maltrato e incluso la presunción de aquél<sup>56</sup>.

Igualmente, se propone el nuevo concepto de animal de compañía y, si bien se ahondará en este punto a la hora de analizar el bien jurídico protegido y el alcance de este, sí resulta relevante observar el ánimo legislativo de concretar y unificar tal concepto. En ello influía

---

<sup>53</sup> *“Además del sufrimiento, miedo y desesperación que puede padecer el menor al tener que presenciar los daños y heridas infligidas a un animal cercano, cuando estos actos son cometidos por adultos de su núcleo familiar, ello puede mermar su sensación de seguridad, pudiendo ser considerable el daño emocional y psicológico sufrido. Asimismo, presenciar actos de crueldad en la infancia y la adolescencia hacia animales está asociado con un mayor riesgo de desarrollar actitudes agresivas y problemas conductuales como el «bullying» y la delincuencia juvenil, y es un factor de riesgo para futuras conductas antisociales. Los estudios ponen de manifiesto la necesidad de proteger a los menores de este tipo de agresores, especialmente en el contexto del hogar, donde dichos abusos pueden ser más difíciles de detectar. Por todo ello, la existencia de indicios, procesos penales y en todo caso condenas por delito de maltrato animal, utilizado por el agresor como medio para dañar, coaccionar o someter a la víctima humana, debería ser también incluida en la relación de criterios a valorar por el juez a la hora de otorgar o, en su caso, retirar la guarda de menores de edad o incapacitados a sus progenitores, cuando estos se han visto implicados en estas conductas violentas.”*

<sup>54</sup> En este sentido, se solicitaba explícitamente la modificación del artículo 92.7 del Código Civil explicitando la violencia sobre el animal como tipo de violencia o intimidación: *«7. No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica. Se apreciará también a estos efectos la existencia de malos tratos a animales, o a la amenaza de causarlos, como medio para controlar o victimizar al menor u a otras personas con las que conviva.»*

<sup>55</sup> *«2. El propietario o poseedor de un animal puede ejercer sus derechos sobre él respetando su cualidad de ser dotado de sensibilidad, asegurando su bienestar conforme a sus necesidades biológicas y etológicas. Los animales están bajo la protección de las leyes especiales. Ningún derecho sobre un animal ampara su maltrato. Tampoco incluye el de abandonarlo o sacrificarlo, salvo, en este último supuesto, en los casos establecidos en las normas legales o reglamentarias.»*

<sup>56</sup> *«Sin perjuicio de la indemnización debida según las normas generales de responsabilidad civil, en el caso de lesión de un animal de compañía, causada por un tercero, su propietario y quienes convivan con el animal tienen derecho a una indemnización, que será fijada equitativamente por el tribunal, en concepto de daño o sufrimiento moral, que se presumirá inherente al daño causado sin necesidad de prueba alguna.»*

la dispersión normativa autonómica y la disparidad jurisprudencial al respecto, influidas a su vez por las distintas percepciones culturales o locales y por la enorme casuística en las conductas del ser humano con distintos animales, dando lugar a la inseguridad jurídica y a la confusión y, en el ámbito que nos ocupa, a la posibilidad de impunidad de ciertas conductas por lagunas legales o normativa en blanco.

De este modo, se proponía por el Grupo Parlamentario Mixto que: «5. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes especiales y en todo caso a los efectos de este código, será considerado animal de compañía todo aquel que, perteneciente a cualquier especie, convive con el ser humano en domesticidad y depende de aquel para su subsistencia, respetando las prohibiciones legales sobre tenencia de determinadas especies.»

Y, por el Grupo Parlamentario Ciudadanos: “Se consideran animales de compañía, de cualquier especie, a aquellos destinados o dedicados de forma persistente a la propia relación con su dueño, quedando su función y uso afectos a un interés extrapatrimonial del mismo. Se presumirá, salvo prueba en contrario, la condición de animal de compañía a gatos y perros.”<sup>57</sup>

Bajo esta premisa se preveían futuras reformas legislativas (que, como se verá, en parte han resultado recientemente aprobadas) que, a su vez, serán seguro objeto de desarrollo jurisprudencial y abarcarán cuestiones como la regulación del cuidado del animal cuando son varios los condueños, el pago de un tratamiento en tal caso, si existieran cuotas, o la prohibición de división del animal expresamente mediante venta, siendo que, a falta de acuerdo, se decidirá por el juzgador el destino más adecuado. Se insiste en que en este trabajo no se analizan las puntualizaciones de tal Proposición de Ley con detenimiento, pero sí cabrá, en un futuro, tanto sobre lo aprobado recientemente como en su desarrollo posterior, ver la incidencia que las mismas tengan en el ámbito del derecho penal a la hora de establecer por un juzgador la responsabilidad civil derivada del delito, reclamando gastos de manutención, cuidado o curación con mayor amparo legal, y el establecimiento de penas accesorias tales como el alejamiento del infractor con respecto

---

<sup>57</sup>Dicha proposición abundará en el concepto de animal como “ser dotado de sensibilidad”, indicando asimismo que: 3. *El propietario de un animal puede disfrutar y disponer de él respetando su cualidad de ser dotado de sensibilidad, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie. El derecho de uso no ampara el maltrato. El derecho de disponer del animal no incluye el de abandonarlo o sacrificarlo salvo en los casos establecidos en las normas legales. El poseedor de un animal de compañía también podrá disfrutar de él en los mismos términos y con los mismos límites.*

al animal o la adjudicación del cuidado del mismo a un tercero que, sin tener derechos directos, sí pudiera procurar a aquél una mayor calidad de vida y afectividad.<sup>58</sup>

Junto a lo anterior, también se propone una reforma del artículo 6 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sugiriendo añadir un apartado 9 que daría capacidad para ser parte a las asociaciones relacionadas con la defensa de los animales<sup>59</sup> y, en un nuevo artículo 11.ter, se facultaría expresamente al Ministerio Fiscal y otras administraciones para ejercitar cualquier acción en defensa de los intereses de los animales, cuestión que cabría analizar desde el punto de vista de la Fiscalía de Medio Ambiente, quien ya perseguía ciertos delitos relacionados específicamente con aquéllos.<sup>60</sup>

Por último en cuanto a dicha propuesta legislativa, se promovía una disposición adicional relativa a la creación de un portal nacional de información y registro de animales domésticos y de compañía que establecerá cuestiones de divulgación y concienciación social contra el abandono, o de registro de chips identificativos, pero también un censo de infractores donde conste la inhabilitación para tenencia de animales, cuestión que tendrá relevancia, tras la aprobación del texto definitivo que más adelante se abordará, tanto en caso de medidas cautelares durante la tramitación de las diligencias penales -para evitar nuevas adquisiciones o adopciones si existiera temor fundado a un nuevo maltrato o a indicios del mismo- como de penas accesorias e inhabilitaciones tras la sentencia penal condenatoria y firme que incluso podrían impedir o limitar, si se pudiera garantizar

---

<sup>58</sup> De hecho, una de las reformas propuestas era la del artículo 611 del Código Civil, proponiendo el texto:  
3. *Si el hallador recogiese al animal, deberá cuidarlo con la diligencia de una persona razonable, e indemnizar los daños que por su culpa o negligencia pudiera sufrir el animal. Asimismo, el dueño del animal será responsable de las obligaciones contraídas por el hallador en interés del mismo, e indemnizará al hallador los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho a favor del animal, así como de los perjuicios que hubiese sufrido por el cuidado del mismo.*

4. *El hallador del animal puede retenerlo frente al anterior poseedor o frente al propietario si este se negara a satisfacer lo debido conforme a lo dispuesto en el apartado anterior. También podrá retenerlo en caso de temor fundado de que el animal hallado sea víctima de malos tratos o de abandono por parte de su propietario. El juez resolverá sobre la posesión del animal de forma sumaria, atendiendo al interés de las partes y al bienestar del mismo.*

<sup>59</sup> *“Las asociaciones legalmente constituidas y registradas con la protección o defensa de los animales entres sus fines sociales, en la defensa de los intereses, integridad o bienestar de los animales.”*

<sup>60</sup> *“1. Sin perjuicio de la legitimación individual de los propietarios o poseedores de los animales, Las asociaciones legalmente constituidas y registradas con la protección o defensa de los animales entres sus fines sociales, estarán legitimadas para exigir en juicio la defensa de los intereses, integridad o bienestar de los animales.(...)”*

*“(...) 2. El Ministerio Fiscal, así como las entidades públicas con competencias en medio ambiente o bienestar o cuidado animal en el ámbito de sus competencias territoriales, estarán legitimados para ejercitar cualquier acción en defensa de los intereses, integridad o bienestar de los animales.”*

que no existe merma de los derechos de terceros ajenos al procedimiento, una nueva adquisición o adopción por tercero conviviente con el maltratador condenado.<sup>61</sup>

### 3.4. Otras proposiciones legislativas coetáneas.

Las propuestas legislativas anteriormente expuestas no resultan las únicas, si bien sí son las que tuvieron un respaldo más unánime por los distintos grupos parlamentarios. Por ello, se debe de mencionar, aunque sucintamente, otras propuestas coetáneas a las anteriores y que no hacen sino ahondar en el evidente intento de cambio legislativo y de plasmación del cambio de percepción actual sobre los animales y su bienestar.

Así, cabe mencionar la Proposición no de Ley relativa a facilitar la identificación de los animales de compañía en todo el Estado, iniciativa del Grupo Parlamentario Popular<sup>62</sup>, que persigue un registro unitario de animales con el fin de imponer la colocación de chip y la localización de animales extraviados, pero con la relevancia penal antes expuesta.

---

<sup>61</sup> “El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio creará, en el plazo de un año de la entrada en vigor de esta Ley, un Portal Nacional de información y registro de animales domésticos y de compañía. Este portal contendrá información relativa a los derechos y deberes de los dueños de animales de compañía, acceso a las normativas autonómicas relativas a esta materia, información relativa a concienciar contra el abandono de animales de compañía y fomento de la adopción, una plataforma de anuncios de animales domésticos desaparecidos y encontrados, un registro nacional de chips identificativos para que los profesionales veterinarios, protectoras y Cuerpos y Fuerzas de Seguridad puedan comprobar la identificación del animal encontrado y un registro de infractores que constate la inhabilitación para la tenencia o actividad con animales. Para ello, contará con la colaboración de las Comunidades Autónomas, de los Colegios Oficiales de Veterinarios autonómicos y del Poder Judicial.” Si bien será objeto de análisis posterior, el hecho de que un tercero conviviente con el maltratador -condenado por sentencia firme o con medidas cautelares vigentes- pueda adquirir, adoptar o acoger un animal deberá ser estudiado para que no exista una limitación a los derechos de aquél pero de modo que se pueda garantizar que el obligado por tales medidas cautelares o ya condenado no pueda, bajo la aparente impunidad de tener a un tercero como dueño registrado, vulnerar la prohibición legal y judicial e incluso reiterar su conducta delictiva. Esto, como se comentará, es una de las dificultades del efectivo cumplimiento de las condenas a inhabilitación para la tenencia de animales.

<sup>62</sup> BOCG. Congreso de los Diputados, serie D, núm. 442, de 30 de octubre de 2018, pág. 20. Iniciativa. Texto disponible en el enlace: [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-442.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-442.PDF) última consulta efectuada el 15 de diciembre de 2021.

Igualmente, la Proposición de Ley de modificación del Código Penal en materia de maltrato animal (Orgánica), formulada a instancias del Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea<sup>63</sup> planteaba la reforma del artículo 337 del Código Penal ampliando el sujeto pasivo del delito con inclusión de todos los animales vertebrados -y, en el caso del artículo 337 bis, incluso a cualquier animal- incluyendo supuestos de agravación nuevos como utilizar a otro animal para causar ese maltrato y, sobre todo, incrementando la pena a imponer. Puesto que dicha reforma supone un cambio relevante en el propio articulado que se analizará más adelante, ahora cabe solo mencionarla para remitirme a su estudio posterior. Del mismo modo, también fue objeto de propuesta la inclusión en el sistema educativo actual de formación relativa al desarrollo de la empatía hacia los animales<sup>64</sup> o la transparencia en el etiquetado de productos cárnicos procedentes de animales sacrificados sin aturdimiento, iniciativa con un componente ético más importante que el jurídico penal<sup>65</sup>.

Por último, cabe mencionar la Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales<sup>66</sup>, a través de la cual se perseguía la reforma de dicho régimen jurídico

---

<sup>63</sup> BOCG. Congreso de los Diputados, serie B, núm. 202-1, de 2 de febrero de 2018, pág. 1. Iniciativa. Texto disponible en el enlace: [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-202-1.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-202-1.PDF) última consulta efectuada el 15 de diciembre de 2021.

<sup>64</sup> Proposición no de Ley sobre la empatía hacia los animales en el currículum escolar. Grupo Parlamentario Socialista, Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, Grupo Parlamentario Mixto y Grupo Parlamentario Ciudadanos. BOCG. Congreso de los Diputados, serie D, núm. 472, de 27 de diciembre de 2018, pág. 22. Iniciativa. Texto disponible en el enlace: [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-472.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-472.PDF) última consulta efectuada el 15 de diciembre de 2021.

Como ya se ha indicado, dicha propuesta de inclusión curricular del respeto hacia los animales se ha recogido en el Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil.

<sup>65</sup> Proposición no de Ley relativa a la transparencia en el etiquetado de productos cárnicos procedentes de animales sacrificados sin aturdimiento previo. Grupo Parlamentario Mixto. BOCG. Congreso de los Diputados, serie D, núm. 509, de 5 de marzo de 2019, pág. 23. Iniciativa. Texto disponible en el enlace: [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-509.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-509.PDF) última consulta efectuada el 15 de diciembre de 2021.

<sup>66</sup> Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. BOCG. Congreso de los Diputados, serie B, núm. 167-5, de 1 de marzo de 2019. Informe de la ponencia. Texto disponible en el enlace: [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-167-5.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-167-5.PDF) Consulta efectuada el 2 de mayo de 2020.

basándose en legislación anterior complementaria<sup>67</sup>, en seguir otros ordenamientos europeos, quienes ya han adaptado sus textos para reconocer a los animales como “seres vivos dotados de sensibilidad”<sup>68</sup> y en la ratificación por España del Tratado de Funcionamiento<sup>69</sup> de la Unión Europea<sup>70</sup>, del Acuerdo de 15 de diciembre de 2012 por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro<sup>71</sup> que aboga por el “bienestar animal” y, el 11 de octubre de 2017, del Convenio Europeo sobre Protección de Animales de Compañía<sup>72</sup>, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987<sup>73</sup>.

---

<sup>67</sup> Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio. BOE núm. 268, de 08 de noviembre de 2007. [BOE-A-2007-19321](https://www.boe.es/eli/es/l/2007/11/07/32/con) Permalink ELI:<https://www.boe.es/eli/es/l/2007/11/07/32/con> Consulta efectuada el 2 de mayo de 2020.

<sup>68</sup> El referido texto justamente cita entre dichos países a Austria (reforma de 10 de marzo de 1986), Alemania (reforma de 20 de agosto de 1990 e inclusión del artículo 20 a) en la Ley Fundamental de Bonn, con rango constitucional), Suiza (con inclusión igualmente en su Constitución), Bélgica (19 de mayo de 2009), Francia (16 de febrero de 2015) y Portugal (3 de marzo de 2017, reforma de Código Civil, Código Procesal Civil y Código Penal).

<sup>69</sup> <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf> y <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:12012E/TXT&from=ES> Consultas realizadas el 2 de mayo de 2020. Dicho Tratado estipula que las exigencias de los animales deberán ser tenidas plenamente en cuenta, calificándolos como seres sensibles, y se afirma que la Unión Europea tiene por objeto (entre otros) evitar a los animales todo el dolor o sufrimiento innecesario y obligar tanto a los dueños como a los cuidadores de animales a respetar unos requisitos mínimos de bienestar.

<sup>70</sup> “*Es cierto que hubo disquisiciones en cuanto a los idiomas referentes al Tratado Europeo pero, en cualquier caso, queda claro que se utilice el término “sensible” o el que habría sido posiblemente más correcto, “sentiente”, lo que dicho Tratado quiere reflejar, como mínimo, es que los animales no son cosas, sino que tiene un valor individual intrínseco (apelación a la dignidad), al tener la habilidad de experimentar dolor y sufrimiento psíquico o psicológico, porque tienen un sistema nervioso y un cerebro desarrollado, son incluidos en el grupo de animales sentientes todos los animales de los taxones de los vertebrados, esto es, mamíferos, aves, reptiles, anfibios y peces; es decir, todos los que han hecho de la estimulación una función biológicamente autónoma*” RIOS CORBACHO, J.M. en *Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales ...Ibidem*, citando a su vez a ALONSO, E., *El artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: Los animales como seres “sensibles (sentientes)” a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea*, en FAVRE, D., y GIMÉNEZ-CANDELA, T., (Eds.), *Animales y Derecho*, Valencia, 2015.

<sup>71</sup> Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro. Texto disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:22012A1215\(01\)&qid=1588410667678&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:22012A1215(01)&qid=1588410667678&from=ES) Última consulta efectuada el 15 de diciembre de 2021.

<sup>72</sup> Instrumento de ratificación del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987. BOE núm. 245, de 11 de octubre de 2017, páginas 98971 a 98982. BOE-A-2017-11637. <https://www.boe.es/eli/es/ai/1987/11/13/1> Consulta realizada el 2 de mayo de 2020.

<sup>73</sup> Dicho convenio fue ratificado por España publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de octubre de 2017, entrando en vigor el 1 de febrero de 2018. Una de las cuestiones establecidas en dicho convenio es la obligación de los Estados firmantes a adaptar a su legislación los mandatos del texto legal, que consta de siete capítulos y veintitrés artículos, sin perjuicio de las Declaraciones y Reservas que manifestaron algunos países. *In extenso* al respecto, MULA ARRIBAS, A., *España ratifica el Convenio Europeo sobre*

Dicho bagaje legislativo anterior planteó esta proposición legislativa en 2019, de la que cabe destacar la modificación del artículo 465 del Código Civil que complementarí­a la definición de “animal domesticado”<sup>74</sup> y que podía tener efectos sobre el sujeto pasivo del delito estudiado, así como del artículo 1484 de dicho texto, relativo a la obligación de procurar asistencia veterinaria por el vendedor del animal<sup>75</sup>, cuestión que proporcionaría un soporte legal específico en cuanto a la diligencia exigible al vendedor de animales y que podría facilitar, en caso del maltrato, la evidencia de dicha falta de cuidado e incluso de un maltrato animal por omisión. Tal iniciativa, no obstante, se declaró caducada tras la disolución de las Cortes, por lo que las cuestiones en ella planteadas se abordarían posteriormente, en la Proposición de Ley que, con texto casi idéntico, será objeto de aprobación en 2021 y de posterior desarrollo en este trabajo.

### **3.5. Proposición de Ley de Modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el régimen jurídico de los animales de 16 de marzo de 2021.**

Tras la paralización de la tramitación parlamentaria derivada de la situación política ya comentada, el 16 de marzo de 2021 los grupos parlamentarios Unidas Podemos y Partido Socialista (PSOE) registraron una nueva Proposición de Ley de reforma del régimen jurídico de los animales que, apoyándose mayoritariamente en el texto propuesto en 2017, fue votada y aprobada el 20 de abril de 2021<sup>76</sup>, instando de ese modo la Cámara baja al

---

*protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987. Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies 0 (2017).*

<sup>74</sup> “Los animales salvajes o silvestres sólo se poseen mientras se hallan en nuestro poder; los domesticados se asimilan a los domésticos o de compañía si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor o si han sido identificados como tales.”

<sup>75</sup> 2. El vendedor de animales está obligado a procurar la asistencia veterinaria y los cuidados necesarios para garantizar la salud y el bienestar de los animales, de conformidad con las leyes especiales. Esta obligación regirá tanto antes de la venta como después si la enfermedad tiene origen anterior a la misma

<sup>76</sup> Texto disponible [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-157-1.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-157-1.PDF) Consulta efectuada el 21 de abril de 2021. El referido texto parte, en la Exposición de Motivos, de

Gobierno a fin de promover las reformas legales necesarias para modificar la clasificación de los animales como “seres vivos dotados de sensibilidad”.

Posteriormente, el 2 de diciembre de 2021 y tras los trámites parlamentarios oportunos se aprobó la Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales<sup>77</sup>, el 16 de diciembre fue publicada en el Boletín Oficial del Estado<sup>78</sup>, entrando en vigor tras la *vacatio legis* correspondiente el 5 de enero de 2022; Dada su importancia y su vigencia, habiéndose dado la necesidad de su aplicación ya por los tribunales<sup>79</sup>, será analizada en este trabajo más adelante.

---

la premisa de que los animales son seres dotados de sensibilidad y de que, por ello, los derechos que se ejerciten sobre aquéllos deben de evitar el maltrato, abandono y provocación de una muerte cruel o innecesaria. Se establecerá, en consecuencia, un nuevo texto del artículo 333.1 del Código Civil, que dispone: “*Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza y con las disposiciones destinadas a su protección.*”

Igualmente, el artículo 333.4 del citado texto dispone que: “*4. En el caso de que la lesión a un animal de compañía haya provocado su muerte o un menoscabo grave de su salud física o psíquica, tanto su propietario como quienes convivan con el animal tienen derecho a que la indemnización comprenda la reparación del daño moral causado.*” Esta cuestión, sin perjuicio de su análisis más adelante, tendrá también repercusión en el ámbito penal cuando la referida lesión sea susceptible de ser incardinada como delito, puesto que explícitamente se establece la reparación del daño moral mediante indemnización al propietario y a los convivientes.

<sup>77</sup> Enlace disponible en [https://www.congreso.es/en/notas-de-prensa?p\\_p\\_id=notasprensa&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&notasprensa\\_mvcPath=detalle&notasprensa\\_notaid=41072](https://www.congreso.es/en/notas-de-prensa?p_p_id=notasprensa&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&notasprensa_mvcPath=detalle&notasprensa_notaid=41072) Última consulta efectuada el 15 de diciembre de 2021.

<sup>78</sup> Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. BOE núm. 300, de 16 de diciembre de 2021, páginas 154134 a 154143. Referencia BOE-A-2021-20727. Texto disponible en el enlace: <https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/16/pdfs/BOE-A-2021-20727.pdf> Última consulta efectuada el 16 de diciembre de 2021.

<sup>79</sup> Fue noticia la aplicación de dicha ley por primera vez, siendo recogida por diversos medios. Entre otras: Blog jurídico de noticias Economist & Jurist, entrada de 26 de enero de 2022. Enlace disponible: <https://www.economistjurist.es/actualidad-juridica/jurisprudencia/juzgado-de-oviedo-primero-en-considerar-a-un-perro-como-ser-sintiente-para-no-separarlo-de-su-cuidadora/> Última consulta efectuada el 3 de marzo de 2022.



### 3.6. Actual propuesta de Ley de Bienestar Animal. Anteproyecto de Ley de Protección, Derechos y Bienestar de los Animales.

De forma coetánea a la redacción de este trabajo se van materializando avances legislativos en la materia, siendo uno de ellos la llamada Ley de Bienestar Animal, impulsada, con el apoyo de distintos colectivos animalistas, por la Dirección General de Derechos de los Animales, organismo dependiente del Ministerio de Derechos Sociales, y en el marco de la llamada “Agenda 2030”<sup>80</sup>. Dicha Dirección General anunció el 1 de diciembre de 2020 que la referida Ley se encontraba en fase de anteproyecto y consulta pública<sup>81</sup>, abierta del 1 al 15 de dicho mes, y tiene por objeto el establecimiento de un marco normativo nacional donde se establezcan aspectos comunes sobre protección y bienestar de animales sin que dependan de la dispersión normativa autonómica a la que se hará referencia más adelante. Así, en el marco de esta consulta se pretendió, al amparo del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y normativa concordante<sup>82</sup>, que los ciudadanos puedan participar en el proceso de elaboración normativa.

---

<sup>80</sup> Se pueden consultar sus objetivos en la web: <https://www.agenda2030.gob.es/objetivos/home.htm>

<sup>81</sup> Se puede consultar el documento del anuncio en su web: [https://www.msrebs.gob.es/normativa/docs/30.11.2020\\_consulta\\_publica\\_ANTEPROYECTO\\_DE\\_LEY\\_DE\\_BIENESTAR\\_ANIMAL.pdf](https://www.msrebs.gob.es/normativa/docs/30.11.2020_consulta_publica_ANTEPROYECTO_DE_LEY_DE_BIENESTAR_ANIMAL.pdf)

<sup>82</sup> Artículo 133 de la Ley 39/2015: *Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:*

- a) *Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.*
- b) *La necesidad y oportunidad de su aprobación*
- c) *Los objetivos de la norma.*
- d) *Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.*

*Artículo 26.2 de la Ley 50/1997. Procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos. La elaboración de los anteproyectos de ley, de los proyectos de real decreto legislativo y de normas reglamentarias se ajustará al siguiente procedimiento:*

2. *Se sustanciará una consulta pública, a través del portal web del departamento competente, con carácter previo a la elaboración del texto, en la que se recabará opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma y de las organizaciones más representativas acerca de:*

- a) *Los problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma.*
- b) *La necesidad y oportunidad de su aprobación.*
- c) *Los objetivos de la norma.*
- d) *Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.*

Tras el trámite de consulta, se publicó el Borrador de Anteproyecto de Ley de Protección y Derechos de los Animales<sup>83</sup>, cuyo texto se analizará más detenidamente en otro capítulo. En el momento de finalización de este trabajo y tras un periodo de inactividad, el 18 de febrero de 2022 fue aprobado por el Consejo de Ministros su remisión al Congreso para el inicio de la tramitación parlamentaria<sup>84</sup>. Es por ello que, sin perjuicio de su análisis actual, cabrá esperar modificaciones en el texto definitivo. En todo caso, es segura su evolución legislativa en el futuro y también los objetivos que, según se indica en el referido trámite de consulta pública, se deseaban conseguir:

1. *Promover la tenencia y convivencia responsable.*
2. *Fomentar el civismo por la defensa y preservación de los animales.*
3. *Luchar contra el maltrato y abandono.*
4. *Impulsar la adopción.*
5. *Implantar actividades formativas, divulgativas e informativas en materia de protección animal.*
6. *Promover campañas de identificación y esterilización.*
7. *Impulsar acciones administrativas en materia de fomento de la protección animal.*
8. *Establecer un marco de obligaciones, tanto para las Administraciones Públicas como para los ciudadanos, en materia de bienestar animal.*

En este momento y aún en fase preliminar se afronta un reto legislativo que debería ser a todas luces beneficioso, pues se intentará, de un lado, acabar con la dispersión normativa autonómica y la frecuente inseguridad jurídica que dicha dispersión conlleva y, de otro, actualizar la legislación y adaptarla verdaderamente al Convenio Europeo de Protección de Animales de Compañía de 1987, en vigor en España desde el 1 de febrero de 2018, así como al citado artículo 13 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea. No obstante, como se verá, la diversidad animal, cultural e incluso política así como la

---

<sup>83</sup> Documento disponible en el enlace: [https://www.mdsocialesa2030.gob.es/servicio-a-la-ciudadania/proyectos-normativos/documentos/AP\\_LEY\\_ANIMALES.pdf](https://www.mdsocialesa2030.gob.es/servicio-a-la-ciudadania/proyectos-normativos/documentos/AP_LEY_ANIMALES.pdf) Última consulta efectuada el 5 de marzo de 2022.

<sup>84</sup> Referencia del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2022, que aprueba tramitar como Anteproyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales. Enlace disponible: [https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/referencias/Paginas/2022/refc20220218\\_corrección.aspx](https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/referencias/Paginas/2022/refc20220218_corrección.aspx) . Última consulta efectuada el 3 de marzo de 2022.

amplitud del alcance de la ley podrían dificultar la aprobación del ambicioso texto que, muy probablemente, sea objeto de cambios y, posteriormente, en algunas ocasiones tenga problemas de interpretación al llevarlos al caso concreto.

Todas las cuestiones expuestas hasta ahora resultan aún propuestas legislativas<sup>85</sup> pero, como se ha indicado, la práctica unanimidad política al respecto y su paralización por motivos sobrevenidos -disolución de las Cortes- y reactivación posterior hacen prever una evolución legislativa lenta pero favorable a la legislación protectora de los animales, señal de la voluntad social de cambio existente.

### **3.7. Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal.**

De forma simultánea al Anteproyecto de ley apenas citado, el 18 de febrero de 2022 también se aprobó por el Consejo de Ministros remitir para su tramitación parlamentaria un Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación del Código Penal en materia de maltrato animal, y sobre el que, en el momento del cierre de este trabajo, aún no hay ulteriores avances.

Sin perjuicio de su análisis en capítulos posteriores, así como cuando se conozca el texto definitivo planteado a las Cortes e incluso el finalmente aprobado, han trascendido los puntos en los que se quiere basar tal reforma<sup>86</sup>, que reclama “actualización de la norma

---

<sup>85</sup> Con excepción de la Proposición de Ley de 16 de marzo de 2021 que sí ha sido aprobada recientemente y, como se ha indicado, se ha convertido en la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

<sup>86</sup> La referencia a tal reforma del Consejo de Ministros indica lo siguiente: “*Ante la necesidad de reforzar la protección penal de los animales y con el ánimo de ofrecer herramientas de lucha más adecuadas contra el maltrato y abandono animal, se modifica el articulado relacionado con la protección de los animales de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

*El delito de abandono de animales fue incluido en el Código Penal en 1995 y modificado posteriormente en el año 2003, pese a ello, se entiende necesario modificar y proporcionar las penas del mismo con la finalidad de que suponga una medida que impida su reincidencia y garantizando la inhabilitación para la tenencia de animales.*

*La modificación del Código Penal en lo relacionado con los delitos contra los animales que recoge este anteproyecto de ley supone la actualización de la norma penal a la reclamación justificada por la sociedad*

penal”, proponiendo la expresión “animal vertebrado” en lugar de la enumeración de la norma actual, la inclusión de nuevas agravantes como la comisión del maltrato en un contexto de violencia de género, el cambio de titularidad del animal antes de resolución

---

*actual, que exige a la administración una adecuada respuesta ante delitos de especial rechazo social y que sitúan a nuestro país en la media de los países de nuestro entorno en lo referente a los delitos contra seres dotados de sensibilidad como son los animales.*

*Siguiendo los pasos de los legisladores alemán y británico se incluye en nuestro ordenamiento jurídico la expresión "animal vertebrado", que sustituye y amplía la lista tasada de animales protegidos por el actual Código Penal. De este modo, no únicamente los animales domésticos, domesticados, o que convivan con el hombre verán su integridad física y emocional salvaguardada por la norma penal, sino que a ellos se añaden los animales en libertad y salvajes. Sin duda, este cambio enmienda una de las más evidentes carencias del tipo actual, que deja fuera de su ámbito de aplicación supuestos como los recientemente ocurridos en los que algunas personas se dedican a lesionar, maltratar, ahogar, atropellar e incluso acabar con la vida de jabalíes y otros animales salvajes por el mero disfrute personal. Que estas conductas sean atípicas va en contra de nuestra evolución como sociedad sensibilizada con cuanto le rodea.*

*Tanto el Ministerio Fiscal como algunos juzgados y tribunales han hecho alusión a lo leves que resultan las penas tipificadas para estos delitos. Por ello no es de extrañar la indignación de la sociedad española, que está reclamando contundencia frente a este tipo de conductas execrables y también una mayor aplicación del concurso real de delitos en los casos en los que las acciones de maltrato afectan a varios animales.*

*Existe una sensación de impunidad generalizada ante el maltrato animal, las penas poco efectivas ante dichas acciones y la dificultad real de establecer mecanismos de salvaguarda de los animales víctima del maltrato, tanto en la tramitación de los procesos judiciales como al finalizar los mismos, hacen necesarios la revisión del articulado y los mecanismos de protección de los animales en el marco del Código Penal.*

*La diferencia importante entre las tipologías de maltrato hacia los animales hace también necesario ampliar los agravantes para facilitar al poder judicial establecer condenas diferenciadas entre los posibles casos de maltrato y que estas sean más acordes y ajustadas.*

*Se incorporan al delito diferentes agravantes en virtud de diferentes utilidades de los animales en los contextos de otras violencias, como por ejemplo la violencia de género o intrafamiliar, destacando la violencia instrumental que se realiza con animales especialmente en el ámbito de la violencia de género para coaccionar, mayoritariamente a mujeres, e imposibilitar las vías de emancipación ante dichas situaciones de violencia contra las mismas. Por todo ello, en esta reforma, se propone que, además de suponer una agravante del delito si la violencia es ejercida sobre los animales, se articulen herramientas judiciales que permitan cambiar la titularidad de manera previa a la resolución judicial.*

*Será castigado con la pena de prisión de 3 a 18 meses o multa de 6 a 12 meses y con la pena de inhabilitación especial de 1 a 5 años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales el que, fuera de las actividades legalmente reguladas y sin estar amparado en las leyes u otras disposiciones de carácter general, por cualquier medio o procedimiento, incluyendo los actos de carácter sexual, cause a un animal vertebrado lesión física o psíquica que requiera objetivamente para su sanidad tratamiento veterinario.*

*Cuando se cause intencionadamente la muerte de un animal vertebrado, se impondrá la pena de prisión de 12 a 24 meses o multa de 18 a 24 meses, además de la pena de inhabilitación especial de uno a 5 años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.*

*Si las lesiones producidas no requiriesen tratamiento veterinario serán castigadas con una pena de multa de 1 a 3 meses o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días. Asimismo, se impondrá la pena de inhabilitación especial de 1 a 3 años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.*

*Quien abandone a un animal vertebrado que se encuentre a su cargo en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de 1 a 6 meses y de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días. Asimismo, se impondrá la pena de inhabilitación especial de 1 a 3 años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.” Referencia del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2022, ...Ibidem. Última consulta efectuada el 3 de marzo de 2022.*

judicial y el aumento de las penas actualmente contempladas. Como se ha indicado, se analizará con más detenimiento.

### III. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA

Tras la referencia sobre la percepción que existía sobre los animales en cuanto a la necesidad de ampararlos jurídicamente, tanto a nivel civil como penal, partiendo de la mayor sensibilidad ya comentada y plasmada en las iniciativas legislativas, cabe ahora centrar la atención, para ahondar en el progreso en sí de la figura penal, en la evolución legislativa que ha existido al respecto. Puesto que es una evolución ya superada, no habrá tanto detenimiento como en el caso de futuras propuestas, pero sí es necesario un breve análisis:

#### 1. Primeras referencias legales.

El maltrato animal comenzó a ser percibido como tal en el S. XIX, dando lugar a la creación de sociedades como la Sociedad Europea en Favor de los Animales de 1824, la Society for the Prevention of Cruelty to Animals, que posteriormente daría lugar a la Royal Society for the Prevention of Cruelty to Animals y a la Vegetarian Society en 1847<sup>87</sup> y a legislación al respecto, como la Ley de crueldad contra los animales de 1835 (Gran Bretaña), entre otras.

En España, sin embargo, la primera referencia fue en el S.XX con el Código Penal de 1928, penalizando con multa a los que públicamente maltratasen a los animales domésticos o los obligasen a una fatiga excesiva, contemplando así el maltrato animal únicamente a animal doméstico, si bien entendiendo éste, por la época y costumbres, más

---

<sup>87</sup>REQUEJO CONDE, C. “La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato a los animales”. Comares. Granada. 2010. Pág. 18. En OLMEDO DE LA CALLE, E. *Los delitos de Maltrato Animal*. Tesis Doctoral. Universidad de Valencia, 2017, ahora también OLMEDO DE LA CALLE, E. *Los delitos de maltrato en España*. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2021.

como animal al servicio del hombre en agricultura o como forma de desplazamiento, y además como maltrato público, dada la concepción entonces antropocéntrica donde el daño consistía en la visión por el ser humano de dicho trato vejatorio.

Posteriormente se derogaría el Código Penal de 1928 con la Segunda República y los textos posteriores no hicieron referencia al maltrato animal en sí mismo hasta 1970, momento en el cual la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social que incluiría el castigo a los animales, nuevamente desde el punto de vista antropocéntrico al vulnerar “las buenas costumbres” y “con perjuicio para la comunidad”.<sup>88</sup> Dicha perspectiva antropocéntrica también se veía reflejada en el Proyecto de Código Penal de 1980 al requerir para la consumación del delito (de la falta, en este caso) la “ofensa de los sentimientos de los presentes”, regulación similar a la propuesta en el Proyecto de Código Penal de 1992 y al Proyecto y finalmente al texto definitivo del Código Penal de 1995<sup>89</sup>, si bien ya con la mención de “animales domésticos”, no simplemente animales, en cuanto al maltrato, y de los animales en general si el maltrato se producía en espectáculos no autorizados, si bien se excluía de esto las corridas de toros y espectáculos bovinos similares.

No cabe indicar cada propuesta legislativa o de enmiendas al texto legal en dicho momento, pero sí mencionar que las mismas iban recogiendo distintas sensibilidades y criticando, en aras a un endurecimiento de las penas, que la sanción administrativa podía resultar más gravosa que la propia pena, dado que se castigaba meramente como falta incluso con una multa de tan solo diez días. No obstante, un aspecto positivo fue la omisión del requisito de la publicidad, ni de la ofensa a los sentimientos, avanzando en una primera visión más ecocéntrica que la antropocéntrica sostenida hasta ese momento.

---

<sup>88</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1970-854> «BOE» núm. 187, de 6 de agosto de 1970, páginas 12551 a 12557 (7 págs.) “Serán declarados en estado peligroso, y se les aplicarán las correspondientes medidas de seguridad y rehabilitación, quienes: (...) Los que, con notorio menosprecio de las normas de convivencia social y buenas costumbres o del respeto debido a personas o lugares, se comportaren de modo insolente, brutal o cínico, con perjuicio para la comunidad o daño de los animales, las plantas o las cosas.”

<sup>89</sup>Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. “BOE” núm. 281, de 24 de noviembre de 1995, páginas 33987 a 34058 (72 págs.). BOE-A-1995-25444 <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10> Recoge como falta en el artículo 632: *Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días.*

## 2. Reforma de 25 de noviembre de 2003.

Tras la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por primera vez se tipificó como delito el maltrato animal, recogiénolo en el artículo 337 que se encontraba disponible en ese momento y que perdurará hasta el presente momento. Su ubicación también será objeto de debate, pues bajo el epígrafe “*De los delitos relativos a la flora y la fauna*” se unió “y de los animales domésticos”, si bien, como se verá, ni hay un nexo claro entre los delitos recogidos en el mismo, ni se referirá únicamente a los animales domésticos.

Se tipificó, pues, como delito “Los que maltrataren con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo físico” añadiendo el ensañamiento como requisito, así como que el maltrato se realizase “injustificadamente” -lo cual fue de nuevo objeto de crítica, al entender que no existe justificación para el maltrato- pero también se mantuvo la tipificación de la falta del artículo 632 que recogía el castigo a “los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente sin incurrir en los supuestos previstos en el artículo 337” y tipificaba por primera vez el abandono del animal, castigando a “quienes abandonaren a un animal doméstico en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad”.

Cabía, pues, con dicha redacción, que se castigase el maltrato injustificado con ensañamiento o el maltrato cruel a animal doméstico, castigado como delito o falta, y el maltrato cruel a animal no doméstico, pero dejaba impunes conductas de maltrato animal que no fuesen crueles (así se entendiera o se aceptara), máxime si el animal no era doméstico.

Dicha exigencia de la crueldad, el ensañamiento y la falta de justificación daban lugar a la impunidad o sobreseimiento posterior de ciertas conductas, de tal forma que la pretensión de la tipificación del maltrato animal no obtenía los resultados esperados y parte de la doctrina entendía que habría debido darse una mejor redacción<sup>90</sup>.

---

<sup>90</sup> MUÑOZ LORENTE indicaba al respecto que: “*El problema está, por una parte, en distinguir ese sufrimiento innecesario o ensañamiento del maltrato cruel al que se sigue refiriendo la falta del art. 632.2*”

Al respecto, acudiendo al Código Penal para analizar el concepto de ensañamiento, y entendido éste como “aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito” se constata tanto el elemento objetivo, la causación del dolor inhumano, como el subjetivo, que el autor ejecute deliberada y conscientemente dichos actos para causar tal dolor o sufrimiento, lo que, llevado al maltrato animal consistiría, en palabras de Muñoz Lorente, en que “el ensañamiento se convierte, pues, en el elemento central del tipo penal de manera que lo relevante para el mismo no es la producción de la muerte o de una lesión —cosa que por otra parte se demuestra por el hecho de que ambos resultados tienen la misma pena—, sino que lo importante es la presencia del ánimo subjetivo representado por el ensañamiento, esto es, el aumento deliberado, consciente y buscado de hacer sufrir al animal antes de causar la muerte o la lesión; en definitiva, la muestra de un especial ánimo perverso por parte del sujeto activo que se deleita en el placer de causar dolores excesivos o más intensos que los necesarios para la ejecución de la conducta”<sup>91</sup>.

Otro punto de vista fue que, al introducir la expresión “injustificadamente”, se estaba pensando realmente en la causa de justificación de la legítima defensa respecto a un ataque del animal, pero dicha causa de justificación está prevista de forma genérica en el Código Penal sin necesidad de tal expresión en el tipo penal, o que se refería a la experimentación con animales, pero tales actuaciones estaban amparadas en normativa que las destipificaba como maltrato animal.<sup>92</sup>

---

*que, como se señaló, es subsidiaria del 337. No conviene olvidar que el término «cruel» viene definido por el diccionario de la RAE como aquel «que se deleita en hacer sufrir o se complace en los padecimientos ajenos»; en definitiva, una definición muy similar, cuando no idéntica, a la del ensañamiento”. MUÑOZ LORENTE, J. Los delitos relativos a la flora, fauna y animales domésticos: o de cómo no legislar en Derecho Penal y cómo no incurrir en despropósitos jurídicos, en Revista de Derecho penal y Criminología, no 19. UNED. 2007, a su vez presente en OLMEDO DE LA CALLE, E. “Los delitos de Maltrato Animal”. Tesis Doctoral. Universidad de Valencia, 2017.*

<sup>91</sup> MUÑOZ LORENTE, J., “Los delitos relativos a la flora, fauna y animales domésticos ...”. *Ibidem*. Cit. p. 351.

<sup>92</sup> \*Directiva 2003/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2003, por la que se modifica la Directiva 86/609/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos. DOUE núm. 230, de 16 de septiembre de 2003, páginas 32 a 33 (2 págs.) Texto disponible en el enlace: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2003-81499>

\*Directiva 2004/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero, relativa a la inspección y verificación de las buenas prácticas de laboratorio. Texto disponible en el enlace <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32004L0009&from=CS>



Sin ahondar en demasía, cabe indicar que se tildó la tipificación de oportunismo político y de instrumentalización del Derecho Penal<sup>93</sup>.

### 3. Reforma de 22 de junio de 2010.

En la reforma del Código Penal de 2010 se mantuvo la falta de abandono del animal en el artículo 632 junto con maltrato residual que no tuviera cabida en los presupuestos del artículo 337, y se modificó el tenor literal de este último ampliando la posibilidad de castigo por esta vía:

*“El que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente a un animal doméstico o amansado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales.”*

Si bien se mantenía la necesidad de que el maltrato fuese injustificado, se suprimía el requisito del sufrimiento excesivo y ensañamiento, se ampliaba el delito hacia los animales amansados, no solo los domésticos, y se eliminaba el requisito de maltrato físico

---

\*Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo, sobre protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos. (actualmente derogado) BOE núm. 67, de 18 de marzo de 1988, páginas 8509 a 8512. Texto disponible en el enlace <https://www.boe.es/eli/es/rd/1988/03/14/223>

\* Actualmente, con posterioridad a la reforma que se está tratando en estas líneas, se encuentran en vigor a nivel europeo -con modificaciones posteriores- la Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos. Texto disponible en el enlace <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02010L0063-20190626&from=EN> y, en España, la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio. BOE núm. 268, de 08/11/2007, Texto disponible en el enlace <https://www.boe.es/eli/es/l/2007/11/07/32/con> y el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, que traspone tal Directiva. BOE núm. 34, de 8 de febrero de 2013. Texto disponible en el enlace <https://www.boe.es/buscar/pdf/2013/BOE-A-2013-1337-consolidado.pdf>

<sup>93</sup> MUÑOZ LORENTE califica de “pésima” la ubicación sistemática, y considera, en cuanto a la mención “injustificadamente”, que quizá lo que ha querido el legislador es “adelantar el juicio de antijuridicidad a la tipicidad”. MUÑOZ LORENTE, J. “La protección penal de los animales domésticos frente al maltrato”. La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, Estudios Monográficos, núm. 42.

abriendo la puerta al maltrato psíquico del animal, si bien esto deberá ser objeto de mayor desarrollo mediante estudios de biología, veterinaria y etología que, junto con el apoyo de la ciencia forense, pudieran demostrar con pruebas y/o indicios un sufrimiento psicológico en el animal, aspecto difícil de probar<sup>94</sup> en ciertos casos, y basados en presunciones<sup>95</sup>, informes veterinarios y protocolos<sup>96</sup>, en otros.

Tal y como indicaba REQUEJO CONDE, la expresión “por cualquier medio o procedimiento” permitía el castigo del maltrato por omisión, y la mención del animal en singular daría la posibilidad de castigar el maltrato continuado, pero aún adolecería de falta de previsión al no prever la inhabilitación para tenencia o convivencia con animales ni la responsabilidad de personas jurídicas (perreras, tiendas de animales, veterinarios..).<sup>97</sup>

No obstante, si bien se abría el tipo a conductas como tal sufrimiento psicológico, generaba problemas en cuanto a la eliminación del ensañamiento (por lo que, en virtud del principio de intervención mínima y de última ratio, las lesiones causadas debían de ser de cierta entidad) y en cuanto a que debía de estarse al resultado obtenido, con la dificultad probatoria que podía conllevar que el animal tuviera lesiones de origen desconocido o de momento indeterminado, sobre todo en la modalidad de comisión por omisión en cuanto a falta de cuidado exigible, y la atribución de la causación de las mismas al sujeto activo sin vulnerar el principio *in dubio pro reo* en la causación de las mismas o en el agravamiento de éstas.

---

<sup>94</sup> Con periciales a tal efecto, siendo esto posible, v.gr., en el caso de dos yeguas que fueron agredidas sexualmente. Entre otras, noticia publicada en el diario El País el 3 de noviembre de 2020: Dos yeguas agredidas sexualmente pasan un peritaje de salud mental: [https://elpais.com/elpais/2020/11/03/mundo\\_animal/1604432328\\_357811.html](https://elpais.com/elpais/2020/11/03/mundo_animal/1604432328_357811.html) Consulta efectuada el 4 de marzo de 2021.

<sup>95</sup> A modo de ejemplo, y si bien es en animales destinados al consumo humano, el protocolo español para detectar, post mortem, la falta de bienestar animal en pollos de engorde: [https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/20180221procedimiento\\_deteccion\\_post\\_mortem\\_bienestar\\_pollos\\_engorde\\_tcm30-443132.pdf](https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/20180221procedimiento_deteccion_post_mortem_bienestar_pollos_engorde_tcm30-443132.pdf)

<sup>96</sup> Existen, no obstante, protocolos añadidos a tales presunciones. Al respecto, analizando *in extenso* esta cuestión, FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, A. *Protocolo clínico de identificación del maltrato animal*. Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies 0 (2017)

<sup>97</sup> REQUEJO CONDE, C. *El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo*. dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies). Vol. 6 Núm. 2 2015, Cit. p. 3.

#### 4. Anteproyectos de 2012 y 2013.

Poco después se presentó un Anteproyecto que modificaría el tenor literal del artículo 337 del Código Penal<sup>98</sup>, incorporando el abandono a este artículo, que sería modificado pasando dicho abandono al artículo 337. Bis y configurando agravaciones específicas en el 337.2<sup>99</sup>.

Si bien esto será un anteproyecto y cabrá después comentar extensamente el actual artículo 337 y 337 bis tras su reforma en 2015, sí se debía mencionar, sin excesivo detalle, este texto, pues sería el germen del hoy vigente.

Con dicha redacción no se equiparará la muerte a la lesión, y se pasará la muerte del animal a constituir un supuesto específico agravado, se recogerá un tipo leve en el apartado 4 ya que, aunque se prevé el “maltrato cruel” no se ocasionará muerte del animal ni pérdida de miembro principal, y se tipificará el abandono de animal doméstico o amansado cuando dicho abandono suponga un peligro para sí mismo.

Esta redacción fue objeto de debate y de distintas sugerencias, entre otras las que instaban el cambio de “animal doméstico o amansado” por “animal vertebrado”. Esta propuesta, no aceptada entonces ni actualmente, aunque se analizará más adelante por ser una de las

---

<sup>98</sup> “1.- El que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente a un animal doméstico o amansado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales.

2.- El que abandone a un animal doméstico en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses.”

<sup>99</sup> “1.- El que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente a un animal doméstico o amansado, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales domésticos o amansados.

2.- Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.

b) Hubiera mediado ensañamiento.

c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.

3.- Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales domésticos o amansados.

4.- Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses.”

Y, en el artículo 337 bis: “El que abandone a un animal doméstico o amansado en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses.”

propuestas de reforma del texto actual, porque podría suponer ampliar el tipo extensísimamente hasta límites que vulnerarían el principio de intervención mínima del derecho penal, así como dar lugar a una aplicación excesiva de la figura del error<sup>100</sup>.

Igualmente, se solicitó eliminar el adverbio “injustificadamente” por lo ya comentado (dado que parecía amparar maltrato justificado que no fuese la legítima defensa -ya prevista genéricamente- o el consumo o incluso los festejos autorizados administrativamente), así como el adverbio “gravemente”<sup>101</sup>, o introducir que se agravase también que el maltrato fuese causado mediante utilización de otro animal o en presencia de menores, siendo ésta última la modificación que sí se aceptó, en un enfoque antropocéntrico del maltrato animal y de protección de la infancia.

Tras presentarse a tramitación parlamentaria un nuevo texto que ampliaba los tipos de animal susceptibles de delito<sup>102</sup>, así como la agravante de cometer el delito en presencia de menores, se completaría esta tramitación mediante un nuevo Anteproyecto, esta vez en 2013, que introduciría nuevas sugerencias de aumento punitivo, tanto ampliando la conducta típica como el objeto y el medio empleado.

Así, se propuso agravar si se producía una agresión sexual con un paralelismo con el delito de agresión sexual<sup>103</sup> en un intento de tipificar expresamente la zoofilia bajo una visión zoocéntrica o ecocéntrica para que estuviese tipificada la utilización del animal con esos fines y el sufrimiento del mismo incluso si no había lesiones<sup>104</sup>, utilizando

---

<sup>100</sup> V.gr., mediante maltrato a animales como la anguila (*Anguilla anguilla*), la lagartija común (*Podarcis hispánica*) o la víbora (*Vípera aspis*), entre muchos otros, sin ataque previo de dichos animales y sin conocer el sujeto activo su protección por el tipo penal.

<sup>101</sup> Dejaría nuevamente al arbitrio de una pericial veterinaria la gravedad de las lesiones sin considerar el sufrimiento animal, así como el maltrato psicológico del mismo, que conllevaría destipificar la acción o calificarla como falta.

<sup>102</sup> a) un animal doméstico o amansado,

b) un animal de los que habitualmente están domesticados,

c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o

d) cualquier animal que no viva en estado salvaje,

<sup>103</sup> “El que agrede sexualmente a un animal por vía vaginal, anal o bucal, mediante la introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las anteriores vías, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”

<sup>104</sup> Al respecto, MENÉNDEZ DE LLANO indicó que se desoyeron las voces que pedían la tipificación de la zoofilia ampliando el tipo penal del artículo 337 incluyendo también el “abuso sexual” a animales, hecho que, manifiesta, “sufren impunemente miles de animales”. Indica, a su vez, que hubo consenso en los partidos políticos de la oposición para solicitar dicha tipificación, que fue rechazada por Grupo Popular.

además la expresión “agreda sexualmente” y no la de someterlo a explotación sexual, que será la que se apruebe en el texto actualmente vigente.

Igualmente, se planteó ampliar las penas si había reincidencia en el maltrato a los “*animales domésticos o amansados, animales de los que habitualmente están domesticados, animales que temporal o permanentemente viven bajo control humano y animales que no vivan en estado salvaje, cuando concurren todas las circunstancias de los artículos anteriores*”, conducta que podría extender el tipo, incluso al no exigir que fuesen animales vertebrados, a tarántulas o peces, por ejemplo, desoyendo el principio de intervención mínima.

No cabe ahondar en demasía en estas cuestiones al tratarse de un anteproyecto ya superado por la propia norma de 2015, pero sí mencionar lo anterior, puesto que va encaminado a un endurecimiento de las penas y a la ampliación de las conductas punibles y del tipo de animal cuyo maltrato se castiga, de nuevo dada la intención cada vez mayor de proteger a los animales y de ahondar en la conciencia social ecocéntrica ya comentada.

En cuanto al delito de abandono, del artículo 337 bis, también se propuso una enmienda<sup>105</sup> por parte del Grupo Parlamentario Popular que, si bien fue ligeramente modificada para evitar la suspensión automática de la pena de 3 meses de inhabilitación (a 3 meses y un

---

[https://www.senado.es/legis10/publicaciones/pdf/senado/bocg/BOCG\\_D\\_10\\_475\\_3158.PDF](https://www.senado.es/legis10/publicaciones/pdf/senado/bocg/BOCG_D_10_475_3158.PDF) Última consulta efectuada el 12 de julio de 2021. MENÉNDEZ DE LLANO, N. *La explotación sexual de animales en la Ley Orgánica 10/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal español*. dA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) abril 2014. Cit. p. 16.

<sup>105</sup> “El que abandone a un animal de los mencionados en el artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”

día), ya daría lugar al texto<sup>106</sup> actual<sup>107</sup> y supondría también la eliminación de la falta del artículo 632.

Finalmente, en marzo de 2015 se aprobó definitivamente el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal<sup>108</sup> y, tras su publicación en el Boletín Oficial del Estado, entró en vigor el 1 de julio de 2015.

Precisamente porque será objeto de desarrollo en este trabajo, no procede ahora reproducir el actual artículo 337 (y 337 bis) en vigor, ni analizar las carencias o aciertos del mismo, pero sí indicar que por ciertos sectores animalistas y con el apoyo de algunos grupos parlamentarios se pretende que el referido texto sea modificado, aunando las pretensiones punitivas de las principales asociaciones animalistas pero también el principio de legalidad y de intervención mínima; Así, los eventos culturales con maltrato animal legalizado (corridas de toros, peleas de gallos en ciertos lugares), la petición de un aumento de las penas sin constatar las actuales penas de delitos contra las personas que podrían ser incluso inferiores a aquéllas o la indeterminación del sufrimiento o del tipo de animal susceptible de padecerlo darán lugar a un debate difícil de encauzar en ocasiones y chocará frontalmente con ciertas lagunas éticas y legales que actualmente provocan que ciertas conductas queden impunes y otras, con imposición de penas demasiado leves o suspendidas, tengan escaso componente reeducador.

---

<sup>106</sup>Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (121/000065). Tramitación íntegra disponible en el enlace: [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?\\_piref73\\_2148295\\_73\\_1335437\\_1335437.next\\_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=IW10&FMT=INITXDSS.fmt&DOCS=1-1&DOCORDER=FIFO&OPDEF=ADJ&QUERY=%28121%2F000065\\*.NDOC.%29](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas?_piref73_2148295_73_1335437_1335437.next_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=IW10&FMT=INITXDSS.fmt&DOCS=1-1&DOCORDER=FIFO&OPDEF=ADJ&QUERY=%28121%2F000065*.NDOC.%29) Última consulta efectuada el 16 de diciembre de 2021.

<sup>106</sup> BOCG. Senado, apartado I, núm. 481-3237, de 3 de marzo de 2015. Texto disponible en el enlace: [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L10/SEN/BOCG/2015/BOCG\\_D\\_10\\_481\\_3237.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/SEN/BOCG/2015/BOCG_D_10_481_3237.PDF) Consulta realizada el 12 de mayo de 2020.

<sup>107</sup>BOCG. Senado, apartado I, núm. 493-3340, de 23 de marzo de 2015. Texto disponible en el enlace: [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pu10&FMT=PUWTXDTS.fmt&DOCS=1-1&DOCORDER=LIFO&QUERY=%28BOCG-10-A-66-7.CODI.%29#\(Página1\)](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=pu10&FMT=PUWTXDTS.fmt&DOCS=1-1&DOCORDER=LIFO&QUERY=%28BOCG-10-A-66-7.CODI.%29#(Página1)) Consulta realizada el 12 de mayo de 2020.

**CAPÍTULO SEGUNDO: ANÁLISIS DEL DELITO DE MALTRATO ANIMAL  
DEL ARTÍCULO 337 DEL CÓDIGO PENAL.**

#### IV. EL DELITO DE MALTRATO ANIMAL EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL:

Como ya se ha indicado, el texto objeto de análisis es el que actualmente se encuentra en vigor, castigando tanto el tipo básico de maltrato como agravaciones según la conducta típica<sup>109</sup>, el resultado de muerte del animal o el maltrato grave en espectáculos no autorizados, así como el delito de abandono, con el siguiente tenor literal:

##### **Artículo 337:**

*1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, **el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual**<sup>110</sup>, a*

*a) un animal doméstico o amansado,*

*b) un animal de los que habitualmente están domesticados,*

*c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o*

*d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.*

*2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:*

*a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.*

*b) Hubiera mediado ensañamiento.*

*c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.*

*d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.*

*3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.*

---

<sup>109</sup> En palabras de HAVA GARCÍA, la reforma penal de 2015 en este artículo supuso “la victoria pírrica de las tesis animalistas”. HAVA GARCÍA, E. *La tutela penal del bienestar animal*. En CUERDA ARNAU (Dir) et al. *De animales y normas. Protección animal y derecho sancionador*. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2021. Cit. p. 212.

<sup>110</sup> Énfasis añadido.



*4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.*

**Artículo 337 bis.**

*El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.*

**1. Ubicación sistemática:**

El delito de maltrato animal, como se ha indicado, fue introducido en el Código Penal en 2003 incluyéndolo en el Capítulo IV del Título XVI del libro II, bajo el epígrafe “*De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos*”, existiendo anteriormente dicho epígrafe como “de los delitos relativos a la protección de la flora y fauna”<sup>111</sup> y donde coexistía -y coexiste- con delitos tales como cortar o talar especies protegidas o traficar con ellas, introducir especies no autóctonas perjudicando así el equilibrio biológico, traficar con especies de fauna silvestre protegida, pescar en zona protegida incluso causando daño al patrimonio cinegético, o emplear para la caza o pesca explosivos o venenos no autorizados, conductas dispares que, sin perjuicio de su estudio en otras obras, persiguen mantener el equilibrio ecológico y cinegético así como tipificar conductas -como cazar o mariscar sin las autorizaciones pertinentes- que estarían también

---

<sup>111</sup>Se modifica la rúbrica por el art. único.120 de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre. [Ref. BOE-A-2003-21538](#)

recogidas administrativamente pero que merecen, en su modalidad grave, un reproche penal.

Tras la lectura de dichos artículos se constata un deseo del legislador de proteger el medioambiente y los elementos que existen en él para impedir su desequilibrio, basándose para ello en la protección de la caza, la pesca, el marisqueo, la introducción de especies que puedan ser invasivas frente a las ya existentes.. entendiéndose así que el bien jurídico a proteger es el equilibrio ecológico del propio medioambiente, bien desde el punto de vista ecocéntrico -como respeto al medioambiente como bien en sí mismo digno de protección y como herencia futura a otras generaciones- bien desde el punto de vista antropocéntrico -como necesidad de protegerlo por el rechazo que provoca al ser humano su destrucción, y como medio necesario en el que éste vive<sup>112</sup>.

No obstante, a pesar de perseguir dichos artículos un respeto al medioambiente en general y a la flora y fauna de cada ecosistema en particular, con el efecto que a su vez causa en el ser humano dicho equilibrio, lo cierto es que no parece tener mucha conexión con el delito de maltrato animal, más cuando inicialmente solo se castigaba el maltrato al animal doméstico, ni éste con aquéllos, puesto que parece difícil ver en qué forma el trato a un animal doméstico podía tener reflejo en el medioambiente en sí.

Su ubicación, por tanto, fue objeto de crítica puesto que dichos animales domésticos o domesticados<sup>113</sup> pueden tener una función ecológica -de mantenimiento de pastos, abono

---

<sup>112</sup> OCHOA FIGUEROA, en su artículo *Medioambiente como Bien Jurídico Protegido, ¿Visión Antropocéntrica o Ecocéntrica?* afirma que: “dentro de la postura antropocéntrica, podemos encontrar autores que no ven la necesidad de crear una tipificación autónoma de los delitos medioambientales. Bajo esta postura se encuentran autores como Bustos Ramírez, quien concibe al medioambiente como «un bien jurídico referido a la seguridad común, ya que abarca todas las condiciones necesarias para el desarrollo de todas y cada una de las personas. Su protección es un elemento fundamental de la existencia y supervivencia del mundo» Este mismo autor entiende la protección del medioambiente unida a la salud de las personas, sosteniendo que «nada se saca con proteger la salud personal si al mismo tiempo no se protege el medio ambiente o la calidad del consumo».

Por otra parte, un sentido antropocéntrico moderado es lo que se encontraría en auge, así lo considera Peris Riera, quien afirma que el medioambiente «en sí, también constituye un elemento teleológico de la norma al afirmarse que uno de los fines de la utilización racional de todos los recursos naturales, es el defender y restaurar el medio ambiente». PERIS RIERA, J. M., *Delitos contra el medio ambiente*, Universidad de Valencia, Valencia, 1984 en OCHOA FIGUEROA, A., *Medioambiente como Bien Jurídico Protegido, ¿Visión Antropocéntrica o Ecocéntrica?* Revista de Derecho Penal y Criminología, 3ª Época, nº 11 (2014)

<sup>113</sup> Animal doméstico:

1. m. animal que pertenece a especies acostumbradas a la convivencia con el hombre.

de los mismos, potenciación de polinización y floración, generador de productos naturales autóctonos, ahuyentador de especies peligrosas para el hombre o el ganado<sup>114</sup>...- pero dicha función resulta limitada a pequeños ámbitos de actuación, en el caso de animales amansados, e incluso resulta casi imposible de constatar en animales domésticos que habiten en una vivienda en zona urbana y, a su vez, en jaula o habitáculo<sup>115</sup>.

Según distintos autores<sup>116</sup>, la ubicación sistemática de estos artículos resultaría improcedente por la escasa conexión entre el delito de maltrato animal y los anteriormente expuestos y, si bien en algunos casos ciertos animales domésticos o no salvajes sí podrían tener un efecto en el equilibrio cinegético por un aumento de población desproporcionado<sup>117</sup>, resulta difícil, más allá de dichos casos excepcionales, observar una conexión clara entre el medioambiente y el maltrato animal, puesto que los animales domésticos, domesticados o que normalmente vivan en un entorno humano no tendrían

---

Animal amansado:

1. m. Der. animal que, mediante el adiestramiento, ha cambiado su condición salvaje y que puede ser reclamadopor quien lo amansó. <https://dle.rae.es/> Consulta realizada el 17 de mayo de 2020.

<sup>114</sup> V.gr. Serpientes, lobos, zorros..

<sup>115</sup> Tales como pequeños roedores, aves comúnmente domésticas como canarios o periquitos,..etc.

<sup>116</sup> CORCOY BIDASOLO afirma que “la previsión del delito de maltrato de animales domésticos, entre los delitos contra la flora y la fauna, carece de sistemática puesto que el bien jurídico protegido, si existe, es diferente”. CORCOY BIDASOLO, M. *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia 2015.

Igualmente, QUERALT JIMÉNEZ, J.J. *Delitos ecológicos*, en “*Derecho Penal español. Parte especial*”. 7a edición. Valencia. Tirant lo Blanch. 2015 indica que “el hecho de tratarse de animales domésticos excluye su consideración como integrantes del medio ambiente – ni siquiera del urbano y/o doméstico, por lo que este medio ambiente, en cuanto soporte físico del ser humano, no es el bien jurídico aquí afectado”. También, como se indicó, MUÑOZ LORENTE calificaba de “pésima” la ubicación sistemática: MUÑOZ LORENTE, J. “*La protección penal de los animales domésticos ...*” *Ibídem*.

<sup>117</sup>Entre otros, <https://www.fundacionartemisan.com/2020/04/20/control-por-danos/> haciendo referencia a la población descontrolada de conejos, jabalíes y zorros y los peligros para el ser humano y los cultivos.

En el mismo sentido, “Preocupación por el aumento de conejos en la campiña sur cordobesa”: <https://sevilla.abc.es/agronoma/noticias/agricultura/conejos-campina-cordoba/> y sobrepoblación de conejo silvestre en Madrid y discrepancias en su control: cepos de caza por parte de agricultores y defensa de mallas delimitadoras por parte de ecologistas: <https://www.madriadiario.es/el-conflicto-del-conejo--los-agricultores-madrienos-sufren-los-danos-de-la-superpoblacion>

Asimismo, efectos del estado de alarma prohibiendo caza y la superpoblación de conejos pequeños: <https://www.diariodelaltoaragon.es/NoticiasDetalle.aspx?Id=1203179>

Últimas consultas efectuadas el 17 de mayo de 2020:

Otro ejemplo será la sobrepoblación de cotorras en la Comunidad de Madrid, pero se abordará más adelante de forma expresa.

clara influencia en los ciclos de reproducción y repoblación de plantas u otros animales, o de la ordenación del paisaje y sus especies<sup>118</sup>.

De ahí que estos autores se planteen su cambio de ubicación, indicando a tal efecto, entre otros, MUÑOZ LORENTE, que se podría “proponer la creación de un Título específico dentro del Libro II del CP para la ubicación de dicho delito. A este respecto habría que decir que ya existen precedentes similares de Títulos dentro del Libro II del Código que tan sólo contienen un único tipo delictivo como, por ejemplo, el Título XV bis o el antiguo Título XIX bis. Por tanto, perfectamente se podría crear, por ejemplo, un Título XVI bis, tras los delitos relativos a la flora y fauna, en el que se tipificase única y exclusivamente el delito de maltrato de animales domésticos”, cuestión que puede tener relevancia a la hora de analizar el bien jurídico protegido susceptible de ataque y/o protección.

---

<sup>118</sup> En este sentido, REQUEJO CONDE, quien considera que “no atenta contra el medio ambiente, puesto que dentro de este tan sólo se comprenderían los animales silvestres que son objeto de la caza o pesca ilegal pero no los animales domésticos, en tanto su muerte o lesiones graves no repercute en el equilibrio biológico de ningún ecosistema”. REQUEJO CONDE, C. *La protección penal de la fauna*. ...*Ibidem*. Igualmente, MUÑOZ LORENTE, J., “A mi modo de entender, se trata de un precepto que nada tiene en común con el resto de los delitos previstos en el Capítulo IV y, tampoco, con el resto de los delitos previstos en el Título XVI del Libro II del Código Penal. En otros términos, el nuevo art. 337 o, si se quiere, el delito de maltrato de animales domésticos nada tiene que ver con el bien jurídico que se protege en todos esos preceptos: el medio ambiente, ya entendido en un sentido amplio —como lo hace el Título XVI del CP— ya entendido en un sentido más estricto o restringido y centrado únicamente en la protección de los ecosistemas y de la flora y fauna silvestre. Lo único que tiene en común el nuevo art. 337 con algunos de esos preceptos es que el objeto material sobre el que recae la acción delictiva es un animal —como también lo es en los arts. 334, 335 y 336— pero, nótese que la perspectiva es totalmente distinta en un caso y en los otros. En efecto, en unos casos se protege a los animales —silvestres— en virtud del hecho de que su caza o su pesca puede repercutir en el equilibrio ecológico de un ecosistema y, en definitiva, en el medio ambiente y en su disfrute por las actuales y futuras generaciones; y, en el otro caso, esto es en el art. 337, lo que se protege podría ser la vida o la integridad física de los animales domésticos objeto de maltrato, el interés moral de la sociedad por los animales, los sentimientos de compasión y piedad hacia los animales o las «obligaciones bioéticas» del hombre hacia los animales; y digo que podrían ser esos los bienes jurídicos protegidos por el delito de maltrato de animales domésticos porque, lo cierto, es que no existe una clara unanimidad sobre cual sea el bien jurídico protegido por este delito; no obstante, sí existe unanimidad en decir que el bien jurídico protegido no es el medio ambiente dado que los animales domésticos no forman parte de éste. Por eso, y ya desde este momento, se debe proponer la exclusión del delito de maltrato de animales domésticos del art. 337 dado que desvirtúa el bien jurídico protegido, no sólo en el Capítulo en que se encuentra contenido, sino también en el Título.” MUÑOZ LORENTE, J. *Los delitos relativos a la flora, fauna y animales domésticos* ... *Ibidem*. Cit. p. 313.

Igualmente, HAVA GARCÍA apunta a una “más que cuestionable ubicación sistemática”<sup>119</sup> y a la falta de correlación entre el medio ambiente y los animales<sup>120</sup>, afirmando que “la ubicación de este delito en el seno de los relativos a la fauna y flora no deja de ser un dislate”.

## 2. Bien jurídico protegido.

En íntima conexión con el análisis sobre la ubicación del delito de maltrato, cabe analizar el bien jurídico protegido por este delito y su relación con el ser humano. Dicho bien jurídico debe de cumplir una función sistemática, interpretativa y de medición de la pena, tal y como indica OCHOA FIGUEROA citando, a su vez, a MIR PUIG<sup>121</sup>, pero a veces

---

<sup>119</sup> “Lo que parece poner de manifiesto que la reforma se llevó a cabo con paladino desprecio a la función que cumple la ubicación sistemática de los preceptos como criterio orientador de la interpretación de los tipos penales; porque resulta obvio que son escasas, cuando no nulas, las relaciones que guarda esta última modalidad de comportamientos con la tutela del medio ambiente o de la diversidad biológica” HAVA GARCÍA, E., *La protección del Bienestar Animal a través del Derecho Penal*. Estudios Penales y Criminológicos, Vol. XXXI (2011)

Si bien esta autora apunta, en ese mismo texto, a la postura de ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYS, que opina que los animales domésticos sí deben entenderse incluidos dentro del concepto constitucional de medio ambiente, dado que la obligación impuesta a los poderes públicos de velar por la utilización racional de los recursos naturales (artículo 45.2 CE) persigue la mejora de la calidad de vida, “y no hay duda de que a esa mejora de la calidad de vida contribuyen los animales domésticos o ‘de compañía’”. ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYS, M. L. *Los animales domésticos y el Derecho: en particular, el régimen jurídico de los animales de compañía*, en AA.VV., *Panorama jurídico de las Administraciones públicas en el siglo XXI. Homenaje al Profesor Eduardo Roca Roca*, Madrid, BOE-INAP, 2002, Cit. p. 1232

<sup>120</sup> HAVA GARCÍA continúa apuntando, citando a su vez a LOPERANA ROTA, D. en “El derecho al medio ambiente adecuado”, Madrid, Civitas, 1998, que: “Sin embargo, no parece que la tutela penal del medio ambiente tenga mucho que ver con la protección que ahora se otorga a determinados animales frente al maltrato (aunque se haya ubicado el nuevo delito junto a los ambientales), pues parece obvio que con la primera se trata de salvaguardar el equilibrio de los ecosistemas naturales (entre otras razones porque dicho equilibrio es necesario, en última instancia, para la supervivencia de la especie humana), mientras que con la segunda se pretende evitar que ciertos animales, aisladamente considerados, sufran innecesariamente como consecuencia de determinadas conductas humanas; “es evidente que ello responde a nobles sentimientos que manifiestan un nivel de desarrollo civilizatorio elevado. Pero es igualmente palmario que el mantenimiento de los parámetros de la biosfera, objeto principal del Derecho ambiental, nada tiene que ver con este tipo de normativas”. HAVA GARCÍA, E. *La protección...* Ibídem.

<sup>121</sup> OCHOA FIGUEROA, A. en “Medio Ambiente como bien jurídico protegido, ¿Visión antropocéntrica o ecocéntrica?”, Revista de Derecho Penal y Criminología, 3ª Época, nº 11 (2014) citando a su vez a MIR PUIG, S. “Derecho penal. Parte General” afirma que el bien jurídico cumple: “La función sistemática, que agrupa o clasifica los distintos delitos (el Código penal parte de distintos bienes jurídicos protegidos en cada delito o falta «vida, integridad física, propiedad, libertad, etc.»), clasificándolos en los Libros II y III) Cada uno de los agrupamientos delictivos contiene un común denominador, y además suelen contener un elemento homogéneo de enlace, la afectación de un mismo bien jurídico (ya sea mediante daño efectivo

puede ser difuso por no tener una relación totalmente directa con el ser humano o por no haber sido recogido expresamente en la Constitución Española de 1978. En este sentido, cabría indicar, en palabras de RODRÍGUEZ FERRÁNDEZ<sup>122</sup>, que es poco útil intentar reconducir absolutamente todos los bienes jurídicos a la persona dada, a su vez, la existencia de bienes jurídicos inaprensibles, intangibles<sup>123</sup> y supone romper los paradigmas tradicionales ya que, desde cierta perspectiva, implica concebir la naturaleza como “sujeto de derechos”<sup>124</sup>.

Inicialmente hubo parte de la doctrina que consideró que el maltrato animal se contradecía con el principio de intervención mínima y que solo una política criminal demasiado expansiva había propiciado dicha regulación, citando entre ellos a QUERALT JIMÉNEZ, tal y como indica OLMEDO DE LA CALLE<sup>125</sup>, pero mayoritariamente se superó dicha concepción y se abogó por tipificar el maltrato animal o su abandono en ciertos casos.

---

*o puesta en peligro), aunque también se da la existencia de delitos pluriofensivos, que atacan al mismo tiempo más de un bien jurídico; La función interpretativa, toda vez que se determina al bien jurídico protegido de un delito. La interpretación teleológica ayuda a excluir del tipo aquellas conductas que no lesionan y que tampoco ponen en riesgo el bien jurídico; La función de medición de la pena se encarga de evaluar cuánto mayor o menor es el valor del bien jurídico, y mayor o menor es la lesión o peligro de su ataque, lo que influirá en la gravedad del hecho y por lo tanto mayor o menor tendrá que ser la pena.”*

<sup>122</sup> RODRÍGUEZ FERRÁNDEZ apunta que “En todo caso, el intento de reconducir todos los bienes jurídicos a la persona individual y a su dignidad como elemento definitorio del Estado democrático de Derecho es tan obvio como, a la vez, poco útil. Es evidente que sólo merecerán protección penal aquellos intereses sociales, individuales o colectivos que, de un modo más o menos directo, sean esenciales para la vida digna del hombre en sociedad. Pero esto, como tal, ni limita a bienes individuales la protección penal, ni impide la configuración de cualquier interés social como digno de tutela por vía penal, siempre que se pueda argumentar que el mismo es esencial para la vida colectiva. En otras palabras: el bien jurídico-penal no puede configurarse, en ningún caso, como un catálogo cerrado de bienes o intereses dignos de protección, y ello tampoco en lo relativo a una posible referencia individual de los intereses penalmente protegibles.”. RODRÍGUEZ FERRÁNDEZ, S. “¿Ha de cumplir el bien jurídico protegido una función de garantía o legitimadora del derecho penal? Hacia una búsqueda de la legitimidad material de las normas penales.”. Revista de Derecho de la Universidad de San Sebastián, 23/2017. Cit.p. 172.

<sup>123</sup> “En efecto, como describen MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN, “actualmente se advierte una tendencia a ampliar el ámbito de intervención penal a la protección de bienes jurídicos universales cada vez más inaprensibles y, por eso mismo, difíciles de delimitar”, bienes que son de “importancia” en las “sociedades modernas”, no obstante lo cual “ello en ningún caso debería significar la pérdida de identidad del Derecho penal y su conversión en una soft law haciéndole cumplir funciones más propias del Derecho civil o administrativo o utilizándolo simplemente como ‘tapadera’ de los déficit de funcionamiento de otras ramas del Derecho” RODRÍGUEZ FERRÁNDEZ, S. “¿Ha de cumplir...” Ibidem. Cit. p. 180.

<sup>124</sup> “El hecho de concebir la naturaleza, por ejemplo, como sujeto de derechos, rompe los paradigmas tradicionales contruidos desde el plano occidental. Tradicionalmente, se ha concebido el derecho como propio y distintivo de las personas. Sin embargo, ya se han dado los primeros pasos para que eso no sea así.” RIOS CORBACHO, J. “Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales ...Ibidem. Cit. p. 18

<sup>125</sup> OLMEDO DE LA CALLE, afirma que el límite de la protección estaría, según dicha corriente, en la protección constitucional que en este caso no se daría, y que el principio de subsidiariedad del derecho penal impediría entrar a conocer dichas conductas, remitiéndolas al derecho administrativo sancionador o

Ahora bien, no resultaba tan evidente el bien jurídico que se protegía, ya que existía una corriente antropocéntrica y otra ecocéntrica, así como puntos de vista intermedios, en los que el interés a proteger era difuso. Así, MUÑOZ LORENTE<sup>126</sup> afirmaba que lo que se protege *podría ser* la vida o la integridad física de los animales domésticos objeto de maltrato, el interés moral de la sociedad por los animales, los sentimientos de compasión y piedad hacia los animales o las «obligaciones bioéticas» del hombre hacia los animales” pero igualmente indicaba que había utilizado el verbo en condicional “podría” porque no había unanimidad al respecto.

En la línea ecocéntrica, ahora más mayoritaria, se encontraría HIGUERA GUIMERA<sup>127</sup>, al hablar de que el bien jurídico sería el "conjunto de obligaciones de carácter bioético que tiene el hombre para con los animales" o, de otro modo, “la obligación de tratar a los mismos con benevolencia y no maltratarlos, ni física ni psíquicamente”<sup>128</sup>, si bien se opone a dicha concepción RIOS CORBACHO al indicar que, si el bien jurídico fuese la integridad física y psíquica del animal, cabría entrar a analizar la conducta del veterinario y excluirla del tipo<sup>129</sup>.

---

dejándolas impunes. OLMEDO DE LA CALLE, E. *Los delitos de Maltrato...* Ibídem. Cit pp. 144 y ss. En apoyo de dicha tesis cita en su obra la SAP Cantabria, Secc. 2ª, nº 123/98, de 18 de junio, que indicaba: “*precisamente por el principio de última ratio legis que inspira este sector del ordenamiento, subsidiario de cualquier otro remedio legal. Tan solo las lesiones a las personas están contempladas como constitutivas de -licito penal. Cuando lo son a animales, el bien jurídico protegido no resulta para el legislador tan imprescindible y de ahí que sólo en determinadas condiciones criminalice esta conducta. Condiciones que, si no concurren, impiden puedan ser juzgados en esta vía*”. Dicho punto de vista de la referida Sentencia, indudablemente tenía su sentido en el año 1998, pero hoy carecería de respaldo legal en tanto en cuanto el legislador desde 2003 ha incluido la criminalización del maltrato animal expresamente en el Código Penal, evolucionando paulatinamente a ampliar las conductas punibles.

<sup>126</sup> MUÑOZ LORENTE, J. “*Los delitos relativos...*”. Ibídem. Cit. p.. 313

<sup>127</sup> HIGUERA GUIMERA. J.H, "Los malos tratos crueles a los animales en el Código Penal de 1995" Actualidad Penal, nº 17. 1998.

<sup>128</sup> Citado a su vez por OLMEDO DE LA CALLE, A. y por GARCÍA SOLE, M. en Revista de Bioética y Derecho, Universidad de Barcelona, 2010. [http://www.ub.edu/fildt/revista/RByD18\\_animal.htm](http://www.ub.edu/fildt/revista/RByD18_animal.htm) Consulta realizada el 18 de mayo de 2020.

<sup>129</sup> “Quizá debiera rechazarse tal propuesta ya que si consideramos como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del animal como ser vivo, debería juzgarse la intención del sujeto y desde luego tal propósito no existe en el veterinario del supuesto citado, puesto que una persona o facultativo que intenta curar no puede incluirse en la expresión "quebrar la integridad física o psíquica del animal". RIOS CORBACHO, J. “El maltrato de animales en el Código Penal Español. Los malos tratos a los animales en el Código Penal Español: Una mejora insuficiente.” Artículo para la Asociación Andaluza para la Defensa de los Animales (ASANDA), 2010. <https://asanda.org/documentos/legislacion-y-procedimiento/el-maltrato-de-animales-en-el-codigo-penal-espanol> . Consulta efectuada el 18 de mayo de 2020. En este sentido considero que, si se adoptase dicho concepto del bien jurídico cabría alegar el ejercicio legítimo de la profesión de veterinario como cumplimiento de un deber que despenalice la conducta cuando se intenta

Por otra parte, atendiendo a un concepto antropocéntrico, cabría mencionar a ROCA AGAPITO<sup>130</sup>, quien indica que se tipifica el maltrato cruel por “*la lesión de los sentimientos de quienes presencian tales hechos o tienen noticias de ellos*” o HERNÁNDEZ RAMO<sup>131</sup>, quien defiende que se hace por “reprimir la extroversión de la perversión moral del agente criminal que satisface su insano morboso y malsano sentimiento de poder y supremacía sobre otro organismo vivo, cuya constitución psicológica y neurológica, de algunos de manera similar a la del propio hombre, es dañada y lesionada de forma absurda, sin sentido, irracional, lo que repugna a los más elementales principios de piedad y misericordia incluidos en la cultura cristiana de nuestra comunidad occidental.”

En el mismo sentido que HERNÁNDEZ RAMO estaría SERRANO TÁRRAGA<sup>132</sup>, quien también vería al animal como objeto del delito y al sujeto pasivo la propia sociedad.

---

curar, incluso la del veterinario que sacrifica para ahorrar sufrimiento animal, pero sería más dudoso tal cumplimiento de deber ante el supuesto del veterinario que sacrifica para consumo humano o por exceso indeseado de producción (v.gr., entre otros, trituration de pollitos: JIMÉNEZ LÓPEZ, A. “*La trituration como método aplicable a los pollitos*”. Revista Abogacía Española: <https://www2.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/la-trituration-como-metodo-aplicable-a-los-pollitos/> consulta realizada 18 mayo de 2020.)

<sup>130</sup> ROCA AGAPITO, L., *Algunas reflexiones sobre los animales y el Derecho Penal. En particular el art. 631 del Código Penal*, cit., pág. 401. Actualidad Penal. N° 18. 2000. De esta forma estaría condicionando la tipicidad de la conducta a que ésta fuese presenciada, dejando impunes conductas que se intuyen indiciariamente por los aullidos o lesiones- o simplemente ignorando que, si el animal fuese el sujeto pasivo del delito, cabría condenar la acción con independencia del lugar en el que ésta se produzca o las personas que lo contemplaren. Actualmente, si bien se indicará más adelante, se agrava la conducta si se realiza en presencia de menores, pero ello obedecería a la lesión también a la sensibilidad infantil y el ejemplo a dar con dichas conductas como otra lesión añadida a la causada al propio animal.

<sup>131</sup> HERNÁNDEZ RAMO, H., *Delitos medioambientales en la legislación chilena*. Texto disponible en el enlace: <http://chile.derecho.org/doctrinal/9> con una visión antropocéntrica y basada en una concepción moral y cristiana que se alejaría del concepto aconfesional de nuestro ordenamiento jurídico. A su vez, el animal sería el objeto del delito, pero no el sujeto pasivo, que lo sería la sociedad al ver así vulnerados sus sentimientos compasivos. Consulta efectuada el 18 de mayo de 2020.

<sup>132</sup> “*Los intereses generales serían los sentimientos colectivos, y aquí si que se encuentra el bien jurídico protegido en la falta del maltrato de los animales: los sentimientos sociales, colectivos, humanos, que los hombres sienten por los animales cuando estos son maltratados. Se protege el interés general de que no sean atacados los sentimientos de los hombres a través del maltrato de los animales. El interés general reside en que no se vulneren, no se ataquen, esos sentimientos colectivos hacia los animales. Este sentimiento colectivo se materializa en considerar a los animales como seres vivos capaces de sufrir, y por lo tanto no pueden inflingirles malos tratos porque esto ofende a la sensibilidad humana. No se protege a los animales en sí, ni su menoscabo físico a través de los malos tratos, sino que lo que se protege e intenta salvaguardar son los sentimientos humanos ofendidos por el maltrato.*” SERRANO TÁRRAGA, M.D., *El maltrato de animales*. Revista de Derecho Penal y Criminología. 2ª Época, n° extraordinario 2. (2004) Cit. p. 1842.



Incluso otros han abogado por defender que se defendía “el mantenimiento de la paz entre los ciudadanos”<sup>133</sup>.

Dichas corrientes de pensamiento más antropocéntrico fueron tendiendo a la concepción ecocéntrica o biocéntrica, pero modulada con respecto a lo propugnado por HIGUERA GUIMERÁ. Así, MARQUÉS I BANQUÉ<sup>134</sup> indicaba que la concepción inicial era antropocéntrica pero había evolucionado a la ecocéntrica al constatar la necesidad de proteger la integridad y la vida de los animales cuando no haya circunstancias -v.gr. consumo, experimentación autorizada- que excusen tal conducta, entendiendo tal bien jurídico como “bienestar animal”, concepto que será objeto de desarrollo en los años posteriores.

En este sentido, HAVA GARCÍA expresaba la necesidad de adoptar tal corriente ecocéntrica descartando que se debiera atender a si se herían o no los sentimientos humanos ante el maltrato, entre otros argumentos, puesto que así se perdería cualquier seguridad jurídica al depender de las costumbres o los valores de cada individuo o colectivo<sup>135</sup>. Igualmente, a juicio de esta autora nos hallaríamos ante un derecho penal de autor, en el que se dependería de los sentimientos provocados por tal conducta y que atendería a la peligrosidad del futuro maltratador.

En este sentido, REQUEJO CONDE<sup>136</sup> afirmaba, como HAVA GARCÍA, que, si bien los sentimientos humanos habían sido el origen de dotar de status al animal, “la

---

<sup>133</sup> Vid por todos, REQUEJO CONDE, C., *La protección de la fauna. Especial consideración ...Ibidem.*, citado a su vez en RÍOS CORBACHO, J.M. *Nuevos tiempos para el delito de maltrato ...Ibidem.*

<sup>134</sup> MARQUÉS Y BANQUÉ, M. *Comentarios al Código Penal. Parte Especial. Tomo II.* Dir. QUINTERO OLIVARES, J. Ed. Aranzadi. Pamplona. 2016. Cit.pp. 869 y 870.

<sup>135</sup> HAVA GARCÍA, afirma: “Desde esta perspectiva, marcadamente antropocéntrica, podría afirmarse que el bien jurídico es “la moral y las buenas costumbres”, que obligarían a penalizar este tipo de conductas en la medida en el “maltratador de animales” puede convertirse en el futuro en un “maltratador de personas”, lo que conllevaría un riesgo para la convivencia humana pacífica. Así, debería mantenerse que con la penalización de los ataques a los animales domésticos no se persigue su tutela directa, sino la de la propia sociedad, verdadera titular del bien jurídico colectivo así configurado.” HAVA GARCÍA, E. *La protección del bienestar animal ...Ibidem.*

<sup>136</sup> REQUEJO CONDE, C. “El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. Algunas claves de la reforma: El progresivo acercamiento a los animales de la regulación jurídico penal de la persona.” *Revista Derecho Animal.* Abril 2014. <http://derechoanimal.info/es>

interpretación de los tipos protectores de los animales debe seguir su propio camino”, indicando que “la sociedad valora a los animales como bienes jurídicos dignos de protección frente a las agresiones más graves que le produzcan sufrimientos y deben ser éstos en sí mismos los que se consideren protegidos en la norma penal.”

Y ello, puesto que HAVA GARCÍA planteaba una problemática en torno al ius puniendi en caso de no entender el bienestar animal como el bien jurídico protegido: si el tipo penal se basaba en lo que marcaran “la moral y las buenas costumbres” no solo habría inseguridad jurídica y un derecho penal de autor antes referido, sino que además implicaría no reconocer a los animales un derecho a la vida y la integridad, ya que chocaría con necesidades humanas de consumo o de defensa. En dicho sentido, aboga por reconocer a los animales como “bienes jurídicos dignos de protección” de tal suerte que merezcan protección frente al maltrato -añadiría incluso que protección para un trato digno o compasivo tanto durante la vida y en el momento del sacrificio- sin reconocer un derecho absoluto<sup>137</sup>, si bien va surgiendo cierta corriente a reconocer tales derechos autónomos<sup>138</sup>.

En la misma línea, CUERDA ARNAU indica que “lo protegido no son los sentimientos (de dolor o conmiseración) que los humanos podamos sentir ante el sufrimiento de esos seres, sino el bienestar del propio animal” y, si bien en su obra no entra a dilucidar si el animal sería el sujeto pasivo o el objeto del delito (siendo en tal caso el sujeto pasivo la sociedad) sí apunta que lo que está claro es que “*el núcleo de la prohibición orbita*

---

<sup>137</sup> “*En conclusión, puede decirse que los animales no tienen derecho a la vida o a la integridad, física o psíquica (entre otras razones porque el reconocimiento de tales derechos conllevaría la frustración de la satisfacción de numerosas necesidades humanas), pero la sociedad sí tiene “derecho” (en el sentido vulgar del término) a exigir a todos y cada uno de sus miembros que respeten la esfera de tutela que ha decidido otorgarles y que se especifica en una limitación de sus posibilidades de empleo, al igual que en el caso del patrimonio histórico se limita la propiedad privada en función de ciertos intereses sociales preeminentes. En este contexto el injusto penal se concreta en este último aspecto: la sociedad valora a los animales como bienes jurídicos dignos de protección, y pretende tutelarlos frente a las agresiones que considera más graves: aquellos actos que le provocan un maltrato injustificado; por tanto, para la aplicación de los tipos penales bastará con constatar que se ha maltratado al animal, y no que alguna persona ha sentido compasión de su maltrato.*” HAVA GARCÍA, E. *La protección del bienestar animal ...Ibidem*. Cit. p. 291.

<sup>138</sup> Afirma RIOS CORBACHO que “*En referencia al debate sobre los derechos de los animales no humanos, van existiendo posicionamientos en los que existe la referencia a un Derecho animal autónomo. De esta guisa, puede acontecer que este derecho animal es una rama del derecho en desarrollo que integra un marco normativo que tiene por finalidad la defensa y protección de los antedichos animales no humanos.*” RIOS CORBACHO, J.M., “*Nuevos tiempos para el delito de maltrato ...*”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. RECPC 18-17 (2016).

*alrededor de conductas que generan sufrimiento al animal, con independencia de que quien las ejecute o participe en ellas obtenga o no deleite*<sup>139</sup>.

Igualmente, MARQUÉS I BANQUÉ apuntaba a dicho debate y afirmaba que la perspectiva en torno al bienestar animal había ido avanzando a nivel europeo, obligando al respeto animal a través del propio Tratado de la Unión Europea<sup>140</sup>, del mismo modo que QUINTERO OLIVARES indicaba que la reforma de 2015 ampliaba el objeto del delito y eso, en palabras del autor “incrementa la seguridad en la aplicación de la norma”<sup>141</sup> por lo que, incluso aunque aún hoy hay autores como MARTÍNEZ BUJÁN-PÉREZ que afirman que es discutible que la vida y el bienestar animal merezcan el rango de bien jurídico penal, parece unánime afirmar que incluso por la jurisprudencia se ha reconocido como bien jurídico digno de tutela “la dignidad del animal como ser vivo”<sup>142</sup> y el bienestar del animal tanto durante su vida como en el proceso o procedimiento de su muerte, aspecto que ha llegado a ser denominado como “animalcentrismo”<sup>143</sup>.

---

<sup>139</sup> CUERDA ARNAU, M<sup>a</sup> L. *Comentario a la Reforma del Código Penal de 2015*. GONZÁLEZ CUSSAC y AAVV. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2015.

<sup>140</sup> Afirma que “*El cambio de sensibilidad de la sociedad con respecto a los animales ha ido plasmándose asimismo en las legislaciones administrativas europeas más avanzadas que, si bien con distintos grados de protección, se han caracterizado por introducir entre sus finalidades el respeto y el bienestar de los animales en cuanto seres vivos junto con la tutela que el hombre pueda tener directa o indirectamente en la conservación de las especies en general (...) operándose así cierto cambio en la perspectiva exclusivamente antropocéntrica desde la que se había abordado hasta entonces la relación entre Derecho y animales*”. MARQUÉS I BANQUÉ, M. *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*. 10<sup>a</sup> edición. QUINTERO OLIVARES y AAVV. Aranzadi. Pamplona, 2016.

<sup>141</sup> QUINTERO OLIVARES, G. *Comentario a la reforma penal de 2015*. Aranzadi, Pamplona, 2015.: “*La concreción del objeto material del delito es acorde, en primer lugar, con la evolución del bien jurídico protegido. A lo largo de estos últimos años y de la mano de la evolución del pensamiento filosófico, de la normativa internacional, estatal y autonómica, y de la sensibilidad social en materia de protección de animales, el bien jurídico se encuentra en transición desde una visión de base antropocéntrica que pone el acento en “los sentimientos humanos de amor o compasión hacia los animales” hacia el concepto de “bienestar animal”*”.

<sup>142</sup> MARTÍNEZ BUJÁN PÉREZ afirmaba que la sensibilidad humana tampoco sería el bien jurídico protegido, puesto que no se hace referencia a ella en el tipo penal, pero que sería discutible que el bien jurídico fuese la vida del animal o la salud del animal, tendiendo al establecimiento de un bien jurídico difuso. MARTÍNEZ BUJÁN PÉREZ, C. *Extractos y comentarios al libro “Derecho penal parte especial”. 4a edición actualizada a LO 1/2015*” VIVES ANTÓN y AA.VV. GONZÁLEZ CUSSAC (Dir.) Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.

En el mismo sentido, RÍOS CORBACHO, J.M. en “*Nuevos tiempos para el delito de maltrato ...*”. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. RECPC 18-17 (2016) afirma que “*por ello, parece ser motivo suficiente para que per se esto sea la circunstancia híbrida entre los derechos de los animales y la satisfacción de intereses humanos. Por tanto, el legislador señala, probablemente con una deficiente técnica legislativa, la independencia del bien jurídico vida e integridad física o psíquica (salud), junto con la relación con los seres humanos que complementará fehacientemente las necesidades concretas hacia el animal doméstico o amansado.*”

<sup>143</sup> “*Con todo, nos encontramos en un tránsito desde el antropocentrismo más exacerbado a un mayor animalcentrismo; en suma, ante un progresivo cambio del objeto jurídico de protección basado en un*

### 3. Sujeto activo:

#### 3.1. Autoría y participación.

Continuando con el análisis del tipo penal cabe indicar que el delito de maltrato animal es un delito común, siendo generalizada por la doctrina que el tipo básico de dicho maltrato puede ser cometido por cualquiera<sup>144</sup>, no necesitando ninguna característica determinada para ser el autor material<sup>145</sup>.

Así, las sentencias de condena por dicho maltrato abarcan como autores a quien ataca a un animal en una granja<sup>146</sup>, a quienes habían realizado una jornada de caza con unos perros, o sorprendían a un perro o gato abandonado<sup>147</sup>, pudiendo tener o no relación previa con el animal -esto será objeto de comentario en el próximo epígrafe- pero basándose en la realización en sí de la conducta típica, tanto en concepto de autor como de otros partícipes. Cuando dichos hechos sean cometidos por un autor principal o por distintos autores en los que concurra idéntica voluntad de causar daño al animal<sup>148</sup>, se daría una coautoría pura desde el punto de vista material del concepto. Sin embargo, en

---

*moderno concepto de reconocimiento de la capacidad de sufrimiento de los animales, muy similar al humano que hará reconocer al animal doméstico o amansado, a aquellos que habitualmente están domesticados o aquellos que no vivan en estado salvaje. En virtud de lo expuesto, cabe indicar que en el tenor literal del art. 337 CP, tal circunstancia parece ser algo más que un mero objeto material del delito”* RÍOS CORBACHO, J.M. en “*Nuevos tiempos para el delito de maltrato ...*”. Ibidem. Cit.p. 28.

<sup>144</sup>COBO DEL ROSAL, M y VIVES ANTÓN, T. *Derecho Penal Parte General*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999. Cit.pp. 192 a 197.

<sup>145</sup> En este sentido, sin embargo, un sector de la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales interpretaba la pena de inhabilitación especial para ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales como signo de delito especial, si bien no puede ser cuestionado como tal sino como delito común al indicar que será castigado “el que...”. MARQUÉS I BANQUÉ, M, *Comentarios a la parte especial del Código penal*. 10ª edición. QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.) et al. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016. Cit. pág. 1314.

<sup>146</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sección 1ª), núm. 118/2014 de 31 marzo. Referencia Aranzadi JUR 2014\120195, condena por propinar una patada a una oveja.

<sup>147</sup>V.gr. Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 2ª) núm. 131/2019 de 28 mayo. Referencia Aranzadi JUR 2019\218524, en la que los coautores del delito de maltrato animal ahorcan un gato, o Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva (Sección 3ª) núm. 149/2009 de 15 junio. Referencia Aranzadi JUR 2010\14226, con coautoría en la desatención de perros famélicos y enfermos.

<sup>148</sup> V. gr., coautoría en Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 2ª) núm. 16/2018 de 18 enero. Referencia Aranzadi JUR 2018\242722, en la que los coautores deciden dejarse caer sobre lechones, aplastando y matando a 79 de ellos.

otras ocasiones se podrá dar la participación de una forma indirecta, con una intervención secundaria, quizá accesoria y facilitadora de la conducta punible, cometida también por cualquiera, con independencia de su relación tanto con el animal como con el posterior maltrato que se va a cometer.

En este sentido, partiendo del tenor literal del artículo 28 del Código Penal, en el delito estudiado cabrá tanto la autoría y coautoría con la realización inequívoca del hecho principal punible de forma individual o conjunta, pero también la autoría mediata, donde el verdadero autor del maltrato causaría el resultado perseguido valiéndose de un tercero como medio o instrumento de su acción. No se incluye en dicho concepto de autoría mediata el hecho de causar el daño a través de otro animal, cuestión que será comentada en otro epígrafe y que ha sido una de las modificaciones legales solicitadas y, por el momento, no recogidas en el texto actual.

Si bien en los casos de condena por este delito la figura más habitual será la de la autoría simple<sup>149</sup>, también cabrá la participación como inductor de tal conducta, así como la cooperación necesaria y la complicidad.<sup>150</sup>

---

<sup>149</sup> V.gr, entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª) núm. 186/2020 de 20 mayo. Referencia Aranzadi JUR 2020\160068 con condena por maltrato de perro golpeando con una vara en presencia de una menor. Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real (Sección 2ª) núm. 80/2020 de 29 mayo. Referencia Aranzadi JUR 2020\203618, con condena por maltrato por dejar de alimentar a un caballo provocando deshidratación, estado famélico y agonía o Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 4ª) núm. 181/2020 de 10 junio. Referencia Aranzadi JUR 2020\206713 en el que se acuerda continuar actuaciones por delito leve por misma conducta de abandono de cuidado a un caballo, incluso a pesar de la declaración del Estado de Alarma mediante Decreto 463/2020 y concordantes.

<sup>150</sup> Entendidos los primeros como “*los que cooperen a su ejecución con un acto sin el cual no se había efectuado*” y, en cuanto al cómplice y en palabras del Profesor Jimenez de Asúa, “*el que presta al autor una cooperación secundaria a sabiendas de que favorece la comisión del delito, pero sin que su auxilio sea necesario*”, distinguiendo entre dichas figuras sobre la base de las posibilidades que tenía el autor y de observar si, en caso de que no hubiera colaborado el cómplice, habría cometido igualmente el ilícito. COBO DEL ROSAL, M. (Dir) et.al. *Sinopsis de derecho Penal. Parte General*. Dykinson, Madrid, 2011. Cit. pp. 199-200. Asimismo, entre otros, QUINTERO OLIVARES, G., *Autoría, coautoría y dominio del hecho, ventajas y medias verdades*. Anuarios de Derecho, ADPCP, VOL. LXXI, 2018, aludiendo a la problemática de la teoría del dominio del hecho para identificar al cooperador necesario. Rescatado de [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-2018-10007500089\\_ANUARIO\\_DE\\_DERECHO\\_PENAL\\_Y\\_CIENCIAS\\_PENALES\\_Autor%C3%ADa,\\_coautor%C3%ADa\\_y\\_dominio\\_del\\_hecho,\\_ventajas\\_y\\_medias\\_verdades](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2018-10007500089_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES_Autor%C3%ADa,_coautor%C3%ADa_y_dominio_del_hecho,_ventajas_y_medias_verdades) el 23 de julio de 2020.

En cuanto a la cooperación necesaria, ésta será entendida como la realización de actos sin los cuales no puede el autor cometer el delito, equiparada por tanto con la autoría y calificada por los tribunales con misma condena que los autores<sup>151</sup>.

También podrá ser calificado como partícipe quien realice actos con los que colabore a que el autor realice la conducta punible<sup>152</sup>, pudiendo llevar a cabo tal participación también como inducción eficaz que provoque que el autor lleve a cabo una de las conductas del artículo 337 del Código Penal, si es que dicho autor carecía, antes de la inducción, de voluntad para cometerlas por sí mismo.

Asimismo, cabrá la complicidad en tales delitos por quien realice conductas accidentales, secundarias, accesorias al delito y facilitadoras del mismo pero sin las cuales el delito habría sido igualmente cometido, debiendo estarse a lo dispuesto en el Código Penal en cuanto a la rebaja de la pena para tal grado de intervención en los hechos.

### **3.2. Titular del animal y no titular del animal:**

Cabría apuntar la posibilidad de que se recogiese, modificando el texto actual, como una de las causas de agravación e incremento de pena, que el daño resultase causado por el propio dueño del animal, considerando para ello lo expuesto en la primera parte del presente trabajo en cuanto al desarrollo psíquico, cognitivo y sensitivo de los animales y

---

<sup>151</sup> V. gr, sujetar al animal o atarle mientras otro le golpea, en supuestos en los que, de no haber realizado dicha acción, habría sido imposible que el autor llevase a cabo su conducta por huida del animal o por menor agilidad o tamaño del autor agresor. En particular, Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 14 de Málaga, caso “El Refugio”, Sentencia de 4 enero 2017, referencia Aranzadi ARP 2017\10, en la que se condena a la acusada C.M. como autora de delito de maltrato por inyectar un producto eutanásico a los animales y F.B. por ayudarla e inmovilizarlos, ya que en caso contrario la autora no habría podido por sí misma cometer el delito o hacerlo en el caso de los animales que tuvieran gran tamaño.

<sup>152</sup>En este sentido, afirma QUINTERO OLIVARES, G., en “Autoría, coautoría ...” que “*se ha diferenciado entre partícipes según sintieran el hecho como propio o como ajeno, prescindiendo de la contribución causal. Esa pretensión de alcanzar un concepto de autor por vía tan sutil tropieza con la reconocida dificultad de prueba de los procesos interiores y, por otra parte, puede conducir a soluciones abiertamente injustas, pues no puede sostenerse que el «espíritu de partícipe» pueda ser suficiente para calificar la conducta prescindiendo de lo que objetivamente haya hecho.*” COBO DEL ROSAL, M y VIVES ANTÓN, T. “Derecho Penal Parte...”. *Ibidem*. Cit. pág. 85.

su vinculación con quien estuviera encargado de su cuidado, fuese o no su titular formal. En este sentido, ciertos autores<sup>153</sup> recogen la introducción, tras la reforma de 2015, de la figura del ensañamiento como causa de agravación, entendido éste como “*aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito*”, pudiendo entenderse, desde un punto de vista ecocéntrico, que el hecho de que el animal se vea atacado y agredido por quien era su cuidador y elemento de apego, podría ocasionar dicho mayor sufrimiento. Desde un punto de vista antropocéntrico, esta posibilidad tendría un mayor desvalor por el especial cuidado que se exigiría al sujeto activo con respecto al animal, y por el mayor sentimiento de compasión que debería de tener dicho dueño.

Así, el motivo de tal agravación de la respuesta punitiva sería el hecho de que el animal se viese atacado por quien es su dueño y le ha procurado cobijo y sustento, entendiendo de este modo: de una parte, que el ataque del titular habría tenido una menor defensa por el animal – éste no repele el ataque hasta que constata que su dueño no le asiste como hasta ahora sino que le ataca, o incluso se considera obligado a soportarlo - con, quizá, una mayor causación de daño en cuanto a profundidad, gravedad, o reiteración; De otra parte, partiendo de los conocimientos sobre la psique de los animales y de su calificación como seres sintientes a la que hemos aludido, por el hecho de que el ataque por su dueño también le causaría un mayor daño, pero esta vez entendido éste como sufrimiento; Por último, incluso, por la mayor sensibilidad, cuidado y compasión exigible a dicho cuidador.

Otro posible motivo de agravación de causación del maltrato por la condición especial del sujeto activo sería que éste fuese profesional al cuidado de los animales<sup>154</sup>, agravación que también fue solicitada, pero en ese caso el mayor desvalor recaería en la mayor exigencia de cuidado del animal e incluso de empatía con el mismo a quien, por sus conocimientos, no puede alegar que ignora qué conductas causan dolor.

A este respecto, quizá la sugerencia de agravar la tipificación de esta conducta puede causar voces discrepantes, en cuanto al mayor sufrimiento del animal al constatar que el

---

<sup>153</sup> REQUEJO CONDE, C., *El delito de maltrato a los animales..* Ibidem. Y, de la misma autora, *Maltrato de animales: Comentario a la Sentencia 135/10 del Juzgado de lo Penal no 4 de Bilbao (Bizkaia) de 25 de marzo de 2010.*

<sup>154</sup> Por ejemplo, veterinario o personal encargado de entidad protectora o refugio.

maltrato proviene de su dueño, puesto que a muchos tipos diferentes de animales se les presumiría una psique y un conocimiento sin que exista prueba fehaciente y/o estudios claros al respecto. Dicha observación no es baladí, puesto que el principio de seguridad jurídica resultaría primordial y no podría dejarse la agravación de una conducta a expensas de que el propio animal haya constatado o no que era su dueño el atacante y a qué trauma físico o emocional le ha causado.

Sin embargo, precisamente en aras al planteamiento ecocéntrico ya comentado, y dado el pensamiento protector del legislador ampliando el tipo penal cada vez más en los proyectos legislativos antes mencionados, en caso de abordarse tal motivo de agravación podría circunscribirse a los animales actualmente contemplados en el tipo penal, entendiéndolo así como un *plus* de protección ante tales conductas. De ese modo, podría justificarse tal agravación penológica no ya solo por los motivos expuestos en cuanto a la condición especial del sujeto activo y a la percepción del propio animal, sino también considerando concurrente un mayor desvalor por la impunidad con la que a veces se producirían los ataques -en el propio domicilio, en fincas privadas- en una equiparación a ciertos delitos contra las personas agravados si son cometidos en domicilio<sup>155</sup>.

No obstante, cabría matizar en tal propuesta de motivo de agravación, que ésta se produjese por quien resultase dueño del animal de manera formal o *de facto*, puesto que actualmente no se requiere titularidad formal de todos los animales ni existe un registro de titularidades único sobre todas las especies aunque, como se verá, será objeto del Anteproyecto de Ley antes referido; Podría, así, darse el caso de que el titular no tuviese registrado al animal<sup>156</sup> -por no ser preceptivo de forma idéntica en todas las Comunidades Autónomas<sup>157</sup> mientras no entre en vigor el referido Anteproyecto o por no haber

---

<sup>155</sup> Por ejemplo, en el delito de lesiones previsto en el artículo 153 del Código Penal, se establece que: “3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.”

<sup>156</sup> Existe la REIAC, Red Española de Identificación de Animales de Compañía, que aglutinaría los registros de las 17 comunidades autónomas y Ceuta y Melilla. <https://www.reiac.es> Consulta realizada 22 de julio de 2020.

<sup>157</sup> En la Región de Murcia, el Sistema de Identificación de Animales de Compañía de la Región de Murcia, disponible en <https://www.siamu.org/>, viene dado por imperativo legal: Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia. Su artículo 15 crea el Registro de Animales de Compañía de la Región de Murcia. Boletín Oficial de la Región de Murcia (en adelante,



cumplido la obligación de hacerlo- o de que quien lo cuidase no fuese quien estuviera en registrado como dueño. En tales supuestos habría un problema de prueba que debiera de salvarse con aportaciones testificales y documentales apropiadas para acreditar quién cuidaba, paseaba o alimentaba al animal con independencia de la titularidad formal, cuestión que, como se verá, también será un aspecto controvertido a la hora de estipular una inhabilitación para tenencia de animales como consecuencia de una condena por maltrato.

Asimismo, en esta hipótesis de agravación también estaría la problemática de los convivientes con el titular y/o del supuesto de ser varios quienes estuviesen encargados de tal cuidado. Se deberá conjugar, como se verá, la dificultad de prueba de tal cotitularidad *de facto* con la percepción del animal de pertenencia a uno u otro dueño<sup>158</sup> y que el alcance de la privación derivada del delito no trascienda del sujeto activo.

---

BORM) núm. 271, de 23 de noviembre de 2017 y BOE núm. 310, de 22 de diciembre de 2017. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es-mc/l/2017/11/08/6>.

Igualmente, entre otras, la Generalitat Valenciana regula este aspecto en la Orden de 25 de septiembre de 1996, de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía: [https://dogv.gva.es/portal/ficha\\_disposicion\\_pc.jsp?sig=2661/1996&L=1](https://dogv.gva.es/portal/ficha_disposicion_pc.jsp?sig=2661/1996&L=1) ; Decreto 49/2005, de 4 de marzo, del Consell de la Generalitat, por el que se regula el pasaporte para perros, gatos y hurones: <https://derechoanimal.info/sites/default/files/legacyfiles/bbdd/Documentos/699.pdf> ; Decreto 48/2015, de 17 de abril, del Consell, de modificación del Decreto 49/2005, de 4 de marzo, por el que se regula el pasaporte para perros, gatos y hurones. <https://www.dogv.gva.es/es/eli/es-vc/d/2015/04/17/48/> Consulta realizada 22 de julio de 2020.

<sup>158</sup> Esto será objeto de análisis posterior en cuanto a las medidas accesorias a imponer puesto que, en caso de maltrato animal y condena a inhabilitación para tenencia del animal, la ausencia de registro de titularidad unido a la facilidad con que podría burlarse la medida mediante el registro a nombre de otro conviviente, provocaría la perpetuación del maltrato. En palabras de REQUEJO CONDE, *“la inhabilitación para la tenencia de animales debía haber incluido también para la convivencia con ellos en el mismo domicilio, a fin de evitar la problemática de que una persona condenada e inhabilitada para la tenencia de animales pueda llegar a convivir con éstos, evadiendo dicha pena simplemente con que los animales se encuentren registrados a nombre de un familiar o de su pareja. Máxime considerando el constatado vínculo existente entre las conductas incluidas en este tipo penal y la violencia doméstica y el maltrato infantil, así como la utilización de estas prácticas como herramienta para victimizar a personas en contextos de violencia intrafamiliar.”* REQUEJO CONDE, C., *El delito de maltrato a los animales...* Ibídem. Cit. Pág. 21.

Dicha inhabilitación para tenencia sí está contemplada pero con carácter potestativo y, como se ha indicado, se analizará.

### 3.3. Menores como autores y responsabilidad civil.

En cuanto a la autoría y participación, habría que mencionar los casos en que el autor de una de estas conductas delictivas resulta un menor de edad, diferenciando en tal caso si éste es menor o mayor de 14 años, siendo éste el límite a la punibilidad de dicha acción fijado por la Ley Orgánica 1/2000 de Responsabilidad Penal del Menor, de 12 de enero (en adelante, LORPM) que establece que no serán responsables penalmente los menores<sup>159</sup> de los 14 años. Esto conllevará que los menores de catorce que cometan actos de maltrato<sup>160</sup> animal no vean castigadas sus acciones con las penas establecidas para ello (ni adaptadas a lo dispuesto en LOPRM, como se verá a continuación), sin perjuicio de la responsabilidad civil que se pudiera imponer a sus tutores<sup>161</sup> y, en el caso de los mayores de 14 años, la LORPM establecerá la punibilidad de sus actos adaptada a las circunstancias del menor y a la entidad de los hechos, debiendo para ello someterse al proceso establecido para los menores para la determinación de su autoría y el establecimiento de medidas<sup>162</sup>.

Así, como aspectos a considerar cabría mencionar la medida en sí misma, el establecimiento de una medida cautelar y la responsabilidad civil:

En cuanto a la primera, el Juez de Menores estará facultado para imponer una de las medidas establecidas en la LORPM, de tal forma que se persiga, junto con la imposición

---

<sup>159</sup> Artículo 1 y concordantes de la LORPM, sin perjuicio de su aplicación a los llamados por la ley “jóvenes”, en determinadas circunstancias y en relación a los mayores de 18 años pero menores de 21.

<sup>160</sup> Al respecto, la entrevista a la magistrada titular del Juzgado de Menores número 1 de Las Palmas, D<sup>a</sup> Reyes Martel: <https://intercids.org/episodio-47-menores-y-animales-con-reyes-martel/> última consulta efectuada el 17 de noviembre de 2021.

<sup>161</sup> Dicha responsabilidad civil estará regulada, entre otros, en el artículo 61 y concordantes de la LORPM 5/2000. Texto disponible en el enlace: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2000/01/12/5/con>

<sup>162</sup> El artículo 7 y concordantes del referido texto legal enumerará la posibilidad de imponer al menor: internamiento en régimen cerrado, semiabierto, abierto o terapéutico; tratamiento ambulatorio; asistencia a un centro de día; permanencia de fin de semana; libertad vigilada con seguimiento de pautas socio-educativas; prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima; convivencia con otra persona, familia o grupo educativo; prestaciones en beneficio de la comunidad; realización de tareas socio-educativas; amonestación; privación de permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor o del derecho a obtenerlo; inhabilitación absoluta.

de consecuencias legales por la comisión de un delito, una reeducación del menor orientada a dotarle de herramientas con las que evitar la nueva comisión de delitos<sup>163</sup>.

Dichas medidas podrían ser las equiparadas a la prisión en el caso de los adultos, que es la pena fijada en el artículo 337 del Código Penal, de tal forma que al menor se le impusiera un internamiento en régimen cerrado, semiabierto o abierto con el que tuviera una respuesta punitiva pero adecuada a su edad frente al maltrato animal que habría cometido, máxime si éste es grave<sup>164</sup>. Sin embargo, en aras a la persecución de los principios de la LORPM en cuanto a reeducación y aprendizaje, también cabría la posibilidad de que las medidas consistiesen en aquéllas previstas en el artículo 7 de la LORPM que tuviesen un marcado objetivo de evitación de la reincidencia y de concienciación del problema del maltrato animal. A modo de ejemplo, la realización de tareas en refugios de animales de instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, o la participación en programas de zoonosis y concienciación de la ciudadanía podrían sensibilizar al menor en cuanto al daño ocasionado e incluso favorecer su reparación y evitar su reincidencia. Esta cuestión, como se verá, está expresamente prevista en el Código Penal para los mayores de edad<sup>165</sup> en forma de participación en programas formativos relacionados con el ilícito cometido.

Este aspecto, si bien podría incardinarse en el análisis de la pena, cabe ser mencionado ahora, puesto que la autoría por parte de menores presenta dicha especialidad que

---

<sup>163</sup> En este sentido, la propia LORPM 5/2000 establece en su Exposición de Motivos, apartado II, punto 11, la finalidad educativa de las medidas: *“Con arreglo a las orientaciones expuestas, la Ley establece un amplio catálogo de medidas aplicables, desde la referida perspectiva sancionadora-educativa, debiendo primar nuevamente el interés del menor en la flexible adopción judicial de la medida más idónea, dadas las características del caso concreto y de la evolución personal del sancionado durante la ejecución de la medida. La concreta finalidad que las ciencias de la conducta exigen que se persiga con cada una de las medidas relacionadas, se detalla con carácter orientador en el apartado III de esta exposición de motivos.”*

<sup>164</sup> V.gr., Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres (Sección 1ª) núm. 77/2000 de 27 octubre, referencia Aranzadi JUR 2001\45525 que, si bien impuso la medida de amonestación a dos menores bajo la anterior legislación aplicable, la conducta fue de gravedad puesto que rociaron de gasolina un perro y le prendieron fuego causándole lesiones.

<sup>165</sup> El artículo 106 del Código Penal contempla: *“1. La libertad vigilada consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las siguientes medidas:j) La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.”*

constituiría una oportunidad educativa y sobre todo preventiva de la comisión futura de estos delitos<sup>166</sup>.

Del mismo modo, otro aspecto a considerar sería la responsabilidad civil, cuestión que también se abordará más adelante en este trabajo, pero que será una particularidad en cuanto a la autoría en el caso de la responsabilidad penal del menor, introduciendo la intervención de los padres o tutores en la reparación del daño tal y como prevén los artículos 109 y 110 del Código Penal.

### **3.4. Responsabilidad penal de las personas jurídicas.**

A la hora de analizar si las personas jurídicas pueden ser autoras de tales delitos, cabe acudir al artículo 31 bis del Código Penal<sup>167</sup>, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los supuestos que expresamente se prevean en el código<sup>168</sup>. De

---

<sup>166</sup> Entre otras: \*Sentencia del Juzgado de menores nº 2 de Granada de enero de 2020 por la que impone una medida de 4 meses de tareas socioeducativas por abandonar a su perro y dejarlo atado con una cadena de un metro sin comida ni cuidados;

\*Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres (Sección 1ª) núm. 77/2000 de 27 octubre, referencia Aranzadi JUR 2001\45525, que impuso la medida de amonestación a dos menores que rociaron de gasolina un perro y le prendieron fuego causándole lesiones;

\*Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 3ª) núm. 450/2012 de 24 septiembre, referencia Aranzadi JUR 2013\149134, que impuso una medida de 7 meses de realización de” tareas socio-educativas relacionadas específicamente con el respeto debido a los animales” por tirar piedras a cachorros;

\*Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara (Sección 1ª) núm. 66/2013 de 20 marzo, referencia Aranzadi JUR 2013\166906, en la que condena a un menor a cincuenta horas de prestaciones en beneficio de la comunidad por la comisión de una falta de maltrato de animales, “con el objetivo de combinar una finalidad educativa que le inculque el respeto hacia los animales” por disparar con pistola de aire comprimido a varios perros, matando a uno y lesionando a otros;

\*Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres (Sección 2ª) núm. 231/2012 de 15 junio, referencia Aranzadi JUR 2012\251470, que condenó a permanencia en domicilio durante cuatro fines de semana por disparar un balín en el cráneo a un gato;

<sup>167</sup> *Artículo 31 bis.1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables: a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.*

*b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.*

este modo, bajo un *numerus clausus* se recoge un elenco de conductas punibles en las que una persona jurídica podrá cometer delito y responder penalmente por ello.

Algunas de ellas son las correspondientes a los delitos contra el medio ambiente, recogidos en los artículos 325 a 328 del Código Penal<sup>169</sup>, pudiendo dar a entender, en cuanto a lo ya comentado acerca del bien jurídico protegido y a si la ubicación sistemática del delito de maltrato animal era correcta o merecía un epígrafe independiente, que podrían cometer también las personas jurídicas este delito de maltrato animal. Sin embargo, la concepción de tal listado de conductas como *numerus clausus* y la necesidad de habilitarlo expresamente implica la imposibilidad de que las personas jurídicas puedan cometer dichos hechos, dada la ausencia de mención expresa en estos delitos<sup>170</sup>.

Asimismo, atendiendo al tenor literal del artículo 337 y a la conducta típica en él recogida, dicho texto comienza previendo castigo para “*el que por cualquier medio o procedimiento maltrate (...) y, en el 337.bis “el que abandone”*”, verbos ambos que implicarían una actuación individualizada tanto de acción maltratadora como omisiva, en el caso del maltrato, que son cometidas por las personas físicas.

No obstante, el tenor literal del artículo 31.ter.1<sup>171</sup> podría apuntar a la posibilidad de que los actos resultasen cometidos bajo el amparo de una estructura jurídica empresarial y que no exista duda sobre la comisión de los mismos aunque sí de su autoría, por ejemplo

---

<sup>170</sup> PÉREZ ARIAS, estudia en profundidad la cuestión e indica que “La responsabilidad penal de la persona jurídica solo es posible en los supuestos expresamente previstos en el Código Penal. Por tanto, no cabrá inferir responsabilidad penal alguna sino solo de aquellos delitos en los que exista una previsión expresa para la persona jurídica (sucede lo mismo que con los delitos imprudentes en el Art. 12 del Código Penal, el perdón del ofendido en el Art. 130.5 del Código Penal, etc.) En consecuencia, se establece un número cerrado de figuras delictivas en las que, solo y con carácter exclusivo, se podrá declarar la responsabilidad penal de la persona jurídica.” PÉREZ ARIAS, J. *Sistema de Atribución de Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas*. Tesis doctoral. Universidad de Murcia, 2013.

En el mismo sentido, MORILLAS CUEVA, “*Cuando el artículo 31 bis alude a delitos cometidos por personas jurídicas no se está refiriendo a todas las infracciones penales, sino aquellas expresamente relacionadas como de posible comisión por este tipo de personas. Se opta en consecuencia por un catálogo cerrado de delitos con la inclusión de una cláusula específica para cada uno de ellos*” MORILLAS CUEVA, L. (1). *La cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Anales De Derecho, 29, 1-33. Recuperado a partir de <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/153501>

<sup>171</sup> 1. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el artículo anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos.*

en el supuesto de comisión por parte de entidades protectoras de animales, asociaciones inscritas como tales o incluso en entidades de carácter público, tales como las conocidas como “perreras” o protectoras de animales<sup>172</sup>.

Cabría preguntarse entonces si podría exigirse responsabilidad penal a la referida entidad al tener la certeza de la comisión de tales hechos y deber de perseguir delitos denunciados y notorios aunque se desconociese la autoría exacta, pero tal imputación podría vulnerar el principio de legalidad al no estar expresamente contemplada. Sí podría, no obstante, contemplarse la responsabilidad civil de dichas personas jurídicas por los hechos cometidos por sus miembros o empleados en el seno del desarrollo de su actividad si se pudiese incardinar dicha conducta en el artículo 120.3º o 4º <sup>173</sup>, aunque sería necesario individualizar la actuación punible e iniciar el debido proceso penal frente a cada una de las personas físicas que hubiesen cometido tales actos y/o frente a quienes respondieran jerárquicamente por éstas, tales como directivos y administradores<sup>174</sup>.

### **3.5. Autoría mediata: Otros animales.**

Cuando se apuntó la posibilidad de su comisión mediante autoría directa o mediata, se indicó que no se refería con ello a la autoría mediata del delito de maltrato animal

---

<sup>172</sup>V. gr. La ya citada Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 14 de Málaga de 4 enero 2017. Referencia Aranzadi ARP 2017\10, en la que fue condenada la directora de la misma como autora y otro acusado como cooperador necesario.

<sup>173</sup> Artículo 120 del Código Penal: Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente:  
“(…) 3.º Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción. 4.º Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios.”

<sup>174</sup> V. gr., si bien se indicará más adelante en cuanto a las actuaciones de la Fiscalía, recientemente se ha interpuesto querrela frente a Endesa y seis directivos de ésta por no adaptar las líneas eléctricas y permitir la electrocución de aves en ellas: <https://elpais.com/espana/catalunya/2021-04-06/la-fiscalia-se-querrela-contras-endsa-por-la-muerte-de-aves-electrocutadas-en-sus-torres.html?rel=listapoyo> Consulta efectuada el 12 de abril de 2021.

utilizando a otros animales como agresores del animal-víctima. Aunque la definición de autoría mediata podría entenderse como la utilización de dicho animal como medio o instrumento para cometer el delito<sup>175</sup>, la doctrina apunta a que el autor se servirá de otra persona para llevar a cabo su acción delictiva, y por ello en este tipo de delitos, si bien se defiende el concepto de animal como ser vivo sintiente, podría no ser adecuado equiparar al animal utilizado para el delito con una persona.

En este sentido, aunque éste no es el foro adecuado para analizar lo que muchos autores han estudiado en cuanto a la conciencia de la persona utilizada para cometer delito y su capacidad para entender lo que estaba realizando y/u oponerse a ello, lo cierto es que no se podría calificar, por ejemplo, como “persona utilizada” a un gallo de pelea que daña a otro. En tal caso, parecería más adecuado pensar en el animal (en el caso del ejemplo, el gallo) como el instrumento utilizado por el autor directo para cometer el delito<sup>176</sup>. No obstante, por ciertos sectores animalistas sí se ha solicitado que un motivo de agravación de la conducta sea el haber cometido el daño a través de otros animales, cuestión que, por el momento, no ha sido admitida.

Finalmente, en cuanto a este breve apunte, el supuesto de utilización de otros animales cabrá no sólo en cuanto a la orden imperativa dada a un animal para atacar a otro -un dueño a su perro, por ejemplo- sino también en el contexto de peleas entre animales

---

<sup>175</sup> Entre otros, COBO DEL ROSAL: “Se da cuando el autor se sirve de otra persona que utiliza como instrumento. La conducta del autor mediato es principal no accesoria, distinguiéndose por la instrumentalización del ejecutor; bien sobre la base del error, bien sobre la base del empleo de la violencia física o moral.” COBO DEL ROSAL, M. (Dir). Et. al. *Sinopsis de Derecho Penal. Ibidem*. Cit. Pág. 193-194.

<sup>176</sup> Es por ello que cierta doctrina entiende que la conducta típica, sin perjuicio de un mayor desarrollo más adelante, comportaría no solo el maltrato físico en sí, sino además realizar otras conductas como “*peleas cruentas de animales, organizando y participando en peleas con o entre animales, como perros o gallos*”. REQUEJO CONDE, C., *Maltrato de animales: comentario a la Sentencia 135/10 del Juzgado de lo Penal nº 4 de Bilba...Ibidem*.

V. gr. Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila, Sección 1ª, 24/2019, de 7 de marzo, referencia Aranzadi JUR 2019/127654, en la que se aprecia la existencia de delito de maltrato animal puesto que los perros del acusado mordieron a otros animales y el propio acusado “echó sus perros contra las vacas”. Igualmente, sin que exista Sentencia firme aún al respecto, la agresión de un hombre a una vaca acosándola primero con una jauría de perros que la atacaron y mordieron siguiendo órdenes de éste. <https://www.lavanguardia.com/vida/20160217/302229512159/detenido-un-hombre-por-atacar-a-una-vaca-con-una-jauria-perros-para-matarla.html> Consulta realizada el 25 de julio de 2020.

En el Anteproyecto de 2012 se propuso la inclusión, como causa de agravación del artículo 337.2, que la agresión se hubiese cometido utilizando para ello otros animales.

previamente concertadas, siendo las más habituales las de perros y las de gallos, admitidas en ciertos puntos de nuestra geografía<sup>177</sup>. En estos casos cabría analizar la autoría del maltrato del artículo 337.1,2 ó 3, pero alternativamente, en espectáculos no autorizados, sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 337.4, que contemplaría expresamente el maltrato animal (llevado a cabo bien por personas, bien por otros animales) en tales espectáculos o eventos<sup>178</sup>. No obstante, la inclusión de dicho punto cuarto también tendrá su lectura excluyente del tipo hacia una conducta no punible, puesto que, como se evidencia del propio tenor literal de dicho apartado y se analizará más adelante, posibilita la celebración de espectáculos autorizados administrativamente en cuyo desarrollo se lleven a cabo actos que podrían ser calificados como maltrato animal por las lesiones o incluso muerte que éstos conlleven, como tauromaquia y peleas de gallos, entre otros.

#### 4. Objeto material del delito:

El tenor literal del artículo 337 enumera a los animales que serían objeto de protección<sup>179</sup>, aspecto que, como se ha expuesto en epígrafes anteriores, fue objeto de evolución al incluir inicialmente sólo a los animales domésticos o amansados. Actualmente, según OLMEDO DE LA CALLE copiando la Welfare Act británica de 2006<sup>180</sup>, se castigará a quien maltrate, cause lesiones o someta a explotación sexual a:

---

<sup>177</sup> Andalucía y Canarias.

<sup>178</sup> “4. *Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.*”

<sup>179</sup> El animal no será sujeto pasivo del delito, sino objeto material. Entre otros, REQUEJO CONDE, C. *La protección penal de la fauna: ...Ibidem*. Cit. Pág. 38, SERRANO TÁRRAGA, M.D. et al. *Tutela Penal Ambiental*. 3ª Edición. Dykinson, 2017. Cit.p. 266 y MUÑOZ CONDE et al. *Manual de Derecho Penal Ambiental*. Delitos relativos a la protección de la flora, la fauna y animales domésticos. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2013. Cit. p. 339.

<sup>180</sup> Indicó el autor que el capítulo 45 de dicha ley comprendía como “animal protegido” a los que eran “de una especie habitualmente domesticada en las Islas Británicas, se encuentra bajo control humano temporal o permanente o no vive en estado salvaje”. OLMEDO DE LA CALLE, E. *Pasado, presente y futuro de los delitos de maltrato animal en España*. En CUERDA ARNAU (dir), *De animales y normas*. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2021. Cit.p. 387.



- Animales domésticos o amansados
- Animales de los que habitualmente están domesticados
- Animales que temporal o permanentemente vivan bajo control humano
- Y la cláusula de cierre de “cualquier animal que no viva en estado salvaje”.

Asimismo, se castiga en el punto cuarto a los que maltrataren cruelmente “*a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados*” dejando abierto el objeto material con la expresión “cualquiera otros”, como se verá.

#### **4.1. Ampliación del tipo. Animales domésticos. Animales amansados.**

El tenor literal de redacciones anteriores contemplaba únicamente el maltrato a animal doméstico o amansado, partiendo para ello de la definición que la Real Academia de la Lengua proporcionaba<sup>181</sup> y dando lugar a una interpretación restrictiva del término, exigiendo una convivencia con el hombre de forma habitual más bien como animal de compañía, con un marcado ánimo de permanencia y cercanía que le hacía merecedor de tal protección frente a un maltrato. Esto podía conllevar dudas en cuanto a si se incluía en dicho término aquellos acostumbrados a la presencia humana pero como animal de carga o tiro, también llamados “animales de renta”, considerando además que, por ejemplo, el tenor literal de algunas leyes alimentaba las dudas con una aparente equivalencia entre el uso del término “animal doméstico” y el de “animal de compañía”<sup>182</sup>.

---

<sup>181</sup> La Real Academia de la Lengua Española define animal doméstico como “animal que pertenece a especies acostumbradas a la convivencia con el hombre.” y animal amansado como aquél que, “*mediante el adiestramiento, ha cambiado su condición salvaje y que puede ser reclamado por quien lo a mansó.*” Equiparando dicho término con el de “animal manso” y “animal domesticado” como derivaciones del mismo término. <https://dle.rae.es/animal?m=form> Consulta realizada el 10 de julio de 2020.

<sup>182</sup> En este sentido, la Ley 10/1990, de la Región de Murcia, de 27 de agosto, de protección y defensa de los animales de compañía. Sin embargo, coetánea, la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos de Castilla-La Mancha. Igualmente, ROCA FERNÁNDEZ.CASTANY, afirmaba, en relación a la ubicación sistemática del delito, que “*que la obligación impuesta a los poderes públicos de velar por la utilización racional de los recursos naturales (artículo 45.2 CE) persigue la mejora de la calidad de vida, “y no hay duda de que a esa mejora de la calidad de vida contribuyen los animales domésticos o ‘de compañía’*”. ROCA FERNÁNDEZ CASTANY, M.L. *Los animales domésticos y el Derecho...Ibidem*, Cit.p. 1232.

En este sentido, a nivel europeo el Convenio Europeo de 13 de noviembre de 1987 sobre Protección de Animales Domésticos lo definía como “el animal que el hombre posee en su casa para su propio disfrute o como animal de compañía o determinado a estos fines”<sup>183</sup>, apuntando de este modo a que la clasificación no debía de ceñirse únicamente a la compañía o disfrute en un concepto amplio, tal y como indicarían REQUEJO CONDE<sup>184</sup> y MUÑOZ LORENTE<sup>185</sup>, sino que debería de incluir animales que, por sus características, estuvieran cercanos a la compañía del hombre incluso de estar abandonados.<sup>186</sup>

Otros, sin embargo, apuntan a la necesidad de que sí haya cercanía al hombre y habitualidad al contacto con el ser humano aunque no haya cohabitación, pero descartando de este modo al animal que se cría sin relación con el hombre<sup>187</sup>, punto de

---

Del mismo modo, MUÑOZ LORENTE proponía la creación de un Título específico dentro del Libro II del Código Penal, ciñendo la punibilidad del maltrato a aquellos. MUÑOZ LORENTE, J. *La protección penal de los animales domésticos frente al maltrato...* Ibidem.

<sup>183</sup>Instrumento de ratificación del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987. «BOE» núm. 245, de 11 de octubre de 2017, páginas 98971 a 98982. <https://www.boe.es/eli/es/ai/1987/11/13/1> Consulta realizada el 10 de julio de 2020.

<sup>184</sup>“(…) Objeto del delito de maltrato es también el animal doméstico en la legislación francesa, el que como animal de compañía es tenido o destinado por el hombre para su recreo, mientras que se refiere la ley germana al animal vertebrado (“Wirbeltiere”), como aquél que posee columna vertebral, desarrollo simétrico dual y sistema nervioso central, lo que permitiría incluir a algunos animales no considerados domésticos. REQUEJO CONDE, C. *La protección penal de la fauna...* Ibidem. Cit. Pág. 41.

<sup>185</sup> Afirmando que “deberían incluirse en el concepto de animales domésticos los silvestres que han sido domesticados, esto es, acostumbrados a convivir con el hombre —por ejemplo, un lobo domesticado, un halcón— o aquellos otros que, siendo silvestres, últimamente se están convirtiendo en animales de compañía superando el tradicional concepto de éstos: serpientes, arañas, monos, ofidios, etc...” y citando, en el mismo sentido, a GUTIÉRREZ ROMERO, F.M. en *Delitos relativos a la protección de la flora y fauna en el nuevo Código Penal: análisis de los nuevos tipos delictivos*. cit. pág. 6. En MUÑOZ LORENTE, J. *Los delitos relativos a la Flora, Fauna y Animales Domésticos ...Ibidem*. Cit. pág. 39.

<sup>186</sup> En este sentido, REQUEJO CONDE afirmaba que “Como domésticos hay que considerar también a los animales de compañía vagabundos o errantes, sin dueño, o que pese a la libertad de movimientos que le es propia, han adquirido la costumbre de regresar a casa teniendo un paradero determinado por el hombre (consuetudo revertendi), así como los animales domésticos con potencialidad lesiva (perros amaestrados)” REQUEJO CONDE, C., “La protección penal de la fauna (...)” cit. Pág. 42

En contra, QUERALT JIMÉNEZ, quien afirma que “no se puede integrar en el tipo a los “animales abandonados, pues la función doméstica [...] ha sido descartada por sus tenedores, independientemente de sus eventuales responsabilidades”, QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *Derecho Penal Español, Parte Especial*, (...), opus cit., pág. 1204, citado a su vez en MESÍAS RODRÍGUEZ, J. *Los delitos de maltrato y abandono de animales en el Código Penal español, dA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 2018*, vol. 9/2 66-105.

<sup>187</sup> En esta línea, TORRES FERNÁNDEZ: “precisando lo que se entiende por convivencia, no habría de ceñirse, en sentido estricto, con la cohabitación, sino algo más amplio, como indica la definición del adjetivo doméstico, referido a un animal, como que se cría en la compañía del hombre, a diferencia del que se cría salvaje, lo que implica el que esté habituado al contacto o la relación con el hombre, aunque no

vista compartido con la normativa administrativa, que, si bien con cierta dispersión propia de la multitud de legislaciones autonómicas<sup>188</sup>, incide en la relación con el ser humano y, en algunos casos (v.gr. Región de Murcia) amplían el objeto más allá de la domesticidad.

Igualmente podía haber duda en cuanto a la inclusión en el tipo penal de los animales de renta, por cuanto hay autores que consideran que dichos animales no pueden tener cabida en este artículo a pesar de que los mismos sean pacíficos, debido al componente de aprovechamiento económico -directo o indirecto- que proporcionaría al hombre<sup>189</sup>; entiendo, salvo opinión más elevada, que tal aprovechamiento impediría los sentimientos de afecto y proximidad que motivan la inclusión en el Código Penal de tales conductas,

---

implique el que viva estrictamente bajo el mismo techo” TORRES FERNÁNDEZ, M.E., *Revisión crítica de los tipos dedicados al maltrato de animales en el Código penal vigente, tras la LO 5/2010*, [La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario](#), ISSN 1697-5758, N.º. 78, 2011, cit. Pág. 22

<sup>188</sup> En dicho sentido, por ejemplo, animales de compañía son “aquellos mantenidos por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna respecto a los mismos” (Comunidad de Madrid); “los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna actividad lucrativa” (Comunidad Valenciana); “A los efectos de esta Ley se consideran animales de compañía todos aquellos albergados por los seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a la compañía, sin que el ánimo de lucro sea el elemento esencial que determine su tenencia” (Andalucía).

Cabe destacar al respecto la reciente Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia, de 23 de noviembre (<https://www.boe.es/ccaa/borm/2017/271/s32228-32257.pdf>) que, en su artículo 2, desarrolla el concepto de animal de compañía no tanto como el animal doméstico sino, además, una serie de animales expresamente enunciados:

*“A los efectos de esta ley, se definen animales de compañía como los animales domésticos que las personas mantienen generalmente en el hogar con fines fundamentales de compañía, ocio, educativos o sociales, por ser pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar.*

*2. En todo caso, tendrán dicha consideración, los siguientes:*

- a) Mamíferos: perros, gatos, hurones, roedores y conejos distintos de los destinados a la producción de alimentos.*
- b) Invertebrados (excepto las abejas, los abejorros, los moluscos y los crustáceos).*
- c) Animales acuáticos ornamentales.*
- d) Anfibios.*
- e) Reptiles.*
- f) Aves: todas las especies de aves excepto las aves de corral.*
- g) Cualquier otra especie animal que así se determine reglamentariamente.”*

<sup>189</sup> En este sentido, QUERALT JIMÉNEZ excluye a los animales de renta porque “*los animales de renta – el ganado y los destinados a deportes o espectáculos- no cabe considerarlos domésticos por más que sean pacíficos, puesto que su existencia es económicamente finalista: ser explotados comercialmente por el hombre; ello excluye su proximidad hogareña con él*”. Cita en OLMEDO DE LA CALLE, E. “Los delitos de Maltrato Animal”. Tesis Doctoral. Universidad de Valencia, 2017.

Igualmente, Sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sección 2ª) núm. 193/2016 de 5 septiembre, referencia Aranzadí JUR 2016\216736 relativa a la dejadez en el manejo, cuidado y atención de un asno.

si bien de nuevo desde el punto de vista antropocéntrico ya comentado, y no desde el ecocentrismo<sup>190</sup> al que parece tender el artículo 337 en aras a proteger al animal maltratado<sup>191</sup>.

La cuestión no es baladí, porque la clasificación del animal como doméstico o amansado implicaba darle o no protección penal, dándose situaciones en las que un animal que secularmente se encontraba con el hombre no tenía protección (por ejemplo, gatos que viviesen en las calles)<sup>192</sup> o que animales que constituyen objeto de adquisiciones por modas recientes sí recibían tal protección incluso a pesar de su naturaleza salvaje<sup>193</sup> si se podía probar su amaestramiento o convivencia diaria, cuestiones sobre las que, para poder imputar un delito, resultaba necesario acudir al elemento probatorio sobre qué tipo de vida llevaba el animal y qué características biológicas posee, dando lugar a inseguridad jurídica.

---

<sup>190</sup> CERVELLÓ DONDERIS habla de un “biocentrismo moderado, que reconoce derechos autónomos a la especie animal” CERVELLÓ DONDERIS, V. *La penalidad en los delitos de maltrato y abandono de animales*. En CUERDA ARNAU (Dir) et. al. *De animales y normas...* Ibídem. Cit. p. 85

<sup>191</sup> Algunas sentencias abogan por dicha exclusión, como Sentencia de la Audiencia Provincial de la Coruña núm. 202/2009 de 10 junio. Referencia Aranzadi ARP 2009\960, que determina que “*la nota común y característica para definir estas figuras es la relación e dependencia o compañía carente de aprovechamiento económico*” y Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 1ª, nº 223/15, de 31 de marzo, referencia Aranzadi JUR 2015\145663, considerando que un cerdo es animal de renta, no amansado ni de compañía.

En contra, Sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sección 1ª) núm. 14/2019 de 30 enero, referencia Aranzadi ARP 2019\608, indicando que “*los cerdos objeto del presente procedimiento eran animales domésticos y/o amansados: “ Animal doméstico es, según el diccionario de la RAE el que se cría en la compañía del hombre, a diferencia del que se cría salvaje y el animal amansado aquel que, mediante el adiestramiento, ha cambiado su condición salvaje y que puede ser reclamado por quien lo amansó, condición que sin ninguna duda tienen los 21 cerdos de este asunto”. Efectivamente, se trata de animales que sin ser de compañía se hallaban sujetos al dominio del hombre, nacidos y criados bajo su dependencia y por tanto subsumible en el objeto de protección penal según la redacción del precepto vigente en la fecha de los hechos.*”

<sup>192</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid. Sección 6ª, de 9 de marzo de 2006, referencia Aranzadi JUR 2006\172147 “*El derecho penal exige interpretaciones restrictivas, y por ello por animal doméstico debe entenderse aquellos que se hallen bajo el control efectivo de sus dueños o responsables, es decir, el animal de compañía que cohabita con su dueño o propietario*”, y la Sentencia de la Audiencia Provincial Castellón. Sección 2ª nº 231/04, de 14 de septiembre, referencia Aranzadi JUR 2005\113 no daba amparo a un gato vagabundo, y Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 10 de noviembre de 2008, referencia Aranzadi JUR 2009\119747 sin embargo apuntaba a que ser o no doméstico dependía de “*las características del animal y no con el hecho de que viva en libertad o cautividad*”, en este caso, relativo a un toro bravo de cuatro años de edad.

<sup>193</sup> V.Gr., boas, grandes reptiles sobre los que era impensable su tenencia como animal de compañía, por conocerse como animales salvajes e incluso por ser objeto de protección.

En este sentido, la Circular 7/2011 de 16 de noviembre, de la Fiscalía General del Estado<sup>194</sup>, apunta a una concepción amplia del animal doméstico que traería dicha seguridad jurídica a nivel penal, con independencia de que administrativamente la dispersión normativa pueda dar lugar a interpretaciones sobre el concepto que pudieran ser utilizadas a la hora de analizar el tipo<sup>195</sup>.

#### **4.2. Animal domesticado. La problemática de cotorras y gatos ferales.**

Las distintas formas de enfocar la inclusión o exclusión de un animal como manso o doméstico podía suponer, como se indicaba, que fuese merecedor de protección penal o no, puesto que el castigo al maltrato animal se ceñía, en sus inicios legislativos, a los animales domésticos exclusivamente. Los usos y costumbres han ido evolucionando a este respecto y, al igual que en entornos urbanos no se dará, o no será habitual, la cría de

---

<sup>194</sup> La Circular excluye solo a los animales fieros, silvestres y salvajes y considera animales amansados a los que, sin ser estrictamente domésticos, conviven pacíficamente con el hombre, tales como los animales exóticos que dependen de sus dueños: “*En consecuencia, habrá que incluir en este concepto a aquellos animales que aún siendo silvestres o salvajes han sido dominados por el hombre hasta el punto de habituarse a su compañía, dependiendo del mismo para su subsistencia y habiendo llegado a coexistir pacíficamente con él y con otros animales. Hay que añadir sin embargo que, incluso antes de la última reforma del Código, ya existía una tendencia, incluso doctrinal, a considerar a los animales amansados como animales domésticos, dado que todos ellos -domésticos y amansados- dependen, tal como se ha adelantado, del cuidado de sus dueños para continuar su subsistencia. Ello incluiría animales exóticos tales como iguanas, camaleones, serpientes, etc., adquiridos como mascotas, o supuestos similares. En este caso, lógico es inferir que de salir el animal del ámbito doméstico para volver al ámbito natural perdería esa condición, sin que ello implique necesariamente la pérdida de la protección que les dispensa el Código de tratarse, por ejemplo, de alguna de las especies del artículo 334 de la norma penal. De igual manera, esa vuelta al ámbito natural, tratándose de una especie autóctona y si se produce intencionalmente por decisión de liberarla de su propietario, podría suponer la aplicación del artículo 333 del Código Penal.*” Circular 7/2011, de 16 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de medio ambiente y urbanismo, FIS-C-2011-00007 <https://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=fiscalia&id=FIS-C-2011-00007> Consulta realizada el 11 de julio de 2020.

<sup>195</sup> Sentencias como la de la Audiencia Provincial de Badajoz, de 8 mayo de 2013, referencia Aranzadi JUR 2013\195425, definía animal doméstico como “*todo aquel que para su subsistencia dependa exclusivamente del hombre como es este caso y debe abarcar no solo las mascotas, es decir los que convivan en la casa con el dueño sino los tradicionales animales domésticos o de renta que dependan del hombre para vivir y este los aprovecha*”, y como objeto del delito “*todos aquellos animales que viven con el ser humano y están domesticados, perteneciendo a dicho grupo tanto los animales de compañía (perros, gatos y demás mascotas propiamente dicha) como los de granja (vacas, ovejas, cabras). Los caballos, por demás, participan de la doble naturaleza, puesto que tanto pueden ser animales de compañía, como auxiliares del ser humano en tareas de trabajo*”. Sentencia citada en MANSILLA ZAMBRANO, A. *El sujeto pasivo y el interés jurídico protegido en la regulación del maltrato animal en el Derecho Penal*, Revista Abogacía Español, febrero 2017.

gallinas, perdices o conejos como medio de subsistencia doméstica, por el contrario, se han extendido ciertas modas en cuanto a tenencia de animales hasta ahora exóticos: víboras, cerdos vietnamitas, civetas, ranas exóticas, rapaces, aves tropicales, grandes felinos...que conforman un elenco de animales tratados desde hace escasamente unos años como mascotas.

Esto fue uno de los motivos por los que se dio la apertura del tipo penal para incluir a “*los que habitualmente están domesticados*”<sup>196</sup>, de tal forma que aquellos que podían ser adiestrados eran objeto de protección, pero también aquellos que “*temporal o permanentemente vivan bajo control humano*”, dando lugar a que ciertos animales, como los antes enunciados, tuvieran cabida en este tipo penal. Ante la duda sobre si en un caso concreto existe o no control humano bajo el que vivir, habría que atender a la prueba a practicar durante la instrucción penal, en el caso de que la acusación sostuviera la existencia de delito. La cláusula de cierre “*cualquier animal que no viva en estado salvaje*” ampliaría aún más el tipo o, simultáneamente, sería objeto de prueba acerca de este aspecto<sup>197</sup>. Dicha cuestión puede ser objeto de inseguridad jurídica, como se indicaba, y contra esta apertura del tipo se pronunciaban autores como QUERALT

---

<sup>196</sup>“Que, mediante el adiestramiento, ha cambiado su condición salvaje y que puede ser reclamado por quien lo amansó.” <https://dle.rae.es/animal#0BRx4tQ> Consulta realizada el 12 de julio de 2020.

<sup>197</sup> En cuanto a la clasificación entre animal doméstico o salvaje, MENÉNDEZ DE LLANO, N. afirma que “El Código Civil mantiene el llamado *animus revertendi*, o de *consuetudo revertendi* de los animales domésticos como requisito *sine qua non* para tener tal condición, de modo que parece deducirse erróneamente que si un animal doméstico no regresa, volvería *ipso facto* al estado salvaje, cuando lo que sucede es que, en virtud de las leyes autonómicas de protección animal vigentes en España y que operan como *lex specialis* y *lex posterior*, se convertirían legalmente en animales abandonados o errantes, bajo el amparo de las autoridades municipales y/o autonómicas, con las implicaciones legales que conlleva y que no les hace susceptibles de ser ocupados.” MENÉNDEZ DE LLANO, N., *La modernización del estatuto del animal en la legislación civil española*, dA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 2018, vol. 9/3 56-71, Cit. Pág. 6.

JIMÉNEZ<sup>198</sup>, abogando asimismo por el principio de intervención mínima<sup>199</sup> del Derecho Penal<sup>200</sup>.

Uno de los problemas en torno a esta calificación del animal es si los animales tradicionalmente domésticos pero abandonados, incluso nacidos en estado de semilibertad -con control humano en cuanto a alimentación e incluso desparasitación y reproducción- son susceptibles de dicha protección, tales como las colonias de gatos ferales o de cotorras, frente a las cuales se aboga no solo por un programa de control de población sino también de caza<sup>201</sup>.

---

<sup>198</sup> En relación con el bien jurídico protegido en este delito, el autor manifiesta que: “*la protección de sentimientos en sí mismos no son merecedores de protección penal alguna. En fin, estamos ante tal desbordamiento de un Derecho penal de mínimo, piénsese, además, en el coste judicial de la represión y la permanente bolsa de asuntos a resolver por los juzgados y tribunales, que ya dedicar el aparato del Estado a pergeñar y aprobar tales normas supone un dispendio anónimo de medios. Y estudiarlo, igualmente.*” Asimismo, en cuanto a la inclusión de los animales, afirma que no pueden tener cabida los “*animales abandonados, pues la función doméstica [...] ha sido descartada por sus tenedores, independientemente de sus eventuales responsabilidades*”, QUERALT JIMÉNEZ, J. J., (2015). *Derecho Penal Español, Parte Especial*, ...Ibidem.. Cit.pp. 1202-1204.

<sup>199</sup> Incluso, autores como MARQUÉS I BANQUÉ opinaban que el propio delito en sí era «*una manifestación más de la instrumentalización política del Derecho Penal*» MARQUÉS I BANQUÉ, M. *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, 9 Edición, Thomson, Cizur Menor (Navarra) 2011, Cit.p. Pág.1352, citado a su vez por JAURRIETA URTEGA, I., en *El bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal*. Revista de Derecho UNED, núm. 24, 2019.

Más específicamente, indica que “*deberíamos preguntarnos si ésta obedece a una decisión ponderada desde la perspectiva de los principios informadores o bien si responde a otras causas, como puede ser el fracaso del Derecho administrativo en esta materia o, en el peor de los casos y como viene sucediendo en otros ámbitos, no es sino una instrumentalización política del Derecho Penal. Qué duda cabe que la ineficacia de las formas alternativas de tutela puede legitimar la intervención del Derecho Penal siempre que puedan señalarse tanto los motivos de dicho fracaso como la imposibilidad de encontrar soluciones dentro del mismo ámbito de tutela.*” MARQUÉS I BANQUÉ, M. *Comentarios a la parte especial del derecho penal*. 10ª edición. QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.) et al. ...Ibidem. 2016.

<sup>200</sup> Y ello porque una de las cuestiones debatidas en cuanto a este delito es si debían castigarse las conductas por vía administrativa o por vía penal -en este sentido, OLMEDO DE LA CALLE, E., *Los delitos de Maltrato Animal...* Ibidem, lo desarrolla- y se ha hablado de la “*administrativización del Derecho Penal*”. En este sentido, PERIS RIERA, en cuanto a los delitos de manipulación genética, indica que “*El riesgo deriva de otros presupuestos. Y ello porque en este ámbito, al igual que ocurriera -y ocurre- con la creación de los delitos contra el medio ambiente, se asume por el Derecho Penal una función simplemente sancionadora de las regulaciones extrapenales. Sin magnificar conclusiones es posible individualizar una relajada tendencia que aceptaría para toda esta materia el carácter secundario del Derecho Penal.*” PERIS RIERA, J.M., *La regulación penal de la manipulación genética en España*. Monografías Civitas, Madrid, 1995, Cit. Pág. 69.

<sup>201</sup> A modo de ejemplo, plan de control de plaga de cotorras en Madrid, que comenzará en 2020 y que pretende paliar los problemas de invasión de estas aves frente a otras autóctonas y transmisión de enfermedades: [https://elpais.com/ccaa/2020/02/12/madrid/1581506063\\_297003.html](https://elpais.com/ccaa/2020/02/12/madrid/1581506063_297003.html) Consulta realizada el 15 de julio de 2020.

En el caso de los gatos ferales<sup>202</sup>, estos suelen tener protección a nivel local y autonómica si la existencia de la colonia se ha comunicado a la administración pública<sup>203</sup> y ésta permite el suministro de alimento, la esterilización y el control de parásitos y enfermedades<sup>204</sup>. En estos casos, si bien la existencia de animales que nacen y viven lejos del cuidado humano podría hacer pensar en ellos como animales salvajes aunque secularmente perteneciesen a especies de compañía, y por lo tanto fuera del concepto de “animal doméstico”, el tenor literal del artículo 337 y sobre todo la cláusula de cierre del apartado primero habrían clarificado la cuestión y los habría incluido en el tipo penal, evolucionando sobre la legislación civil existente<sup>205</sup>. Dicha cláusula de cierre supondría,

---

En el mismo sentido: <https://www.20minutos.es/noticia/4148135/0/madrid-invertira-3-millones-de-euros-para-capturar-y-sacrificar-11-700-cotorras-el-90-de-la-poblacion-argentina-y-kramer/> última consulta efectuada el 25 de noviembre de 2021.

Al respecto, las críticas por el abatimiento de tales cotorras: <https://www.20minutos.es/noticia/4035959/0/pacma-madrid-control-cotorras/> y <https://www.20minutos.es/noticia/4906035/0/almeida-defiende-el-plan-para-reducir-cotorras-si-soy-un-salvaje-por-defender-a-los-madrilenos-sere-un-salvaje/>. Noticias del diario digital 20 minutos de 30 de octubre de 2019 y 26 de noviembre de 2021. Últimas consultas efectuadas el 28 de noviembre de 2021.

<sup>202</sup> Definidos, v.gr. por la, Proposición de Ley de protección de animales de Andalucía 10-18/PPL-000007, BOPA nº 682 del Parlamento de Andalucía, como “Gatos ferales: miembros de la especie felino doméstico (*Felis catus*) que no están socializados con los seres humanos y, por lo tanto, no son adoptables. Aparecen por el abandono o la huida de gatos domésticos, que se convierten en gatos asilvestrados tras vivir un tiempo por sí mismos, o son gatos descendientes de otros gatos ferales. Llevan vidas saludables y naturales en su propio espacio y su hogar está al aire libre.” <http://www.parlamentodeandalucia.es/webdinamica/portal-web-parlamento/pdf.do?tipodoc=bopa&id=129575> Consulta realizada el 18 de julio de 2020.

<sup>203</sup> En Región de Murcia, la Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los Animales de Compañía, que establece en su artículo 25 el procedimiento de cuidado e identificación de colonias felinas callejeras. A nivel local, a modo de ejemplo, Ordenanza municipal para la tenencia, protección y el bienestar de los animales en Molina de Segura de 26 de marzo de 2018 (BORM 17 de abril de 2018). Otros, Santa Cruz de Tenerife, en su Ordenanza Municipal sobre Protección y Tenencia de Animales de 19 de abril de 2017, que las define en su artículo 19 como “*La colonia autorizada de gatos urbanos consiste en la congregación controlada de gatos – sin propietario o poseedor conocido- que moran en un espacio urbano, público o privado, a cargo de organizaciones o entidades cívicas sin afán de lucro que asume el objetivo de velar por el bienestar de sus individuos, suministrarles alimento y velar por el estado sanitario de sus componentes.*”

<sup>204</sup> No obstante, puesto que la gestión de las colonias felinas son una competencia local y regional, existirán diversas normativas al respecto, de índole administrativo, que no son objeto de estudio en este trabajo. *In extenso*, sobre la gestión de tales colonias, LÓPEZ TERUEL, R. y GUTIÉRREZ JÁIMEZ, F, *Control efectivo de poblaciones de gatos en libertad. Parte 2: Perspectiva Jurídica*. Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies 7 (2021)

<sup>205</sup> A estas otras realidades en cuanto a los animales y sus conductas se refiere MENÉNDEZ DE LLANO: “Además, la realidad simplificada y errónea que se desprende de la clasificación de los animales del artículo 465 no recoge la diversidad de posibilidades reales de coexistencia con el resto de animales que los humanos tenemos hoy en día, de modo, que se quedarían, por ejemplo, fuera de ella los animales salvajes en cautividad, los animales domésticos urbanos y periurbanos como las palomas o los animales exóticos que se mantienen artificialmente en muchos hogares como animales de compañía pero que si se dejasen al aire libre, no cumplirían el requisito del animus revertendi o costumbre de volver.” MENÉNDEZ DE LLANO, N. *La modernización del estatuto del ...Ibidem*, Cit. Pág. 6.



además, un ejemplo de codificación desde el punto de vista ecocéntrico frente al antropocentrismo inicial del artículo, protegiendo a animales en virtud de sus características y no del contacto que el ser humano tenga con ellos<sup>206</sup>, punto de vista más acorde al bienestar animal<sup>207</sup>.

### 4.3. Cláusula de cierre y amplitud del tipo según criterios biológicos.

La cláusula de cierre del artículo 337 comportaba sin duda un tipo penal amplio en el que “cualquier animal que no viva en estado salvaje” podía ser objeto de tutela penal<sup>208</sup>. Dicha redacción permite dotar de protección a especies que actualmente no fuesen domésticas pero que en un futuro comenzasen a ser tratadas como tales<sup>209</sup>, o a prever la tenencia de ciertos animales de compañía por cuestiones culturales o sociales en ciertas regiones o sectores sociales cuando en otras u otros pudiera ser impensable<sup>210</sup>.

---

<sup>206</sup> Antes de considerar a los gatos ferales como incluidos en el tipo penal, la jurisprudencia los podía calificar como animales no domésticos y, por tanto, sin protección ante el maltrato, v. gr. Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 14 de septiembre de 2004, referencia Aranzadi JUR 2005\1130, refiriéndose a un gato “*Pero además aunque el gato pudiera considerarse animal doméstico, dicho concepto se relativiza al no poseer dueño y estar fuera del ámbito del dominio y posesión de una persona que se ocupe de él, tratándose de un animal vagabundo o solitario, situaciones que pueden crear peligro.*”

<sup>207</sup> Bienestar que, entre otros, viene recogido en textos firmados por España, tales como el Código Sanitario para los Animales Terrestres (2019) <https://www.oie.int/es/normas/codigo-terrestre/acceso-en-linea/> que recoge las necesidades animales que deben de ser procuradas y respetadas: según dicho texto los animales deben de estar libres de sed y hambre, de incomodidad, de dolor, lesiones y enfermedades, de miedo y angustia y libres para expresar un comportamiento normal y natural para su especie.

<sup>208</sup> En palabras de REQUEJO CONDE, “*Tan sólo el animal salvaje que viva ajeno al señorío del hombre por desarrollar todo o parte de su ciclo biológico natural sin intervención del curso regular de aquél quedará excluido del delito de maltrato animal.*” REQUEJO CONDE, C., *El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código...* Ibidem. Cit. Pág. 11.

<sup>209</sup> “*la expresión “animales domésticos” es un término de valoración cultural “cada vez más difícil de ser definido con criterios objetivos, a la vista de los peculiares gustos de algunas personas en la selección de animales de compañía, v. gr., ofidios o reptiles”.* MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. *Delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos*, cit., pp. 764-765 citado en HAVA GARCÍA, E. *La protección del bienestar animal a ..Ibidem*, cit. pág. 298.

<sup>210</sup> V. gr. Tenencia de la rata egipcia calva (*Rattus norvegicus*), el gecko (*Hemidactylus mabouia*), la rana pacman albina (*Ceratophyllum cranwelli*) o la serpiente de hocico de cerdo (*Heterodon nasicus*) son algunos ejemplos disponibles para su adquisición online. Consulta aleatoria via web de 13 de julio de 2020.

Esto es, como indica MENÉNDEZ DE LLANO, “la característica esencial y común a todos los animales enumerados en el listado que nos ofrece el artículo 337.1 es que, con independencia del origen del animal (fauna salvaje, exótico, criado en cautividad, domestico o de compañía), este, de manera directa o indirecta depende del humano para subsistir y se encuentra bajo su control o influencia”<sup>211</sup>

Cabrá aquí, no obstante, hacer un esfuerzo por la Jurisprudencia de nuestros tribunales para delimitar el objeto del delito, no ya tanto por determinar si existe o no cuidado habitual del hombre -cuestión que parecería zanjada con dicha cláusula de cierre- sino precisamente por evitar la amplitud del tipo en demasía en cuanto a incluir a animales vertebrados que tradicionalmente no tuvieran vínculo estrecho con el ser humano ni aparentemente fuesen objeto de tal protección, tales como peces, serpientes o pequeños reptiles (lagartos, entre otros) por la propia característica en sí del animal, o por peculiaridades culturales<sup>212</sup>, todo ello, claro está, con la tipificación actual, dado que, como se verá, la ampliación del tipo a todos los animales vertebrados es una de las pretensiones actuales, a través del Anteproyecto de Ley Orgánica citado *ut supra*, que incorporaría así al delito a los animales salvajes y silvestres.

Por el momento, sin tal modificación y ante un caso de maltrato de este tipo de animales, y siempre que no fuese incardinable en un delito de los artículos 334 a 336 del Código Penal, cabría preguntarse si el sujeto activo se ha movido por el error<sup>213</sup> o por el miedo

---

<sup>211</sup> MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, N, *La explotación sexual de animales en la Ley Orgánica 10/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal español*, [dA. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies](#), ISSN-e 2462-7518, [Vol. 6, N.º. 2, 2015](#). Cit. pág. 15

<sup>212</sup> V.gr. el conejo, resultando que está considerado animal de compañía pero también es criado para su consumo.

<sup>213</sup> Inadmitido, por ejemplo, en Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo (Sección 1ª) Sentencia n.º. 100/2014, de 2 octubre, referencia Aranzadi ARP 2014\1405, en cazador, criador y presidente de asociación caza con galgos que no puede desconocer que maltratar a un galgo constituye delito.

insuperable<sup>214</sup> o la legítima defensa<sup>215</sup>, que articularían una conducta de aquél que actúa movido bien por ignorancia en cuanto a la protección del animal, bien por una circunstancia eximente que le empuja a anticiparse y repeler un ataque.

## **5. Particularidades en la legitimación activa para su perseguibilidad:**

Antes de continuar analizando el resto de elementos del delito, y puesto que se ha planteado el objeto, sujeto activo y pasivo del mismo, cabe hacer una breve puntualización en cuanto a la perseguibilidad del delito y su particularidades.

Dado que el objeto del delito- para algunos autores sujeto pasivo- es el animal, sin capacidad de denuncia por sí mismo por motivos evidentes, la acción para exigir la investigación de la conducta típica debe de ser realizada por terceros ajenos a la actuación delictiva, pudiendo tener dichos terceros relación con el animal-víctima (v.gr, los dueños de facto o los titulares del mismo) o carecer de vínculo con aquél y denunciar por obligación legal<sup>216</sup> y moral, máxime dado lo expuesto en cuanto a la concepción, durante

---

<sup>214</sup>Entre otras, Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 10ª) núm. 437/2019 de 18 diciembre, referencia Aranzadi JUR 2020\160709 con eximente incompleta; Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona (Sección 4ª) núm. 124/2012 de 12 marzo, referencia Aranzadi JUR 2012\151163, que no la estima; Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 2ª) núm. 419/2019 de 23 mayo. Referencia Aranzadi JUR 2019\223689 y el Auto de la Audiencia Provincial de Lleida (Sección 1ª) núm. 574/2019 de 28 octubre, referencia Aranzadi ARP 2020\430, que sí estima la eximente completa de miedo insuperable y legítima defensa y acuerda el libre sobreseimiento.

<sup>215</sup> V. gr., Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva (Sección 3ª) núm. 22/2015 de 3 febrero, referencia Aranzadi ARP 2015\591, en la que el acusado es condenado en primera instancia por entender que ha disparado a dos perros con perdigones para ahuyentarlos pero, tras valoración de la prueba, la Audiencia considera que “lo único que hizo fue defenderse de dos animales sueltos y absolutamente fuera de control, y disparar al suelo, para ahuyentar a éstos y con ello defender a su familia, por completo indefensa y asustada, en medio del peligroso episodio en cuestión”

\*Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 4ª) núm. 16/2000 de 4 febrero, referencia Aranzadi ARP 2000\1305 que estima inexistente el delito de daños -considerando entonces los animales como cosas- en la conducta consistente en golpear un perro con una barra de hierro, causándole lesiones que hicieron necesario su sacrificio ya que el acusado actuaba en legítima defensa de su nieta que era atacada por dicho animal, que era paseado sin correa ni bozal.

\* Auto de la Audiencia Provincial de Lleida (Sección 1ª) núm. 574/2019 de 28 octubre, referencia Aranzadi ARP 2020\430 en la que la conducta del acusado consistió en disparar y matar a dos perros de raza peligrosa que se encontraban sueltos en una propiedad distinta a la de su propietario y atacando a dos terneros y al propio acusado.

<sup>216</sup> Véase en este sentido lo dispuesto en el artículo 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que dispone para cualquier sujeto que: “ *El que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a*

años y aún hoy por cierto sector doctrinal, del bien jurídico protegido como la propia sensibilidad del ser humano al ver atacado o lesionado un animal y los sentimientos de piedad que dichas actuaciones provocarían en el hombre.

### 5.1. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

No obstante, dicha acción de denuncia puede verse iniciada por interposición de escrito de denuncia ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado<sup>217</sup> pero también ante organismos especializados de las mismas, como el SEPRONA<sup>218</sup>, quien tiene encomendado en particular la labor de cuidar del medio ambiente, los recursos hídricos, la flora y la fauna.. de modo que entre sus cometidos<sup>219</sup> se encontrará especialmente poner de manifiesto -y recibir denuncias por parte de terceros- hechos que hayan supuesto la causación de un daño o fallecimiento de un animal, iniciar su investigación y servir de

---

*ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, de paz, comarcal o municipal, o funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare, (...)*” y en el mismo sentido, para los funcionarios o cualquiera que por razón de su profesión tuviera noticia de delito flagrante, dispone el artículo 262 que: *·Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio, si se tratare de un delito flagrante.*

<sup>217</sup> Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que deberán de actuar conforme a sus competencias y límites en caso de comisión flagrante de delito. En este sentido, a modo de reflexión, y análisis en cuanto al concepto de domicilio de persona física o jurídica y la inviolabilidad del domicilio, MATA MONTERO, M.J. *Capacidad de intervención policial en supuestos de protección de los animales*. Boletín Intercids de Derecho Animal BIDA. AOL-18-G1

<sup>218</sup> “Servicio de Protección de la Naturaleza”. Unidad especializada de la Guardia Civil que, en palabras de la misma, fue constituida mediante Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Orden General nº 72 de 21 de junio de 1988, encomendándosele a tal fin “velar por la conservación de la naturaleza y el medio ambiente” y dando cumplimiento así “al mandato constitucional de garantizar el derecho de los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado así como el deber de conservarlo.”, cuestión que supone una interpretación amplia del mandato constitucional del cuidado de los animales como parte del medio ambiente y que ha sido también objeto de reflexión al analizar este tipo de delitos. Más información disponible en [https://www.guardiacivil.es/es/institucional/Conocenos/especialidades/Medio\\_ambiente/index.html](https://www.guardiacivil.es/es/institucional/Conocenos/especialidades/Medio_ambiente/index.html) . Consulta efectuada 10 diciembre 2020.

<sup>219</sup> V. gr., actuaciones dirigidas a evitar envenenamientos: <https://www.laopiniondemurcia.es/sucesos/2021/05/08/veterinarios-guardia-civil-crean-portal-51464968.html> noticia publicada el 8 de mayo de 2021 en el diario La Opinión.

auxilio al Fiscal que requiera que se recaben pruebas o se instruya expediente<sup>220</sup> completo al respecto, siendo aún más evidente su competencia tras la ampliación, con la reforma de 2015, del objeto material del delito a animales que no fuesen únicamente los domésticos o domesticados -véanse epígrafes anteriores- y que por lo tanto podrían encontrarse en el medio rural o forestal vigilado por dicha unidad<sup>221</sup>. De hecho, al respecto, RÍOS CORBACHO considera que el aumento de las condenas en el periodo 2008-2017 puede no indicar necesariamente un incremento de lo que llama la “criminalidad ambiental”, sino que “más bien estos datos pueden estar reflejando la especialización y capacitación de agentes de medio ambiente, SEPRONA y fiscalías ambientales, lo que está permitiendo tener un mayor conocimiento de los delitos que se vienen cometiendo y poder determinar la responsabilidad de los autores”<sup>222</sup>.

También será de suma importancia la Policía Judicial, que deberá de cumplir con las funciones previstas en el artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>223</sup> y que, tal

---

<sup>220</sup> Al respecto, incidiendo en las funciones de protección animal a nivel local, MORATALLA MORATALLA, P.J. *Policía local y protección animal* en CUERDA ARNAU (Dir) et al. *De animales y normas. Protección animal y derecho sancionador*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021. Cit. pp. 309-331.

<sup>221</sup> V.gr., listado de actuaciones de dicha unidad en relación a delitos cometidos contra animales: [https://www.miteco.gob.es/es/actuaciones-seprona/detalle\\_noticia\\_prensa\\_intranet\\_guardia\\_civil%5B1\\_tcm30-57529.pdf](https://www.miteco.gob.es/es/actuaciones-seprona/detalle_noticia_prensa_intranet_guardia_civil%5B1_tcm30-57529.pdf).

Del mismo modo, junto con la Fiscalía especializada, pone de manifiesto actos susceptibles de investigación y esclarecimiento, tales como el denominado “biocidio” de unas 30.000 aves rapaces por electrocución con cables de alta tensión. En este sentido, MORADELL ÁVILA, J., Fiscal Provincial en *Biocidio de aves rapaces electrocutadas en España*. BIDA. AOL-19-G4.

Recientemente, como se comentó, la Fiscalía de Medio Ambiente de Barcelona se ha querellado frente a Endesa y seis directivos por hechos análogos: <https://elpais.com/espana/catalunya/2021-04-06/la-fiscalia-se-querella-contras-endesa-por-la-muerte-de-aves-electrocutadas-en-sus-torres.html?rel=listaopoyo>  
Consulta efectuada el 12 de abril de 2021.

<sup>222</sup> RÍOS CORBACHO, J.M. *La consolidación de la Victimología verde a propósito del abandono y del maltrato animal*. En CUERDA ARNAU (dir), *De animales y normas*. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2021. Cit.p. 443.

<sup>223</sup> Aunque con un tenor literal orientado a los seres humanos, como es lógico, se aplicaría para la Policía Judicial igualmente el Artículo 770 y se le encomendarían las diligencias necesarias para recabar pruebas sobre el maltrato animal, recoger el cadáver en su caso, realizar fotografías, ..etc. El referido artículo indica (énfasis añadido) que : “La Policía Judicial acudirá de inmediato al lugar de los hechos y realizará las siguientes diligencias:

1.<sup>a</sup> **Requerirá la presencia de cualquier facultativo o personal sanitario que fuere habido para prestar, si fuere necesario, los oportunos auxilios al ofendido. El requerido, aunque sólo lo fuera verbalmente, que no atienda sin justa causa el requerimiento será sancionado con una multa de 500 a 5.000 euros, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hubiera podido incurrir.**

2.<sup>a</sup> **Acompañará al acta de constancia fotografías o cualquier otro soporte magnético o de reproducción de la imagen, cuando sea pertinente para el esclarecimiento del hecho punible y exista riesgo de desaparición de sus fuentes de prueba.**

3.<sup>a</sup> **Recogerá y custodiará en todo caso los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, para ponerlos a disposición de la autoridad judicial.**

y como indica OLMEDO DE LA CALLE, pues deberá ser “inspectora de procedimientos administrativos, no todavía como policía judicial, sino como policía de seguridad, de manera que comenzará a actuar como tal cuando sus actuaciones se trasladen a las Fiscalías o a los Juzgados, pues puede acabar trasladándolas solo a los órganos competentes sancionadores de las Comunidades Autónomas”<sup>224</sup>.

## 5.2. Fiscalía especializada:

Las actuaciones delictivas que deban ser objeto de denuncia también pueden ser tramitadas ante Fiscalía, debiendo destacar brevemente la especialización de la misma sobre delitos urbanísticos y contra el Medio a través, precisamente, de la Fiscalía de Medio Ambiente y Urbanismo. La misma, a través a su vez de unidades o secciones especializadas<sup>225</sup>, trabajará en el respeto al medio ambiente y persecución de delitos relacionados con el mismo, la flora y la fauna, en virtud de la regulación de las diligencias

---

4.ª *Si se hubiere producido la muerte de alguna persona y el cadáver se hallare en la vía pública, en la vía férrea o en otro lugar de tránsito, lo trasladará al lugar próximo que resulte más idóneo dentro de las circunstancias, restableciendo el servicio interrumpido y dando cuenta de inmediato a la autoridad judicial. En las situaciones excepcionales en que haya de adoptarse tal medida de urgencia, se reseñará previamente la posición del interfecto, obteniéndose fotografías y señalando sobre el lugar la situación exacta que ocupaba.*

5.ª *Tomará los datos personales y dirección de las personas que se encuentren en el lugar en que se cometió el hecho, así como cualquier otro dato que ayude a su identificación y localización, tales como lugar habitual de trabajo, números de teléfono fijo o móvil, número de fax o dirección de correo electrónico.*

6.ª *Intervendrá, de resultar procedente, el vehículo y retendrá el permiso de circulación del mismo y el permiso de conducir de la persona a la que se impute el hecho.*”

<sup>224</sup> Afirma el autor que “ Su actuación específica comienza cuando el hecho delictivo se ha perpetrado, cuando han fallado en su cometido otros funcionarios de la policía de prevención, de seguridad o de información, desarrollando su actuación de reconstrucción bajo dependencia de jueces y del Ministerio fiscal, en la averiguación y descubrimiento del hecho delictivo y en el aseguramiento del delincuente y su puesta a disposición judicial para que los órganos de la jurisdicción competentes depuren la conducta y, en su caso, la enjuicien y sancionen de acuerdo a las leyes penales y leyes procesales. Y en esta función de averiguación de hechos delictivos y aseguramiento de delincuentes, la policía debe actuar con estricta observancia del principio de legalidad penal” OLMEDO DE LA CALLE, E. *Actuaciones urgentes en la investigación de los delitos de maltrato animal*. Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies 8 (2021) Cit. pp. 35 y 41.

<sup>225</sup> Se puede ver el organigrama de dicho área en <https://www.fiscal.es/web/fiscal/-/medio-ambiente> . Última consulta efectuada el 17 de diciembre de 2021.

de investigación que contempla el artículo 773 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>226</sup> y siguiendo a su vez directrices establecidas en las distintas Circulares de la Fiscalía General del Estado, coordinando, como indica OLMEDO DE LA CALLE, las investigaciones policiales y las instrucciones a la Policía Judicial<sup>227</sup>.

Así, entre otras, cabe destacar la Circular 7/2011, de 16 de noviembre, que se pronunció sobre la supresión del término “ensañamiento” en la anterior redacción del artículo, o sobre la tendencia doctrinal que admitía la comisión del delito de maltrato animal por omisión<sup>228</sup> e igualmente en este sentido es destacable la labor del Fiscal de Sala

---

<sup>226</sup> Artículo 773 (énfasis añadido): “1. El Fiscal se constituirá en las actuaciones para el ejercicio de las acciones penal y civil conforme a la Ley. Velará por el respeto de las garantías procesales del investigado o encausado y por la protección de los derechos de la víctima y de los perjudicados por el delito.

En este procedimiento corresponde al Ministerio Fiscal, de manera especial, impulsar y simplificar su tramitación sin merma del derecho de defensa de las partes y del carácter contradictorio del mismo, **dando a la Policía Judicial instrucciones generales o particulares para el más eficaz cumplimiento de sus funciones, interviniendo en las actuaciones, aportando los medios de prueba de que pueda disponer o solicitando del Juez de Instrucción la práctica de los mismos, así como instar de éste la adopción de medidas cautelares o su levantamiento y la conclusión de la investigación tan pronto como estime que se han practicado las actuaciones necesarias para resolver sobre el ejercicio de la acción penal.**

El Fiscal General del Estado impartirá cuantas órdenes e instrucciones estime convenientes respecto a la actuación del Fiscal en este procedimiento, y en especial, respecto a la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 780.

Tan pronto como el Juez ordene la incoación del procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado, el Secretario judicial lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, quien comparecerá e intervendrá en cuantas actuaciones se lleven a cabo ante aquél.

2. Cuando el Ministerio Fiscal tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo, bien directamente o por serle presentada una denuncia o atestado, informará a la víctima de los derechos recogidos en la legislación vigente; **efectuará la evaluación y resolución provisionales de las necesidades de la víctima de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente y practicará él mismo u ordenará a la Policía Judicial que practique las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo.** El Fiscal decretará el archivo de las actuaciones cuando el hecho no revista los caracteres de delito, comunicándolo con expresión de esta circunstancia a quien hubiere alegado ser perjudicado u ofendido, a fin de que pueda reiterar su denuncia ante el Juez de Instrucción. En otro caso instará del Juez de Instrucción la incoación del procedimiento que corresponda con remisión de lo actuado, poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere, y los efectos del delito.

El Ministerio Fiscal podrá hacer comparecer ante sí a cualquier persona en los términos establecidos en la ley para la citación judicial, a fin de recibirle declaración, en la cual se observarán las mismas garantías señaladas en esta Ley para la prestada ante el Juez o Tribunal.

Cesará el Fiscal en sus diligencias tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento judicial sobre los mismos hechos.”

<sup>227</sup> Según este autor y Fiscal, el Fiscal podrá tomar declaración a investigados, testigos y peritos, pero también “realizar investigaciones patrimoniales, solicitar información a registros y organismos públicos, recabar informes periciales, necropsias, etc. Pero lo más importante, en la materia que nos ocupa, es que puede dirigir investigaciones policiales y ordenar a la policía judicial la práctica de diligencias, inspecciones oculares y diligencias de reconstrucción de hechos.” OLMEDO DE LA CALLE, E. *Actuaciones urgentes en la investigación* Ibídem. Cit. pp. 44-45

<sup>228</sup> En este sentido, Circular 7/2011, de 16 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de medio ambiente y urbanismo, referencia FIS-C-2011-00007 y disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=fiscalia&id=FIS-C-2011-00007> y sobre la que cabe destacar sus conclusiones 14ª y 15ª, si bien anteriores a la reforma de 2015, en las que expresa: “Desde el punto de vista técnico-jurídico, la desaparición del artículo 337 del término “ensañamiento” y la incorporación del calificativo “amansados” permiten una más fácil y completa

Coordinador de Medio Ambiente y Urbanismo, el Excmo. D. Antonio Vercher Noguera, quien remitió al resto de Ilmos. Sres. Fiscales especialistas y delegados de Medio Ambiente la comunicación de 8 de enero de 2015 complementaria de la Circular 7/2011 antes referida<sup>229</sup>, actuaciones<sup>230</sup> que sin duda fomentan la unidad de criterio y especialización para la persecución de dichas conductas delictivas<sup>231</sup>.

### 5.3. Acusación popular mediante asociaciones de protección.

Junto a lo anterior, y si bien es cuestión procesal una vez iniciado el procedimiento, cabe mencionar la importancia de las asociaciones y fundaciones cuyo objeto es la defensa de los derechos de los animales, puesto que será frecuente constatar que las denuncias a Fiscalía y Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado están formuladas y sustentadas

---

*aplicación del tipo penal en los términos que establece el epígrafe XI de la presente Circular.” Y “La expresión “por cualquier medio o procedimiento” incluida en el artículo 337 permite, más claramente, la aplicación a esta figura delictiva de la modalidad de comisión por omisión. Por lo demás será de aplicación el delito, y no la falta del artículo 631.2, en los supuestos en los que el abandono del animal desborde el ámbito del simple peligro y se traduzca en un resultado material.”*

<sup>229</sup> Disponible para descarga en <http://blog.cbcares.com/wp-content/uploads/2015/11/OFICIO-EG-301-14-PERROS-RAZA-PELIGROSA-.pdf>

<sup>230</sup> V.gr., las reuniones anuales -y conclusiones en ellas adoptadas- de Fiscales de medio Ambiente y Urbanismo para exposición de criterios. Las últimas de ellas, en enero de 2018 y febrero de 2019, disponibles en los siguientes enlaces: <https://www.fiscal.es/documents/20142/3795a6a8-edd7-5ef8-f161-11aa2072d642> y <https://www.fiscal.es/documents/20142/163fa0e7-2721-14f7-a28a-e19e6c4e90bf>, disponiendo éstas últimos criterios unificados en cuanto al maltrato y mutilaciones a animales domésticos y a las que se hará referencia más adelante.

<sup>231</sup> Como se ha indicado, recientemente se ha interpuesto, por parte de la Fiscalía de Medio Ambiente de Barcelona, querrela frente la compañía Endesa y seis de sus directivos por la muerte de aves en torres de media tensión propiedad de aquélla y tras distintos requerimientos para adaptar dichas torres. Parte de la información se puede consultar en la noticia del diario El País: <https://elpais.com/espana/catalunya/2021-04-06/la-fiscalia-se-querella-contra-endesa-por-la-muerte-de-aves-electrocutadas-en-sus-torres.html?rel=listapoyo> Consulta efectuada el 12 de abril de 2021 También se investiga la muerte de aves en tendidos eléctricos, información disponible en <https://www.fiscal.es/web/fiscal/-/fiscalia-y-agentes-de-medio-ambiente-investigan-la-muerte-de-208-aves-en-canarias-por-posible-afeccion-de-tendidos-electricos> y el ahogamiento de aves en balsas. Información disponible en el enlace: <https://www.fiscal.es/web/fiscal/-/la-fiscal-c3-ada-de-medio-ambiente-investiga-el-ahogamiento-de-aves-en-balsas-de-regad-c3-ado-y-contra-incendios> Últimas consultas efectuadas el 17 de diciembre de 2021.



posteriormente por aquéllas, colaboradoras además en ciertas ocasiones para la regulación de distintas cuestiones de esta materia<sup>232</sup>.

Esto se podrá materializar mediante el ejercicio de la acusación popular, recogido en el artículo 125 de la Constitución y en los artículos 101 y 270 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (o LECRIM)<sup>233</sup>, si bien para su ejercicio se exigirá el requisito de formular querrela y no denuncia, así como de la aportación de fianza, establecida en el artículo 280 LECRIM.<sup>234</sup>, si bien, en aplicación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, éstas deben de ser proporcionadas y adecuadas, de forma que no impida, su cuantía, el inicio de la acción.<sup>235</sup>

No obstante, la prestación de fianza ha sido objeto de controversia dada la exigua o inexistente capacidad económica de asociaciones defensoras de animales -normalmente

---

<sup>232</sup> V.Gr., El Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, en su *Plan de Actuaciones para la Tenencia Responsable de Animales de Compañía*, recogía en su anexo a los integrantes del grupo de trabajo, que abarcaban a empresas, asociaciones profesionales, expertos y entidades de protección:

*Asociación del Sector del Animal de Compañía (ASAC)*

*Asociación Española de Distribuidores de Productos para Animales de Compañía (AEDPAC)*

*Asociación Nacional de Fabricantes de Alimentos para Animales de Compañía (ANFAAC).*

*Veterindustria.*

*Asociación Empresarial Española de la Industria de Sanidad y Nutrición Animal*

*Real Sociedad Canina de España (RSCE)*

*Confederación Empresarial Veterinaria Española (CEVE)*

*Consejo General de Colegios Veterinarios de España*

*Asociación de Veterinarios Españoles Especialistas en Pequeños Animales (AVEPA)*

*Asociación Española de Veterinarios Municipales (AVEM)*

*Companion Animal Welfare Education Center CAWEC, ZAWEC, FAWEC*

*Asociación Nacional de Amigos de los Animales (ANAA)*

*Asociación Nacional para la Defensa de los Animales (ANDA)*

*Fundación para el Asesoramiento y Acción en Defensa de los Animales (FAADA)*

*Asociación para la Defensa de los Derechos del Animal (ADDA)*

*Fundación Mascotereros Solidarios*

Texto completo de dicho Plan disponible en el enlace:

[https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/patrac\\_planactuaciones\\_09042018\\_tcm30-446711.pdf](https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/patrac_planactuaciones_09042018_tcm30-446711.pdf) última consulta efectuada el 17 de diciembre de 2021.

<sup>233</sup> “La acción penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la Ley.”

Art. 270 LECRIM: “*Todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, pueden querrellarse, ejercitando la acción popular establecida en el artículo 101 de esta Ley*”.

<sup>234</sup> Art. 280 LECRIM: “*El particular querellante prestará fianza de la clase y en la cuantía que fijare el Juez o Tribunal para responder de las resultas del juicio*”.

<sup>235</sup> A veces se impone con una cuantía simbólica a asociaciones defensoras de animales, y en dicho sentido en la tesis de Olmedo se recoge como ejemplo la fianza simbólica de 100 euros a la asociación animalista “El refugio del Burrito”, en el auto de fecha 14 de marzo de 2017, del Jdo. no 1 de la Palma del Condado. DDPP 651/2016. Olmedo de la Calle, E., *Los delitos de maltrato animal*. Universidad de Valencia, 2017.

formadas por voluntarios que aportan sus propios recursos-, de manera que se ha defendido su acción pero a través de los artículos 109 y 110 de la LECRIM puesto que, de dicho modo, una vez iniciado el procedimiento, desaparecería tanto el requisito de interposición de querrela como el de fianza en sí misma. En este punto podría resultar llamativo el acceso por dicha vía por la particularidad del propio delito perseguido, por cuanto el artículo 109<sup>236</sup> se refiere a “víctimas” y a asociaciones de éstas, resultando de difícil aplicación dicha condición de víctima ni al animal, que estaría considerado objeto material del delito y que no podría estar representado por tales asociaciones, ni a quienes persiguen los delitos contra los animales, máxime sin volver a la perspectiva antropocéntrica de la que se partía en la anterior redacción del tipo penal y hoy aparentemente superada.

En este sentido, TORRES MÁRQUEZ recoge algunas resoluciones judiciales en las que, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se apela a que “el legislador, tratándose de un delito público, no ha limitado la acción popular al derecho de pedir la incoación del proceso penal mediante querrela, sino que ha permitido ejercitarla en las causas ya iniciadas personándose en los términos previstos en el artículo 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es decir, mostrándose parte como adhesión en nombre de la ciudadanía a un proceso pendiente”<sup>237</sup> y apunta también como manera de solventar dicha

---

<sup>236</sup> 109 LECRIM. 2. *El ejercicio de la acción penal por alguna de las personas legitimadas conforme a este artículo no impide su ejercicio posterior por cualquier otro de los legitimados. Cuando exista una pluralidad de víctimas, todas ellas podrán personarse independientemente con su propia representación. Sin embargo, en estos casos, cuando pueda verse afectado el buen orden del proceso o el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el Juez o Tribunal, en resolución motivada y tras oír a todas las partes, podrá imponer que se agrupen en una o varias representaciones y que sean dirigidos por la misma o varias defensas, en razón de sus respectivos intereses.*

3. *La acción penal también podrá ser ejercitada por las asociaciones de víctimas y por las personas jurídicas a las que la ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas, siempre que ello fuera autorizado por la víctima del delito.*

<sup>237</sup> TORRES MÁRQUEZ, I., *La exigencia de prestación de fianza en la personación de entidades de protección animal como acusación popular*. Boletín Intercids de Derecho Animal, Junio 2018. BIDA. AOL-18-G6.

En dicho artículo cita el Auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 6ª, de 16 de junio de 2009, que indicaba: “*Es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que establece que “el legislador, tratándose de un delito público, no ha limitado la acción popular al derecho de pedir la incoación del proceso penal mediante querrela, sino que ha permitido ejercitarla en las causas ya iniciadas personándose en los términos previstos en el artículo 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es decir, mostrándose parte como adhesión en nombre de la ciudadanía a un proceso pendiente, sin dejar condicionada la eficacia de la acción penal a la formulación de querrela”.*

La jurisprudencia ha descartado una interpretación sumamente rigorista del requisito de la formulación de querrela para el ejercicio de la acción popular cuando el procedimiento ya se ha iniciado por otra vía, lo que en parte afecta también a la prestación de fianza; así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30-5-2003, con cita a su vez a la de 12 de marzo de 1992, sostiene que “*debemos recordar, que el requisito de la*

cuestión la de analizar la capacidad económica de la entidad de protección animal que desea personarse, a fin de que dicho análisis sirva para ponderar la fianza y que no suponga un obstáculo para el ejercicio de la acción.

## 6. Conducta típica.

El artículo 337 tipifica el que se podría llamar delito de maltrato animal en sí mismo, el delito de maltrato en su modalidad de explotación sexual, la modalidad agravada y tipos residuales, siendo todos ellos analizados a continuación.

Desaparece de este modo en la reforma de 2015 el delito leve de abandono de animales y de maltrato cruel, recogidos como faltas en los artículos 631.2 y 632.2 del Código Penal

---

*personación con querella sólo se ha entendido exigible por la Jurisprudencia de esta Sala cuando mediante tal acto, se iniciaba la encuesta judicial. En el caso de que tal personación fuese en una causa ya iniciada ... se ha estimado que el requisito de la querella no era exigible..., bastando en tal caso el cumplimiento de lo previsto en el art. 110 LECrim que limita temporalmente tal personación a su efectividad antes del trámite de calificación. En el mismo sentido la STS de 20 de diciembre de 2006.”*

Igualmente hace referencia a la Sentencia del Juzgado de lo Penal n. 2 de Mérida, de 15 de enero de 2018, que exponía: “*En cualquier caso, como señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz (Sección Primera) de fecha 30 de octubre de 2017, citada por el Letrado de la Acusación Particular en su alegato de oposición a la cuestión previa que venimos tratando, “la tutela jurisdiccional en materia penal incluye el ejercicio de la acción penal por las personas privadas, como consecuencia de lo cual, e independientemente de la que viene encomendada al Ministerio Fiscal que tiene encomendado el deber de ejercitar la acción penal (artículo 105 de la LECrim) como defensor de la legalidad, se atribuye su ejercicio a los propios perjudicados mediante la llamada acción particular, así como también a todos los ciudadanos, sean o no ofendidos por el delito, a través de la acción popular”. Ciertamente es que para el ejercicio de la acción popular, a fin de evitar abusos, se exige por el legislador el cumplimiento de determinadas condiciones, a saber, la presentación de querella (artículo 270 de la LECrim) y la prestación de fianza (artículo 280 de la misma ley). Pero la propia sentencia a la que venimos refiriéndonos aclara que estos requisitos de procedibilidad “...amén de subsanables conforme reiterada jurisprudencia (SSTS 18-3-92, 22-5-93, 3-6-95 y 4-2-97) y tratándose de delito público como el que se tramita, se permite en las causas ya iniciadas personándose en los términos prevenidos en el artículo 110 de la LECrim, es decir, mostrándose parte como adhesión en nombre de la ciudadanía a un proceso pendiente, sin dejar condicionada la eficacia de la acción penal a la formulación de querella. La existencia de fianza, impuesta por el artículo 280 de la LECrim constituye requisito de admisibilidad de la querella cuando ésta es medio de iniciación del proceso penal, pero cuando el ejercicio de la acción popular se realiza en un proceso en curso la necesidad de tal requisito no parece razonable”. Así las cosas, siendo que la presente causa se incoa a partir del atestado remitido por la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía de Mérida mediante auto de fecha 2 de enero de 2017, siendo la personación en la causa de XXX posterior a esta fecha, concretamente, en el mes de mayo de 2017, conforme a la jurisprudencia apuntada, y aunque no tuviera la condición de perjudicada –que la tiene pues ha abonado los gastos veterinarios de tratamiento del perro, su personación en la causa es admisible, siquiera a título de acusación popular sin exigencia de los requisitos de procedibilidad antes mencionados.”*

así como el de dejar sueltos a animales feroces o dañinos, pasando ésta última a ser sancionable por vía administrativa.

Atendiendo al tenor literal del tipo básico del delito analizado, se entenderá como maltrato animal quien, contra uno de los animales reseñados en el artículo 337, “*por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual*”

### **6.1 Causación de lesiones.**

Se configuraba así un tipo penal abierto en cuanto a la conducta típica por el que se castigaba, según indica el tenor literal del artículo y con independencia del medio empleado, que se cause un tipo de lesiones o, como se verá, se someta al animal explotación sexual. Se configura el delito como un delito de resultado<sup>238</sup>, según autores como MENÉNDEZ DE LLANO<sup>239</sup>, REQUEJO CONDE<sup>240</sup> y RÍOS CORBACHO<sup>241</sup>, entre otros, de manera que se perseguirá la actuación que ha causado efectivamente una lesión que, además, debe de menoscabar gravemente la salud del animal.

---

<sup>238</sup> “*Por maltrato deberá entenderse toda forma de violencia ejercida sobre el animal que le cause la muerte o las lesiones graves exigidas por el precepto, bastando un solo acto de violencia para consumir el delito.*” QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), (2015). *Comentario a la reforma penal*, (...), cit. p. 1355., citado en MESÍAS RODRÍGUEZ, J. *Los delitos de maltrato y abandono de animales en el Código Penal español*. *dA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 2018*, vol. 9/2 66-105 Cit. p. 81.

<sup>239</sup> MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, N, *Evolución de la sanción penal por maltrato animal: el caso español* Diario LA LEY, no 9038, de 11 de septiembre de 2017, No 9038, 11 de sep. de 2017, Editorial Wolters Kluwer. Cit. p. 4

<sup>240</sup> Afirma, entre otras cuestiones, que “*El delito de maltrato de animales es un delito de resultado material, muerte o lesión que cause al animal un grave menoscabo a la salud.*” REQUEJO CONDE, C. *El delito de maltrato a los animales tras la reforma ...* Ibidem. Cit.p. 15

<sup>241</sup> Considerándolo un “*delito común y de resultado material*” cuando “*exista un maltrato, por acción o por omisión, que produzca en el animal un dolor o sufrimiento considerable, que perjudique gravemente la salud*”. RÍOS CORBACHO, J.M. *Comentario en relación al maltrato de animales en la nueva reforma del Código Penal Español (LO 1/2015)* *dA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* Abril 2014. Cit. p. 4.

Para la causación de tal resultado no se exige ningún medio en concreto, no hay requerimiento de que el medio consista específicamente en arma, o en la acción del propio humano sobre él, de forma que se acepta que se cause daño de un modo u otro, existiendo delito en caso de ahorcamiento, disparo, apedreamiento, aplastamiento, envenenamiento, electrocución... acciones que van a llevar aparejadas una lesión grave del animal- o la muerte, como se verá en el tipo agravado- y que cumplirán el tipo penal con independencia de si el método era más o menos idóneo<sup>242</sup> para la causación del daño y el alcance del mismo<sup>243</sup>.

Así, y con independencia de un ulterior análisis jurisprudencial, los tribunales han estimado consumado dicho delito en situaciones, en palabras de REQUEJO CONDE, de “tortura, golpes viles o brutales, muertes agónicas, mutilaciones, quemaduras o abandonos graves”<sup>244</sup> llevando a cabo tales conductas según dicha autora mediante “apaleamiento, asfixia, ahorcamiento, ahogamiento, muertes a disparos, lanzamientos al vacío, mutilaciones, quemaduras, y en menor medida arrastramiento del animal”, a veces con uso de arma u objeto peligroso, y/o con desangramiento y agonía del animal y/o con mutilación, cuestiones que han sido recogidas desde 2015 como circunstancias agravantes<sup>245</sup>.

Se considera, pues, el maltrato, en palabras de RIOS CORBACHO, como el “núcleo de la infracción” y, el “epicentro de dicha conducta”, el maltrato injustificado<sup>246</sup>, maltrato que provoca la lesión y concreta la tipificación de la conducta, siendo ésta un sinónimo

---

<sup>242</sup> V. Gr. Matar a 79 lechones saltando y dejándose caer sobre ellos, hecho ocurrido en Huércal-Overa, Almería, que tuvieron como resultado, en 2017, una Sentencia condenatoria a 15 meses de prisión, inhabilitación profesional y abono de responsabilidad civil. Se hizo eco la prensa nacional, entre otras, <https://www.elmundo.es/andalucia/2017/10/11/59de4955268e3e371d8b4669.html> . Fuente consultada el 17 de diciembre de 2020.

<sup>243</sup> V.Gr. RIOS CORBACHO recoge como ejemplo arrojar por la ventana a un perro pequeño, apuñalamiento repetido de otro perro o la atadura, por parte del dueño de un perro a una piedra en una playa y la publicación en redes sociales de la foto donde se dejaba constancia de que se deseaba no solo la muerte sino el sufrimiento del animal al constatar la subida de la marea y la muerte segura. RIOS CORBACHO, J.M., *Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reformae... Ibidem*.

<sup>244</sup> REQUEJO CONDE, C. . *El delito de maltrato a los animales...Ibidem*. Cit.p. 12

<sup>245</sup> REQUEJO CONDE, C. *Ibidem*, cit. p. 13

<sup>246</sup> CUERDA ARNAU, M. L., *Maltrato y abandono de animales (art. 337 y 337 bis)*, en AA.VV., *Comentarios a la reforma del Código Penal*, Valencia, 2015, pág. 1030 y, a su vez, RIOS CORBACHO, J.M., *Comentario en relación al maltrato de animales en la nueva reforma ...Ibidem*.

de “tratar mal” y que podría entenderse como un menoscabo grave para la salud física- e incluso psíquica- del animal<sup>247</sup>.

En este sentido, tras la redacción de la norma en la reforma de 2015 y al ser delito de resultado, la lesión entendida como menoscabo de la salud del animal podrá ser cometida no ya solo por las acciones dolosas lesivas sino también por las omisiones si con tales conductas omisivas se causa directamente el daño<sup>248</sup>. Sobre esta cuestión MUÑOZ LORENTE afirma que parecen resultados configurados como una condición objetiva de punibilidad, con independencia de que exista o no la inicial finalidad de causar el maltrato o el sufrimiento.<sup>249</sup>

Dicho resultado será entendido como cualquier tipo de menoscabo o lesión<sup>250</sup> y ha sido equiparado al de las lesiones infringidas a las personas<sup>251</sup>, esto es, que se requiera una primera asistencia veterinaria (médica en las personas<sup>252</sup>) y posterior tratamiento

---

<sup>247</sup>HAVA GARCÍA, E., *ibídem*, cit. p.299

<sup>248</sup> HAVA GARCÍA, E., *ibídem*, cit. p.299. Plantea la autora la posibilidad de que se cometa el delito permitiendo la lesión del animal mediante inanición, frío, insolación, asfixia.. de tal forma que se pudiera evitar un resultado y no se ha hecho. En el mismo sentido, cita a BAUCELLS I LLADÓS, quien sostiene que las personas que por su posición sean garantes de la salud e integridad de los animales deben de responder, en dicha posición, de resultados lesivos causados por la no evitación de los mismos, tales como dejar de alimentar o de abrigar, y equipara la no evitación con dicha causación del daño. BAUCELLS I LLADÓS, J., *Comentarios a los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente*, en CÓRDOBA RODA, J. y GARCÍA ARAN, M. (Dirs.), *Comentarios al Código Penal. Parte Especial*. Madrid, Marcial Pons, 2004. cit., p. 1471.

<sup>249</sup> MUÑOZ LORENTE, J. *Los delitos relativos a la flora, fauna y animales ...Ibídem* cit. p. 350. Considera el autor que el tenor literal del artículo 337 no se exige que la finalidad inicial sea la del maltrato o la lesión, sino simplemente el maltrato, y que parece que con ello no sería necesario que el dolo abarcase esos resultados, configurándose dicho maltrato en sí mismo como una condición objetiva de punibilidad.

<sup>250</sup> Según la Real Academia de la Lengua Española, la acepción de lesión será “daño o detrimento corporal causado por una herida, un golpe o una enfermedad” pero también como “delito consistente en causar un daño físico o psíquico a alguien” <https://dle.rae.es/lesión?m=form> Consulta efectuada el 17 de diciembre de 2020.

<sup>251</sup> No en vano afirma REQUEJO CONDE que “Una creciente sensibilidad social para con los animales ha ido demandando cada vez más una tutela casi al mismo nivel que el ser humano” REQUEJO CONDE, C. *El delito de maltrato a los animales ..Ibídem*. Cit. p. 10

<sup>252</sup> OLMEDO DE LA CALLE indica que “una posibilidad sería, como proponen autores como Baucells i Lladós, importar el concepto de gravedad del artículo 147.1 del propio Código Penal referido a las personas, considerando que la gravedad, o no, de las mismas, pudiera equipararse con la necesidad de tratamiento médico (veterinario, en este caso) o quirúrgico para su curación.” OLMEDO DE LA CALLE, E., *Actuaciones urgentes....Ibídem*. Cit.p. 65.

quirúrgico o médico, no solo la primera consulta<sup>253</sup>, por lo que se requeriría cierta entidad<sup>254</sup>.

En este punto cabe hacer una breve referencia al término “*ensañamiento*”, que estaba incluido en el tipo penal hasta la Ley Orgánica 5/2010 y que de ese modo permitía que ciertas conductas lesivas quedasen impunes<sup>255</sup> por no concurrir en ellas dicho incremento de la lesión o del dolor en la víctima. En la anterior redacción el hecho de exigir ensañamiento parecía hacer imposibles las conductas omisivas del maltrato<sup>256</sup> y provocaba, como se ha indicado, que algunas conductas dolosas quedasen impunes<sup>257</sup>.

Hace referencia a este punto, entre otros REQUEJO CONDE, al indicar que dicho ensañamiento se recupera por el legislador de 2015 pero esta vez como modalidad agravada<sup>258</sup>, obligando a la supresión de ese elemento en la conducta básica y, en palabras de ZAPICO BARBEITO, a “reconsiderar todo el delito, de tal suerte que ahora el tipo se

---

<sup>253</sup> MESÍAS RODRÍGUEZ, J. *Los delitos de maltrato y abandono de ...Ibidem*, cit.p. 82.

<sup>254</sup> Según BAUCCELLS Y LLADÓS, “sólo podrían considerarse lesiones que implican un menoscabo físico grave las conmociones, luxaciones, fracturas óseas y heridas que requieran tratamiento para sanar. No creo que puedan llegar a esta entidad las simples contusiones, distensiones y otras heridas que no requieran ese tratamiento”; BAUCCELLS LLADÓS, J. *Comentarios al Código Penal. Parte Especial. ...Ibidem*. Cit. p. 1474.

CUERDA ARNAU afirma que se incluirían las lesiones “que requieran objetivamente de la inmediata asistencia () o la intervención veterinaria a fin de evitar aquellas otras más graves o, incluso, una futura muerte. Otras lesiones de menor entidad —u otros sufrimientos que no la generen— deben residenciarse en el tipo atenuado (337 n.4), si son maltrato cruel (...) o reconducirse al abandono previsto en el artículo 337 bis () o dejarse al ámbito del Derecho administrativo sancionador”. CUERDA ARNAU, M.L. *Maltrato y abandono de animales*. Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015. 2ª edición. 2015. Tirant lo Blanch. Pg. 1083.

<sup>255</sup> Indicaba HIGUERA GUIMERÁ en relación con la anterior redacción que “*Por tanto, el tipo no comprende, desgraciadamente, los malos tratos sin crueldad que también pueden existir y que la sociedad ya no los tolera.*” HIGUERA GUIMERÁ, J.F., *Los malos tratos crueles a los animales en el Código Penal de 1995*. La Ley Penal, Editorial Wolters Kluwer. La Ley 2762/2001, Actualidad Penal, Sección Doctrina, 1998, Ref. XVIII, tomo 1,. Cit. p. 13

<sup>256</sup> HAVA GARCÍA, E. *ibidem*, cit. p. 300

Igualmente MUÑOZ LORENTE, J, *La protección penal de los animales domésticos frente al maltrato* ...*Ibidem*, cit. p. 21 también consideraba que la omisión y el ensañamiento son incompatibles entre sí.

<sup>257</sup> MESÍAS RODRÍGUEZ, J. *ibidem*, cit. p. 83. Según este autor, la jurisprudencia asimiló el ensañamiento a la provocación de un plus de sufrimiento adicional al que es necesario para producir el resultado, de modo que la muerte o lesión carecía de importancia si no se apreciaba dicho ensañamiento.

<sup>258</sup> REQUEJO CONDE, C., *ibidem*, “El delito de maltrato...”. Cit. p. 14.

centra en la causación efectiva de la muerte o lesiones<sup>259</sup> y, de este modo, la causación del mal no implicaría la presencia del dolo en el sujeto activo<sup>260</sup>.

Así pues, la causación de lesión sería dolosa, con independencia del ensañamiento, entendiéndose también como tales las conductas que vendrían a ejercitarse con la “ignorancia deliberada”, considerando algunos autores como ORTS BERENGUER Y GONZÁLEZ CUSSAC que será también dolo “la relación de conocimiento/desconocimiento del riesgo jurídicamente desaprobado que conlleva la realización de la acción típica”<sup>261</sup>.

Igualmente, al referir “maltrato” se entendía que el maltrato al animal debía de ser físico y así se incluía en tenor literal hasta la Ley Orgánica 5/2010, algo justificable según ciertos autores por la dificultad de prueba<sup>262</sup>, si bien dicho requisito se eliminó al sustituir el término “*menoscabo físico*” por “*menoscaben gravemente su salud*”, incluyendo así el legislador, a juicio de ciertos autores<sup>263</sup>, la opción de que lo que se proteja pueda ser

---

<sup>259</sup> ZAPICO BARBEITO, M., *Hacia un nuevo bien jurídico del delito de maltrato de animales domésticos o amansados*. Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal num.25/2011 1, Cizur Menor. 2011. Cit. p. 6.

<sup>260</sup> PRATS CANUT, J.M. y MARQUÉS IBANQUÉ, M: *Comentarios al Nuevo Código Penal*, QUINTERO OLIVARES, G. (Dir) Tercera edición, ed. Aranzadi, Pamplona, 2004. Pág. 1772.

<sup>261</sup> ORTS BERENGUER y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. “*Compendio de Derecho...*”. Cit. Págs. 337 y 338. Citado a su vez en OLMEDO DE LA CALLE, E. *Ibidem*. Cit. p. 217.

<sup>262</sup> BAUCELLS I LLADÓS, justificaba la omisión del maltrato psíquico por la dificultad de prueba de dicho sufrimiento, BAUCELLS LLADÓS, J. en CÓRDOBA RODA, J, GARCÍA ARÁN, M. (Dir). *Comentarios al Código Penal...Ibidem.*, pág. 1471. Citado a su vez en MESÍAS RODRÍGUEZ, J., *ibidem*, cit. p. 82

<sup>263</sup> MESÍAS RODRÍGUEZ, J., *ibidem*, cit. p. 82. REQUEJO CONDE, C., también apunta a que el nuevo tipo también dejaba “abierta la puerta además al daño o sufrimiento psíquicos como resultado”. REQUEJO CONDE, C., *El delito de maltrato a los animales tras la reforma...* cit. p. 3.

Igualmente, ZAPICO BARBEITO, M., alude a la importante reforma del artículo 337 al incluir el término “salud”, pues supone a su juicio permitir incluir las lesiones psíquicas graves producidas al animal, aspecto que no estaba incluido en el anterior artículo 337 pero paradójicamente sí se incluía en la antigua falta del artículo 632.2 hoy derogada. Igualmente en este sentido cita el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos del Animal, en el que se hace referencia al sufrimiento psíquico al exigir que la muerte del animal sea indolora y no generadora de angustia o sufrimiento. ZAPICO BARBEITO, M., *ibidem*. Cit. p. 12. No obstante es necesario indicar que la Declaración Universal referida no ha sido refrendada por la ONU, sino que fue proclamada en la UNCESCO-París y no por la UNESCO ni la ONU. Al respecto, CAPACETE GONZÁLEZ, F.J., *La declaración universal de los derechos del animal*. Derecho Animal. Forum of Animal Studies, vol. 9/3, 2018. Cit. p. 3.

También MUÑOZ LORENTE apuntaba a la dificultad de valorar el ensañamiento en el tipo básico del delito pero que sí apareciera en la falta, al indicar que “*El problema está, por una parte, en distinguir ese sufrimiento innecesario o ensañamiento del maltrato cruel al que se sigue refiriendo la falta del art. 632.2 que, como se señaló, es subsidiaria del 337. No conviene olvidar que el término «cruel» viene definido por el diccionario de la RAE como aquel «que se deleita en hacer sufrir o se complace en los padecimientos*



también la esfera psíquica del animal, también en concordancia con la concepción de “salud” más allá de “ausencia de enfermedad” sino ligada al bienestar, en este caso, del animal. Otra cuestión será la prueba de dicha lesión, que se referirá más adelante escuetamente.

## **6.2. Alcance de las lesiones e indicios de éstas. Prueba indiciaria y de presunción. Protocolos de actuación.**

Lo anteriormente expuesto se refiere al tipo básico del artículo 337, que exige una lesión que implique “menoscabo grave” de la salud del animal, física o psíquica, que deberá concretarse mediante la prueba pertinente<sup>264</sup> a lo largo de la instrucción. No obstante, y puesto que en el apartado 2 del referido artículo se encontrará la agravante por pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal, -se hará referencia más adelante- lo indicado en este epígrafe será de aplicación tanto para el tipo básico como para dicha agravación.

El alcance de las lesiones deberá de ser acreditado mediante informe veterinario, que podrá tener la condición de informe pericial, tal y como se realizaría en el caso de las lesiones en las personas, pero también se podrá atender a la determinación, no solo de la autoría, sino también de la extensión de las mismas en el animal, de la forma comisiva o la causa del fallecimiento, a la prueba indiciaria, que permitirán inferir los efectos últimos

---

*ajenos»; en definitiva, una definición muy similar, cuando no idéntica, a la del ensañamiento”.* MUÑOZ LORENTE, J. “Los delitos relativos a la flora, fauna y animales ... Ibidem. Cit. p .49.

<sup>264</sup> Y a veces, incluso recabando la prueba pertinente, no será fácil dilucidar tal maltrato. A este respecto, EDITORIAL, *La dificultad de la prueba y la imparcialidad del juez en los delitos de maltrato animal de équidos (en este caso de asnos) II: Comentario a la Sentencia nº 000391/2020 de 28 de septiembre de 2020 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia y Otros équidos y el código penal la dificultad de prueba y la imparcialidad del juez y responsabilidad de daños en fiestas tradicionales con uso masivo de équidos El Rocío.* Ambos en Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies 5 (2020).

de la actuación del sujeto activo cuando haya signos inespecíficos o dubitados en el animal lesionado<sup>265</sup>.

---

<sup>265</sup> MESÍAS RODRÍGUEZ, J. menciona la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 9ª, 141/2009, en la que la prueba del delito de abuso sobre una yegua fueron las lesiones, Cabe mencionar la SAP de Barcelona (Sección 9a) 141/2009, de 11 de marzo que condenó el abuso sobre una yegua, a la cual le causaron importantes heridas en ano, rostro y patas. MESÍAS RODRÍGUEZ, J. Ibidem. Cít. p. 83

A modo de ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, nº 176/2015, de 6 de mayo (referencia Aranzadi JUR/2015/140063) que afirma: *“También es cierto que la ocupación de los efectos sustraídos en poder del acusado, cuando se produce en lugar y tiempo próximos al momento de la sustracción, sin que se proporcione una explicación mínimamente coherente y creíble sobre un origen razonable de dicha posesión, pueden configurar una prueba indiciaria de cargo, pues configuran ya un conjunto de datos relacionados entre si de los que es posible inferir la autoría de la sustracción ( Sentencias de 2 de abril y 25 de junio de 1998 , 9 de julio y 24 de diciembre de 1999 ) “ y en dicha prueba indiciaria se basa para comprender el alcance de las lesiones del animal, que causaron su fallecimiento, y el modo de causarla: “Sin embargo el veterinario Rodolfo de la sociedad agraria "Hermanos Chico" manifestó que todos los cerdos van identificados con el código de la explotación y por ello pudo comprobar la titularidad del animal que el cerdo estaba muerto y metido en el maletero de un coche y cree que la muerte se produjo por un golpe en la cabeza. (...) Que cuando abrieron el maletero la cerda seguía viva pero agonizaba, tenía una herida en la parte superior de la cabeza y sangraba muriendo a los diez minutos, habiendo encontrado junto al animal una barra de metal o tubería que tenía restos de sangre.”*

Igualmente, la Sentencia del Juzgado de lo Penal de las Palmas de Gran Canaria nº 165/2015 de 19 de junio, referencia Aranzadi ARP/2015/581 declaró probado que los acusados “puestos de común acuerdo tanto en la acción como en el resultado, y en compañía de una tercera persona que no ha podido ser identificada, sobre las 01:00 horas del día 1 de septiembre de 2013, se dirigieron a la Finca propiedad de JV, sita en la Recta de Tara, término municipal de Telde, se dirigieron hacia la yegua de pura sangre inglesa de nombre Kimera, propiedad de FAMF, y con ánimo de atentar contra la integridad física del animal y conscientes de la alta probabilidad de que con su acción le causarían la muerte o lesiones de especial gravedad, comenzaron a golpear con un palo, unas tenazas y una navaja, siendo interrumpida su acción por la llegada de funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que acudieron al lugar alertados por los vecinos. Consecuencia de dicha acción, la yegua sufrió lesiones consistentes en (...)” y, en relación con la prueba indiciaria del origen de tales lesiones, estableció que *“Si bien es cierto que ninguna persona de las que depuso en juicio afirmó ver cómo los acusados "maltrataban" al animal, no es menos cierto que pese a la negación de ello por el acusado, este Juzgador ha llegado a un convencimiento contrario en base la denominada "prueba de indicios". Tal y como ya tuvo oportunidad de pronunciarse la Audiencia Provincial de Barcelona ( SAP Barcelona 11-3-09 [PROV 2009, 385496] ) en un caso análogo (maltrato de un caballo durante la madrugada) "Ciertamente es que ninguno de ellos le vió causar el daño a la yegua, mas no por ello hemos de poner en duda la autoría del acusado y, ello, con base en la prueba indiciaria. Baste recordar a éste respecto que, como señala la sentencia num. 1.797/2.002, de 25 de Octubre (RJ 2002, 9995) , del Tribunal Supremo "El Tribunal Constitucional, entre otras, en las sentencias 901/96, de 19 de noviembre (RTC 1996, 901) , 12/97, de 17 de enero (RTC 1997, 12) y 41/97, de 21 de enero (RTC 1997, 41) y de 18 de enero de 1999 , entre otras muchas han precisado que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, si bien esta actividad probatoria debe reunir una serie de exigencias para ser considerada como prueba de cargo suficiente para desvirtuar tal presunción constitucional. Se coincide en resaltar como requisitos que debe satisfacer la prueba indiciaria los siguientes: que los indicios, que han de ser plurales y de naturaleza inequívocamente acusatoria, estén absolutamente acreditados, que de ellos fluya de manera natural, conforme a la lógica de las reglas de la experiencia humana, las consecuencias de la participación del recurrente en el hecho delictivo del que fue acusado y que el órgano judicial ha de explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de esos indicios probados, ha llegado a la convicción de que el acusado realizó la conducta tipificada como delito. En definitiva, como señalan las Sentencias del Tribunal Constitucional 24/ 1997 (RTC 1997, 24) y 68/98 (RTC 1998, 68) , que la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados y que los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria. Pues bien, en el caso de autos concurren plenamente acreditados varios indicios que dan perfecto soporte a la imputación, siendo los siguientes: a) Que la yegua estaba perfectamente de salud antes de los hechos, b) Que el acusado, a esas altas horas de la madrugada, es sorprendido en las cuadras junto a los caballos, ofreciendo una justificación de su estancia en ese lugar de todo punto inasumible por absurda, y, c) Que,*

En el caso de las lesiones psíquicas, si bien se tratará a continuación, también se exigirá, según OLMEDO DE LA CALLE<sup>266</sup>, tal tratamiento psicológico o psiquiátrico que habrá sido prescrito tras la pertinente pericial.

### 6.2.1. Indicios y protocolos en pollos de engorde, terneros y otros animales.

Dada la configuración del tipo penal y puesto que se contempla también el maltrato a animales amansados y que se encuentran en compañía del hombre cabría el maltrato,

---

*después de esa estancia injustificada del acusado en el lugar, presentaba la yegua los daños que se reflejan en las actuaciones. Tal cúmulo de indicios, cumplen sobradamente las exigencias jurisprudenciales de la denominada prueba indirecta y deben propiciar la confirmación del fallo condenatorio (...)*” En base a tales hechos, valora el juzgador la prueba pericial sobre el alcance de las lesiones y el origen de las mismas, donde se constataba además que habían sido mantenidas en el tiempo y no puntuales: *“Además de todo ello, este juzgador valora de forma privilegiada el testimonio de JFM (perito) lo que se justifica dada su intervención en los autos y su cualificación profesional. De hecho, el Sr. F. -veterinario de profesión (no de colegiado [...] del colegio de Las Palmas)- emitió un informe -ratificado en juicio- e intervino durante la sesión de una manera plenamente ilustrativa, auxiliando a este juzgador con las cuestiones técnicas y científicas que han servido sobradamente para llegar a este convencimiento inculpatario, teniendo en cuenta además que su testimonio resulta totalmente imparcial ya que es completamente ajeno a las resultas del pleito y carece de cualquier interés dado que fue requerido por el propio juzgado para la emisión del informe. Efectivamente, el Sr. F expresó en juicio que "las lesiones que presentaba el animal se produjeron unos 20 días antes de que él lo examinara" (lo que se valora en el sentido de coincidir la data de las lesiones, con el día en que supuestamente y según la acusación se produjo la acción delictiva); además expresó que "las lesiones (que presentaba el animal) eran consecuencia de una lucha extenuante sostenida en el tiempo y no fruto de una lesión puntual"; Respecto al posible mecanismo de las lesiones afirmó que "las lesiones se produjeron con un objeto contundente y en distintos momentos"; que "las heridas no se las hizo sola...está clarísimo" y que "las lesiones son compatibles con haber maltratado al animal". La robustez técnica con la expuso sus aclaraciones el perito y la solvencia de su testimonio, hacen que se deba tener por acreditado el maltrato y el dolo necesarios para dar por cumplidas las exigencias del tipo.”* Los hechos descritos dieron como resultado una condena conforme a la redacción anterior a la LO 1/2015 de 9 meses de prisión y dos años de inhabilitación especial para profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales.

En el mismo sentido, RODRÍGUEZ MONSERRAT, al considerar como prueba indiciaria suficiente la existencia de una jaula, la existencia de motivo para colocar cebos envenenados, el conocimiento del producto empleado y la muerte de un zorro y un lince por envenenamiento con pollo cuyo ADN coincidía con el de las gallinas de los acusados. RODRÍGUEZ MONSERRAT, M., *La protección jurídico-penal del lince ibérico: comentario a la SAP de Jaén 150/2013, de 6 de junio*, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 11/2 (2020). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.490> . Cit. p. 139.

<sup>266</sup> Afirma que “Se debería entender que esta necesidad de existencia de tratamiento médico o veterinario para determinar la gravedad del menoscabo en la salud impone que, para que la lesión psíquica sea considerada como grave, hace necesario que el animal sea sometido a tratamiento psicológico o psiquiátrico, para sanar de dicha lesión. Esta afirmación, que pudiera parecer aventurada, es en la actualidad una realidad para la etología, como ciencia del comportamiento del animal, o la antes mencionada de la cognición animal (motivacional y/o analítica).” OLMEDO DE LA CALLE. E. *Actuaciones urgentes....*Ibidem. Cit.p.p. 65-66.

como se ha indicado, en animales de granja, motivo por el cual en ciertas ocasiones la forma de observar esos indicios de maltrato será acudiendo a protocolos específicos que denotarán que el animal ha sido -o no- tratado dignamente durante su vida y en el momento de su sacrificio<sup>267</sup>. Cabe destacar en España, entre dichos protocolos, el Procedimiento para la Detección Post Mortem de Bienestar Animal en Explotaciones de Pollos de Engorde y Actuaciones de la Autoridad Competente<sup>268</sup> puesto que, si bien tiene un marcado carácter administrativo ya que regula sobre animales destinados a consumo humano, forma parte de la legislación cada vez más abundante que regula las condiciones de almacenamiento, cría, sacrificio, transporte o experimentación de animales, entre otros.

Del mismo modo, para el tratamiento de los animales serán de aplicación dichos protocolos y normativa nacional y supranacional específica, de forma que, en caso de incumplimiento de los mismos se desprenderá la existencia de un trato inadecuado y lesivo al animal, debiendo dilucidarse si dichos incumplimientos son constitutivos de ilícitos penales o de infracciones administrativas, cuestión que aún no ha sido abordada en este trabajo<sup>269</sup>, que en todo caso implicarán un incumplimiento de la diligencia debida con dichos animales y, por ende, las consecuencias jurídicas que procedan en función del alcance de la lesión, la intencionalidad y el resto de elementos del delito objeto de estudio.

En este sentido, la normativa básica a nivel comunitario es el Reglamento (CE) 1/2005 del Consejo de 22 de diciembre de 2004, regulador de la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas<sup>270</sup>, y a nivel nacional, el Real Decreto

---

<sup>267</sup> *Estadísticas de sacrificio del ganado* (<http://www.mapama.gob.es/es/estadistica/temas/estadisticas-agrarias/ganaderia/encuestas-sacrificio-ganado/>) Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Consulta efectuada el 26 de abril de 2021.

<sup>268</sup> Disponible en [https://www.aesan.gob.es/AECOSAN/docs/documentos/seguridad\\_alimentaria/gestion\\_riesgos/Procedimiento\\_deteccion\\_post\\_mortem\\_bienestar\\_pollos\\_engorde.pdf](https://www.aesan.gob.es/AECOSAN/docs/documentos/seguridad_alimentaria/gestion_riesgos/Procedimiento_deteccion_post_mortem_bienestar_pollos_engorde.pdf) (consulta efectuada 18 diciembre 2020), establece indicadores de malas condiciones de bienestar tales como quemaduras, grado de suciedad, tasa de mortalidad total y/o durante el transporte y presencia de lesiones.

<sup>269</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E. se refiere extensamente a la diferenciación entre la conducta típica penal o administrativa en su tesis *Los delitos de maltrato Animal*,... *Ibidem*. cit. pp. 69 a 126.

<sup>270</sup> Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) nº 1255/97. Referencia DOUE-L-2005-80006. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2005-80006>

542/2016, de 25 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte<sup>271</sup>, aglutinador de la normativa relativa a bienestar animal y transporte y ambas establecerán, entre otros aspectos, la necesidad de una base de datos informatizada y actualizada donde registrar los medios de transporte de los animales, transportistas autorizados para viajes largos, contenedores y número de animales vivos, así como una serie de procedimientos normalizados de trabajo (también PNT) reguladores de cuestiones como las actuaciones del veterinario ante llegada de animales al matadero, del titular de la explotación...etc <sup>272</sup>.

Otro ejemplo lo encontramos en el establecimiento de protocolos distintos de los gubernamentales, que supondrán una base probatoria, basada en la pericia veterinaria desarrollada en el tiempo<sup>273</sup> y se podrá inferir de dicho incumplimiento el trato

---

<sup>271</sup> Real Decreto 542/2016, de 25 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte. Referencia BOE-A-2016-11708. <https://www.boe.es/eli/es/rd/2016/11/25/542/con>

<sup>272</sup> Se puede consultar para estas cuestiones la web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el que se abordarán no ya solo el bienestar animal en el transporte sino también en la granja, la matanza y la investigación: <https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/bienestanimal/Default.aspx> Consulta efectuada el 19 de diciembre de 2020.

En relación con los PNT, actualmente se recogen:

[Criterios de aptitud para el transporte de los animales](#)

[PNT 1: Actuaciones del titular de la explotación en el transporte de animales a matadero](#)

[PNT 2: Actuaciones del veterinario de la explotación para la determinación de la aptitud de los animales para el transporte a matadero](#)

[PNT 3: Actuaciones del veterinario de la explotación para la determinación de la aptitud para el sacrificio de urgencia en la explotación y posterior destino a matadero](#)

[PNT 4: Actuaciones del veterinario de la explotación en caso de sacrificio de urgencia en la explotación y posterior destino a matadero](#)

[PNT 5: Actuaciones del personal de la explotación durante las operaciones de sacrificio de los animales declarados aptos para el sacrificio de urgencia en la explotación y posterior destino a matadero](#)

[PNT 6: Actuaciones del personal de la explotación durante las operaciones de matanza de los animales que no son destinados a sacrificio para consumo humano](#)

[PNT 7: Actuaciones del servicio veterinario oficial ante la llegada de animales al matadero y la evaluación de su aptitud para el transporte](#)

[PNT 8: Actuaciones del servicio veterinario oficial ante la llegada al matadero de animales sacrificados de urgencia en la explotación de origen](#)

Recientemente, además, ha entrado en vigor la nueva Ley de Sanidad Animal (Reglamento (UE) 2016/429) sobre enfermedades transmisibles y que resulta de aplicación en toda la Unión Europea desde el 21 de abril de 2021 y pretende reducir la frecuencia y los efectos de las epidemias animales y vigilar patógenos, entre otras cuestiones. Texto disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02016R0429-20191214&from=EN> . Consulta efectuada el 21 de abril de 2021.

<sup>273</sup> V. gr. Protocolo de la American Veterinary Medical Association sobre lesiones en perros y diferenciación de las mismas causadas de manera espontánea frente a aquéllas que traen causa de peleas de perros organizadas: *Characterization and comparison of injuries caused by spontaneous versus organized dogfighting*. Nida P. Intarapanich, Rachel M. Touroo, Elizabeth A. Rozanski, Robert W. Reisman, Pichai P. Intarapanich, and Emily C. McCobb. Journal of the American Veterinary Medical Association, December 15, 2017, Vol. 251, No. 12 , Pages 1424-1431 (<https://doi.org/10.2460/javma.251.12.1424>)

inadecuado al animal. No obstante, habrá también profusa legislación supranacional al respecto que abordará cuestiones también administrativas reguladoras de aspectos como la protección de especies de flora y fauna, normas para la protección de cerdos<sup>274</sup>, regulación del momento de la matanza<sup>275</sup>, la importación -o prohibición de la misma- de pieles de crías de foca, perros o gatos,.. etcétera, y que podrán, en su caso, ser puestas en consonancia con el tipo penal en cuanto a un análisis de la concurrencia de elementos del tipo pero, sobre todo, en cuanto al concepto de bienestar animal cada vez más regulado y perseguido, tanto penal como administrativamente<sup>276</sup>.

### **6.3. Lesiones psíquicas. El problema de su determinación y la sintiencia.**

En los epígrafes anteriores se ha hecho referencia al maltrato físico o psíquico y la prueba del mismo, maltrato psíquico que, como se indicaba, cabe expresamente desde la redacción del artículo 337 en la reforma por Ley Orgánica 1/2015. No obstante, el problema de determinar tanto la existencia del daño psíquico como su alcance choca no ya solo con la dificultad de prueba, sino con cuestiones filosóficas y éticas que excederían del objeto de este trabajo y que, por ello, solo serán brevemente mencionadas.

En cuanto a su prueba y alcance, cabrá la prueba indiciaria según el comportamiento posterior del animal<sup>277</sup> y los estudios en etología que le resulten aplicables, de tal modo

---

<sup>274</sup>Directiva 2008/120/CE del Consejo por la que se establecen las normas mínimas para la protección de cerdos [esta versión codificada del Consejo deroga las Directivas 91/630, 2001/88 y 2001/93] <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:047:0005:0013:EN:PDF>

<sup>275</sup>Reglamento 1099/2009 de 24 de septiembre de 2009 sobre la protección de los animales en el momento de la matanza (que sustituye a la Directiva 93/119/CE) <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:303:0001:0030:EN:PDF>

<sup>276</sup>Recientemente se pronuncia al respecto CUERDA ARNAU, analizando en general las deficiencias de la legislación actual tanto a nivel penal como en lo relativo a experimentación, gestión de explotaciones ganaderas, etc... en CUERDA ARNAU, M.L. *La exclusión de los animales como agentes morales. Inmoralidad e impacto ecológico. Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies* 8 (2021)

<sup>277</sup> HIGUERA GUIMERÁ citaba como ejemplo de daño psicológico, que consideraba debían de estar incluidos en la falta -en el momento de su redacción aún vigente- se refería a unos hechos ocurridos en

que se compare con un comportamiento considerado normal o habitual, pero también infiriendo que, ante ciertos hechos, y a pesar de la dificultad probatoria<sup>278</sup>, debe de existir dicho daño psíquico o traumático indubitadamente<sup>279</sup>.

Lógicamente, no se debe de confundir el daño psíquico del animal con la indemnización por daño moral que pudiera cuantificarse tras un delito de maltrato animal, pero sí cabe ser mencionado al haber sido indemnizado en distintas ocasiones para paliar el daño provocado en el dueño del animal<sup>280</sup> por su pérdida temporal, lesión o fallecimiento, subsanando así el quebranto y sufrimiento del dueño<sup>281</sup>, más allá del daño en sí causado al animal.

---

Suecia en 1994 en los que se enjuició un robo nocturno donde se asustó a una cacatúa. El autor refiere que, al entrar el ladrón en la casa por un balcón, causó un gran estrépito que asustó a la cacatúa que desde ese momento, no pudo comer ni estar sola en la casa. Quedó probado que desde la noche del robo el animal padecía «histeria» y sufría trastornos psíquicos, y por ello el tribunal, que condenó por robo, también estimó el pago de una cantidad en concepto de daños y perjuicios, pero con la finalidad de que el dueño de la cacatúa, que trabajaba en horario nocturno, pudiera pagar un acompañante para aquélla. HIGUERA GUIMERA, J.F. *Los malos tratos crueles...* Cit. p. 17.

En el mismo sentido, RIOS CORBACHO, en relación a la fiesta consistente en tirar a una cabra desde un campanario, afirma que “*Sobre esta cuestión, en su momento, se planteó por parte de los actores de dicha fiesta popular que el animal caía sobre una lona y que no se podía hacer daño, pues bien esta situación es la que ha permitido a la doctrina entender que dentro del maltrato cruel puede encontrarse también el estrés del vivo no racional que, como no puede ser de otro modo, debería considerarse maltrato cruel.*” RIOS CORBACHO, J.M., *Los animales como posibles sujetos de derecho. Algunas referencias sobre los artículos 631 (suelta de animales feroces o dañinos) y 632 (malos tratos crueles) del Código Penal español.* Cit. pp. 14-15.

<sup>278</sup> La Fiscalía General del Estado en su Circular nº 7/2011 apunta a que “*a diferencia de la regulación anterior, el nuevo precepto no limita al grave menoscabo físico el resultado de las lesiones causadas sino que ahora utiliza un concepto más amplio cual es la salud del animal por lo que podrán incluirse otros padecimientos graves sufridos por el mismo, independientemente de la dificultad de su prueba*”.

<sup>279</sup> Según MESÍAS RODRÍGUEZ, J, “*esta dificultad probatoria se superará con “la constatación de los actos que tienen como efecto normal o lógico la producción de aquel sufrimiento psíquico”.* AA.VV., *Los delitos relativos a la protección de la flora y fauna y los animales domésticos, (...)*, Cit. p.. 724.” MESÍAS RODRÍGUEZ, J. *Los delitos de maltrato y abandono...* Cit. p. 82

<sup>280</sup> Sin perjuicio de lo que se indique sobre la nueva redacción del artículo 333 del Código Civil tras la reforma aprobada y publicada el 16 de diciembre de 2021, anteriormente se propuso la inclusión de un apartado cuarto con la siguiente redacción: “*Sin perjuicio de la indemnización debida según las normas generales de responsabilidad civil, en el caso de que la lesión de un animal de compañía, causada por un tercero, haya provocado su muerte, la privación de un miembro o un órgano importante, o una afectación grave o permanente de su capacidad de locomoción, su propietario y quienes convivan con el animal tienen derecho a una indemnización, que será fijada equitativamente por el tribunal, por el sufrimiento moral sufrido*” Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-167-1.PDF#page=1](https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-167-1.PDF#page=1)

<sup>281</sup> Según MONTES FRANCESCHINI, los tribunales han exigido para su apreciación la existencia de afecto hacia el animal; la prueba, aunque sea mínima, de la existencia de sufrimiento del dueño por dicha pérdida; la pérdida o lesión en sí mismas del animal de compañía; el tiempo de convivencia y las circunstancias en que se produjo la muerte. MONTES FRANCESCHINI, M, *La indemnización del daño*

Así pues, la cuestión sobre la determinación del daño psíquico pasa indefectiblemente por el debate<sup>282</sup> acerca de la capacidad de los animales de sentir dolor no ya solo físico sino también entendido éste como sufrimiento<sup>283</sup>. Ya se hizo en este trabajo una breve mención

---

*moral por la pérdida o lesión de un animal de compañía.* Boletín Intercids de Derecho Animal. BIDA. AOL-18-G7.

<sup>282</sup> Que puede suponer un debate más allá de lo estrictamente penal, administrativo o civil, al añadir la cuestión del consumo de animales o subproductos de ellos para alimentación, higiene o vestido. SERRA PALAO, critica duramente al llamado “bienestarismo” de este modo: “*Otro de los objetivos, perversos, de la normativa sobre bienestar animal (o la regulación de la crueldad), es tratar de disipar a tiempo cualquier sospecha de que se esté generando en el ser humano un debate moral interno sobre todo lo que hay detrás de ese plato de carne. El bombardeo constante de que los animales no sufren, que se garantiza su bienestar animal o que los productos animales son necesarios, consiguen, de momento, evitar la conexión a tiempo entre el animal humano y no humano, de tal forma que el primero vea al segundo, no como a un ser con la capacidad de tener experiencias positivas y negativas, de vivir, disfrutar o sufrir, sino como a un producto final.*” SERRA PALAO, P., *Incorporación de la ética animal al derecho.* Revista Bioderecho de la Universidad de Murcia, nº 7, 2018, cit. p. 4. En dicho artículo el autor analiza la evolución histórica y la legislación existente, relativa también al bienestar animal en animales para el consumo y su sacrificio, relatando duramente lo permitido por ley y que excedería de la cuestión penal por estar expresamente legislado, con independencia de las consecuencias éticas o económicas que estos métodos pudieran conllevar.

También se pronuncia sobre dicha evolución histórica y filosófica RIOS CORBACHO, J.M., y afirma que “*A partir de esta argumentación, a caballo entre la ciencia y la filosofía, podemos convenir que los animales que sufren y que sienten deben tener independencia a la hora de ser catalogados como objeto de protección y por tanto entidad suficiente para que el legislador penal lo proteja de manera autónoma sin que se tenga que acudir a las relaciones con los hombres, incluso en su máxima expresión por criterios de dependencia patrimonial en el sentido de cosa.*” RIOS CORBACHO, J.M., *Los animales como posibles sujetos de derecho ....* Cit. pp. 8 y 13

Si bien será objeto de análisis en cuanto al Derecho comparado, se observa cómo dicho interés por el bienestar animal se dará en otros ordenamientos desde un punto de vista respetuoso y ético. En este sentido, DE LA TORRE TORRES analiza “*establece un nuevo paradigma en cuanto a la reconfiguración de la relación humano-animal desde la perspectiva constitucional. Del estudio integral de los argumentos expuestos en el apartado precedente se observa que la SCJN determinó que el bienestar animal es un principio constitucional implícito que puede limitar de manera legítima derechos fundamentales y humanos. Asimismo, entiende que la protección de los animales es un objetivo de una sociedad libre y democrática y por ello ha resuelto que la prohibición de realizar peleas de animales es una medida idónea y necesaria para proteger el bienestar animal. Lo anterior se fortalece cuando la SCJN afirma que ninguna práctica o expresión cultural que suponga el maltrato y el sufrimiento innecesario de los animales tiene protección en la Constitución mexicana.*” DE LA TORRE TORRES, R.M., *El bienestar animal como principio constitucional implícito y como límite proporcional y justificado a los derechos fundamentales en la Constitución mexicana,* dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 11/3 (2020). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.506>

<sup>283</sup> DE JUAN GARCÍA afirma que “*Más allá de la <sentiencia> como estándar de trato, está inclusive teorizándose sobre la personificación animal, lo cual –en nuestra opinión– quizás no pueda derivar en una personalidad jurídica equivalente a la del ser humano<sup>18</sup>, si bien superior a la mera consideración del animal como cosa en propiedad. El giro ético y jurídico que ha tenido lugar en materia de Derecho Animal –de escala mundial– no solamente legitima la introducción del delito de maltrato animal; sino que, además, justifica un mayor grado de intervención*” DE JUAN GARCÍA, A. *Maltrato animal y muerte instantánea: apuntes sobre la Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP) de Albacete núm. 30/2019, de 21 de enero,* dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 11/1 (2020). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.446>.



a este aspecto en cuanto a los estudios<sup>284</sup> cada vez más numerosos que ahondan en esta posibilidad y que descubren capacidades en ciertos animales<sup>285</sup>, siendo estos avances<sup>286</sup> los que fomentan la concepción de que estos seres son “sentientes” o “sintientes” y que “por ello, son sujetos de derechos no humanos”<sup>287</sup>, tal y como estableció el artículo 13

---

<sup>284</sup> V. gr., un estudio reciente informa sobre los efectos negativos y sufrimiento psicológico en perros: Vieira de Castro AC, Fuchs D, Morello GM, Pastur S, de Sousa L, Olsson IAS (2020) Does training method matter? Evidence for the negative impact of aversive-based methods on companion dog welfare. PLoS ONE 15(12): e0225023. <https://doi.org/10.1371/journal.pone.0225023>

<sup>285</sup> Recientemente se ha avanzado también en la capacidad cognitiva y sentiente de los peces, lo que ampliaría quizá el espectro de animales dignos de protección y abriría el debate en filosófico y ético aún más. TORT, LI., afirma que *es una realidad la capacidad memorística indudable de estos animales* y que “*Los experimentos de comportamiento también indican que los peces tienen memoria declarativa, la memoria asociada a una experiencia positiva o negativa, que influenciará un comportamiento futuro. Experimentos en carpas indican que son capaces de evitar durante largo tiempo (meses) un anzuelo reconocible después de haber sido pescados aunque sea una sola vez. Peces tropicales pueden reconocer a sus con-específicos durante 7 días seguidos y algunas especies (guramis) pueden recordar un pez de otra especie durante 3 meses después de una pelea*” TORT, L., *Bienestar animal en peces: La controversia alrededor de los peces como seres sentientes. Aportaciones de la biología*, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 10/4 (2019) - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.456>

<sup>286</sup> Si bien desde siglos atrás se ha debatido esta cuestión, fomentando autores como el padre Feijoo la capacidad de sentir dolor de los animales. ESCARTÍN IGUAL, M. *El maltrato a los animales: Ciencia, ética y literatura*. Ediciones Universidad de Salamanca. Cuadernos dieciochistas, 18, 2017, cit. pp. 331-365.

<sup>287</sup> VERCHER NOGUERA, A. *Nuevas perspectivas sobre el bien jurídico protegido en los delitos ambientales: ¿cabría hablar de derechos no humanos de los animales domésticos frente a su maltrato?* Diario LA LEY, no 8994, de 6 de junio de 2017 Cit. p. 36. Este autor también señala la postura de ROXIN, quien afirma que «...no tengo inconveniente para considerar su capacidad de sufrimiento (de los animales como) bien jurídico protegido...» Cit. p. 36.

del Tratado de Funcionamiento e la Unión Europea<sup>288</sup> (TFUE)<sup>289</sup> que ha dado lugar<sup>290</sup> a variada legislación<sup>291</sup> que ahonda en el reconocimiento de dicha capacidad<sup>292</sup> de

---

<sup>288</sup> “en cualquier caso, queda claro que se utilice el término “sensible” o el que habría sido posiblemente más correcto, “sentiente”, lo que dicho Tratado quiere reflejar, como mínimo, es que los animales no son cosas, sino que tiene un valor individual intrínseco (apelación a la dignidad), al tener la habilidad de experimentar dolor y sufrimiento psíquico o psicológico, porque tienen un sistema nervioso y un cerebro desarrollado, son incluidos en el grupo de animales sentientes todos los animales de los taxones de los vertebrados, esto es, mamíferos, aves, reptiles, anfibios y peces; es decir, todos los que han hecho de la estimulación una función biológicamente autónoma.” Cfr. ALONSO, E., *El artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: Los animales como seres “sensibles (sentientes) a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea*, en FAVRE, D., y GIMÉNEZ-CANDELA, T., (Eds.), *Animales y Derecho*, Valencia, 2015, págs. 41 y 42, citado en RIOS CORBACHO, J.M., *Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la Reforma del Código Penal Español (LO 1/2015)*. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2016, núm. 18-17, pp. 1-55 – ISSN 1695-0194.

<sup>289</sup> Tratado cuya aplicación, en palabras de GIMÉNEZ-CANDELA y en el caso de una posible extensión a ciertos animales (en el artículo a mencionar, las abejas), “chocaría de momento con grandes impedimentos de carácter doctrinal”. La citada autora indica al respecto que “Es claro que no se trata de clasificaciones, sino de aproximar a todos los seres vivos a un nivel de tutela efectiva”. GIMÉNEZ-CANDELA, M., *Abejas y Covid-19: una regulación jurídica necesaria*, dA. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 11/4 (2020). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.558>. Cit.p. 15.

<sup>290</sup> Sobre tal acuerdo, como se ha indicado, se pronuncia MULÁ ARRIBAS, A. *España ratifica el Convenio Europeo ...*Ibidem.

<sup>291</sup> Actualmente aglutinada en el Código de Protección y Bienestar Animal disponible en [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/codigos/codigo.php?id=204\\_Codigo\\_de\\_Proteccion\\_y\\_Bienestar\\_Animal&modo=1](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=204_Codigo_de_Proteccion_y_Bienestar_Animal&modo=1)

<sup>292</sup> TORIBIO recoge sobre estos aspectos el artículo del primatólogo HERREROS, quien sostiene que “las estructuras cerebrales y las sustancias químicas asociadas son comunes a reptiles, aves y mamíferos, por lo que potencialmente todos ellos pueden tener experiencias emocionales (...). También existen paralelismos en los comportamientos implicados con las emociones”.

HERREROS igualmente “explica cómo en algunos experimentos se ha comprobado que ciertos animales responden ante situaciones traumáticas de manera muy parecida a los humanos”, tales como los primates que dejan de comer cuando muere un miembro cercano, cuestiones que llevan a HERREROS a concluir que “Todo indica que, al igual que las personas, los animales poseen una intensa vida emocional” (Herrerros Ubalde, 2010, 47).

También referencia un estudio de la doctora VANDA CANTÓN, *Evidencias de que los animales vertebrados experimentan emociones y estados mentales*, que revela que los animales pueden sufrir físicamente y psicológicamente “(Vanda Cantón, 2017). TORIBIO, A. A. *La explotación sexual de animales y la zoofilia en el Código Penal Español*. *Revista Crítica Penal y Poder*, 2020, nº 20 junio-julio, cit. pp.111-137, Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos Universidad de Barcelona. Cit. pp. 124-125.

En la tesis contraria, TORIBIO cita a SOUTULLO, quien indica que “El sufrimiento emocional se localiza en el córtex prefrontal, una parte del cerebro particularmente desarrollada en los humanos y que está ausente de la mayoría de los animales, con la excepción de los grandes simios (chimpancé, gorila, orangután), que lo tienen muy poco desarrollado. Es esta falta de desarrollo del córtex prefrontal el principal fundamento de la afirmación de que el sufrimiento emocional está ausente en los animales, quizás con la excepción de los grandes simios” (Soutullo, 2012, 4). TORIBIO, A. Ibidem, Cit. p. 126.

sufrimiento<sup>293</sup> y en el deber moral del hombre<sup>294</sup> de cuidar a estos seres<sup>295</sup>, apelando también a valores de una sociedad moderna<sup>296</sup>, ética, sensible<sup>297</sup> y solidaria<sup>298</sup>. Esta

---

<sup>293</sup> A modo de ejemplo, en la Exposición de Motivos de la Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja se indica que: *“Al mismo tiempo, los estudios realizados sobre las capacidades sensoriales y cognoscitivas de los animales no han dejado duda sobre la posibilidad de que estos puedan recordar, aprender, tener una apreciación del entorno a través de los sentidos y experimentar sentimientos como placer, miedo, estrés, ansiedad, aun en ausencia de dolor físico, felicidad, así como de relacionarse con otros seres vivos tanto de su especie como de otras especies. Numerosos experimentos científicos avalan la conexión entre el maltrato hacia los animales y la violencia a las personas. (...)El hecho de que los animales puedan sufrir es razón suficiente para tener la obligación moral de no causarles daño. (...)”* Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es-ri/l/2018/11/26/6/con>

<sup>294</sup> El Preámbulo del Convenio Europeo sobre Protección de Animales de compañía recoge en sus consideraciones previas:

*“Reconociendo que el hombre tiene la obligación moral de respetar a todas las criaturas vivas, y teniendo presentes las especiales relaciones existentes entre el hombre y los animales de compañía;*

*Considerando la importancia de los animales de compañía por su contribución a la calidad de vida y su consiguiente valor para la sociedad;*

*Considerando las dificultades dimanantes de la gran variedad de animales que conviven con el ser humano;*

*Considerando los riesgos que la superpoblación de animales representan para la higiene, la salud y la seguridad del hombre y de los demás animales;*

*Considerando que no debe alentarse la utilización de especímenes de la fauna salvaje como animales de compañía;*

*Conscientes de las diversas condiciones que rigen la adquisición, la tenencia, la cría, comercial o no, la cesión y el comercio de los animales de compañía;*

*Conscientes de que las condiciones en la tenencia de animales de compañía no siempre permiten promover su salud y bienestar;*

*Observando que las actitudes hacia los animales de compañía varían considerablemente, a veces por inconsciencia o falta de conocimiento;*

*Considerando que una actitud y unas prácticas comunes básicas que determinen una conducta responsable por parte de los propietarios de animales de compañía constituyen un objetivo no sólo deseable sino también realista, (...)”* recogiendo en dicho texto, en su artículo 7, que: *“No deberá adiestrarse a ningún animal de compañía de tal modo que se perjudique su salud y bienestar, en particular obligándole a superar sus fuerzas o capacidades naturales o utilizando medios artificiales que provoquen lesiones, dolores, sufrimientos o angustia innecesarios.”* Y, en su artículo 11.1: *“Un animal de compañía sólo podrá ser sacrificado por un veterinario u otra persona competente, salvo para poner fin a los sufrimientos del animal en casos de urgencia en los que no pueda obtenerse rápidamente la asistencia de un veterinario o de otra persona competente, o en cualquier otro caso de urgencia previsto por la legislación nacional. Todo sacrificio deberá efectuarse con los menores sufrimientos físicos y psíquicos posibles, habida cuenta de las circunstancias.”*

Instrumento de ratificación del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/ai/1987/11/13/1>.

Tanto en dicho texto como en análogos (v.gr. Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, <https://www.boe.es/buscar/pdf/2013/BOE-A-2013-1337-consolidado.pdf> (Referencia: BOE-A-2013-1337) se refieren no solo a “sufrimiento” sino también a evitar las “aflicciones” y la “angustia” de los animales, incluso prohibiendo actividades que provoquen que los animales sean *“objeto de burlas o tratamientos indignos”*. Ley 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de los Animales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es-cb/l/1992/03/18/3>

<sup>295</sup> No en vano se habla de que ante *“Una crisis mundial, que amenaza la salud de millones de seres repartidos por todo el planeta, ha puesto de manifiesto que debemos cuestionarnos el trato que damos a los animales, en particular a los integrantes de la fauna silvestre”* GIMENEZ-CANDELA, M., *La crisis sanitaria sacude los cimientos de la gestión de la vida natural*, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 11/1 (2020) - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.487>

corriente se ha visto reconocida expresamente en la ya citada Ley 15/2021, de 17 de diciembre, que será analizada más adelante y que recogerá expresamente la condición de los animales como “seres dotados de sensibilidad”.

Partiendo, por lo tanto, del reconocimiento del derecho de protección por esos motivos, y de su capacidad de sentir y sufrir, el daño psíquico será más sencillo de constatar como consecuencia de un maltrato atendiendo a dicha capacidad y a la conducta “normal” previa al maltrato y, como tal, podrá suponer la concurrencia del tipo penal en la modalidad de menoscabo grave de la salud psíquica y con las consecuencias que el propio tipo penal conlleva incluso con presunción *iuris tantum* de tal menoscabo.

---

<sup>296</sup> V. gr. En el Preámbulo de la vigente Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales de la Comunidad Autónoma de Canarias ya se hacía referencia a “*También pretende esta Ley aumentar la sensibilidad colectiva de Canarias hacia comportamientos más humanitarios y propios de una sociedad moderna en el trato a los animales sentando las bases para una educación que propicie estos objetivos.*” <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1991-16425> Referencia: BOE-A-1991-16425.

<sup>297</sup> “*En ese sentido, determinadas tradiciones se crean exprofeso por un grupo o colectivo inserto en una sociedad y esta la acepta formando parte de su acervo o la rechaza diluyéndose la misma como un azucarillo. Como podemos observar, el cambio, el dinamismo y los orígenes no místicos explican, por un lado, que es la propia sociedad la que puede decidir qué elementos conservar y cambiar en una tradición y, por otro, que el derecho a combatir a las mismas, si comprometen a los derechos humanos y de otras criaturas, es absolutamente legítimo.*” SÁNCHEZ EXPÓSITO, I. *Fiestas populares y maltrato animal. Los límites de la tradición.* ETNICEX 6. 2014. ISSN 2172-7635.

<sup>298</sup> “El principio de justicia postula que las acciones son justas en la medida que tienden a promover la felicidad y bienestar, e injustas en cuanto tienden a producir dolor e infelicidad. Este principio extendido a los animales demandaría no provocar dolor ni sufrimiento a nadie susceptible de sentirlo independientemente de la especie a la que pertenezca. Un sistema en el que se ignore a los más débiles no puede ser justo ni ético. El abuso hacia los que se encuentran en situación de desventaja degrada la condición humana de quien lo ejerce. Son indignos de personas civilizadas y contrarios a sociedades evolucionadas, democráticas y solidarias. Hoy en día el buen trato a los animales es el reflejo de una sociedad que sensibiliza a los ciudadanos para que sostengan relaciones solidarias con los demás, en especial con los más débiles. La violencia con los animales también genera violencia contra el ser humano y verla cotidianamente puede desencadenar actitudes negativas que en muchos casos culminan en delitos contra la persona humana. Cuando se atenta contra el medioambiente y los seres vivos que forman parte de él, se atenta contra la integridad del propio ser humano, por lo que todos los esfuerzos que favorezcan el mejoramiento de las relaciones del ser humano con los demás vivientes redundarán en beneficio de nuestro propio desarrollo. “ Preámbulo de la Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja, *ibidem*.

Igualmente, en la Región de Murcia se encuentra vigente la Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia, que apela a la “convivencia armónica” entre seres humanos y sus mascotas. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2017/BOE-A-2017-15288-consolidado.pdf> «BOE» núm. 310, de 22 de diciembre de 2017 Referencia: BOE-A-2017-15288.

#### 6.4. La explotación sexual.

El artículo 337 también incluye el maltrato cuando éste se lleve a cabo mediante lo que denomina “la explotación sexual”, incluyéndolo en el tipo básico: *“que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual”*.

Se ha introducido de forma escueta dicha acepción y ha sido objeto de análisis por distintos autores, inicialmente por pretenderse<sup>299</sup> una expresión que abarcase más conductas relacionadas con el abuso o agresión sexual<sup>300</sup> pero recogiendo finalmente, con

---

<sup>299</sup> La Asociación Parlamentaria para la Defensa de los Animales (APPDA) propuso, en el proyecto de 2013, una enmienda - que no fue aceptada- para que se tipificasen las agresiones sexuales a animales de forma análoga a las cometidas contra personas, incluyendo un apartado 5 en el artículo 337 que indicase: *“El que agrede sexualmente a un animal por vía vaginal, anal o bucal, mediante a introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las anteriores vías, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”* y se justificaba dicha propuesta por el vacío legal existente en cuanto a zoofilia y abuso sexual a animales en ese momento, de forma que solo se castigaba la conducta sexual contra animales si, como resultado de la misma, había lesión, castigando la lesión en sí y no el abuso o agresión. OLMEDO DE LA CALLE, E. *El delito de maltrato ...* Cit. p. 56 En dicha tesis, OLMEDO DE LA CALLE expone el rechazo de tal enmienda puesto que el término *agresión sexual* sólo se podía aplicar a las personas, y su aprobación final en el texto hoy vigente. Cit. pp. 61-65.

<sup>300</sup> También se intentó ampliar la acepción, una vez aceptado el término *explotación sexual*, mediante la aclaración de dicho término. Según OLMEDO DE LA CALLE, *“concretamente, la enmienda núm. 59 proponía “haciéndole objeto de cualquier práctica sexual o sometiéndole a explotación sexual.” Y la enmienda núm 61 “o sometiéndole a uso o explotación sexual”. Se justificaba la necesidad de una nueva redacción en que “Se valora positivamente que se haya añadido una referencia al sexo con animales en la conducta delictiva, ya que es una práctica grave y muy extendida en España. Sin embargo, la explotación sexual de animales tiene una connotación económica, y una interpretación en este o en un sentido análogo, podría acarrear el archivo de denuncias si no ha mediado una relación empresarial, dejando al margen todo tipo de perversiones y abusos hacia el animal con total impunidad.”*

Y, del mismo modo, se justificaba dicha enmienda por el Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya porque *“La explotación sexual de animales tiene una connotación económica, y una interpretación en este o en un sentido análogo, podría acarrear el archivo de denuncias si no ha mediado una relación empresarial, dejando al margen todo tipo de perversiones y abusos hacia el animal con total impunidad. De acuerdo con la utilización que del mismo hacen el propio Código Penal y otros textos legales y organismos internacionales, el término explotación sexual plantea problemas de aplicación práctica, con riesgo de interpretaciones judiciales restrictivas, que en todo caso limitarían los supuestos condenables a actividades económicas de proxenetismo o participación en espectáculos de bestialismo, excluyendo así del tipo penal otras prácticas de zoofilia socialmente reprochables y, por ende, penalmente relevantes. La enmienda así planteada resulta necesaria para superar las limitaciones de aplicación práctica aparejadas al término explotación, de modo que además de tipificar penalmente aquellas actividades económicas o comerciales en las que se utilizan animales con una finalidad de carácter sexual, resulten penalmente punibles también prácticas privadas de zoofilia, en las que pudieran estar implicadas incluso víctimas humanas, y que como tales han sido penadas en otros países del contexto europeo”*

OLMEDO DE LA CALLE, E. *Ibidem*. Cit. pp. 66-67. Si bien se propusieron diversas enmiendas similares (v.gr., el Grupo Parlamentario Vasco propuso añadir la expresión “haciéndole objeto de cualquier práctica

la redacción definitiva<sup>301</sup>, el término “explotación” orientado quizá a cuando exista algún tipo de beneficio económico o negocio lucrativo de índole sexual con el animal<sup>302</sup>. De ese modo, el hecho de aludir únicamente al negocio lucrativo<sup>303</sup> podría hacer pensar que el tipo penal solo se referiría a la sobre-explotación animal a la hora de hacerle pasar por

---

sexual o someténdole a explotación sexual”, se citan las anteriores como paradigmáticas en cuanto a las redacciones que fueron rechazadas y que, como se verá en este texto, siguen siendo objeto de petición.

<sup>301</sup> Esta sí tendría origen, según MANZANARES SAMANIEGO, en la enmienda 361 del Grupo Parlamentario Mixto durante la tramitación parlamentaria de la Ley Orgánica 1/2015, que recogía: “Es necesario tipificar desde el punto de vista penal la agresión sexual a los animales. Dicha actividad tiene suficiente entidad para justificar su inclusión expresa en las acciones delictivas, ya que es una práctica mucho más extendida de lo que se piensa, tal y como demuestran los últimos casos recientes divulgados en prensa sobre abusos y agresiones sexuales muy graves a animales. Actualmente, la zoofilia o el abuso sexual en animales en el Estado Español se encuentra en un vacío legal que permite la realización de todo tipo de perversiones y abusos hacia el animal con total impunidad. Así, únicamente puede condenarse por maltrato animal si como resultado de la acción sexual se produjeren lesiones o la muerte del animal y no por la agresión sexual en sí misma considerada.” MANZANARES SAMANIEGO, J.L. *El maltrato de animales en el ordenamiento penal español: una visión sistemática*. Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies 1 (2018). Cit. p. 32

<sup>302</sup> GAVILÁN RUBIO apunta a que dicha conducta antes no se contemplaba y ahora “da la posibilidad a los juzgados para sancionar estas conductas constatadas en algunos criaderos de animales” de forma que se referiría a la explotación en cuanto a reproducción excesiva de los animales, cruces y cría de los mismos. GAVILÁN RUBIO, M, *El delito de maltrato animal. Sus penas y ejecución de las mismas. Medidas de protección animal en el proceso penal* Anuario Jurídico y Económico Escorialense, L (2017) 143-166 / ISSN: 1133-3677. Cit. p. 4, si bien a continuación indica que dicho concepto “debe interpretarse de forma amplia, aplicándose tanto en el ámbito público como privado y supone e incluye la zoofilia.” *Ibidem*.

<sup>303</sup> Según REQUEJO CONDE, la Enmienda de 2013 - que especificaba que “no sólo incluye prácticas de zoofilia que supongan actividades económicas o comerciales en las que se utilizan animales con una finalidad de carácter sexual, sino todas aquellas prácticas privadas de zoofilia en las que pudieran estar implicadas incluso víctimas humanas, y que como tales han sido penadas en otros países del contexto europeo” – subsanaría los problemas interpretativos de “explotación sexual” pues, a su juicio, éste “planteaba problemas de aplicación práctica, interpretaciones judiciales restrictivas limitadoras a los supuestos de actividades económicas de proxenetismo o participación en espectáculos de bestialismo, y excluyentes de otras prácticas de zoofilia socialmente reprochable” . Dicha enmienda, pues, resultaba “necesaria para superar dichas limitaciones, acercando dicha legislación a la de otros países europeos.”

demasiadas gestaciones<sup>304</sup>/cruces<sup>305</sup> remuneradas<sup>306</sup> o a una utilización sexual del animal igualmente con rédito económico, cuestión que enturbiaría el tipo penal<sup>307</sup>.

Por el contrario, defendiendo la bondad de su inclusión -pues antes de la reforma de 2015 la necesidad de una lesión impedía perseguir a los explotadores sexuales cuando esas conductas no causaban lesión o éstas eran indeterminadas, como ciertos abusos o en el caso de gestaciones excesivas- se apunta a que ahora se castiga el abuso sexual en sí,

---

<sup>304</sup> Se penalizaría únicamente la utilización de animales con fines de explotación sexual y como delito de mera actividad. MEÑENDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, N., *Evolución de la sanción penal por maltrato animal: el caso español*. ...Ibidem. Cit. p. 5.

También lo considera de ese modo DELGADO GIL, si bien apuntando a la necesidad de definir el bien jurídico protegido: “Esta novedosa acción no requiere ningún resultado material (ni lesiones ni muerte del animal). En todo caso, esta explotación sexual ha de suponer, eso sí, un maltrato injustificado. Es perfectamente posible, sin embargo, que la explotación sexual no implique una lesión grave del animal (ni su muerte). Siendo así, ciertamente, de nuevo tenemos problemas en la localización de un bien jurídico protegido que hemos centrado en la vida o la salud de los animales. DELGADO GIL, A. *Antecedentes y bien jurídico protegido en los delitos de maltrato animal*. LA LEY Penal no 123, noviembre-diciembre 2016, No 123, 1 de nov. de 2016, Editorial Wolters Kluwer. Cit. p. 5.

<sup>305</sup> El cruce continuado de ciertos animales para obtener muchas camadas ha sido una crítica del movimiento animalista, hasta el punto de que, por el momento y sin perjuicio de una modificación del artículo 337 del el Código Penal, si procediera, se ha incluido en el Anteproyecto de Ley de Bienestar Animal, que se analizará más adelante en este trabajo, la obligación de esterilización de animales de distinto sexo que convivan. Dicha previsión ha sido criticada por asociaciones de caza que obtienen ingresos económicos por las camadas y que realizan selecciones de raza a través de estas. Como se indica, se verá más adelante, pero es llamativo que tales conductas, por los problemas causados en las hembras con embarazos poco espaciados, son consideradas explotación sexual del animal pero no parece contemplarse en el tipo penal.

<sup>306</sup> En contra, MANZANARES SAMANIEGO, que consideraba que este supuesto, “*que nos alinearía con los ordenamientos penales más avanzados, no parece responder al principio de intervención mínima del Derecho penal ni está bien redactado*”, justificando su afirmación en la dificultad de toma de conocimiento y de denuncia de la zoofilia, normalmente en ámbito privado. Asimismo, considera que “*ciertamente el tipo nada tiene que ver con la selección genética, es decir, con la “explotación sexual” de los sementales, perfectamente justificada y ajena al reproche de maltrato, desde la remonta en la cría caballar, o la cría y comercio de animales domésticos “de raza” con, en ocasiones, su árbol genealógico. La consiguiente tipificación de la explotación sexual del animal como manifestación o consecuencia de un maltrato injusto estaría muy lejos de una enmienda cuyas citas de Derecho comparado se centran en un acto zoofílico sexual (bestialismo, zoosadismo...) que tendría relevancia propia al margen de dicho maltrato.*” MANZANARES SAMANIEGO, J.L. *El maltrato de animales en el ordenamiento* ... Ibidem. Cit. p. 33.

<sup>307</sup> Así lo entiende BENÍTEZ PÉREZ-FAJARDO, F.G., al suscribir que “Igualmente errónea por inexacta es la expresión explotación sexual (causándole lesiones que menoscaben gravemente la salud o someténdole a explotación sexual...). El sentido literal de la expresión parece restringir su aplicación a los casos en que se ejecuten actos de contenido sexual sobre animales con ánimo lucrativo. Es evidente que este no es el supuesto de hecho a que se refiere el precepto y que solo el escaso rigor técnico del legislador provocó la inclusión de esta expresión. Debería quedar sustituido por una expresión más acorde a lo pretendido, del tenor siguiente: “sometiéndole a actos de carácter sexual”, pues esa y no otro es el supuesto de hecho que se pretende penar” BENÍTEZ PÉREZ-FAJARDO, F.G. en La imprescindible reforma del artículo 337 del Código Penal, <https://adefinitivas.com/arbol-del-derecho/penal/la-imprescindible-reforma-del-articulo-337-del-codigo-penal-a-cargo-de-fernando-german-benitez-perez-fajardo/> citado por DONATE SALCEDO, M. en *El delito de explotación sexual animal del art. 337.1 del Código Penal: propuesta de interpretación* <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-lo...nimal-del-art-337-1-del-codigo-penal-propuesta-de-interpretacion/> Consultas efectuadas el 21 de diciembre de 2020.

siendo por ello un avance importante<sup>308</sup>. Se aludía, pues, a que la explotación sexual entendida como “sobre-cría” o negocio lucrativo a costa de la reproducción del animal estaba subsumido en el tipo, pero que sería más confuso a la hora de dilucidar si la zoofilia o el bestialismo estaban o no incluidos; En contra de su inclusión, MESÍAS RODRÍGUEZ citando a MUÑOZ CONDE, al entender que las conductas quedarían fuera de la prohibición si no suponen rendimiento económico, puesto que el carácter lucrativo sería el requisito exigido por el tipo penal<sup>309</sup>, aunque en tal caso dicho autor las incluiría, si el abuso provoca lesiones, pero remitido al maltrato de animales básico. También a favor de su inclusión OLMEDO DE LA CALLE, que considera que existen numerosos problemas interpretativos, que incluso llevarían a preguntarse, como indica también CUERDA ARNAU<sup>310</sup>, si gozan los animales de libertad sexual, siendo el cambio necesario por el momento su inclusión en el tipo y la modificación de la expresión “explotación” por “abuso” o incluso por “uso”<sup>311</sup>. De otra parte, CUERDA ARNAU considera que “ni con la actual redacción actual se castiga la mera relación sexual ni, sobre todo, hay una razón solvente que legitime castigar penalmente la zoofilia que no causa daño al animal ni comporta la lesión o puesta en peligro de otro bien jurídico”<sup>312</sup>.

---

<sup>308</sup> “Por ello el nuevo precepto es tan importante, ya que se configura como un delito de mera actividad, no siendo necesario que se produzca un resultado material. Se equipara por tanto, la explotación sexual del animal sin resultado lesivo alguno, al maltrato con grave menoscabo a la salud del animal.” MESÍAS RODRÍGUEZ, J., *Los delitos de maltrato y abandono...* Cit. p. 18 Si bien este mismo autor lo considera insuficiente puesto que indica que la tipificación de la explotación sexual “tiene la apariencia de ser un “brindis al sol”, pues el grueso de los abusos sexuales que padecen animales se realizan en la intimidad, y desde luego no tienen el componente económico que requiere la explotación. Muchos de los países de nuestro entorno, más avanzados en derecho animal, contienen prohibiciones concretas en este sentido, castigando penalmente la zoofilia.” *Ibidem*, Cit. p. 102.

<sup>309</sup> MESÍAS RODRÍGUEZ, J. *Ibidem*, Cit. p. 18, recogiendo la postura de MUÑOZ CONDE: “No constituye delito del art. 337 el bestialismo o zoofilia en sí, sino sólo en cuanto suponga un sufrimiento importante para el animal sometido a dichas prácticas” MUÑOZ CONDE, F., (2015). *Derecho penal, parte especial*, 20ª. ed., Valencia: Tirant lo Blanch.

<sup>310</sup> Afirma la autora que no puede hablarse “de un derecho o, si se prefiere, un interés constitucionalmente legítimo de los animales a la indemnidad o intangibilidad sexual, que, de reconocerse, motivaría la necesidad de replantarnos la cría reproductiva intensiva de perros de raza que, por cierto, es fuente indiscutible de sufrimiento y debiera ser objeto de una regulación administrativa más severa y de unas inspecciones más amplias y regulares” CUERDA ARNAU, M.L. *A la búsqueda de un bienestar compartido...* *Ibidem*. Cit. p. 169.

<sup>311</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E. *Pasado, presente y futuro de los ...* *Ibidem*. Cit.p. 391.

<sup>312</sup> Considera la autora que las referencias a la explotación sexual obedecen a un “modelo hipertrofiado de tutela penal de los animales que, en el fondo, se basa en una visión antropocentrista y motiva quebras en la legalidad, la ofensividad y la intervención mínima”. CUERDA ARNAU, M.L. *A la búsqueda de un bienestar compartido....* *Ibidem*. Cit.pp. 166-167.



Un paso más allá va algún autor como DE JUAN GARCÍA al rechazar incluso la tipificación expresa pero no por estar en contra del castigo del abuso al animal, sino por considerar que el propio abuso en sí mismo ya conllevaría un menoscabo de la salud animal, física o psíquica, y que cabría castigarlo en el propio tipo básico<sup>313</sup>. También en contra, HAVA GARCÍA, considerando que penalizar la utilización sexual de animales conllevaría castigar la zoofilia incluso si no causa dolor ni lesión al animal, de modo que continuar tipificando la conducta en tales casos sería, según la autora, “conforme a ciertas concepciones morales, entender que el mero “uso sexual” de animales ya es equivalente a maltrato”<sup>314</sup>, calificando la inclusión de esta conducta en el artículo 337 como “un despropósito” y “una absurda pretensión”<sup>315</sup>.

Al respecto, considero que la inclusión de la explotación, con independencia de su alcance y extensión y aunque su dicción pueda causar confusión en ciertos casos, supone un avance en la tipificación de conductas antes impunes, y rechazar dicho tenor literal podría parecer una pérdida de oportunidad, considerando en este sentido que se dejaría la tipificación de la conducta a resultas de la carga de la prueba de la lesión física o psíquica del animal, con la dificultad probatoria que esto conllevaría y que ya ha sido abordado.

De forma paradigmática se pronuncia al respecto RIOS CORBACHO al coincidir en que la propia conducta genera la consumación del ilícito, y entiende que la conducta es “la utilización del animal para fines sexuales”, de forma más abierta que la mera explotación

---

<sup>313</sup> En este sentido DE JUAN GARCÍA afirma: “Con esta reflexión no pretende agotarse la cuestión -toda vez que su complejidad bioética desbordaría el objeto principal de este comentario- si bien resulta necesaria para afirmar que, en nuestra opinión, la introducción en 2015 del susodicho inciso ha resultado de todo punto desacertada e innecesaria, siendo posible reconducir los actos de naturaleza sexual al ámbito del menoscabo de la salud, comprendiendo la misma en un sentido tanto físico como psíquico. En este sentido, la acreditación del resultado -en tanto que lesión psíquica o moral- de la explotación sexual puede ser materialmente constatable en la forma de, verbigracia, estados constantes de vigilia, u otros comportamientos anómalos según las circunstancias etológicas del animal.” DE JUAN GARCÍA, A., *Maltrato animal y muerte instantánea*: ,... *Ibidem*. Cit. p. 122.

<sup>314</sup> HAVA GARCÍA, E. *La tutela penal del bienestar animal*. En CUERDA ARNAU (dir), *De animales y normas. Protección ...Ibidem*. Cit.p. 215.

<sup>315</sup> HAVA GARCÍA, E. *La tutela penal del bienestar animal*. En CUERDA ARNAU (dir), *Ibidem*. Cit.p. 215.

sexual<sup>316</sup>. En este sentido, citando a MUÑOZ CONDE<sup>317</sup>, expone el autor que hay que analizar si se está castigando la conducta pública o privada, ya que el término “explotación” podría dar a entender que no se sanciona el ámbito privado sino la explotación en espectáculos, comercios, vía pública... reconduciendo las conductas en el ámbito privado al maltrato en el tipo básico. La zoofilia, pues, se castigaría desde el punto de vista del daño causado al animal y no por la conducta en sí misma<sup>318</sup>. En contra, OLMEDO CARDENETE, si bien exigiendo una habitualidad en la conducta zoofílica y no puntual<sup>319</sup>.

Otros de los autores que aboga por no ceñir el término meramente a la explotación lucrativa son TORIBIO<sup>320</sup> y MÍNGUEZ, citándose ésta última expresamente porque en su análisis del término “explotación sexual” apela no solo al tenor literal del texto, al Derecho comparado o a jurisprudencia<sup>321</sup>, sino que alude a los principios interpretativos

---

<sup>316</sup> Dicho autor cita a su vez como ejemplo a SERRA, J.I., “El abuso sexual de animales en Argentina”, *Revista Derecho animal*, <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/El-abuso-sexual-de-animales-en-Argentina.pdf>, págs. 1 y ss. En dicha cita se apunta a un suceso en Argentina en el que se condenó al autor por haber hecho ingresar por la fuerza en su domicilio a una perra, esquilarse el pelo de la misma en la zona genital y realizar maniobras en ella que la lesionaron y le produjeron un sufrimiento. Estos hechos dieron lugar a una condena de once meses de prisión por delito de actos de crueldad contra los animales, tipificado en art. 3º inciso 7º en relación con el art. 1º de la Ley 14.346 Argentina. RIOS CORBACHO, M. *Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales*.... Cit. pp. 29-30.

<sup>317</sup> MUÑOZ CONDE, contrario al castigo de dichos abusos, expone que “la explotación sexual no se castiga en sí misma, sino en cuanto suponga un maltrato injustificado, algo que debe de quedar muy claro para no convertir al Derecho penal en un instrumento de persecución de las conductas sexuales desviadas de las normales: no constituye delito del art. 337 el bestialismo o zoofilia en sí, sino sólo cuando suponga un sufrimiento importante para el animal sometido a dichas prácticas” MUÑOZ CONDE, F. *Derecho Penal Parte Especial* (22ª Edición ). Valencia. Tirant lo blanch libros. 2019.

<sup>318</sup> RIOS CORBACHO menciona en este punto la postura de MUÑOZ CONDE, quien considera que la explotación sexual se debe castigar cuando suponga un maltrato injustificado, insistiendo en clarificar dicho aspecto puesto que “no puede convertirse al Derecho penal en un instrumento de persecución de conductas sexuales desviadas de las “normales” y aboga por tanto en considerar que no constituye delito el bestialismo o la zoofilia sino cuando infrinjan lesiones o sufrimiento importante. MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte Especial*, 20aed., cit., pág. 519. Citado en RIOS CORBACHO, M. *Nuevos tiempos para*... Cit. p. 30.

<sup>319</sup> OLMEDO CARDENETE, M., *Principales novedades introducidas por la LO 1/2015, de 30 de marzo en los delitos contra el medio ambiente, flora, fauna y animales domésticos*, [Estudios sobre el Código Penal reformado](#): (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015) / [Lorenzo Morillas Cueva](#) (dir.), 2015, ISBN978-84-9085-434-1, cit., pág. 779. A su juicio, el legislador sí ha querido tipificar el uso depravado de un animal por una persona pero exige que sea una actividad repetida y no puntual.

<sup>320</sup> En su opinión el legislador “estaba castigando aquellos hechos que realicen un daño físico y psíquico al animal, siendo típico cualquier tipo de conducta sexual que se realice con un animal.” TORIBIO, A. *La explotación sexual de animales y la zoofilia e...* *Ibidem*. Cit. pp. 129.

<sup>321</sup> Alude a la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2017 que establece que “la explotación consiste en la obtención de beneficios financieros, comerciales o de otro tipo a través de la participación forzada de otra persona en actos de prostitución, incluidos actos de pornografía o producción de

del Derecho y, en particular, al Código Civil en cuanto a que las normas deben de ser aplicadas atendiendo a la finalidad de las mismas, algo que, sin perder de vista el principio *in dubio pro reo* podría suponer una interpretación armoniosa del precepto<sup>322</sup>.

REQUEJO CONDE también aboga por una defensa más amplia de la que se podría llamar “indemnidad sexual animal” o, en todo caso, del término “explotación sexual”, puesto que entiende que otra de las formas de dicha explotación es mutilar al animal por castración, si bien entiende que la mutilación no deja lugar a dudas de su tipificación como modalidad agravada al estar expresamente contemplada desde 2015 la causación de pérdida o inutilidad de órgano o miembro principal<sup>323</sup>. En el mismo sentido, MENÉNDEZ DE LLANO, quien considera que reducir la tipificación únicamente al ámbito de la explotación lucrativa o cuando se causen lesiones implicaría dar la espalda a la realidad de la zoofilia<sup>324</sup>.

Ahondar en demasía sobre esta realidad excedería los límites de este trabajo y obligaría también a analizar la cuestión desde el punto de vista psicológico, criminológico y sociológico, pero sí es necesario mencionar que el interés de los autores en ampliar el tipo

---

*materiales pornográficos*” y a la Sentencia de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Lleida de 25 de octubre de 2017, que indica que dicho término “no debe tomarse en el sentido meramente económico (de puesta en producción de algún recurso apto para generar en el mercado un valor de cambio), sino solo asociado a la obtención de un lucro de las prestaciones sexuales de otra persona, que hubiera sido determinada, en el sentido de forzada o constreñida a prostituirse de alguno de los modos relacionados en el primer inciso.” MÍNGUEZ, J, Artículo 337 del Código Penal: interpretación del concepto explotación sexual. Boletín Intercids de Derecho Animal. BIDA. AOL-18-G5. Cit. p. 3.

<sup>322</sup> Cita la autora a tal efecto a ALBALADEJO, M. en su manual de Derecho Civil, que indica que: “*el fin genérico de la norma es regular la vida social; fin que se consigue aplicándola. Pero para aplicarla hace falta conocer su sentido; lo que se consigue mediante la interpretación.*” Así como el artículo 3 del Código Civil: “*las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.*” MÍNGUEZ, J. *Ibidem*. Cit. p. 3

<sup>323</sup> REQUEJO CONDE, C. *El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica ...* *Ibidem*. Cit. p. 14.

<sup>324</sup> En su opinión “*persistir contumazmente en el error de pretender subsumir toda conducta de abuso sexual no comercial a un animal en el tipo básico de maltrato animal del 337.1, en su vertiente de delito de resultado, es decir, cuando se causen lesiones que menoscaben gravemente la salud, y no castigar el mero abuso sexual per se, es de una torpeza jurídica de difícil justificación y que denota un manifiesto desconocimiento de la realidad social y jurídica de este tipo de delitos*” de tal forma que “*aboca al juzgador a que, lejos de aplicar todo el rigor punitivo, toda vez que un animal sea utilizado como un objeto sexual y se abuse o agrede sexualmente de él sin mediar contraprestación por ello, absuelva al acusado si no se dan y/o no se pueden probar en juicio lesiones graves o la muerte*”. MENÉNDEZ DE LLANO, N.. *La explotación sexual de animales en la Ley Orgánica 10/2015, ...ibidem*. Cit. p. 17.

penal persigue castigar numerosísimas conductas<sup>325</sup> de zoofilia y bestialismo que implicarían violencia sexual contra los animales pero también, según otros estudios<sup>326</sup>, predecirían violencia contra niños y/o adultos<sup>327</sup>.

Por último, la propuesta de reforma del Código Penal modificaría esta cuestión y ampliaría la acción típica con un “incluyendo actos de carácter sexual” sin hacer referencia a la explotación sexual actualmente recogida. Así, si bien no se conoce el texto definitivo propuesto, se pretende castigar al que *“fuera de las actividades legalmente reguladas y sin estar amparado en las leyes u otras disposiciones de carácter general, por cualquier medio o procedimiento, incluyendo los actos de carácter sexual, cause a un animal vertebrado lesión física o psíquica que requiera objetivamente para su sanidad tratamiento veterinario.”*

#### **6.4.1. Breve apunte sobre la explotación sexual en otros ordenamientos jurídicos.**

Las cuestiones anteriores son fruto de una evolución por parte de la legislación española que, como ya se ha indicado, hasta 2015 no recogía ningún tipo de protección a la esfera sexual del animal, con independencia de que su redacción actual genere confusión y debate en cuanto a su alcance. En este sentido, cabe destacar brevemente que dicha redacción es también fruto de la adaptación en España de lo que ya anteriormente se

---

<sup>325</sup> Al respecto, de forma extensa a modo de entrevista se expresa GONZÁLEZ LACABEX, M, en el episodio 53 del podcast Intercids, *Abuso sexual de animales*, disponible en el enlace: <https://intercids.org/episodio-53-abuso-sexual-animales-con-maria-g-lacabex/>

<sup>326</sup> Reseñable es el estudio de MONTEIRO CAMPOS CASTENHEIRA que recoge la conexión entre bestialismo y violencia, si bien indica que hay una clara conexión entre estos conceptos pero aún no hay suficiente investigación para apoyar el vínculo entre abuso sexual animal y violencia interpersonal. MONTEIRO CAMPOS CASTANHEIRA, M. *Animal sexual abuse- A reality in Portugal and Spain*. *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 10/4 (2019) - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.455> Cit. p. 129.

<sup>327</sup> Cabe destacar al respecto el trabajo de TORIBIO, quien analiza las conductas de bestialismo en distintos países de Europa, su incidencia según sexo, edad y origen, y la visión criminológica de dichas conductas que estarían íntimamente ligadas con violencia y delitos sexuales contra humanos. TORIBIO, A. *La explotación sexual de animales y la zoofilia en el Código Penal Español*. *Revista Crítica Penal y Poder*, 2020, nº 20 junio-julio (pp.111-137), Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos Universidad de Barcelona. Cit. pp. 114-119.

encontraba protegido -y, por ende, su vulneración, tipificada- en otros países. Por ello, sin ánimo de ser exhaustiva, debo mencionar el trabajo de MENÉNDEZ DE LLANO, quien recogió pormenorizadamente<sup>328</sup> qué se tipifica en otros países del entorno.

Al respecto, es reseñable la tipificación Holanda de “*actos lascivos*”, la de Noruega, que prohíbe la “*interacción sexual*” con animales, la de Francia, que castiga “abusos de naturaleza sexual” hacia un animal hasta con dos años de prisión o Alemania, que la sanciona desde el ámbito administrativo salvo que se le cause la muerte o padecimientos graves, pasando en tal caso a la pena de prisión hasta de tres años, con una sustancial diferencia entre otros países. Otros tipifican una conducta más concreta, como el Reino Unido, que castiga la penetración con su pene o la introducción del pene del animal vivo en el ano o vagina humano. Sorprende, asimismo, las penas establecidas en Australia, donde se contemplan penas de 5 años (Victoria), 7 años (Queensland), 10 años (territorio de la Capital Australiana) y hasta 14 años (Nueva Gales del Sur) de prisión. También en este aspecto expone MONTEIRO CAMPOS CASTANHERIRA la diferente regulación existente en otros países, resultando únicamente en algunos (pone como ejemplo Alemania, Francia, Estados Unidos y Portugal) prohibida la producción, distribución y posesión de pornografía con zoofilia<sup>329</sup>. Por el contrario, en otros ordenamientos jurídicos aún no se encuentra siquiera tipificada la violencia sexual, pero por razones de política criminal se insta a recoger estas conductas<sup>330</sup>.

---

<sup>328</sup> MENÉNDEZ DE LLANO, N. *La explotación...* Ibidem. Cit. pp. 4 a 7.

<sup>329</sup> MONTEIRO CAMPOS CASTENHEIRA, ibídem, cit. pp. 132-133

<sup>330</sup> V. Gr., según BINFA ÁLVAREZ en Chile actualmente no se encuentra recogida esta figura, pero hay propuestas legislativas que persiguen castigar la zoofilia y el bestialismo, tales como “*el proyecto de ley Boletín N° 12822-07 que “Modifica el Código Penal para tipificar como delito la zoofilia” de 2019, ante la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile, y que sanciona con las mismas penas del inciso tercero del artículo 291 bis a quien “acceda carnalmente o introdujere objetos por vía vaginal, anal o bucal a un animal, así como cualquier otro acto de significación sexual, sin considerar su especie o raza”.* “ También la Universidad Adolfo Ibáñez propuso una referencia a la violencia sexual contra los animales en el artículo 461: “*El que sin razón suficiente infligiere grave dolor o sufrimiento, o ejecutare actos de abuso sexual o acceso carnal a un animal vertebrado o a un cefalópodo será sancionado con libertad restringida o reclusión, pudiendo el juez imponer además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales y para su tenencia, así la como inhabilitación para la convivencia con ellos en el mismo domicilio.*” BINFA ÁLVAREZ, J.I., *Delito de maltrato animal en el Anteproyecto de Nuevo Código Penal de Chile de 2018*, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 11/3 (2020). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.512>. Cit. pp. 146 y 148.

## 7. Modalidad agravada de delito.

Tal y como se indicó anteriormente, el tipo penal básico de maltrato animal venía siendo recogido en distintas reformas, no así el subtipo agravado, introducido en la reforma de 2015<sup>331</sup>, salvo el ensañamiento, que sí se encontraba en la anterior redacción y ahora consta como uno de los motivos de agravación. Se han recogido distintos motivos que serán analizados a continuación, resultando llamativo que, a juicio de ciertos autores, tengan paralelismos en su redacción con las agravantes previstas en nuestro código penal para los seres humanos, señal, también a su juicio<sup>332</sup>, de la especial consideración que el legislador hace de los animales -al menos de aquellos que sí abarca en el tipo de injusto- y de, por lo tanto, la especial puesta en valor de éstos, si bien con matices en cuanto a su completa equiparación<sup>333</sup>.

---

<sup>331</sup> 337. 2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.
- b) Hubiera mediado ensañamiento.
- c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.
- d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.

<sup>332</sup> VALENZUELA GARCÍA, N, *El delito de maltrato a animal doméstico, ¿un derecho simbólico?* La Criminología que viene. Resultados del I Encuentro de jóvenes investigadores en Criminología. Red Española de Jóvenes Investigadores en Criminología, 2019. Cit. p. 272

En el mismo sentido, afirmando la similitud que guardan los motivos de agravación y que serían un “síntoma del creciente paralelismo entre la protección de los animales y la de los humanos” , MESÍAS RODRÍGUEZ, J., *Los delitos de maltrato y abandono ...Ibidem* cit. p. 87

<sup>333</sup> No obstante, dicha afirmación sobre el deseo del legislador no se reconoce como una equiparación absoluta, así lo indica RÍOS CORBACHO: “*el propio legislador quien está considerando una preocupación cada vez mayor por los animales; de este modo, el supuesto protegido va a superar la propia sensación de piedad que genera en los seres humanos . Ante ello, debe indicarse que la idea no es poner en plano de igualdad los derechos subjetivos de los animales y de los hombres, cuestión esta que no tendría coherencia ninguna , pero sí, al menos, defender un bien jurídico propio del animal*” RÍOS CORBACHO, J.M, *Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código ..Ibidem*. Cit. p. 26.

En este sentido, quizá con implicaciones civiles y bioéticas, y con palabras contundentes se expresa GIMÉNEZ-CANDELA: “*Apartarse de la conocida summa divisio gaiana (personas-cosas) es difícil para quien desconoce la verdadera proyección de tal distinción . Sigue, pues, resultando arduo hacer entendible a la mayoría de los juristas, que tratar de forma diferenciada a los animales-porque tienen una naturaleza propia que los hace merecedores de tal trato jurídico diferenciado, no supone ninguna amenaza para el Derecho sino un enriquecimiento . En este sentido, la reforma del art. 333 CC, es la muestra de cómo se concibe el tratamiento de los animales de acuerdo a su condición de “seres vivos dotados de sensibilidad”, que deberá ser acorde con su naturaleza y con las disposiciones destinadas a su protección.*” GIMÉNEZ-CANDELA, M. *Animales en el Código civil español: una reforma interrumpida*, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 10/2 (2019) - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.438>. Cit. pp. 9-10.

## 7.1. Utilización de armas o elementos peligrosos.

El tenor literal del epígrafe abarca la utilización de “*armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal*” de forma que se tipifica, con un agravamiento de la pena, el plus de desvalor que implica la utilización de dichos instrumentos ya que con ellos se intenta asegurar bien el incremento de la lesión en el animal, bien la certeza de la causación de dicha lesión. Entiendo que también abarcaría el aseguramiento de la posibilidad de defensa del sujeto activo ante un ataque defensivo del animal, ya que parte de la acción típica puede verse frustrada por la reacción del propio animal; Así, se incluiría en este epígrafe no solo por la mayor peligrosidad sino también como forma de aseguramiento del resultado final por parte del sujeto activo y no como eventual legítima defensa de éste, ya que no hubo ataque injustificado por parte del animal.

El requisito para agravar la pena, que pasaría a ser la mitad superior de la prevista para el tipo básico -tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales- está redactado de forma abierta al requerir la concurrencia de armas pero también de “*instrumentos u otros objetos, medios, métodos o formas*” que puedan ser utilizados como tales. Se abarca así, pues, que se utilicen herramientas, objetos -maderas, sillas, ...- no pensados expresamente como armas pero cuyo uso ha sido equiparado a éstas en cuanto a la causación del daño.<sup>334</sup> En este sentido, y sin perjuicio de que se desarrolle *ut infra*, la jurisprudencia ha ido apreciando esta agravante en distintos casos, conformando una serie de supuestos en los que se aprecia sin duda esta idoneidad del medio empleado para causar daño o incrementarlo.

Asimismo, el tenor literal exige que esos medios empleados sean “*concretamente peligrosos*”, lo que deja la apreciación de esta agravante aún más al arbitrio del juzgador,

---

<sup>334</sup> REQUEJO CONDE alude a que dicho cambio legislativo tuvo como origen una mutilación grave de quince perros, o de lesiones a gatos con navajas, destornillador y martillo. Asimismo, relata que las muertes se producen por ahogamiento, mutilaciones, quemaduras, disparos y arrastramiento del animal, aspecto que, si bien en muchos casos causa la muerte del animal y que pueden ser incardinadas tanto en el epígrafe siguiente como en la agravante de ensañamiento, deben de ser considerados en cuanto a que, con su ejecución y dichos medios, a veces el resultado son lesiones graves que solo abocan al sacrificio posterior del animal. REQUEJO CONDE, C., *El delito de maltrato a los animales.. Ibidem.* Cit. pp. 8 y 13.

y de las circunstancias concurrentes en cada caso, puesto que no será igual el daño causado con un mismo objeto contundente a un animal grande y/o con posibilidades de defensa que a otro pequeño y/o que no la tenga (v.gr. Un caballo *versus* un perro atado) , o incluso dentro de la misma especie, a un animal que tenga características que faciliten o impidan su defensa. (v.gr. un perro de raza bóxer *versus* un Yorkshire, o en caso de que el animal sea cachorro, de avanzada edad o tenga mermadas sus facultades -ceguera, cojera o pérdida de olfato, por ejemplo)<sup>335</sup>. No se pretende analizar de forma exhaustiva las diferencias entre un ataque y otro, puesto que sería inabarcable y serían, además, elucubraciones sobre cada escenario, cada ataque y cada característica del sujeto activo y del animal que recibe el daño, pero sí se debe de matizar que será, al analizar las circunstancias del caso en la denuncia previa, en Fiscalía, en sede de instrucción judicial o de enjuiciamiento, donde se analizarán las posibilidades reales de causación del daño en función de las circunstancias que concurrían en el animal, en el instrumento empleado, en el atacante o cualquier otro factor influyente en cada caso.

Igualmente, algún autor afirma que hay que valorar también la consciencia del sujeto activo a la hora de estimar o cuantificar el peligro de su acción<sup>336</sup>, entendiendo que cabría la opción del daño intencional y del accidente, o de la voluntad de causar daño pero no abarcando todo el que finalmente se ocasiona al animal. Sin embargo, podría considerarse que en este subtipo agravado sería de aplicación lo indicado para el tipo básico en cuanto a la existencia de dolo, directo o eventual, e imprudencia, y por tal motivo no se reproduce ahora, entendiendo por tanto que, incluso si el sujeto activo no quería dañar al animal o no hacerlo en el grado en que finalmente lo hizo, deberá atenderse al examen de las

---

<sup>335</sup> La jurisprudencia ha admitido este delito, entre otros, en: Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, sección 6ª, nº 11/2016 de 10 marzo, referencia Aranzadi JUR 2016\107474, en el caso de un individuo que golpeó fuerte y repetidamente en la cabeza, pecho y abdomen a cachorros de perro recién nacidos, causando la muerte de cinco y graves lesiones y sufrimiento a dos, provocándoles hematomas, fracturas y neumotórax e introduciéndolos en una bolsa de basura que anudó y abandonó; Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, Sección 3ª, núm. 102/2018 de 13 junio, referencia Aranzadi JUR 2018\232274, por la que se condena por maltrato agravado -además realizado en presencia de menor de edad- a quien arrojó a dos perros a un foso de dos metros y les apedreó, causando graves lesiones a uno y la muerte a otro; Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, sección 1ª, nº 230/2006, de 10 de abril, referencia Aranzadi JUR 2015/7113, en la que, aún con la anterior legislación, se estima la existencia de un delito de maltrato animal con muerte o lesiones que provocan un grave menoscabo físico frente al autor que golpeó con un palo la cabeza de un perro hasta que cayó al suelo muerto.

<sup>336</sup> MESÍAS RODRÍGUEZ, J., *Los delitos de maltrato.... Ibidem*, cit. p. 87.  
En el mismo sentido, RÍOS CORBACHO afirma que esta agravación podrá plantearse siempre que el sujeto activo sea consciente de la peligrosidad objetiva del medio utilizado. RÍOS CORBACHO, J.M., *Comentario en relación al maltrato de animales... Ibidem*. Cit. p. 8



circunstancias, del resultado esperable o previsible, de la idoneidad del medio empleado, del grado de probabilidad de que se causase el daño y cuantos otros aspectos sean necesarios y, en función de dicho análisis, se tipificará como delito doloso, imprudente o se constatará el caso fortuito<sup>337</sup> y, conexo a esto, si se da la modalidad básica o agravada. Tampoco se incluyen en dicho epígrafe las lesiones que finalmente causen la muerte del animal, puesto que en tal caso el propio artículo remitiría al epígrafe tres, que será analizado posteriormente.

---

<sup>337</sup> A modo de ejemplo, la sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal número 7 de Valencia, Sentencia núm. 402/2018 de 8 octubre, referencia Aranzadi JUR 2018\275810, relativa a los cuidados que se podía haber procurado a una burra que tenía profundos desgarros, politraumatismo, bajo peso.: *“La doctrina científica ha puesto de manifiesto que mientras en los delitos activos, el dolo se estructura sobre la base de la decisión del autor de realización del tipo, en los delitos de omisión la característica básica del dolo es la falta de decisión de emprender la acción jurídicamente impuesta al omitente. A partir de estos presupuestos el dolo de la omisión se debe apreciar cuando el omitente, a pesar de tener conocimiento de la situación de hecho que genera el deber de actuar y su capacidad de realizar la acción, no actúa. En esta dirección, la STS 343/1997 de 18 de marzo (RJ 1997, 2523) precisó que el dolo de los delitos de omisión no requiere otro elemento que el conocimiento de la situación generadora del deber.*

*En el caso que nos ocupa, es evidente y no se discute que el acusado, como dueño y poseedor del animal herido, debía haber actuado para evitar, primero, que fuera mordido por alguno de los animales con que convivía y para proporcionarle, luego, la asistencia veterinaria que requería para la cura de su herida. Pero para imputarle penalmente su inacción, reputándole autor de un delito de maltrato animal, resulta, además necesario que el acusado conociera o debiera conocer que la burra Candelaria había sido atacada y mordida por el otro burro o por el perro y que además, a consecuencia de ello, el animal estaba gravemente herido y precisaba asistencia urgente. Y en este caso, a la vista de la prueba practicada y valorando, especialmente, las declaraciones testimoniales prestadas por el agente del Seprona y la veterinaria equina Sra. Gema, no puede afirmarse, con la seguridad que es exigible en materia penal, que el acusado conociera, debiera conocer o se representara la situación de hecho que le hubiera impuesto en la acción omitida. En tal sentido, no hay constancia de ningún antecedente semejante que impusiera al acusado un deber especial de vigilancia y de acuerdo con las manifestaciones de ambos testigos, que carecen de cualquier relación previa acreditada con el acusado que pudiera comprometer su imparcialidad y verosimilitud, el viernes 21 de agosto por la tarde la herida que presentaba la burra Candelaria no parecía grave y al agente del Seprona le pareció que estaba todo en orden. Y según la veterinaria Sra. Gema el mismo domingo 23 de agosto, solo pudo apreciar la dimensión y gravedad de la herida, después de limpiarla y rasurarla, ya que estaba cubierta de pelo y tras un colgajo de piel. A ninguno de ambos les pareció que la burra, que vieron que se levantaba por sí misma, sin dificultad, presentara, entonces, una pérdida de peso alarmante. Así, las cosas, si dos testigos cualificados, como son un agente del Seprona y una veterinaria equina coincidieron en que el estado aparente del animal no era grave, mal parece que pueda exigirse al acusado, al que no se reprocha ninguna acción directa de maltrato, un conocimiento mayor y mejor formado del estado del animal, que le impusiera una actuación inmediata, máxime cuando tampoco podemos descartar, en su perjuicio, que se dispusiera a llamar a un veterinario, al día siguiente, lunes, como afirma que tenía pensado hacer.*

*En definitiva, no habiéndose acreditado que el acusado, hubiera percibido o aun sin percibirla directamente, tuviera conciencia o debiera tenerla de la situación de hecho que comprometía la salud y vida del animal a su cargo y no pudiendo considerarse probado, en consecuencia, el dolo, siquiera eventual, del autor, es por lo que, estimando la prueba practicada como insuficiente para considerar acreditada su participación en un hecho de relevancia penal y enervar la presunción de inocencia que le ampara, de acuerdo con la doctrina arriba expuesta, debe dictarse una Sentencia absolutoria.”*

### 7.1.1. Exceso en prácticas consentidas. Prácticas veterinarias y protocolos.

La necesidad del ser humano de utilizar a los animales para su consumo -como alimento, para uso textil, incluso para elaboración de medicamentos y productos de higiene y experimentación científica, hace que ciertas prácticas se encuentren expresamente previstas, legisladas y permitidas, siempre que se realicen en los límites de tales marcos legales.

Esto lleva a que ciertas conductas que, aparentemente y descontextualizadas, pudieran resultar atroces, estén legalmente reconocidas<sup>338</sup> y, por lo tanto, sean atípicas, tales como

---

<sup>338</sup> Así resultan recogidas en el Código de Protección y Bienestar Animal, publicado y actualizado por la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/codigos/codigo.php?id=204&modo=2&nota=0&tab=2](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=204&modo=2&nota=0&tab=2) Página consultada el 5 de febrero de 2021.

A nivel europeo resulta de aplicación el Reglamento (CE) N° 1099/2009 de 24 de septiembre de 2009 relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza; <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:303:0001:0030:ES:PDF> web consultada el 5 de febrero de 2021.

Igualmente, el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, en su artículo 11 establece que: “1. *Un animal de compañía sólo podrá ser sacrificado por un veterinario u otra persona competente, salvo para poner fin a los sufrimientos del animal en casos de urgencia en los que no pueda obtenerse rápidamente la asistencia de un veterinario o de otra persona competente, o en cualquier otro caso de urgencia previsto por la legislación nacional. Todo sacrificio deberá efectuarse con los menores sufrimientos físicos y psíquicos posibles, habida cuenta de las circunstancias. El método elegido, excepto en caso de urgencia, deberá:*

*a. provocar la pérdida inmediata del conocimiento y la muerte o*  
*b. iniciarse con la aplicación de una anestesia general profunda seguida de un procedimiento que cause la muerte de manera cierta.*

*La persona responsable del sacrificio deberá asegurarse de que el animal está muerto antes de que se disponga de su cuerpo.*

*2. Se prohibirán los siguientes métodos de sacrificio:*

*a. el ahogamiento y otros métodos de asfixia si no producen los efectos a que se refiere la letra b del apartado 1,*  
*b. la utilización de cualquier sustancia venenosa o droga cuya dosificación y aplicación no puedan controlarse con el fin de obtener los efectos mencionados en el apartado 1;*  
*c. la electrocución, a menos que vaya precedida por la pérdida inmediata de conocimiento.”*

Instrumento de ratificación del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987. <https://www.boe.es/eli/es/ai/1987/11/13/1> Consulta efectuada el 8 de marzo de 2021.

la trituración<sup>339</sup> de pollitos o el sacrificio de vacas en avanzado estado de gestación<sup>340</sup>, con la muerte instantánea del ternero no nacido. En otras ocasiones la normativa<sup>341</sup> amparará la libertad religiosa en cuanto al modo de sacrificio y consumo del animal, lo cual supondrá una excepción permitida dentro de la normativa administrativa y sin implicaciones penales<sup>342</sup> puesto que se considera que, por encima de tal sufrimiento

---

<sup>339</sup> Hoy, a pesar de encontrarse permitidas en la normativa europea reseñada, países como Francia la han prohibido junto con otras prácticas como la castración de lechones sin anestesia: [https://elpais.com/elpais/2020/01/29/mundo\\_animal/1580311354\\_736875.html](https://elpais.com/elpais/2020/01/29/mundo_animal/1580311354_736875.html) noticia de enero de 2020. Anteriormente lo hizo Suiza <https://www.lavanguardia.com/natural/animaladas-videos/20191030/471280681898/suiza-prohibe-trituren-pollitos-vivos-europa-legal.html> web consultada el 5 de febrero de 2021.

Actualmente una de las opciones que se barajan es la determinación del sexo del pollo en el huevo para evitar su eclosión y posterior sacrificio. <https://igualdadanimal.org/app/uploads/2020/07/Informe-alternativa-al-sacrificio-de-pollitos.pdf> web consultada 5 de febrero de 2021.

<sup>340</sup> Vid. Noticia [https://elpais.com/elpais/2017/05/31/ciencia/1496232304\\_047553.html](https://elpais.com/elpais/2017/05/31/ciencia/1496232304_047553.html), el 3% de las vacas lecheras llega al matadero en avanzado estado de gestación, si bien un informe europeo indica que es “improbable” que el feto sienta dolor y que es “muy probable, con entre el 66% y el 99% de probabilidad”, que “la situación neurofisiológica de los fetos del ganado no permita la percepción consciente” del dolor.

<sup>342</sup> En particular, cabe indicar que el sacrificio de animales con exigencia “cashier” o “halal”, para judíos y musulmanes respectivamente, exige el desangramiento del animal, método que le causaría un enorme sufrimiento previo a la muerte, y ello puesto que se asimila el animal aturdido con un animal enfermo e impuro y, por tanto, no se admite dicho aturdimiento antes del vertido completo de la sangre. Normativamente, y en virtud de la libertad de credo y el respeto a las distintas manifestaciones religiosas declarado en nuestra Constitución, se exceptúa de la normativa aplicable al bienestar animal el respeto a este tipo de muerte, y se admite, en particular en el artículo art. 4.4 del Reglamento CE nº 1099/2009, del Consejo, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza, dicha excepción de aturdimiento, siempre y cuando el sacrificio se realice en un matadero y con veterinario.

Igualmente resulta de aplicación el artículo 6 de la Ley 32/2007 de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio:

*“1. Las normas sobre la construcción, las instalaciones y los equipos de los mataderos, así como su funcionamiento, evitarán a los animales agitación, dolor o sufrimiento innecesarios.*

*2. El sacrificio de animales fuera de los mataderos se hará únicamente en los supuestos previstos por la normativa aplicable en cada caso y de acuerdo con los requisitos fijados por ésta, a excepción de los sacrificios de animales llevados a cabo por veterinarios con fines diagnósticos.*

*3. Cuando el sacrificio de los animales se realice según los ritos propios de Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, y las obligaciones en materia de aturdimiento sean incompatibles con las prescripciones del respectivo rito religioso, las autoridades competentes no exigirán el cumplimiento de dichas obligaciones siempre que las prácticas no sobrepasen los límites a los que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. En todo caso, el sacrificio conforme al rito religioso de que se trate se realizará bajo la supervisión y de acuerdo con las instrucciones del veterinario oficial.*

*El matadero deberá comunicar a la autoridad competente que se va a realizar este tipo de sacrificios para ser registrado al efecto, sin perjuicio de la autorización prevista en la normativa comunitaria.”* Referencia [BOE-A-2007-19321](https://www.boe.es/eli/es/l/2007/11/07/32/con), <https://www.boe.es/eli/es/l/2007/11/07/32/con> Consultado el 9 de febrero de 2021.

También, como se ha indicado, resulta de aplicación art. 4.4 del Reglamento CE n.º 1099/2009, del Consejo, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza, texto que en su integridad establece los requisitos y procedimientos a realizar en matanza de animales y, en cuanto a la excepción por motivos religiosos referida, indica que: *En el caso de animales que sean objeto de métodos particulares de sacrificio prescritos por ritos religiosos, no serán de aplicación los requisitos del apartado 1, a condición de que el sacrificio se lleve a cabo en un matadero.*

animal estaría la libertad de realizar sacrificios exigidos por normas o creencias religiosas que profesen<sup>343</sup>, en ejercicio del derecho fundamental<sup>344</sup>, reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución Española, de libertad religiosa<sup>345</sup>.

A priori, como se ha indicado, cualquier práctica amparada por tales normativas y protocolos<sup>346</sup> será atípica, pero sí habrá que tipificar aquéllas que, aparentemente realizadas bajo dicho marco normativo, se excedan del mismo, cumplimiento que debe de ser inspeccionado escrupulosamente<sup>347</sup> para evitar impunidades indebidas y sin dejar de lado la posibilidad del cambio de dicho marco normativo<sup>348</sup> por constatar mejores métodos para alcanzar la muerte del animal sin sufrimiento.

---

Ante lo que, fuera de dichas creencias, puede considerarse un método cruel de muerte del animal, y para lograr la convivencia entre el requisito legal y el religioso, algunos admiten el aturdimiento reversible, que permitiría tener al animal en estado de inconsciencia parte del tiempo en que se le está procurando la muerte y recuperar dicha consciencia antes de dicha muerte, de forma que se minoraría el tiempo de sufrimiento animal.

<sup>343</sup> Desarrolla esta cuestión extensamente VIDAL GALLARDO, analizando el modo en que se sacrifica y las Sentencias europeas, una de las cuales se abordará a continuación, que han decidido sobre esta cuestión en cuanto a si el derecho a la libertad religiosa se anteponía al bienestar animal o si podían existir alimentos halal con certificado ecocert de bienestar animal. VIDAL GALLARDO, M. *Libertad religiosa y protección del bienestar animal en el sacrificio ritual Halal*. Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies 6 (2020).

<sup>344</sup> DOMÉNECH PASCUAL, G, . Colisiones entre bienestar animal y derechos fundamentales *El derecho de los animales*. Basilio Baltasar (Coord.). Marcial Pons, Barcelona, 2015, Cit. p. 92

<sup>345</sup> Recientemente ha sido objeto de debate y controversia el traslado de terneros para su sacrificio a un puerto español (Cartagena), al haber sido rechazados en Turquía. La exportación de estos animales, como se aprecia en la siguiente noticia: <https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2021-04-04/el-transporte-de-animales-vivos-contras-las-cuerdas.html> (Consulta efectuada el 12 de abril de 2021), implica que no puedan volver a Europa y que su destino sea, mayoritariamente, su sacrificio sin aturdimiento en los países de destino. Dicho sacrificio, como se indicará en las siguientes páginas y notas, se puede realizar en la Unión Europea respetando la exigencia religiosa pero con aturdimiento previo, aturdimiento que no es preceptivo en el resto de países terceros y que implica este aumento de sufrimiento animal.

<sup>346</sup> Extensamente desarrolla este tema SERRA PALAO, *Incorporación de la ética animal al Derecho*. SERRA PALAO, P. <http://revistas.um.es/bioderecho> Núm. 7, 2018 Cit. pp.13- 21.

<sup>347</sup> V. gr., verificando el cumplimiento de la normativa para evitar hechos como los acaecidos en Madrid en 2020, cuando se constató la estimulación eléctrica de reses sin que estén previamente aturdidas: [https://elpais.com/ccaa/2020/01/22/madrid/1579723727\\_488785.html](https://elpais.com/ccaa/2020/01/22/madrid/1579723727_488785.html)

<sup>348</sup> La cuestión indicada *ut supra* sobre el aturdimiento ha sido objeto de controversia en anteriores ocasiones y más allá de nuestro marco nacional, hecho que ha provocado que, ante un decreto belga de 7 de julio de 2017 y una cuestión prejudicial del Tribunal Constitucional belga, recientemente se haya pronunciado al respecto, el 17 de diciembre de 2020, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea intentando equilibrar la libertad religiosa y el bienestar animal, garantizados respectivamente en el artículo 10 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el artículo 13 del Tratado Fundacional de la UE y el reglamento 1099/2009 antes referido; Fruto de dicha controversia, el TJUE ha dictaminado los Estados Miembros pueden imponer legalmente un aturdimiento reversible y que ello no constituirá una vulneración

Por ello, en el caso de que las conductas excedan de lo legalmente permitido, incluso si aparentemente estaban amparadas por normativa, dicho exceso podrá ser objeto de incoación de diligencias penales con el fin de dilucidar si, con dolo o imprudencia, se han dado o no los requisitos exigidos por el tipo penal de menoscabo grave a la salud del animal.

Del mismo modo, incluso si los hechos están amparados bajo el paraguas normativo, cabría apelar al bienestar del animal e intentar mejorar conductas que puedan suponer un sufrimiento innecesario, tales como la comentada trituración de pollitos mediante métodos de sexado antes del nacimiento, o aturdimientos más eficaces para animales y sus crías intra-útero.

### **7.1.2. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el sacrificio ritual sin aturdimiento previo.**

Como adenda a lo antes indicado en cuanto al respeto a la libertad religiosa en los ritos de sacrificio animal, cabe destacar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de febrero de 2019, C- 419/17, que se pronunció acerca de la pregunta, formulada por el Tribunal de Apelación de lo Contencioso-Administrativo de Versalles (Francia), sobre la desestimación del Ministerio de Agricultura y Alimentación francés de la solicitud de la Asociación francesa OABA para indicar el uso de la mención “agricultura ecológica” en la publicidad y envases de hamburguesas hechas con vacuno con certificación *halal*.<sup>349</sup>

---

de los derechos fundamentales relativos a dicha libertad religiosa. Disponible el comunicado resumen en <https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2020-12/cp200163es.pdf> y el texto íntegro de la sentencia, conclusiones y petición de cuestión prejudicial en <http://curia.europa.eu/juris/documents.jsf?num=C-336/19> . Consultas efectuadas el 9 de febrero de 2021.  
<sup>349</sup> Sentencia disponible en <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=211049&mode=req&pageIndex=1&dir=&occ=first&part=1&text=&doclang=ES&cid=20971807> última consulta efectuada el 21 de octubre de 2021.

Si bien podría considerarse que dicha Sentencia analiza cuestiones de bienestar animal no penales sino más bien de carácter administrativo o incluso meramente de normativa de seguridad alimentaria, es destacable porque explicita que el sacrificio mediante degollamiento no reduce “al mínimo” el sufrimiento animal ni es acorde a los parámetros de bienestar animal que, en dicho supuesto, exigía el sello “AB” de agricultura ecológica pretendido por la asociación recurrente, tal y como también indica ZANINI<sup>350</sup>. Su pronunciamiento acerca de la relación entre el aturdimiento de los animales a la hora de su sacrificio y su sufrimiento, y el carácter vinculante de dicha normativa europea para los Estados miembro sí tendría trascendencia penal, entendiéndose en consecuencia que, como se ha indicado, un sacrificio que no se adaptase a toda normativa -ésta incluida- estaría injustificado y, por tanto, podría ser penalmente perseguido<sup>351</sup>.

---

<sup>350</sup> ZANINI, S., *El sacrificio sin aturdimiento previo no respeta suficientemente el bienestar de los animales: no a la etiqueta ecológica. Comentario de la sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de febrero de 2019 en el asunto C-497/17*, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 10/2 (2019) - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.432>

<sup>351</sup> En particular, el referido texto indica que: *“El bienestar de los animales es un valor [de la Unión] consagrado en el Protocolo n.º 33 sobre la protección y el bienestar de los animales anejo al Tratado [CE] [...]. La protección de los animales en el momento del sacrificio o la matanza es una cuestión de interés público que influye en la actitud de los consumidores frente a los productos agrícolas (...) (...) En función de cómo se utilicen durante los procesos de sacrificio o matanza algunos métodos de aturdimiento pueden provocar la muerte, evitando el dolor y reduciendo al mínimo la angustia o el sufrimiento de los animales. Otros métodos de aturdimiento no provocan la muerte y los animales pueden recuperar la consciencia o la sensibilidad durante los procedimientos dolorosos subsiguientes. Por tanto, se deben completar dichos métodos con otras técnicas que provoquen una muerte segura antes de la recuperación de los animales. Resulta fundamental, por tanto, especificar los métodos de aturdimiento que es necesario completar con un método de matanza. (...) (...) Al reiterar su voluntad de mantener un nivel elevado de bienestar animal en el ámbito de la ganadería ecológica, el legislador de la Unión ha querido poner de relieve que este modo de producción ganadera se caracteriza por la observancia de normas más estrictas en materia de bienestar animal en todos los lugares y en todas las etapas de la producción en que sea posible incrementarlo. (...) (...) Sobre este particular, ha de observarse que, si bien el Reglamento n.º 1099/2009 precisa, en su considerando 43, que el sacrificio sin aturdimiento previo exige degollar con precisión al animal con un cuchillo afilado para reducir «al mínimo» su sufrimiento, el empleo de esta técnica no permite reducir «al mínimo» el sufrimiento del animal en el sentido del artículo 14, apartado 1, letra b), inciso viii), del Reglamento n.º 834/2007. Así pues, contrariamente a lo que sostienen tanto el Gobierno francés como las partes demandadas en el litigio principal en sus observaciones escritas, los métodos específicos de sacrificio prescritos por ritos religiosos, que se realizan sin aturdimiento previo y cuya práctica admite el artículo 4, apartado 4, del Reglamento n.º 1099/2009, no equivalen, en términos de garantía de un elevado nivel de protección del bienestar animal en el momento de la matanza, al método de sacrificio con aturdimiento previo, en principio impuesto por el artículo 4, apartado 1, de este Reglamento. Procede señalar, además, que el considerando 3 del Reglamento n.º 834/2007 contempla el objetivo de «mantener y justificar la confianza del consumidor en los productos etiquetados como ecológicos». A este respecto, es importante garantizar que los consumidores puedan tener la seguridad de que los productos con el logotipo ecológico de la Unión Europea efectivamente se han obtenido observando las normas más exigentes, entre ellas las relativas al bienestar animal. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que el Reglamento n.º 834/2007, en particular sus artículos 3 y 14, apartado 1, letra b), inciso viii), en relación con el artículo 13 TFUE, debe interpretarse en el sentido de que no autoriza la utilización del*

## 7.2. Ensañamiento.

Otra causa de agravación del delito es la concurrencia de ensañamiento en la comisión del delito de maltrato animal, entendiendo ensañamiento como *aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito*, tal y como indica el artículo 22.5 del Código Penal<sup>352</sup>, exigiéndose un elemento objetivo -la causación del mal innecesario- y uno subjetivo -que el autor asuma la innecesidad de su acción y aún así persiga dicho incremento del sufrimiento<sup>353</sup>.

Dicha circunstancia, ya presente en anteriores redacciones del artículo 337 en su modalidad básica<sup>354</sup>, pasó a ser en sí misma una causa de agravación, de tal forma que sin la presencia del ensañamiento la conducta puede ser castigada en su modalidad básica y,

---

*logotipo ecológico de la Unión Europea en productos procedentes de animales que hayan sido objeto de un sacrificio ritual sin aturdimiento previo, efectuado en las condiciones establecidas en el Reglamento n.o 1099/2009, en particular en su artículo 4, apartado 4.*

<sup>352</sup> GAVILÁN RUBIO recoge, sin embargo, que su definición sería “*ánimo subjetivo de un aumento deliberado, innecesario y consciente, de hacer sufrir al animal antes de causarle la muerte o lesión grave*”. GAVILÁN RUBIO, M. *El delito de maltrato animal. Sus penas y ejecución de las mismas. Medidas de protección animal en el proceso penal*. Anuario Jurídico y Económico Escorialense, L (2017) 143-166 / ISSN: 1133-3677. Cit. p. 6

Asimismo, lo definen también como “*deleite en hacer el mal o complacencia en los padecimientos causados voluntariamente, sin justificación alguna que no fuera el propio placer de hacer sufrir sin otro motivo*” y “*complacencia en el sufrimiento del dolor del animal en forma gratuita e innecesaria*” RAMÓN RIBAS, E., *El maltrato de animales y la custodia de animales*, en QUINTERO OLIVARES, G., (dir.), *La reforma penal de 2010: Análisis y Comentarios*, Pamplona, 2010, pág. 298, citado a su vez por RIOS CORBACHO, J.M. *Comentario en relación al maltrato de animales en la nueva reforma del Código Penal Español (LO 1/2015)*, dA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), abril 2014, Cit. p. 9.

MUÑOZ LORENTE apuntaba a que “*No conviene olvidar que el término «cruel» viene definido por el diccionario de la RAE como aquel «que se deleita en hacer sufrir o se complace en los padecimientos ajenos»; en definitiva, una definición muy similar, cuando no idéntica, a la del ensañamiento*” MUÑOZ LORENTE, J., *Los delitos relativos a la flora...* Ibidem. Cit. p. 41.

<sup>353</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E. *Los delitos de maltrato animal,..* Ibidem. Cit. p. 277.

<sup>354</sup> En la redacción de 2003 se castigaba a “*Los que maltrataren con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos ...*”, de tal forma que, siendo requisito del tipo básico, si no se apreciaba la existencia de dicho aumento deliberado del sufrimiento del animal, la conducta resultaba impune, dando lugar a críticas en cuanto a su aplicación efectiva y a modificaciones en su tenor literal, como se ha expuesto ut supra. En este sentido, TORRES FERNÁNDEZ indicaba que, con la redacción anterior, “*la mera causación del resultado de muerte de un animal sin que mediase la especial crueldad desvalorada por el tipo excluía la posibilidad de apreciarlo.*” TORRES FERNÁNDEZ, E., *Revisión crítica de los tipos dedicados al maltrato de animales en el Código penal vigente, tras la LO 5/2010*, La Ley Penal, nº 78, enero 2011, Ley Orgánica 5/2010 (III). Cit. p. 9

ante el aumento deliberado del sufrimiento del animal, la pena se vería incrementada<sup>355</sup>. Resulta paradójico que se entienda el ensañamiento de dicha forma, como sufrimiento inhumano, en línea con el paralelismo entre los tipos agravados de este delito y del delito de lesiones, cuando se está hablando de causar dicho sufrimiento a animales, no a humanos<sup>356</sup>. Quizá puede entenderse que lo inhumano es la causación de dicho sufrimiento, en una línea antropocéntrica que pretende evitar herir la sensibilidad del ser humano al ver maltratado de esa forma al animal; Quizá, por el contrario y en la línea ecocéntrica que aparentemente ahora predomina, es solo una forma de castigar un sufrimiento excesivo e incluso insoportable al animal, aunque la expresión adoptada – “inhumanamente”- no sea jurídicamente la más adecuada<sup>357</sup>.

Dicho ensañamiento puede ser llevado a cabo dolosamente<sup>358</sup>, elemento que parece evidente a la hora de exigir ese aumento deliberado del sufrimiento, entendiendo el dolo directo de primer y segundo grado como claramente posibles. No obstante, su estimación no resultó pacífica incluso en los delitos de maltrato doloso, puesto que según cierto sector de la doctrina se ampliaba demasiado la norma<sup>359</sup> y cualquier forma de matar que

---

<sup>355</sup> Según DELGADO GIL, la eliminación de este requisito “pareció acertada”, puesto que cualquier maltrato injustificado estaba contemplado en el delito, sin necesidad de que se exigiera una mayor gravedad o sufrimiento. DELGADO GIL, A. *Antecedentes y bien jurídico protegido en los delitos de maltrato animal*. LA LEY Penal nº 123, noviembre-diciembre 2016, 1 de nov. de 2016, Wolters Kluwer.

<sup>356</sup> MUÑOZ CONDE afirmó, sobre dicha reforma que “cae casi en los límites del esperpento”, entre otras razones por la introducción del término “ensañamiento” o la circunscripción del ámbito de tutela a los animales “domésticos”. HAVA GARCÍA, E. *Estudios penales y criminológicos*. vol. XXXI (2011). ISSN 1137-7550: 259-304. Cit. p. 273.

<sup>357</sup> En este sentido TORRES FERNÁNDEZ afirmaba que la inhumanidad no podía ser referida a un animal, resultando así forzado el lenguaje, y que el ensañamiento es propio de delitos contra las personas. Sin embargo, también afirma dicha autora que otra interpretación posible era la de entender que la inhumanidad se refería al modo en sí en que se realizaba la acción, equiparándolo a “cruel”. TORRES FERNÁNDEZ, E., *Revisión crítica de los tipos...Ibidem*, Cit. p. 4

<sup>358</sup> Se aprecia, entre otros, en la Sentencia 72/2016 de 30 de marzo, del juzgado de lo penal nº 3 de Santander, al considerar que el acusado vio probable y posible causar grave daño – provocó la muerte- a un perro mediante patadas en su abdomen. LORENTE RIVERA, C-J, *Condena por la muerte del perro Blas. Comentario de la Sentencia 72/2016, de 30 de marzo, del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Santander*. dA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), julio 2016, Cit. p. 3. No así, por ser la muerte instantánea, en el caso de matar a un gato golpeándole con una pala, donde el juzgador no apreció incremento del sufrimiento, en consonancia con la redacción del tipo. MENÉNDEZ DE LLANO, N, *Delito de maltrato animal: Empleado municipal mata a un gato con una pala. Comentario a la Sentencia 12/2015, de 12 de enero, del Juzgado de lo Penal no 4 de Valladolid*. dA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), abril 2016, Cit. p. 8

<sup>359</sup> MUÑOZ LORENTE afirma que el ensañamiento requiere una demostración de un especial ánimo perverso por parte del sujeto activo y que, si la conducta va dirigida a causarle la muerte o lesión, sin intención de aumentar su dolor, quedaría excluido dicho ensañamiento. De hecho, el autor se refiere en



no fuera un golpe o disparo seco ya constituiría ensañamiento – MUÑOZ LORENTE considera que no existe ensañamiento en el ahorcamiento de los galgos tras haber sido utilizados en la caza, por ejemplo- y provocaría una aplicación excesiva de la misma; REQUEJO CONDE, por el contrario, rechazaba dicha aplicación excesivamente rigorista y, asimismo, consideraba que una excesiva subjetivización del ensañamiento y una necesidad probatoria de la especial diversión con el sufrimiento o la agonía del animal también provocaría problemas de prueba y absoluciones o, en su caso, condenas por el tipo básico y no por el agravado<sup>360</sup>.

Dicha exigencia de dolo de la acción, según MESÍAS RODRÍGUEZ, debe de abarcar la voluntad de causar ese aumento de dolor, de forma que, si la intención era causar una muerte indolora, aunque por la manera de infligir las heridas se produzca la muerte tras una agonía del animal, no se apreciaría el ensañamiento<sup>361</sup>. Esto sería claramente a favor del reo e implicaría en muchos casos que no se aprecie el ensañamiento, dada la imposibilidad de probar las intenciones y los pensamientos salvo con pruebas claras e inequívocas de que el método empleado para causar las heridas o la muerte provoca esa agonía. En el mismo sentido, dicho autor indica que el ensañamiento se aplicaría en relación con lesiones y asesinato en el caso de las personas, pero que tratándose de los animales el dolo de la acción se aplicaría únicamente a las lesiones -aunque también se acepta en caso de explotación sexual- puesto que la muerte del animal, incluso si trae causa de maltrato con ensañamiento, estaría expresamente contemplada en el apartado 3 del artículo, que posteriormente se analizará<sup>362</sup>, y que sería de aplicación en virtud de criterio de especialidad del artículo 8 del Código Penal.

---

dicho artículo al episodio de la mutilación de patas a quince perros al que se aludirá a continuación y considera que el sufrimiento padecido por los perros fue innegable e inmoral pero consustancial a la mutilación y por lo tanto subsumido en dicha conducta. MUÑOZ LORENTE, J, *La protección penal de los animales domésticos frente al maltrato*. Estudios monográficos, 2007. Cit. p. 22-30.

<sup>360</sup> REQUEJO CONDE afirmaba al respecto que “la elección del medio por ahorcamiento, mutilación, etc implicaba un desprecio a la vida de un ser viviente que debía merecer un mayor reproche penal” REQUEJO CONDE, C., *El delito de maltrato... ibidem*. Cit. p. 26.

<sup>361</sup> MESÍAS RODRÍGUEZ, J. *Los delitos de maltrato y abandono de animales en el Código Penal español*. dA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 2018, vol. 9/2. Cit. p. 24.

<sup>362</sup> Ha sido criticada por autores como OLMEDO DE LA CALLE, al entender que la agravación por concurrir alguno de los supuestos del epígrafe dos con la muerte del animal quedaría absorbida por ésta última, de modo que no se castigaría en mayor medida la causación de la muerte con ensañamiento o instrumentos peligrosos y armas, por ejemplo, que sin ellos. Propone a tal efecto situar el subtipo de muerte del animal como artículo 337.2 manteniendo el actual 337.2 como 337.3 e indicando en éste último que sería

En cuanto a la comisión del delito con ensañamiento por dolo eventual, OLMEDO DE LA CALLE afirma que no sería posible<sup>363</sup>, si bien considero que podría haber la comisión con dolo eventual de quien acepta como posible, incluso con una gran probabilidad, de un resultado mucho más hiriente, mucho más provocador de sufrimiento, que otro tipo de conductas que pudieran causar el mismo resultado y, aún representándosele tal probabilidad, la acepta<sup>364</sup>.

Igualmente, sin perjuicio de analizar la conducta omisiva tanto en el tipo básico como en la modalidad del abandono, que se verá *ut infra*, sería posible cometer dicho delito agravado por ensañamiento en su modalidad de omisión. En dicho sentido, OLMEDO DE LA CALLE afirma que es posible su comisión por omisión, cuando se abandona a un animal y el obligado a su alimento “se regodea” en sus visitas de no llevar dicho alimento ni agua<sup>365</sup> y ZAPICO BARBEITO también comparte la postura de que el abandono puede ser considerado como delito<sup>366</sup>. En sentido contrario, MUÑOZ LORENTE, quien afirma que el abandono con ensañamiento no aumenta el dolor, sino que simplemente no lo

---

de aplicación tanto en el epígrafe 337.1 como en el 337.2. OLMEDO DE LA CALLE, *Pasado, presente y futuro*....Ibidem. Cit. p. 389.

<sup>363</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E, *Los delitos de maltrato animal*,.. *Ibidem*. Cit. p. 279

<sup>364</sup> V. gr, cortando cuerdas vocales de un perro con un elemento que pueda ocasionar mayores daños, o mayor sufrimiento mientras se ejecuta la operación, o complicaciones y derrames que generen un sufrimiento añadido al hecho en sí mismo. También se ha cortado colas de perros, o patas, con sierras, generando el mismo daño que puede ocasionar la fractura y corte pero con más duración del hecho en sí, o más posibilidad de desgarros de otros tejidos...etc.

<sup>365</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E, *Los delitos de maltrato animal*, *Ibidem*. Cit. p. 278.

<sup>366</sup> La autora entiende que el abandono del animal que le cause muerte o lesiones que menoscaben gravemente la salud ya sería considerado como delito. ZAPICO BARBEITO, M., “Hacia un nuevo bien jurídico del delito de maltrato de animales domésticos y amansados”, *Revista de Derecho y proceso penal*, cit., pág. 22.

palía<sup>367</sup>, opinión que parecían compartir algunas Audiencias Provinciales<sup>368</sup> pero que no es unánime entre la doctrina<sup>369</sup>.

Por último, cabe hacer referencia brevemente a la pena, que será la mitad superior del tipo básico (7 meses y 16 días a un año de prisión y de dos años y un día a tres años de inhabilitación especial) así como a la necesidad, en virtud del principio de especialidad, de estimar la concurrencia de otros epígrafes de este delito en caso de que se provoque bien la pérdida de un miembro u órgano animal, bien la muerte del mismo<sup>370</sup>.

---

<sup>367</sup> MUÑOZ LORENTE, J, *La protección penal de los animales domésticos frente al maltrato*. ...Ibidem. Cit. p. 21. Incluiría, por tanto, la conducta omisiva en la falta de abandono, vigente en dicho momento.

<sup>368</sup> En la anterior redacción del artículo, exigiéndose el ensañamiento en el tipo básico, ciertas conductas omisivas en las que el tribunal consideraba inexistente dicho ensañamiento resultaban impunes. Así, TORRES FERNÁNDEZ cita el Auto de la Audiencia Provincial de Segovia de 29 de mayo de 2006, en el que se enjuicia a la dueña que abandona un perro herido y el Auto de la Audiencia Provincial de Toledo de 5 de diciembre de 2007 que no aprecia ensañamiento en la conducta de los cuidadores de unos perros a los que mantienen atados y sin higiene suficiente. TORRES FERNÁNDEZ, E., *Revisión crítica de los tipos* ... Ibidem. Cit. p. 11.

En el mismo sentido, no se estimó que hubiera ensañamiento por disparar dos tiros a un galgo, disparar contra dos gatos, atropellar con un tractor a un perro y arrastrarlo por considerar la conducta accidental, ..CERVERO RONDERIS, V. *El maltrato de animales en el Código Penal*. Revista General de Derecho Penal 10 (2008) Cit. p. 15

Igualmente, condenado por falta de maltrato cruel pero no por delito, por no concurrir dicho ensañamiento, el acusado de partir un gato en dos con un extintor. Sentencia núm. 60/2010 de 9 julio de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 27ª) referencia Aranzadi. JUR 2010\318739

Asimismo, HAVA GARCÍA afirma que “la supresión del término “ensañamiento”, además de facilitar la aplicación del precepto a casos clamorosos de maltrato que antes resultaban impunes, permite despejar todas las dudas en torno a la posibilidad.” HAVA GARCÍA, E. *Estudios penales y criminológicos*. ...Ibidem. Cit. p. 299

<sup>369</sup> REQUEJO CONDE afirma al respecto que las formas de abandono a veces resultaban especialmente crueles y, sin embargo, doctrina y jurisprudencia se mostraban contrarias a aceptar el ensañamiento en la comisión por omisión, de forma que, con la anterior redacción, dichos abandonos deliberados con animales en condiciones deplorables se veían reconducidos a la antigua falta del artículo 632. REQUEJO CONDE, C., *El delito de maltrato...* *ibidem*. Cit. p. 26.

<sup>370</sup> MESÍAS RODRÍGUEZ apunta en este sentido que podría darse, en virtud de tal principio de especialidad, el legislador aplica las agravantes solo si no hay resultado de muerte, y, en caso de tal muerte, se aplicará el 337.4 tanto si hubo ensañamiento o se haya actuado en presencia de menores como si no. Contempla este autor la posibilidad, por tanto, de que en un maltrato con agravantes específicas pero sin muerte del animal pudiera haber una pena mayor que en el caso de muerte. MESÍAS RODRÍGUEZ, J. *Los delitos de maltrato* ... *Ibidem*. Cit. p. 27.

### 7.2.1. Análisis jurisprudencial del ensañamiento en el delito de maltrato animal.

El posicionamiento de la doctrina, expuesto *ut supra*, sobre la comisión de un delito por ensañamiento debería de ser correlacionado con la postura jurisprudencial al respecto, y ello puesto que los tribunales deberán concretar, siempre y cuando exista cierta homogeneidad de criterio, en qué casos podría existir dicho elemento. Así, frente a lo concreto que puede ser un motivo de agravación consistente en mutilar o dar muerte al animal, o en cometer los hechos en presencia de un menor, cuestiones que serán analizadas más adelante, el elemento del ensañamiento genera disensión en cuanto a su existencia en algunos casos. Ello, unido a la necesidad de su apreciación para entender cometido el delito de maltrato y no únicamente la falta según la redacción anterior a 2015, provocaba y provoca disparidad de criterios que he considerado necesario enunciar.

A tal efecto, cabría citar el concepto de ensañamiento que el Tribunal Supremo ha acuñado, siendo una de las sentencias en las que se expone, recogiendo a su vez reiterada jurisprudencia, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 2ª) 380/2017, de 29 de septiembre, que afirma, citando la postura del Alto Tribunal, la necesidad de dos elementos: la causación de padecimientos innecesarios y la intención del sujeto de aumentar el dolor<sup>371</sup>. Partiendo, así, tal y como indica la sentencia citada, de la apreciación

---

<sup>371</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 2ª) 380/2017, de 29 de septiembre, referencia Aranzadi ARP 2017/1454: "Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2006 (RJ 2006, 6543) recordando una doctrina precedente y reiterada, afirma: "En efecto, esta circunstancia específica se configura a partir de dos elementos. Uno objetivo, causación a la víctima de padecimientos innecesarios para la ejecución del delito y otro subjetivo o finalista, que requiere la intención del sujeto de aumentar el dolor. Así, esta Sala ha dicho ( SSTS núm. 1554/2003, de 19 noviembre (RJ 2003, 9247) ; 223/2005, de 24 febrero (RJ 2005, 3614) y de 7-12- 2005,núm. 1472/2005 (RJ 2006, 571) ) que: "La circunstancia de ensañamiento supone una agravación del reproche que merece la conducta en atención a una determinada forma e intención de ejecutar la acción. En el homicidio, presupone el ánimo de matar, y además, de hacerlo de una determinada forma. El artículo 139.3 del Código Penal se refiere al ensañamiento como agravante específica del asesinato con la expresión "aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido". Por su parte, el artículo 22.5ª, sin utilizar el término, considera circunstancia agravante genérica "aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito".

En ambos casos se hace referencia a una forma de actuar en la que el autor, en el curso de la ejecución del hecho, además de perseguir el resultado propio del delito, en el asesinato la muerte de la víctima, causa de forma deliberada otros males que exceden de los necesariamente unidos a su acción típica, por lo tanto innecesarios objetivamente para alcanzar el resultado, buscando la provocación de un sufrimiento de la víctima añadido al que ordinariamente acompañará a tal clase de conducta.

Se requieren, pues, dos elementos. Uno objetivo constituido por la causación de males objetivamente innecesarios para alcanzar el resultado típico, que aumentan el dolor o sufrimiento de la víctima. Y otro subjetivo, consistente en que el autor debe ejecutar, de modo consciente y deliberado, unos actos que ya no están dirigidos de modo directo a la consumación del delito, sino al aumento del sufrimiento de la víctima. Este elemento, por su propia naturaleza, ha de extraerse mediante un proceso inferencial razonado y razonable de datos objetivos constatados"

de este ensañamiento “por causación de dolor mediante actos complementarios”, por “prolongación intencionada de la agonía” o por elección de una muerte “especialmente cruel o dolorosa”, surge la problemática de la apreciación de tales circunstancias en animales que expresarán o no dolor de forma apreciable, o donde tenga cabida el elemento del error en cuanto al tipo de muerte escogido y el sufrimiento que conlleve.

Los tribunales han entendido que no concurre ensañamiento al cometer los siguientes hechos:

- Introducir un gato en una bolsa de plástico y arrojarlo al canal de regadío, provocando la muerte por ahogamiento<sup>372</sup>.
- Propinar patadas al perro de forma injustificada y causarle la muerte<sup>373</sup>.
- Tener a perra atada de forma negligente con una cadena y candado alrededor del cuello<sup>374</sup>.
- Atropellar accidentalmente a perro de caza y arrastrar al animal con el tractor<sup>375</sup>.
- Disparar en dos ocasiones a perro. -Nótese como, en caso de no existir tal ensañamiento, en hechos anteriores a 2015 se estimará únicamente la falta de maltrato animal<sup>376</sup>.

---

Respecto a que debe entenderse por ensañamiento, también es de citar la STS 19/1/2017 (RJ 2017, 277), señalada por el Ministerio Fiscal en su escrito de impugnación a los recursos, en cuyos términos "Desde la perspectiva de la infracción de ley ha de partirse de que, como señala la sentencia de esta Sala 895/2011, de 15 de julio (RJ 2011, 6154) , el ensañamiento es apreciable:1º) por la causación del dolor mediante actos complementarios ejecutados a tal fin sin ser precisos para la consecución del resultado mortal; 2º) por la prolongación intencionada de la agonía retrasando la llegada de la muerte precisamente para aumentar el sufrimiento; o 3º) por la elección de una acción mortífera especialmente cruel u dolorosa dejando de utilizar otro método mortal posible u menos cruento."

<sup>372</sup> Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 1 de Albacete, núm. 251/2019 de 19 septiembre, referencia Aranzadi JUR 2021/8099

<sup>373</sup> Auto de la Audiencia provincial de Madrid, sección 2ª, nº 33/2008, referencia Aranzadi JUR 2008\382397

<sup>374</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 10ª) núm. 463/2014 de 15 septiembre. Referencia Aranzadi ARP 2014\1698

<sup>375</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona (Sección 2ª) núm. 532/2007 de 12 noviembre. Referencia Aranzadi ARP 2008\62

<sup>376</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 3ª) núm. 68/2016 de 16 febrero. Referencia Aranzadi JUR 2016\147172

- Golpear con un pelo a un perro, aunque afectara al ojo del animal<sup>377</sup>.
- Matar a un galgo mediante dos disparos. En este supuesto se descartó la comisión de un delito de daños, de un delito de maltrato animal y e una falta<sup>378</sup>.
- Disparar a dos gatos causando cojera a uno y la muerte a otro<sup>379</sup>.
- Abandonar a animal por no quedar acreditado que dicho abandono ocurriese después de la causación de las quemaduras presentadas por el perro<sup>380</sup>.
- Hacinar perros y privarlos de agua, comida e higiene, con heridas y perdigonazos<sup>381</sup>.
- Abandonar a un perro en azotea privándole de cualquier atención, siendo la sentencia estimatoria de delito de maltrato conforme a la redacción de 2015 pero sin agravante de ensañamiento<sup>382</sup>.
- Partir en dos mitades un cachorro golpeándole con un extintor, por no poder acreditar la existencia de golpes precedentes <sup>383</sup>

---

<sup>377</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Castellón (Sección 1ª) núm. 60/2009 de 30 enero. Referencia Aranzadi JUR 2009\178800

<sup>378</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 27ª) núm. 540/2006 de 30 octubre. Referencia Aranzadi JUR 2007\207532

<sup>379</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 2ª) núm. 36/2006 de 2 marzo. Referencia Aranzadi JUR 2006\104452.

<sup>380</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Segovia (Sección 1ª) núm. 11/2006 de 29 mayo. Referencia Aranzadi JUR 2006\212071

<sup>381</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada (Sección 1ª) núm. 114/2020 de 13 marzo. Referencia Aranzadi ARP 2020\1402

<sup>382</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 1ª) núm. 438/2019 de 30 diciembre. Referencia Aranzadi ARP 2020\762: Llama la atención el texto de la misma, reciente, por la elevada conciencia social del órgano en cuanto a este delito, indicando en la misma expresiones tales como: *“Por lo demás y como no puede ser menos, la Sala es plenamente consciente de la importancia de la protección de la vida e integridad de los animales y participa de un sano veganismo jurídico, pues a pesar de no tratarse de derechos constitucionalmente reconocidos, por el momento, su defensa forma parte, cada vez con mayor concienciación, de los valores propios de una sociedad democrática, solidaria e igualitaria, con lo que es creciente la sensibilización y repulsa social frente a los casos de maltrato animal, ante los que se impone una política criminal de tolerancia cero. Como con su reconocido optimismo renacentista pronosticó en su día, hace unos cuantos años ya, el gran Leonardo de Vinci: "Llegará el día en que los hombres verán el asesinato de un animal como ahora ven el de un hombre". Resulta obvio que ese día todavía no ha llegado, pero en esa dirección parece que vamos, aunque sea por un camino demasiado tortuoso y zigzagueante, a veces. Pero, en lo que si hay ya definitivo consenso es las sabias palabras del hindú universal Mathatama Gandhi cuando con la humanidad y sensibilidad que le define sentencia que: "la grandeza de una nación y su progreso moral puede ser juzgada por la forma en que sus animales son tratados".*

<sup>383</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 27ª) núm. 60/2010 de 9 julio. Referencia Aranzadi JUR 2010\318739.

- Mantener perros en condiciones deplorables, a pesar de que la propia resolución, que condena por delito continuado de maltrato animal, indica que *“el padecimiento de los animales era algo evidente que a nadie, y menos a profesionales del comercio de animales domésticos”*<sup>384</sup>.
- Separar a cachorros lactantes, encerrarlos en una bolsa para ocultarlos y abandonarlos en sitio aislado, puesto que, aunque está calificado de “brutal y cruel” se indica que falta *“el elemento subjetivo típico del ensañamiento, bien por ser consustancial al modo de ejecución de la acción o por ser incompatible con la omisión quien no alimenta a un animal no incrementa su dolor sino que no palía el dolor que se produce como consecuencia de un proceso natural, la inanición, reconduciendo los casos de abandono deliberado de animales enfermos, impedidos o indefensos a la falta de abandono del anterior art. 631 CP .”* Citando sentencias en las que se estima que, aunque la muerte es “dolorosa y cruel” no existe “complacencia en su sufrimiento ni íntimo propósito de satisfacer un instinto de perversidad con conciencia y voluntad de causar decididamente males innecesarios y máximo dolor”<sup>385</sup>
- Dejar morir por inanición a cerdos de granja, por considerar que es animal de renta o producción<sup>386</sup>.
- Introducir a perra herida por mordeduras de otro perro, “con ánimo de darle muerte” en una maleta cerrada y tirarla a un contenedor de basura marchándose del lugar. Si bien alude a la forma comisiva como merecedora de ser calificada según el artículo 337.2 vigente, no lo aprecia por ser hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor<sup>387</sup>.
- Abandono de cerdos con “grave dejadez y desidia en el cuidado de animales, sin solución de continuidad y durante un tiempo prolongado” con “sufrimiento derivado de graves carencias” y “graves resultados lesivos”, calificando la

---

<sup>384</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 8ª) núm. 161/2020 de 30 abril. Referencia Aranzadi ARP 2020\1126.

<sup>385</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Castellón (Sección 1ª) o núm. 68/2017 de 27 enero. Referencia Aranzadi JUR 2017\107895.

<sup>386</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada (Sección 1ª) núm. 223/2015 de 31 marzo. Referencia Aranzadi JUR 2015\145663.

<sup>387</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 6ª) núm. 154/2020 de 27 mayo. Referencia Aranzadi JUR 2020\281424.

conducta como dolosa por comisión por omisión, pero sin referencia al ensañamiento<sup>388</sup>.

- Disparar a un gato y causarle la muerte<sup>389</sup>.
- Golpear a un gato causándole heridas que “revelan crueldad, sufrimiento y dolor considerable”<sup>390</sup>.
- Dejar a un perro atado a árbol “sin las mas elementales condiciones de mantenimiento”<sup>391</sup>.
- Sacrificar a un cordero fuera del marco ordinario del matadero, con “impericia del matarife que eventualmente pudiera prolongar más allá de lo que le haría un experimentado profesional el padecimiento del animal” y presentarlo en un teatro y despellejarlo, puesto que ya estaba muerto entonces<sup>392</sup>.
- Mantener durante dos años a caballos sin alimento ni agua ni higiene<sup>393</sup>.
- Envenenar a gatos con sustancias tóxicas para ratones, eximiéndole incluso de responsabilidad penal<sup>394</sup>.
- Mantener a un perro solo en el corral de un inmueble deshabitado, desnutrido y atado con una cadena metálica que le acabó originando importantes lesiones<sup>395</sup>.

---

<sup>388</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 1ª) núm. 115/2020 de 4 mayo. Referencia Aranzadi JUR 2020\247360.

<sup>389</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 23ª) núm. 591/2019 de 25 septiembre. Referencia Aranzadi JUR 2019\334296.

<sup>390</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz (Sección 3ª), núm. 94/2011 de 5 mayo. Referencia Aranzadi JUR 2011\207495.

<sup>391</sup> Sentencia de Juzgado de lo Penal núm. 1 de León, núm. 94/2019 de 22 marzo. Referencia Aranzadi JUR 2020\346199.

<sup>392</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Girona (Sección 4ª) núm. 14/2011 de 12 enero. Referencia Aranzadi JUR 2011\149568.

<sup>393</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada (Sección 2ª) núm. 646/2015 de 3 noviembre. Referencia Aranzadi JUR 2016\49530.

<sup>394</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real (Sección 1ª) núm. 59/2017 de 4 mayo. Referencia Aranzadi JUR 2017\163870.

<sup>395</sup> Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 1 de Cuenca núm. 74/2020 de 16 junio. Referencia Aranzadi JUR 2020\345338. El juzgado consideró que no concurrían “*los requisitos ni de la gravedad del menoscabo de la salud ni del dolo o conocimiento y voluntad de causar ese tipo de lesión con el maltrato injustificado del animal, sino más bien la aceptación de la lesión derivada de un abandono consciente y voluntario de los elementales deberes de cuidado de un animal doméstico, como es la perra de autos.*”



- Encontrar a su perro gravemente herido y con aullidos agonizantes y enterrarlo con la basura y el compost en lugar de darle asistencia veterinaria, falleciendo finalmente.<sup>396</sup>
- No proporcionar sustento ni asistencia a perros, teniendo estos falta de alimentación prolongada y lesiones<sup>397</sup>.
- Propinar una única patada al perro de su vecino, causándole lesiones<sup>398</sup>.
- Propinar golpes en la cabeza a un perro hasta que “cayó al suelo con la cabeza literalmente reventada”, pues se alude a que es cruel e injustificado pero a que “no se puede aumentar inhumanamente el sufrimiento de un animal que es un ser vivo, pero no es humano”<sup>399</sup>.

En contraposición, se entenderá que sí concurre ensañamiento, requisito imprescindible para la condena por delito de maltrato antes de la reforma de 2015, o para su agravación en hechos cometidos con posterioridad a la reforma, en la comisión de los siguientes hechos:

- Elegir un medicamento para simplificar las eutanasias a animales cuando “*se conocía y consentía*” que producía “*una muerte agónica e insufrible, cuando ello era evitable*”<sup>400</sup>.
- Mantener perros hacinados, sin curación de lesiones, con presencia de roedores e infecciones y “como consecuencia del hambre” provocar que unos cachorros recién nacidos fueran devorados, provocando “un sufrimiento gratuito y prolongado en el tiempo”<sup>401</sup>.

---

<sup>396</sup> Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 1 de Soria, núm. 110/2020 de 18 septiembre. Referencia Aranzadi, JUR 2021\1231.

<sup>397</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17ª, núm. 136/2020 de 3 marzo. Referencia Aranzadi JUR 2020\171273.

<sup>398</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 1ª, núm. 136/2020 de 1 junio. Referencia Aranzadi JUR 2020\288488.

<sup>399</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada (Sección 1ª) núm. 230/2006 de 10 abril. Referencia Aranzadi JUR 2015\7113.

<sup>400</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 4ª) núm. 241/2018 de 29 junio. Referencia Aranzadi JUR 2018\228600.

<sup>401</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 6ª) núm. 307/2017 de 1 septiembre. Referencia Aranzadi JUR 2018\134823.

- Disparar a un gato, escondiéndose ante presencia de vecinos<sup>402</sup>.
- Disparar a un animal doméstico con una carabina de aire comprimido, causando un “considerable sufrimiento al animal que, hasta su sacrificio, sufrió la parálisis del tercio posterior de su cuerpo”<sup>403</sup>.
- Dejar de proveer a animales bovinos el alimento necesario para su subsistencia, dejando perecer “por inanición, con la lentitud y el sufrimiento inherentes a esta forma de causar la muerte” a nueve animales, indicando expresamente que “matar de hambre a un ser vivo constituye una forma de acabar con su vida con ensañamiento”<sup>404</sup>.
- Propinar “con extremo ensañamiento numerosas patadas a un perro pequinés hasta producirle la muerte dejándolo en un estado que le hacía casi irreconocible”<sup>405</sup>.
- Matar “de forma dolorosa con cruel, vergonzoso y brutal ensañamiento” a un zorro, sin perjuicio de que el acusado fue absuelto por no considerarse animal doméstico o que habitualmente conviviese con el hombre<sup>406</sup>.
- Mantener a animales en pésimas condiciones de alimentación, higiene y salubridad, con una “expresión especialmente intensa de aquél -el maltrato- atendiendo al daño infringido”, con “abandono en condiciones de aseguramiento de una lenta y segura agonía” y con “trato extremadamente cruel del acusado, aspecto objetivo que encaja perfectamente en el término legal de ensañamiento”<sup>407</sup>.

---

<sup>402</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada (Sección 2ª) núm. 405/2016 de 22 junio. Referencia Aranzadi JUR 2016\196216.

<sup>403</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba (Sección 1ª) núm. 942/2012 de 7 noviembre. Referencia Aranzadi JUR 2014\110446.

<sup>404</sup> Quizá para poder castigar esta conducta (muerte por inanición de nueve animales) como delito y no como falta, aprecia la concurrencia del ensañamiento la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres (Sección 2ª), núm. 226/2011 de 17 junio. Referencia Aranzadi JUR 2011\289884.

<sup>405</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres (Sección 2ª) núm. 71/2010 de 11 mayo. Referencia Aranzadi JUR 2010\229916.

<sup>406</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Huesca (Sección 1ª) núm. 121/2019 de 5 abril. Referencia Aranzadi JUR 2019\253139

<sup>407</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 6ª) núm. 585/2010 de 15 junio. Referencia Aranzadi JUR 2010\407985.

- Golpear -contra la pared- y maltratar los cachorros que pare la perra del acusado, dando muerte a cinco de ellos e introduciendo a todos en una bolsa<sup>408</sup>.
- Sacrificar perros y gatos sin la técnica adecuada, ocasionando largas agonías por la muerte lenta, dolorosa y agónica, pues el animal conservaba la consciencia mientras se asfixiaba, siendo esto perceptible por los alaridos, pataleos, convulsiones y contracciones, entre otros signos<sup>409</sup>.
- Atropellar varias veces a un perro, “intencional y reiterado”<sup>410</sup>.
- Ahorcar a perro pastor alemán colgándolo de la rama de un olivo<sup>411</sup>.
- Causar daños a una yegua, siendo el acusado sorprendido en las cuabras causando dichos daños, sin especificación<sup>412</sup>.
- Colgar de un poste de madera a una perra “prolongando su agonía” hasta su muerte por asfixia<sup>413</sup>.
- Propinar varias patadas a perro y arrojarlo al vacío desde un segundo piso, causándole lesiones<sup>414</sup>.

---

<sup>408</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 6ª) núm. 111/2016 de 10 marzo. Referencia Aranzadi. JUR 2016\107474. Alude a que “debe decirse que la muerte a base de múltiples golpes en humanos y en animales, es una de las mas angustiosas lo cual es de público conocimiento y además puede ser no inmediata sino producir una agonía que puede durar varios minutos como mínimo, y así consta en este caso del citado informe pericial, pues de hecho dos de los cachorros estaban moribundos y agonizantes que el acusado tuvo que haber advertido, como lo hicieron los agentes al encontrar la bolsa de basura, es evidente el menosprecio la vida de los animales (...) acrecentando el dolor en los fallecidos como alargando injustificadamente el sufrimiento de los que sobrevivieron, a la vista d les lesiones ocasionadas, que concurre el ensañamiento y por tanto el maltrato animal punible”

<sup>409</sup> Sentencias del caso “Parque Animal”, que determinó que, a pesar de disponer de medios personales y materiales para causar una muerte indolora -aunque a veces los sacrificios se realizaban sin estar pautados legalmente- se realizaban de forma indiscriminada y con la agonía antes descrita. Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 14 de Málaga 4 enero 2017. Referencia Aranzadi ARP 2017\10 y confirmada por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 2ª) núm. 380/2017 de 29 septiembre. Referencia Aranzadi ARP 2017\1454.

<sup>410</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real (Sección 1ª) núm. 135/2014 de 7 noviembre. Referencia Aranzadi JUR 2015\44589.

<sup>411</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón (Sección 2ª) de 2 febrero 2006. Referencia Aranzadi ARP 2006\209.

<sup>412</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 9ª) núm. 141/2009 de 11 marzo. Referencia Aranzadi JUR 2009\385496.

<sup>413</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 7ª) núm. 582/2008 de 26 diciembre. Referencia Aranzadi JUR 2009\175145.

<sup>414</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 20ª) núm. 1044/2006 de 5 diciembre. Referencia Aranzadi JUR 2007\163439.

- Encerrar en el patio de la finca a la perra en un pequeño espacio sin condiciones higiénico-sanitarias ni alimenticias, logrando escapar y salvándose de la muerte por la asistencia veterinaria<sup>415</sup>.
- Mantener a una perra raza mastín sin condiciones de higiene ni sanitarias, atada al cuello y la pata trasera, condiciones que se prolongaron hasta que varias personas decidieron avisar a la protectora local y en la que “la intervención veterinaria evitó una muerte segura”, refiriendo no solo la omisión de atención sino “el estado lamentable y calamitoso”<sup>416</sup>.

A la vista de lo expuesto, parece que no existe un criterio uniforme en cuanto al concepto del ensañamiento, cuestión que, en caso de aplicación en personas, resulta menos controvertida. Al tratarse de animales y atendiendo a la disparidad normativa que ha habido en los últimos años y a la que se ha hecho referencia, la falta de uniformidad resulta notoria el constatar, por ejemplo, que disparar o ahorcar a un animal han sido actuaciones en las que se ha apreciado tanto el ensañamiento como su ausencia.

Podría apuntarse, quizá, a que algunas de las conductas en las que se apreció el ensañamiento constituían un acto rápido, momentáneo y que podría no conllevar ese aumento de sufrimiento (v.gr., el disparo), pero que, en caso de no apreciar tal elemento se provocaba la calificación de la conducta como una mera falta, o un delito de daños o incluso la impunidad en el orden penal.

La intención de evitar tales consecuencias, unida a la visión más ecocéntrica de este delito que propició el cambio legislativo en la reforma de 2015, quizá fueron los elementos que provocaron una calificación no del todo jurídicamente correcta pero con loables fines que generan cierta inseguridad jurídica e indeterminación conceptual.

Una vez establecido en el tipo penal básico el maltrato sin ensañamiento, y fijado éste, a su vez y en el texto actualmente vigente, como causa de agravación penal, debería de

---

<sup>415</sup> Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 2 de Mérida núm. 42/2020 de 2 marzo. Referencia Aranzadi JUR 2021\21712

<sup>416</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz (Sección 3ª) núm. 133/2020 de 6 octubre. Referencia Aranzadi JUR 2020\321855.

darse una mayor uniformidad del concepto, de modo que, incluso a través de unificación de criterios jurisprudenciales, se pueda concretar cuáles son las conductas que claramente provocan mayor sufrimiento. No obstante, dicho cambio no sería inmediato, porque dependerá de los avances científicos sobre etología y biología que demuestren mecanismos de comportamiento y dolor animal, del transcurso del tiempo en el que todas las sentencias que se dicten traigan causa de hechos cometidos tras la reforma de 2015 y, tras la vigencia de la citada Ley 15/2021 que reconoce la capacidad de sentir y sufrir de los animales, de su aplicación infiriendo incluso una presunción *iuris tantum* de que la persona, conocedora de la capacidad de sufrir del animal, aún así aceptaría tal condición y no desistiría de su conducta lesiva.

### **7.3. Pérdida o inutilidad de miembro u órgano.**

Otra causa de agravación, castigada igualmente con la pena del tipo básico en su mitad superior, esto es, de 7 meses y 16 días a un año de prisión, y de dos años y un día a tres años de inhabilitación, se castiga haber causado al animal la pérdida de un miembro u órgano o la inutilidad del mismo.

En este sentido, cabría apuntar a la similitud del tenor literal del artículo 337<sup>417</sup> con parte del tenor literal del artículo 149<sup>418</sup>, puesto que ambos perseguirán como motivo de agravación la causación de un daño, bien por pérdida de funcionalidad, bien por mutilación, del órgano o sentido. No obstante, y tal y como también indica OLMEDO

---

<sup>417</sup> “Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.”

<sup>418</sup> “1. El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años.

2. El que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. Si la víctima fuera menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección.”

DE LA CALLE<sup>419</sup>, se aprecia en el legislador un ánimo de proteger al animal, o más bien su integridad, en menor grado que al ser humano y en concordancia con un ánimo de no equiparar ambos bienes jurídicos, de forma que se restringe la protección únicamente a la pérdida o inutilidad de órgano principal o de miembro principal, y también se circunscribe dicha mayor protección, como se indicaba, solamente a aplicar la mitad superior de la pena del tipo básico<sup>420</sup>.

MESÍAS RODRÍGUEZ indica que el legislador busca castigar tanto la pérdida como la causación de la inutilidad de un miembro y que para esclarecer los términos de sentido, órgano o miembro principal se deberá acudir a la jurisprudencia dictada para las lesiones a las personas<sup>421</sup>, si bien se analizará también la aplicación práctica de este apartado de delito animal.

También alude a buscar dicha referencia jurisprudencial RÍOS CORBACHO, incluso antes de la vigencia del texto, pues considera que sería óptimo “retrotraerse a las consideraciones” que sobre esta cuestión se pueden encontrar en cuanto a las pérdidas e inutilidades de órganos en humanos<sup>422</sup>.

En todo caso, cabría mencionar actuaciones específicas llevadas a cabo y en las que no habría unanimidad sobre su tratamiento:

- En primer lugar, el corte de las orejas (otectomías) y los rabos (caudectomías) de los perros, costumbre extendida y practicada incluso de manera sistemática en algunas razas, no se ha considerado pérdida de órgano principal ni de sentido,

---

<sup>419</sup> Dicho autor apunta a que la agravación por esta pérdida o inutilidad únicamente conllevaría la mitad superior de la pena y que eso “carecería de lógica sistemática”. También indica que el legislador, en el caso de las personas, ha agravado también otras conductas - recogidas en los artículos 149 y 150 de forma más pormenorizada- y que ello obedecería a la intención de dar más importancia a dicho bien jurídico. OLMEDO DE LA CALLE, E. *Los delitos.... Ibidem*. Cit. p. 280.

<sup>420</sup> Atendiendo a la comparativa entre penas, el Código penal parte de una pena por la causación de lesiones a las personas de prisión de tres meses a tres años que se eleva a pena de prisión de dos a cinco años por los motivos del artículo 148. En caso de pérdida o inutilidad de órgano principal, o sentido, impotencia, esterilidad o grave deformidad, o grave enfermedad somática o psíquica, o mutilación genital, se eleva la pena de prisión de seis a doce años, dando lugar a un potencial incremento de pena desde los tres años máximos del tipo básico hasta los doce años, mientras que en el caso de los animales implicará la mitad superior de la pena prevista para el tipo básico.

<sup>421</sup> MESÍAS RODRÍGUEZ, J. *Los delitos de maltrato ... Ibidem*. Cit. p. 24.

<sup>422</sup> RÍOS CORBACHO, J.M. *Comentario en relación al maltrato ... Ibidem*. Cit. p. 10.

pero supone una merma de las capacidades de comunicación de dichos animales y, en ciertos casos, una alta posibilidad de infección y afectación de nervios si no se realiza adecuadamente<sup>423</sup>. Bajo la justificación de que algunos perros eran de caza y podían enredarse en la maleza y herirse en dichos rabos y orejas, en ocasiones se ha autorizado la intervención siempre y cuando se diesen los requisitos sanitarios exigidos<sup>424</sup> (realización por un facultativo veterinario, en establecimiento veterinario y/o con condiciones higiénico sanitarias apropiadas...)<sup>425</sup>. Se ha pronunciado la Red de Fiscales de Medio Ambiente en su

---

<sup>423</sup> LOZANO BENITO afirma que este tipo de intervenciones causa graves daños al cortar nervios, cartílagos .. y causa deficiencias comunicativas y de expresión. Apunta, además, que a veces se realizan con medios peligrosos para la vida del animal (navajas, cuchillas, sin analgesia...) y/o que causan pérdida o inutilidad de órgano por amputación de vértebras o por amputación de pabellón auditivo, respectivamente. LOZANO BENITO, L, *Amputación de orejas y rabo en perros de rehala: un escenario de mutilación y maltrato*. Abogacía Española, octubre 2018. Cit. p. 3. <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/amputacion-de-orejas-y-rabo-en-perros-de-rehala-un-escenario-de-mutilacion-y-maltrato/> Consulta efectuada 4 de marzo de 2021.

<sup>424</sup> LOZANO BENITO indica que deberán realizarse, además, en los cinco primeros días de vida del animal y como máximo a las seis semanas, advirtiendo de la posibilidad, en caso de que no se realicen las intervenciones en tiempo y forma, de la posibilidad de imputar un delito de intrusismo profesional y/o falsedad documental, en concurso con tal delito de maltrato. LOZANO BENITO, L, *Amputación de orejas y rabo ... Ibidem*. Cit.p.3.

<sup>425</sup> En Andalucía, Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los animales, se establece la prohibición (artículo 4.d) de “Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.” <https://www.boe.es/eli/es-an/l/2003/11/24/11> Consulta efectuada el 8 de marzo de 2021.

Igualmente, la Ley de Protección de los Animales de Cataluña establece en su artículo 5.e) que la prohibición de “*practicarles mutilaciones, extirparles uñas, cuerdas vocales u otras partes u órganos, salvo las intervenciones efectuadas con asistencia veterinaria en caso de necesidad terapéutica, para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva. Por motivos científicos o de manejo, se podrán realizar dichas intervenciones previa autorización de la autoridad competente*”.Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales. Referencia: DOGC-f-2008-90016. Consulta efectuada el 8 de marzo de 2021.

También la Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra prohíbe en su artículo 6 “Las intervenciones quirúrgicas cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal de compañía o conseguir otros fines no curativos, en particular, el corte de cola, el corte de orejas, la sección de las cuerdas vocales, la extirpación de la uñas o dientes. Quedan exceptuadas las intervenciones quirúrgicas no curativas si un veterinario/a las considera necesarias, bien por razones de medicina veterinaria, bien en beneficio de un animal determinado o para impedir la reproducción. Esto debe ser avalado por un informe o certificado del veterinario/a que realizó la intervención quirúrgica no curativa.” Referencia: BOE-A-2019-6779. <https://www.boe.es/eli/es-nc/lf/2019/04/04/19> . Consulta efectuada el 8 de marzo de 2021.

Por último, por no ser exhaustivos en exceso, la Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia, que prohíbe en su artículo 5.f) “practicarles mutilaciones de miembros, zonas o parte del cuerpo de animales por razones estéticas, excepto la intervención veterinaria, en caso de necesidad terapéutica o por exigencia funcional” Referencia: BOE-A-2017-15288. <https://www.boe.es/eli/es-mc/l/2017/11/08/6/con> Consulta efectuada el 8 de marzo de 2021.

última reunión anual, en 2019, estableciendo que las amputaciones de cola y orejas con fines puramente estéticos no deberían realizarse, siendo causa de problemas en cierre y cicatrización y en alteraciones del comportamiento, entre otras<sup>426</sup>, de forma que únicamente se permitiría, previa valoración, ciertas intervenciones en el caso de perros de ganado o caza. Para ello exigirá que la finalidad sea prevenir lesiones, no estética y que haya informe veterinario que justifique tal intervención.

En palabras de MESÍAS RODRÍGUEZ, y en alusión a lo indicado por REQUEJO CONDE, la pérdida de una oreja en humanos no se ha considerado pérdida de miembro sino deformidad, de manera que, en el caso de los animales, el hecho de que el legislador expresamente no haya incluido el término “deformidad” o análogo en el tipo penal implicaría la voluntad de no castigar tales conductas, al menos bajo dicho epígrafe<sup>427</sup>. Asimismo, la existencia de normativa

---

No sólo en cuanto a perros, sino también en regulación sobre animales de granja, se regula el raboteo y reducción de otros apéndices, como en el caso de los cerdos y sus orejas y puntas de dientes: Así lo estipula el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos: Anexo. Capítulo I. *Apartado 8: Se prohibirán todos los procedimientos no debidos a motivos terapéuticos o de diagnóstico, o destinados a la identificación de los cerdos de conformidad con la normativa pertinente y que provoquen lesiones o la pérdida de una parte sensible del cuerpo o la alteración de la estructura ósea, con las excepciones siguientes:*

*a) Una reducción uniforme de las puntas de los dientes de los lechones mediante el pulido o sección parcial, antes de que superen los siete días de vida, dejando una superficie lisa intacta; en caso necesario puede reducirse la longitud de los colmillos de los verracos para evitar lesiones a otros animales o por razones de seguridad.*

*b) El raboteo parcial.*

*c) La castración de los cerdos macho por medios que no sean el desgarre de tejidos.*

*d) El anillado del hocico únicamente cuando los animales se mantengan en sistemas de cría al aire libre y de acuerdo con la normativa nacional.*

*El raboteo y la reducción de las puntas de los dientes no deberán ejecutarse por rutina sino únicamente cuando existan pruebas de que se han producido lesiones de las tetillas de las cerdas o las orejas o rabos de otros cerdos. Antes de su ejecución, se adoptarán medidas para prevenir la caudofagia y otros vicios teniendo en cuenta las condiciones ambientales y la carga ganadera. Por esta razón, las condiciones ambientales o los sistemas de gestión deberán modificarse si resultan inadecuados.*

*Solamente un veterinario o una persona formada, tal como se contempla en el artículo 5 de este Real Decreto, con experiencia en la ejecución de las técnicas aplicadas podrá realizar con los medios adecuados y en condiciones higiénicas cualquiera de los procedimientos descritos anteriormente. En caso de que la castración o el raboteo se realicen a partir del séptimo día de vida se llevarán a cabo únicamente mediante una anestesia y una analgesia prolongada practicada por un veterinario.* <https://www.boe.es/eli/es/rd/2002/10/31/1135/con>. Consulta efectuada el 8 de marzo de 2021.

<sup>426</sup> Conclusiones de la XI Reunión de la Red de Fiscales de Medio Ambiente y Urbanismo, Badajoz, 18 y 19 de febrero de 2019. <https://www.fiscal.es/documents/20142/163fa0e7-2721-14f7-a28a-e19e6c4e90bf> Consulta efectuada el 23 de marzo de 2021. Cit. pp. 14 a 17.

<sup>427</sup> MESÍAS RODRÍGUEZ, J. *Los delitos de maltrato ... Ibidem*. Cit. p. 24.



administrativa a nivel autonómico, nacional y europeo que castiga estas conductas<sup>428</sup> y ante la necesidad de seguridad jurídica y de no vulnerar el principio *non bis in ídem*, podría parecer más correcto castigar tales conductas como infracciones administrativas<sup>429</sup> cuando se limiten a realizar actos prohibidos y aparentemente sin consecuencias nefastas para el animal. Si, por el contrario, las actuaciones ocasionaran una lesión al animal que afectase a vértebras, nervios, etc, que tuviese consecuencias en la movilidad o en causación de dolor en el animal, podría aplicarse el tipo básico de maltrato animal<sup>430</sup>.

- Otra de las prácticas extendidas, afortunadamente menos que la anterior, es la extirpación de cuerdas vocales para evitar ladridos innecesarios, causando intervenciones más invasivas y dolorosas y potencialmente peligrosas por su morbilidad. Ante, de nuevo, lo particular de la conducta que no privaría como tal de un sentido, pero sí ocasionaría sufrimiento físico y psíquico al animal, se

---

<sup>428</sup> En enero de 2017 España ratificó el Convenio Europeo sobre los Derechos de los Animales de Compañía, de aplicación desde 1 de febrero de 2018. Dicho texto prohíbe las intervenciones quirúrgicas sin fines curativos”. Establece en su artículo 10 que: “1. Se prohibirán las intervenciones quirúrgicas cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal de compañía o conseguir otros fines no curativos y, en particular:

a. el corte de la cola;

b. el corte de las orejas;

c. la sección de las cuerdas vocales;

d. la extirpación de uñas y dientes.

2. Sólo se permitirán excepciones a estas prohibiciones:

a. si un veterinario considera necesarias las intervenciones no curativas, bien por razones de medicina veterinaria, o bien en beneficio de un animal determinado;

b. para impedir la reproducción. 3.

a. Las intervenciones en las cuales el animal vaya a sufrir o pueda sufrir dolores intensos sólo podrán efectuarse con anestesia y por un veterinario o bajo su supervisión.

b. Las intervenciones que no requieran anestesia podrán ser efectuadas por una persona competente con arreglo a la legislación nacional.”

Cabe indicar que, si bien se ha apuntado en algún texto que España hizo reserva del artículo 10 para su aplicación sobre ciertas “razas cazadoras y sus cruces”, en el texto actualmente en vigor no consta tal reserva sino únicamente las relativas a la aplicación del mismo en el territorio de Gibraltar. Otros países, como Letonia (que excepciona la aplicabilidad del artículo 10.1.a) a perros de siete razas) o Portugal (que declara inaplicable el artículo 10.1.a) en general) sí han indicado tal reserva, no así el estado español, salvo error u omisión involuntarios. Instrumento de ratificación del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987. “BOE” núm. 245, de 11 de octubre de 2017, páginas 98971 a 98982. <https://www.boe.es/eli/es/ai/1987/11/13/1> Consulta efectuada el 8 de marzo de 2021.

<sup>429</sup> Se encuentra además, previsto su castigo como infracción administrativa en el Anteproyecto de Ley de bienestar animal, como se verá más adelante.

<sup>430</sup> No obstante lo anterior, en el momento de la elaboración de este trabajo (última consulta efectuada el 4 de marzo de 2021 en base de datos Aranzadi y CENDOJ) y salvo error u omisión involuntaria, no se han dictado aún sentencias que condenen por este tipo de maltrato agravado, bien por reconducción al tipo básico de maltrato cuando no hay pérdida de órgano principal, dada la limitación de la redacción de esta modalidad agravada, bien por aplicación del tipo cuando se causa muerte del animal.

reconduciría, igualmente como indica MESÍAS RODRÍGUEZ, al tipo básico de maltrato.

- La desungulación felina, consistente en quitar la última falange a los gatos y otros felinos para impedir que causen daños a personas u objetos, también debe de ser comentada. En este caso la realidad es que la pérdida de dicha falange no podría ser considerada pérdida de miembro, al igual que no lo sería la pérdida de una falange humana, y su extirpación con garantía veterinaria y medidas de higiene minimizaría el daño posterior. Quienes argumentan<sup>431</sup> que no debe realizarse alegan la necesidad del felino -mayoritariamente gatos- de cazar, trepar y defenderse y su necesidad de uñas para ello, si bien ante la menor invasión de este tratamiento y la dificultad de probar tal maltrato podría reconducirse nuevamente al tipo básico.
- Por último, resulta aplicable como mutilación, como pérdida de órgano, la castración y la esterilización<sup>432</sup>, provocando la extirpación de ovarios o testículos en el animal. MESÍAS RODRÍGUEZ apunta a que está permitida<sup>433</sup>, la

---

<sup>431</sup> <https://www.avepa.org/articulos/desungulacion.html> V. gr, Postura de GEMFE (Grupo de Especialidad de Medicina Felina perteneciente a AVEPA, Asociación de Veterinarios Españoles especialistas en Pequeños Animales) ante la desungulación felina. Consulta efectuada el 4 de marzo de 2021.

<sup>432</sup> Así, entre otras, el Tribunal Supremo ha considerado un testículo (Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 1856/2000 de 29 noviembre. Referencia Aranzadi RJ 2000\10157) o el bazo, (Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª) núm. 452/2017 de 21 junio, referencia Aranzadi RJ 2017\4118) como órganos no principales; Por el contrario, entiende que sí es órgano o miembro principal o sentido el olfato (Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª) núm. 414/2020 de 23 enero. Referencia Aranzadi RJ 2020\2153.) o un ojo (Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª) núm. 111/2019 de 5 marzo. Referencia Aranzadi RJ 2019\879), definiendo también para ello exactamente el concepto de “pérdida” (Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª) núm. 425/2018 de 26 septiembre. Referencia Aranzadi RJ 2018\4204) y el concepto de “deformidad” en distintas ocasiones (Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª) núm. 796/2013 de 31 octubre. Referencia Aranzadi RJ 2013\7042. Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda, y Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª) núm. 610/2020 de 10 septiembre. Referencia Aranzadi JUR 2020\282402), si bien en el maltrato animal no se contemplará la deformidad ni la pérdida de órgano no esencial.

<sup>433</sup> La Ley de Protección de los Animales de Cataluña establece en su artículo 11.3 que “*los animales de compañía que son objeto de comercialización o transacción deben estar esterilizados*”. Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales. Referencia: DOGC-f-2008-90016. Consulta efectuada el 8 de marzo de 2021.

La Ley 7/2020, de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla-La Mancha, referencia BOE <https://www.boe.es/eli/es-cm/l/2020/08/31/7/con>, que deroga con efectos 9 de marzo de 2021 la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos, establece en su artículo 5 que: e) Las intervenciones quirúrgicas y mutilaciones cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal o conseguir fines no curativos en relación a la medicina veterinaria, en particular el corte de la cola y las orejas, la sección de las cuerdas vocales y la extirpación de uñas y dientes. Estarán excepcionadas las intervenciones quirúrgicas efectuadas por un veterinario en caso de necesidad terapéutica para garantizar la salud y bienestar de los animales y las que impiden la reproducción.

realización de estas prácticas para control poblacional o reproductivo<sup>434</sup> de forma que, si fuera “*por puro deleite, sin una finalidad de control reproductivo, podría tener cabida en el tipo básico*”<sup>435</sup>. Si bien la capacidad de obrar humana a veces es, cuanto menos, sorprendente, la castración de animales surgiría en casi la totalidad de los casos en ámbito doméstico o ganadero y estaría permitida, resultando difícil imaginarla solo por “puro deleite”. No obstante, en tal caso y salvo concurriesen otras circunstancias agravatorias (ensañamiento, presencia de un menor...), la conducta sería castigada por el tipo básico.

Sobre esta cuestión, en aras a la unificación de criterios, se pronunció<sup>436</sup> la referida Red de Fiscales de Medio Ambiente en su última reunión anual, en 2019. Estableció los requisitos para entender punible una mutilación<sup>437</sup> y consideró que existe una diferencia de tratamiento en los animales de renta, donde se protegería no el fin sino el daño inútil del animal y la ausencia de bienestar animal, frente a los animales de compañía, en cuyo caso gozan de protección consistente en la prohibición expresa de ser sometidos a intervenciones quirúrgicas no curativas<sup>438</sup> salvo que haya razones médicas veterinarias o de esterilización que así lo aconsejen.

Finalmente, en el momento de la apreciación de tal agravante y de su enjuiciamiento, se debería de atender a la concurrencia o no del dolo o la imprudencia y el alcance de los

---

<sup>434</sup> Como se verá, en el Anteproyecto de Ley de bienestar animal se hace incluso preceptiva la esterilización de ejemplares de distinto sexo que convivan, cuestión que ha sido rechazada por ciertos colectivos y que, al estar aún en fase preliminar, puede que sufra cambios en su redacción.

<sup>435</sup> MESÍAS RODRÍGUEZ, J. *Los delitos de maltrato ... Ibidem.* Cit. p. 24.

<sup>436</sup> Conclusiones de la XI Reunión de la Red de Fiscales ... *Ibidem.* Cit. p. 15 -16 Consulta efectuada el 23 de marzo de 2021. Cit. p. 14 a 17.

Se plantea que en el caso del animal de renta la mutilación e incluso el sacrificio estarían justificados, prohibiéndose la ausencia de bienestar animal, apuntando a que, dada la dispersión normativa, “*será necesario recurrir a pericial de la administración de sanidad animal o veterinaria.*”

<sup>437</sup> “(...) será punible conforme al art. 337 CP cuando suponga la eliminación de un miembro u órgano principal, subtipo agravado, o no principal o cause una lesión que menoscabe gravemente la salud del animal doméstico (siendo tales las que requieran para su curación además de la primera asistencia, de tratamiento veterinario posterior, se preste o no), siendo esencial para determinar tales extremos el informe del veterinario, zoólogo, biólogo u otro experto autorizado en la materia y además que la mutilación o lesión sea injustificada.” Conclusiones de la XI Reunión...*Ibidem*, cit. p. 14.

<sup>438</sup> Indicando, de forma no exhaustiva, “el corte de la cola o de las orejas, la sección de las cuerdas vocales y la extirpación de uñas y dientes” y exigiendo para ello la intervención de un veterinario y la anestesia adecuada.

mismos, así como a la presencia de un error sobre los medios o instrumentos observados, de forma que no se buscara, al menos con dolo directo, la pérdida o inutilidad de tal órgano o miembro<sup>439</sup>.

#### 7.4. Presencia de un menor de edad.

El último epígrafe del artículo 337.2 castiga también con la pena agravada, la mitad superior de la pena prevista en el tipo básico - esto es, 7 meses y 16 días a un año de prisión, y de dos años y un día a tres años de inhabilitación- en el caso de que “*los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un*<sup>440</sup> *menor de edad*”.

Dicho motivo de agravación, al igual que se incluye en otras figuras delictivas<sup>441</sup>, vendría justificada, según RÍOS CORBACHO “*en virtud de la compasión que podría poseer un niño y que agrava la consecuencia jurídica en virtud de la mayor vulnerabilidad de éste respecto de las personas mayores*”,<sup>442</sup> atendiendo así a una agravación justificada, desde

---

<sup>439</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E. *Los delitos.... Ibidem*. Cit. pp. 281-282.

<sup>440</sup> Será indiferente que el hecho se realice ante un solo menor o varios, siempre y cuando se cumplan el resto de requisitos, con independencia de que, si son varios, el juez pueda considerarlo e individualizar la pena dentro de la horquilla legal. Al respecto, Circular 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Texto disponible en : <https://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=fiscalia&id=FIS-C-2005-00004>. Última consulta efectuada el 19 de diciembre de 2021.

<sup>441</sup> V. Gr., en el artículo 153 del Código penal se prevé en delito de lesiones a quien sea o haya sido esposa o persona ligada al agresor por análoga relación y se establece que “El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratar a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.” En su apartado 3 se prevé la pena imposición de la anteriormente prevista en su mitad superior cuando el delito se cometa en presencia de menores.

<sup>442</sup> RÍOS CORBACHO, J.M. (Ibidem), cit. p. 10.

un punto de vista antropocéntrico, en la mayor sensibilidad<sup>443</sup> que tendría el menor<sup>444</sup> de edad<sup>445</sup> y en las consecuencias<sup>446</sup> que esto tendría<sup>447</sup>.

Cabría preguntarse si el término “presencia” implica estar directamente presente o si se puede tener un conocimiento de forma indirecta, como escuchar la agresión en la estancia

---

<sup>443</sup> RÍOS CORBACHO apunta a la mayor necesidad de protección de la infancia como motivación de tal agravación puesto que, si bien el bien jurídico protegido, a su juicio, sería el bienestar animal, “*en cuanto al daño que su visión le pueda afectar al menor de edad, en virtud de la satisfacción de intereses humanos y la relación antropocéntrica con los animales, debe afirmarse que estos intereses humanos vienen fijados, entre otros, por el sentimiento de amor y piedad por los mismos. En esta dinámica el legislador ha apuntalado tal cuestión en virtud de la compasión que podría poseer un niño y que agrava la consecuencia jurídica en virtud de la mayor vulnerabilidad de éste respecto de las personas mayores*” RÍOS CORBACHO, J.M. *Nuevos tiempos... Ibidem*, cit. p. 34.

<sup>444</sup> En aras a esta protección extra del menor, a modo de ejemplo y sin perjuicio de que se comente más adelante esta modalidad de pelea, en el artículo 5 de la Ley Canaria 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los animales, se establece que “*1. Se prohíbe la utilización de animales en peleas, fiestas, espectáculos y otras actividades que conlleven maltrato, crueldad o sufrimiento.*

*2. Podrán realizarse peleas de gallos en aquellas localidades en que tradicionalmente se hayan venido celebrando, siempre que cumplan con los requisitos que reglamentariamente se establezcan y, en todo caso, con los siguientes:*

*a) Prohibición de la entrada a menores de dieciséis años. (...)*”

<https://www.boe.es/eli/es-cn/l/1991/04/30/8> Consulta efectuada el 22 de marzo de 2021.

Igualmente, el deseo de involucrar a los menores de edad en prácticas saludables y respetuosas con los animales y la protección de aquéllos frente a prácticas que normalizarían conductas incumplidoras de tales deberes lleva, por ejemplo, a recoger el deber de respeto a los animales por ley. En el artículo 9 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil se establece “*Deberes relativos al ámbito social.*

*1. Los menores deben respetar a las personas con las que se relacionan y al entorno en el que se desenvuelven.*

*2. Los deberes sociales incluyen, en particular: (...) (...) d) Respetar y conocer el medio ambiente y los animales, y colaborar en su conservación dentro de un desarrollo sostenible.”*

<https://www.boe.es/eli/es/lo/1996/01/15/1/con>. En concreto, artículo añadido por el art. 1.4 de la Ley 26/2015, de 28 de julio. [Ref. BOE-A-2015-8470](#). Consulta efectuada el 22 de marzo de 2021.

<sup>445</sup> COLÁS TURÉGANO apunta a que la razón de ser es “evidente”, y sería la “trascendencia que puede tener en el proceso evolutivo del niño el ser testigo de un modelo tan dañino, especialmente cuando el hecho se produce en el entorno doméstico”, y apunta como ejemplo al estudio realizado sobre niños que veían corridas de toros en vídeo. COLÁS TURÉGANO, M.A. *Maltrato animal y violencia doméstica: la agravante de cometer el hecho en presencia de un menor...* Ibidem. Cit. p. 159.

<sup>446</sup> Según COLÁS TURÉGANO, en el ámbito anglosajón “se han subrayado los vínculos entre los comportamientos de maltrato animal y un clima de violencia intrafamiliar: no es difícil que quien acostumbra a mal- tratar a sus familiares más cercanos, utilice también la violencia para relacionarse con las mascotas que forman parte de ese reducido círculo doméstico. Sirviéndose en ocasiones de dicho maltrato hacia el animal, como instrumento para violentar y someter a la pareja y/o hijos, aprovechándose del especial vínculo afectivo que tienen estos con sus mascotas.” COLÁS TURÉGANO, M.A. *Maltrato animal y violencia doméstica: la agravante de cometer ...Ibidem*. Cit. p. 147.

<sup>447</sup> MANSILLA ZAMBRANO apunta a que el motivo de dicho reconocimiento vendría por el hecho de que la exposición de menores a la violencia “*puede provocar un impacto dañino en el bienestar de los niños, niñas y adolescentes y está relacionada con el desarrollo de una serie de problemas emocionales y conductuales en el menor de edad, algo que ha sido constatado en numerosos estudios científicos*” MANSILLA ZAMBRANO, A, *A propósito del apartado 2.d del artículo 337 del Código Penal: “Cuando los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad”* Boletín Intercids de Derecho de los Animales, BIDA. AOL-18-G11/12, noviembre-diciembre 2018.

contigua o incluso mediante llamada o videollamada<sup>448</sup>, o ver el momento anterior y posterior al maltrato (con los elementos con los que se va a lesionar y/o a matar al animal y, posteriormente, con la sangre, las extremidades mutiladas o el cadáver). Para ello habría que tener en cuenta la postura del Tribunal Supremo en cuanto a las lesiones de violencia de género en presencia del menor, aclaradas y fijadas a través de la Sentencia del Pleno de la Sala de lo Penal de 18 de abril de 2018<sup>449</sup> y en la que se interpreta el subtipo agravado del artículo 153.3. En dicha Sentencia, el Alto Tribunal establece que la presencia de los hijos e hijas en episodios de violencia del padre hacia la madre supone un trauma, provoca inseguridad y se asocia a ansiedad, afectando “muy negativamente” al desarrollo de la personalidad del menor. En base a ello, y porque entiende que la finalidad de la norma es evitar tales consecuencias, establece que “en presencia” no debe de ser estrictamente hallarse físicamente delante de la persona sino que basta una percepción consciente del menor – apoyada igualmente en que el propio agresor también

---

<sup>448</sup> COLÁS TURÉGANO apunta al estudio realizado en niños que visionaban corridas de toros a través de la pantalla, no en la plaza de toros, y al efecto dañino que esto tuvo en ellos, en particular en niños de aproximadamente nueve años. COLÁS TURÉGANO, M.A. *Maltrato animal y violencia doméstica: la agravante de cometer el hecho en presencia de un menor*. ... Ibídem. Cit. p. 159.

<sup>449</sup> Sentencia nº 188/2018 de 18 de abril, número de recurso 1448/2017 y referencia CENDOJ: 28079129912018100002: Se establece (se cita extracto del resumen de la misma) que: “Si esa es la finalidad de la norma, es claro que solo se puede cumplimentar su objetivo exacerbando la pena en el caso en que el menor se percate o aperece de la situación de crispación o de enfrentamiento familiar por cualquiera de los medios sensoriales con que pueda cerciorarse de los hechos. Sin que para ello sea preciso que los vea de forma directa por estar delante de los protagonistas de la escena violenta, sino que puede conocerla de forma sustancial a través de su capacidad auditiva y de otros medios sensoriales complementarios que le den perfecta cuenta de lo que está realmente sucediendo. - Por consiguiente, la expresión “en presencia” no ha de interpretarse en el sentido de que los menores han de hallarse físicamente delante de las personas que protagonizan la escena violenta, de modo que el menor pueda tener una percepción visual directa de ellas. La interpretación estrictamente literal del vocablo como «estado de la persona que se halla delante de otra u otras o en el mismo sitio que ellas» (diccionario de la RAE) vaciaría en gran medida de contenido la función y los fines de la norma, llegando a hipótesis absurdas de desprotección normativa de los menores. Y ello porque en muchos casos no se hallan dentro de la habitación de sus ascendientes o de las personas que realizan las escenas violentas, pero escuchan y son plenamente conscientes de lo que está sucediendo, percatándose tanto de las expresiones verbales que contienen un componente agresivo o violento, como del ruido que es propio de un golpe o de una agresión.” Por ello, considera que la interpretación de “en presencia”: “no puede pues restringirse a las percepciones visuales directas, sino que ha de extenderse a las percepciones sensoriales de otra índole que posibiliten tener conciencia de que se está ejecutando una conducta agresiva de hecho o de palabra propia de una escena de violencia. Y es que en tales supuestos es patente que el menor resulta directamente afectado de forma muy negativa en su formación y desarrollo personal, en su maduración psico-social y en su salud física y mental. Por lo tanto, se está ante un supuesto normativo en el que el método de interpretación gramatical debe complementarse con el funcional o teleológico a la hora de obtener el sentido de la expresión “en presencia de menores”, ya que de no operar así el precepto resultaría desactivado en la esencia de su funcionalidad, al quedar desprotegidos numerosos supuestos relevantes de victimización de menores de edad (cuando no tienen acceso al dormitorio de la pareja; o se encuentran atemorizados a la hora de acudir al cuarto donde se ejecuta la acción violenta; o simplemente cuando tienen dificultades de visión; etcétera).”

es consciente de que es imposible o muy improbable que el menor no se percate de la agresión-.En contra, OLMEDO DE LA CALLE, que entiende que el menor tiene que tener contacto visual con el animal<sup>450</sup>. En una postura intermedia, COLÁS TURÉGANO<sup>451</sup>.

En este sentido, y sin entenderlo como aplicación analógica del Derecho Penal sino como una voluntad del legislador y de la jurisprudencia que aún no se ha materializado de forma expresa<sup>452</sup>, considero que sería equiparable la presencia directa a la indirecta, puesto que existen formas indirectas de tomar plena conciencia de la situación de maltrato, tales como la escucha de la agresión, la visualización a través de videollamada o la presencia del menor justo antes y justo después de la agresión, de forma que únicamente pudieran ser inferidas tanto la conducta delictiva como su atrocidad y sus consecuencias<sup>453</sup>. Esta apreciación no debería suponer una apertura excesiva del tipo aplicándose cuando el menor escuche levemente la agresión, o intuya sin certeza que se está pudiendo producir tal maltrato pero no en situaciones donde no tuviera conciencia plena de que lo que está

---

<sup>450</sup> OLMEDO DE LA CALLE. E. *Los delitos de maltrato animal en España*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2021. Cit. p. 450.

<sup>451</sup> Entiende que no sería delito mostrar imágenes de corridas de toros, pues éstas no son constitutivas de delito, y que cabría plantearse si sería delito mostrar imágenes grabadas de delitos de maltrato. Sí considera que sería delito si el menor estuviera en el lugar del maltrato y tuviese imágenes en tiempo real de la comisión del maltrato, cuestión que hoy es posible por medios tecnológicos. COLÁS TURÉGANO, M.A. *Maltrato animal y violencia doméstica: la agravante de cometer el hecho en presencia de un menor*. ...Ibídem. Cit. p. 169.

<sup>452</sup> En la Sentencia referida la defensa alegó que la Audiencia Provincial, *de facto*, realizaba una interpretación analógica *in malam partem*, respondiendo el Alto Tribunal que “El Tribunal Constitucional ha realizado declaraciones de dicho tenor en diversas sentencias, entre las cuales destaca la sentencia núm. 126/2001, de 4 de junio. En ella afirma que «la garantía material del principio de legalidad comporta el mandato de taxatividad o certeza, que se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas punibles y de sus correspondientes sanciones ("lex certa"). Esta exigencia tiene implicaciones no sólo para el legislador, sino también para los órganos judiciales. En su labor de interpretación y aplicación de las leyes penales, estos últimos se hallan también sometidos al principio de tipicidad, en el sentido de que, por un lado, se encuentran en una situación de sujeción estricta a la ley y, por otro, les está vedada la interpretación extensiva y la analogía "in malam partem" (SSTC 81/ 1995, de 5 de junio; y 34/1996, de 11 de marzo).”

<sup>453</sup> Sería discutible qué consecuencias tendría obligar a los menores a la visualización, en diferido, de vídeos donde se llevase a cabo tal maltrato, de forma que no estaba presenciando el acto en sí ni de forma directa ni indirecta pero sí se vería constreñido a visualizar a tal acto que heriría su sensibilidad. Sin perjuicio de que se dedujera testimonio para perseguir el delito de maltrato visionado, considero que esta cuestión parece más incardinable en delito de maltrato al menor desde el punto de vista psicológico, equiparable a obligarle a ver pornografía, maltrato a personas y, en este caso, a animales. De ese modo, atendiendo al principio de especialidad del artículo 8 del Código Penal y a que sí estaría claramente delimitado el bien jurídico protegido en torno al menor -su integridad física y emocional- se trasladaría esta actuación a delito de maltrato y/o lesiones a menor.

ocurriendo es una agresión a un animal<sup>454</sup> -por ejemplo, en el caso de un bebé de escasos meses, o un menor que esté profundamente dormido en la habitación contigua- estándose en cada caso al principio *in dubio pro reo* y al análisis del acervo probatorio.

Junto a lo anterior, y como excepción a este motivo de agravación, incluiría el hecho de que la agresión al animal se realice en presencia de menor de edad pero siempre y cuando éste no participe activamente, tanto agrediendo como facilitando la agresión, pues la protección conferida por el motivo de agravación para salvaguardar la integridad emocional de ese menor de edad quedaría desvirtuada por el elemento volitivo de ese menor que está presente de forma voluntaria y, de un modo principal o accesorio, participa. En tal caso el propio menor presente se convertiría en autor o partícipe, con las consecuencias que la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor pudiera establecer para tales conductas, siempre y cuando fuese mayor de 14 años.

Igualmente, considero que una opción podría consistir en rebajar, en el caso de menores que hubieran sido emancipados, el límite de edad a los 16 años en lugar de en la mayoría de edad establecida como edad del consentimiento en otros delitos, dado que a partir de los 16 años ciertas leyes permiten la tenencia de animales propios o la presencia de menores en espectáculos como las peleas de gallos o corridas<sup>455</sup> de toros<sup>456</sup>. Si se atiende a la protección del menor y a la perspectiva antropocéntrica, la edad de 18 años supone un límite claro que además presupone la adultez y capacidad de discernimiento. Si se adopta una perspectiva ecocéntrica, se podría rebajar ese límite por entender que se causa

---

<sup>454</sup> COLÁS TURÉGANO afirma que se aplicará siempre que se realice ante menores de dieciocho años, sin límite mínimo de edad, pero la jurisprudencia ha exigido que el menor tenga conciencia o capacidad suficiente para comprender qué se está realizando en su presencia, citando a tal efecto la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja 101/2013 de 14 de octubre, ECLI:ES:APLO:2013:475, precisamente como aplicación de tal agravante en el caso de un menor de siete meses. COLÁS TURÉGANO, M.A. *Maltrato animal y violencia doméstica*...Ibídem. Cit. p. 162.

<sup>455</sup> MULÁ ARRIBAS analizó al respecto la Pre-sesión del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas donde se debatió sobre la necesaria protección de los derechos de la infancia y la violación que la participación en actividades taurinas supondría para ellos. MULÁ ARRIBAS, A. *La tauromaquia vulnera la Convención sobre los Derechos del Niño*. en dA. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 5/1 (2014). Texto íntegro disponible en el enlace <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v5-n1-mula/117> . Última consulta efectuada el 18 de diciembre de 2021.

<sup>456</sup> Sobre esta cuestión, analizando el informe de Televisión Española sobre los horarios infantiles protegidos, TORRES FERNÁNDEZ, V.A. *Una cuestión pendiente: ¿Continúa siendo legal la retransmisión televisiva de corridas de toros en horario infantil a la luz de normas, sentencias y resoluciones de diversos organismos nacionales e internacionales emitidas recientemente en 2017 y 2018?* *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies* 1 (2018)



el mismo daño en la sensibilidad del adulto de 18 años como en la del adolescente de 16 emancipado y que ambos pueden, además, mostrar su disconformidad a tales actos. Sin embargo, de otra parte cabe indicar que dicha medida podría suponer una excepción en la imputabilidad establecida por el Código Penal en los 16 años y provocar confusión jurídica. Ello, unido al efecto que las penas establecidas para los adultos podrían tener para un menor, aconsejaría trabajar más en la función preventiva y educadora de medidas impuestas en virtud de la LORPM orientada a la protección de los animales y a la concienciación sobre su bienestar.

Por último, cabe indicar que esta agravante de maltrato ante el menor se contempla para el caso de lesiones al animal, pero no en el caso de muerte de éste, cuestión que, según COLÁS TURÉGANO<sup>457</sup> es incongruente porque cabría esperar más afectación aún del menor ante un maltrato que dé lugar a la muerte del animal, cuestión que podría ser solucionada, como se ha apuntado y se indicará a continuación, pasando las agravantes del 337.2 al punto 337.3 e indicando que se agravará tanto la lesión del animal como la muerte si concurren las circunstancias de agravación previstas.

#### **7.4.1. El maltrato animal como forma de violencia ante la mujer y/o el menor.**

En consonancia con lo anterior, cabe mencionar la especial relación que presenta el delito de maltrato animal como vía de ejercer violencia psicológica contra la pareja<sup>458</sup> u otros

---

<sup>457</sup> COLÁS TURÉGANO, M.A. *Maltrato animal ...* Ibidem. Cit. pp. 167-168.

<sup>458</sup> COLÁS TURÉGANO afirma que “el maltrato hacia la mascota, al igual que el maltrato hacia los hijos, es en ocasiones el método utilizado por el maltratador para someter a la mujer, coaccionarla y causarle un importante daño emocional” debido a que “el vínculo entre la mujer y el animal puede provocar, paradójicamente, situaciones de mayor vulnerabilidad y desprotección”. COLÁS TURÉGANO, M.A. *Maltrato animal....*Ibidem. Cit. pp. 148 y 149.

miembros de la familia, siendo un instrumento para intimidar y/o dañar<sup>459</sup> a estos mediante la proyección<sup>460</sup> de dicha violencia en el animal, normalmente doméstico<sup>461</sup>.

Así, se ha alertado del efecto que puede tener para un niño ser testigo de maltrato animal, tanto a la hora de normalizar y justificar la violencia como en cuanto a la progresión violenta que ese niño puede tener en el futuro. Autores como BERNUZ BENEITEZ analizan este tipo de violencia, apuntando aquélla a que se ha demostrado que presenciar el maltrato animal en la infancia, más allá de la evidente lesión al bienestar y quizá a la integridad del animal, puede tener efecto en el desarrollo psicológico y emocional, que a su vez dicho maltrato animal puede ser indicador de otro tipo de maltrato intrafamiliar<sup>462</sup>.

---

<sup>459</sup> Se ha solicitado por la actual ministra D<sup>a</sup> Ione Belarra, la inclusión del maltrato a la mascota como agravante en delitos contra la mujer. Información disponible, entre otros, en diario digital Europa Press, noticia de 19 de julio de 2021. <https://www.europapress.es/epsocial/igualdad/noticia-belarra-quiere-maltrato-mascota-sea-agravante-casos-violencia-genero-20210719114403.html> última consulta efectuada el 18 de diciembre de 2021. Se analizará esto a continuación.

El gobierno actual impulsó como parte de esta cuestión el programa VIOPET, iniciado en 2020, para acoger a animales de víctimas de violencia doméstica si éstas no podían tenerlos consigo. Información disponible en: <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-animales/VIOPET.htm> última consulta efectuada el 18 de diciembre de 2021. Dicho programa seguiría la estela del SAF-T, el primer programa orientado a asistencia conjunta de familias y mascotas, cuya información se encuentra disponible en <https://saftprogram.org>. última consulta efectuada el 18 de diciembre de 2021.

Al respecto, también la actual ministra D<sup>a</sup> Ione Belarra se refiere a la violencia instrumental o vicaria contra la mujer y al programa VIOPET en la comparecencia del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2022 ya referido. Su comparecencia se puede escuchar y se encuentra transcrita en el siguiente enlace: [https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/EnlacesTranscripciones\\_RPCMin\\_2022/180222-belarra.aspx](https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/EnlacesTranscripciones_RPCMin_2022/180222-belarra.aspx) Última consulta efectuada el 4 de marzo de 2022.

<sup>460</sup> COLÁS TURÉGANO, al poner un ejemplo de Sentencia donde encuentra hechos incardinables en este caso, habla de “*violencia instrumental*”. COLÁS TURÉGANO, M.A. *Maltrato animal*....Ibidem. Cit. pp. 151. También se utilizará la expresión “*violencia vicaria*” englobando el ataque, para dañar a la mujer, a hijos o familiares y, según ciertas opiniones, se incluiría el maltrato al animal.

<sup>461</sup> BERNUZ BENEITEZ apunta que: “*En todo caso, lo que es cierto es que las investigaciones realizadas muestran que el efecto del maltrato animal sobre las mujeres es devastador. De entrada, porque las mujeres en general tienen una actitud más favorable a los derechos de los animales y mayor sensibilidad hacia la cuestión de su bienestar o sufrimiento*”<sup>19</sup>. Además, porque la probabilidad de que se recurra al maltrato real o potencial del animal para dominarla se incrementa cuanto más sufre la mujer, más aislada se encuentra socialmente, o mayor es el vínculo o la empatía con el animal (Onyskiw, 2007, 14; Flynn, 2000a; Upadhy, 2014, 1169). Las consecuencias del sufrimiento son palpables. Quizás el efecto más rotundo es el que lleva a las mujeres a retrasar la decisión de abandonar la relación abusiva por no saber qué hacer o dónde dejar a sus animales.” BERNUZ BENEITEZ, M.J. *El maltrato animal como violencia doméstica y de género. Un análisis sobre las víctimas*. Revista de Victimología. Journal of Victimology. Online ISSN 2385-779X. DOI 10.12827/RVJV.2.05. N. 2/2015 P. 97-123. Cit.p. 108.

<sup>462</sup> BERNUZ BENEITEZ, M.J. *El maltrato animal como violencia doméstica y de género. Un análisis sobre las víctimas*. ...Ibidem. Cit. p. 101.

La autora, a su vez, apunta tanto a las consecuencias infantiles en este tipo de violencia como a la frecuencia con la que se suelen dar este tipo de actos, considerando además la “*extrema fragilidad*” de los animales al estar en un entorno cerrado, en la intimidad del domicilio y a veces con escasa o nula posibilidad de detección de dichas conductas por parte de terceros. *Ibidem*, cit. p. 107. Del mismo modo, se indica que el

HERBERT GARRIDO también manifiesta que el maltrato animal es considerado un tipo de abuso emocional, una actitud intimidatoria, coercitiva, que a su vez anticipa la violencia que el agresor puede llegar a causar a la víctima humana<sup>463</sup>. Del mismo modo, citando diversos estudios, indica que los agresores de violencia doméstica realizan agresiones al animal como una forma más de difundir miedo y de tener el control de las víctimas, como medio para ejercer abuso o como acto de venganza, provocando a su vez que las víctimas, vinculadas afectivamente al animal, no abandonen el entorno violento. Los niños, a su vez, tendrán más probabilidad de participar en futuros actos de abusos de animales y de otros tipos de violencia.

También se ha afirmado que la literatura especializada consideraba “*rotundamente*” el maltrato animal como “*una táctica coercitiva utilizada por los perpetradores de violencia doméstica para controlar a sus parejas*”<sup>464</sup> y que ciertas sentencias de Audiencias Provinciales consideran el maltrato animal como una forma de ejercer la violencia de género, de forma que se equipara a un acto destructivo que puede ir dirigido contra un objeto o contra el animal<sup>465</sup> y a la denominada “violencia ambiental”. También ha sido denominado “violencia vicaria” o “violencia instrumental”, al entender que es una forma de causar daño psicológico a la víctima (mujer o niño, normalmente, pero habría que analizar con cautela esta denominación y, sobre todo, sus efectos a la hora de calificar la conducta; Dichas actuaciones no siempre eran consideradas constitutivas de un delito autónomo de maltrato animal<sup>466</sup>, sino que eran reconducidas como delito de maltrato

---

agresor, una vez traspasada la barrera del maltrato animal, tendrá menos inhibición para pasar al maltrato a miembros de su familia. *Ibidem*. Cit. p. 109.

<sup>463</sup> HERBERT GARRIDO, A., *Maltrato animal: las víctimas ocultas de la violencia doméstica*, en dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 11/1 (2020). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.471> Cit. pp. 16 a 18.

<sup>464</sup> “*Research has found that the abuse of companion animals is a coercive tactic used by DV [Domestic Violence] perpetrators to control their partners*”. Newberry, M. (2017). “Pets in danger: Exploring the link between domestic violence and animal abuse”, *Aggression and Violent Behavior*, 34, p. 273. Citado a su vez por MONTES FRANCESCHINI, M. *Reconocimiento del vínculo entre la violencia interpersonal y el maltrato animal en las sentencias españolas*. Boletín Intercids de Derecho Animal, BIDA. AOL-19-G3, mayo-junio 2019.

<sup>465</sup> Citando Sentencias de la Audiencia Provincial de Sevilla. MONTES FRANCESCHINI, M. *Reconocimiento... Ibidem*, Cit. p. 3. En aquellas y otras se citan conductas como matar a un gato, pisar la cabeza de un cachorro de perro, partir un perro golpeándolo con un extintor.

<sup>466</sup> Se trató, v. gr., el caso de la agresión al perro al que se partió por la mitad con un extintor, donde no se apreció delito de maltrato animal y sí una falta dado que el tipo penal exigía ensañamiento en su redacción y se había considerado que no había tal ensañamiento con los golpes secos del extintor.

contra la mujer – como violencia de género-, como maltrato psicológico y /o como amenazas, dado que la actuación contra el animal, en palabras de la Audiencia Provincial de Alicante, “no tenía otra finalidad que demostrarle de lo que sería capaz si no accedía a sus pretensiones” ; Ahora, con la actual redacción del tipo penal, en el momento en que hubiese un delito de maltrato al animal podría ser tipificado como tal sin calificarlo como falta o dejarlo impune, de manera que nos hallaríamos ante un delito de maltrato animal sin perjuicio de que la conducta en sí resultase constitutiva de delito de maltrato psicológico por el contexto en que se realiza, como forma expresa de herir emocionalmente a su “víctima humana”, la mujer o el menor. Existiría, de ese modo, una situación concursal, bien de concurso real de delitos, bien de concurso ideal según el modo en que se haya cometido la agresión.

Ante dicho escenario en el que el Código Penal permite castigar un maltrato animal y un maltrato a la persona aplicando las reglas penológicas de los concursos, la agravación propuesta por ciertos sectores<sup>467</sup> y que promueve BERNUZ BENEITEZ<sup>468</sup>, podría conllevar problemas de aplicación, de modo que, si se castigase efectivamente como agravante en la violencia de género, se estaría dando más respuesta penal al ataque, psicológico en este caso, sobre la mujer, pero se dejaría de dar respuesta al ataque al animal, pues en caso contrario se estaría vulnerando el principio *non bis in idem*.

Sin embargo, ésta parece ser la línea del texto planteado en el Anteproyecto de ley Orgánica de reforma del Código Penal<sup>469</sup> ya que, si bien no se conoce el texto en sí, se justifica la tipificación de esta conducta como violencia instrumental en el ámbito de violencia de género. En mi opinión, precisamente por lo execrable de la violencia de

---

<sup>467</sup> Se propone, como se ha indicado, que el maltrato a la mascota resultase una agravante en el delito de violencia de género.

<sup>468</sup> Apunta a que algunos autores a su vez abogan por “calificar el maltrato animal (sea con resultado de muerte, abuso o maltrato real, o mediante amenaza) como delito agravado de violencia doméstica cuando se comete para amenazar, intimidar, coaccionar o aterrorizar a algún miembro de la familia, sea mujer o hijos. Incluso cuando la mujer ha abandonado el domicilio familiar y teniendo en cuenta que el maltratador suele ser reincidente en este tipo de maltrato contra los animales.” BERNUZ BENEITEZ, M.J. *El maltrato animal*....Ibíd. Cit. p. 115.

<sup>469</sup> Para su mejor localización, se cita de nuevo un extracto de la Referencia del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2022, que indica al respecto: “Se incorporan al delito diferentes agravantes en virtud de diferentes utilidades de los animales en los contextos de otras violencias, como por ejemplo la violencia de género o intrafamiliar, destacando la violencia instrumental que se realiza con animales especialmente en el ámbito de la violencia de género para coaccionar, mayoritariamente a mujeres, e imposibilitar las vías de emancipación ante dichas situaciones de violencia contra las mismas.”

género y por la pretensión de aumento generalizado de las penas de maltrato animal, la agravación de un delito de violencia de género si se ha utilizado para ello al animal y el respeto al principio *non bis in ídem* llevarían a castigar la conducta delictiva con menos pena que si se aplicase un concurso real de delitos de violencia de género y de maltrato animal físico o psicológico. Castigar tales delitos en concurso real y no uno como agravante de otro sería, además, coherente con el pensamiento ecocéntrico ya comentado puesto que, en caso contrario, se estaría utilizando de algún modo el maltrato animal para aumentar un terrible delito de violencia de género, pero la conducta hacia el animal en sí resultaría, contradictoriamente, impune.

## 8. Tipo agravado autónomo por causar muerte al animal.

Establecidas las causas de agravación con respecto al tipo básico, el artículo 337 en su apartado tercero estipula una agravación de la pena, autónoma de las anteriores, por haber causado, como consecuencia de la agresión, la muerte del animal<sup>470</sup>.

Este subtipo cualificado agravado establece un incremento penológico<sup>471</sup> que se justificaría por el incremento de desvalor <sup>472</sup>que supone la pérdida del animal y no únicamente la lesión, si se considera a éste como el sujeto pasivo del delito, como sugiere la corriente más ecocéntrica, y no como el objeto material. En este último caso, desde un punto de vista más antropocéntrico, quizá la pérdida de la vida del animal se podría equiparar a la destrucción, pérdida o inutilización de la cosa que era el objeto material del delito y, de tener dueño<sup>473</sup>, el daño<sup>474</sup> que la pérdida del animal causa para éste.

---

<sup>470</sup> “Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.”

<sup>471</sup> No muy acusado, puesto que pasaría de “tres meses y un día a un año de prisión” a “de seis a dieciocho meses de prisión” y de “un año y un día a tres años” de inhabilitación especial pasaría a “dos a cuatro años”, habilitando así la posibilidad de aplicar las penas en la franja superior de la horquilla y que sí haya cierta diferencia que evidencie la agravación de la conducta, pero también permitiendo que gran parte de la horquilla del tipo básico, el agravado y el cualificado sea común, de forma que puede tener la misma consecuencia tanto si se ha causado la muerte como si ha habido una lesión o mutilación o simplemente una agresión al animal.

<sup>472</sup> La actual propuesta de reforma del Código Penal, aunque no se conoce el texto definitivo, plantea una pena de prisión de 3 a 18 meses o multa de 6 a 12 meses y pena de inhabilitación especial de 1 a 5 años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales en su tipo básico, elevándose a pena de prisión de 12 a 24 meses o multa de 18 a 24 meses, además de la pena de inhabilitación especial de uno a 5 años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales en el caso de que se cause intencionadamente la muerte del animal (vertebrado).

<sup>473</sup> El apartado tercero habla de causar la muerte “del animal”, sin especificar el tipo o clase. Entiendo que habría que remitirse al elenco de animales especificado en el apartado primero (domésticos, amansados, que habitualmente están domesticados, que temporal o permanentemente vive bajo control humano y cualquiera que no viva en estado salvaje), de modo que, en tal caso, la mayoría de animales tendrá dueño o persona con análoga relación, bien afectiva, bien de prestación de manutención y cobijo.

<sup>474</sup> Se tratará este punto más adelante, a la hora de valorar la pérdida del mismo como consecuencia civil derivada del delito y el establecimiento de una indemnización adecuada.

En palabras de VERCHER NOGUERA, en cuanto a este tipo cualificado y a la incorporación del artículo 337 bis, que se comentará más adelante, “*Se trata de una fórmula intermedia que supone, a la par que se protegen a los animales, admitir, también, que determinados animales pueden formar parte de la cadena alimenticia de un amplio sector social, amén de servir de alimento para otro tipo de animales distintos.*”<sup>475</sup>”

RÍOS CORBACHO analiza esta figura a la luz de la reforma de 2015 y lo define como un elemento “novedoso” que fue “creado con el ánimo de agravar la muerte del animal”, generando un debate acerca de si la muerte debía de ser independiente al hecho del maltrato y concluyendo que la muerte debía ser consecuencia del maltrato, provocada por éste, atendiendo al tenor literal del articulado<sup>476</sup>. CUERDA ARNAU también estimaba que debía de ser consecuencia del maltrato y que castigar la muerte de un animal sin maltrato previo “no es acorde con nuestra forma de vida”<sup>477</sup>, definiéndolo MARTÍNEZ BUJÁN como que en el tipo se están incluyendo “los casos de muerte inmediata, con tal de que sea injustificada”<sup>478</sup>. También planteó si la muerte debía de ir precedida del ensañamiento, pero afirma que la doctrina consideró que no, puesto que en el ánimo del legislador de 2015, a diferencia del legislador de 2010, se separa nítidamente la agravación por ensañamiento y la agravación por muerte y que, de ese modo, se castigaba la defunción aún sin ensañamiento<sup>479</sup>. En este mismo sentido, REQUEJO CONDE<sup>480</sup>,

---

<sup>475</sup> VERCHER NOGUERA, A. *Algunas reflexiones sobre la evolución del delito de malos tratos a animales domésticos y la posibilidad de decomiso de los mismos*. Diario La Ley, No 9527, Sección Doctrina, 27 de Noviembre de 2019, Wolters Kluwer, Cit. pp. 2-3.

<sup>476</sup> Expresa que “la muerte del animal debe ser provocada por el maltrato injustificado ya que la conducta típica, que expone el nº 1 del precepto estudiado, es el modo claramente establecido por el legislador para provocar la cualificación penal por la defunción del animal” RÍOS CORBACHO, J.M., *Nuevos tiempos para el delito de maltrato*.- Ibidem, Cit. p. 34.

<sup>477</sup> CUERDA ARNAU, M.L. en “*Comentarios a la...*” Cit. Págs. 1086 y 1087. Citado a su vez en OLMEDO DE LA CALLE, E. *Los delitos de maltrato*... Ibidem, Cit. p. 287. Considero muy acertada dicha opinión porque, en caso contrario, se tipificaría cualquier sacrificio animal destinado al consumo humano o con fines cinegéticos o sanitarios debidamente justificados, ampliando el tipo penal infinitamente.

<sup>478</sup> MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. En “*Derecho penal económico*...” Cit. Pág. 585, citado a su vez en OLMEDO DE LA CALLE, E. *Los delitos de maltrato*... Ibidem, Cit. p. 287

<sup>479</sup> Y expresa que, a su juicio, este permitía castigar conductas como el sacrificio de galgos sanos tras la temporada de caza mediante tiros o ahorcamiento.

<sup>480</sup> REQUEJO CONDE, C., *El delito de maltrato*... *ibidem*. Cit. p. 6.

indicando que se tipifica de forma independiente la causación de la muerte del animal frente a la mera lesión.

El problema que puede tener este tipo cualificado, que también ha sido esgrimido por OLMEDO DE LA CALLE<sup>481</sup>, es que la pena establecida para el caso de que se provoque la muerte del animal podría llegar a ser solo ligeramente superior a la pena del tipo agravado, de forma que un hecho que cause la muerte animal podría tener pena incluso inferior a otra agresión mucho menor donde concurra causa de agravación (v.gr. presencia de un menor). Esto ha provocado que se promueva<sup>482</sup> una modificación legal amparando

---

<sup>481</sup> Apunta a que en muchos casos, dada la conformidades penales y la práctica jurídica, se suele imponer la pena inferior de la horquilla penológica y que habría una desproporción penológica. OLMEDO DE LA CALLE, E. *Los delitos de maltrato...* Ibidem, Cit. p. 286.

Creo que esto, unido a su vez a las suspensiones de pena, fomentaría que no se diera la función punitiva de la pena, ni la reeducadora, ante, a veces, cierta sensación de impunidad o de ser una “sanción menor”.

<sup>482</sup> OLMEDO DE LA CALLE consideraba que de ese modo “las conductas con resultados acumulativamente agravados”, con una lesión mayor del bien jurídico, conllevarían la imposición de una mayor pena. Igualmente apunta a la propuesta de la APPDA de redacción del artículo 337.4 (el destacado es añadido): “Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales domésticos o amansados, animales de los que habitualmente están domesticados, animales que temporal o permanentemente viven bajo control humano y animales que no vivan en estado salvaje, cuando concurren todas las circunstancias de los artículos anteriores y en el supuesto de que el condenado sea reincidente, con independencia de si se hubiera causado la muerte del animal. Los delitos de maltrato... Ibidem, Cit. p. 286.

Con dicha redacción se permite agravar la pena por encima de la franja de la posible suspensión de los dos años de prisión y se castiga el desvalor de haber cometido el delito concurriendo las circunstancias de agravación y en caso de reincidencia. No obstante, y puesto que se dejaría a un lado la causación de la muerte del animal, cabría pensar qué pena se impondría si también se ha causado la muerte. Descartado imponer ambas, en aras a la prohibición de bis in ídem, la pena por causar la muerte debería de ser alternativa a la de lesionar o mutilar y de aplicación por ser precepto más especial, pero debería igualmente de conllevar un incremento de pena. No es cuestión baladí al no deber sobrepasar los límites de pena establecidos para el homicidio, conducta claramente más grave.



un aumento punitivo<sup>483</sup> en función del mayor contenido de injusto cuando, a veces, además de las circunstancias que provocan la agravación, se dé el resultado de muerte<sup>484</sup>.

En relación con el anterior punto, y si bien será tratado en el apartado de penalidad y situaciones concursales, cabe indicar que parte de la causación de la muerte a más de un animal se estipulaba como un único delito de maltrato, siendo este punto también controvertido y susceptible de reforma. Esta cuestión se planteó de hecho en el último encuentro anual de la red de fiscales de medio ambiente y urbanismo, celebrado en 2019, en la que se preguntó si debía apreciarse una unidad de delito, continuidad delictiva o concurso de delitos, de suerte que, siendo la cuestión tan compleja, se derivó a la petición de propuestas por escrito pero optando por la continuidad delictiva<sup>485</sup>.

Por último, cabría preguntarse en qué supuesto nos encontraríamos en caso de que el agresor intente acabar con la vida del animal pero finalmente no lo consiga y, tanto en

---

<sup>483</sup> En sentido parecido se expresa la Proposición de Ley Orgánica de modificación del Código Penal en materia de maltrato animal. 122/000024, presentada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común de 16 de julio de 2019, proponiendo que la redacción del artículo 337.4 fuese: “*Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de dos años y un día a tres años de prisión e inhabilitación especial de cuatro a seis años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.*” [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L13/CONG/BOCG/B/BOCG-13-B-55-1.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L13/CONG/BOCG/B/BOCG-13-B-55-1.PDF) Consulta efectuada el 23 de marzo de 2021.

No obstante, como ya se ha adelantado, en el actual Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación del Código Penal a la que se refiere el Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2022, se plantea elevar la pena, en caso de que se cause muerte intencionada al animal, a pena de prisión de 12 a 24 meses o multa de 18 a 24 meses y a la pena de inhabilitación especial de uno a 5 años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

<sup>484</sup> También sostiene esta postura BENÍTEZ PÉREZ-FAJARDO, quien considera que las penas son “notablemente cortas” y que en el caso de muerte del animal la pena máxima sería de 18 meses y es equiparable a la impuesta por un delito de hurto, permitiendo además la suspensión de la pena privativa de libertad con elevada frecuencia. Por ello, sugiere un límite máximo de la pena superior a los dos años. BENÍTEZ PÉREZ-FAJARDO, F.G. *La imprescindible reforma del artículo 337 del Código Penal*. <https://adefinitivas.com/arbol-del-derecho/penal/la-imprescindible-reforma-del-articulo-337-del-codigo-penal-a-cargo-de-fernando-german-benitez-perez-fajardo/> Consulta efectuada el 23 de marzo de 2021.

<sup>485</sup> Se indicó que: “*Las otras dos cuestiones suscitaron un intenso y fecundo debate que lejos de agotarse en el curso de la jornada hubo de prolongarse por vía de propuestas por escrito transmitidas a esta Unidad, previa petición de la misma con el citado objetivo clarificador.*

*Tras el examen de todas las propuestas se constata que una amplia mayoría de los Fiscales delegados optan por calificar como un delito continuado los supuestos de muerte o menoscabo grave sobre pluralidad de animales en granjas y ganaderías que no se producen en un solo acto, como así se proponía también desde esta Unidad.*”

Conclusiones de la XI Reunión de la Red de Fiscales de Medio Ambiente y Urbanismo, Badajoz, 18 y 19 de febrero de 2019. <https://www.fiscal.es/documents/20142/163fa0e7-2721-14f7-a28a-e19e6c4e90bf> Cit. p. 14. Consulta efectuada el 23 de marzo de 2021.

dicho supuesto como en el caso de una agresión sin finalidad específica, cuáles serían las consecuencias si, por el estado del animal fuese imprescindible su sacrificio; En el primero de los supuestos, cabría pensar bien en un delito de maltrato animal en la modalidad de causación de muerte aplicable en grado de tentativa, o bien en un delito de maltrato animal en la modalidad de causación de lesiones consumadas. Esto fue igualmente objeto de consulta y debate en la Reunión de Fiscales de Medio Ambiente y Urbanismo de 2019 antes citada, concluyendo a este respecto que *“en aquellos supuestos en los que el autor pretende acabar con la vida del animal, pero no lo consigue, habrá de aplicarse el criterio de alternatividad previsto en el art. 8.4 CP, de manera que el hecho se calificará como delito de maltrato animal del art. 337.3 CP en grado de tentativa, salvo que las lesiones consumadas merezcan mayor pena.”*<sup>486</sup> Habría que estar, pues, al caso concreto y valorar el alcance de las lesiones para castigar por causar lesiones consumadas si éstas son graves e implican, por tanto, mayor pena que la de causar muerte del animal en grado de tentativa. Con ese razonamiento a mi juicio se persigue, dentro de la escasa amplitud penológica que tiene, *per se*, este delito, intentar castigar con la pena más grave el desvalor causado, *ex art. 8.4.*, de manera que se traduzca tal incremento del desvalor en una mayor punición.

Del mismo modo, cuando no se haya causado la muerte del animal pero la gravedad de su estado aconsejen su sacrificio, y entendiendo que en las obligaciones deontológicas del veterinario estará hacer lo posible por la salud e integridad del animal y que ello le impediría ordenar un sacrificio no indicado, considero que el sacrificio no sería sino un anticipo de un resultado seguro -la muerte- o de unas lesiones tan impositivas y generadoras de sufrimiento que fácilmente provocarían infecciones, complicaciones y una agonía. En base a ello, y analizando algunas de las sentencias expuestas en este trabajo donde se equipara el tener que haber sacrificado al animal con la muerte de éste causada por el agresor, entiendo que se será más adecuado aplicar el tipo cualificado.

Existe, no obstante, un problema con este tipo agravado, y es que se aplicará cuando se produzca la muerte del animal con independencia de si concurren o no alguna o varias de las agravantes del epígrafe anterior, de modo que, en el caso de causar lesiones al animal

---

<sup>486</sup> Conclusiones de la XI Reunión de la Red de Fiscales de ...Ibídem. Cit. p. 13. Consulta efectuada el 23 de marzo de 2021.

con armas o instrumentos, ensañamiento, en presencia del menor u ocasionando pérdida de miembro, la pena sería de siete meses y medio de prisión a doce meses de prisión; si se causase la muerte del animal se podrá imponer una pena de seis a dieciocho meses de prisión, compartiendo ambas la mitad de la horquilla penológica. No se tiene en cuenta un incremento punitivo, más allá de la voluntad del juzgador de aplicar la pena más alta de dicha horquilla, en el caso de que los hechos se produzcan con ensañamiento, en presencia de menor,.. y causando la muerte finalmente. Por ese motivo, autores como OLMEDO DE LA CALLE<sup>487</sup> proponen que el epígrafe 337.2 pasase al lugar del 337.3 y viceversa, de modo que existiese una agravación por esas circunstancias que fuese aplicable tanto en caso de lesión o explotación sexual como en caso de muerte del animal. Habría ciertos motivos que quedarían absorbidos por el tipo, como el de dar muerte al animal y causarle pérdida de un sentido u órgano, pero esto podría quedar dentro del propio tipo agravado de dar muerte al animal y no vulneraría el principio *non bis in ídem*. Al respecto, quizá la reforma del Código Penal haga referencia a tal cambio, o a una diferencia punitiva más evidente a la hora de entender que concurre causa de agravación, pero en el momento de cierre de este trabajo el Consejo de Ministros únicamente se refiere a que “se incorporan al delito diferentes agravantes” y se hace referencia a la de maltrato animal en el ámbito de la violencia de género, ya comentado.

---

<sup>487</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E. *Psado, presente y futuro*....Ibíd. Cit.p. 389.

## 9. Tipo atenuado:

Tras la exposición en epígrafes anteriores de los tipos básico, agravados y cualificado, se recoge en el apartado 4 del artículo 337 el tipo atenuado, que describirá una modalidad atenuada de la conducta basándose en criterios conductuales diferenciadores, tales como el tipo de maltrato, la clasificación del animal o el lugar de comisión.

Así, se expresa el referido artículo castigando a *“Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.”*

Como se indicó *ut supra*, la regulación del maltrato ha tenido una evolución histórica que partía inicialmente de no castigar tales conductas salvo que fuesen justificadas, graves y crueles, dando lugar a la diferenciación entre la conducta delictiva, la de ser calificada únicamente como falta y la que quedaba impune. En este sentido, en el artículo 632 del Código Penal, incluido en el Título III “Faltas contra los intereses generales” del libro III “De las faltas y sus penas” se establecía que sería castigados por la comisión de una falta *“Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente”*<sup>488</sup> y para ello se les impondría una pena de multa de diez a sesenta días.

Tal y como indica OLMEDO DE LA CALLE<sup>489</sup>, se exigió inicialmente que, además, esa conducta “ofendiera los sentimientos de los presentes”, si bien este requisito se eliminó en la fase de enmiendas en el Congreso de los Diputados y reafirmaría así cierto apoyo a la visión ecocéntrica y de protección a la vida e integridad animal – a pesar de lo exiguo de la punición- y no de los sentimientos humanos. Tampoco se hizo mención expresa, al recoger “espectáculos no autorizados” ni a las peleas de gallos ni a las corridas de toros,

---

<sup>488</sup> Posteriormente, en la reforma de 2003, se establecería el castigo a *“Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente sin incurrir en los supuestos previstos en el artículo 337”*, puesto que ya se incluía el delito en el artículo 337. También se elevaba ligerísimamente la pena de multa de 20 a 60 días frente a la anterior (de 10 a 60) y se incluía la opción de pena alternativa de trabajos en beneficio de la comunidad de 20 a 30 días.

<sup>489</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E. “Los delitos de maltrato...” *Ibidem*, Cit. p. 21

cuestión que será comentada a continuación y también más adelante, en relación con el derecho comparado, en cuanto a menciones o prohibiciones que, de forma expresa, sí recogen otros ordenamientos jurídicos.

Este texto, que dará lugar al actualmente vigente, castigaría únicamente las conductas de maltrato siempre y cuando éstas fuesen crueles y, además, se realizasen en espectáculos no autorizados legalmente, provocando, entonces y ahora, el debate sobre la impunidad de ciertas conductas que, realizadas fuera de un espectáculo autorizado legalmente, resultan crueles y punibles, pero si se realizan en el marco del mismo sí están amparadas por la legalidad. Posteriormente, eliminando las faltas, quedaría el texto recogido en el inicio de este epígrafe y que sigue protegiendo ciertas conductas y generando dudas sobre otras<sup>490</sup>. En palabras de OLMEDO DE LA CALLE, el artículo es “un cuerpo extraño, alejado de toda lógica sistemática” que “no ha sido suprimido por razones históricas, considerándolo el último bastión de la protección de las actividades taurinas”<sup>491</sup>.

### 9.1. El maltrato “cruel”.

Uno de los elementos a considerar será que, al contrario que otros apartados ya comentados, este tipo será un delito de peligro y no de resultado<sup>492</sup>, puesto que bastará con “maltratar cruelmente al animal”, con los requisitos que ahora se analizarán, sin exigir lesión grave en dicho animal e incluso sin lesión<sup>493</sup>. En concordancia con lo anterior,

---

<sup>490</sup> MAGRO SERVET apuntaba como resumen de la reforma de 2015 de dicho punto a que: “Para sancionar debidamente la organización de espectáculos donde se maltrate a animales se adiciona que aquellas personas que, fuera de lo expuesto, maltraten cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de 1 a 6 meses.” MAGRO SERVET, V., “Programa de reeducación para condenados por hechos de maltrato a animales” disponible en [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es) y recogido en GAVILÁN RUBIO, M. *El maltrato animal. Sus penas y ejecución de las mismas. Medidas de protección animal en el proceso penal. Anuario Jurídico y Económico Escorialense, L (2017) 143-166 / ISSN: 1133-3677*

<sup>491</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E. *Pasado, presente y futuro de los delitos de maltrato animal en España*. *Ibidem*. Cit.p. 390.

<sup>492</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E. “Los delitos...” *Ibidem*. Cit. p. 292.

<sup>493</sup>No obstante, aunque no se sea necesaria la causación del daño se contempla únicamente el daño físico relevante, sin atender al daño psicológico o indeterminable, de cuya realidad, como se indica en las primeras

puede surgir la discrepancia en cuanto a qué es “maltratar cruelmente”, teniendo la crueldad límites ambiguos, donde podrá decirse que la crueldad viene definida por los valores de la sociedad en ese momento, o por los del agresor y la intencionalidad de éste de causar daño.

En palabras de BRAGE CERDÁN<sup>494</sup>, la exigencia de la crueldad generaba problemas de interpretación, así como una “falta de congruencia” con conductas recogidas en los apartados anteriores, de suerte que debía acudirse a constatar -y, por tanto, a probar- la existencia de dicha crueldad. Dicho autor entendía la crueldad como “*la complacencia en el sufrimiento o dolor del animal, en forma gratuita e innecesaria*” o “*el deleite en hacer el mal o la complacencia en los padecimientos causados voluntariamente, sin justificación alguna, que no fuera el propio placer de hacer sufrir sin otro motivo*”<sup>495</sup>. En contraposición, MUÑOZ LORENTE lo equipara al “maltrato injustificado”<sup>496</sup>, de manera que volvería a surgir la duda sobre qué maltrato estaría en sí mismo justificado o injustificado.

La exigencia de crueldad y su definición también ha sido analizada por la jurisprudencia, considerando en este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo 186/2020, de 20 de mayo de 2020<sup>497</sup> que analizó la figura delictiva, acotó el objeto material y estimó que se consideraba una lesión comparándola con las lesiones humanas. En cuanto a la crueldad, especificó que “*el adverbio modal "cruelmente" añade una nota de dureza o perversidad, de gratuidad en la actuación que permita deducir una cierta complacencia con el sufrimiento provocado. Presupuesto que podrá cumplirse, bien con un proceder aislado*

---

páginas de este trabajo, cada vez se tiene más evidencia científica. A modo de ejemplo, CUERDA ARNAU incluso apunta a que, dado el concepto indeterminado y la falta de consenso, el estrés también estaría incluido como lesiones que menoscaban la salud, así como lesiones que, sin ser graves, sí requieran primera asistencia veterinaria o de otra persona, tales como facilitar comida o agua para evitar resultados más o menos fatales. CUERDA ARNAU, M.L. *Comentario a la reforma del Código Penal de 2015*. GONZÁLEZ CUSSAC (Dir.). y otros. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.

<sup>494</sup> BRAGE CERDÁN, S. *¿Es necesaria una nueva reforma penal en el ámbito de los delitos de maltrato y abandono de animales?* Diario La Ley, Nº 9187, Sección Doctrina, 27 de Abril de 2018, 3293/2018, Editorial Wolters Kluwer, cit. p. 6.

<sup>495</sup> BRAGE CENDÁN, S. B., *Los delitos de maltrato y abandono de animales (artículos 337 y 337 bis CP)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 69 y 70.

<sup>496</sup> MUÑOZ LORENTE J. “*La protección penal...*”. *Ibidem*. Cit. Pág. 34.

<sup>497</sup> <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d5a4b436348ed44b/20200602> ROJ: STS 1159/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1159

*de suficiente potencia, o con una reiteración de actos que precisamente por su persistencia en el tiempo impliquen un especial desprecio hacia el sufrimiento y dolor susceptibles de irrogar”* y concluye, según VARONA JIMÉNEZ, que el maltrato cruel de los animales domésticos es punible se realice o no en espectáculos no autorizados legalmente<sup>498</sup>.

## **9.2. Tipos de animales maltratados cruelmente.**

Del mismo modo, otra de las cuestiones relevantes es el ámbito de actuación -sujeto pasivo para unos, objeto material para otros- del artículo, puesto que, si el artículo 337.1 delimitaba a qué animales se refería<sup>499</sup>, en este epígrafe se refiere a “animales domésticos o a cualesquiera otros” sin más puntualización, de forma que, al menos literalmente, se castiga así cualquier maltrato -siempre y cuando el mismo se considere cruel- a cualquier ser perteneciente al reino animal con independencia de su carácter doméstico o amansado. En este sentido, y si bien será objeto más adelante de análisis de propuestas legislativas, podría parecer que de este modo el legislador castiga el maltrato -cruel- a cualquier animal, del tipo que sea, incluyendo incluso a invertebrados y ampliando extraordinariamente el ámbito de actuación, atendiendo a una de las propuestas animalistas de ampliar el tipo básico incluyendo a animales salvajes y en general a los animales vertebrados, pero esta ampliación resulta exigua e incluso podría decirse que ilusoria tanto por la leve pena que se impone como por la exigencia de que dicho maltrato se realice en espectáculos no autorizados, cuestión que se aborda a continuación.

---

<sup>498</sup> VARONA JIMÉNEZ, A., *El abandono de los animales en tiempos de pandemia: perspectiva constitucional, civil y penal*, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 11/4 (2020). DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.513>

<sup>499</sup> “*un animal doméstico o amansado, un animal de los que habitualmente están domesticados, un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o cualquier animal que no viva en estado salvaje.*”

En relación con este punto surge la duda sobre cuál sería exactamente el objeto material del delito a la vista de la redacción de este tipo atenuado: una primera corriente entendería que se castigan las conductas, infligidas tanto a animales domésticos como a cualesquiera otros, siempre que se realicen en espectáculos no autorizados; la segunda abogaría por castigar, en cualquier caso, el maltrato a animales domésticos sin el requisito del espectáculo no autorizado por entender este epígrafe como opción residual para los supuestos no contemplados en los apartados anteriores del artículo y, además, y solo si se realizasen en espectáculos no autorizados, castigaría el maltrato a cualesquiera otros animales. OLMEDO DE LA CALLE analiza esta cuestión<sup>500</sup> derivada quizá de una confusión gramatical y concluye que la jurisprudencia<sup>501</sup> se inclina por la segunda opción

---

<sup>500</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E. “Los delitos...” *Ibíd.*, Cit. p. 293-295.

<sup>501</sup> Por su claridad debo destacar los argumentos y la misma sentencia citada por el referido autor. En este sentido, OLMEDO afirma que la jurisprudencia opta por la segunda opción por entender que no tendría sentido distinguir animales domésticos y cualquier otro si se castiga de igual modo, y se apoya en la exposición de motivos de la LO 15/2003 y a su intención de establecer distintos niveles de protección según el animal del que se trate. Apoyando esta opción cita entre otras la SAP Zamora núm. 73/2008, de 12 de diciembre (TOL1.450.547) que, si bien se basaba en el tenor literal del entonces vigente artículo 632.2, manifiesta que: *“es lugar común en las resoluciones de las Audiencias Provinciales establecer que la redacción del actual artículo 632.2 del CP ciertamente adolece de una deficiente o cuando menos desafortunada redacción, de modo que puede suscitar o dar lugar a diferentes interpretaciones partiendo de su literalidad. Así, es posible entender: a) Que la distinción que efectúa el tipo entre animales domésticos y cualesquiera otros es superflua e inútil en el texto legal, pues -como sostiene la representación del condenado- en todo caso, es precisa la concurrencia de una crueldad acreditada y que la conducta se haya llevado a cabo con publicidad no autorizada, es decir en espectáculos no autorizados, concluyendo que el maltrato sin proyección a terceros debe considerarse atípico. Apoya dicha tesis una interpretación restrictiva del Derecho penal que trae como consecuencia la no distinción de supuestos “contra reo”. Interpretación que ha tenido traducción en algunas resoluciones de Audiencias Provinciales. b) Al contrario, la distinción que opera el precepto entre animales domésticos y cualesquiera otros no es gratuita y obedece a un verdadero interés en la protección de bienes jurídicos dignos de tutela penal. A juicio de los defensores de esta interpretación, carecería de sentido que el legislador hubiera diferenciado entre animales domésticos y no, pues la misma obedece al establecimiento de un doble nivel de protección dependiendo de la relación del animal con el ser humano. En consecuencia un primer nivel de protección, más generoso, abarcaría todos los animales que pueden calificarse de domésticos, donde el tipo sólo exigiría -además de dicho carácter- la concurrencia del maltrato cruel. Y un segundo nivel de protección, más restrictivo, que recaería sobre el resto de animales, cuya protección es de menor intensidad; en tales casos, será necesario que el maltrato se lleve a cabo en espectáculos no autorizados legalmente. A nuestro modo de entender, resulta más correcta la segunda interpretación, en línea con la llamada jurisprudencia menor mayoritaria. Y ello, no sólo por la redacción literal del precepto, cuando el legislador utiliza la disyuntiva “o” que implica describir dos acciones alternativas y por la que debe reputarse interpretación auténtica contenida en la exposición de motivos de la LO 15/2003. Sino también por la referencia que el artículo 632.2 CP hace al artículo 337 del mismo texto punitivo, cuando se castiga el maltrato cruel e injustificado a animales domésticos con resultado de muerte o de lesiones con grave menoscabo físico. El hecho de que la falta del art. 632.2 pueda ser defectiva o residual del delito del art. 337, sólo en animales domésticos, cuando -recordemos- el CP otorga un primer nivel de protección, avala que la diferenciación apreciada en la redacción del número 2 del artículo 632 no es gratuita ni superficial. De forma que la exigencia de que el maltrato se opere con publicidad, en espectáculos no autorizados legalmente, sólo resulta aplicable al supuesto de que se trate de animales no domésticos”.* OLMEDO DE LA CALLE, E. *Los delitos...* *Ibíd.*, Cit. p. 294.



y la doctrina por la primera<sup>502</sup>, considerando aquél que habría dos niveles de protección, siendo el de los animales domésticos el de maltrato típico y, en cuanto al resto de animales, únicamente si se da en espectáculos no autorizados, cuestión que cabe también se aborda con cautela a continuación. HAVA GARCÍA considera que no es claro el precepto, pues “si se interpreta que en el caso de los animales domésticos no es necesario que tal maltrato cruel se produzca en estos espectáculos, no se entenderá el porqué, por ejemplo, maltratar cruelmente a un zorro o a un armiño “en la intimidad” de una granja industrial es una conducta impune; peor resultado aún deriva de la otra alternativa, pues si dichos maltratos crueles deben producirse en todo caso en espectáculos autorizados, la laguna de punibilidad creada sería mucho mayor”<sup>503</sup>.

A la vista de lo anterior, podría concluirse que el maltrato será punible cuando revista crueldad y cuando se dirija contra animales no domésticos y fuera de espectáculos no autorizados, sin exigirse a su vez un resultado de lesión en el mismo y, por tanto, configurándose como un delito de actividad en el que, aunque con pena leve, se castiga la actuación contra el animal no doméstico ni amansado<sup>504</sup>.

---

<sup>502</sup> Según OLMEDO, la doctrina mayoritaria consideraría que en el texto legal se pretende claramente diferenciar los animales domésticos del resto de animales, y que el 337.4 tendría un carácter residual con respecto al tipo básico del 337.1, que ya protegería a los domésticos, amansados y que vivan con el hombre.. OLMEDO DE LA CALLE, E. *Los delitos...* Ibídem, Cit. p. 295.

<sup>503</sup> HAVA GARCÍA, E. *La tutela penal del bienestar animal...* Ibídem. Cit.p. 217.

<sup>504</sup> El mismo autor apunta a la posibilidad de que se entienda la crueldad como la especial intencionalidad de hacer sufrir al animal y que, por tanto, podría darse que exista maltrato y que no sea típico y solo sancionable administrativamente, pero también indica que cree que serían supuestos excepcionales, ya que el maltrato deliberado e injustificado de un animal será siempre o casi siempre cruel. *Los delitos...* OLMEDO DE LA CALLE, E. *Los delitos...* Ibídem Cit. pp. 296-297.

Considero la argumentación acertada para el hipotético caso de que se alegue la inexistencia de tal voluntad de hacer sufrir debido a lo intencionado de la acción. También considero, no obstante, que si se amplía el concepto de la lesión a la lesión psicológica, cada vez más aceptada por la evidencia científica, la posibilidad de que se alegue la inexistencia de lesión es muy baja y cabrá la opción de castigar sin duda con este tipo privilegiado del 337.4 del Código Penal.

También cabrá la posibilidad de que, existiendo el maltrato, no haya sido cruel en cuanto a que no se ha buscado el sufrimiento extraordinario del animal (v.gr., anestesiándolo antes de cortarle, por divertimento, las patas, o de provocarle lesiones internas y externas en abdomen o extremidades), entendiéndose en este supuesto que existe una clara lesión y dolo, y que, en el caso de los animales domésticos o amansados es fácilmente subsumible en epígrafes anteriores, pero si se trata de animales salvajes o silvestres únicamente sería castigable por el 337.4, apuntando al sufrimiento y a la crueldad como elementos que se van a dar igualmente, pero postergados por, siguiendo el mismo ejemplo, el efecto que puntualmente haga el anestésico.

Para evitar discusiones doctrinales, y sin perjuicio de que se harán propuestas en las conclusiones de este trabajo, el referido autor propone que se suprima el término “cruel” sin más, o que se sustituya por “injustificadamente”, de manera que haya mayor seguridad jurídica ante este tipo de maltratos. OLMEDO DE LA CALLE, E. *Los delitos...* *Ibidem*, Cit. p. 297.

### 9.3. *Iter criminis*, autoría y dolo e imprudencia. Error y pena.

El tipo privilegiado se entendería, como se ha indicado, como un delito de actividad, donde no se exigirá la lesión efectiva, de forma que cabrá intentar el delito y que se vea frustrada la actuación del sujeto activo, siendo posible por tanto la tentativa. OLMEDO DE LA CALLE apunta<sup>505</sup> a que sería un delito de resultado y que por lo tanto cabría la tentativa inacabada por que no se ha completado la ejecución o porque no se ha obtenido el resultado, siendo ésta última más difícil de imaginar, pero considero que el tenor literal del artículo no implica lesión alguna necesariamente, y que el resultado no sería requisito a partir del cual esclarecer el *iter criminis* realizado.

Al igual que en el tipo básico, se conforma como un delito común donde cabe la coautoría, la cooperación necesaria e incluso la autoría mediata, la complicidad y la inducción. OLMEDO DE LA CALLE considera que estas últimas opciones son más infrecuentes<sup>506</sup>, si bien, dada la oscuridad que a veces se da en estas conductas y la difícil denuncia y prueba de las mismas, considero que sí cabe inducir eficazmente a un tercero a fin de que realice la conducta, o ser cómplice durante el transcurso de la misma.

En cuanto a la intencionalidad, la exigencia de crueldad implica la existencia de dolo, tanto directo como eventual, al conocer o poder prever las consecuencias lesivas de su actuación. Por el contrario, no se ha previsto la comisión imprudente de dicha conducta, resultando por lo tanto atípica la comisión por imprudencia.<sup>507</sup>

Cabe igualmente indicar que esta conducta podría ser susceptible de error, tanto de prohibición como de tipo, al entender que no se encuentra tipificada, que el animal de un tipo concreto no es susceptible de protección o que el espectáculo se encontraba autorizado – en cuanto a la consideración de que, si el espectáculo está autorizado, es atípico- , de modo que cabría analizar si el error era vencible o invencible y, por tanto, se atenuaría la pena a imponer o sería impune.

---

<sup>505</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E. *Los delitos...* Ibídem, Cit. p. 302.

<sup>506</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E. *Los delitos...* Ibídem, Cit. p. 302.

<sup>507</sup> Artículo 12 del Código Penal: “*las acciones u omisiones imprudentes solo se castigarán cuando expresamente lo disponga la ley*”.

Por último, como se ha comentado ya, la pena a imponer es de multa de 1 a 6 meses y resulta, a mi juicio, exigua, en tanto que se condena un maltrato cruel con una mera multa, además, de corta duración, por el hecho de que el animal no esté en compañía del hombre, criterio antropocéntrico entendible desde el punto de vista del afecto que ese animal puede provocar en el humano y el daño de su maltrato, pero que en la actualidad daría lugar a situaciones injustas de maltrato grave a animales que quedarían prácticamente impunes<sup>508</sup>. Si bien sí hay un incremento punitivo con respecto a la anterior redacción, que establecía multa de 10 a 30 días o trabajos en beneficio de la comunidad de 10 a 20 días, la considero aún insuficiente, máxime dada la posibilidad incluso de reducir la pena por conformidad ante situaciones donde expresamente el tipo penal ha exigido crueldad. Si bien será objeto de conclusiones, considero que podría ser objeto de reforma y modificar la pena elevándola a multa de seis a doce meses según la conducta cometida, manteniendo una diferencia con respecto al tipo básico pero dándole cierta relevancia.

#### **9.4. La problemática en cuanto a los espectáculos autorizados.**

El epígrafe anterior partía de la tipicidad de las conductas de maltrato siempre y cuando éstas sucedieran fuera de espectáculos no autorizados, por lo que, *sensu contrario*, serían atípicas las conductas que tuvieran lugar en el seno de espectáculos que hubieran sido permitidos por las autoridades administrativas y gubernamentales competentes. Esto implica castigar conductas realizadas públicamente -incluso en presencia de menores, en

---

<sup>508</sup> Pensemos, por ejemplo, en maltrato y muerte a rayones y jabalíes fuera del periodo permitido de caza (por lo tanto, sin autorizar administrativamente), un lobo -actual y recientemente protegido- o un lince, especialmente protegido. Si bien se relaciona desde el punto de vista administrativo, destaco en este sentido el reportaje recientemente publicado de la disparidad de indemnizaciones -insisto, administrativas- que se imponen por caza prohibida de ciertas especies. Extrapolando dicha información al ámbito penal, muchos de los animales incluidos en el mismo, y más, podrían ser maltratados cruelmente casi con impunidad. <https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2021-04-11/a-cuanto-sale-matar-un-lince-o-un-oso-en-espana.html> Consulta efectuada y noticia publicada en el diario El País el 11 de abril de 2021.

En un sentido similar, analizando el conflicto de intereses economía-turismo-caza del lobo-ganadería se expresa la noticia sobre la subasta del derecho de caza de 12 lobos y la polémica existente al respecto: <https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2021-04-29/la-sierra-de-la-culebra-subastara-la-caza-de-12-lobos-mientras-se-debate-la-prohibicion-de-esta-actividad.html> Noticia publicada en el diario El País el 29 de abril de 2021.

cuyo caso podrían incardinarse en el tipo agravado si afectase a los animales enunciados en el tipo básico- de manera informal pero también en aquellas en las que la autorización no abarque toda la conducta a realizar, cuestión que ha sido a veces objeto de discusión en tribunales<sup>509</sup>.

Analizando esta cuestión, CUERDA ARNAU hacía referencia a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 382/2007 de 24 de octubre e indicaba que coincidía con el criterio de ésta al sostener que la protección del derecho penal se daría a un doble nivel, siendo el primero el de la protección a los animales domésticos, amansados...etc que requeriría un maltrato cruel y, en un segundo nivel, el de los animales fuera de dicho ámbito en los que se exigiría el elemento de la publicidad del maltrato y en un contexto de espectáculo no autorizado para que gozasen de tal protección. Se planteaba, al hilo de tal reflexión, si las peleas de gallos estarían incluidas en tales espectáculos y la autora, junto con GONZÁLEZ CUSSAC, MATA LLÍN EVANGELIO Y GÓRRIZ ROYO consideraban al animal digno de protección por entenderlo como animal doméstico<sup>510</sup>,

---

<sup>509</sup> El tratamiento a los animales en festejos, sin perjuicio de su desarrollo en este epígrafe, ha sido discutido en distintas ocasiones en el ámbito contencioso-administrativo, precisamente con la finalidad de desvirtuar la eficacia de la autorización administrativa del festejo, bien por carecer de competencias sobre el festejo en sí, bien por no cumplir con todos los requisitos necesarios para el mismo (evacuación, efectivos de socorro...). Esto ha sido objeto de comentario por DOMÍNGUEZ ROMO en su trabajo dirigido por GIMÉNEZ-CANDELA, donde narró y analizó la demanda interpuesta por Verdes Asturianos para revisión y revocación del carácter tradicional del festejo taurino popular del Torneo del Toro de la Vega, la Sentencia nº 518/2015 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 17 de marzo de 2015, Sala de lo contencioso-administrativo y la demanda del Partido Animalista Contra el Maltrato Animal por irregularidades en la autorización para la celebración del Torneo del Toro de la Vega 2014, todo ello en el trabajo DOMÍNGUEZ ROMO, *Análisis Legal y Jurisprudencial del Torneo del Toro de la Vega*. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 2016.

También sobre dicho recurso, GUTIÉRREZ POLO, quien expresaba que la petición del recurso de Los Verdes instando que el ayuntamiento se abstuviera de desarrollar y celebrar el Toro de la Vega tanto en cuanto a su muerte como en infligir heridas y, subsidiariamente, que se mantuviese vigente la declaración de carácter “tradicional” del festejo y se condenase a dicho ayuntamiento abordar y aprobar “las medidas conducentes a dignificar y humanizar el Toro de la Vega”. Según ésta, “A pesar de reconocer que resulta evidente que existen elementos susceptibles de control jurisdiccional, el Tribunal vuelve a recalcar el carácter discrecional de tales decisiones, citando al respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2001, (...) inadmite el recurso contencioso-administrativo respecto a la contestación de fecha 31 de julio de 2013 dada por el Secretario Territorial de la Delegación Territorial en Valladolid, y desestima la pretensión deducida por la asociación Verdes Asturias.” GUTIÉRREZ POLO, R. *El Toro de la Vega. Comentario a la Sentencia 518/2015, de 17 de marzo de 2015, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Sala de lo contencioso-administrativo*. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) Septiembre 2015.

<sup>510</sup> CUERDA ARNAU, M.L. *Comentario a la reforma del Código Penal de 2015*. GONZÁLEZ CUSSAC (Dir.). y otros. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.

cuestión que concordaría con las persecuciones de tales peleas ilegales<sup>511</sup> pero que chocaría con la autorización de las mismas en distintas comunidades autónomas<sup>512</sup>.

En el mismo sentido, HAVA GARCÍA también indicaba que la expresión “espectáculos públicos no autorizados” pretendía “*acotar el alcance del tipo en sintonía con la normativa administrativa (...) y no determinar el contenido del bien jurídico protegido*”<sup>513</sup>, pues éste era el mismo que el del artículo 337, y que, de ese modo, se daba la situación de que el maltrato cruel de animales “*realizado en espectáculos autorizados legalmente (caso de la “fiesta nacional”), es atípico, lo que constituye una buena prueba de que se puede “maltratar” a un animal de forma cruel, pero (legalmente) justificada.*”<sup>514</sup>, expresando, a mi juicio, la contradicción evidente entre la corriente, ya existente en el momento de redacción de tal estudio, ecocéntrica, de protección del bienestar animal, tendente a reconocer amparo y bienestar a los animales, y la sumisión a la normativa administrativa que ampararía esa clase de actitudes crueles contra los animales si formaban parte del acervo cultural.

Con un enfoque similar, de forma genérica apuntaba TORRES FERNÁNDEZ a que la referencia a los espectáculos no autorizados legalmente “*tenían como finalidad excluir directamente del ámbito típico, y sin necesidad de recurrir a las causas de justificación, determinadas actuaciones que podrían entrar de lleno en la definición del hecho típico, pero que forman parte de actividades lúdicas o culturales ampliamente aceptadas de manera tradicional, como puede ser la denominada «fiesta nacional», sujeta a una*

---

<sup>511</sup> <https://www.xlsemanal.com/conocer/naturaleza/20200109/maltrato-animal-peleas-de-gallos-negocio-millonario-apuestas-legislacion-espana.html> Noticia de 1 de septiembre de 2020, última consulta efectuada 3 de mayo de 2021.

<https://www.europapress.es/murcia/noticia-cerca-200-personas-son-detenido-redada-contra-peleas-gallos-sangonera-verde-20190113130654.html> Noticia de 14 de enero de 2019, última consulta efectuada 3 de mayo de 2021.

<https://www.laopiniondemurcia.es/municipios/2021/04/29/hallan-recinto-peleas-gallos-operacion-49857538.html> Noticia de 29 de abril de 2021, última consulta efectuada 3 de mayo de 2021.

<sup>512</sup> Se analizará a continuación.

<sup>513</sup> HAVA GARCÍA, E, *La protección del bienestar animal a través del derecho penal*”, Estudios Penales y Criminológicos. Vol. XXXI (2011) ISSN 1137-7550: 259-304. Cit. p. 285

<sup>514</sup> HAVA GARCÍA, E, *La protección ... Ibidem.* Cit. p. 303

*amplia y exhaustiva reglamentación*”, incluyendo en estos festejos peleas de perros u otros animales, a veces monetizadas a través de las apuestas<sup>515</sup>.

También RÍOS CORBACHO<sup>516</sup> observó la elevada cantidad de animales utilizados en dichos festejos o espectáculos y la diversidad de estos<sup>517</sup>, constatando que, incluso sin dar muerte a dichos animales, se producía un sufrimiento entendido como estrés extremo, sin necesidad de lesión física evidente o muerte.

Es por ello por lo que se haya apelado a la necesidad de tipificar acciones aún no recogidas en nuestro Código Penal (v.gr. someter a los animales a trabajo extenuante, no relacionada con este apartado) como promover u organizar espectáculos que conlleven malos tratos o tortura a los animales e incluso promover, organizar o dirigir peleas de animales no autorizadas<sup>518</sup>.

---

<sup>515</sup> Cita como ejemplo Sentencias de la Audiencia Provincial de Almería de 26 de junio de 1998, de Málaga de 8 de marzo de 2001, de Cádiz de 11 de junio de 2003, y de Málaga de 23 de febrero de 2004 recaídas sobre casos de peleas de gallos. TORRES FERNÁNDEZ, M.E. *Revisión crítica de los tipos dedicados al maltrato de animales en el Código penal vigente...Ibidem*.

<sup>516</sup> Expresaba el autor que “A nuestro juicio, quizá la introducción de la expresión “espectáculo autorizado legalmente” se debe a criterios político- criminales porque basta con observar en las estadísticas la gran cantidad de espectáculos y, por ende, de malos tratos, en los que se utilizan animales. De esta manera, debe traerse a colación el informe realizado por la Asociación Nacional para el Bienestar Animal (ANPBA) en el que se dice que en ese tipo de celebraciones se utilizan unos 70.000 animales que sufren dichas consecuencias en aproximadamente unos 300 espectáculos anuales registrados en nuestro territorio, como pudiera ser “el tiro al pollo”, “la corrida do gallo”, “el toro de la vega”, “la suelta de ganado” y la conocida fiesta de “tirar la cabra desde un campanario” que se hizo muy famosa y que tuvo mucho que ver en la redacción del art. 632 C.P. No obstante, con el ánimo de no estigmatizar más al pueblo donde se producía tal bárbara fiesta tiene que decirse que después de una considerable multa ya hace dos años que no se celebra dicho evento y es que si la constitución permite resocializar al individuo, tal situación debe adherirse al hecho de resocializar un colectivo. Sobre esta cuestión, en su momento, se planteó por parte de los actores de dicha fiesta popular que el animal caía sobre una lona y que no se podía hacer daño, pues bien esta situación es la que ha permitido a la doctrina entender que dentro del maltrato cruel puede encontrarse también el estrés del vivo no racional que, como no puede ser de otro modo, debería considerarse maltrato cruel . Pero esta costumbre de espectáculos crueles no es patrimonio de nuestro país, sino que allende de nuestras fronteras es posible citar otro tipo de macabras representaciones como “el rodeo con caballos”, “la procesión del cóndor y posterior lucha con el toro”, “el toro de pucará” y el “bull-biting” en el que se torturan toros con ayuda de perros y osos especialmente amaestrados.” RÍOS CORBACHO, J.M. *Los animales como posibles sujetos de Derecho Penal. Algunas referencias sobre los artículos 631 ..Ibidem*. Cit.p. 17

<sup>517</sup> SÁNCHEZ EXPÓSITO enumera, de forma no exhaustiva, distintas celebraciones tales como “el Toro de La Vega en Tordesillas (Valladolid); el Toro Júbilo de Medinaceli (Soria); los toros enmaronados en localidades de Aragón, Navarra, la Rioja y Andalucía y en Extremadura el Toro de San Juan celebrado entre el 23 y 28 de junio en Coria (Cáceres) (...) actos donde cabras eran arrojadas desde campanarios como en Mangaresa de la Polvorosa en la provincia de Zamora- y aquellas – muchas de ellas asociadas al Carnaval- donde se golpean y decapitan gansos y gallos; en este último caso tenemos ejemplos de estos rituales en las cacereñas Casar de Palomero, Azabal, La Pesga y Valdelacasa del Tajo.” SÁNCHEZ EXPÓSITO, I., *Fiestas populares y maltrato animal. Los límites de la tradición. ..ibidem*.

<sup>518</sup> ALONSO DE LA TORRE VÁZQUEZ, M. *Aproximación a la protección de los mamíferos en el Código Penal*. Anuario del Centro de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Calatayud. N° 23, 2017. Cit., pp. 317-333. En su propuesta indica que tipificaría promover u organizar espectáculos que conlleven

## 9.5. Particularidades en torno a las peleas de gallos y la tauromaquia.

A la vista del epígrafe anterior, resultaría evidente constatar un choque entre la permisividad de las conductas participadas por animales, en las que los estudios científicos apuntarían a un sufrimiento y estrés animal, y la redacción del tipo penal que excluiría los espectáculos autorizados administrativamente. Esta pugna ha sido criticada constantemente entre quienes abogan por perpetuar la tradición y la cultura<sup>519</sup> -entendidos estos espectáculos como parte del acervo cultural- y quienes apuntan a una evolución de la sociedad y desean evitar el sufrimiento del animal<sup>520</sup> en dichos espectáculos<sup>521</sup>.

Uno de los ejemplos más comentados y paradigmáticos de esta pugna de intereses y bienes jurídicos serían los llamados *correbous*, herederos de las corridas de toros que en Cataluña fueron prohibidas en 2010<sup>522</sup> y que, según GIMÉNEZ-CANDELA, ampliaron su frecuencia y número en sustitución de aquéllas<sup>523</sup>. La referida autora, que tilda de “espectáculo cruento” y “amparado en una mal llamada tradición” tanto a las corridas

---

malos tratos, lo que nos situaría en la problemática sobre la prohibición de realizar cualquier espectáculo donde se utilicen animales.

<sup>519</sup> Otro de los argumentos de los defensores de la tauromaquia, según DOMÍNGUEZ ROMO, sería la reactivación económica de las zonas ganaderas y/o que tienen un vínculo comercial con las corridas de toros, y la protección, mediante la cría del toro, de las dehesas, alegando que, de desaparecer aquéllos, también se vería afectada la forma en la que la dehesa es entendida y alterando su ecosistema. Frente a eso, afirma la autora que “que las actuales dehesas ganaderas no deberían ser eliminadas sino convertidas en parques naturales protegidos, en los que sería factible un provecho ganadero y turístico en los que podrían seguir existiendo y por tanto perpetuando su especie los toros de lidia y demás animales” DOMÍNGUEZ ROMO, S. *Comentario sobre el Toro de la Peña. Versión actualizada del Toro de la Vega. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 2016*. Cit. p. 70.

<sup>520</sup> Entre otros, en este sentido, DE LEMUS VARA, expresaba que “Se trata de una cuestión polémica pues estimar que arrojar un ave incapaz de volar por un campanario a una multitud que debe agarrarla, o hacer correr por las calles a un toro cuyos astados están prendidos con fuego debe ser una cuestión que prima facie entraría dentro de los supuestos penales, pero que se encuentra exento de toda responsabilidad criminal habida cuenta de su consideración como fiesta de interés cultural.” DE LEMUS VARA, F.J., *La protección penal de los animales: el maltrato animal*. Revista de Derecho vLex – Nº. 129, febrero 2015. Disponible en: <https://app.vlex.com/#vid/proteccion-penal-animales-maltrato-555475347>

<sup>521</sup> Interesante, al respecto, CUERDA ARNAU, M.L. *Excurso: el horizonte de la tauromaquia en A la búsqueda de un bienestar animal compartido (reflexiones de una penalista ex amante de la tauromaquia* en CUERDA ARNAU et al, *De animales y normas...* Ibídem. Cit.pp. 182-185.

<sup>522</sup> Véase MULÀ, A., La abolición de las corridas de toros en Cataluña, en dA. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 2/1 (2011)* DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.198>

<sup>523</sup> GIMÉNEZ-CANDELA, M., Cultura y maltrato animal, dA. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 10/3 (2019)* - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.453>

como al *correbous*, toros embolados y análogos, se refiere a la mutabilidad de la cultura y al “indefectible cambio” que debería de amparar que los espectáculos públicos dejaran de tener animales y se castigase la violencia en cualquiera de sus manifestaciones, siendo una de éstas la ejercida contra animales de manera pública. Contra dicho argumento, recoge la misma autora la paradoja de que, al haber sido incluidos los festejos públicos en las competencias del Ministerio de Cultura<sup>524</sup>, estas actividades parecían merecedoras de especial protección<sup>525</sup>.

Esta cuestión fue también analizada por DE LAS HERAS SEUMA en su artículo de opinión sobre la cultura ambientalista y la protección de los animales<sup>526</sup>, donde expuso cómo, efectivamente, la Ley 28/2010 de 3 de agosto, de modificación del artículo 6 del texto refundido de la Ley de Protección de los animales en Cataluña prohibía “las corridas de toros y los espectáculos con toros que incluyan la muerte del animal y la aplicación de las suertes de la pica, las banderillas y el estoque, así como los espectáculos taurinos de cualquier modalidad que tengan lugar dentro o fuera de las plazas de toros” pero que exceptuaba -excepción vigente hasta el 24 de noviembre de 2016- las fiestas con toros sin muerte del animal (los referidos *correbous*) “en las fechas y localidades donde tradicionalmente se celebran”. Esta excepción fue recurrida ante el Tribunal Constitucional dando lugar a la Sentencia 177/2016 estimatoria del recurso<sup>527</sup>.

---

<sup>524</sup> Ley 18/2013 de 12 de noviembre, de regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural, BOE núm. 272, de 13 de noviembre de 2013, <https://www.boe.es/eli/es/l/2013/11/12/18>

<sup>525</sup> Se refiere GIMÉNEZ-CANDELA en este punto al movimiento análogo a éste, y anterior al español, que realizó Francia al atender la petición de l’Association des villes Taurines et l’observatoire national des cultures taurines de que las corridas de toros fuesen declarada como Bien Cultural de Valor Inmaterial por el Ministerio de Cultura (abril de 2011) y solicitar a la UNESCO la inclusión de las corridas en sus bienes especialmente protegidos, si bien la primera declaración fue rechazada por la Cour de Cassation y la segunda no ha sido objeto de pronunciamiento hasta el momento del referido estudio. GIMÉNEZ-CANDELA, M., Cultura y maltrato animal, (...) *Ibidem. Cit. p. 3.*

<sup>526</sup> <https://www2.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-l...cion-de-la-cultura-ambientalista-y-de-proteccion-de-los-animales/>

<sup>527</sup> Disponible en [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-11124](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-11124) con título “Pleno. Sentencia 177/2016, de 20 de octubre de 2016. Recurso de inconstitucionalidad 7722-2010. Interpuesto por cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Popular respecto del artículo 1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 28/2010, de 3 de agosto, de modificación del artículo 6 del texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril. Competencias sobre patrimonio histórico y cultura: nulidad del precepto legal autonómico que prohíbe la celebración en Cataluña de corridas de toros y espectáculos taurinos que incluyan la muerte del animal y la aplicación de determinadas suertes de lidia. Votos particulares” La referida Sentencia declaró la inconstitucionalidad del precepto y tuvo votos particulares, el primero de D<sup>a</sup> Adela Asua Batarrita y Fernando Valdés Dal-Ré y el segundo de D. Juan Antonio Xiol Tríos, y los aspectos competenciales de la prohibición y el anclaje legal en la



Dicha problemática no fue solamente objeto de recurso en Cataluña, sino que fue analizada, en cuanto al Toro de la Vega, con desigual resultado, cuestión que podría evidenciar la dispersión normativa al respecto a nivel autonómico, así como la disparidad de criterios y la inaplicabilidad de la normativa penal que sí es objeto de este trabajo según el territorio en el que nos encontremos<sup>528</sup>.

También se ha pronunciado sobre esta cuestión MENÉNDEZ DE LLANO, apuntando a la evolución que constata en la sociedad, donde concurren lo que llama “tolerancia política de la brutalidad hecha fiesta”<sup>529</sup> pero también el “rechazo y la indignación” ante estos festejos<sup>530</sup>, analizando en este caso el Toro de la Vega (celebrado en Tordesillas) y

---

legislación vigente, en concreto en la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural y la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, ambas posteriores a la norma cuya inconstitucionalidad se pretendía. Atendiendo a ambas, y en palabras del propio articulado de la ley 18/2013, la tauromaquia es parte del patrimonio cultural nacional, pero en el voto particular del Excmo. Sr. Xos Ríos se exponía que la problemática no era simplemente competencial y de elección de protección a nivel de las distintas autonomías o en el ámbito nacional, sino que la cuestión era el conflicto entre “una cultura apoyada por una sólida tradición, defensora de la tauromaquia como manifestación cultural y artística cuyo paradigma, desde una posición antropocéntrica, es la exaltación del valor, la estética, el raciocinio y la inteligencia como superior característica humana de control y dominación de la fuerza bruta animal”; y, por otro “una cultura emergente ambientalista y de protección de los animales, que intenta abrirse camino conformando consensos para un cambio de paradigma de la relación del ser humano con su entorno y con otros seres sensibles que lo habitan”. El referido ponente aludió asimismo al articulado europeo, en particular al ya citado artículo 13 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea que aboga por el bienestar animal y, en consecuencia, considera que “en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de protección de los animales debería prohibirse cualquier tipo de espectáculo con toros, esta vez incluyendo los espectáculos sin muerte del animal” y propuso eliminar la Ley 34/2010 y “avanzar en la construcción de la cultura ambientalista y de protección de los animales”.

<sup>528</sup> Al respecto, MULÁ ARRIBAS analiza la Sentencia 177/2016 con profusión y expone, en relación a las consecuencias de la misma, que “el último ejemplo del reconocimiento constitucional de la competencia autonómica para dictar normas regulatorias de los espectáculos taurinos, lo constituye el Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo, por el que se prohíbe la muerte de las reses de lidia en presencia del público en los espectáculos taurinos populares y tradicionales en Castilla y León. Dicho Decreto-Ley, que prohibió la muerte pública de las reses, tuvo una afectación directa en la celebración del festejo taurino conocido como «El Toro de la Vega», cuya regulación se concretaba en una norma de carácter municipal. Este conflicto competencial motivó un recurso del Ayuntamiento de Tordesillas ante el Tribunal Constitucional, por entender que invadía su autonomía municipal. Dicho recurso fue inadmitido mediante Auto del Tribunal Constitucional núm. 206/2016, de 13 de diciembre de 2016, que proclamó que la prohibición de la muerte del animal tenía su encaje competencial en una norma autonómica” MULÁ ARRIBAS, A, *Análisis jurídico, antecedentes y consecuencias de la Sentencia 177/2016, del Tribunal Constitucional, sobre prohibición de las corridas de toros en Cataluña*. UNED. *Revista de Derecho UNED*, núm. 22, 2018. *Cit. p. 435*.

<sup>529</sup> Considerada por MUÑOZ LORENTE como “falacia farisáica” por el hecho de que el ordenamiento autorice el maltrato cruel y muerte de un toro en un espectáculo público y, por el contrario, sancione el maltrato cruel de cualquier otro animal (gallos, perros, etc..) realizados en espectáculos públicos. MUÑOZ LORENTE, *Los delitos relativos a la flora, fauna y animales domésticos (o de cómo no legislar en Derecho Penal y cómo no incurrir en despropósitos ...ibidem. cit. p. 35*

<sup>530</sup> MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, N, *Evolución de la sanción penal por maltrato animal: el caso español. ...Ibidem.*

su modificación consistente en prohibir clavarle lanzas hasta la muerte sino solo perseguirlo y “azuzarlo” para después darle muerte pero de forma privada<sup>531</sup>. Ante esto, plantea la autora que la cuestión a dilucidar en el futuro es si el artículo 45 de la Constitución Española extiende dicha protección al medio ambiente sobre los animales o no, de forma que estos adquieran una protección suprema y con mayor fuerza que la actual. La cuestión, como se ve, no es fácil de resolver, hasta el punto de que, ni siquiera con los avances legislativos actuales y el creciente malestar ciudadano ante el maltrato animal, se recoge referencia alguna a la tauromaquia en el citado Anteproyecto de Ley de Protección, Derechos y Bienestar de los Animales, permitiéndose sin restricciones más allá de las expuestas en cuanto a acceso o difusión de ésta a los menores de edad.

No obstante esto, la particularidad de la tauromaquia no atañe únicamente a celebraciones puntuales (Toro de la Vega, Toro de la Peña, toro embolado<sup>532</sup>,...) que pudieran tener una

---

<sup>531</sup> Cabe indicar que, según la Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León de 7 de septiembre 1999 se otorgó la declaración de Tradicional al festejo taurino denominado "Toro de la Vega" de Tordesillas (Valladolid), que se vio afectado por el Decreto Ley 2/2016, de 19 de mayo, por el que se prohíbe la muerte de las reses de lidia durante el espectáculo, de forma que, en palabras de DOMÍNGUEZ ROMO, “pese a que el toro no sea alanceado y por tanto matado en público, eso no quita que efectivamente el animal siga muriendo en el actual Toro de la Peña debido a la permanencia del artículo 23.1 del Decreto 14/1999 recogido bajo el título del “Sacrificio de las reses”, del cual se extrae que “al finalizar el festejo o, en todo caso, el ciclo de festejos de la localidad se dará muerte a las reses de lidia en instalaciones autorizadas al efecto, sin presencia de público”, teniendo a su vez en cuenta que el Decreto Ley 2/2016, de 19 de mayo no prohíbe la persecución ni hostigamiento del animal.” DOMÍNGUEZ ROMO, S. *Comentario sobre el Toro de la Peña. Versión actualizada del Toro de la Vega. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 2016.*

La misma autora indica que el efecto del Decreto ha sido impedir que el animal muera lanceado en público en el torneo, pero no impide la celebración del *Toro de la Peña*, donde no morirá en público pero sí al finalizar el ciclo de festejos y en privado. *Ibidem.* Cit. p. 33-35.

<sup>532</sup> Sobre el toro embolado, RÍOS CORBACHO, “Las fiestas populares también han sido juzgadas en las Audiencias Provinciales y como ejemplo hemos traído a colación a nuestro trabajo la sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 25 de enero de 2000 (E.D. 2000/1237) en la que se juzgaba un recurso interpuesto por el Grupo para la defensa del perro en el que se reclama a los Tribunales la consideración de maltrato cruel la fiesta de la suelta de un “toro embolado”, que en realidad era un “toro de fuego”, careciendo de la previa autorización de la Junta de Castilla y León y, además no se hizo constar en la solicitud a dicho ente que se iban a colocar dos bolas de fuego por medio de un aparato de naturaleza no bien precisada, que sobresalía próximo a las astas del animal. El animal fue sujeto previamente por medio de una maroma a un punto fijo y una vez colocadas las bolas de fuego se procedió a soltarle, siendo corrido por las calles del pueblo durante unos diez minutos, espectáculo que terminó con el apuntillamiento y muerte del animal en los corrales. Pero la sentencia se basó en dos argumentos: de un lado el hecho de que maltratar cruelmente viene a significar el hecho de provocarle al animal padecimientos insufribles y excesivos, que no se observaron por cuanto el veterinario entendió que las bolas de fuego que portaban los toros estaban colocadas de forma que estuvieran alejadas de los cuernos y que, en el propio testimonio del profesional, señalaba que el animal no había sufrido ninguna quemadura; de otro lado, el consabido argumento de que se produzca en espectáculos no autorizados, pero el Tribunal sólo señala como cierto que la autorización administrativa no amparaba un espectáculo con toros de fuego, sino embolados, por lo que todo lo más podía implicar una infracción administrativa pero no la comisión de una infracción penal al no concurrir los elementos del tipo. Esta sentencia quizá nos muestre lo interesante que podía haber sido la

regulación que conjugara la prohibición de muerte con la protección cultural del festejo o acto público, sino que se amplía a la tradición taurina existente en España y más frecuente en ciertas épocas del año como parte del acervo cultural, cuestión por la cual el Tribunal Constitucional ha reconocido que es un complejo fenómeno histórico, cultural<sup>533</sup>, social, artístico, económico y empresarial que condiciona la regulación concurrente, autonómica y estatal<sup>534</sup> (no en vano y por dicho motivo también ha habido intentos de regulación en distintas comunidades autónomas, tales como Canarias ya a través de la Ley 8/1991 de protección de animales, sustituida actualmente, y que prohíbe cualquier espectáculo con animales salvo las peleas de gallos) y que denotaba la pugna entre distintos elementos políticos e ideológicos, según BERNUZ BENEITEZ<sup>535</sup>,

---

consideración del estrés, en cuanto que alteración física o psíquica, que es una forma de maltrato físico (como el ejemplo de la fiesta en la que se tiraba la cabra del campanario con una lona debajo que ya hemos expuesto) y que podría darse con la simple observación de que el animal sienta cerca el fuego produciéndole dichos síntomas sin que sea necesario producir lesiones en el animal.” RIOS CORBACHO, J.M. *Los animales como posibles sujetos de Derecho Penal. Algunas referencias sobre los artículos 631 ...Ibidem..* Cit.p. 18-19.

<sup>533</sup> A juicio de DOMÍNGUEZ ROMO, dirigida por GIMÉNEZ-CANDELA, el legislador justifica su protección porque “se atribuye el calificativo de arte a la tauromaquia, en la que según se recoge en la ley «se resaltan valores profundamente humanos como puedan ser la inteligencia, el valor, la estética, la solidaridad, o el raciocinio como forma de control de la fuerza bruta”. *Análisis legal y jurisprudencial del Torneo del Toro de la Vega*. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies). Agosto 2016. Cit. pp. 25-26

<sup>534</sup> Sentencia Tribunal Constitucional 177/2016, de 20 de octubre de 2016, ya citada.

<sup>535</sup> Indica la autora que: “Hay tres elementos socio-políticos que, a grandes rasgos, condicionan el debate sobre los toros (como término genérico) en España y que hacen relevante el estudio de los debates parlamentarios sobre las leyes que los regulan en un sistema democrático que intente integrar las diferentes sensibilidades. En primer lugar, se puede apreciar un factor sociodemográfico que tiene que ver con el perfil de los defensores del toreo: principalmente masculino, mayor de 50 años, procedente de zonas rurales, en autonomías no regionalistas en España; frente a los detractores que son una población más joven, urbana, que vive en autonomías periféricas. En segundo lugar, existe una pugna político-ideológica entre los partidos más conservadores que ven en el toreo una cuestión cultural y un signo de la identidad española y los más progresistas que rechazan esta homogeneización de la cuestión cultural en España, reclaman signos de identidad distintivos y en ningún caso identificados con una tradición que se apoya en la violencia y en el maltrato animal. En tercer lugar, existe una disputa territorial por la definición de las competencias relacionadas con el fomento de la cultura o la protección de los animales. Además, son, ambos, temas que vienen condicionados por la normativa europea, que al tiempo que exige considerar al animal como un ser sensible, cede competencias a cada estado para flexibilizar esta consideración e integrar cuestiones culturales o tradicionales. (...) En este sentido, es curioso ver la forma tan diferente de plantear el tema según si estamos ante partidos regionalistas, progresistas (más institucionalistas o más ecologistas) o conservadores. Los primeros prefieren afrontar el tema desde una discusión formal sobre el contenido de las competencias y la extralimitación por parte del Estado en la regulación del tema cultural. Algo que resulta comprensible en un estado de autonomías donde la delimitación de las competencias estatales y autonómicas resulta esencial porque define el poder efectivo de éstas<sup>43</sup>. De hecho, solo entran a discutir sobre el tema de maltrato animal en una fase avanzada del debate parlamentario y en segundo término, porque entienden que esa discusión material corresponde a los parlamentos autonómicos. Los partidos conservadores debaten fundamentalmente sobre la consideración de los toros como cultura, como BIC, y, en consecuencia, entienden que la competencia es del Estado para regularlo vía 149.2 CE. El tema del maltrato animal se aborda puntualmente para negarlo, indicando que el animal no sufre, apoyándose en un

intereses que, para otros como CAPACETE, seguirían respetados por el Alto Tribunal<sup>536</sup> y que, tal y como indica RÍOS CORBACHO, aún siendo la conducta penal impune por existir autorización, sí darían lugar a conductas paradójicas tales como proteger peleas de gallos o toreo y castigar conductas aparentemente mucho menores como, según indica, cortar una rama de acebo<sup>537</sup>.

Cabe destacar en este sentido que la pugna sería, además, diferente según la Comunidad Autónoma en la que se diese la situación, habida cuenta de las distintas normativas autonómicas, referenciadas *ut supra*, que permitirían ciertos festejos por tradición y aceptación histórica en algunos lugares. Ante esto, HIGUERA GUIMERÁ apuntaba a que, a través de dicha legislación administrativa, habría causa de justificación penal basada en el ejercicio legítimo de la profesión (v.gr. torero) y en el Derecho consuetudinario<sup>538</sup>, si bien a su juicio es un intento de “salvar los espectáculos taurinos” pero se hace “de una forma incorrecta” (sic). Del mismo modo, partiría de que la

---

único estudio veterinario. Por su parte, los partidos progresistas pero institucionalistas (Grupo Socialista), prefieren quedarse en una discusión formal y se escudan en la transformación de la ILP para no entrar en el fondo del asunto y mucho menos en el tema del maltrato animal. Solo los partidos más progresistas y ecologistas entran en el fondo del asunto con argumentos que tienen que ver con la sensibilidad animal y el sufrimiento del animal en la plaza” BERNUZ BENEITEZ, M.J., *La instrumentalización de los animales para el logro de objetivos políticos: el debate parlamentario sobre los toros en España*, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 11/3 (2020). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.504>.

<sup>536</sup> Afirma que “Por otro lado, el TC ha declarado en sus sentencias que proteger la tauromaquia supone, entre otras cosas, protege al toro de lidia. Esta nueva ley lleva al extremo su protección evitándole sufrimientos y muerte. De modo, que se cumple con lo declarado por el Alto Tribunal.” CAPACETE, F. *Una proposición ¿indecente?.(Comentarios a la Ley Balear de Regulación de las Corridas de Toros en Baleares)*. ISSN 2462-7518. Julio 2017.

<sup>537</sup> “Otro ámbito problemático de por sí, es el de las corridas de toros, que se encuentra generalmente permitido (aspecto éste que deseo dejar al margen de este trabajo pues el mero hecho de su aprobación administrativa hace que quede excluido del ilícito penal), pero frente a tal situación se prohíbe, por regla general, el espectáculo (no autorizado) de lucha de perros, lucha de gallos de pelea, tiro al pichón y otras prácticas similares. (...) Parece deducirse, como ha apuntado la doctrina que es de una gran importancia la regulación de este problema por las Comunidades Autónomas con respecto al Derecho penal español, puesto que las corridas de toros y las peleas de gallos podrían constituir ilícito penal o no en el Estado español según la Comunidad Autónoma de que se trate, pudiendo darse cierta desigualdad entre todos los españoles (...) Por lo que se refiere a la penalidad de esta falta viene a ser de multa de 10 a 60 días e incluso se produce la paradoja de que cortar una rama de acebo (especie de flora protegida) está penado con hasta dos años de cárcel como consta en el art. 332 C.P, mientras que organizar una pelea de perros en los que los animales se destrozan no es delito y todo lo más pueden ser castigados con 60 días de multa, circunstancia esta que nos hace reflexionar y llegar al convencimiento que maltratar cruelmente a los animales en España es bastante barato.”

RÍOS CORBACHO, J.M. *Los animales como posibles sujetos ... Ibidem*. Cit. pp. 18-19.

<sup>538</sup> HIGUERA GUIMERÁ, J.F. *Los malos tratos crueles a los animales en el Código Penal de 1995*. Actualidad Penal, Sección Doctrina, 1998, Ref. XVIII, tomo 1, La Ley Penal, Editorial Wolters Kluwer. La Ley 2762/2001

conducta, de ser un espectáculo autorizado, sería lícita, al igual que sostiene REQUEJO CONDE<sup>539</sup>, pero que ello lleva a examinar previamente si un espectáculo -taurino, en su artículo- está o no autorizado según la normativa de la Comunidad Autónoma. Al respecto, sostiene que podría darse una desigualdad entre todos los españoles, por tipificar ciertas conductas sólo en algunos territorios por remisión a la normativa administrativa o a la ausencia de la misma, citando al respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1991, relativa a la cobertura de una enfermedad donde se niega tal discriminación<sup>540</sup>. En el mismo sentido, analizando la cuestión en ciertas regiones francesas, LAIMENE LELANCHON<sup>541</sup>.

Junto a esto, cabe mencionar también una cuestión análoga: las peleas de gallos que se encuentran permitidas en espectáculos autorizados en Canarias y Andalucía<sup>542</sup> y, por tanto, también serían atípicas siempre y cuando se respetasen los requisitos legales.

---

<sup>539</sup> La autora considera que “el maltrato de animales en espectáculos públicos o en celebraciones populares (...) será el límite para excluirlos del art. 337, como lo indica su apartado 4, a través de la adecuación social en forma de tradición, cultura o arte, que se trae a colación para permitir semejantes acciones” REQUEJO CONDE, C., *El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código penal*, ...*Ibidem*. Cit. p. 19.

<sup>540</sup> El autor cita que, según la referida Sentencia “No hay desigualdad entre todos los españoles porque algunas disposiciones de los Gobiernos autónomos marquen diferencias respecto del Estado, en materia penal, porque la Ley de tal Jurisdicción sigue siendo estatal y territorial, aunque necesariamente, en la normativa de las infracciones en blanco, la exigibilidad penal se condicione con algunos matices diferenciadores como consecuencia de la aplicación de reglamentos complementarios” y “«Es preciso que tal reglamento sea legalmente dictado dentro de la competencia legítima del organismo e institución de donde emane. La igualdad en sí no puede evitar cierta desigualdad ante lícitos elementos diferenciadores (Sentencia de 17 de junio de 1991), aunque, eso sí, con suficiente justificación objetiva y razonable.» HIGUERA GUIMERÁ, J.F. *Los malos tratos crueles...* *Ibidem*. Cit. p. 13.

<sup>541</sup> LAIMENE LELANCHON, L. *Leyes contra el maltrato animal en Francia y España*. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), abril 2014.

<sup>542</sup> En Murcia no están permitidas, pero sí se celebran de manera ilegal, dando lugar a redadas para perseguir dichas actuaciones. V.gr. <https://www.laopiniondemurcia.es/cartagena/2021/04/07/desmantelan-local-dedicado-peleas-gallos-46139482.html> Noticia de diario digital La Opinión de Murcia 7 de abril de 2021 y <https://www.lavanguardia.com/sucesos/20190114/454126672895/200-detenidos-macroredada-peleas-gallos-murcia.html>, noticia de diario digital La Vanguardia de 14 de enero de 2019. En otras localidades, <https://www.lainformacion.com/asuntos-sociales/asi-son-peleas-gallos-apuestas-robot-emplares/2807562/?autoref=true> noticia de diario digital La Información de 15 de junio de 2020.

Así, en Canarias su celebración se encuentra permitida amparándose en la tradición cultural<sup>543</sup>, si bien se permiten en localidades donde tradicionalmente se vinieran realizando, sin ampliar número de permisos ni localidades<sup>544</sup>.

En Andalucía, también con tradición y asociacionismo orientados a la cría y del llamado “gallo combatiente”<sup>545</sup>, la Ley Andaluza 11/2003<sup>546</sup> prohibió dichas peleas de gallos salvo las organizadas con objeto de “selección de cría para la mejora de la raza y su exportación realizada en criaderos autorizados con la sola y única asistencia de sus socios”, en aras a evitar, aparentemente, el espectáculo multitudinario y las peleas únicamente por

---

<sup>543</sup> Contando con federaciones gallísticas para ello. Información disponible en el enlace: <http://www.federaciongallisticacanaria.com/html/frame.html> . Web consultada el 7 de mayo de 2021.

<sup>544</sup> Actualmente se encuentra en vigor la ya citada Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de Animales (disponible en <https://www.boe.es/eli/es-cn/l/1991/04/30/8> ), en cuya Disposición Final se autoriza al Gobierno a desarrollar reglamentariamente dicha ley, motivo por el cual se dicta el Decreto 117/1995 de 11 de Mayo por el que se aprueba el Reglamento (disponible en <http://www.gobiernodecanarias.org/boc/1995/062/001.html>).

Posteriormente, se ha dictado Resolución de 16 de septiembre de 2015 ( Boletín Oficial del Parlamento de Canarias nº 61 del 28 de septiembre de 2015, disponible en <https://www.parcn.es/files/pub/bop/91/2015/061/bo061.pdf>), en la que se insta al Gobierno de Canarias a iniciar el procedimiento de actualización de la normativa, motivo por el cual se dictó la Orden nº. 54/2017, de 31 de marzo, de las Consejerías de Presidencia, Justicia e Igualdad y de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas (disponible en <https://lpa.vetcan.org/wp-content/uploads/Consulta-Pública-Previa-Reforma-Ley-8-19912.pdf>) por la que se ordena el inicio del procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley de Protección de animales. No obstante estos avances, la legislación aún no ha sido modificada, siendo el último paso realizado la presentación, el 26 de febrero de 2021, de la Proposición de Ley sobre Protección y Bienestar Animal de Canarias (disponible en <https://www.parcn.es/files/pub/bop/101/2021/092/bo092.pdf>).

<sup>545</sup> Web de la Unión de Criadores del Gallo Combatiente Español <https://ucriga.es> , consultada el 7 de mayo de 2021.

<sup>546</sup> Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales, ya citada y disponible en <https://www.boe.es/eli/es-an/l/2003/11/24/11> consultada el 7 de mayo de 2021, matizada por la Resolución de la Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego de la Junta de Andalucía de 3 de diciembre de 2004 por la que se interpreta y aclara el artículo 4.2. de la Ley 11/2003 de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, por lo que se refiere a las peleas de gallos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Documento disponible en el enlace: [http://www.juntadeandalucia.es/justiciaeinterior/opencms/portal/com/bin/portal/AnimalesdeCompania/Le\\_gislacionJurisprudencia/ley\\_11\\_2003/resolucion\\_3\\_12\\_04.doc](http://www.juntadeandalucia.es/justiciaeinterior/opencms/portal/com/bin/portal/AnimalesdeCompania/Le_gislacionJurisprudencia/ley_11_2003/resolucion_3_12_04.doc).

La referida resolución establece “criterios homogéneos” para el ejercicio de las competencias municipales y establecería, en resumen, que solo podrán organizarse y celebrarse peleas de gallos con la finalidad de cría para la mejora de la raza y exportación, que las actividades solo podrán ser organizadas por peñas y asociaciones inscritas y en criaderos cerrados, sin se necesaria licencia de apertura de los mismos, que no tendrán consideración de espectáculo público a los efectos de la Ley 13/1999, que las peleas deberán de cumplir lo dispuesto por la Federación Andaluza de Defensores del Gallo Combatiente, que las autorizaciones serán otorgadas por los respectivos ayuntamientos, que éstos revisarán el cumplimiento de ciertos requisitos tales como seguros, pólizas y declaraciones responsables, que la asistencia de menores de 16 años queda prohibida, así como las apuestas y la publicidad, y que el incumplimiento de cualquier requisito será objeto de sanción según el artículo 35 y siguientes de la Ley 11/2003.

divertimento, si bien la exportación a países hispanoamericanos precisamente es para celebración de tales peleas.

De nuevo la motivación, al igual que en otros lugares del mundo y a juicios de los criadores o gallistas, es la protección de la supervivencia de las aves, que viven en criaderos en los que son cuidadas para dichos combates y que desaparecerían si se pone fin a la tradición. Cabe destacar en este sentido, relativo a las peleas de gallos en México, el trabajo de DE LA TORRE, pues en el mismo se analizan los argumentos de afectación económica, derecho de propiedad de los gallos, limitación del uso y disfrute de tales animales -objetos- y vulneración del derecho a la cultura, cuestiones que también han sido esgrimidas para excepcionar de la prohibición de maltrato en espectáculo las peleas de gallos<sup>547</sup>. En sentido similar, relativo a Colombia, BAQUERO RIVEROS<sup>548</sup>.

---

<sup>547</sup> La referida autora alude a que esgrimió, por los gallistas, que se ponía en riesgo la supervivencia de las aves, que se perdía una importante “derrama económica, a través de fuentes de trabajo, directas e indirectas”, que se violaba el derecho de propiedad porque, siendo objetos de propiedad, se limitaba “el uso y disfrute de los mismos”, invocando a tal efecto el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que indica que “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”

También fue objeto de alegación el derecho a la cultura, siendo un espectáculo público tradicional de las fiestas patronales, lo que llevó al examen judicial de si las peleas de gallos eran “una expresión cultural”, amparadas por tanto por tal derecho, indicando que “es evidente que algunas sociedades humanas acogen manifestaciones culturales irrespetuosas con los animales por lo que la cultura no es admirable simplemente por ser tradicional o por tener un profundo arraigo histórico o social y solamente tendrá protección constitucional cuando sea portadora de principios que sean compatibles con los valores democráticos. En este sentido, cualquier práctica que suponga el maltrato y el sufrimiento innecesario de los animales, no puede considerarse como una expresión cultural amparada ni *prima facie* ni de manera definitiva por la Constitución.”

Ante dicho argumento, y en palabras de la autora, la Corte (Resolución 163/2018 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) consideró infundado que no había maltrato animal, ya que, aunque los gallos pelean instintivamente, en las peleas se fomenta el daño al animal contrario, y reconoció que se tiende “a reconocer a los animales no humanos como seres sintientes lo cual puede llegar a limitar legítimamente lo que una persona puede hacer o no con los animales bajo su propiedad.” y que, en consecuencia, “pretender que se incluya a las peleas de gallos en la lista de actividades permitidas contemplada en el artículo impugnado con el argumento de que son sustancialmente equivalentes a las corridas de toros, es un argumento que debe rechazarse, los quejosos no pueden beneficiarse de que el legislador haya sido incongruente al incluir una actividad que no debería estar contemplada entre las actividades permitidas por la ley.” Este enfoque resulta, a mi juicio, paradigmático y adelantado al menos al ordenamiento jurídico español, pues interpreta la protección del animal y de su bienestar como incluido en la Constitución mexicana, constituyendo un límite de actuación para otros derechos de los humanos en la línea esgrimida ya por MENÉNDEZ DE LLANO antes comentada acerca de dilucidar si la protección de la Constitución Española al medio ambiente comprendería o no a los animales. DE LA TORRE TORRES, R.M., *El bienestar animal como límite constitucional a las expresiones culturales en México. Comentarios a la tesis 163/2018 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 11/4 (2020). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.523>

<sup>548</sup> Dicho autor analiza la problemática existente en Colombia en cuanto a la excesiva amplitud del artículo 7 de la Ley 24 de 1989, Estatuto de Protección Animal, que excluía de la prohibición de maltrato “*el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de*

En conclusión a este epígrafe, extenso por la particularidad de la cultura de la tauromaquia y conductas análogas en España y el conflicto entre lo que se ha considerado incluso un sello cultural español que ahora puede verse fuente de sufrimiento animal, coincido con MENÉNDEZ DE LLANO al entender que el debate sobre la inclusión de la protección animal en la Constitución Española será arduo pero necesario, en consonancia con la corriente ecocéntrica y las modificaciones legales ya efectuadas o en tramitación. Al respecto, por el momento no se ha previsto tipificar tal conducta en el Código Penal, sin perjuicio del texto definitivo de la próxima reforma, pero sí se prohibirá, en el Anteproyecto de Ley de Protección, Derechos y Bienestar de los Animales, la celebración

---

*gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos*". La Corte entendió que "La jurisprudencia constitucional y la doctrina ha sido enfática en señalar teorías que propendan por encontrar mecanismos de respuestas eficientes para la protección de los animales respecto a los actos de maltrato o conductas arbitrarias. La sentencia C-283 de 2014 avaló la prohibición definitiva del uso de animales silvestres en circos en todo el territorio nacional, señalando que el legislador está habilitado para prohibir determinadas manifestaciones culturales que impliquen un maltrato animal. Además, expuso que la cultura se revalúa permanentemente para adecuarse a la evolución de la humanidad, la garantía de los derechos y el cumplimiento de los deberes, máxime cuando se busca desterrar rastros de una sociedad que ha marginalizado y excluido a ciertos individuos y colectivos. En esa misma línea, la sentencia C-467 de 2016 señaló que en la Constitución subyace un deber de protección a los animales en su condición de seres sintientes, que supone un límite derivado de la función ecológica mediante la cual se prohíben tratos crueles. Otras decisiones como la sentencia C- 449 de 2015 ha hecho merecedores de mayores atributos al reconocer a la naturaleza y su entorno (animales) su valor intrínseco independientemente de su beneficio para el humano, llamando la atención de transitar de una visión antropocéntrica (bondad hacia los animales bajo preeminencia del humano) a una ecocéntrica (protección a los animales por sí mismos con independencia de su valor para el humano). La dogmática dinámica y evolutiva impone avanzar con mecanismos más decisivos para la efectividad de los intereses de los animales, al disponer hoy de nuevos estudios científicos y mayores saberes. Es un imperativo repensar posibles horizontes y transformar las sedimentadas tradiciones cuando socavan intereses vitales y primarios de toda sociedad democrática y constitucional". En virtud de lo expuesto, dicha resolución entendió que correspondía al Congreso de la República adecuar la legislación a los mandatos constitucionales pero, para el caso de que esto no ocurriese, se declaraba inexecutable el parágrafo 3º previsto en el artículo 5º de la Ley 1774 de 2016 pero difiriéndose los efectos de dicha decisión dos años.

BAQUERO RIVEROS, J.E. *El futuro de los espectáculos con animales en Colombia. El rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas, tientas y riñas de gallos bajo el manto del Derecho Penal en Colombia. Comentario a la Sentencia de la Corte Constitucional C-041/17 del primero (1º) de febrero de dos mil diecisiete (2017)*. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) junio 2017. Dicha cuestión, no obstante, se indica por la similitud de argumentación en cuanto al respeto constitucional de los animales, pero vuelve a ser objeto de controversia de forma pendular ya que, con posterioridad, se redactó Proyecto de Ley de 2018 de la Cámara de representantes del Congreso de la República de Colombia *Por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*. (disponible en <https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2020-03/P.L.064-2018C%20%28PRACTICAS%20TAURINAS%29.pdf>) para más tarde dictarse Sentencia de 23 de agosto de 2018 de la Corte Suprema que revocaba la Sentencia de 2017 antes comentada por ir en contra del patrimonio cultural colombiano y recientemente se presentó Proyecto de Ley del mismo órgano, de 2020, "Por medio de la cual se prohíbe el uso o destinación de bienes públicos en la celebración de espectáculos taurinos en todo el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones" (disponible en <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2020%20-%202021/PL%20334-20%20Actividad%20Taurina.pdf>) que reduce la contribución pública pero no prohíbe tales espectáculos.



de peleas de gallos fuera de los supuestos aún permitidos, contemplando sanciones administrativas en tal caso.

La situación actual, a mi juicio, debería de provocar una modificación del artículo 337 y de la normativa administrativa reguladora de corridas de toros y fiestas populares, permitiendo la exhibición, cría, carreras y otras conductas que no infligiesen dolor y con bienestar animal durante la cría, el transporte y el sacrificio posterior. Ciertamente es que, si atendemos incluso al sufrimiento psicológico del animal, cualquier tipo de conducta que implique extraerlo de su zona de confort biológico ya supondría un maltrato y solo cabría la completa abolición de estos espectáculos, máxime después de la reciente calificación de los animales como seres dotados de sensibilidad y capacidad de sufrimiento. Por ello, quizá como punto intermedio mientras se realizan más estudios etológicos y biológicos y para respetar el acervo cultural, se debería de acotar con extrema precisión las conductas permitidas y abolir aquéllas que, aunque hayan sido parte de la cultura, hoy chocarían con la protección animal que se propugna.

## **9.6. Causas de justificación, breve referencia.**

Una de las cuestiones a tratar, esbozadas con anterioridad, es la justificación de las conductas que, en abstracto, serían constitutivas de un delito de maltrato animal pero que de forma concreta estarían justificadas si se diera alguna de las circunstancias concurrentes en el artículo 20 del Código Penal<sup>549</sup>, en particular en sus apartados 4 a 7.

---

<sup>549</sup> *Están exentos de responsabilidad criminal:*

*4.º El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:*

*Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas.*

*Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo.*

*Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.*

*5.º El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

*Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.*

*Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.*

*Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.*

Esto también fue objeto de comentario *ut supra*, cuando se hizo referencia a las distintas posturas doctrinales en la evolución de la redacción del artículo 337, que exigía que el maltrato animal punible fuese “injustificado”, expresión que hacía, por lo tanto, preguntarse si cabía entender como justificado un ataque a un animal y contestando afirmativamente en caso de actuar en defensa propia ante la primera agresión del animal al humano, o el estado de necesidad<sup>550</sup>. También GAVILÁN RUBIO entendía que, con la redacción del artículo 337, se pretendía excluir del tipo penal la legítima defensa o la experimentación, incluyendo también producir la muerte del animal si se protege un bien superior y ponía como ejemplo la seguridad ciudadana<sup>551</sup>. En el mismo sentido, contemplando actividades justificadas pero intentando causar el menor sufrimiento animal, COLÁS TURÉGANO<sup>552</sup>.

---

6.º *El que obre impulsado por miedo insuperable.*

7.º *El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.*

<sup>550</sup> QUINTERO OLIVARES indicaba que dicha expresión tuvo críticas por lo obvio que suponía que, en caso de experimentación y fiestas regladas, hubiera una justificación en ejercicio legítimo de un derecho. QUINTERO OLIVARES, G. *Comentario a la reforma penal de 2015*. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2015.

En el mismo sentido, MUÑOZ LORENTE consideraba que en casos de legítima defensa no hacía falta hacer referencia a dicha expresión, puesto que existiría una causa de justificación y por que el ensañamiento y la legítima defensa serían incompatibles. MUÑOZ LORENTE, J. *Los delitos relativos a la flora, fauna...* (*Ibidem*). Cit. p. 47.

Igualmente, TORRES FERNÁNDEZ indicaba que se hacía un “adelantamiento innecesario de la valoración de la antijuridicidad a la tipicidad, si bien con un campo muy reducido, pues la extensa regulación administrativa relativa a la evitación del sufrimiento, así como del favorecimiento de las condiciones de bienestar animal en los distintos contextos de actividades relacionadas con ellos (investigación científica, crianza y sacrificio de animales para consumo humano), va a determinar que no exista propiamente el maltrato. En ese sentido se trataría de actividades plenamente lícitas sin necesidad de acudir a causa de justificación alguna, en las que el ordenamiento jurídico habría resuelto el posible conflicto de intereses al regular exhaustivamente su práctica dando primacía a otros intereses también considerados valiosos.” Sin amparar, a su juicio, el desarrollo de cosméticos, productos químicos en general o incluso como sujetos de pruebas para la industria de la automoción. TORRES FERNÁNDEZ, M-E. *Revisión crítica de los tipos dedicados al maltrato de animales e...* *Ibidem*. Cit. p. 16.

<sup>551</sup> La autora citaba al respecto la Sentencia 365/2016 de 14 de septiembre, de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Oviedo, que rechazaba la causa de justificación de quien, intentando atar a yegua y potro teóricamente por preservar el tráfico y la seguridad ciudadana, los empujó de forma que causó lesiones y secuelas a la primera y lesiones graves e irreversibles al segundo, que requirieron su inmediato sacrificio. GAVILÁN RUBIO, M. *El delito de maltrato animal. Sus penas y ejecución ...Ibidem*. Cit. p. 5.

<sup>552</sup> Afirma la autora que “los animales no humanos se encuentran en posición de subordinación respecto a los animales humanos, pues la supervivencia de estos depende en muchas ocasiones del sacrificio de aquellos, al ser ampliamente utilizados en la alimentación o experimentación para salvaguardar la especie humana, siendo por ello conductas atípicas. Lo que de ninguna manera puede estar justificado es el sufrimiento gratuito del animal. Por ello se ha de regular adecuadamente para que, cuando sea necesario sacrificar a un animal, ello se haga causándole el menor sufrimiento posible.” COLÁS TURÉGANO, M.A. *La tutela penal de los animales y el principio ne bis in ídem*. En CUERDA ARNAU (Dir) et al... *Ibidem*. Cit.p. 138.

Cabría igualmente pensar en un miedo insuperable exculpatario, en caso de que se den los requisitos jurisprudenciales del mismo y el sujeto activo se viese compelido necesariamente a agredir al animal incluso sin agresión previa de éste, también en concurrencia, incluso, con el error frente a la peligrosidad de la situación, la actitud del animal o las características dañinas (venenoso, feroz...) de éste.

Por último, y quizá más asumido como normal y menos contemplado como causa de justificación, estaría el ejercicio legítimo de un deber o cargo, que podría abarcar a quienes sacrificasen a un animal para el consumo humano, ya que dicho consumo se considera un derecho de mayor valor que la vida del animal de granja criado para tal fin, a quienes lo matasen con fines cinegéticos de control de población o incluso recreativos pero en las zonas y temporadas autorizadas, a quienes como veterinarios procediesen a su mutilación, lesión (v.gr. intervención quirúrgica) o sacrificio y a quienes, también debidamente autorizados, experimentasen con ellos.

Se ha pronunciado en este sentido GARCÍA SOLÉ aceptando la legítima defensa, estado de necesidad y ejercicio de un oficio o cargo para experimentación<sup>553</sup>. CERVELLÓ DONDERIS también considera justificado el ejercicio legítimo de oficio o cargo para experimentación y los tratamientos e intervenciones veterinarias, e incluye la celebración de espectáculos en tanto en cuanto los considera justificados por la cultura y las autorizaciones administrativas aunque se hace eco del cambio de pensamiento al respecto. También justifica las costumbres religiosas a pesar de las prácticas a veces crueles, y el estado de necesidad, pero rechaza la legítima defensa porque considera que, de recibir la agresión de un animal, se incardinaría más adecuadamente aquél<sup>554</sup>. VÁZQUEZ IRUZUBIETA también considera evidente la justificación del maltrato en caso de experimentos biológicos<sup>555</sup>. También se rechaza la legítima defensa por CEREZO MIR,

---

<sup>553</sup> GARCÍA SOLÉ, M. *Ética animal. El delito de maltrato a los animales. El maltrato legislativo a su protección*. Revista de Bioética y Derecho de la Universidad de Barcelona. Número 18, enero 2010. Cit. pp. 5-6.

<sup>554</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V. *El maltrato de animales en el Código Penal español*. Revista General de Derecho Penal 10 (2008) Cit. pp. 25-26.

<sup>555</sup> VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C. *Código penal comentado. Actualizado por LO 1/2015 Y 2/2015, de 30 de marzo*. Atelier, Libros jurídicos. Barcelona. 2015.

por entender que la agresión ilegítima necesaria para estimar legítima defensa sólo podría provenir de humanos y no de animales<sup>556</sup>.

MESÍAS RODRÍGUEZ , por el contrario, considera que la legítima defensa sería causa de justificación pero indicando que la agresión “debe de provenir necesariamente de actos humanos y ha de provenir del mismo sujeto frente a quien se dirige la defensa”, entiende justificado el ejercicio de un derecho o cargo para consumo humano y experimentación y, en cuanto al estado de necesidad desde el punto de vista del abandono por factores económicos, rechaza su justificación por entender que existen opciones válidas y satisfactorias<sup>557</sup>. RÍOS CORBACHO exige, además, diferenciar “el animal que procede por instinto y el que procede azuzado por su amo”<sup>558</sup>.

HIGUERA GUIMERÁ consideraba que el artículo, en su anterior redacción, consideraba como causa de justificación el ejercicio legítimo de la profesión y el derecho consuetudinario en un intento “de salvar como puede los espectáculos taurinos, pero lo hace de forma incorrecta”<sup>559</sup>. BLANCO CORDERO<sup>560</sup> justifica las actuaciones por “ejercicio legítimo de derecho cuando la legislación vigente autorice, para consumo o experimentación, su sacrificio.

OLMEDO DE LA CALLE considera la causa de justificación para experimentación y espectáculo público no ya como causa de exclusión de la antijuridicidad sino como supuestos de ausencia de tipicidad que no requieren un enjuiciamiento para su posterior absolución por estar justificada la conducta, y contempla la legítima defensa, pero considera difícil alegar dicha defensa en el supuesto agravado del resultado lesivo grave

---

<sup>556</sup> CEREZO MIR, J. *Curso de Derecho penal...*Ibidem, Cit. pp. 421- 422. También TORRES FERNÁNDEZ, E. *Revisión crítica de...*Ibidem. Cit. Pág. 26.

<sup>557</sup> MESÍAS RODRÍGUEZ, J. *Los delitos de maltrato y abandono de animales ...Ibidem.*

<sup>558</sup> De modo que consideraría a éste último una “longa manu” y considera que el animal sería instrumento de la autoría mediata de la persona. RÍOS CORBACHO, J.M. *Los animales como posibles sujetos (...)* *Ibidem.* Cit.p. 17.

<sup>559</sup> HIGUERA GUIMERÁ, J.F. *Los malos tratos crueles ... Ibidem.* Cit. p. 13.

<sup>560</sup> BLANCO CORDERO, I. *Artículo 337. Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo IV.* GÓMEZ TOMILLO, M. (Dir.). Thomson Reuters Aranzadi. Navarra, 2015. Cit.p. 182.

y de la explotación sexual<sup>561</sup>, aunque en contra de dicho criterio sí considero posible que esa legítima defensa, de darse, sí tuviera como consecuencia un resultado grave e incluso la muerte por haber dado un golpe certero o causado una única herida mortal, por ejemplo. Este mismo autor, en relación con el 337.4 acepta la causa de justificación en utilización de animales para experimentación, alimentación, otros usos industriales y festejos, siempre y cuando exista autorización administrativa, pero en tales casos apela a “la vigencia del principio de unidad del ordenamiento jurídico”, ya que “resultaría contrario al mismo que el Derecho Penal castigara conductas que una ley administrativa autoriza”<sup>562</sup>.

Por último, REQUEJO CONDE entiende que, incluso si se diera la legítima defensa, el propio ejercicio estaría amparado únicamente hasta repeler la agresión, pero no ampararía los excesos<sup>563</sup>.

### **9.6.1. La cuestión particular de la experimentación autorizada. Protocolos y cumplimiento de Real Decreto 1386/2018 y otros.**

Existe, a mi juicio, una particularidad en las causas de justificación en cuanto a la experimentación, puesto que ha sido criticada a veces por innecesaria, cruel<sup>564</sup>, no aplicable a los humanos en algunos usos<sup>565</sup> o no concluyente y, en otros casos,

---

<sup>561</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E *El delito de maltrato... Ibidem*. Cit. pp. 254-257 y 272

<sup>562</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E *El delito de maltrato... Ibidem*. Cit. p. 342.

<sup>563</sup> REQUEJO CONDE, C., *El delito de maltrato a los animales*. La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, ISSN 0211-2744, Nº 2, 2007, Cit. pp. 1773-1786

<sup>564</sup> <https://alternativaexperimentacionanimal.addaong.org/2021/04/> artículo de opinión de la Organización No Gubernamental ADDA (Asociación de Defensa del Derecho Animal), representante en España de la Coalición Europea contra la Experimentación Animal, ECEAE y de Cruelty Free Europa. En el mismo sentido, <https://www.animanaturalis.org/p/543/contra-la-experimentacion-con-animales-desde-una-perspectiva-cientifica>, Organización No Gubernamental Anima Naturalis. Con independencia de la ideología extra-jurídica relativa a veganismo y otras cuestiones, que no son en absoluto objeto de este trabajo, sí es de destacar el análisis acerca de los medicamentos y otros productos testados en animales y, a su juicio, su inaplicabilidad a humanos o la innecesariedad de los mismos.

<sup>565</sup> <https://www.elmundo.es/vida-sana/cuerpo/2019/04/23/5cbcc17921efa0d2128b45e7.html> noticia publicada en diario El Mundo el 23 de abril de 2019.

defendida<sup>566</sup> por ser un modo de protección de los seres humanos tanto en la investigación<sup>567</sup> como en la aplicación<sup>568</sup> de los fármacos<sup>569</sup> o productos obtenidos en la misma.

Como ya se indicó en páginas anteriores de este trabajo, existe profusa legislación<sup>570</sup> que pretende regular, a nivel autonómico, estatal y europeo la experimentación “y otros fines científicos”, quizá entendiendo con dicha expresión que están al servicio de la ciencia pero de forma más genérica. A nivel europeo se puede destacar la Directiva 2003/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2003, por la que se modifica la Directiva 86/609/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos<sup>571</sup>, la Directiva 2004/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero, relativa a la inspección y verificación de las buenas prácticas de laboratorio<sup>572</sup> y la Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos<sup>573</sup>, modificada por el “Reglamento (UE) 2019/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 relativo a la adaptación de las obligaciones de información en el ámbito de la

---

<sup>566</sup> <https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2021-04-14/sin-experimentacion-animales-no-tendriamos-ahora-vacunas-contra-la-covid.html> noticia publicada en diario El País el 14 de abril de 2021.

<sup>567</sup> <https://www.eara.eu/cuarenta-razones-para-defender-la-i> European Animal Research Association.

<sup>568</sup> CARDONA, P.J. *Ventajas y limitaciones de los modelos de experimentación animal para el estudio de las enfermedades infecciosas*. Revista Elsevier, *Enfermedades Infecciosas y Microbiología Clínica*. Vol. 21, Núm. 7, agosto 2003. Cit. pp. 327-328. Disponible en <https://www.elsevier.es/es-revista-enfermedades-infecciosas-microbiologia-clinica-28-pdf-13050521>

<sup>569</sup> V. Gr. Terapia oncológica frente a un tipo de cáncer de pulmón <https://www.vhio.net/es/arranca-el-ensayo-clinico-de-omomyc-con-la-administracion-del-farmaco-al-primer-paciente-en-el-hospital-universitario-vall-dhebron/> Noticia publicada por el Instituto de Oncología del Hospital Vall D’Hebron el 6 de mayo de 2021.

<sup>570</sup> TORRES FERNÁNDEZ realiza una enunciación exhaustiva, aunque superada actualmente por las que se mencionan en este escrito, en TORRES FERNÁNDEZ, E. *Revisión crítica de los tipos...* *Ibidem*. Cit. pp. 13 y 16.

<sup>571</sup> Diario Oficial de la Unión Europea núm. 230, de 16 de septiembre de 2003, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2003-81499>

<sup>572</sup> Diario Oficial de la Unión Europea L 50/28, de 20 de febrero de 2004. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32004L0009&from=CS>

<sup>573</sup> Diario Oficial de la Unión Europea L 276/33, de 20 de octubre de 2010. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32010L0063&from=EN>

legislación relativa al medio ambiente y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n. 166/2006 y (UE) n. 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/49/CE, 2004/35/CE, 2007/2/CE, 2009/147/CE y 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n. 338/97 y (CE) n. 2173/2005 del Consejo, y la Directiva 86/278/CEE del Consejo<sup>574</sup>”. Igualmente y en cuanto a experimentación de productos cosméticos en animales, se dictó el Reglamento 1223/2009<sup>575</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos<sup>576</sup>.

A nivel estatal, se regula la experimentación con animales, entre otros aspectos<sup>577</sup>, en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio<sup>578</sup> y el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, que

---

<sup>574</sup> Diario Oficial de la Unión Europea- L170/115, de 25 de junio de 2019. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32019R1010&from=ES>

<sup>575</sup> Diario Oficial de la Unión Europea L342/59, de 22 de diciembre de 2009. <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:342:0059:0209:es:PDF>

<sup>576</sup> Aunque SERRA PALAO indica al respecto que, si bien prohíbe comercializar cosméticos testados en animales, las excepciones provocarían a su juicio una escasa aplicación del reglamento: pesar de ello, continúa diciendo que en determinados casos, como por ejemplo experimentos en materia de toxicidad para la función reproductora, se amplía este plazo al 11 de marzo de 2013. Esto se sustenta en que “*es posible garantizar la seguridad de los ingredientes empleados en los productos cosméticos usando métodos alternativos que no impliquen la utilización de animales y uqe estén validados u homologados por el Centro Europeo para la Validación de Métodos Alternativos (CEVMA), con la consideración previa de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE).*” No obstante, parece difícil que una victoria por los animales sea completa, puesto que su art. 18 contempla (cómo no) la posibilidad de solicitar una excepción a la Comisión, concediéndose si el uso del ingrediente experimentado en animales no puede sustituirse por otro que desempeñe una función similar. Así las cosas, la concesión de excepciones así como el hecho de que ingredientes empleados en productos de limpieza o farmacéuticos (donde no existe esta prohibición de experimentar con animales) sean también usados en productos cosméticos dejan un sabor amargo a lo que, *prima facie*, era un gran avance en la defensa de los animales. SERRA PALAO, P. *La incorporación de la ética animal al Derecho*. ...Ibidem. Cit.p. 11.

<sup>577</sup> Critica SERRA PALAO al respecto que dicha ley “bien podría haberse denominado de otra forma. Esto es así porque el Título I, relativo a la explotación, transporte, experimentación y sacrificio, con apenas 6 artículos, pasa completamente desapercibido, con numerosas remisiones a la normativa europea. El grueso de esta ley y lo verdaderamente a destacar es su régimen sancionador, previsto en el Título II, intitulado de las inspecciones, infracciones y sanciones.” SERRA PALAO, P. *La incorporación de la ética anima...* Ibidem.. Cit.p. 24.

<sup>578</sup> BOE núm. 268, de 08/11/2007, <https://www.boe.es/eli/es/l/2007/11/07/32/con>

traspone la referida Directiva UE de 2010<sup>579</sup>, y se analiza anualmente el número de animales utilizados para experimentación<sup>580</sup>.

La profusa regulación administrativa existente intenta proteger el bienestar animal<sup>581</sup> y ampararse en el principio “de las tres erres”<sup>582</sup> (reemplazo de animales por otras opciones, reducción de su número y refinamiento de actuaciones sobre estos), así como regular aspectos relevantes para dicha experimentación, tales como la formación y capacitación de quienes realicen las pruebas<sup>583</sup>, cuestión que, como se ha indicado anteriormente, excluiría dichas conductas del tipo penal de maltrato animal si y solo si se cumpliesen los protocolos y la legislación vigente<sup>584</sup>, pero ello no obsta para que se interese una ciencia

---

<sup>579</sup> BOE núm. 34, de 8 de febrero de 2013 <https://www.boe.es/buscar/pdf/2013/BOE-A-2013-1337-consolidado.pdf>

<sup>580</sup>El último informe institucional publicado: Informe sobre usos de animales en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, en 2019 [https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/bienestanimal/en-la-investigacion/Informes\\_y\\_publicaciones.aspx](https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/bienestanimal/en-la-investigacion/Informes_y_publicaciones.aspx), informe que se realiza de conformidad con el Manual sobre la gestión de la información relativa al uso de animales con fines científicos, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios y del Comité Español para la Protección de Animales Utilizados con Fines Científicos, publicado en [https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/manualsobrelagestiondelainformacionrelativaalusodeanimalesconfinescientificos\\_tcm30-525159.pdf](https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/manualsobrelagestiondelainformacionrelativaalusodeanimalesconfinescientificos_tcm30-525159.pdf), normativa recogida en el Código de Protección y Bienestar Animal, publicado y actualizado por la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/codigos/codigo.php?id=204&modo=2&nota=0&tab=2](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=204&modo=2&nota=0&tab=2)

<sup>581</sup> Nótese la existencia, adscrito al Ministerio de Transición Ecológica y el Reto Demográfico, del Comité español para la protección de los animales utilizados con fines científicos. <https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/bienestanimal/en-la-investigacion/CEPAFIC.aspx> Informe disponible en <https://www.miteco.gob.es/es/prensa/historico-el-comite-espanol-para-la-proteccion-de-los-animales-utilizados-con-fines-cient%C3%ADficos-analiza-los-ultimos-informes-y-directiva-de-la-union-europ/tcm:30-434571> y del Comité Ético del Bienestar Animal del Instituto Oficial de Oceanografía: <http://www.ieo.es/es/comite-de-bienestar-anima> así como otros organismos de carácter privado como Red Española para el Desarrollo de Métodos Alternativos a la Experimentación Animal <http://www.remanet.net> y el Comité de Ética de Experimentación Animal del Centro de Biología Molecular Severo Ochoa <https://www.cbm.uam.es/es/investigacion/comite-de-etica-de-experimentacion-animal>. Consultas efectuadas el 9 de mayo de 2021.

<sup>582</sup>Disponible en [https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/bienestanimal/en-la-investigacion/El\\_principio\\_de\\_las\\_3\\_erres.aspx](https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/bienestanimal/en-la-investigacion/El_principio_de_las_3_erres.aspx)

<sup>583</sup> Siendo la última normativa aplicable, en cumplimiento del Real Decreto 53/2013, la Orden ECC/566/2015, de 20 de marzo, por la que se establecen los requisitos de capacitación que debe cumplir el personal que maneje animales utilizados, criados o suministrados con fines de experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia (BOE de 1 de abril de 2015). Disponible en BOE de 1 de abril de 2015, [https://www.isciii.es/QueHacemos/Servicios/ComitesEtica/CEIyBA/Documents/Orden%20ECC-566-2015%20\(BOE-A-2015-3564\).pdf](https://www.isciii.es/QueHacemos/Servicios/ComitesEtica/CEIyBA/Documents/Orden%20ECC-566-2015%20(BOE-A-2015-3564).pdf)

<sup>584</sup> Al respecto, actualmente ha sido noticia el caso del laboratorio de experimentación animal Vivotecnia, por la publicación por parte de una trabajadora de vídeos donde se constatan actuaciones susceptibles de ser calificadas como delitos de maltrato animal y cuyas imágenes se pueden visualizar (contenido sensible) en : <https://www.youtube.com/watch?v=QoJdbOSxBKM>



sin sufrimiento animal<sup>585</sup> o con el menor sufrimiento animal posible, estando en tal caso éste justificado por la protección del bien mayor, cuestión abordada por SERRA PALAO<sup>586</sup>.

---

Información disponible, entre otros, en la noticia del diario El País de 18 de abril de 2021 <https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2021-04-18/vivotecnia-el-laboratorio-de-los-horrores.html> y de 23 de septiembre de 2021. <https://elpais.com/espana/madrid/2021-09-23/la-testigo-protegida-del-caso-vivotecnia-acusa-al-laboratorio-de-manipular-ensayos-con-animales.html> Últimas consultas efectuadas el 19 de diciembre de 2021.

Otro caso objeto de noticia, no por realización de actuaciones presuntamente ilegales como las cometidas en el laboratorio Vivotecnia, sino por la experimentación en sí y el sacrificio de cachorros de Beagle es el de los 38 cachorros de Beagle que serían objeto de estudio y experimentación en la Universitat de Barcelona, así como el movimiento ciudadano que pretendía evitar su sacrificio. Entre otros medios, noticia del diario El País de 10 de febrero de 2022 <https://elpais.com/espana/catalunya/2022-02-10/un-millon-de-firmas-contra-el-sacrificio-de-38-cachorros-beagle-en-pruebas-para-un-medicamento.html> Última consulta efectuada el 4 de marzo de 2022

<sup>585</sup> De una perspectiva muy ecocéntrica y quizá radical se expresa OLALDE VÁZQUEZ, al hablar de “violencia especista” de los humanos sobre los animales con motivo de la reciente pandemia por Covid-19. OLALDE VÁZQUEZ, B.Y., *Covid-19 y animales, ¿una oportunidad para la abolición de la esclavitud especista?* dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 11/4 (2020). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.525>. Cit. p. 164.

<sup>586</sup> Desde un enfoque bioético que puede tener relevancia en el ámbito penal a la hora de analizar umbrales de sufrimiento, prácticas innecesarias y análogos, el autor afirma que existe una expansión del compromiso ético y apunta cuáles considera que son las formas de “ralentizar” dicho compromiso y medidas para contrarrestar ese efecto e impulsar un mejor trato de los animales: “Muestra de esa expansión del compromiso ético puede apreciarse en lo escrito por Biller- Andorno, Grimm y Walker, quienes han identificado una serie de obstáculos que ralentizan la consolidación de este compromiso entre aquellas personas implicadas en la investigación con animales. De estos impedimentos bastará con destacar, a modo de ejemplo, el creciente deterioro del vínculo entre quien está a cargo de la investigación y el cuidado de los animales empleados en ella, dado que la modernización en la experimentación animal ha provocado que estas tareas recaigan en personal técnico o en formación (Biller-Andorno, Grimm, y Walker, 2015, p. 1027). A fin de atajar este y otros desafíos, como puede ser la dificultad para considerar determinados experimentos moralmente inaceptables, estos autores apelan a tres mecanismos: en primer lugar, la creación de espacios institucionales de encuentro en el ámbito de la investigación con animales, generando un entorno seguro en el cual poder compartir los contratiempos surgidos en la práctica científica; en segundo lugar, incorporar a los comités de ética animal personas expertas en esta temática que sean ajenas al mundo científico, así como la introducción de estas preocupaciones en el resto de comités de ética; y por último, fomentar el estudio de la ética animal (y no solamente ética aplicada a la investigación animal) en los programas educativos (Biller-Andorno et al., 2015, p. 1028).” SERRA PALAO, P. *Empatía para una ciencia sin sufrimiento animal: un enfoque desde Lori Gruen*. Revista de Bioética y Derecho de la Universitat de Barcelona Perspectivas Bioéticas [www.bioeticayderecho.ub.edu](http://www.bioeticayderecho.ub.edu) - ISSN 1886-5887. Cit. p. 5.

## 10: Otros aspectos del delito: Comisión imprudente y maltrato por omisión.

### 10.1. Comisión imprudente

El análisis llevado a cabo sobre el artículo 337 contemplaría en todo caso la comisión del delito de forma dolosa, castigando la causación de un daño al animal conscientemente, y cabría pensar que la comisión imprudente resultaría posible en algunos supuestos, de conformidad con el artículo 12 del Código Penal, que castigará acciones u omisiones imprudentes solo “cuando expresamente lo disponga la ley”. Sin embargo, aún pareciendo plausible, en tanto en cuanto el autor no es consciente del daño que le está causando o de la lesión que provoca su conducta<sup>587</sup>, lo cierto es que el artículo 337 no prevé la comisión imprudente<sup>588</sup>, aspecto que expresamente sí se contempla en el mismo capítulo, v.gr., con el artículo 334<sup>589</sup>, que castiga la comisión imprudente con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses frente a la pena prevista para su tipo básico (la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses), pero a ello hay que añadir que, de la mera lectura del tipo del artículo

---

<sup>587</sup> BERNUZ BENEITEZ afirma que al tipificar “el delito de maltrato, abuso o abandono se da entrada a muy diversas formas de hacerles sufrir, por acción y omisión, a veces con dolo, otras imprudentemente por desconocimiento de las necesidades del animal que deben ser satisfechas por aquellos de quienes dependen”. BERNUZ BENEITEZ, M-J. *¿Castigos (eficaces) para delitos contra los animales? Repensando la respuesta al maltrato animal*. Revista In Dret. 1. 2020. Cit.p. 396.

<sup>588</sup> Aunque en este momento no se conoce el texto propuesto para reformar el delito de maltrato animal, parece que seguirá sin contemplarse la imprudencia, dado que el tipo penal se configura por quien “cause intencionadamente” daño al animal, con clara referencia al dolo.

<sup>589</sup> Artículo 334: 1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general:

- a) cace, pesque, adquiera, posea o destruya especies protegidas de fauna silvestre;
- b) trafique con ellas, sus partes o derivados de las mismas; o,
- c) realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración.

La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat.

2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.

3. Si los hechos se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de tres meses a dos años.

En aplicación de este artículo RODRÍGUEZ MONSERRAT: Rodríguez Monserrat, M., La protección jurídico-penal del lince ibérico.,Ibidem. Cit. p. 141.

337, resultaría incompatible pensar en una conducta imprudente donde hubiera mediado ensañamiento, con dicho aumento deliberado del sufrimiento del animal, o que “maltratasen cruelmente” al mismo o que le hubiesen sometido a explotación sexual con la connotación actual de comercialización de la misma.

Del mismo modo, según OLMEDO DE LA CALLE, sería imprescindible el dolo en el tipo cualificado, en el que se exige que el maltrato sea cruel, puesto que se concibe como un delito en el que no se requiere resultado, imponiendo por tanto “mayor carga intencional adicional al dolo”<sup>590</sup>. Apela también dicho autor al principio de legalidad y a la aplicación del referido artículo 12 del Código Penal, que impondrá *numerus clausus* para las modalidades imprudentes de delito<sup>591</sup>. En el mismo sentido, MESIAS RODRÍGUEZ apunta a que, en caso de abandono -se abordará- con resultado de muerte será necesario el dolo, pero bastará el dolo eventual y no solo el directo, cuestión que, como se verá, modificaría sustancialmente la pena a imponer si se calificase como delito de abandono o como delito de maltrato animal con resultado de muerte a causa de dicho abandono<sup>592</sup>.

ALONSO DE LA TORRE considera que la forma del delito de maltrato animal sería necesariamente dolosa al no contemplar el artículo la modalidad imprudente, dando lugar a la atipicidad de acciones que, con culpa grave, causen su muerte, aunque entiende que “nada impide la apreciación del dolo eventual”<sup>593</sup>. En el mismo sentido ZAPICO BARBEITO, que considera que es exclusivamente doloso, cabiendo el dolo eventual y contemplando la posibilidad del error de prohibición el caso de discrepancias culturales<sup>594</sup>. También lo consideraba así, a la hora de analizar la relevancia del error en caso de espectáculos públicos con animales sin autorización, CERVELLÓ DONDERIS, al entender que el error vencible sobre un hecho se castigaría como delito imprudente

---

<sup>590</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E. *El delito de maltrato... Ibidem*. Cit.p. 302.

<sup>591</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E. *El delito de maltrato... Ibidem*. Cit.p. 221.

<sup>592</sup> MESÍAS RODRÍGUEZ, J. *Los delitos de maltrato...Ibidem*. Cit. p. 92.

<sup>593</sup> ALONSO DE LA TORRE VÁZQUE, M. *Aproximación a la protección de los mamíferos en el Código Penal*. *Ibidem*. Cit. p. 323.

<sup>594</sup> ZAPICO BARBEITO, M. *Hacia un nuevo bien jurídico del delito de maltrato de animales domésticos o amansados. ...Ibidem..* Cit. p. 14.

pero que esto no sería posible al no estar prevista dicha modalidad<sup>595</sup>. VARONA JIMÉNEZ también indica que cabría el dolo directo y el eventual, pero no la imprudencia<sup>596</sup>. MUÑOZ LORENTE considera que la conducta es dolosa, sin que sea necesario que abarque dicho dolo los resultados<sup>597</sup> y, en el mismo sentido, JAVATO MARTÍN<sup>598</sup> y CERVELLÓ DONDERIS<sup>599</sup>.

HIGUERA GUIMERÁ afirma al respecto que dichas conductas imprudentes deberían de castigarse civilmente, derivando la cuestión a la culpa extracontractual o aquiliana y la reclamación en dicha sede de daños y perjuicios, si los hubiera<sup>600</sup>.

No obstante esto, y a pesar de la unanimidad en considerar únicamente la modalidad dolosa, el problema surge cuando hay casos en donde es difícil dilucidar si ha habido una imprudencia o una ignorancia deliberada en la que el resultado se ha producido por una desatención consciente, por una suerte de desconexión del sujeto activo de cualesquiera de las posibles consecuencias de sus hechos. OLMEDO DE LA CALLE aborda esta cuestión indicando que la teoría de la probabilidad castigaba como dolo eventual el resultado probable, y como imprudencia el resultado posible<sup>601</sup> pero que actualmente se objetiviza dicho dolo y se analiza la experiencia y diligencia del denominado “hombre medio”. La escasa jurisprudencia existente sobre la comisión de este delito por imprudencia ha tendido a considerar los indicios que confirmasen o desmintiesen dicho resultado como imprudente<sup>602</sup> o a sobreseer las actuaciones por constatar que,

---

<sup>595</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V. *El maltrato de animales ... Ibidem*. Cit. p. 25.

<sup>596</sup>VARONA JIMÉNEZ, A., *El abandono de los animales en tiempos de pandemia: perspectiva constitucional, civil y penal..Ibidem*. Cit. p. 127.

<sup>597</sup> MUÑOZ LORENTE, J. *Los delitos relativos... Ibidem*. Cit.p. 350.

<sup>598</sup> JAVATO MARTÍN. *Comentarios prácticos al Código Penal*. Manuel Gómez Tomillo (dir). Vol. 4. Thomson Reutersa Aranzadi, Navarra. 2015. Cit. p. 197

<sup>599</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V. *La tutela penal de los animales ante el maltrato; un proceso en transformación*. Revista de Derecho Penal y Criminología. 3ª Época. Nº 22. Julio 2019. Cit. pp. 38 y 41.

<sup>600</sup> HIGUERA GIMERÁ, J.F. *Los malos tratos crueles... (Ibidem)*. Cit. p. 14

<sup>601</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E. *El delito de maltrato... Ibidem*. Cit.p. 222.

<sup>602</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Ssección 9ª) nº 575/2019, de 25 de noviembre. Referencia Aranzadi ARP 2020/422: *Y respecto a la inferencia señala que estas razones permiten establecer un "enlace preciso y directo" entre los indicios existentes y defendidos por la parte denunciante, que quedan suficientemente acreditados, y la causación de un maltrato al perro Bicho, al que como consecuencia del disparo de balines se le causó una herida en la oreja, como hecho-base. En el contexto*

---

en que acaecen los hechos, se descarta cualquier otro origen del disparo así como su carácter imprudente, puesto que la secuencia temporal de cómo transcurrieron los hechos concuerda con el relato de hechos mantenido por el denunciante, sin que la mala relación que existe entre las partes permita apreciar por sí misma ánimo espurio en la denuncia, cuando existen en cambio unas lesiones objetivadas y explicaciones verosímiles en cuanto a la falta de inmediatez en la interposición de la denuncia.

Siendo compatible el mecanismo lesional y las lesiones con la versión de los hechos de la denunciante, que se sustenta además en el informe veterinario y en la declaración del denunciante; por todo ello se puede entender que la actuación del sr. Severiano reúne todos los elementos del delito leve de maltrato animal, entendiéndose que el maltrato cruel viene determinado por la gratuidad de la acción de disparar contra el perro del vecino con el que existe además un enfrentamiento evidente no solo a la vista del litigio civil precedente sino por la existencia de otra denuncia del sr. Victorino contra el padre del sr. Jose Carlos. En consecuencia, procede condenarlo como autor de un delito leve de maltrato animal previsto y penado en el art. 337.4 del Código Penal (RCL 1995, 3170y RCL 1996, 777) por haber ejecutado directa y materialmente los hechos relatados, conforme disponen los artículos 27 y 28 del código Penal.

Pues bien entendemos que los indicios quedan acreditados, especialmente los hechos base pues aquellos que dependen de la declaración directa del denunciante ( El sr. Victorino escuchó al sr. Jose Carlos que rondaba en su finca posiblemente haciendo tareas de mantenimiento, Bicho - se encontraba suelto dentro de la finca del sr. Victorino; el sr. Victorino escuchó un disparo; es relativamente frecuente que el sr. Jose Carlos realice disparos en su finca, de hecho tiene una escopeta de balines que solo él utiliza; el perro resultó herido en una oreja, la herida fue causada por un balín incrustado en la oreja que si bien ya se lo había sacado el dueño sr. Victorino cuando lo llevó a la Clínica veterinaria) dependen prácticamente todos ( la tenencia de la escopeta que solo él usa también lo reconoce el denunciado) de la (1) credibilidad que se le otorgue a su testimonio y (2) de la fiabilidad del mismo y ello ha sido apreciado por quien tiene inmediatez para apreciarlo, esto es el juzgado " a quo" que razona además esa credibilidad y fiabilidad que obviamente le otorga señalando que el (3) relato de hechos mantenido por el denunciante, no lo considera presidido por ánimo espurio a pesar de las denuncias cruzadas entre ambos, (4) cuando existen en cambio unas lesiones objetivadas y (5) explicaciones verosímiles en cuanto a la falta de inmediatez en la interposición de la denuncia y (6) siendo compatible el mecanismo lesional y las lesiones con la versión de los hechos de la denunciante, que se sustenta además en el informe veterinario y en la declaración del denunciante;”

Igualmente, Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 2ª, núm. 90045/2020 de 19 febrero. Referencia Aranzadi JUR 2021\39672: “Se ha producido prueba de cargo suficiente sobre el modo en que se produjo el maltrato que a su vez causó el fallecimiento del animal; esta conducta, vista por el testigo y parcialmente reconocida por el acusado -en cuanto a pisarlo en el cuello- es la que produjo finalmente la muerte, ya que consistió en el ahogamiento con la correa y pisando el cuello.

Ciertamente, no está establecido si el estrés pudo producir una parada cardiorespiratoria, pero más parece que una acción como la descrita puede producir la muerte por asfixia como todo apunta a que sucedió.

No cabe oponer a esta acción del acusado que no obrara con dolo específico de maltratar -que el tipo no exige en su formulación- porque la acción es esencialmente lesiva y capaz de causar el resultado producido. Puede afirmarse sin duda la existencia de dolo si bien podría discutirse si el mismo es directo o eventual, en cualquier caso la conducta es reprochable a título doloso tal como la sentencia establece. La opción por el dolo eventual es razonable y explicaría además que el acusado ignorara si el animal había muerto cuando se lo entregó a la policía; esta duda no elimina el dolo, referido al momento anterior en que aplicó violencia apta para provocar la muerte, tal como hemos manifestado. Si detuvo su conducta es porque el testigo se la recriminó y en ese momento recogió al perro en brazos -que estaba ya inmóvil- y se lo llevó a su casa.”

Y Sentencia del Juzgado de Lo Penal nº 1 de León núm. 94/2019 de 22 de marzo. Referencia Aranzadi 2020/346199: “Como ya hemos dicho la conducta desarrollada por ésta es constitutiva de un delito de maltrato animal de los tipificados en el art. 337.1 a). La jurisprudencia incluye en dicho tipo penal los casos de falta de atención y cuidado de los animales, siempre que se dé el resultado de lesiones exigido, circunstancias que concurren en este caso. En efecto, la acusada mantuvo a su perro en condiciones aptas para ver menoscabada su integridad. Y esta conducta es susceptible de producirse por dolo eventual, cuya presencia se induce necesariamente de los hechos. Si tiene al animal en una finca, sin caseta, con omisión de las más elementales condiciones de mantenimiento, y atado a un árbol sin collar, necesariamente se le tuvo que presentar la posibilidad no remota sino muy probable, de que sufriera algún daño en su integridad física como de hecho se produjo.”

efectivamente, el resultado no era querido ni esperado y la conducta por tanto era impune<sup>603</sup>.

---

<sup>603</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 5ª) nº 263/2017, de 23 de febrero, Referencia Aranzadi 2018/63369, en el que se apeló un sobreseimiento en un caso de causación de heridas con un arma a un gato, heridas que le causaron la muerte. La Audiencia indica que *“Las explicaciones y los motivos dichos por el investigado sobre este incidente sirvieron para fundar un sobreseimiento provisional, basándose el magistrado a quo en que la acción no es voluntaria sino en todo caso imprudente sin comprobarse el ánimo específico de causar daño físico o la muerte del animal. Pese a que la acción objetiva se cumple en este supuesto, la muerte de un animal por arma de fuego, animal de propiedad ajena, que no tenía intención de causar la muerte del animal al no verlo y creer que era otro animal, una rata o similar, que sus palomos estaban siendo perturbados, luego el hecho no es voluntario o con intencionalidad de causar un maltrato animal.(...) En este caso las razones para llegar al sobreseimiento provisional son correctas, no es posible incardinar estos hechos en la imprudencia, al no estar previsto en el artículo citado; a la vista del resultado de las investigaciones, procede confirmar el auto de sobreseimiento provisional dictado por el juzgado.*

Igualmente, Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 1ª) nº 10/2019, Referencia Aranzadi ARP 2019/747: *“En este sentido hay que destacar que la sentencia de instancia omite datos muy relevantes, a nuestro entender, aportados por el testimonio de Cecilia respecto del particular que nos ocupa, pues, en primer lugar, ratifica que el acusado se desplazó a su lugar de trabajo -en la recepción de un complejo hotelero sito en el n.º 37 de la calle Cesar Manrique, de Puerto del Carmen, con la nota que ella le dejó unos 30 minutos antes en el parabrisas de su vehículo, estacionado frente al n.º 17 de la calle referida, avisándole de la presencia de un gato en el interior del motor; en segundo lugar, que el acusado permaneció unos 10 minutos ante el vehículo, en su compañía, durante los cuales intentó abrir el capó repetidamente, sin conseguirlo; en tercer lugar, que durante dicho tiempo no oyeron ruido alguno que indicara que el animal continuaba en el interior del motor del coche; en cuarto lugar, que cuando el acusado arrancó el vehículo empezó a conducir con cuidado, para después ir ya a velocidad normal ; y, en quinto lugar, que no está segura de que se hubiera evitado el resultado mortal si el vehículo hubiera ido mas despacio.*

*Mal puede entonces presumirse racionalmente la concurrencia del elemento intencional del autor, aunque sea a título de dolo eventual, respecto del resultado mortal imputado, cuando las circunstancias del caso muestran por el contrario una conducta activa del mismo bastante colaboradora y no resulta irracional sostener que el acusado pudo incluso llegar a pensar que el animal ya no se hallaba en el maletero de su vehículo, tal y como el mismo alegó en su descargo, sobre todo cuando queda acreditado que no se escuchó ningún ruido que indicara efectivamente su presencia.” La referida Sentencia pasa a analizar la jurisprudencia más relevante al respecto “Como ha señalado reiteradamente el Tribunal Supremo (vid. SSTs 24-11-1995 (RJ 1995, 8873) , 31-7-2001 (RJ 2001, 7276) y 25-3-2004 (RJ 2004, 3641) ), en el dolo eventual, el autor se representa como probable la producción del resultado dañoso protegido por la norma penal, pero continúa adelante sin importarle o no la causación del mismo, aceptando de todos modos tal resultado. El autor preferiría que el resultado no se ocasionara pero, de ser inevitable su producción, la asume sin desistir de la acción que pueda causar.*

*Al respecto se puede indicar que no es preciso exigir el dolo directo, sino que, para la concurrencia del tipo penal, es suficiente con el dolo eventual. Es decir no es necesario que la intención directa y primera del agresor sea la de ocasionar la pérdida de un miembro principal, sino que, si se lleva a cabo una acción directa e intencionada, que por su dinámica y circunstancias, hace prever un resultado lesivo y dicho resultado lesivo es asumido por el sujeto activo, se cumple el tipo penal.*

*En tal sentido, como reiteradamente ha venido estableciendo el Tribunal Supremo -por todas, la STS 10-10-2011 (RJ 2011, 7066) (Rec. 11002/2011)-, existe ese tipo de dolo,... por otra parte del todo equiparable al dolo directo o intencional en cuanto al merecimiento del castigo aplicable ( STS de 8 de agosto de 1998 (RJ 1998, 5816) , por ej.) puesto que ambos suponen igual menosprecio del autor por el bien jurídico tutelado (entre otras las SsTS de 15 de mayo de 1999 o 22 de mayo de 2008 (RJ 2008, 3102) ), cuando, conjugando las doctrinas clásicas de la "probabilidad" y del "consentimiento", el autor de la acción ilícita ejecuta voluntariamente ésta con plena previsibilidad de la causación del resultado y aceptando la eventualidad del acaecimiento de éste como consecuencia de aquella (vgr. STS de 26 de octubre de 2009 (RJ 2010, 112) ).*

---

Sobre el tema del dolo se argumenta en las STS 172/2008, de 30 de abril (RJ 2010, 4476) y 716/2009, de 2 de julio (RJ 2009, 5976) , que " el dolo, según la definición más clásica, significa conocer y querer los elementos objetivos del tipo penal. En realidad, la voluntad de conseguir el resultado no es más que una manifestación de la modalidad más frecuente del dolo en el que el autor persigue la realización de un resultado, pero no impide que puedan ser tenidas por igualmente dolosas aquellas conductas en las que el autor quiere realizar la acción típica que lleva a la producción del resultado o que realiza la acción típica, representándose la posibilidad de la producción del resultado".

"Pero ello no excluye un concepto normativo del dolo basado en el conocimiento de que la conducta que se realiza pone en concreto peligro el bien jurídico protegido, de manera que en esta segunda modalidad el dolo radica en el conocimiento del peligro concreto que la conducta desarrollada supone para el bien jurídico...En el conocimiento del riesgo se encuentra implícito el conocimiento del resultado y desde luego la decisión del autor está vinculada a dicho resultado" ( STS de 1 de diciembre de 2004 (RJ 2005, 466) , entre otras muchas). ". (...) "No se le escapa a la Sala que la conducta del acusado incurre, como destaca la sentencia de instancia, en falta de atención y cuidado, pues las sensatas advertencias previas de la testigo imponían extremar las precauciones para salvaguardar la integridad del animal, en el bien entendido que la hipótesis de que siguiera en el motor no era descabellada, pues la experiencia enseña que un animal joven y asustado, como era el caso, puede omitir realizar ruidos reveladores de su presencia y permanecer escondido durante un buen periodo de tiempo. Que el acusado tuviera que acudir a trabajar o que no dispusiera de otro medio de transporte no justifica, ni disculpa, a nuestro entender, que no extremara las precauciones y pusiera en grave riesgo potencial la vida o la integridad del animal perjudicado.

Pero es cuanto menos razonablemente discutible tanto la representación del resultado dañoso como su aceptación por el acusado, con lo que estamos fuera de la esfera del dolo eventual y nos moveríamos, en su caso, en el de la culpa con previsión, con lo que los hechos serían penalmente atípicos porque, como antes ya hemos dicho, el legislador no ha previsto sancionar penalmente el maltrato animal imprudente sino sólo el estrictamente doloso.

No se trata por tanto aquí de negar la antijuricidad del resultado producido y la Sala asume que el acusado pudo haber hecho bastante mas de lo que hizo para cerciorarse de la relevancia del peligro anunciado como cierto, pero también debemos introducir en el debate como elemento intelectual fundamental que la relativa pasividad del autor no viene necesariamente ligada con la indiferencia ante aquel, sino mas bien con la correspondiente falta de previsión, lo que en su caso desplaza la controversia hacia la imprudencia, que en el maltrato animal hay que recordar que es impune."

Igualmente, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 2ª, núm. 16/2021 de 15 enero. Referencia Aranzadi JUR 2021\58150: "Pues bien, en el caso que nos ocupa, los hechos declarados probados son compatibles con la causación imprudente de la muerte del animal. No se describe el dolo en ninguna de sus formas, ni se afirma que el acusado aceptó causar la muerte del animal, ni que se la representara como probable. Para empezar, se afirma que el acusado golpeó el perro "con el fin de mostrarle autoridad", es decir, para adiestrarlo, no para matarlo. En segundo lugar, los elementos circunstanciales descritos (los golpes desde veinte centímetros de altura) no indican objetivamente ninguna aceptación del resultado de muerte del animal ni su probable causación. La prueba pericial tampoco afirma que con esos golpes el resultado de muerte fuera probable. Por el contrario, el perito de la defensa sostuvo que era imposible y el veterinario que atendió al perro consideró que era muy difícil. Rubén únicamente consideró la posibilidad de ese resultado, teniendo en cuenta la ausencia de otros factores que pudieran explicar la muerte del perro, pero no afirmó que los golpes recibidos fueran normalmente adecuados para causarla. Es decir, no valoró la previsibilidad del resultado.

Por tanto, el derecho a la presunción de inocencia obliga a entender que el acusado actuó confiando en que no mataría al animal, incluso en el caso de que se hubiera representado la mera posibilidad de que los golpes generaran complicaciones para la salud, incluso para la vida del animal. Lo que sitúa su comportamiento en el terreno de la imprudencia, en este caso no penada, sin perjuicio de la responsabilidad civil que corresponda."

También, Auto de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 2ª, núm. 913/2019 de 9 diciembre. Referencia Aranzadi JUR 2020\105390: "Nos hallamos ante un delito de maltrato de animales , el cual exige un dolo directo de maltrato como se deduce de la expresión « maltrate injustificadamente». Por tanto, tiene que haber un claro propósito de causar daño al animal , y no basta que, por falta de medidas de control, se produzca el ataque del perro a la perra de la apelante para imputarle al dueño un resultado no querido por él (en este caso la muerte del animal ). Cosa distinta es que el perro agresor hubiera sido azuzado para atacar a la perra víctima, pues entonces sí podríamos hablar de maltrato injustificado por

---

*cualquier medio o procedimiento (medio o procedimiento que sería el propio perro agresor). No es conjeturable la figura del dolo eventual a partir de la tenencia del animal suelto y sin bozal, pues ello no implica una aceptación o asunción del resultado causado por parte del dueño del perro. Sí nos hallaríamos ante una imprudencia -y además grave-, pero resulta que no existe un tipo imprudente de maltrato animal. Muy distintas habrían sido las cosas si la atacada en vez de Ámbar hubiera sido D<sup>a</sup> Montserrat o su madre, lo que, afortunadamente, no sucedió, pues entonces sí estaríamos hablando de un delito de lesiones (o de homicidio) imprudentes.”*

Así lo expresa la Audiencia Provincial de Girona, Sección 4<sup>a</sup>, Auto núm. 62/2018 de 8 febrero. Referencia Aranzadi JUR 2018\146148: “2.2. *Se aprecia en la parte recurrente en una confusión entre la omisión de deber de cuidado que integra toda conducta imprudente, derivada de una fuente de potencial de peligro (vehículos a motor, animales peligrosos,...) respecto de la que se deben adoptar medidas de cuidado, con la omisión de aquellos deberes de evitación de resultado que traen causa de que el sujeto activo se halle en una posición de garante ex art. 11 del Código Penal.*

2.3. *Llevando la confusión del recurrente al extremo se llegaría al absurdo de eliminar las mecánicas comisivas imprudentes, por cuanto toda omisión del deber de cuidado integraría una conducta delictiva dolosa por comisión por omisión.*

2.4. *Sentado lo anterior, debe ponerse de manifiesto que: primero, no nos encontramos ante un supuesto de ausencia de acción (comisión por omisión), sino ante una conducta activa en la que se omite el cumplimiento del deber de cuidado: sacar a pasear a un perro potencialmente peligroso sin correa ni bozal; segundo, siendo que el peligro potencial no derivó en un peligro concreto desconectado de la inicial deficiencia en la adopción de medidas de cuidado, en ningún caso emergió una posición de garante de la denunciada respecto de la integridad del perro de los denunciantes.*

2.5. *Tampoco pueden estimarse las alegaciones de la parte recurrente relativas a la concurrencia de dolo eventual en la denunciada por cuanto del contenido de las actuaciones no se desprende que ésta se representara la eventual producción del resultado muerte ni se antoja como probable la producción de dicho resultado en un análisis ex ante de la situación.”*

Por último, Auto de la Audiencia Provincial de Girona (Sección 3<sup>a</sup>) núm 331/2020, de 4 de agosto. Referencia Aranzadi JUR 2020/321141 “*Por su parte, el Ministerio Fiscal se ha adherido al recurso por considerar que los hechos son constitutivos de un delito de maltrato de animal doméstico con resultado de muerte del art. 337.3 del Código, siendo el delito de autos cometido por comisión por omisión actuando la denunciada con dolo directo o eventual. El recurso no puede prosperar.*

5.2. *En primer término, conviene diferenciar la omisión de aquellos deberes de evitación de resultado que traen causa en que el sujeto activo se halle en una posición de garante ex art. 11 del Código Penal (RCL 1995, 3170y RCL 1996, 777); con la omisión del deber de cuidado que integra toda conducta imprudente, derivada de una fuente de potencial de peligro (vehículos a motor, animales peligrosos,...) respecto de la que se deben adoptar medidas de cuidado.*

5.3. *De aceptarse la formulación del Ministerio Fiscal se estaría eliminando los delitos imprudentes, ya que si la omisión del deber de cuidado se considera equivalente a la comisión por omisión, toda omisión del deber de cuidado integraría una conducta delictiva dolosa por comisión por omisión.*

5.4. *Sobre la base de la anterior diferenciación, debe ponerse de manifiesto que en el presente caso, no estamos ante un supuesto de ausencia de acción (comisión por omisión), sino ante una conducta activa en la que se omite el cumplimiento del deber de cuidado: sacar a pasear a un perro potencialmente peligroso sin correa ni bozal.*

5.5. *Por otro lado, tampoco existe una posición de garante de la denunciada respecto de la integridad del perro de los denunciantes, desconectada o independiente de la inicial deficiencia en la adopción de medidas de cuidado. (...)* 5.6. *Tampoco pueden estimarse las alegaciones de la parte recurrente relativas a la concurrencia de dolo directo o dolo eventual en la denunciada. No hay dolo directo, ya que no existe evidencia alguna que, en la versión del Ministerio Fiscal, deja sin bozal y sin correa a los perros para que ataquen a Black; y tampoco por dolo eventual por cuanto del contenido de las actuaciones no se desprende que ésta se representara la eventual producción del resultado muerte ni se antoja como probable la producción de dicho resultado en un análisis ex ante de la situación.”*



## 10.2. Maltrato por omisión

Por último, en cuanto a esta figura delictiva (tipo básico, agravado y cualificado), hay que mencionar la posibilidad de cometer el delito también por omisión, dejando de realizar labores de cuidado y atención, dejando de prestar atención sanitaria en caso de que el animal la necesite o permitiendo un resultado dañoso estando en una posición de garante que pudiera, además, impedirlo<sup>604</sup>. Y ello, aunque el tenor literal del artículo castigue a quien “por cualquier medio o procedimiento”, expresión que pudiera parecer únicamente de actividad, puesto que resulta plausible el resultado lesivo mediante la inacción o la omisión. A juicio de TORRES FERNÁNDEZ<sup>605</sup>, fue precisamente la inclusión de dicha expresión la que permitió “sin lugar a dudas”, la comisión por omisión de dicho delito aunque el Preámbulo de la LO 5/2010 no lo indicase expresamente.

BERNUZ BENEITEZ indica que hay numerosas formas de cometer ese delito, por acción u omisión, por sentimientos tales como la venganza, pero también la desidia<sup>606</sup>. En el mismo sentido, VIVES ANTÓN<sup>607</sup> e HIGUERA GUIMERÁ<sup>608</sup>, siempre que se dé la posición de garante; RÍOS CORBACHO, citando a CUERDA ARNAU, analiza la reforma de 2015 indicando que se contempla la omisión y que ésta puede ser por abandono del animal (si bien esto se habrá tipificado en el propio 337.2) o por omisión deberes de cuidado<sup>609</sup> y considera que “la mayoría de los supuestos de enfermedades y lesiones podían encuadrarse en la institución de la comisión por omisión”<sup>610</sup>. Éste, al igual

---

<sup>604</sup> Y ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Código Penal, en virtud del cual la no evitación de un resultado equivaldrá a su causación si se infringe un especial deber jurídico del autor o si el omitente ha creado una ocasión precedente de riesgo.

<sup>605</sup> TORRES FERNÁNDEZ, E. *Antecedentes y bien ...Ibidem*. Cit.p. 2

<sup>606</sup> BERNUZ BENEITEZ, M.J. *Castigos ¿eficaces? ... Ibidem*. Cit. p. 396.

<sup>607</sup> VIVES ANTÓN, T.S. *Extractos y comentarios al libro “Derecho penal parte especial”. 4a edición actualizada a LO 1/2015*. VIVES ANTÓN Y OTROS. González Cussac (dir). Tirant Lo Blanch. Valencia, 2015.

<sup>608</sup> HIGUERA GUIMERÁ, J.F. *Los malos tratos crueles.. Ibidem*. Cit. p. 11

<sup>609</sup> RÍOS CORBACHO, J.M. *Comentario en relación al delito.. Ibidem*. Cit. p. 4. CUERDA ARNAU, Ma.L., “Maltrato y abandono de animales (art. 337 y 337 bis)”, en AA.VV., *Comentarios a la reforma del Código Penal*. Cit. p. 1037.

<sup>610</sup> RÍOS CORBACHO, J.M., *Nuevos tiempos... Cit.p. 8*. También, anteriormente, RÍOS CORBACHO, J.M. *Los animales como posibles sujetos de Derecho Penal*, Algunas referencias sobre los artículos 631 (suelta de animales feroces o dañinos) y 632 (malos tratos crueles) del Código Penal español. Cit. p. 16.

que MENÉNDEZ DE LLANO<sup>611</sup> también indica que el Código “proscribe el maltrato animal tanto por acción como por omisión”; Igualmente, VARONA JIMÉNEZ<sup>612</sup>, GAVILÁN RUBIO<sup>613</sup>, quien admite como posibilidad la “falta grave de atención, desnutrición, salud e higiene, entre otros.”, MENÉNDEZ DE LLANO<sup>614</sup>, TORIBIO<sup>615</sup>, DELGADO GIL<sup>616</sup>, BENÍTEZ PÉREZ-FAJARDO<sup>617</sup>, GARCÍA SOLÉ, que añade descuidar las condiciones de movilidad y causar hambre, sed, frío o insolación<sup>618</sup> y OLMEDO DE LA CALLE<sup>619</sup>, que contempla los confinamientos en condiciones lesivas<sup>620</sup>, equiparable a GARCÍA SOLÉ, y la coautoría también de la comisión por omisión, y puntualiza que, según doctrina como QUERALT JIMÉNEZ, CORCOY BIDASOLO, MARQUÉS I BANQUÉ O MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, dicha omisión sería impropia<sup>621</sup>.

En particular y acerca de la comisión por omisión en el caso de perros, BÉCARES MENDIOLA manifiesta que, según indica la Fiscalía General del Estado en la Circular

---

<sup>611</sup> MENÉNDEZ DE LLANO, N. *Delito de maltrato animal: Empleado municipal mata a un gato con una pala. ...Ibidem. Cit.p. 4.* Y MENÉNDEZ DE LLANO, N. *La explotación sexual de ...Ibidem. Cit.p. 13.*

<sup>612</sup> VARONA JIMÉNEZ, A., *El abandono de los animales en tiempos de pandemia: perspectiva constitucional, civil y penal, ...Ibidem Cit. p. 6.*

<sup>613</sup> GAVILÁN RUBIO, M. *El delito de maltrato ... Ibidem.Cit. p. 3*

<sup>614</sup> MENÉNDEZ DE LLANO, N. *Evolución de la sanción... Cit. p.6.*

<sup>615</sup> TORIBIO, A. *La explotación sexual de animales y la zoofilia ...Ibidem. Cit. p. 21*

<sup>616</sup> DELGADO GIL, A. *Antecedentes y bien jurídico protegido en los delitos de maltrato animal. ...Ibidem. Cit. p. 2*

<sup>617</sup> BENÍTEZ PÉREZ-FAJARDO, F-G- *La imprescindible reforma del artículo 337 del Código Penal. 6/2019. Cit. p. 4*

<sup>618</sup> GARCÍA SOLÉ, M. *El delito de maltrato a los animales. El maltrato legislativo a su protección ...Ibidem. Cit. pp. 39-40.*

<sup>619</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E. *El delito de maltrato.. Cit. pp. 32 y 334*

<sup>620</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E. *El delito de maltrato.. Cit. p. 167.*

<sup>621</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E. *El delito de maltrato.. Cit. p. 309.*

7/2011<sup>622</sup>, podrá darse la comisión por omisión en el caso de que los perros potencialmente peligrosos causen daños a consecuencia de la falta de diligencia de su propietario en la conducción y tenencia de dicho animal y produzca lesiones a otro<sup>623</sup>.

REQUEJO CONDE considera el ensañamiento incluso compatible con la omisión, poniendo como ejemplo una Sentencia<sup>624</sup> en la que se privó de comida deliberadamente a un perro, causándole una muerte agónica. En contra, MUÑOZ LORENTE, quien considera incompatible la omisión y el ensañamiento porque no se está aumentando el dolo sino únicamente no paliándolo<sup>625</sup>. MESÍAS RODRÍGUEZ considera que las agravantes del tipo no parecen compatibles con la comisión por omisión “a excepción del ensañamiento, cuya compatibilidad (...) es un tanto controvertida”<sup>626</sup>.

---

<sup>622</sup> Circular 7/2011, de 16 de noviembre de 2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de medio ambiente y urbanismo: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=fiscalia&id=FIS-C-2011-00007>

BÉCARES MENDIOLA, C. *Delito de maltrato cometido a través de animales potencialmente peligrosos..* Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies). Abril 2018. Cit.p. 6.

<sup>623</sup> Al igual que en dicha Circular, la normativa tiende a asumir la comisión por omisión no solo desde el punto de vista penal. A modo de ejemplo, en la Proposición de ley 122/000134 de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. (Boletín oficial de las cortes generalas. Congreso de los diputados, 27 marzo 2018, serie B, Num. 167-4) que ya fue objeto de comentario, se interesó la modificación del artículo 333 en estos términos: “5. *En los supuestos de daño por tercero a un animal, y sin perjuicio de la indemnización debida según las normas generales de responsabilidad civil, cualquiera que se hubiera ocupado de la curación y recuperación del animal podrá exigir la totalidad de tales gastos, aun cuando hayan sido superiores al valor patrimonial objetivo del animal. Además, en el caso de daños causados por terceros a un animal de compañía, cada uno de sus dueños tendrán derecho a una indemnización por daño moral. Tal daño se presumirá, cuando se acredite el daño ilegítimo causado, atendiendo en su cuantificación a las circunstancias de cada caso, tales como la gravedad de los daños o la reversibilidad de los mismos.*» Dicha propuesta, y si bien la comisión por omisión en vía penal parece ser incontrovertida, se justificaba porque “la relación jurídica aquí establecida ayuda, por una parte, a imputar determinadas circunstancias de maltrato a un poseedor cualificado que, ahora, tendría una situación de garante (siendo posible, por tanto, la comisión por omisión); además de coadyuvar a concretar también el sujeto activo diferenciado del tipo delictivo de abandono; así como de otros posible tipos en el ámbito del derecho sancionador.” Cit.p. 23.

<sup>624</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de 17 de junio de 2011.REQUEJO CONDE, C. *El delito de maltrato... Ibidem.* Cit. p. 17.

<sup>625</sup> Ante la pregunta sobre si se puede cometer el delito del art. 337 por omisión, abandonando o no alimentando al animal y teniendo la posición de garante, el autor indica que “A mi juicio, la respuesta ha de ser negativa. En efecto, a mi modo de entender *la omisión y el ensañamiento son incompatibles entre sí*: quien no da de comer a un animal, no está aumentando su dolor, sino que no está paliando el dolor que se produce como consecuencia de un proceso natural: la inanición”. MUÑOZ LORENTE, J. *Los delitos relativos a la flora... Ibidem.* Cit. p. 53.

<sup>626</sup> MESÍAS RODRÍGUEZ, J. *Los delitos de maltrato... Ibidem.* Cit. p. 87.

Otra cuestión que puntualizar será la diferenciación entre el delito de maltrato animal llevado a cabo por omisión (tipo básico e incluso tipo agravado en comisión por omisión) del delito de abandono animal, siendo este abandono en sí mismo una omisión del deber de cuidado del animal, al que se priva de atención, y que más adelante se tratará. En tal caso, en el abandono, y tal y como indica CERVELLÓ DONDERIS, si hubiera lesión se trataría de un delito de maltrato animal del artículo 337 en su modalidad omisiva, puesto que habría habido lesión o muerte como resultado del abandono en sí y se reconduciría al maltrato; Por el contrario, y según aquélla, en el abandono “solo se pone en peligro su vida o integridad”, diferenciando este delito en que ésta será una “figura de mera actividad y de peligro para el bien jurídico”<sup>627</sup>.

Por último y en su aplicación práctica, además de la opinión de la doctrina, la jurisprudencia también ha considerado la existencia de delito de maltrato animal por omisión, siendo una de las primeras y “paradigmáticas”, en palabras de REQUEJO CONDE, la Sentencia 135/2010 del Juzgado de lo Penal nº 4 de Bilbao de 25 de marzo<sup>628</sup> relativa al abandono de seis perros en pabellón dejándolos sin mínimas condiciones de alimentación e higiene causando la muerte de uno y lesiones graves de otros. Lamentablemente, ha habido multitud de sentencias condenatorias por dejar morir de hambre a un perro<sup>629</sup>, por abandonar a un perro en el balcón y maltratarlo continuamente<sup>630</sup>, por dejar de alimentar a un caballo a pesar de alegar que se le suministraban barras de pan y que se había confinado a la población por la declaración

---

<sup>627</sup> CERVELLÓ DONDERIS. *El maltrato de animales ... Ibidem*. Cit. p. 14.

En el mismo sentido, indicando que el delito de maltrato exige resultado material mientras que el de abandono es “una figura de mera actividad (inactividad).” CERVELLÓ DONDERIS *La tutela penal...* *Ibidem*. Cit. p. 22.

<sup>628</sup> REQUEJO CONDE, M.C. “Maltrato de animales: Comentario a la Sentencia 135/10 del Juzgado de lo Penal no 4 de Bilbao (Bizkaia) de 25 de marzo de 2010-05-13”. <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v1-n2-requejo>

<sup>629</sup> Sentencia analizada por ZANOQUERA MOLINERO. *Cumplimiento efectivo de la pena de prisión por dejar morir a su perro de hambre. Comentario de la Sentencia no 208/2015, de 28 de mayo, del Juzgado de lo Penal no 2 de Palma de Mallorca, y del Auto de 13 de octubre de 2015, del Juzgado de lo Penal no 8 de Palma de Mallorca*. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies). Marzo 2016.

También, Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 2ª) núm. 123/2020 de 8 abril. Referencia Aranzadi JUR 2020\156428.

<sup>630</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz (Sección 3ª) núm. 62/2020 de 16 abril. Referencia Aranzadi JUR 2020\155565.

del Estado de Alarma<sup>631</sup>, por mantener cachorros hacinados, enfermos y sucios en tienda de animales<sup>632</sup>, por abandonar definitivamente una vivienda tras un desahucio dejando encerrado al perro sin comida ni agua<sup>633</sup>, por atar a un caballo sin agua ni alimento, con caquexia, melanomas y la boca deformada<sup>634</sup>, dejar morir a animales en explotación ganadera por falta de agua y comida<sup>635</sup>, por abandono de lechones en grave riesgo para su vida<sup>636</sup>, por dejar de auxiliar a un cachorro cuando, a su vez, ha sido maltratado por un tercero y, además de no prestar dicho auxilio, enterrarlo vivo<sup>637</sup>, y por mantener un perro desnutrido, abandonado y atado con cadena metálica que le lesiona<sup>638</sup>, entre otras conductas.

---

<sup>631</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 4ª) núm. 181/2020 de 10 junio. Referencia Aranzadi JUR 2020\206713.

<sup>632</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 8ª) núm. 161/2020 de 30 abril. Referencia Aranzadi JUR 2020\213404.

<sup>633</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 1ª) núm. 438/2019 de 30 diciembre. Referencia Aranzadi ARP 2020\762.

<sup>634</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora (Sección 1ª) Referencia Aranzadi núm. 35/2017 de 4 mayo. JUR 2017\163149.

<sup>635</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca (Sección 1ª) núm. 33/2020 de 23 junio. Referencia Aranzadi JUR 2020\252832.

<sup>636</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 1ª) núm. 115/2020 de 4 mayo. Referencia Aranzadi JUR 2020\247360.

<sup>637</sup> Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Soria núm. 110/2020 de 18 septiembre. Referencia Aranzadi JUR 2021\1231.

<sup>638</sup> Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cuenca núm. 74/2020 de 16 junio. Referencia Aranzadi JUR 2020\345338 y Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de León núm. 94/2019 de 22 marzo, Referencia Aranzadi JUR 2020\346199, entre otras.

**CAPÍTULO TERCERO: EL DELITO DE ABANDONO ANIMAL DEL  
ARTÍCULO 337 BIS DEL CÓDIGO PENAL.**

## V. EL DELITO DE ABANDONO ANIMAL DEL ARTÍCULO 337. BIS.

### 1. Elementos del delito, particularidades.

El tipo penal del artículo 337 bis, heredero del antiguo artículo 631<sup>639</sup> que contemplaba como falta el abandono animal<sup>640</sup>, se configura como un tipo autónomo en el que la conducta consistirá en el abandono del animal, acotando la acción típica a dicho abandono siempre y cuando pueda peligrar su vida o integridad<sup>641</sup>. MUÑOZ LORENTE indicaba que dicha conducta se había contemplado como falta del artículo 631 pero concibiéndola para castigar el abandono de animales en la vía pública en periodo estival, aunque indicaba que la norma no contemplaba en su texto tales puntualizaciones, que se trataba de un tipo de peligro abstracto y que requería “algo más que el mero abandono”<sup>642</sup>. De ese modo, planteaba que el mero abandono en la vía pública tenía pleno encaje en la falta del artículo 631 pero que, si la conducta implicaba abandonar en el sentido de no abandonarlo en la vía pública sino en dejar de alimentar para que el animal muriera,

---

<sup>639</sup> Y que, a su vez, según TORRES FERNÁNDEZ, tenía su origen en la reforma de la LO 15/2003, se modificó posteriormente en la LO 5/2010 y vendría a castigar el fenómeno del abandono de mascotas “adquiridas incoscientemente e irresponsablemente en Navidad” en vacaciones, puesto que entonces únicamente castigaba el abandono de animales domésticos. TORRES FERNÁNDEZ, M.E. *Revisión crítica... (ibidem)*. Cit. p. 17-18.

En el mismo sentido, VERCHER NOGUERA indicaba que estos malos tratos aumentarían previsiblemente, al computar “los malos tratos cometidos directamente o por simple abandono” y “sin descartar, por supuesto, otras formas delictivas como la introducción de especies alóctonas en España del art. 333 del Código Penal, que en ocasiones van ligadas al abandono del animal.” VERCHER NOGUERA, A. *Nuevas perspectivas.. Ibidem*. Cit. p. 5.

<sup>640</sup> El derogado artículo 631.1 castigaba con multa de uno a dos meses a “los dueños o encargados de la custodia de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en condiciones de causar mal” y el 631.2, con multa de quince días a dos meses a “quienes abandonen a un animal doméstico en condiciones en que pueda peligrar su vida o su integridad” abordando en el mismo artículo dos cuestiones tan diversas como la suelta de animales peligrosos (feroces o dañinos) que puedan causar mal, entendemos a los humanos o a otros animales, y el abandono de animal doméstico en condiciones en las que pueda peligrar su integridad o su vida, con una clara vocación de proteger al animal abandonado siempre y cuando sea doméstico, y teniendo dicho epígrafe un paralelismo en la redacción actual del artículo 337. Bis.

<sup>641</sup> “El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.”

<sup>642</sup> MUÑOZ LORENTE, J, *Los delitos relativos a la flora, fauna...* Ibidem. Cit. p. 361.

“planteaba problemas de interacción con el artículo 337”<sup>643</sup>, puesto que si se producía la muerte o lesiones graves se podía aplicar el artículo 337 pero, si esto no ocurría, en palabras del referido autor cabía la duda sobre si aplicar una tentativa de delito de maltrato o la falta del artículo 631. Frente a esto, se planteaba igualmente si se podía cometer el delito del artículo 337 por omisión y con ensañamiento, defendiendo, como ya se expuso en este trabajo, que no<sup>644</sup>. Sí lo contempla, como excepción, OLMEDO DE LA CALLE, si el dueño que deja al animal sin comida “se regodea en la contemplación del mismo” y acude a verlo sin darle alimento de manera que el animal es consciente de su presencia y espera auxilio y alimento, pero no lo obtiene<sup>645</sup>.

En primer lugar, la acción típica consistirá en el acto en sí mismo del abandono del animal<sup>646</sup>, configurándolo como un delito de comisión por omisión en el que, siempre y cuanto el sujeto activo tuviera una posición de garante de la integridad del animal bien como propietario del mismo, como propietario *de facto* o como poseedor interino -por tutela momentánea del animal, como veterinario que lo tiene a su cuidado, por ejemplo- habría una responsabilidad por tal actuación omisiva que ha tenido consecuencias perjudiciales para dicho animal. OLMEDO DE LA CALLE afirma en este sentido que la mayor parte de la doctrina comparte dicho criterio, si bien autores como MARQUÉS I BANQUÉ, BLANCO CORDERO o CUERDA ARNAU también contemplan la acción del abandono, entendida ésta como expulsión del animal de la vivienda o el vehículo<sup>647</sup>.

Igualmente, se deberá estar a la delimitación de dicho concepto de abandono, puesto que no será subsumible en el concepto de abandono cualquier actuación omisiva con respecto,

---

<sup>643</sup> MUÑOZ LORENTE, J, *Los delitos relativos a la flora, fauna...* *Ibidem*. Cit. p. 360.

<sup>644</sup> Aunque el propio autor realiza una salvedad en su opinión al indicar que “todo ello, naturalmente, salvo que se interprete que el hecho de elegir esa forma de ejecutar el delito, y no otra más rápida, ya constituye en sí ensañamiento (...) aun que habría que demostrar el ánimo subjetivo de este elemento”. MUÑOZ LORENTE, J, *Los delitos relativos a la flora, fauna...* *Ibidem*. Cit. p. 362-363.

<sup>645</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E. *El delito de maltrato...* *Ibidem*. Cit. p. 279.

<sup>646</sup> Se denominó, por autores como RÍOS CORBACHO, “maltrato por desinterés”, frente al denominado “maltrato por diversión” que englobaba el tipificado en los artículos 337 y 632.2. HAVA GARCÍA, E. *Estudios penales y criminológicos..* *Ibidem*. Cit. p. 303.

<sup>647</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E. *El delito de maltrato...* *Ibidem*. Cit. p. 309.



a su vez, a cualquier animal<sup>648</sup>. Deberá atenderse a factores intrínsecos al propio animal como el tipo de animal en sí mismo y los cuidados que cada especie necesita (no será lo mismo abandonar caballos que perros o gatos, ni a un gato que ha vivido en libertad frente a otro criado en domicilio) y también a los cuidados que, dentro de cada especie, cada raza o tipo de animal necesite. RÍOS CORBACHO consideraba que se debía “dejar al animal o colocarle en situación de abandono por la acción directa; también expulsarlo, o por la omisiva, no acogerlo cuando se sabe dónde se encuentra, e incluso no cumplir con las obligaciones básicas de alimentación, alojamiento y cuidado, siendo esta obligación legal y moral de todo propietario o poseedor como garante, esto es, darle la asistencia precisa para proteger su vida o su integridad” y considera que debe reservarse el ilícito para casos en que el abandono suponga un riesgo grave para la salud o integridad del animal puesto que sería “incoherente dar entrada en el mismo precepto a conductas tan dispares como el abandono con riesgo de muerte y el que solo irrogase un leve menoscabo”<sup>649</sup>.

También se deberán analizar las características del animal como su resistencia a elementos externos, o su edad, o patologías de base y, en relación con todo lo anterior, los elementos externos objetivos que puedan concurrir, tales como la temperatura interior y exterior o fenómenos meteorológicos -lluvia, viento, nieve, sol, por ejemplo, en el lugar del abandono-. Todo ello, considero, condicionará el marco ante el que analizar la conducta omisiva, concurriendo cuestiones objetivas como los fenómenos meteorológicos o una evidente característica del animal -si es cachorro, por ejemplo- y, a su vez, otras circunstancias de apreciación más subjetiva o que requieran un conocimiento más profundo del animal -las patologías de base, los cuidados requeridos por cada raza o especie- que podrían dar lugar a la apreciación del error de hecho si no resultasen evidentes, conocidas o si las propias circunstancias del sujeto activo no le permitieran constatar dicha información por falta de formación o madurez suficiente<sup>650</sup>.

---

<sup>648</sup> En este sentido, no bastaría con el simple abandono si fuese posible descartar completamente la creación de un riesgo. GARCÍA ALBERO, R., *Faltas contra los intereses generales*, en QUINTERO OLIVARES, G./MORALES PRATS, F., (dirs.), *Comentarios al Código Penal*, cit., p. 1259.

<sup>649</sup> RÍOS CORBACHO, J.M. *Nuevos tiempos para el delito...* Ibidem. Cit. p. 39.

<sup>650</sup> En términos similares, CERVELLÓ DONDERIS, V. *La tutela penal de los animales...* Ibidem. Cit. p. 37.

Del mismo modo, habrá que analizar la cuestión objetiva del tiempo de abandono, ya que no será equivalente dejar sin atención ni cuidados durante horas que durante días o semanas, poniéndolo en íntima correlación con los aspectos objetivos y subjetivos citados *ut supra*. Si se atiende a dicha combinación de criterios objetivos y subjetivos se podrá analizar caso por caso la actuación del sujeto activo y las eventuales consecuencias que podría tener en el animal dicha conducta. En este sentido, al igual que ciertas conductas de abandono a personas deben de ser analizadas atendidas a las circunstancias de peligro concreto o abstracto concurrentes (v.gr. delito de abandono de menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección<sup>651</sup>, donde según OLMEDO CARDENETE habrá que exigirse un comportamiento más grave que el mero incumplimiento de las potestades paterno filiales, en el que el delito se apreciará cuando se dé una situación e desamparo<sup>652</sup>), a mi juicio sería conveniente el paralelismo para poder analizar, de manera orientativa, si el animal se vio, como consecuencia indefectible de dicho abandono, abocado de manera concreta a una consecuencia perjudicial para sí mismo.

Para ello, además, podrá tener cabida la figura del error, si el sujeto activo no es conocedor de la tipicidad de la conducta o si, consciente de ello, no conoce las consecuencias de sus actos al estimar otro resultado (por ejemplo, por suponer mayor resistencia del animal al calor o al frío, o considerar que ha dejado agua y comida suficiente, o no prever que otro animal iba a derramar el agua). En cuanto a este último, OLMEDO DE LA CALLE considera que el error invencible haría impune la conducta de conformidad con el artículo 14 del Código Penal pero igualmente el vencible, al no estar contemplada la modalidad imprudente de este delito, también provocaría la impunidad<sup>653</sup>. Sí admitiría el error de

---

<sup>651</sup>Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 229, se analizará en cada caso concreto si el abandono del menor ha sido realizado en circunstancias donde se haya puesto en concreto peligro la vida, salud, integridad física o libertad sexual o si, por el contrario, ha habido una situación de peligro abstracto y no determinado: “1. El abandono de un menor de edad o de una persona con discapacidad necesitada de especial protección por parte de la persona encargada de su guarda, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años. 2. Si el abandono fuere realizado por los padres, tutores o guardadores legales, se impondrá la pena de prisión de dieciocho meses a tres años. 3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años cuando por las circunstancias del abandono se haya puesto en concreto peligro la vida, salud, integridad física o libertad sexual del menor de edad o de la persona con discapacidad necesitada de especial protección, sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda si constituyera otro delito más grave.”

<sup>652</sup> OLMEDO CARDENETE, M. *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial*. 2ª ed. MORILLAS CUEVA (Dir.) Dykinson, Madrid, 2016. Cit. p.387.

<sup>653</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E. *El delito de maltrato...* Ibidem. Cit. p. 315.

prohibición indirecto, si se creyese, equivocadamente y con prueba suficiente de tal error, estar amparado por una causa de justificación, y supondría la impunidad (error invencible) o reducción de la pena (error vencible, que reduciría una pena *per se* de escasa entidad)<sup>654</sup>.

Junto a lo anterior, MESÍAS RODRÍGUEZ aborda la cuestión de si existe dicho peligro concreto en el caso de que el abandono se produzca en protectoras, refugios o centros de acogida, modalidad conocida como “abandono responsable” y que, a su juicio, no encontraría encaje en la norma penal, puesto que, aunque se produce un rechazo del animal de todo punto indeseable, con dicha entrega no considera que haya abandono sino cesión del animal<sup>655</sup>. También puntualiza, a su juicio, que habrá que valorar si el abandono es definitivo o temporal y la intención del mismo, manifestando la dificultad probatoria de la intencionalidad del sujeto y atendiendo al criterio de la peligrosidad del abandono para el animal y no a la duración en sí misma de dicho abandono, puesto que el peligro no está necesaria e indefectiblemente determinado por la duración<sup>656</sup>.

## **2. Tipo de animal. Peligro para la vida o integridad.**

En el delito de maltrato del artículo 337 ha resultado determinante -y objeto de críticas por su limitado alcance, como se ha comentado- el tipo de animal cuyo maltrato, explotación sexual o muerte serían punibles, influyendo para ello el elemento

---

<sup>654</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E. *El delito de maltrato...* Ibidem. Cit. p. 315.

<sup>655</sup> Afirma, además, que las legislaciones locales confieren a los ayuntamientos competencias para la recogida de animales abandonados y que, con su custodia, se eviten daños y desperfectos (y, considero, también otras consecuencias perjudiciales como zoonosis, plagas, mordeduras o ataques a personas u otros animales...). También indica que, en caso de que no se acepte la recogida del animal y aún así se abandone en dicha protectora o institución análoga, habría un ilícito administrativo contemplado en todas las Comunidades Autónomas, pero no un ilícito penal. MESÍAS RODRÍGUEZ, J. *Los delitos de maltrato...* Ibidem. Cit. p. 86.

<sup>656</sup> MESÍAS RODRÍGUEZ, J. *Los delitos de maltrato...* Ibidem. Cit. p. 87. Entiendo que considera que puede existir un criterio de peligro en función del tiempo transcurrido, directamente proporcional al mismo, pero también que exista un peligro por el mero hecho del abandono y la desatención inmediatos o por un corto periodo de tiempo, y será dicho peligro para la vida o integridad del animal lo que determinará la concurrencia del requisito del tipo.

antropocéntrico de la domesticación o la compañía del hombre. Siguiendo dicha concepción antropocéntrica, en el artículo 337 bis se produce un reenvío automático<sup>657</sup> al elenco de animales cuyo abandono puede ser castigado. Se referirá, pues, al abandono de animales domésticos o amansados, habitualmente domesticados, que vivan bajo control humano o cualquiera que no viva en estado salvaje, identificando de nuevo la compañía y el cuidado humanos como elementos diferenciadores de la tipicidad y atipicidad<sup>658</sup>.

En este sentido, y a diferencia del acotamiento del tipo básico a dichos animales que sí podría ser ampliado desde un punto de vista más ecocéntrico, considero que esta delimitación y la exclusión de los animales salvajes sí sería acertada en el delito de abandono, puesto que lo que configuraría el tipo penal sería privar de ciertos cuidados a determinado tipo de animales -que el Código Penal clasifica según su relación con el hombre aunque habría que considerar, además, los aspectos internos y externos antes comentados- que resultan más o menos dependientes del ser humano. En el caso de los animales salvajes, como su propia denominación indica, su capacidad para buscar sustento o cobijo fuera del ámbito humano haría atípico el referido abandono por el ser humano. En caso de que un animal salvaje se hubiera avenido a interactuar con el hombre por instinto de supervivencia o, si se me permite, llamémoslo “por comodidad” a la hora de tener más facilidad para atender sus necesidades, no implicaría que privarle de las mismas por más o menos tiempo implique un abandono, puesto que dicha situación le devolvería a su medio salvaje y a su búsqueda autónoma de alimento y cobijo. Del mismo modo, en el caso de que dicho animal, salvaje por naturaleza, se hubiera habituado al contacto y cuidado humanos, considero que tampoco sería admisible tal ampliación del tipo, ya que lo que habría ocurrido sería una conversión del animal salvaje en uno que “*temporal o permanentemente vive bajo control humano*”, entrando en el tipo penal ya contemplado en el 337 bis.

En cuanto al requisito para que se entienda cometido el delito de abandono, se exige que se haga “*en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad*” de modo que habrá

---

<sup>657</sup> “El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior (...)”

<sup>658</sup> RIOS CORBACHO consideraba que la cohabitación con los humanos era el elemento decisivo. RIOS CORBACHO, J.M. *Los animales como posibles sujetos de derecho penal. Algunas referencias sobre los arts. 631 ...Ibidem*, Cit. pp. 15 y 16.

que analizar, como se ha indicado, qué características presenta cada animal según los factores comentados, qué condiciones objetivas externas habría y cuánto tiempo se prolonga el abandono, puesto que la conjunción de todas permitirá ponderar si ha habido un peligro de la vida del animal o de su integridad y si dicho peligro ha sido abstracto con mayor o menor probabilidad o concreto, analizando a su vez si ha habido elementos tales como una resistencia extraordinaria y sobrevenida del animal o un rescate por parte de agentes externos (Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, viandantes, personal de limpieza, vecinos...). En relación con dicha intervención, OLMEDO DE LA CALLE lo considera como cuestiones relativas al *iter criminis* y no tanto al peligro sufrido por el animal, de forma que contempla en la tentativa inacabada o acabada, por ejemplo, quien va a abandonar a un cachorro en un contenedor y es descubierto o lo hace pero el animal es rescatado inmediatamente<sup>659</sup>. Considera, pues, que si ha habido acción determinante de un tercero que a todas luces habría evitado un resultado del artículo 337, se incardinará en el delito intentado.

Será, por tanto, un delito de peligro<sup>660</sup> que se considera como de peligro concreto por la doctrina, si bien SERRANO TÁRRAGA lo considera de peligro abstracto<sup>661</sup>. En todo caso, dicho autor considera que el peligro no tiene que ser grave y, si bien cita a BLANCO CORDERO, quien remite en el riesgo leve o menos grave a la vía administrativa y en el riesgo grave, al penal, entiende que la redacción del artículo 337 bis no establece tal distinción<sup>662</sup>.

---

<sup>659</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E. *El delito de maltrato...* *Ibidem*. Cit. pp. 311-312.

<sup>660</sup> CERVELLÓ DONDERIS clasifica en delito de resultado el maltrato que cause lesiones graves o muerte, delito de mera actividad el de maltrato de animales domésticos o no domésticos, en el caso de estos últimos en espectáculos no autorizados, y delito de peligro, el del abandono de animal no salvaje que pueda poner en peligro la vida o integridad de éste. CERVELLÓ DONDERIS, V., *La tutela penal de los animales...* *Ibidem*. Cit.p. 30.

Ya indicaba dicha autora que el anterior artículo 631 castigaba el abandono en condiciones que pudiera peligrar la vida o integridad y que “solo se pone en peligro” dicha vida o integridad, esto es, que “el delito exige resultado material y la falta de abandono es una figura de mera actividad y de peligro para el bien jurídico”, mientras que se daría el delito de maltrato en la comisión por omisión que diera lugar a “muerte o lesiones como consecuencia del maltrato por quien es garante del animal”. CERVELLÓ DONDERIS, V. *El maltrato de animales...* *Ibidem*. Cit. p. 14.

<sup>661</sup> OLMEDO DE LA CALLE ,E. *El delito de maltrato...* Cit. p. 308.

<sup>662</sup> OLMEDO DE LA CALLE ,E. *El delito de maltrato...* Cit. p. 308.

### 3. Pena.

La pena prevista en el artículo 337.bis es significativamente menor que la contemplada en el tipo básico o agravado, fijando una multa de uno a seis meses<sup>663</sup> y estableciendo, de modo cumulativo a la multa y facultativo del juez, una inhabilitación especial que se comentará a continuación. De este modo, la pena del tipo básico será notablemente mayor al castigar con pena de tres meses y un día a un año de prisión -si bien se ha comentado la facilidad de los condenados a suspender la pena y evitar la función punitiva e incluso reeducadora de la misma- e inhabilitación, la del tipo agravado será de seis a doce meses de prisión y, si se causare la muerte del animal, de seis a dieciocho meses de prisión.

Parece, pues, que la intención del legislador es la de castigar con pena de multa el abandono en sí del animal si dicho abandono ha puesto en peligro la vida o integridad de éste pero, en el caso de que dicho abandono haya provocado lesiones o incluso la muerte de éste, y dado el tenor literal del artículo 337 que castiga al que “por cualquier medio” cause tales resultados, se deberá de acudir al tipo del artículo 337<sup>664</sup> para dar una respuesta punitiva adecuada<sup>665</sup>.

---

<sup>663</sup> Según SERRA PALAO, “deja bastante que desear”. SERRA PALAO, P. *La incorporación de la ética..* Ibídem. Cit. p. 30.

<sup>664</sup> Dando lugar a titulares como el de “*Tres meses de cárcel para una mujer de Alicante por dejar morir a su perro sin agua ni comida ni sombra*”, noticia publicada en el diario El Español el 14 de mayo de 2021, donde se condena a la acusada por delito de maltrato animal del artículo 337 por la muerte del animal como consecuencia de tales faltas de cuidado. Enlace disponible en [https://www.elespanol.com/alicante/alicante-ciudad/20210514/meses-carcel-mujer-alicante-sin-comida-sombra/581192848\\_0.html](https://www.elespanol.com/alicante/alicante-ciudad/20210514/meses-carcel-mujer-alicante-sin-comida-sombra/581192848_0.html). Consulta efectuada el 2 de julio de 2021.

<sup>665</sup> QUINTERO OLIVARES plantea que el abandono de animales ya se encuentra contemplado en la Ley Orgánica 4/2015 de Protección de la Seguridad Ciudadana (LOPSC) , pudiendo dar lugar a una vulneración del principio *non bis in idem* a resolver en cada caso. QUINTERO OLIVARES, G. *Comentarios a la reforma penal de 2015*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2015. Dicha Ley Orgánica, en su artículo 37.16, castiga como infracción leve “ Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida”, con un presupuesto fáctico muy similar al recogido en el Código Penal, incidiendo en la posibilidad de causar daños pero también en el abandono de animales domésticos con peligro para su vida. En este sentido, MARTÍN FERNÁNDEZ, C. *La infracción de abandono de animales domésticos en la Ley de Seguridad Ciudadana y en otras disposiciones penales y administrativas: concurrencia de normas punitivas y de ilícitos*. REALA, núm. 14, octubre de 2020. Sección: Estudios Breves. Cit. pp. 104-120.

En todo caso, y sin ser ahora cuestión a analizar, cabe indicar que el Tribunal Constitucional quiso pronunciarse de forma definitiva en cuanto a la preferencia de la jurisdicción penal frente a la jurisdicción administrativa en estos casos, con el fin de evitar infracciones del principio *non bis in idem* y confiriendo al juez penal la facultad de revisar la concurrencia o ausencia de requisitos para apreciar el tipo penal, de forma que la jurisdicción administrativa entre a conocer cuando no se den los requisitos del tipo y la

Del mismo modo, parece existir identidad entre la pena del abandono con peligro del animal del presente artículo 337 bis con la pena del maltrato cruel en espectáculos no autorizados del artículo 337.4, lo que considero sería una suerte de punición mínima, casi simbólica, para castigar ciertas conductas que, como ya se indicó al inicio de este trabajo, no estaban contempladas en anteriores textos y suponen un avance en la protección animal, pero que pueden resultar insuficientes y, en todo caso, dispares, al equiparar un abandono de cierta entidad que no ha causado lesión con un maltrato realizado “cruelmente” en espectáculo.

Esta pena mínima, cabe añadir, ha sido criticada por asociaciones animalistas que propugnan un castigo eficaz y que para ello solicitan en las propuestas legislativas planteadas al inicio de este trabajo un aumento de penas. Es una opción válida y plausible, si bien deberá tenerse siempre presente la necesidad de proporcionalidad de las penas tanto en estos delitos como en concordancia con otros. BRAGE CERDÁN<sup>666</sup> considera al respecto que otros ordenamientos más avanzados llegan a contemplar hasta tres años de prisión y que, dado el carácter automático de la suspensión, habría que ponderar, a la hora de determinar la pena, una serie de principios, así como el bienestar animal como bien jurídico protegido y, por consiguiente, aumentar la sanción penal para estos comportamientos. En contra, en esta cuestión destacaría la reflexión que realiza BERNUZ BENEITEZ sobre dicha petición<sup>667</sup>, que considera “esencial resistir al impulso populista que puede surgir en el momento de alarma tras la comisión de un delito percibido como repugnante y seguir valorando seriamente la necesidad de minimizar la pena de prisión.”; Así, comprende que las ideas de que el sistema es laxo en estos delitos y la suspensión de

---

conducta se encuentre recogida en leyes administrativas aplicables. Sentencia del Tribunal Constitucional 2/2003, de 16 de enero, ECLI:ES:TC:2003:2. Disponible en : <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/4777> Consulta efectuada el 1 de julio de 2021.

<sup>666</sup> BRAGE CERDÁN, S. *¿Es necesaria una nueva reforma penal en el ámbito de los delitos de maltrato y abandono de animales?* ...Ibidem. Cit. p.p. 6-7.

<sup>667</sup> Considera que debe de entenderse la prisión como “un castigo a evitar por los efectos criminógenos y desocializadores que genera en el penado y en sus familias, mientras está dentro y cuando sale”. BERNUZ BENEITEZ, M.J. *¿Castigos (eficaces) para delitos contra los animales? Repensando la respuesta...*Ibidem. Cit. p. 419.

las penas es generalizada<sup>668</sup> generan un sentimiento de impunidad<sup>669</sup> que incita a solicitar dicho aumento de penas, pero aboga por imponer otro tipo de castigos que sean eficaces para evitar reincidencia. Para ello, rechaza lo que llama “mecanismos preventivos negativos” y aboga por “medidas preventivas positivas” “aplicadas con rigor y coherencia”, opciones que se abordarán a continuación aludiendo, entre otros, a programas específicos<sup>670</sup> para este tipo de sujetos activos. También CERVELLÓ DONDERIS apunta a que la insatisfacción existente lleva, a su juicio, a optar por dos respuestas: una, reivindicando la prioridad de la vía administrativa; otra, la de aumentar las penas, y considera que esta segunda opción chocaría con la interpretación restrictiva “que propugna la mayoría de la doctrina penal” y, además, ignoraría la problemática de las medidas de corta duración a nivel penitenciario y los efectos beneficiosos de medidas alternativas de reeducación y sensibilización<sup>671</sup>. Esta autora, además, apunta a la necesidad de evitar confusión entre efectividad de la pena y cumplimiento, puesto que la suspensión de la ejecución puede ser una forma válida de dar cumplimiento a la pena si se encuentra prevista tal opción, y que sería acorde con el principio de prevención especial

---

<sup>668</sup> Con ciertas excepciones, como la citada por RÍOS CORBACHO: “Encarcelado un hombre que dejó morir de hambre a su perro en Palma”, en *Diario el País*, 28 de octubre de 2015. [http://politica.elpais.com/politica/2015/10/28/actualidad/1446049202\\_612437.html](http://politica.elpais.com/politica/2015/10/28/actualidad/1446049202_612437.html). Consulta efectuada el 30 de junio de 2021. RÍOS CORBACHO, J.M. *Nuevos tiempos...* Ibidem. Cit. p. 3.

<sup>669</sup> V.gr. Artículo titulado ¿Por qué maltratar a un animal sigue saliendo 'tan barato'? publicado en el diario El Español el 19 de julio de 2021. Disponible en el enlace: [https://www.elspanol.com/alicante/vivir/20210619/maltratar-animal-sigue-saliendo-barato/589941466\\_0.html](https://www.elspanol.com/alicante/vivir/20210619/maltratar-animal-sigue-saliendo-barato/589941466_0.html) Consultado el 1 de julio de 2021.

<sup>670</sup> Se verá atendiendo la propuesta y el desarrollo de MAGRO SERVET. “Programa de reeducación para condenados por hechos de maltrato a animales”.

<sup>671</sup> Considera que, en todo caso, se deberá de evitar la suspensión de manera automática pero que, en caso de acordarse, la imposición de participación en programas especiales actuaría, a su juicio, más allá del carácter meramente aflictivo de la pena privativa de libertad. CERVELLÓ DONDERIS, V. *La tutela penal...* Ibidem. Cit.p. 50.



de la reinserción social<sup>672</sup>. En contra, OLMEDO DE LA CALLE<sup>673</sup> sugiriendo una “técnica legislativa más depurada” que, ante la actual posibilidad de que se imponga la misma pena con maltrato con resultado de muerte y sin ella, sugiere que las penas se puedan graduar en relación con el grado de lesión y del desvalor de la conducta.

Al respecto, y si bien, como se ha indicado, en el momento de cierre de este trabajo no se conoce el texto definitivo, se plantea por el actual Gobierno la “prevención del alto grado de abandono animal” y se contempla, en el citado Anteproyecto de Ley, un elenco de medidas orientadas a dicha prevención, basándose en la formación del futuro cuidador y en el control de la cría<sup>674</sup>.

Al mismo tiempo, la modificación del Código Penal (de nuevo, sin perjuicio del texto definitivo aún no conocido) planteará para el abandono “de un animal vertebrado que se encuentre a su cargo en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad” un gran cambio punitivo, pues solicitará una pena de multa de 1 a 6 meses y de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días, así como la pena de inhabilitación especial de 1 a 3 años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales. La diferencia propuesta estribará en la amplitud

---

<sup>672</sup> Afirma que “tan válido es ordenar el cumplimiento de la pena como la suspensión de la ejecución porque todo ello es hacer efectiva una pena, lo contrario supone negar la función punitiva de la suspensión de la pena, especialmente cuando puede ir acompañada de prohibiciones y deberes, confundiendo no cumplimiento penitenciario con impunidad e ignorando el papel de ultima ratio que debe cumplir la pena de prisión, especialmente cuando es de corta duración.” Al igual que “priorizar en la ejecución la prevención general frente a la prevención especial representada por la reinserción social, justificando la decisión de suspender o no el ingreso en prisión en la indignación social por los hechos, la ejemplaridad sobre la sociedad o la necesidad de reforzar la conciencia de respeto a los animales, incumple el mandato legal de valorar individualmente la necesidad de cumplir la pena de prisión, a lo que habría que añadir las posibilidades reales de tratamiento dentro y fuera de la prisión precisamente por la corta duración de la pena.” CERVELLÓ DONDERIS, V. *La penalidad en los delitos de maltrato y abandono de animales* En CUERDA ARNAU (Dir) *et. al. En De animales y normas. ...Ibidem. Cit.p. 100*

<sup>673</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E. *El delito de maltrato... Ibidem. Cit. p. 289.*

<sup>674</sup> El Gobierno afirma, en cuanto al Anteproyecto de Ley ya referido, que “para conseguir el abandono cero y el éxito de los objetivos planteados en el anteproyecto, se establecen algunas medidas fundamentales, como el control y registro de la cría y venta de animales de compañía mediante criterios orientados a evitar la sobreexplotación, la cría y venta incontrolada, y fomentar la educación y formación de la sociedad para evitar la proliferación de abandonos.” Referencia al Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2022, *Ibidem.*

En cuanto a dichas medidas, y aunque también se comentará más adelante, por el momento han despertado críticas en el sector de la caza, que presenta una gran actividad de cría, pero que no han sido fructíferas en cuanto a la modificación del texto a tramitar. En cuanto al curso de formación la actual ministra D<sup>a</sup> Ione Belarra afirma en prensa que será “breve, gratis, sencillo y digital, pero con opción presencial”. Noticia del diario 20 Minutos de 25 de febrero de 2022, *Entrevista a Ione Belarra*. Enlace disponible en: <https://www.20minutos.es/noticia/4961335/0/entrevista-ione-belarra-curso-propietarios-perros-breve-gratis-sencillo-digital-opcion-presencial/> Última consulta efectuada el 4 de marzo de 2022.

del tipo a todos los animales vertebrados, en la imposición, de forma cumulativa a la multa (pues la extensión de la multa en sí es la misma que la actual), de trabajos en beneficio de la comunidad, y en la ampliación de la inhabilitación referida, que pasará de tres meses a un año a uno a tres años<sup>675</sup>.

Lo expuesto sobre el ilícito penal no obsta a que se pueda considerar alternativamente como ilícito administrativo, teniendo consideración de infracción leve prevista en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, que establece una sanción de multa de 100 a 600 euros<sup>676</sup> y puesto que, como indicó RÍOS CORBACHO, el contenido de la falta del antiguo artículo 631.1 pasó a incluirse como tal infracción administrativa<sup>677</sup>. Sobre dicha cuestión, OLMEDO DE LA CALLE considera que “no tiene relevancia” el hecho de que esta conducta esté castigada en vía administrativa y penal, manifestando que la preferente debe de ser la jurisdicción penal y la administrativa conocerá únicamente de los supuestos de abandono que no impliquen riesgo para el animal<sup>678</sup>.

### **3.1. Inhabilitación**

Asimismo, otra de las consecuencias contemplada en el artículo, de forma potestativa, es la de imponer al sujeto activo la inhabilitación de tres meses a un año “para ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales” y también “para la tenencia de animales”. De este modo, considero que se pretende alejar al sujeto activo del animal que ha sufrido el abandono pero también proteger a otros a los que podría cuidar sin la debida diligencia, estableciendo como medida de seguridad adecuada dicha inhabilitación.

---

<sup>675</sup> Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2022, *Ibidem*.

<sup>676</sup> Sin perjuicio de cómo se contemple en el texto definitivo del Anteproyecto de Ley de Bienestar, Protección y Derechos de los Animales ya referido, que también establecerá medidas para luchar contra el abandono.

<sup>677</sup> RÍOS CORBACHO, J.M. *Nuevos tiempos*.. *Ibidem*. Cit. p. 39.

<sup>678</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E. *El delito de maltrato*... *Ibidem*. Cit. p. 308.

La problemática alrededor de dicha inhabilitación sería, a mi juicio, doble: Primeramente, al igual que se ha comentado en el tipo básico, el difícil e incluso imposible control de que la privación de la tenencia está siendo efectivo. Así, sería arduo el control del cumplimiento de la prohibición de ejercicio de la profesión, oficio o comercio, pudiendo trabajar en la clandestinidad, pero en caso de investigación y hallazgo podría entenderse cometido un delito contra la Administración de Justicia en la modalidad del quebrantamiento de condena. Asimismo, sería casi imposible el control de la prohibición de tenencia de animales, al no disponer de registro de propietarios y poseedores de animales y al poder desviar la referida tenencia formal, a efectos de terceros como veterinarios, a familiares o convivientes a los que no alcance los obviamente limitados efectos de la sentencia<sup>679</sup>. Ante esto, una investigación que arrojase pruebas o indicios firmes de la tenencia fraudulenta de tercero podría tener las mismas consecuencias de quebrantamiento de condena comentadas, pero resulta una solución gravosa y quizá utópica para lograr el cumplimiento de la medida y la protección del animal. REQUEJO CONDE planteaba al respecto la introducción de la inhabilitación de convivencia con animales, cuestión que afirma se preveía en una versión del Proyecto de 2013 y que, a su juicio, evitaría que el animal continuase con el maltratador simplemente registrado a nombre de un familiar o de su pareja<sup>680</sup>. RÍOS CORBACHO apunta a que bastaría con “garantizar que quienes realmente tienen bajo su dominio al animal (...) son personas distintas al condenado”, requiriendo garantías al efecto<sup>681</sup>.

De otro, la inhabilitación es potestativa, trasladando al juez la necesidad de escucha contradictoria de las posturas de todos los intervinientes en el proceso y dando a éste la posibilidad de, motivadamente, no imponer dicha medida que supone una limitación de derechos y libertades del condenado pero que, en su caso, podría proteger al animal. GAVILÁN RUBIO afirma que, para que se pueda aplicar dicha medida siquiera potestativamente, debe de encontrarse implementado un programa de reeducación para

---

<sup>679</sup> Está siendo recogido en el Anteproyecto de Ley de Bienestar Animal, como medida administrativa, como se verá más adelante.

<sup>680</sup> Afirmaba, además, el vínculo constatado entre conductas de maltrato animal y violencia doméstica y maltrato infantil, así como la instrumentalización de ese maltrato “para victimizar a personas en contextos de violencia intrafamiliar”. REQUEJO CONDE, C. *El delito de maltrato...* Ibidem. Cit. p. 20.

<sup>681</sup> Citado en BERNUZ BENEITEZ, M.J. *¿Castigos (eficaces) para...* Ibidem. Cit. p. 419.

proteger a los animales<sup>682</sup>, analizando para ello<sup>683</sup> como medida óptima el PROBECO<sup>684</sup>, el Programa de sensibilización y reeducación en habilidades sociales que se comentará más adelante.

También en relación con el carácter potestativo de la inhabilitación, CERVELLÓ DONDERIS indica que la problemática de dicha característica sería que debe justificarse obligatoriamente su imposición, provocando que, en caso de tal falta de motivación de la decisión, se revoque, citando a tal efecto Sentencias donde se analiza dicha cuestión.<sup>685</sup> Relacionado con dicha revocación, la misma autora indica que para un sector la inhabilitación no cumple su finalidad si es temporal y que reclama la privación definitiva del animal tanto en el ejercicio de profesión como en la tenencia de animales, para evitar la recuperación del animal cuando finalice el periodo de inhabilitación. No obstante, aunque indica que “presenta dudas respecto a su contenido, alcance y duración”<sup>686</sup>, considero que la delimitación en el tiempo de dicha prohibición de ejercicio o tenencia es imprescindible para cumplir el requisito del carácter reeducativo de las penas y medidas de seguridad y que su carácter permanente iría en contra del mismo. Por ello, si la problemática es el escaso control del cumplimiento de dicha medida -correcto, sin ambages ni titularidades fraudulentas del animal por parte de otro conviviente del sujeto activo- o la escasa duración de la misma, una de las medidas para la prevención de dicho delito podrá ser el aumento de la inhabilitación pero no su indeterminación *ad infinitum*, o al menos no en los casos menos graves sino en los de extrema gravedad, cuestión que fue tratada en la Proposición de Ley de Modificación del Código Penal de 26 de enero de 2018, que abogaba una redacción del artículo 33 bis del Código Penal que estableciera “*inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de la profesión,*

---

<sup>682</sup> GAVILÁN RUBIO, M. *El delito de maltrato animal..* Ibidem. Cit. p. 151.

<sup>683</sup> GAVILÁN RUBIO, M. *El delito de maltrato animal..* Ibidem. Cit. pp. 154-155.

<sup>684</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/penas-y-medidas-alternativas/programas-especificos/probeco> Consulta efectuada el 29 de junio de 2021.

<sup>685</sup> Cita al respecto “la SAP de Valencia 20/2018, de 12 de Enero y en la SAP de Álava 383/2018, de 28 de Diciembre, mientras que en otros casos, como la SAP de León 501/2016, de 7 de Noviembre, se apoya su imposición en «el altísimo riesgo para la vida del animal dadas las condiciones que concurrieron en el abandono», o la SAP de Valencia 602/2018, de 16 de Noviembre en que se tratara precisamente de un profesional de la atención y cuidado de los animales.” CERVELLÓ DONDERIS, V. *La tutela penal...* Cit. p. 51.

<sup>686</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V. *La tutela penal...* Cit. p. 52

*oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales*” en un texto idéntico al actual pero con un considerable aumento de la duración de la pena de inhabilitación<sup>687</sup>, incremento que vuelve a ser planteado en la actual propuesta de reforma del Código Penal.

Por otra parte, como solución para evitar el cumplimiento defectuoso de la medida y que el sujeto activo siguiese conviviendo con el animal, se plantea por la referida autora establecer tal prohibición como un deber impuesto por el juez entre los contemplados en el artículo 83.9.<sup>688</sup>, si bien más adelante se desarrollará la posibilidad de imponer ciertos deberes al condenado, pero que podrían verse contemplados de manera más específica en el apartado 6 de dicho artículo 83.

Del mismo modo, BERNUZ BENEITEZ, que considera que “la integración de los delitos de maltrato y abandono animal en el Código penal ya es un indicativo de que su comisión atenta contra bienes jurídicos importantes”<sup>689</sup>, plantea que el propio tenor literal del texto plantea apreciar lo que entiende son “dos limitaciones”. Por una parte, que solo se prohíbe el contacto con el animal durante un tiempo, e indica que “como, por otro lado, ocurre con todas las penas del Código penal, que no pueden ser indeterminadas.” La segunda, citando en dicho sentido a BRAGE CERDÁN y puesto que no se especifica, en la inhabilitación de “profesión, oficio o comercio” a qué profesiones exactas comprende, que dicha inhabilitación no puede ser establecida en sentido amplio<sup>690</sup>.

---

<sup>687</sup> Proposición de Ley 122/000170 de modificación del Código Penal en materia de maltrato animal (Orgánica) de 26 de enero de 2018, presentada el 2 de febrero de 2018 y disponible en [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-202-1.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-202-1.PDF) . Consulta efectuada el 25 de junio de 2021.

<sup>688</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V. *La tutela penal...* Cit. p. 52. El artículo 83.9 establecerá la posibilidad de “condicionar la suspensión al cumplimiento de las siguientes prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, sin que puedan imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados:

9: *Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona*”.

No obstante, y de manera más específica, se plantea en el apartado 6 la medida consistente en participar en programas de distinto tipo de protección de los animales que puede ser más preciso y determinado que el anterior. En todo caso, se abordará en las próximas páginas de este trabajo.

<sup>689</sup> BERNUZ BENEITEZ, M.J. *¿Castigos (eficaces) para delitos contra los animales?...* *Ibidem*. Cit. p. 397.

<sup>690</sup> La autora entiende que no se podría aplicar en sentido amplio “por la restricción de derechos y actividades que puede suponer”. BERNUZ BENEITEZ, M.J. *¿Castigos (eficaces) para delitos contra los animales? Ibidem*. Cit. p. 417.

No obstante, en las propuestas de reforma del delito sí se abordará por mi parte la inhabilitación, estableciéndola en ciertos casos con carácter indefinido si el delito ha sido grave, si, entre el periodo de medida cautelar previa y el de inhabilitación posterior, la opción más beneficiosa para el animal pasa por continuar con la entidad o familia de acogida en vez de volver con quien cometió el delito grave y si, con independencia de su posibilidad de reincidencia, ha perdido el vínculo con aquél.

#### **4. Aplicación práctica en última jurisprudencia.**

Como se ha indicado, la apreciación de una situación de peligro del animal derivada del abandono implica el análisis de las circunstancias concurrentes, que vendrían determinadas por factores externos, características del propio animal, de su especie, de ese preciso momento... de forma que los tribunales deberán llevar a cabo, caso por caso, tal análisis. Esto ha hecho que los tribunales establezcan criterios de los que se desprende la comisión de dicho delito.

Así, con anterioridad a la reforma de 2015, TORRES FERNÁNDEZ recogía supuestos en los que el abandono conllevaba dejar al animal “en condiciones de vida lamentables: encerrado, privado de alimento y de los cuidados mínimos y en estado de salud e higiene deplorables, en una situación de desamparo o desprotección<sup>691</sup>” y citaba Sentencias del Juzgado de Instrucción nº 1 de Mieres de 3 de febrero de 2005, de Audiencia Provincial de Madrid de 22 de septiembre de 2008, de Audiencia Provincial de Huelva de 15 de junio de 2009, entre otras, que, según dicha autora, mencionan la “obligación moral y legal de todo propietario de un animal de cuidar del mismo y darle la asistencia

---

Es cierto que puede implicar prohibir, durante un tiempo determinado, el contacto con animales en profesiones que pudieran tenerlo de forma tangencial (pensemos, por ejemplo, en guarda de una finca que puntualmente debiera alimentar perros de dicha finca, y no en un oficio claramente relacionado con animales como pudiera ser el pastor, el veterinario..). No obstante, a mi juicio y si se aplicase la inhabilitación con una determinación exacta de profesiones vetadas, podría producirse un contacto con animales de forma indirecta, a través de denominaciones fraudulentas o irregulares (V.Gr., quien se dedique al relativamente reciente oficio de “paseador de perros” o quien, sin poder ser veterinario, se encuentre registrado como auxiliar de veterinaria, técnico en veterinaria o análogo).

<sup>691</sup> TORRES FERNÁNDEZ, E. *Revisión crítica...* Ibidem. Clt. p. 17.

precisa”<sup>692</sup>. Más recientemente, entre otras, se ha estimado cometido dicho delito en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas (sección 1ª) núm. 438/2019 de 30 diciembre<sup>693</sup> que determinó que era un delito de mera actividad y peligro abstracto, sin requerir para su consumación que el animal fallezca o vea afectada su integridad, bastando para ello abandonar en condiciones de peligro. El condenado abandonó definitivamente su vivienda tras un desahucio y dejó encerrado a un perro sin comida ni agua ni informar de su existencia a la comisión judicial de dicho desahucio.

También es de destacar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora, sección 1ª, nº 35/2017 de 4 de mayo <sup>694</sup> en la que se tipificó como delito de maltrato animal y el Tribunal consideró probado el abandono de un caballo atado, sin agua ni alimento excepto paja y hierbas de la finca, que fue encontrado con melanomas, boca deformada y caquexia extrema y que tuvo que ser sacrificado. Igualmente, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca (Sección 1ª) núm. 33/2020 de 23 junio<sup>695</sup>, que consideró probado el abandono de animales en explotación ganadera privándoles de agua y alimento, pero derivó en la muerte de los mismos, o la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 1ª) núm. 115/2020 de 4 mayo<sup>696</sup> donde se constató el grave riesgo para la vida de unos lechones abandonados.

Con un carácter más leve por el daño causado (laceración en el cuello) o por el abandono por un lapso de tiempo menor aunque con posibilidad de desenlace fatal (abandono dentro de vehículo) se expresan, respectivamente, la Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 1 de Cuenca nº 74/2020 de 16 de junio<sup>697</sup>, donde se encontró un perro desnutrido y atado, y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel, Sección 1ª, nº 5/2017, de 28 de marzo<sup>698</sup>, donde se dejó al perro dentro de vehículo al sol y con ventanillas cerradas. También, con

---

<sup>692</sup> TORRES FERNÁNDEZ, E. *Revisión crítica...* Ibidem. Cit. p. 17.

<sup>693</sup> Referencia Aranzadi ARP 2020\762.

<sup>694</sup> Referencia Aranzadi JUR 2017/163149

<sup>695</sup> Referencia Aranzadi JUR 2020\252832

<sup>696</sup> Referencia Aranzadi JUR 2020\247360

<sup>697</sup> Referencia Aranzadi JUR 2020/345338

<sup>698</sup> Referencia Aranzadi JUR 2017/125765

abandono de carácter generalizado, “en todos los ámbitos, tanto administrativo, como veterinario, alimenticio, de guarda y de suministro de agua”, la Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 1 de Pamplona, nº 121/2018, de 18 de mayo<sup>699</sup>.

En este momento, las más recientes dictadas en el presente año 2021 y 2020 siguen dicha línea, tipificando el abandono de perro en una finca<sup>700</sup>, no procurarle los cuidados adecuados, - interpretando así el abandono no como un alejamiento físico del animal sino, como hemos expuesto, la desatención-<sup>701</sup>, o abandonarlo<sup>702</sup> en un corral deshabitado y atado a correa metálica, lo que provocó delgadez extrema y heridas profundas. También el abandono de perro en casa desatendido durante 20 horas al día<sup>703</sup>, apearse de vehículo en una gasolinera a un gato amansado<sup>704</sup>, dejar una yegua atada a un clavo en el suelo en una

---

<sup>699</sup> Referencia Aranzadi JUR 2018/190450

<sup>700</sup> Auto de la Audiencia Provincial de León, Sección 3ª, nº 314/2021, de 30 de marzo, referencia Aranzadi JUR 2021/166517, que confirma la resolución de instancia y desestima el motivo alegado por el acusado de que la mercantil en cuya nave se encontraba el perro estaba en concurso y había intervención de la Administración Concursal, puesto que considera que “no era inconveniente para que el denunciado prestase la atención que la Ley 5/1995, de 24 de abril, exige a los dueños de animales de compañía, prohibiendo el estado de abandono .”

<sup>701</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 3ª) nº 54/2021 de 19 febrero. Referencia Aranzadi JUR 2021\140230 : Se consideró probado que la acusada “sometía a su perro American Staffordshire (de unos 5 ó 6 meses) a condiciones de insalubridad tales como falta de agua, comida y zonas de cobijo/sombra, sin que le hubiese puesto las vacunas obligatorias, que determinaron que el animal, estuviese en condiciones famélicas contrayendo la enfermedad parvovirus, además de estar deshidratado, tener diarreas con sangre, llegando a causar su muerte el día 2 de Agosto de 2016, sin que los veterinarios a los que acudió ese mismo día pudiesen hacer nada por el animal.” También se valoró que dicha acusada “llevaba una vida desordenada, estando en ocasiones ebria o bajo el efecto de sustancias durmiendo en la escalera del edificio en el que vivía como ocupa.”

<sup>702</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca (Sección 1ª), nº 53/2021 de 31 marzo. Referencia Aranzadi JUR 2021\166866.

<sup>703</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 5ª) nº 125/2020 de 22 septiembre. Referencia Aranzadi JUR 2020\311064. Se consideró probado que “en numerosas ocasiones lo ha dejado en el patio de la vivienda, con pésimas condiciones de limpieza y sin agua ni comida. También ha estado dicho animal en el citado patio con la única posibilidad de entrar en el interior de la vivienda a través de un cristal roto, con el consiguiente peligro de causarse algún daño. Íñigo ha pegado de manera constante al animal sin llegar a causarle heridas visibles y le ha dejado durante varias horas solo sin importarle las condiciones climatológicas que sufría el citado can, produciéndose esta situación tanto cuando llovía como cuando hacía sol.”

<sup>704</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 2ª) nº 256/2020 de 17 junio. Referencia Aranzadi JUR 2020\226578. Considera probado que el acusado, “en un descampado ubicado en las inmediaciones de la vía de servicio de la CV 35 (...) se apeó del mismo y lanzó al suelo un gato de color marrón, negro y blanco, abandonando posteriormente el lugar. Hecho este que fue observado por D. Luis Enrique que se encontraba a escaso metro y medio de distancia, poniendo los hechos en conocimiento de la Policía Nacional que, escasos minutos después, pudo comprobar que dicho gato, de aspecto amansado, continuaba en el lugar.”



finca<sup>705</sup>, no procurar alimento ni agua para cachorros<sup>706</sup>, ni alimento a sus animales<sup>707</sup> ni atenciones<sup>708</sup>.

En sentido contrario, por no considerar probada que la causa de la caquexia y el deterioro del animal de avanzada edad fuesen debidos al abandono, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 6ª, nº 69/2021, de 18 de febrero, que absuelve de delito leve de abandono<sup>709</sup>.

---

<sup>705</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva (Sección 1ª) nº 239/2020 de 7 octubre. Referencia Aranzadi JUR 2021\94775. Se declaró probado que el acusado *“llevó a pastar al campo en Almonte a una yegua de su propiedad, dejándola sola, atada con una cuerda a un clavo en el suelo. La longitud de la cuerda permitió al animal enrollarse alrededor del tronco de un árbol, lo que provocó que la cuerda presionara sobre el cuello del animal de tal forma que, en ausencia del acusado que la había dejado sola desde la noche anterior, provocó su muerte.”*

<sup>706</sup> En este caso se constató la extrema delgadez de los perritos y que estaban “faltos de alimentos y que no observaban comederos ni bebederos, que había un bebedero pero que era lo bastante alto e inaccesibles para los perros”. Auto de la Audiencia Provincial de Jaén (Sección 3ª) Nº 403/2020 de 7 octubre. Referencia Aranzadi JUR 2021\51182.

<sup>707</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 3ª) nº 104/2020 de 28 febrero. Referencia Aranzadi JUR 2020\112172

<sup>708</sup> Se estimó probado el estado de “caquexia, extrema desnutrición, condición corporal 1/5” del perro y la desatención del mismo, puesto que en los días anteriores “había mordido mortalmente a otros dos perros del vecindario y se encontraba merodeando por la zona”. Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete (Sección 2ª) nº 71/2020 de 20 febrero. Referencia Aranzadi JUR 2020\111447.

<sup>709</sup> Referencia Aranzadi JUR 2021/115026

**CAPÍTULO CUARTO: OTROS ASPECTOS DE LOS DELITOS DE  
MALTRATO ANIMAL.**

## **VI. PENAS Y SITUACIONES CONCURSALES. MEDIDAS CAUTELARES Y OTRAS MEDIDAS.**

Las consecuencias más inmediatas del delito, relativas a la pena de prisión o multa e inhabilitación, se encuentran recogidas en los propios tipos de los artículos 337 y 337 bis, de modo que el tipo básico conllevará una pena de prisión de tres meses y un día a un año de prisión y una inhabilitación de un año y un día a tres años tanto para el ejercicio de profesión, oficio o comercio relacionados con animales como para la tenencia en sí misma.

El tipo agravado del artículo 337.2 tendrá dicha pena en su mitad superior (prisión de 7 meses y quince días a un año e inhabilitación de dos a tres años) y, si se hubiera causado la muerte del animal (supuesto del artículo 337.3) se impondrá prisión de seis a dieciocho meses e inhabilitación de dos a cuatro años en los mismos términos.

De otro lado, tanto el maltrato en espectáculos no autorizados legalmente (artículo 337.4) como el abandono de animal con peligro para su integridad o vida (artículo 337 bis) tendrán la misma pena de multa de uno a seis meses con inhabilitación potestativa de tres meses a un año.

### **1. Situaciones concursales y delito continuado.**

No obstante, al igual que puede darse en otras conductas delictivas, en ciertas ocasiones el delito no se presentará con un *iter criminis* claro, inequívoco y subsumible en un único epígrafe, puesto que el autor ha podido maltratar al animal intentando su muerte sin conseguirlo, o someter a explotación sexual al animal causándole lesiones, por ejemplo. En tales casos habrá que atender en primer lugar a las normas para resolver el conflicto aparente del artículo 8 del Código Penal, así como al artículo 77 y concordantes, de manera que se atienda a la conducta más especial, al precepto penal más amplio que abarque las infracciones consumidas dentro de él y, en su defecto, a la pena más grave.

OLMEDO DE LA CALLE desarrolla cierta casuística habitual en este tipo de conductas, tales como explotar sexualmente al animal y causarle lesiones, inclinándose por entender que existe un concurso aparente de normas en una única expresión de maltrato animal, y por tanto no subsumible en el concurso real ni en el delito continuado ni en el concurso ideal de delitos<sup>710</sup>. Del mismo modo, afirma que sí habría concurso de normas cuando se maltrata a un animal y se le abandona malherido ya que, considero, concurriría el maltrato en sí mismo y el abandono con riesgo para la vida e integridad del animal, que agravaría, a su vez, el resultado de aquél, debiendo resolverse este concurso de normas con la aplicación de la pena de la más específica, esto es, del artículo 337.1<sup>711</sup>.

Otro de los supuestos más frecuentes es que la conducta delictiva se lleve a cabo sobre animal ajeno, de forma que, según OLMEDO DE LA CALLE, ciertos autores como BAUCCELLS LLADÓS, MUÑOZ LORENTE, CUERDA ARNAU, MARQUÉS I BANQUÉ o RÍOS CORBACHO, habría un concurso ideal entre un delito de maltrato del artículo 337 y uno de daños<sup>712</sup> del artículo 263. Este concurso se deberá resolver conforme al artículo 77 con la pena del delito más grave en su mitad superior, de forma que, aunque habrá que atender a la gravedad del daño causado al animal (lesiones, pérdida o inutilidad de órgano o sentido o incluso la muerte) generalmente se impondrá la pena del artículo 337, que será más grave que la multa prevista en el artículo 263.

No obstante, dicha cuestión se verá matizada de forma coetánea a este trabajo, puesto que, debido a la tramitación parlamentaria de la ya comentada Proposición<sup>713</sup> de Ley 122/134 de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, recientemente aprobada como Ley 17/2021, que modifica el artículo 333 del Código Civil y que haría aplicable a los animales el régimen jurídico de las cosas “en la medida en que sea compatible con su naturaleza y con las disposiciones destinadas a su protección”, cabría la inaplicabilidad del delito de daños del artículo 263 y concordantes a los animales: Atendiendo a una

---

<sup>710</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E. *El delito de maltrato...* Ibidem. Cit. p. 272.

<sup>711</sup> OLMEDO DE LA CALLE afirma, en este sentido, que, aunque se atendería a un concurso aparente de normas penales del que podría pensarse que es más específico y especial el abandono, a su juicio el artículo 337.1 resulta más especial por regular “más condiciones, o requisitos, para la existencia del tipo, de modo que, cumplidos estos, la conducta se encuentra más específicamente regulada en el tipo básico.” OLMEDO DE LA CALLE, E. *El delito de maltrato...* Ibidem. Cit. p. 184.

<sup>712</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E. *El delito de maltrato...* Ibidem. Cit. p. 237.

<sup>713</sup> [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-157-1.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-157-1.PDF)

postura ecocéntrica y de reparación del daño, que ya quedaría cubierto con la responsabilidad civil derivada del delito del artículo 337, podría considerarse que la multa del artículo 263 sería menos eficaz para la corrección y la prevención de delitos de maltrato animal que la pena prevista en el artículo 337. Además, el objeto material, “cosa”, de los delitos de daños sería distinto a los seres sintientes, por lo que no parece acertado aplicar tal delito de daños, al igual que no se les aplicaría a los animales el delito de lesiones a las personas. Esta especie de “limbo” en el que se encuentran los “seres dotados de sensibilidad” abre un debate ético y jurídico que parece cerrado en sede civil con la promulgación de la Ley 17/2021, pero en sede penal deberá tener salida, en mi opinión, mediante una aplicación del artículo 337 con una reparación del daño, como responsabilidad civil derivada del delito de maltrato, que evalúe el daño moral causado por la lesión o muerte del animal.

Otros autores, sin embargo, abogan por considerar que hay un concurso aparente de normas que deberá ser resuelto por el principio de alternatividad, citando a tal efecto a QUERALT JIMÉNEZ y abogando el propio OLMEDO DE LA CALLE<sup>714</sup> por dicha necesidad de aplicar tal principio de alternatividad y, asimismo, el principio de especialidad. En ese sentido, cabe destacar que OLMEDO DE LA CALLE afirma que la jurisprudencia más reciente aboga por esta última concepción debido, en parte, a que en los casos en que se condenaba por delito de daños no se daban los requisitos del maltrato animal. Atendiendo efectivamente a las sentencias citadas en su trabajo, la tendencia anterior a la reforma de 2015 era la de condenar por delito de daños e incluso por falta de daños del anterior artículo 625 si no se apreciaban los requisitos del delito animal, pero cabe indicar que ello podía estar originado por la anterior redacción que, como se indicó, exigía el ensañamiento y crueldad y podía dar lugar a que, de no quedar probada dicha crueldad la conducta pudiera quedar impune, optándose por castigar por la vía del delito de daños.

También resulta una cuestión a analizar brevemente el supuesto de la causación de lesiones al animal como una tentativa cualificada de causar la muerte a éste que, por motivos externos, finalmente no tiene lugar. El referido autor aboga por un concurso ideal de delitos entre el delito del artículo 337.3 en tentativa en concurso con el delito del

---

<sup>714</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E. *El delito de maltrato...* Ibidem. Cit. p. 238.

artículo 337.1 consumado, debiendo resolverse aplicando la mitad superior de la pena más grave, esto es, a su juicio, la pena del artículo 337.1, superior a la del artículo 337.3 en tentativa<sup>715</sup>, y con la limitación máxima de la aplicación de las penas por separado.

### **1.1. Delito continuado.**

Se debe destacar la posibilidad, a su vez, de estimar la existencia de delito continuado de maltrato animal que, en aplicación del artículo 74 del Código Penal, daría lugar a la aplicación de la pena en su mitad superior, pudiendo llegar a la mitad inferior de la pena superior en grado.

REQUEJO CONDE apunta a dicha posibilidad cuando exista una acción de maltratar repetidamente al animal<sup>716</sup>. ZAPICO BARBEITO considera igualmente que, ante una pluralidad de acciones de maltrato sobre animales domésticos podría apreciarse el delito continuado, y considera que también existiría en el caso de maltrato a animales de explotaciones ganaderas, entendiéndose también como tal el hacinamiento reiterado en los transportes<sup>717</sup>.

OLMEDO DE LA CALLE indica que, con la anterior redacción, que castigaba el maltrato a “animales domésticos”, se infería que se penaba como un único delito todo maltrato, y que la opción del delito continuado “parece deducirse la posibilidad, caso de que los animales maltratados fueran más de uno, de apreciar tantos hechos delictivos como animales maltratados, objeto del delito, existan”<sup>718</sup>. Dicho autor analizaba si se podía dar la “unidad natural de acción” que se exigiría para la apreciación del delito continuado y

---

<sup>715</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E. *El delito de maltrato*... Ibidem. Cit. p. 288.

<sup>716</sup> Cita a tal efecto la “Sentencia del Juzgado de Instrucción de Sevilla de 30 de marzo de 2006” que considera cometido un delito continuado por venir “*maltratando continuamente al perro de su propiedad, propinándole patadas y palizas, manteniéndolo continuamente atado con una cadena bastante corta y a la intemperie, teniendo incluso el animal que estar encima de sus excrementos y orina*”. REQUEJO CONDE, C. *El delito de maltrato*... Ibidem. Cit. p. 15.

<sup>717</sup> ZAPICO BARBEITO, M. *Hacia un nuevo bien jurídico*... Ibidem. Cit. p. 16.

<sup>718</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E. *El delito de maltrato*... Ibidem. Cit. p. 242.

afirma que, en el caso de pluralidad de acciones contra un único animal, la doctrina se mostraba a favor de apreciar delito continuado, de forma similar a la continuidad delictiva en otros delitos contra la libertad sexual, excepcionados en el artículo 74.3<sup>719</sup>, con la posibilidad de apreciar el concurso real en el caso de agresiones a multitud de animales, como propugna CUERDA ARNAU<sup>720</sup>. OLMEDO DE LA CALLE consideraría más apropiada dicha distinción<sup>721</sup>, admitiendo concurso real contra varios animales y el delito continuado si la agresión es contra un único animal.

CERVELLÓ DONDERIS apunta, en el mismo sentido que OLMEDO DE LA CALLE que, efectivamente, la admisión del delito continuado ante varios actos de maltrato sobre un mismo animal está reconocida por gran parte de la doctrina por no considerar dicho maltrato animal entre las excepciones del referido artículo 74.3, pero que esta concepción chocaría, a su juicio, con el reconocimiento de los animales como seres sintientes, ahora más cerca<sup>722</sup>.

También, recientemente<sup>723</sup>, se planteó por la Fiscalía General del Estado, sección de Medio Ambiente y Urbanismo, que ante una pluralidad de muertes o menoscabos de animales en granjas y ganaderías, que no fuesen producidos en un mismo acto, se aplicaría el delito continuado y no el concurso real o un único delito, cuestión que fue aprobada en

---

<sup>719</sup> 74.3: “Quedan exceptuadas de lo establecido en los apartados anteriores las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales que afecten al mismo sujeto pasivo. En estos casos, se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.”

<sup>720</sup> CUERDA ARNAU, M.L. *Comentarios a la...* Ibidem. Cit. Pág. 1088.

<sup>721</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E. *El delito de maltrato...* Ibidem. Cit. p. 244.

<sup>722</sup> En este sentido, la autora indica que la doctrina admite el delito continuado por no estar entre las excepciones del artículo 74.3 “*de bienes eminentemente personales, o que de serlo, entrarían en la excepción de delitos contra el honor lo que, de inicio, y partiendo de la base de que el bienestar animal no es en rigor un bien personal, choca con el paulatino reconocimiento de los animales como objetos de tutela en su calidad de seres sintientes.*” Por ello, considera que una medida tendente a asegurar la protección animal alejándolos de su concepción meramente patrimonial, podría ser eliminar la apreciación de la continuidad delictiva. CERVELLÓ DONDERIS, V. *La tutela penal de los animales...*Ibidem. Cit.p. 20.

<sup>723</sup> Como se indicó, se se planteó la modificación de la condición de los animales como seres sintientes en 2017, como se indicó *ut supra*, no se llegó a redactar ni aprobar parlamentariamente el texto por la disolución de las Cortes; En 2021, como también se ha recogido, se ha aprobado tal modificación del Código Civil por la que, si se atiende a dicha postura ecocéntrica, sí podría modificar, en su caso, este criterio de la Fiscalía en los supuestos de maltrato a una pluralidad de animales, al alejarlos de los “bienes eminentemente personales” del artículo 74.3 del Código Penal. La aprobación de esta ley será objeto de desarrollo más adelante.

las Conclusiones de la Reunión Anual de Fiscales de Medio Ambiente y Urbanismo de 2019<sup>724</sup>.

Jurisprudencialmente, no solo se recoge como delito continuado el maltrato continuado a un animal sino también en casos de maltrato a multitud de animales durante un periodo de tiempo<sup>725</sup> como parte de la conducta con identidad de proceder, aunque se enfoque contra animales diferentes<sup>726</sup>. Es de destacar la Sentencia 318/2015, de 9 de noviembre, del Juzgado de lo Penal número 3 de Donostia, en la que se entendió probado un maltrato animal continuado en el marco de una misma actividad empresarial llevada a cabo en una residencia y centro de acogida de animales durante años<sup>727</sup> o la de la llamada “Finca de los horrores” donde se condenó por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Móstoles y posteriormente por la Audiencia Provincial de Madrid a un año y medio de prisión y a inhabilitación especial por cuatros años y seis meses por delito continuado de maltrato a 55 perros<sup>728</sup>. También, por su relevancia, la condena por delito continuado a los dueños de una tienda por dejar morir a cachorros<sup>729</sup>, así como la comentada Sentencia de la

---

<sup>724</sup> Ya citadas anteriormente, disponibles en este enlace: <https://www.fiscal.es/documents/20142/160607/CONCLUSIONES++XI+JORNADAS+ESPECIALISTA+S+MEDIO+AMBIENTE+Y+URBANISMO.pdf/d2d9b3b0-f89c-fe11-d765-0707b50e0fb0?version=1.0> última consulta efectuada el 1 de julio de 2021.

<sup>725</sup> Si bien será objeto de análisis en cuanto a medidas cautelares, uno de los ejemplos es el caso de la apreciación de indicios de comisión de un delito continuado de maltrato animal sobre 160 animales de una finca y sobre otros ya fallecidos. LÓPEZ TERUEL, R. *Las medidas cautelares en los procedimientos penales por maltrato animal. [Comentario a propósito del decomiso de más de 100 animales en un caso de presunto maltrato en la localidad de Bullas (Murcia)]* dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) Vol. 5 Núm. 3 (2014) Cit. p. 4. Artículo disponible en <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v5-n3-lopez> última consulta efectuada el 2 de julio de 2021.

<sup>726</sup> Un ejemplo, según RÍOS CORBACHO, la condena por delito de maltrato continuado por tener a yegua, gallinas.. sin comida ni agua. RÍOS CORBACHO, J.M., *Nuevos tiempos para el delito...* Ibidem. Cit. p. 47

<sup>727</sup> GONZÁLEZ LACABEX, M. *Maltrato animal en hotel canino y felino. Comentario de la Sentencia 318/2015, de 9 de noviembre, del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Donostia.* Cit. p. 8

<sup>728</sup> Noticia publicada en el diario La Vanguardia el 5 de junio de 2019 y disponible en el siguiente enlace: <https://www.lavanguardia.com/vida/20190605/462698682149/dueno-finca-horrores-condenado-maltrato-animal.html> Consulta efectuada el 2 de julio de 2021.

<sup>729</sup> El llamado “Caso Mundo Cachorro”, que dio lugar a la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 23 de Barcelona nº 422/2019 de 7 noviembre. Referencia Aranzadi JUR 2019/334951. Se estimó probado que los acusados regentaban un establecimiento de venta de animales de compañía, junto con una tercera, acudiendo a diario, si bien solo por horas, a fin de llevar a cabo gestión principalmente administrativa del negocio, teniendo conocimiento de que no se ofrecía el tratamiento médico adecuado a los animales que bajo su cuidado y dependencia se encontraban, en particular frente a enfermedades que afectaban gravemente su salud, llegando a morir por tal motivo varios de los cachorros de perro adquiridos para la venta. Se condenó a los acusados como coautores “de un delito continuado de maltrato animal con resultado de muerte, ya definido, a una pena de 1 año y 1 día de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del



protectora de animales Mundo Animal, que dio lugar a una condena por delito continuado de maltrato animal<sup>730</sup> así como un delito continuado de intrusismo profesional y un delito continuado de falsedad en documento oficial<sup>731</sup>.

En todo caso, la apreciación de la continuidad delictiva frente al concurso real no es actualmente una cuestión pacífica, ya que sectores animalistas<sup>732</sup> reclamarían que se apreciase el concurso real de delitos y que, de ese modo, ante hechos delictivos reiterados<sup>733</sup>, quepa agravar más la pena<sup>734</sup>, si bien la corriente actual es contraria a dicho

---

derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial de tres años y un día para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”. Fue confirmada por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 8ª) nº 161/2020 de 30 abril. Referencia Aranzadi ARP 2020\1126.

<sup>730</sup> El llamado caso El Refugio dio lugar a la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 14 de Málaga de 4 enero 2017. Referencia Aranzadi ARP 2017\10.

<sup>732</sup> La Clínica Jurídica de la Universidad de Murcia ha reclamado dicha consideración: “*en el caso de una pluralidad de animales víctimas de maltrato y/o abandono, considerar a cada uno de ellos como sujeto pasivo del delito, aplicando, en consecuencia, las reglas del concurso real de delitos*”. MUÑOZ RUIZ, J. et. al. *La tutela penal de los animales: una propuesta de modificación de los delitos de maltrato y abandono animal*. Cit. p. 11. Artículo disponible en <https://www.icamur.org/revista/1/>. Última consulta efectuada el 2 de julio de 2021.

<sup>733</sup> RODA HERNÁNDEZ indica que “uno de los ámbitos en los que entendemos que debe producirse un desarrollo jurisprudencial uniforme es en la aplicación de un concurso real de delitos, individualizando las penas aplicables a los delincuentes que cometen una pluralidad de delitos, en lugar de calificarlos como un único delito continuado al unificar acciones distintas desde el punto de vista material para limitar la pena a imponer”. RODA HERNÁNDEZ, A. *La individualización de la pena. El futuro de las condenas en los delitos de maltrato animal*. Cit. p. 2. Enlace disponible en <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/la-individualizacion-de-la-pena-el-futuro-de-las-condenas-en-los-delitos-de-maltrato-animal/> Última consulta efectuada el 2 de julio de 2021. También su noticia en prensa y texto en la noticia publicada el 12 de febrero de 2021 en el diario “El Diario.es”. Enlace disponible en: [https://www.eldiario.es/murcia/patrulla-animal/clinica-juridica-universidad-murcia-defiende-pena-prision-maltrato-animal\\_132\\_7213884.html](https://www.eldiario.es/murcia/patrulla-animal/clinica-juridica-universidad-murcia-defiende-pena-prision-maltrato-animal_132_7213884.html) Última consulta efectuada el 2 de julio de 2021.

<sup>734</sup> Sin perjuicio de análisis de Derecho comparado, cabe destacar que esta medida ya tiene lugar en otros lugares como Brasil, que establece, en el caso de “concurso continuado” una agravación de la sanción aplicada de un sexto (1/6) hasta dos tercios (2/3). La aplicación de una situación de “determinación de delinquir de manera habitual” y no “reiteración criminal circunstancial y ocasional” fue estudiada por TUGLIO en un caso en el que se infringieron malos tratos y muerte a 37 animales. La sentencia analizada en su artículo afirmó en un primer momento que podía tratarse de delito continuado pero, con posterioridad, se consideró por la magistrada que “*Esta diversidad de modos de ejecución, por sí sola, ya sería suficiente para desestimar la alegación de continuidad*”. Y que “*las circunstancias temporales de los crímenes no fueron idénticas*”, lo que permitió “*considerar el caso como de perseverantia sceleris, o sea, determinación de delinquir de manera habitual (lo que implica la imposición de una pena mayor) y no reiteración criminal circunstancial y ocasional (lo que permite la aplicación de la figura del delito continuado, instrumento de política criminal que permite un castigo menor de aquellas conductas basadas en el concurso material)*.” TUGLIO, V. *Comentario de la Sentencia de primer grado y del Tribunal de Apelación de São Paulo, Brasil. Apelación no 0017247-24.2012.8.26.0050: 16 años, 6 meses y 26 días de condena por malos tratos y muerte de 37 animales (gatos y perros)*. dA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 2018, vol. 9/2 112-118. Cit. p.3.

concurso basándose en razones de técnica jurídica, como resume la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada (Sección 1ª) nº 114/2020 de 13 marzo<sup>735</sup> o, analizando

---

<sup>735</sup> Referencia Aranzadi ARP 2020\1402: La referida Sentencia desestima el motivo de apelación de la recurrente, que abogaba por el concurso real al tipificar el artículo 337 en su actual redacción el maltrato al “animal” y no a “animales”, siendo interesante su reproducción extensamente dado el análisis que realiza de la cuestión: “*Suele utilizarse, como único argumento para tratar de fundamentar el que cuando son varios los animales maltratados existirán tantos delitos como animales maltratados, la dicción textual del precepto, artículo 337 CP (RCL 1995, 3170y RCL 1996, 777) , el cual, en sus apartados primero, segundo y tercero habla de animal en singular, para referirse a animales en plural en el apartado cuarto, que contiene el tipo atenuado.*

*Tal forma de razonar, ajena a la técnica jurídica, además de conducir a resultados descabellados en la mayoría de los supuestos, piénsese en la condena del propietario o cuidador de una granja con miles de animales por maltratar a todos y cada uno de ellos, por ejemplo, por omisión, no dándoles ni comida ni agua, supuesto en el que de seguir tal teoría el autor debería ser condenado como autor penalmente responsable de otros tantos miles de delitos de maltrato animal, tantos como animales maltratados, carece de sentido ni justificación técnico jurídica penal como se dice, y deriva entre otras cosas del error de base consistente en considerar a los animales como sujetos pasivos del delito, equiparados a las personas físicas o jurídicas, en lugar de objeto del delito, confundiendo también cual es el bien jurídico protegido por el tipo, artículo 337 CP (RCL 1995, 3170y RCL 1996, 777) . No significa ello que el número de animales maltratados no deba ser tenido en consideración, como una circunstancia más, en el proceso de individualización de la pena, pues el desvalor del resultado del delito será mayor, cuantos más sean los animales maltratados, como objeto del delito.” (...)(...) “Para interpretar el precepto, artículo 337 CP (RCL 1995, 3170y RCL 1996, 777) , habrá de acudirse también a la explicación que el legislador ofrece cuando decide introducir, en el año 2015, el tipo, artículo 337, analizado. En el Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo (RCL 2015, 439, 868) , por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (RCL 1995, 3170y RCL 1996, 777) , en relación con el delito venido en llamar de maltrato animal, nos dice el legislador que “... No se aprecian razones suficientes para justificar el mantenimiento de las infracciones penales previstas en el artículo 630 y el apartado 1 del artículo 631, pudiendo acudirse a la sanción administrativa, o a otros delitos si finalmente se causan daños. En cambio, sí parece conveniente mantener como infracción penal el abandono de animales domésticos que castiga el apartado 2 del artículo 631, que pasa a constituir un tipo atenuado del maltrato de animales del artículo 337 bis del Código Penal (RCL 1995, 3170y RCL 1996, 777) . La reforma aprovecha, en este punto, para reforzar la protección de los animales mediante una definición de los que son objeto del delito que incrementa la seguridad en la aplicación de la norma , y una revisión de las conductas punibles, incluyendo la explotación sexual de animales, y de las sanciones aplicables a las mismas ....” (...)(...) “Si el hecho del maltrato con causación de los resultados o el sometimiento a explotación sexual que el artículo 337 CP (RCL 1995, 3170y RCL 1996, 777) contiene, se produce entre el mismo animal o animales y el mismo sujeto activo, por ser todo ello realizado en una misma situación y consecuencia del mismo dolo, no hay pluralidad de acciones, sino una sola, aunque sea dilatada en el tiempo y tarde en producir el resultado típico, por lo que no cabe hablar en estos casos ni de pluralidad de delitos, ni de concurso ideal de delitos, ni de delito continuado , sino de uno sólo. No se trata de reproducir los hechos en diversas ocasiones idénticas, que caracterizaría la continuidad delictiva, sino de apreciar progresivamente una sola acción desarrollada en una misma situación ( TS Sala II S nº. 264/2012 de 3 de abril).” (...)(...) . “Y ha de tenerse en cuenta que el mismo animal, o los mismos animales, pueden ser maltratados en un único acto, en unidad de acción técnico jurídica, aunque sean varias las acciones u omisiones dilatadas en el tiempo, siempre que se produzca el grave resultado típico. Estaríamos en presencia de un único delito de maltrato animal . También en el delito de lesiones no se castiga cada golpe por separado, sino que todos, sirven para englobar el mismo delito. O en el delito de daños, cada rotura o deterioro no se castiga por separado, sino que todas, sirven para integrar el mismo delito de daños. Puede que el animal o los animales sufran durante mucho tiempo desatención o golpes que, finalmente, producen el resultado típico. Se trata de un solo delito de maltrato, aunque sean varios, incluso miles, los animales objeto del delito, lo que, como se ha adelantado, será tenido en cuenta como otra circunstancia en el proceso de individualización de la pena. Conforme a criterio jurisprudencial común, existirá unidad natural de acción cuando los actos que ejecuta un sujeto presentan una unidad espacial y una estrechez o inmediatez temporal que, desde una dimensión socio-normativa, permiten apreciar un único supuesto fáctico subsumible en un solo tipo penal. En cambio, concurre una unidad típica de acción cuando la norma penal engarza o ensambla varios actos o varias unidades naturales de acción en un único tipo penal (tráfico de drogas, delitos contra el medio ambiente y de intrusismo, entre otros). Pues la unidad típica de acción se da cuando varios actos son*

---

unificados como objeto único de valoración jurídica por el tipo penal. De forma que varios actos que contemplados aisladamente colman las exigencias de un tipo de injusto se valoran por el derecho desde un punto de vista unitario. Como explica la Sala II del Tribunal Supremo ( TS) en S número 487/2014 de 9 de junio (RJ 2014, 4223) , "... con el fin de evitar equívocos en la materia conviene deslindar lo que es la unidad de acción en sentido natural, la unidad natural de acción, la unidad típica de acción y el delito continuado . Se habla de unidad de acción en sentido natural cuando el autor del hecho realiza un solo acto entendido en un sentido puramente ontológico o naturalístico (propinar un solo puñetazo). En cambio se habla de unidad natural de acción cuando, aunque ontológicamente concurren varios actos, desde una perspectiva socio-normativa se consideran como una sola acción (propinar una paliza integrada por varios puñetazos, que integra un solo delito de lesiones) ...".

Cabe también plantearse la posible existencia de un delito continuado de maltrato animal . Ello dependerá de la concurrencia o no de los requisitos que el artículo 74 CP (RCL 1995, 3170y RCL 1996, 777) enumera, no del mayor o menor número de animales maltratados. Es decir, no por ser varios los animales maltratados existirá automáticamente un delito continuado de maltrato animal , del mismo modo que no se puede excluir la continuidad delictiva cuando de un solo animal maltratado se trata. Será necesario que el sucesivo maltrato al mismo o a los sucesivos animales se produzca "" en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión " ( artículo 74 CP (RCL 1995, 3170y RCL 1996, 777) ), siempre que se produzca, o se intente producir en forma penalmente relevante, el resultado típico exigido en todos los casos por el artículo 337 CP (RCL 1995, 3170y RCL 1996, 777) . No por maltratar en sentido coloquial al o los animales existirá delito, o el delito será continuado. Ejemplos de delito continuado de maltrato animal los constituirían el sujeto activo que va recogiendo animales que va encontrando en diferentes tiempos y lugares y los encierra abandonados a su suerte en un lugar cerrado sin posibilidad razonable de escapatoria o supervivencia, como ha ocurrido en el caso, o quien cada vez que en diferentes tiempos y lugares se encuentra con un animal de los protegidos por el tipo, artículo 337 CP (RCL 1995, 3170y RCL 1996, 777) , le causa los graves resultados que el tipo exige, o lo somete a explotación sexual, o quien teniendo un solo animal, le causa los graves resultados que el artículo 337 enumera para luego, en ejecución de su plan o aprovechándose de idéntica ocasión, volver a causarle, al mismo animal, otros diversos resultados igualmente típicos.

Con carácter general cabe hablar de delito continuado respecto del delito venido en llamar de maltrato animal a que el artículo 337 del Código Penal (RCL 1995, 3170y RCL 1996, 777) ( CP (RCL 1995, 3170y RCL 1996, 777) ) se refiere, siempre que conceptualmente concurren los requisitos necesarios para apreciar tal continuidad delictiva, con lo que se cumple con los principios de legalidad, tipicidad, taxatividad y proporcionalidad de las penas, atendiendo al grado de desvalor de las acciones y omisiones típicas y en su caso de los resultados, en el caso causación de lesiones que menoscaban gravemente la salud de varios animales, diecisiete perros, " en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión ", ya que el apelante iba recogiendo los animales en diferentes tiempos, o aceptando los que del mismo modo les eran entregados, abandonándolos a su suerte en la forma declarada probada, debiendo además tratarse de acciones y omisiones antijurídicas, culpables y punibles, y debiendo eso sí tenerse en consideración a la hora de individualizar la pena, por tratarse de seres vivos, tanto el número de animales afectados por el maltrato, como el resto de las circunstancias concurrentes en el caso.

El apartado tercero del mismo artículo 74 del Código Penal (RCL 1995, 3170y RCL 1996, 777) ( CP (RCL 1995, 3170y RCL 1996, 777) ) señala que " *Quedan exceptuadas de lo establecido en los apartados anteriores (de la continuidad delictiva) las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales que afecten al mismo sujeto pasivo. En estos casos, se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.* ". Y nunca resultaría aplicable tal previsión en supuestos como el enjuiciado, pues nunca el "animal", definido por la Real Academia como "*ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso* ", "*se moviente* ", puede ser asimilado a la persona, física o jurídica, en cuanto a su nivel de protección, en lo que sirva para definir lo que el precepto dicho refiere como "*... ofensas a bienes eminentemente personales...* ", pues el animal como ser vivo, a pesar de estar dotado de una perfecta individualidad, protegidas, en avance protector, a través del tipo, artículo 337 CP (RCL 1995, 3170y RCL 1996, 777) , pudiendo distinguirse entre muchas categorías de animales, no tiene "personalidad jurídica", ni puede ser considerado, el mismo animal, como "sujeto pasivo" del delito en sentido técnico jurídico, categoría reservada a las personas físicas y jurídicas, sino en su caso como "objeto" del delito, categorizándose los animales como libres, salvajes, mansos, amansados o domésticos, considerándose frutos naturales, que pertenecen al propietario, las crías de los animales ( artículos 354 , 355 y 357 CC (LEG 1889, 27) ), animales que, de ser objeto de caza y pesca, pueden adquirirse por ocupación ( artículo 610 CC (LEG 1889, 27) ), y que pueden ser, en general y salvo excepciones, objeto de compra y de venta ( artículos 1491 y siguientes CC (LEG 1889, 27) ), siendo considerados " *res intra commercium* ", *res* ,

la cuestión desde una perspectiva con un concepto de los animales patrimonial, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 17ª) nº 589/2020 de 10 noviembre<sup>736</sup>.

---

en el sentido de cosa, aunque no debe olvidarse que se trata de un ser vivo, ser vivo semoviente dentro del comercio de los hombres, como cosa, ser vivo, mueble ( artículos 333 y 335 y siguientes CC (LEG 1889, 27) ), seres vivos integrantes del patrimonio de su propietario, debiendo el propietario y el poseedor del animal responder de los daños que causare (artículo 1905 CC (LEG 1889, 27)), protegiéndose a través de la tipificación que contiene el artículo 337 referido la aceptable desde el punto de vista social relación entre humanos y animales.”

<sup>736</sup> Referencia Aranzadi JUR 2021/16925: “En línea con el pronunciamiento del juez a quo, caben 4 argumentos que avalarían la existencia de un delito continuado de maltrato animal. Ello dependerá de la concurrencia o no de los requisitos que el artículo 74 CP enumera, no del mayor o menor número de animales maltratados. Es decir, no por ser varios los animales maltratados existirá automáticamente un delito continuado de maltrato animal, del mismo modo que no se puede excluir la continuidad delictiva cuando de un solo animal maltratado se trata. Será necesario que el sucesivo maltrato al mismo o a los sucesivos animales se produzca *“en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión”* (artículo 74 CP), siempre que se produzca, o se intente producir en forma penalmente relevante, el resultado típico exigido en todos los casos por el artículo 337 CP. No por maltratar en sentido coloquial al o los animales existirá delito, o el delito será continuado. Ejemplos de delito continuado de maltrato animal los constituirían el sujeto activo que va recogiendo animales que va encontrando en diferentes tiempos y lugares y los encierra abandonados a su suerte en un lugar cerrado sin posibilidad razonable de escapatoria o supervivencia, como ha ocurrido en el caso, o quien cada vez que en diferentes tiempos y lugares se encuentra con un animal de los protegidos por el tipo, artículo 337 CP, le causa los graves resultados que el tipo exige, o lo somete a explotación sexual, o quien teniendo un solo animal, le causa los graves resultados que el artículo 337 enumera para luego, en ejecución de su plan o aprovechándose de idéntica ocasión, volver a causarle, al mismo animal, otros diversos resultados igualmente típicos. Con carácter general cabe hablar de delito continuado respecto del delito venido en llamar de maltrato animal a que el artículo 337 del Código Penal (CP) se refiere, siempre que conceptualmente concurren los requisitos necesarios para apreciar tal continuidad delictiva, con lo que se cumple con los principios de legalidad, tipicidad, taxatividad y proporcionalidad de las penas, atendiendo al grado de desvalor de las acciones y omisiones típicas y en su caso de los resultados, en el caso causación de lesiones que menoscaban gravemente la salud de varios animales, diecisiete perros, *“en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión”*, ya que el apelante iba recogiendo los animales en diferentes tiempos, o aceptando los que del mismo modo les eran entregados, abandonándolos a su suerte en la forma declarada probada, debiendo además tratarse de acciones y omisiones antijurídicas, culpables y punibles, y debiendo eso sí tenerse en consideración a la hora de individualizar la pena, por tratarse de seres vivos, tanto el número de animales afectados por el maltrato, como el resto de las circunstancias concurrentes en el caso.” (...)(...) “Así, las cosas esta Sala es plenamente consciente de la importancia de la protección de la vida e integridad de los animales pues a pesar de no tratarse de derechos constitucionalmente reconocidos, al menos por el momento, su defensa forma parte, cada vez con mayor concienciación, de los valores propios de una sociedad democrática, solidaria e igualitaria, con lo que es creciente la sensibilización y repulsa social frente a los casos de maltrato animal.

No obstante, entendemos que la previsión del precitado artículo 74.3 CP nunca resultaría aplicable en supuestos como el enjuiciado, pues nunca el *“animal”*, definido por la Real Academia como *“ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso”*, *“se moviente”*, puede ser asimilado a la persona, física en cuanto a su nivel de protección, en lo que sirva para definir lo que el precepto dicho refiere como *“... ofensas a bienes eminentemente personales...”*, pues el animal como ser vivo, a pesar de estar dotado de una perfecta individualidad, protegidas, en avance protector, a través del tipo, artículo 337 CP, pudiendo distinguirse entre muchas categorías de animales, no tiene *“personalidad jurídica”*, ni puede ser considerado, el mismo animal, como *“sujeto pasivo”* del delito en sentido técnico jurídico, categoría reservada a las personas físicas y jurídicas, sino en su caso como *“objeto”* del delito, categorizándose los animales como libres, salvajes, mansos, amansados o domésticos, considerándose frutos naturales, que pertenecen al propietario, las crías de los animales ( artículos 354, 355 y 357 CC (LEG 1889, 27) ), animales que, de ser objeto de caza y pesca, pueden adquirirse por ocupación ( artículo 610 CC), y que pueden ser, en general y salvo excepciones, objeto de compra y de venta ( artículos 1491 y siguientes CC), siendo considerados *“res intra commercium”*, *res*, en el sentido de cosa, aunque no debe olvidarse que se

No obstante, parece intuirse una reforma del delito tendente a la apreciación del concurso real<sup>737</sup>, de modo que podrá dar lugar, en ocasiones, a penas aparentemente más adecuadas al injusto cometido, pero desproporcionadas en otros casos, máxime si se considera que la reforma ya propone un aumento tanto del tipo básico como del tipo agravado. Habrá de estar a lo previsto en tal reforma y a lo finalmente aprobado, pero una posible solución para evitar penas excesivas será la aplicación del delito continuado en lugar del concurso real, o de que entren en juego mecanismos moduladores de la pena como la aplicación máxima del triple de la pena más grave, o la habilitación en la norma de la facultad moderadora del juez.

## **2. Medidas cautelares. Comiso.**

Una de las cuestiones que son objeto de análisis en el procedimiento por maltrato es la adopción de medidas cautelares<sup>738</sup> que tengan por objeto al propio animal durante la tramitación de la instrucción y el procedimiento en general. En ciertos casos el animal será propiedad de un tercero, de modo que será éste quien se encargue de su atención veterinaria y cuidados y la medida cautelar que se adopte, en su caso, podrá afectar a la prohibición al autor de los hechos de tenencia de otros animales o de realizar actividades relacionadas con ellos, incluso de cierre de establecimiento o instalación, pero no al

---

trata de un ser vivo, ser vivo semoviente dentro del comercio de los hombres, como cosa, ser vivo, mueble ( artículos 333 y 335 y siguientes CC), seres vivos integrantes del patrimonio de su propietario, debiendo el propietario y el poseedor del animal responder de los daños que causare ( artículo 1905 CC), protegiéndose a través de la tipificación que contiene el artículo 337 referido la aceptable desde el punto de vista social relación entre humanos y animales.”

<sup>737</sup> En el tantas veces citado Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2022 se plantea al respecto que “tanto el Ministerio Fiscal como algunos juzgados y tribunales han hecho alusión a lo leves que resultan las penas tipificadas para estos delitos. Por ello no es de extrañar la indignación de la sociedad española, que está reclamando contundencia frente a este tipo de conductas execrables y también una mayor aplicación del concurso real de delitos en los casos en los que las acciones de maltrato afectan a varios animales.”

<sup>738</sup> El artículo 721 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé la adopción de medidas cautelares: “1. *Bajo su responsabilidad, todo actor, principal o reconvenido, podrá solicitar del tribunal, conforme a lo dispuesto en este Título, la adopción de las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictare.*” Este artículo, si bien tiene su equivalencia en el artículo 129.3 del Código Penal, se ve complementado por el artículo 727 que enumera distintas posibles medidas con una disposición 11ª abierta como cierre de dicho artículo.

animal que ha sufrido el maltrato ni a su dueño. En otros casos, el sujeto activo del delito será el dueño del animal, por lo que se plantea la posibilidad de alejarlo de éste, cuestión que, considero, podría obedecer, desde un punto de vista de protección del animal, a asegurar la atención veterinaria y curación de éste y a evitar su sufrimiento físico y psicológico pero también, desde una óptica con un componente civil y resarcitorio más marcado, al aseguramiento de la reparación del daño – en este caso, reparación del objeto que aún hoy es el propio animal- y la cuantificación de la responsabilidad civil derivada del delito, sin olvidar la propia actividad facilitadora de la instrucción penal y constatación del delito<sup>739</sup>.

FRUCTUOSO GONZÁLEZ, amparándose en la motivación de un Auto de 14 de noviembre del Juzgado de Primera Instancia de Lugo, afirma que, desde una óptica penal y considerando el animal bien jurídico protegido, serían considerados víctima del delito y protegidos pero, de considerarlos objetos del delito y bienes semovientes, se podría acudir “a la normativa procesal penal de conservación de los efectos y vestigios del delito.”<sup>740</sup>

También se podrán imponer otras medidas cautelares que no tengan por objeto el propio animal, sino la actividad desarrollada que permitió el maltrato, al amparo de lo dispuesto en el artículo 129.3 de Código Penal<sup>741</sup>, dando lugar a la clausura de las instalaciones, entre otras.

---

<sup>739</sup> Tal y como indica el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que establece como primeras diligencias “la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación”.

<sup>740</sup> Afirma dicho autor que la Magistrada constató el vacío legal que existía en cuanto a la adopción de cautelares para los animales, motivando el Auto mediante una doble vía: bien considerar los bienes como seres sensibles según el artículo 13 del Tratado de Lisboa y procurarles la protección de los artículos 544 bis y ter de la Ley de Enjuiciamiento Civil o, de manera más genéricas, las recogidas en el artículo 727 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o bien considerar a los animales como bienes muebles, semovientes, velando por “la prueba material de la comisión del delito”. FRUCTUOSO GONZÁLEZ, I. *Las medidas cautelares en el delito de maltrato animal. Comentario al Auto de 14 de noviembre de 2017 del Juzgado de Instrucción N° 1 de Lugo*. dA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 2018, vol. 9/2 119-127. Cit. p. 126.

<sup>741</sup> 129.3: “La clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar durante la instrucción de la causa a los efectos establecidos en este artículo y con los límites señalados en el artículo 33.7.”

A su vez, el artículo 33.7 dispone: “Las penas aplicables a las personas jurídicas, que tienen todas la consideración de graves, son las siguientes:

a) Multa por cuotas o proporcional.

Plantea OLMEDO DE LA CALLE inicialmente que se impondrían dichas medidas al autor del delito, pero que “la solución lógica” (sic) también incluiría a inductores y cooperadores necesarios, e incluso, según cierta jurisprudencia, contra personas no investigadas inicialmente<sup>742</sup>, puesto que de esa forma se podrá abarcar más la labor preventiva y limitadora de la medida cautelar al prohibir que, por ejemplo, cooperadores necesarios, continúen con la actividad o conducta que ha dado lugar, al menos en un estudio preliminar de los hechos, a un delito.

Dicho autor considera que deberá de haber, para la adopción de las mismas, “un previo juicio de razonabilidad o proporcionalidad de las mismas, en consonancia con las exigencias constitucionales derivadas del derecho a la presunción de inocencia”<sup>743</sup> que, considero, quedará debidamente formulado mediante una pieza de medidas cautelares con pleno cumplimiento de dicho principio de presunción de inocencia y con audiencia a defensa y acusación, salvo que existan motivos fundados para tramitar la medida cautelar de urgencia e *inaudita parte*. La solicitud de las mismas, atendiendo al tenor literal del artículo 721 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que indica que “*todo actor, principal o*

---

b) Disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.

c) Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.

d) Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.

e) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años.

f) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.

g) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.

La intervención podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. El Juez o Tribunal, en la sentencia o, posteriormente, mediante auto, determinará exactamente el contenido de la intervención y determinará quién se hará cargo de la intervención y en qué plazos deberá realizar informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Fiscal. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica y a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. Reglamentariamente se determinarán los aspectos relacionados con el ejercicio de la función de interventor, como la retribución o la cualificación necesaria.

La clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar durante la instrucción de la causa.”

<sup>742</sup> OLMEDO DE LA CALLE. E. *El delito de maltrato*.. Ibídem. Cit. p. 320

<sup>743</sup> OLMEDO DE LA CALLE. E. *El delito de maltrato*.. Ibídem. Cit. p. 320

*reconvencional, podrá solicitar del tribunal*” deberá ser formulada a instancia de parte, si bien OLMEDO DE LA CALLE, por considerar que las medidas cautelares penales pueden ser acordadas de oficio<sup>744</sup>, extiende dicha legitimación al propio juez o tribunal que las desee acordar, fundada y motivadamente. GAVILÁN RUBIO considera que los requisitos para su adopción deberán ser: “indicios de delito, (...) prueba de la necesidad de la adopción de la medida cautelar que se solicita (...) y ofrecimiento como depositarios”<sup>745</sup>, matizando ésta que los depositarios deberán cuidar a los animales sin ánimo de lucro y que, por ello, no les será exigible el pago de fianza recogido en el artículo 624 de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>746</sup>. No obstante, y como indican BÉCARES

---

<sup>744</sup> GAVILÁN RUBIO recoge como ejemplo de tal adopción de oficio el depósito de caballos acordado por la autoridad judicial. La Guardia Civil detuvo al investigado por maltrato de caballos y, por parte del Área de Protección Animal de la Subdirección General de Recursos Agrarios de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, se solicitó al juez el traslado a las instalaciones de la asociación Salva un Caballo. GAVILÁN RUBIO, M. *El delito de maltrato animal...Ibidem*. Cit p. 164.

<sup>745</sup> GAVILÁN RUBIO, M. *El delito de maltrato animal... Ibidem*. Cit p. 160.

<sup>746</sup> Además, esto no obsta a que, en el marco de un procedimiento sancionador administrativo, se prevea también la adopción de medidas cautelares cuando se constate un riesgo para el animal, puesto que suelen estar contempladas en la normativa autonómica; v. gr. Artículo 25.2 a 6 de la Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra:

“2. Las medidas cautelares o provisionales para poner fin a una situación de riesgo grave para los animales, antes de la iniciación del procedimiento sancionador, pueden ser:

a) La incautación de los animales.

b) La no expedición, por parte de la autoridad competente, de documentos legalmente requeridos para el traslado de animales.

c) La suspensión o paralización de las actividades, instalaciones o medios de transporte y el cierre de establecimientos que no cuenten con las autorizaciones o registros preceptivos.

3. Estas medidas cautelares no tendrán en ningún caso carácter sancionador.

4. Las medidas cautelares se adoptarán durante el transcurso de la inspección o control en los casos de grave riesgo para el animal y cuando el propietario o responsable de los mismos, a requerimiento del inspector o agente de la autoridad, no ponga de forma inmediata los medios necesarios para evitar dicho riesgo. Dicha medida podrá ser igualmente adoptada sin previo requerimiento, en el caso de que el plazo para identificar o localizar al propietario o responsable del animal sea tal, que pueda agravar la situación de riesgo.

5. Las medidas cautelares que sean adoptadas por los inspectores deberán ser notificadas de inmediato al órgano competente, el cual mediante resolución motivada, procederá en el plazo más breve posible, que en todo caso no excederá de diez días desde que se adoptó la medida, a ratificarlas, modificarlas o levantarlas y, en su caso, complementarlas estableciendo aquellas otras de garantía y precaución que juzgue adecuadas.

6. Dichas medidas, en todo caso, se ajustarán a la intensidad, proporcionalidad y necesidades técnicas de los objetivos que se pretenda alcanzar en cada supuesto concreto.”

Referencia BOE: A-2019-6779. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es-nc/lf/2019/04/04/19> Última consulta efectuada el 5 de julio de 2021.

En el mismo sentido, el artículo 44 de la Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia, que dispone: “1. En todo caso, por los órganos competentes se podrá proceder con carácter cautelar a la retirada de animales, a la inhabilitación para ejercicio de actividad, así como al cierre o clausura preventiva de instalaciones y locales, en los casos en que se aprecie un riesgo para los animales o las personas o que los establecimientos estén en funcionamiento sin las autorizaciones o permisos preceptivos, así como la incautación de documentos presuntamente falsos o incorrectos. 2. Estas medidas, que no tendrán carácter sancionador, se mantendrán mientras persistan las



MENDIOLA y GONZÁLEZ LACABEX, la adopción de medidas cautelares supondrá en algunos casos “importantes dificultades”, puesto que consideran crucial la rapidez de la actuación, dado el peligro para el animal, y debe de haber una intervención de las autoridades acorde a dicha necesidad de rapidez<sup>747</sup>.

Del mismo modo, y en cuanto a las medidas a acordar, éste indica que las medidas adoptadas han sido el decomiso de animales -que será objeto de desarrollo a continuación-, el cierre provisional y precinto de instalaciones, la suspensión de actividades de cría y venta, y la prohibición de tenencia<sup>748</sup>, destacando ciertas resoluciones, algunas de ellas como las de los Juzgados de Instrucción de Mula (Murcia)<sup>749</sup> que fueron paradigmáticas<sup>750</sup>. También es destacable, según GILBERT-PADRENY, la medida

---

*causas que motivaron su adopción.”* Referencia: BOE-A-2017-15288. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es-mc/l/2017/11/08/6>. Última consulta efectuada el 5 de julio de 2021.

<sup>747</sup> Afirman que en muchos casos los animales estarán en una propiedad privada, necesitando autorización judicial para acceder a la misma y, a su juicio, existe cierta reticencia de las administraciones a actuar de forma preventiva hacia dicho posible daño, no así cuando el daño ya se habría producido. BÉCARES MENDIOLA y GONZÁLEZ LACABEX, *Avances y retos del Derecho animal en España*. BALTASAR, B. (Coord.) *El derecho de los animales*. Cátedra de estudios iberoamericanos Jesús de Polanco. Marcial Pons. Madrid, 2015. Cit.p. 254.

<sup>748</sup> OLMEDO DE LA CALLE. E. *El delito de maltrato..* Ibidem. Cit. p. 321

<sup>749</sup> Se remite el autor, literalmente, a “Auto del Jdo. de Primera Instancia e Instrucción no 2 de Mula, en las DDPP 698/14, de fecha 3/6/14, donde se acuerda el decomiso de los animales y el nombramiento de depositario de la sociedad animalista Scooby. Auto del Jdo. de Primera Instancia e Instrucción no 1 de Mula, en las DDPP 1132/14, de fecha 28/8/14, donde se acuerda la entrada y registro en una granja de animales, para la inspección de los mismos por parte del veterinario.”, que fueron destacadas en prensa por la notoriedad de los hechos.

<sup>750</sup> LÓPEZ TERUEL, autora del artículo y letrada de la acusación popular en el procedimiento seguido ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Mula, indicó lo relevante del Auto de dicho Juzgado de 3 de junio de 2014, puesto que acordaba tanto el decomiso de los 160 animales como otras medidas complementarias, tales como el nombramiento de depositarios (protectoras de animales La Casita de López y Scooby), cierre y precinto de cuatro instalaciones (se solicitó cierre de una 5ª pero no resultó titularidad de los investigados y los efectos de la medida cautelar se restringieron a las otras), entrega de llaves de la instalación donde se ubicaba el ganado a representante de la protectora indicada, autorización para su cuidado, retirada de armas y suspensión de la actividad de comercio, cría y tenencia de animales, considerando además para ello el juzgador que uno de los investigados tenía antecedentes penales computables de maltrato animal y, el otro, había cometido presuntas infracciones graves y muy graves en cuestión de protección animal en el ámbito administrativo. LÓPEZ TERUEL, R. *Las medidas cautelares en los procedimientos penales....* Ibidem. Cit. pp. 5-9.

GAVILÁN RUBIO añade que la suspensión de actividad de cría, comercio y tenencia, se acordó constatando que los investigados, padre e hijo, carecían de licencia para las actividades de cría que estaban realizando.

Otro ejemplo de privación “cautelar de derecho de tenencia y uso de armas de fuego y de animales” lo encontramos en la resolución del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Chantada, Galicia, a raíz del caso del hombre que disparó, ató por el cuello y arrastró a su perra recién parida: Noticia publicada en diario El País el 18 de diciembre de 2019: [https://elpais.com/ccaa/2019/12/18/galicia/1576683685\\_146094.html?rel=str\\_articulo#1581851500039](https://elpais.com/ccaa/2019/12/18/galicia/1576683685_146094.html?rel=str_articulo#1581851500039) Última consulta efectuada el 5 de julio de 2021.

adoptada por el Juzgado de instrucción nº 15 de Valencia mediante Auto de 10 de marzo de 2017, que estableció, basándose en circunstancias de grave peligro de los animales y en que el bien jurídico digno de protección y, por ende, de adopción de medida cautelar sobre él, eran “los animales domésticos”, una orden de alejamiento del investigado frente a la protectora de animales<sup>751</sup>. E, igualmente, resulta novedosa, como indica ESTARÁN PÉREZ, la medida cautelar definitiva consistente en el decomiso de animales y su adopción definitiva<sup>752</sup>, basándose para ello en que en ambos procedimientos se auguraba una larga estancia de los animales en las instalaciones depositarias o de acogida, y en que ello implicaba un perjuicio grave económico sufrido por la administración pública y entidades de protección, como el perjuicio para el propio animal en cuanto a la “afectación en su bienestar y la imposibilidad de ser dados en adopción” mientras estuviesen en depósito<sup>753</sup>.

## 2.1. Comiso del animal.

Especial atención merecería la figura del comiso del animal, puesto que aborda la cuestión de la naturaleza jurídica de éste y de si se realiza para procurar el bienestar del mismo y

---

<sup>751</sup> GILABERT-PADRENY, J. *Medidas cautelares en el maltrato animal*. Blog Abogacía Española, enlace disponible en: <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/medidas-cautelares-en-el-maltrato-animal/> Última consulta efectuada el 5 de julio de 2021.

<sup>752</sup> ESTARÁN PÉREZ, A. M., *Las medidas cautelares definitivas en los delitos de maltrato animal. Comentario a los Autos del Juzgado de Manresa y Esplugues de Llobregat*, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 11/2 (2020). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.486> Cit.p. 145

<sup>753</sup> La petición se basó, además, según la autora, en el Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales, que preveía el decomiso de forma definitiva en su artículo 47.3: “Si el depósito prolongado de animales procedentes de decomiso puede ser peligroso para su supervivencia, les puede conllevar sufrimientos innecesarios o, en el caso de fauna autóctona, hiciera peligrar su readaptación a la vida salvaje, el departamento competente en materia de medio ambiente puede decidir el destino final del animal.” También según la autora se acompañó un informe veterinario del etólogo Dr. Jaume Fatjó que indicó que “La estancia en un centro de acogida supone un estrés importante para el animal.” y concretó dicho estrés en cuatro puntos:

*“Imposibilidad de mantener interacciones sociales regulares con las personas; Interacciones sociales inadecuadas, ya sea por aislamiento o por la imposibilidad de evitar conflictos Sociales; Conducta exploratoria reducida. Entorno poco previsible y sobre el que el animal tiene escasa sensación de control. Ambos factores contribuyen a la aparición de estrés crónico.”* ESTARÁN PÉREZ, A.,M., *Las medidas...* Ibidem. Cit. pp. 145-146.

su curación en caso de lesión o, al amparo del artículo 127 del Código Penal<sup>754</sup>, si se trata del comiso desde un punto de vista formal como instrumento del delito. OLMEDO DE LA CALLE entiende que, para evitar esta discusión, habría sido deseable la inclusión expresa en el referido artículo 127 de la posibilidad del decomiso de animales<sup>755</sup>, mención que no aparece actualmente y que considero facilitaría asimismo la fundamentación de las decisiones judiciales que así lo debieran acordar. Para salvar dicha cuestión y ante el actual texto del artículo 127, el referido autor considera que los artículos 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>756</sup> y 721 de la Ley de Enjuiciamiento civil permitirían adoptar dicho decomiso como medida cautelar y entenderían comprendidos los animales entre ese tipo de medidas. Justifica de ese modo que, aunque el artículo 127 referido hacer referencia a “la pérdida de efectos” del delito, se podría entender que dicho animal, sea o no objeto, sí “proviene de la acción cometida” y que, por lo tanto, el delito de maltrato podría llevar aunada esta medida de protección de dicho bien<sup>757</sup>. VERCHER NOGUERA indica que hay un evidente componente económico en la figura del decomiso, y que “no sería concebible el decomiso si en (*sic*) delito no genera ganancias, lo cual es perfectamente explicable a la vista del sustrato económico que reviste esta materia a la que se aplica el decomiso en el Código Penal español, o en el sistema alemán, y que apenas tiene encaje alguno en la materia objeto de nuestro análisis por mucho esfuerzo intelectual<sup>758</sup> que se le aplique a esa labor.”<sup>759</sup>, apreciación que en mi opinión podría

---

<sup>754</sup> El artículo 127 y siguientes regulan la figura del comiso basándose, el 127.1, en la premisa de que “1. Toda pena que se imponga por un delito doloso llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como de las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar.” La interpretación del animal como bien, medio o instrumento, desde una perspectiva acorde a la mantenida ahora en el Código Civil, permitiría en su caso el comiso del animal como

<sup>755</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E. *El delito de maltrato*.... *Ibidem*. Cit. p. 343.

<sup>756</sup> Contemplando dicho artículo que “*Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis o la orden de protección prevista en el artículo 544 ter de esta ley.*” Se consideraría así posible el comiso del animal como instrumento del delito y como forma de perseguirlo, interpretación válida para la adopción como medida cautelar de esta figura que principalmente sería protectora del animal.

<sup>757</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E. *El delito de maltrato*.... *Ibidem*. Cit. p. 324.

<sup>758</sup> VERCHER NOGUERA, A. *Algunas reflexiones sobre la evolución del delito de malos* ...*Ibidem*. Cit. p. 8.

<sup>759</sup> De hecho, afirma que “*la existencia de figuras de decomiso administrativo, cuya naturaleza es completamente distinta a la penal, parece que ha llevado a cierta confusión judicial, que se ha corregido*

alentar a contemplar la recogida del animal no como comiso, pues se intenta no verlo como objeto material del delito o, desde luego, no como cosa, ni ganancia, ni efecto del delito, sino como figura autónoma y expresamente prevista. Para ello, podría contemplarse una aplicación efectiva de medidas cautelares urgentes consistentes en la privación inmediata de la tenencia del animal, equiparable en las personas a la privación de la patria potestad o a la prohibición cautelar de trabajar con menores, convirtiéndose en definitiva si procediera, como se verá al analizar la retirada del animal. También en este sentido, OLMEDO DE LA CALLE, quien afirma que el comiso no se prevé expresamente en los artículos 337 y 337 bis y que “en la actualidad, el tenor literal del artículo 127 del Código Penal impide el decomiso del animal maltratado como objeto del delito”<sup>760</sup>.

Esta medida, en efecto, no está exenta de cierta problemática al tratar el decomiso de un ser vivo y sin regulación expresa, como se ha indicado. Algunas de sus dificultades, según MENÉNDEZ DE LLANO, serían la ausencia de “protocolos legales que determinen de oficio, por ejemplo, el decomiso del animal, el examen veterinario-forense del animal víctima del supuesto maltrato o el nombramiento de un depositario judicial para que se haga cargo de su custodia” y que se ve como un problema a solucionar junto al esclarecimiento de los hechos, su calificación y su condena<sup>761</sup>. Otros, como CERVELLÓ DONDERIS afirman que realmente es una figura destinada “a recoger los instrumentos o efectos del delito” y que “su naturaleza eminentemente económica impide conceptualmente que se aplique en los delitos de maltrato animal”, lo que lleva a la autora a considerar que el decomiso “es aplicado incorrectamente por algunos autos judiciales que utilizan el decomiso administrativo en la vía judicial penal, como reacción ante la pasividad administrativa y garantía para la seguridad de los animales”<sup>762</sup>.

---

*en apelación” y que “las resoluciones judiciales han aplicado el decomiso administrativo en vía judicial penal, como si se tratara de una materia propiamente penal, contribuyendo con ello a esa confusión.”, por lo que considera que se requiere regulación adecuada a las necesidades actuales “que se vienen resolviendo impropriamente a través del decomiso administrativo”. VERCHER NOGUERA, A. *El decomiso de los animales domésticos sometidos a maltrato*. En CUERDA ARNAU (dir), *De animales y normas*. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2021. Cit.p. 486.*

<sup>760</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E. *Pasado, presente y futuro de los delitos ...* Ibidem. Cit.p. 393.

<sup>761</sup> BERNUZ BENEITEZ, M.J. *Castigos eficaces...* Ibidem. Cit. p. 405.

<sup>762</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V. *La penalidad en los delitos de maltrato y abandono de animales*. En CUERDA ARNAU (Dir) et. al. *En De animales y normas*. ... Ibidem. Cit.p. 108.

Se puede dar, según VERCHER NOGUERA, bien durante la tramitación, como “institución jurídica” y “como solución a problemas concretos, sin que, posiblemente, debido a una regulación demasiado compleja amén de poco acertada, el uso de la misma se avenga con la solución de los problemas que se pretenden resolver”. Se define por él como “un instrumento en manos del juez instructor a tenor del cual está obligado a recoger las armas, instrumentos o efectos relacionados con el delito que se hallen en la escena del crimen o en poder del reo”, refiriéndose de ese modo al comiso durante la tramitación, pero también se acordará en Sentencia, considerando dicho autor que “no es más que la ratificación de esa ocupación realizada durante la fase de instrucción con la finalidad de evitar sigan en poder del condenado, ya por su carácter ilícito, ya porque aun siendo lícitos, no le corresponde quedárselos”<sup>763</sup>.

También considera que habrá distintas formas y opciones, enunciando “el decomiso directo, el ampliado, el equivalente, sin sentencia, por actividad delictiva previa, de bienes de tercero y anticipado”, así como el adoptado desde una “perspectiva cautelar”<sup>764</sup>, siendo ésta última, según dicho autor, la más alegada por animalistas que pretenderán la protección y seguridad del animal maltratado durante la tramitación de procedimiento. En otras ocasiones, se adoptará el decomiso regulado en normativa administrativa<sup>765</sup> que, si bien se contempla en distintas Comunidades Autónomas<sup>766</sup>, a juicio de dicho autor no

---

<sup>763</sup> VERCHER NOGUERA, A. *Algunas reflexiones...* Ibídem. Cit p. 7

<sup>764</sup> VERCHER NOGUERA, A. *Algunas reflexiones...* Ibídem. Cit p. 7.

<sup>765</sup> V. gr., el artículo 41 de la Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia, titulado “sanciones accesorias y multas coercitivas” contempla en su apartado c) “Decomiso de los animales para las infracciones graves o muy graves”, siendo concebida como sanción complementaria o accesoria y no como medida de protección del animal. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es-mc/l/2017/11/08/6>

<sup>766</sup> Entre otros:

\*Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales, en su artículo 37: *Entregas a núcleos zoológicos y otros centros.*

*Se faculta al departamento competente en materia de medio ambiente para que entregue a núcleos zoológicos o a otros centros ejemplares vivos irrecuperables para la naturaleza, con finalidades científicas o educativas, o ejemplares disecados o sus partes, de las especies protegidas de la fauna salvaje autóctona recogidas en el anexo de esta Ley, tanto si provienen de decomisos como directamente de la naturaleza.*

Asimismo, su artículo 47: *Decomiso de animales.*

1. *Las administraciones pueden decomisar de forma inmediata los animales, siempre que haya indicios racionales de infracción de las disposiciones de esta Ley o de las normativas que la desarrollen.*

2. *En el caso de decomisos de ejemplares de fauna salvaje autóctona capturados in situ, siempre que se tenga la seguridad de que están en perfectas condiciones, los ejemplares pueden ser liberados inmediatamente.*

3. *Si el depósito prolongado de animales procedentes de decomiso puede ser peligroso para su supervivencia, les puede conllevar sufrimientos innecesarios o, en el caso de fauna autóctona, hiciera*

---

peligrar su readaptación a la vida salvaje, el departamento competente en materia de medio ambiente puede decidir el destino final del animal.

4. Cuando finalicen las circunstancias que han determinado el decomiso, en el caso de que la persona sea sancionada, se debe determinar el destino del animal.

5. Los gastos ocasionados por el decomiso, las actuaciones que estén relacionadas con el mismo y, en el caso de fauna salvaje autóctona, la rehabilitación del animal para liberarlo van a cargo de la persona causante de las circunstancias que lo han determinado. Referencia: DOGC-f-2008-90016

\*Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón.

*Artículo 80. Decomiso de animales:*

1. Atendiendo a la naturaleza propia del animal decomisado, éste podrá depositarse en las dependencias que tenga habilitadas a tales efectos la Administración autonómica o, en su caso, la Administración local.

2. Los animales decomisados se custodiarán en instalaciones habilitadas al efecto y serán preferentemente cedidos a terceros, y sólo en última instancia, sacrificados eutanásicamente mediante métodos acordes a la especie animal de que se trate. Reglamentariamente se desarrollarán las medidas de confiscación de animales y sus productos previstas en la presente Ley.

3. Los animales muertos que hayan sido decomisados y puedan ser objeto de aprovechamiento humano serán entregados mediante recibo a un centro benéfico o, en su defecto, al ayuntamiento que corresponda, dándoles este idéntico destino. Referencia: BOE-A-2003-8225

\*Ley 5/1995, de 21 de junio, de protección de los animales utilizados para experimentación y para otras finalidades científicas. *Artículo 28. Decomiso de los animales.*

1. Mediante sus agentes, la Administración puede decomisar los animales objeto de protección en el mismo momento en que existan indicios racionales de infracción de las disposiciones de la presente Ley.

2. El decomiso a que se refiere el apartado 1 tiene el carácter de preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, que en cualquier caso ha de determinar el destino final que ha de darse a los animales decomisados.

3. Los gastos ocasionados por el decomiso a que se refiere el apartado 1 y las actuaciones relacionadas con éste van a cuenta del infractor. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es-ct/l/1995/06/21/5/con>

\*Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos. Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. *Artículo 27. Los órganos competentes a que se refiere el artículo 31 de la presente Ley, en las resoluciones sancionadoras, podrán imponer, además de la multa correspondiente, alguna de las sanciones siguientes: El decomiso de los animales objeto de infracción.* Referencia: BOE-A-1991-9406

\*Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía. *Artículo 31. Medidas accesorias.*

1. La resolución sancionadora ordenará el decomiso de los animales objeto de la infracción cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal. Los animales decomisados se custodiarán en instalaciones habilitadas al efecto y serán preferentemente cedidos a terceros y sólo en última instancia sacrificados de conformidad con lo establecido en el artículo 17. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es-cl/l/1997/04/24/5>

\*Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales. Comunidad Autónoma del País Vasco. *Artículo 29. 1. La resolución sancionadora ordenará el decomiso de los animales objeto de la infracción cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal.*

Los animales decomisados se custodiarán en las instalaciones habilitadas al efecto y serán preferentemente cedidos a terceros, y en última instancia sacrificados de conformidad con lo establecido en el artículo 16.

2. La comisión de infracciones previstas en el artículo 27. 2 y 3 podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos, hasta un máximo de dos años las graves y un máximo de cuatro años para muy graves, así como la prohibición de adquirir otros animales por un periodo máximo de cuatro años.

3. La reincidencia, en plazo inferior a tres años, en faltas tipificadas y sancionadas como muy graves comportará la pérdida definitiva de la autorización administrativa señalada en el artículo 19 de la presente ley. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es-pv/l/1993/10/29/6>

Sin embargo, el Gobierno del País Vasco ha presentado la Proposición de Ley de protección de los animales que, de aprobarse, revocaría la Ley 6/1993 y que guarda cierta similitudes con el actual Anteproyecto de Ley de protección y derechos de los animales, de ámbito nacional, que será analizado más adelante.

guardaría relación con el decomiso animal y su objetivo económico<sup>767</sup> y que provocaría tanto una confusión judicial como una necesidad de regulación normativa más adecuada<sup>768</sup> a nivel penal<sup>769</sup>. Sea como fuere, de nuevo reiterando la naturaleza del animal como distinta al efecto del delito, a la ganancia, o a una cosa, optar por un comiso penal o administrativo sería contradictorio con los nuevos avances legislativos y con la figura jurídica del comiso, debiendo articularse, como se ha indicado, una privación de la tenencia del animal como medida accesorias, expresamente recogida.

---

Texto disponible en el enlace: <https://parlamentovasco.eaj-pnv.eus/es/adjuntos-documentos/20124/pdf/proposicion-de-ley-de-proteccion-de-los-animales-d> última consulta efectuada el 17 de noviembre de 2021.

\*Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia. *Artículo 42. Sanciones accesorias.*  
*El órgano competente para resolver podrá imponer, además de las multas indicadas en el artículo anterior, las sanciones accesorias siguientes: El decomiso de los animales, en el caso de la comisión de infracciones graves y muy graves.* Permalink ELI:<https://www.boe.es/eli/es-ga/l/2017/10/03/4/con>

\*Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid. *Artículo 30: 3. El órgano competente para resolver podrá adoptar, además de las multas a que se refiere el apartado primero, las siguientes sanciones accesorias: a) Decomiso de los animales para las infracciones graves o muy graves.* Permalink ELI:<https://www.boe.es/eli/es-md/l/2016/07/22/4/con>

En el mismo sentido:

\*Ley 7/2020, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla-La Mancha. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es-cm/l/2020/08/31/7>.

\*Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es-mc/l/2017/11/08/6>.

\*Ley 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de los Animales de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es-cb/l/1992/03/18/3>.

\*Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja. Permalink ELI:<https://www.boe.es/eli/es-ri/l/2018/11/26/6>.

\*Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra. BON N.º 71 - 11/04/2019.

A nivel estatal, en cuanto a especímenes decomisados, de nuevo desde un punto de vista administrativo, el Real Decreto 1333/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el destino de los especímenes decomisados de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres protegidas mediante el control de su comercio Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2006/11/21/1333>

<sup>767</sup> VERCHER NOGUERA, A. *Algunas reflexiones...* Ibídem. Cit p.8.

<sup>768</sup> VERCHER NOGUERA, A. *Algunas reflexiones...* Ibídem. Cit pp.9-10.

<sup>769</sup> De hecho, considera que el decomiso es una institución “de naturaleza eminentemente económica” y que “ese carácter económico se ha mantenido a pesar de su proceso expansivo, siendo, por lo tanto, difícilmente incardinable en el contexto penal de los malos tratos a animales domésticos.” VERCHER NOGUERA, A. *El decomiso de los animales domésticos ...*Ibídem. Cit.p. 486.

Otra de las cuestiones a determinar es el del destino del animal decomisado o retirado, sosteniendo VERCHER NOGUERA que, si se trata de fauna salvaje autóctona capturada in situ, deberá reintegrarse en ese momento a su hábitat<sup>770</sup>, pero en el caso de los animales domésticos, amansados, domesticados,.. o incluso en el caso de animales salvajes fuera de su hábitat se deberá de decidir su destino tanto durante el comiso - qué persona física o jurídica será depositaria del mismo y a quién se imputarán los gastos en que se incurran- como a la finalización del mismo.

La imputación de gastos de dicho comiso y, según dicho autor, la rehabilitación del animal para liberarlo, vendrán a cargo de quien causó los hechos, y considero en ese sentido que existiría cierto paralelismo con lo dispuesto en el artículo 378. 1 y 2<sup>771</sup> en cuanto a la obligación de satisfacer la responsabilidad civil tanto en lo relativo a reparar el daño causado al animal a quien incurriese en gastos por éste (de sanación, de hospedaje en refugio habilitado), así como en cuanto a la indemnización al titular del animal (de no ser el sujeto activo) ex artículo 110 y siguientes del Código Penal.

De igual modo deberá analizarse si el comiso o depósito del animal va a ser muy prolongado, así como el sufrimiento que se pueda ocasionar con dicha medida al animal durante su estancia como bien decomisado o, incluso, al finalizar la misma, si el animal hubiese perdido el contacto con su hábitat y forma de vida propia. Por dicho preciso motivo resultaron novedosos los Autos citados de los juzgados de Manresa<sup>772</sup> y Esplugues

---

<sup>770</sup> VERCHER NOGUERA, A. *Algunas reflexiones...* Ibídem. Cit p.10.

<sup>771</sup> Artículo 378: Los pagos que se efectúen por el penado por uno o varios de los delitos a que se refieren los artículos 361 al 372 se imputarán por el orden siguiente: 1.º A la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios. 2.º A la indemnización del Estado por el importe de los gastos que se hayan hecho por su cuenta en la causa.”

<sup>772</sup> Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Manresa (Provincia de Barcelona) de 18 junio de 2020 Referencia ECLI: JI:2019:15ª. Referencia Aranzadi: JUR 2020\351037 en el que se recoge una profusa motivación jurídica amparada, entre otros, en la Declaración Universal de los Derechos del Animal de 15 de octubre de 1978, en el Protocolo sobre protección y bienestar de los animales anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de 1997 y en la Declaración común sobre el Bienestar del Animal en Europa, de 23 y 24 de noviembre de 2006, adoptada ésta última por el Consejo de Europa, la Unión Europea y el Comité Regional para Europa de la Organización Mundial para la Salud del Animal (OIE). Acuerda dicho Auto que: “A tenor de lo expuesto, procede la adopción de medidas cautelares en protección y preservación de los derechos de vida y salud de los perros por parte del Juzgado para la protección de los cuatro perros siendo procedente acordar lo interesado por la entidad , esto es el decomiso definitivo para que sea posible darlos en adopción , con cuya medida se pretende garantizar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva ( art. 24.1 CE (RCL 1978, 2836) ) y que se revela como la más útil y eficaz en los casos de investigación de un delito de abandono y maltrato animal , ya que puede permitir salvar la vida y garantizar la integridad de un animal maltratado , herido, enfermo o desnutrido



de Llobregat, que acordaron el comiso y la adopción definitiva del animal con el fin de evitar perjuicios tanto para el propio animal, derivados de la larga estancia en la sede depositaria, como para el depositario que afrontase costosos gastos en ocasiones imposibles de reintegrar. Más allá de la adecuación de la figura del comiso ya comentada, el aspecto positivo y novedoso de estos supuestos sería que se habría actuado buscando el bienestar del animal mediante la pronta retirada de una especie de “patria potestad animal”, si se permite la expresión, o “potestad de cuidado”, dando lugar a la entrega definitiva de éste en adopción y a un resarcimiento civil a quienes han incurrido en gastos.

Esta cuestión fue analizada por VERCHER NOCHERA, quien consideró que el depósito prolongado de animales podía ser peligroso para su supervivencia a la finalización del mismo, al impedir o dificultar su readaptación a su hábitat -en mayor medida si es salvaje- pero también durante el mismo, por las condiciones del depósito<sup>773</sup> lo que, a su juicio, permite al departamento competente en Medio Ambiente -en el ámbito administrativo- decidir el destino del animal. Al respecto, BERNUZ BENEITEZ también considera que la alternativa a la adopción de dicha medida cautelar permitiría que el animal permaneciera con el maltratador durante la tramitación del proceso penal, o que incluso volviera con él tras el tiempo de inhabilitación al que se le hubiera condenado -siendo, además, en algunos casos la inhabilitación potestativa, incluso, podría no condenarse a la misma – por lo que sí aboga por el establecimiento de medidas cautelares que permitan el decomiso, pero “ofreciendo una solución para ubicar al animal decomisado en un lugar seguro para él”<sup>774</sup>.

Podría parecer, por tanto, que habría que considerar, durante la tramitación de la instrucción y enjuiciamiento, el bienestar del animal y las consecuencias de su comiso o retirada de la “potestad de cuidado” con un depositario óptimo para aquél, procurando que ambas fases se tramiten con celeridad para evitar, como podría ocurrir con otras medidas cautelares, que el comiso perdiera su finalidad por hechos como la muerte del

---

mientras se resuelve el procedimiento, ya que de no hacerlo se podrían derivar las consecuencias para los mismos anteriormente expuestas.” Basándose para ello en que existía una condena firme por delito de maltrato animal, un riesgo grave y serio para la vida e integridad de los perros en el caso de no adoptarse la medida y consistía en una medida “necesaria para garantizar la tutela judicial efectiva habita cuenta la situación que concurre.”

<sup>773</sup> VERCHER NOGUERA, A. *Algunas reflexiones...* Ibídem. Cit p.10.

<sup>774</sup> BERNUZ BENEITEZ, M.J. *Castigos eficaces...* Ibídem. Cit. p. 417.

animal, el desarraigo de su dueño o la imposibilidad sobrevenida de readaptación al medio transcurrido cierto tiempo.

El decomiso o retirada de la potestad de cuidado y la adopción definitiva del animal, si bien perseguiría precisamente evitar tales efectos perjudiciales para aquél, entiendo que no podría acordarse antes de la sentencia firme condenatoria, puesto que en caso contrario adelantaría los efectos de una eventual condena aún inexistente y vulneraría el principio de presunción de inocencia; Solo se podría acordar, por tanto, tras la sentencia condenatoria que considerase al sujeto activo inidóneo para cuidar del animal cuando finalizase tal condena (por sumar, a la pena de prisión, la de inhabilitación para la tenencia de animales) o cuando, incluso partiendo de una eventual rehabilitación y reeducación del sujeto activo al fin de dicha la misma, su duración haga prever una improbable o dificultosa readaptación del animal a su agresor y/o a su medio y se pretenda proteger a aquél de tales consecuencias. Esto parece chocar, no obstante, con la reforma del delito, puesto que se contemplaría en la misma que “se articulen herramientas judiciales que permitan cambiar la titularidad de manera previa a la resolución judicial.”<sup>775</sup>, cuestión que, si funcionase efectivamente la “retirada de potestad de cuidado” sería innecesaria pero, sobre todo, que podrá suponer una vulneración del principio de presunción de inocencia, del derecho de defensa del acusado y de la seguridad jurídica.

Dicha cuestión, considerando al animal aún como objeto, contradictorio con la legislación ya comentada, merecería una deliberación y ponderación de las circunstancias concurrentes en cada momento, procurando un trato digno para aquél, previendo cierta duración del proceso e intentando, como he indicado, la celeridad de la tramitación.

Al respecto, en las ya referidas conclusiones de las XI Jornadas de la Fiscalía General del Estado, sección de Medio Ambiente y Urbanismo de 2019<sup>776</sup> se rechazó solicitar por

---

<sup>775</sup> Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2022, *Ibidem*.

<sup>776</sup> Esta decisión se amparaba en dos ejes principales: De un lado, en cuanto a quienes niegan que el animal fuese “instrumento del delito en el sentido del artículo 127 del Código Penal” se fundamentaba que la concepción del instrumento era “acorde con la descripción contenida en los instrumentos internacionales ratificados por España”, citando al respecto el artículo 1 c) del *Convenio relativo al blanqueo, seguimiento embargo y decomiso de los productos del delito, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990* y el artículo 1 c) del *Convenio Relativo al Blanqueo, Seguimiento, Embargo y Comiso de los Productos del delito y a la financiación del terrorismo, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005*; De otro, se apelaba al principio de legalidad de las penas recogido en el artículo 2 del Código Penal en tanto en cuanto las la pena de privación definitiva del derecho de libertad no se encontraba contemplada en el

Fiscalía la retirada definitiva del animal en juicios por maltrato, y se entendió que, con la regulación actual<sup>777</sup> y ante la ausencia de previsión penal específica<sup>778</sup> sobre esta medida, no podía abogarse por la imposición de tal pena.

### **3. Cuestiones relativas al cumplimiento de la pena: Cumplimiento efectivo, suspensión y programas de prevención.**

Otro de los aspectos a analizar de manera complementaria será el cumplimiento en sí mismo de la pena y la posibilidad de suspensión de ésta, cuestión que ya fue comentada en este trabajo, que puede resultar frecuente por la duración de la pena de prisión

---

Código Penal, aunque lo estuviera en el ámbito administrativo e incluso aunque existiese una Proposición de Ley admitida a trámite que pretende modificar los artículos 33, 39 y 47 del Código Penal introduciendo la referida privación definitiva del derecho de propiedad y/o posesión de dicho animal maltratado. Ya citadas anteriormente, disponibles en este enlace: <https://www.fiscal.es/documents/20142/160607/CONCLUSIONES++XI+JORNADAS+ESPECIALISTA+S+MEDIO+AMBIENTE+Y+URBANISMO.pdf/d2d9b3b0-f89c-fe11-d765-0707b50e0fb0?version=1.0>. Cit. pp. 15-16. Última consulta efectuada el 10 de julio de 2021.

<sup>777</sup> La referencia a la Proposición de Ley en dichas jornadas se refirió a la Proposición de Ley Orgánica de modificación del Código Penal en materia de maltrato animal 122/000024 de 16 de julio de 2019 que planteaba como “puntos clave”, “el reforzamiento de la protección penal del tipo básico del delito de maltrato animal regulado en el artículo en el artículo 337.1 a través, tanto de la ampliación de los animales penalmente protegidos frente al maltrato, incluyendo a los animales salvajes, como de la ampliación de la protección penal frente a los abusos sexuales de los que pueda ser víctima cualquier animal.”. Enlace disponible en [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L13/CONG/BOCG/B/BOCG-13-B-55-1.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L13/CONG/BOCG/B/BOCG-13-B-55-1.PDF) Última consulta efectuada el 10 de julio de 2021.

<sup>778</sup> La Proposición de Ley Orgánica 122/000024 antes referida tenía los mismos puntos de modificación que la Proposición de Ley 122/000170 del 2 de febrero de 2018 que resultó caducada, y corrió la misma suerte con el cambio de legislatura. Esto, en opinión de PRATS, supone que es necesaria una reforma del delito de maltrato animal, que hay un gran impulso para la misma y que la paralización política derivada de los cambios de gobierno ha perjudicado también a los animales (siendo esta apreciación efectuada durante la pandemia de covid-19 -artículo de octubre de 2020-, hecho que, entre otros aspectos, ha provocado un aumento legislativo en otras cuestiones íntimamente relacionada con la misma). Asimismo, el hecho de que haya habido dos propuestas en un breve espacio de tiempo hace pensar a dicha autora que “no tardará en llegar una próxima reforma incluyendo algunas de las sugerencias hechas”. Dicha reforma, cree, supondrá la creación de la pena definitiva de privación de propiedad y/o de posesión del animal objeto de maltrato que se está tratando en este punto del trabajo. PRATS, E. *El delito de maltrato animal en España*. Revista Jurídica de Catalunya 4. Octubre 2020. ISSN 1575-0078. Cit. p- RR-5.19.

Sobre la situación de los animales durante la referida pandemia y en cuanto a evitar abandonos masivos de los mismos tras el confinamiento, puesto que hubo un incremento de adopciones para poder salir a pasearlos, véase VARONA JIMÉNEZ, A. *El abandono de los animales en tiempos de pandemia: ..Ibidem..* Cit. p. 123.

establecida en el artículo 337 del Código Penal y que abona la creencia de que existiría cierta impunidad a la hora de cometer estos delitos.

Para ello, habría que partir de la pena estipulada en los artículos 337 y 337 bis que tendrían una duración máxima de un año de prisión (artículo 337. 1 y 2) y de dieciocho meses de prisión (artículo 337.3), así como de lo establecido en el artículo 89 del Código Penal que permitirá la sustitución de la pena de prisión de más de un año por la expulsión (con el resto de condicionantes en él estipulados) así como la suspensión de la pena de prisión, posibilidad contemplada en el artículo 80 y siguientes del Código Penal, puesto que la pena de prisión por maltrato animal es inferior a dos años y siempre y cuando, como establece dicho artículo, sea razonable esperar que la ejecución de la pena sea innecesaria para prevenir comisiones futuras de otros delitos<sup>779</sup> y se dé el resto de requisitos establecidos en dicha norma<sup>780</sup>. Al respecto, BERNUZ BENEITEZ se refiere a investigaciones que concluirían que “personas condenadas a prisión tienen una reincidencia más elevada que las personas condenadas a suspensión de la pena”<sup>781</sup>, y a que la suspensión con imposición de deberes conseguiría, como primer objetivo, la evitación de delinquir y, como segundo, la potencialidad educativa de dicha medida o

---

<sup>779</sup> Aunque, tal y como indica MESÍAS RODRÍGUEZ, antes de la reforma de 2015 cualquier reincidencia podía dar lugar a revocar la suspensión y actuaba, por tanto, como una “espada de Damocles (sic)”, subsanando ahora el legislador esta cuestión diferenciando los antecedentes computables para acordar la suspensión. MESÍAS RODRÍGUEZ, J. *Los delitos de maltrato y abandono*....Ibídem. Cit.p. 95.

<sup>780</sup> “1.<sup>a</sup> Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.

2.<sup>a</sup> Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.

3.<sup>a</sup> Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127.

Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine. El juez o tribunal, en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento.”

<sup>781</sup> BERNUZ BENEITEZ, M.J. *Castigos eficaces para...* Ibídem. Cit. p. 411.

programa<sup>782</sup>. Por ello, considera que la suspensión deberá acordarse “hasta el límite de la prevención general o de sus posibilidades de recaída y de su peligrosidad criminal”<sup>783</sup>. Sobre dicha posibilidad, ya indicaba REQUEJO CONDE que en el proyecto de 2007, que propuso una nueva redacción del artículo 337 entonces vigente, se mantenía la misma pena -tres meses a un año de prisión- “a pesar de que se pedía su endurecimiento en tanto la pena de prisión máxima de un año había dado lugar en múltiples casos a su suspensión en condenas anteriores o a su sustitución por multa<sup>784</sup>”. Del mismo modo, apuntaba a que, ya con la reforma de 2015 actualmente vigente, la suspensión y sustitución de la pena podía acordarse, pero se podría aplicar el artículo 83.1.6 en cuanto a la participación del condenado en programas de protección de los animales, o del artículo 84.1.3 relativos al cumplimiento de trabajos en beneficio de la comunidad “especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor”, pero, por tratarse de *numerus clausus*, no podría aplicarse el artículo 106.1.j)<sup>785</sup> sobre libertad vigilada<sup>786</sup>. RÍOS CORBACHO también consideró acertada<sup>787</sup> la inclusión de la medida consistente en la participación en programas<sup>788</sup> de protección de animales<sup>789</sup>, se indicaba que, en la práctica, parecía que los tribunales “se están

---

<sup>782</sup> BERNUZ BENEITEZ, M.J. *Castigos eficaces para...* Ibidem. Cit. p. 413.

<sup>783</sup> Citando a su vez a “CARDENAL, 2015,B: 18 2(Sergi CARDENAL MONTRAVETA (2015b): "Función de la pena y suspensión de su ejecución", *InDret*, 4, 33 págs. Vid. en: [www.indret.com/code/getPdf.php?id=1893&pdf=1173.pdf](http://www.indret.com/code/getPdf.php?id=1893&pdf=1173.pdf). ) BERNUZ BENEITEZ, M.J. *Castigos eficaces para...* Ibidem. Cit. p. 411.

<sup>784</sup> REQUEJO CONDE, C. *El delito de maltrato....* Ibidem. Cit. p. 2.

<sup>785</sup> Artículo 106: 1. La libertad vigilada consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las siguientes medidas:j) La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.

<sup>786</sup> REQUEJO CONDE, C. *El delito de maltrato...* Ibidem. Cit. p. 20.

<sup>787</sup> RÍOS CORBACHO, J.M. *Nuevos tiempos para el delito...* Ibidem. Cit. p. 49.

<sup>788</sup> Considera que “en el ámbito de los animales del artículo 83.1, debe apuntarse que se trata de las compareencias personales del condenado en un lugar determinado, que el control del cumplimiento de la regla 6ª, junto con la 7ª y 8ª, o sea, la participación en programas formativos sobre la protección de los animales, o de deshabitación, así como la prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos, se encomendarán a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria.” RÍOS CORBACHO, J.M. *Nuevos tiempos para el delito...* Ibidem. Cit. p. 41.

<sup>789</sup> Introducida por la LO 5/2010 en cuanto a las obligaciones y deberes que puedan fijarse en la suspensión. ESPÍN LÓPEZ, I. *La suspensión de la ejecución de la pena tras la reforma de 2015*. Boletín del Ministerio de Justicia. Año LXXII. núm. 2.207. Abril 2018 - ISSN: 1989-4767. Cit. p. 15 y OSSET BELTRÁN, N. *Suspensión de la pena privativa de libertad. Especial referencia al supuesto por enfermedad muy grave*

haciendo eco del clamor popular” y que empezaban a darse sentencias “que incluso están permitiendo que los maltratadores crueles de estos seres vivos den con sus huesos en prisión<sup>790</sup>, solución necesaria por la total impunidad<sup>791</sup> que acaecía antes de las últimas reformas”, bien por suspensión<sup>792</sup> o bien por sustitución, con la anterior redacción, por

---

*con padecimientos incurables*. Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica. Colección Premios Victoria Kent. ISBN: 978-84-8150-315-9. Madrid, 2015. Cit. p. 52.

<sup>790</sup> Cita como ejemplo el caso Sorky das Pont, ya comentado, en el que la condena fue de ocho meses de prisión y en el que el acusado solicitó la suspensión de la misma, con la oposición de la acusación popular, que alegaba brutalidad de los hechos, alarma social y proporcionalidad de la consecuencia penal. En palabras de dicho autor, la juzgadora rechazó el arrebato alegado por el reo, consideró que la muerte había sido “atroz” y agónica, que las penas debían tener efectividad y que, si bien el reo había cancelado sus antecedentes penales meses antes de este nuevo delito, eso evidenciaba que los trabajos en beneficio de la comunidad habían sido “inútiles para apartarlo del delito”. RIOS CORBACHO, J.M. *Nuevos tiempos para el delito...* Ibídem. Cit. pp. 44-45.

Otros ejemplos los encontramos en el mismo texto en cuanto a la pena de prisión por abandono y dejar morir de hambre: [https://elpais.com/politica/2015/10/28/actualidad/1446049202\\_612437.html](https://elpais.com/politica/2015/10/28/actualidad/1446049202_612437.html) Noticia publicada en el diario El País el 28 de octubre de 2015. Última consulta efectuada el 11 de julio de 2021. Citado por RIOS CORBACHO, J.M. *Nuevos tiempos para el delito...* Ibídem. Cit. p. 3.

También, en prensa, en la denegación de la suspensión al acusado de encerrar a su perra en una maleta y tirarla a un contenedor, “por su sadismo” [https://www.abc.es/espana/canarias/abci-condenan-carcel-hombre-t...o-perra-basura-dentro-maleta-tenerife-201906031624\\_noticia.html](https://www.abc.es/espana/canarias/abci-condenan-carcel-hombre-t...o-perra-basura-dentro-maleta-tenerife-201906031624_noticia.html), en el caso del condenado a siete meses de prisión por maltrato animal que tenía, según el diario que recoge la noticia, once páginas de histórico penal, valorando que ya había gozado en otras ocasiones de la suspensión sin que ello evitase la reincidencia <https://www.20minutos.es/noticia/3176782/0/joven-cumplira-7-meses-carcel-por-maltratar-perro-al-hacerle-participar-peleas-clandestinas/> Noticia publicada en Diario digital 20 minutos el 2 de noviembre de 2017. Última consulta efectuada el 12 de julio de 2021, y en el ya comentado “caso Parque Animal” en el que se consideró que se había dado una conducta de gravedad de un trabajador y que por ello no procedía la suspensión. No obstante, en este último caso, la Audiencia Provincial de Málaga sí revocó la decisión del juzgado de instancia y acordó la suspensión de la pena de prisión de dicho trabajador durante dos años y condicionada a no delinquir y a someterse a un programa educativo sobre trato y protección animal. Información disponible, entre otros, en noticia publicada en el Diario La Opinión de Málaga el 10 de mayo de 2018: <https://www.laopiniondemalaga.es/costa-sol-occidental/2018/05/10/suspenden-condena-empleado-parque-animal-28015151.html> . No fue susceptible de suspensión la condena a la ex directora, cuya sentencia ya ha sido citada en este trabajo, puesto que fue condenada a tres años y nueve meses de prisión y multa de 19800 euros por delitos de maltrato animal, falsedad e intrusismo profesional. Información disponible en noticia publicada en el diario Málaga hoy, agencia Europa Press, el 19 de octubre de 2017: [https://www.malagahoy.es/malaga/Confirman-directora-Parque-Animal-sacrificio\\_0\\_1183082314.html](https://www.malagahoy.es/malaga/Confirman-directora-Parque-Animal-sacrificio_0_1183082314.html). Últimas consultas efectuadas el 12 de julio de 2021.

<sup>791</sup> El mismo autor indica como ejemplo el caso del pony hembra que cayó extenuada y sangrando, que recibió golpes y patadas hasta que se puso en pie y que dio lugar a una sentencia del Juzgado de lo Penal nº 2 de Murcia, condenando al acusado también a ocho meses de prisión e inhabilitación para ejercicio de profesión de animales y tenencia de estos por tres años, y se acordó la suspensión de la pena por dos años y condicionado a no delinquir. RIOS CORBACHO, J.M. *Nuevos tiempos para el delito...* Ibídem. Cit. p. 47.

<sup>792</sup> Donde, según BERNUZ BENEITEZ, citando a CARDENAL (Sergi CARDENAL MONTRAVETA (2015a), “¿Eficacia preventiva general intimidatoria de la pena? Consecuencias para la decisión sobre la suspensión de su ejecución, Revista Electrónica de Ciencia penal y criminología, 17-18, Disponible en: [criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-18.pdf](http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-18.pdf). Última consulta efectuada el 12 de julio de 2021), disminuía el impacto preventivo del anuncio de la pena, puesto que se transmitía “te condenarán pero no entrarás en

multa<sup>793</sup>. OLMEDO DE LA CALLE entendía que, dentro de dichos programas o condiciones, una podía ser la prohibición de convivencia con el animal en el domicilio<sup>794</sup>. CERVELLÓ DONDERIS, igualmente considera “muy adecuado, al igual que sucede en violencia de género” que dicha medida “fuera de obligatoria imposición en los delitos de maltrato animal”<sup>795</sup> y apunta a que la problemática de dicha suspensión en la opinión popular es equiparar la suspensión con la impunidad<sup>796</sup>, aspecto que, a su juicio, no es correcto y podría solventarse<sup>797</sup>, cumpliendo, de ese modo, sí, la finalidad de reeducación y reinserción<sup>798</sup>. Afirmaba dicha autora, asimismo que, para evitar la preferencia de la sanción administrativa frente a la penal, se debía tener en cuenta la idoneidad de las medidas alternativas como programas formativos para prevenir delitos<sup>799</sup>. ZAPICO BARBEITO también sugiere que la suspensión de dicha pena, a su juicio pensada para que no se produzca el ingreso en prisión por su duración, “daría más sentido a esta pena corta”, puesto que permitiría imponer un curso de formación que realmente evitase

---

prisión” sin ahondar en la obligación de cumplir con las condiciones impuestas y la posibilidad de revocar la suspensión en caso contrario. BERNUZ BENEITEZ, M.J. *Castigos eficaces para...* Ibidem. Cit. p. 409.

<sup>793</sup> Un ejemplo de sustitución de pena de prisión por multa, petición a la que ni el Ministerio Fiscal ni la propia acusación particular se oponían, fue la condena a ocho meses de prisión impuesta por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Donostia, frente al maltrato en un llamado “hotel canino”, hechos acaecidos antes de la reforma de 2015. GONZÁLEZ LACABEX, M. *Maltrato animal en hotel canino y felino. ...Ibidem*, Cit. p.5.

<sup>794</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E. *El delito de maltrato..* Ibidem. Cit. p. 235.

<sup>795</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V. *La tutela penal...* Ibidem. Cit.p. 49.

<sup>796</sup> También lo afirma en ese sentido BENÍTEZ FAJARDO, quien indica que “ello supone la práctica suspensión de la pena en la gran mayoría de condenas por este tipo de delito, por más que desde las Fiscalías nos opongamos”. BENÍTEZ FAJARDO, F.G., *La imprescindible reforma..* Ibidem. Cit. p. 7. Disponible en <https://adefinitivas.com/2019/01/22/> Última consulta efectuada el 12 de julio de 2021.

<sup>797</sup> Apunta la autora que debería realizarse una adecuación de la penalidad a las circunstancias (hecho y sujeto), evitando concederla automáticamente y añadiendo las prohibiciones y deberes del artículo 83 ya comentadas. CERVELLÓ DONDERIS, V. *La tutela penal...* Ibidem. Cit.p. 49.

<sup>798</sup> Considera que, además, ofrecería ventajas, no solo por cumplir “más óptimamente” la función reeducativa y de reinserción perseguida por las penas, sino que, además, tendría mayor duración que la pena privativa de libertad y podría ser revocada en caso de no cumplirse las condiciones estipuladas en su adopción. CERVELLÓ DONDERIS, V. *La tutela penal...* Ibidem. Cit.p. 50.

<sup>799</sup> La referida autora aboga por evitar “el uso injustificado de la sanción penal”, dejándola para los casos más graves, y afirma que “ la incertidumbre sobre el cumplimiento de la pena de prisión por su posible suspensión no debería ser utilizada como reclamo para la preferencia de la sanción administrativa frente a la de carácter penal, porque no se debe menospreciar la idoneidad de las medidas alternativas para prevenir delitos futuros, especialmente si se transforman en programas formativos o actividades de utilidad pública directamente relacionadas con el delito cometido.” CERVELLÓ DONDERIS, V. *La penalidad en lo delito de maltrato y abandono de animales.* En CUERDA ARNAU (Dir) et al. *De animales y normas...* Ibidem. Cit. p. 83.

futuros ataques contra los animales<sup>800</sup> pero debe de ser, según BERNUZ BENEITEZ, vigilada de manera que la actividad resulta provechosa y cumpla sus objetivos<sup>801</sup>.

No obstante, QUINTERO OLIVARES, si bien insistía en el carácter potestativo de dicha suspensión y en que la mayor sensibilidad provocaba que se solicitasen penas más elevadas, habría que ponderar el bien jurídico protegido<sup>802</sup>. En el mismo sentido, BRAGE CERDÁN, que considera que la suspensión y sustitución de las penas, facultativas pero, a su juicio, aplicadas de forma casi automática, llevaban a cierta insatisfacción en determinados grupos sociales, y por ello insiste en que habrá que ponderar la conducta, el reproche penal, la legislación, la sensibilidad social y el bien jurídico protegido<sup>803</sup>, cuestión que también apoya CERVELLÓ DONDERIS al considerar que lo relevante no es el ingreso en prisión en sí mismo, sino que la pena “refleje la importancia del bien jurídico protegido, la gravedad de la conducta y el reproche por los actos cometidos”, haciendo precisamente referencia a esa reflexión y consideración de elementos concurrentes<sup>804</sup>. En contra, proponiendo un aumento de la pena del tipo agravado de nueve meses más para casos de extrema gravedad, de manera que no cupiese la suspensión, BENÍTEZ FAJARDO<sup>805</sup>.

Cabe destacar, al respecto y por último, la apreciación de MESÍAS RODRÍGUEZ, quien analiza si la suspensión abarcaría únicamente la pena privativa de libertad o también la inhabilitación, apuntando que el artículo 80 del Código Penal únicamente se refiere a la

---

<sup>800</sup> ZAPICO BARBEITO, M. *Hacia un nuevo bien jurídico...* Ibídem. Cit. p. 15.

<sup>801</sup> BERNUZ BENEITEZ, M.J. *Castigos eficaces para...* Ibídem. Cit. p. 413.

<sup>802</sup> QUINTERO OLIVARES, *Comentario a la reforma penal de 2015*. Thomson Reuters Aranzadi. Navarra, 2015.

<sup>803</sup> BRAGE CERDÁN, S. *¿Es necesaria ...* Ibídem. Cit. p.p. 6-7.

<sup>804</sup> Considera que hacer excepciones a la suspensión de la ejecución sería no solo “un fraude de ley (sic)” sino “una vulneración del principio de proporcionalidad que obliga a la excepcionalidad de las penas cortas de prisión valorando la necesidad de pena y las circunstancias personales” y que “no es de recibo defender un Derecho penal mínimo y humanitario” y, por otro lado, hacer constantes excepciones a la posibilidad de acordar la suspensión de la pena. CERVELLÓ DONDERIS, V. *La tutela penal...* Ibídem. Cit.p. 48.

<sup>805</sup> BENÍTEZ FAJARDO, F.G. en entrevista de diario ABC, disponible en <https://intercids.org/entrevista-del-diario-abc-a-fernando-benitez-fiscal-de-medio-ambiente-de-la-audiencia-de-malaga-la-necesidad-de-endurecer-las-penas-de-determinados-delitos-de-maltrato-animal/> . Última consulta efectuada, 12 de julio de 2021.



pena privativa de libertad y a que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en ese mismo sentido<sup>806</sup>.

### **3.1. Programas de prevención y reeducación.**

Resulta necesario puntualizar la particularidad de los programas de reeducación a los que se ha hecho referencia, en cuanto que el artículo 83.6 se refiere a “programas formativos (...) de protección de los animales (...) y otros similares” pero de los que se requiere, dada su relativamente reciente incorporación al Código, su implementación.

Al respecto, como primera cuestión, BERNUZ BENEITEZ plantea que se debe de resolver cuál es el bien jurídico protegido y el sujeto pasivo y, de esa manera, considera que recurrir a la justicia restaurativa debe de ser una buena herramienta, entendiendo para ello que el animal, aunque no es partícipe de la misma, sí está en lo que denomina “el centro del diálogo restaurativo”<sup>807</sup>, para que el agresor se responsabilice de sus actos si no hubiera tenido conciencia de dicho daño. Del mismo modo, afirma que dicho proceso restaurativo debe de hacer ver al animal como ser sintiente y dar a conocer los beneficios de tales procesos restaurativos, tanto en reeducación como en prevención, cuestión que considero podría basarse más en una suerte de mediación sin víctima, a través de trabajos en beneficio de la comunidad donde exista formación sobre cuidado animal y se fomente la empatía hacia estos.

Se plantea dicha autora que podría existir cierto peligro para los animales de tales programas por el contacto con un maltratador, y plantea que debería de alejarse del planteamiento antropocéntrico y de ver al animal como un medio rehabilitador en beneficio de las personas, y ponderar el beneficio o perjuicio para dicho animal<sup>808</sup>.

---

<sup>806</sup> MESÍAS RODRÍGUEZ, J. *Los delitos de maltrato y abandono...* *Ibidem*. Cit. p. 98

<sup>807</sup> BERNUZ BENEITEZ, M.J. *¿Castigos (eficaces) ...? Ibidem*. Cit. p. 419.

<sup>808</sup> BERNUZ BENEITEZ, M.J. *¿Castigos (eficaces) ...? Ibidem*. Cit. p. 419.

CERVELLÓ DONDERIS ante esto sugiere, considero que acertadamente, que las asociaciones defensoras de animales pueden presentar propuestas de programas<sup>809</sup> que sensibilicen sobre los derechos de los animales, citando a tal efecto el programa PROBECO y sus cuatro itinerarios, al que haremos referencia a continuación. Asimismo, plantea que dicha opción, en el marco de una suspensión de pena privativa de libertad, conlleva mayor contenido punitivo, puesto que tiene el componente reparador o de realización de tareas que redunden en cierta utilidad pública, y que, incluso, en caso de que el juzgador imponga la prohibición de contacto con animales, pueden ser realizadas garantizando dicha ausencia de contacto (por ejemplo, con tareas de limpieza), o mediante “acuerdos de reparación social o comunitaria o con representantes de intereses difusos”, modalidad escogida en ciertos delitos o casos de mediación.

Evidentemente, una de las condiciones necesarias será que la actividad sea de provecho<sup>810</sup>, motivo por el cual considero acertado que las protectoras de animales presenten dichas propuestas que prevean eficaces, pero, además, que se haga saber al condenado, como indica la referida autora, que, en caso de incumplimiento grave o reiterado se revocará la suspensión por haber incumplido la condición en virtud de la cual se acordó, para no fomentar la sensación de impunidad<sup>811</sup>.

Es por ello que una de las propuestas de la Clínica Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia es individualizar dichos programas formativos y valorar psicosocialmente y socioculturalmente al condenado, de forma que “si la etología del delito obedece a patologías mentales o a un entorno de violencia, se pueda diseñar un programa individualizado de tratamiento”<sup>812</sup>. Parece, asimismo, que la propuesta de

---

<sup>809</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V. *La tutela penal...* *Ibidem*. Cit.p. 49.

<sup>810</sup> BERNUZ BENEITEZ, M.J. *¿Castigos (eficaces) ...? Ibidem*. Cit. p. 413.

<sup>811</sup> BERNUZ BENEITEZ, M.J. *¿Castigos (eficaces) ...? Ibidem*. Cit. p. 413.

Al respecto, y citando a VILAJOSANA (2015: 148) indica que “*el regulador debe hablar suave (speak softly) en primer término con el fin de persuadir al agente para que cumpla por propia voluntad. Si esto no resulta, deberá ir subiendo paulatinamente por la pirámide de sanciones. Solo se pasará al siguiente nivel de la pirámide si se han agotado las posibilidades del anterior*”. BERNUZ BENEITEZ, M.J. *¿Castigos (eficaces) ...? Ibidem*. Cit. p. 419.

<sup>812</sup> <https://www.deanimals.com/legislacion-derecho-animal/propuesta-juridica-modificacion-de-delitos-de-maltrato-y-abandono-de-animales-en-el-codigo-penal/> Cit. p. 12. Artículo también disponible en MUÑOZ RUIZ, J. et. al. *La tutela penal de los animales: ...Ibidem*: <https://www.icamur.org/revista/1/> . Última consulta efectuada el 12 de julio de 2021.

reforma del Código Penal<sup>813</sup> apuntaría a mejorar la “sensación de impunidad” que teóricamente habría durante el proceso y “al finalizar los procesos judiciales”, de modo que podría esperarse alguna medida relacionada con estos programas de prevención y tratamiento.

En cuanto al programa PROBECO, cabe indicar que es “un programa de sensibilización y reeducación en habilidades sociales”<sup>814</sup> y, tal y como indica dicho programa<sup>815</sup>, “se enfocaría a cuatro tipologías delictivas: delitos contra el medio ambiente, delitos de maltrato animal, delitos violentos (no incluye dentro de esta categoría delitos de violencia de género, familiar y sexual) y otros delitos (no se incluye delitos contra la seguridad vial)”<sup>816</sup>. En el mismo, una vez finalizada la fase común, abarcaría cuatro itinerarios: “protección del medio ambiente, defensa de los animales, erradicación de la violencia y estilo de vida positivo”<sup>817</sup>, con un marcado carácter ecocéntrico y reeducativo.

GAVILÁN RUBIO ampliaría esta información indicando que la fase común, de intervención general, estaría enfocada a adquirir competencias sociales, como premisa para los cuatro itinerarios antes comentados y que constituirían la “fase de intervención específica”. Tras dichas fases, se iniciaría la “fase de prevención de recaídas” y la “fase de seguimiento”, con una duración de nueve meses con modelo de terapias de grupo<sup>818</sup>.

---

<sup>813</sup> “Existe una sensación de impunidad generalizada ante el maltrato animal, las penas poco efectivas ante dichas acciones y la dificultad real de establecer mecanismos de salvaguarda de los animales víctima del maltrato, tanto en la tramitación de los procesos judiciales como al finalizar los mismos, hacen necesarios la revisión del articulado y los mecanismos de protección de los animales en el marco del Código Penal.” Consejo de Ministros 18 de febrero de 2022, *Ibidem*.

<sup>814</sup> GAVILÁN RUBIO, M. *El delito de maltrato animal...* *Ibidem*. Cit. pp. 154-155.

<sup>815</sup> <https://voluntariado.fundaciondiagrama.es/oferta/programa-de-intervencion-sensibilizacion-y-reeducacion-en-competencias-sociales-probeco> última consulta efectuada el 12 de julio de 2021.

<sup>816</sup> <https://cpage.mpr.gob.es/producto/programa-de-intervencion-sensibilizacion-y-reeducacion-en-competencias-sociales-probeco/> última consulta efectuada el 12 de julio de 2021.

<sup>817</sup> <https://cupif.org/programa-probeco-programa-beneficio-la-comunidad-tbc/> última consulta efectuada el 12 de julio de 2021.

<sup>818</sup> GAVILÁN RUBIO, M. *El delito de maltrato animal...* *Ibidem*. Cit. p. 155.

En palabras de MAGRO SERVET, este Programa de Reeducción para condenados por hechos de maltrato animal de la Audiencia Provincial de Alicante<sup>819</sup> perseguiría evitar la reiteración delictiva de los condenados por tales delitos<sup>820</sup> y reeducar y concienciar sobre la importancia del buen trato a los animales, dando lugar a un plan individual de intervención<sup>821</sup>.

En el caso de que el penado desee realizar el programa, impuesto como requisito para acordar la suspensión, se incluirá dicha medida en el auto de suspensión<sup>822</sup> y se remitirá testimonio de dicho auto a los Servicios de gestión de penas y medidas alternativas, regulados en Real Decreto 840/2011, de 17 de junio<sup>823</sup>, indicando MAGRO SERVET que, por ello, es óptimo que ya exista un programa homologado para que el penado se acoja o no al mismo<sup>824</sup>, y que haya instituciones que ya lo lleven a cabo<sup>825</sup>, sin que ello

---

<sup>819</sup> <https://www.diario.eco/wp-content/uploads/2019/07/Programa-de-reeducacion-para-condenados-por-maltrato-a-animales.pdf> última consulta efectuada el 12 de julio de 2021.

<sup>820</sup> Indica MAGRO SERVET que el objetivo es más amplio consistente en “evitar la reincidencia en la comisión del delito de maltrato animal y que aquellas personas que han sido condenadas a pena privativa de libertad no reciban tan solo una respuesta de la Administración de Justicia de una pena que no se va a cumplir en el centro penitenciario, pese a que conste en la sentencia una pena privativa de libertad si el penado no tiene antecedentes penales, sino que, además, se le obligue a seguir un programa que evite la reiteración en el delito, además, y esto es importante, ir creando la conciencia social de que el maltrato animal es un delito que lleva aparejado pena de prisión y que quienes sigan este programa comuniquen en sus entornos los conocimientos que se les han trasladado por los formadores del curso para ir creando el clima y cultura de respeto a los animales” MAGRO SERVET, V. *Programa de reeducación para condenados por hechos de maltrato a animales*. Cit. p. 4

<sup>821</sup> GAVILÁN RUBIO, M. *El delito de maltrato animal...* Ibídem. Cit. p. 156.

<sup>822</sup> MAGRO SERVET, V. *El delito de maltrato animal en el Código Penal tras la L.O. 1/2015 y la reeducación de los condenados*. Diario LA LEY, no 8841, de 11 de octubre de 2016. Cit. p. 9.

<sup>823</sup> Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de la penas privativas de libertad y sustitución de penas. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2011/06/17/840/con> última consulta efectuada el 12 de julio de 2021.

<sup>824</sup> Contemplando expresamente el artículo 15.3 del citado Real Decreto 840/2011, que “No obstante, en el caso de que el penado acredite fehacientemente que se opone al cumplimiento del plan de intervención, se informará al órgano jurisdiccional competente para la ejecución de tal hecho, a los efectos que considere oportunos.” MAGRO SERVET, V. *Programa de reeducación para condenados ...* Ibídem.. Cit. p. 9.

<sup>825</sup> MAGRO SERVET, V. *El delito de maltrato animal en el Código Penal ...*Ibídem. Cit. p. 10.

impida que el juzgador imponga, asimismo, trabajos en beneficio de la comunidad del artículo 84 del Código Penal<sup>826</sup>.

Por último, una vez acogido en dicho programa, que tendrá una duración mínima de seis meses<sup>827</sup> y en el que se le hará seguimiento de las competencias adquiridas, el penado podrá ver revocada su suspensión de pena en caso de incumplimiento reiterado de sus obligaciones o de nuevo delito, como indica el Código Penal.

#### 4. Responsabilidad civil.

Como elemento común a las distintas modalidades del delito de maltrato animal, se encuentra la responsabilidad civil derivada de la declaración de responsabilidad penal y basada en los artículos 110 y siguientes del Código Penal<sup>828</sup>, de modo que, en el momento de enjuiciar el delito de maltrato, en caso de considerar responsable al acusado, se deberá fijar la indemnización en concepto de responsabilidad civil pertinente. Incluso, tal y como indica el artículo 118<sup>829</sup> del Código Penal, cuando concorra causa de exención de

---

<sup>826</sup> MAGRO SERVET, V. *El delito de maltrato animal en el Código Penal ...* Ibídem. Cit. p. 11. Cita el autor que, con vigilancia adecuada, precisamente se le puede destinar a centro de atención de animales o de recogida de estos para reforzar conceptos y habilidades adquiridos.

<sup>827</sup> Si bien en otro texto del mismo autor del programa se indica que tendrá una duración de nueve meses. MAGRO SERVET, V. *Programa de reeducación para condenados ...* Ibídem.. Cit. p. 12.

<sup>828</sup> “Artículo 109. 1. La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados.

2. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil.”

Artículo 110. “La responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende:

1.º La restitución.

2.º La reparación del daño.

3.º La indemnización de perjuicios materiales y morales”.

<sup>829</sup> Art. 118.1 : “La exención de la responsabilidad criminal declarada en los números 1.o, 2.o, 3.o, 5.o y 6.o del artículo 20, no comprende la de la responsabilidad civil, que se hará efectiva conforme a las reglas siguientes: ( ) 4.a En el caso del número 6.o, responderán principalmente los que hayan causado el miedo, y en defecto de ellos, los que hayan ejecutado el hecho”

3.ª En el caso del número 5.º serán responsables civiles directos las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción al perjuicio que se les haya evitado, si fuera estimable o, en otro caso, en la que el Juez o Tribunal establezca según su prudente arbitrio.

Cuando las cuotas de que deba responder el interesado no sean equitativamente asignables por el Juez o Tribunal, ni siquiera por aproximación, o cuando la responsabilidad se extienda a las Administraciones Públicas o a la mayor parte de una población y, en todo caso, siempre que el daño se haya causado con asentimiento de la autoridad o de sus agentes, se acordará, en su caso, la indemnización en la forma que establezcan las leyes y reglamentos especiales.

responsabilidad penal por ciertos supuestos de dicho artículo (v.gr., en el caso de la agresión al animal, por miedo insuperable, legítima defensa e incluso por estado de necesidad) no estaría exento de responsabilidad civil.

Como indica OLMEDO DE LA CALLE, citando a MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN<sup>830</sup>, la responsabilidad civil buscará compensar los efectos del delito sobre la víctima o sobre el perjudicado, pudiendo ejercitarse conjuntamente o de manera independiente ante la jurisdicción civil, *ex* artículo 109.2 del Código Penal. Esta responsabilidad civil, tal y como indica el artículo 110, comprenderá la restitución (si bien esto parece difícil salvo cuando el maltrato no ocasione daño e imposible en el caso de muerte del animal), la reparación del daño y la indemnización de gastos y perjuicios, materiales y morales, siendo esta última la modalidad más apreciada en la jurisprudencia. MENÉNDEZ DE LLANO afirma que, al no constar ninguna referencia expresa en el Código Civil por daños causados a los animales, sino solo los causados por los animales, “habrá que aplicar analógicamente todo lo dispuesto respecto a la responsabilidad civil contractual y extracontractual, dependiendo del supuesto de que se trate”<sup>831</sup>.

Podrá ser impuesta al condenado por el maltrato, pero también a padres, tutores o guardadores legales, como responsabilidad civil subsidiaria, en el caso de que el acusado sea menor o persona con discapacidad o necesitada de especial protección, tal y como indican los artículos 113<sup>832</sup> y 120 y concordantes del Código Penal. También podrá ser impuesta a personas jurídicas, de conformidad con el artículo 31 bis<sup>833</sup> y concordantes

---

4.<sup>a</sup> En el caso del número 6.º, responderán principalmente los que hayan causado el miedo, y en defecto de ellos, los que hayan ejecutado el hecho.”

<sup>830</sup> OLMEDO DE LA CALLE. *El delito de maltrato...* *Ibidem*. Cit. p. 245.

<sup>831</sup> Afirma que “respecto a la responsabilidad civil de veterinarios y clínicas veterinarias es común hoy en día la aplicación analógica de lo dispuesto jurisprudencial y doctrinalmente para las negligencias médicas, incluyéndose en las partidas indemnizatorias, en muchos casos, la de los daños morales respecto de animales en los que ha quedado acreditado el lazo de afectividad existente entre el animal y la persona que lo cuida. Hecho este que debería servir para reforzar la necesidad de revisar la regulación decimonónica que sigue ofreciendo el Código Civil al referirse a los demás animales.” MENÉNDEZ DE LLANO, N. *La modernización del estatuto del animal en la legislación civil española...* *Ibidem*. Cit. p. 65

<sup>832</sup> Artículo 113. La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros.

<sup>833</sup> Artículo 31. Bis. 1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano

del mismo texto, en el caso en que la actividad delictiva se haya llevado a cabo bajo el amparo de la persona jurídica y salvo que resulte exenta por tratarse de los supuestos del artículo 31. Bis 2).<sup>834</sup>

También en cuanto a la persona que debe responder civilmente, indica OLMEDO DE LA CALLE que, en el caso de que sea titular del animal el autor del delito no cabrá responsabilidad civil<sup>835</sup>, puesto que podría decirse que él mismo es quien sufre los perjuicios de la pérdida del animal, pero sí cabrá indemnizar a terceros los perjuicios causados, siendo los más frecuentes los gastos veterinarios o de depósito cautelar del animal en organización protectora. Si, por el contrario, el autor no fuese el propietario del animal, apunta dicho autor que se podrían reclamar gastos ocasionados por dicho propietario “como consecuencia de las lesiones”, e indica como tales los veterinarios, siempre que se pruebe necesidad y la relación con el hecho típico<sup>836</sup>, a lo que considero también debe de añadirse que se acredite su pertinencia y su abono previo o su devengo pendiente de pago<sup>837</sup>, con el fin de evitar enriquecimientos injustos o gastos no

---

de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.

<sup>834</sup> 2. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

1.ª el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;

2.ª la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;

3.ª los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y

4.ª no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.ª

En los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena.

Artículo 120: Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente:

1.º Los curadores con facultades de representación plena que convivan con la persona a quien prestan apoyo, siempre que haya por su parte culpa o negligencia.

<sup>835</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E. *El delito de maltrato...* Ibidem. Cit. p. 247.

<sup>836</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E. *El delito de maltrato...* Ibidem. Cit. p. 248.

<sup>837</sup> Esta cuestión se aborda por GONZÁLEZ LACABEZ en un caso en el que se solicitó, en diligencias por juicio rápido, una suspensión del procedimiento porque el perro iba a ser intervenido quirúrgicamente como consecuencia del maltrato recibido. La sentencia condenó a indemnizar a la asociación por los gastos de

relacionados con el hecho típico. En estos gastos no estaría incluido el daño moral, que sí ha sido reconocido por algunos tribunales según dicho autor<sup>838</sup> y de los que se analizarán ejemplos a continuación. Al respecto, y dada la mayor sensibilización social sobre la integridad y bienestar de los animales y cambios legales en trámite, el daño moral podría convertirse en un concepto a incluir en la responsabilidad civil de forma más automática, en cuanto a su concesión, si bien deberá de solicitarse por la parte que lo reclama<sup>839</sup>.

En cuanto al receptor de las cantidades reconocidas en concepto de responsabilidad civil, podría ser, atendiendo al artículo 110 ya citado, quien sufrió el daño que se debe reparar o indemnizar, como el veterinario que incurrió en gastos de su profesión para tratar al animal, o la protectora<sup>840</sup> que también soportó<sup>841</sup> tales gastos<sup>842</sup> pero, en el caso del daño moral, se ampliará al perjudicado por el hecho típico, comprendiendo al dueño del animal

---

asistencia veterinaria prestada al perro, si bien antes de la suspensión del procedimiento constaba un presupuesto de la intervención quirúrgica que había sido aplazada por motivos de salud del propio animal. Se plantea la autora qué sucedería con gastos que se devenguen después como consecuencia de daños que afloran posteriormente pero que traigan causa de tal maltrato, remitiéndose a la jurisprudencia de los daños futuros para ello. GONZÁLEZ LACABEX, M. *Condena por delito de maltrato animal: Sentencia no 363/2013 del Juzgado de Instrucción no 4 de Barakaldo (Bizkaia)*. dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) julio 2013. Cit. pp. 5-7.

<sup>838</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E. *El delito de maltrato...* Ibidem. Cit. p. 248.

<sup>839</sup> MONTES FRANCESCHINI hace referencia a tal necesidad de petición por la parte, si bien habla de “demanda”, pudiendo referirse también al ámbito civil por responsabilidad extracontractual, motivo por el cual incluso se indica que se refieren a “demandante” y a “actor” en el escrito porque las sentencias estudiadas son de ámbito civil. MONTES FRANCESCHINI, M. *La indemnización del daño moral por la pérdida o lesión de un animal de compañía*. ...Ibidem. Cit. p. 1.

<sup>840</sup> V. gr. Condena al acusado “a que en concepto de responsabilidad civil indemnice a la perrera municipal o asociación sin ánimo de lucro que se haga cargo de los tres animales, en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por los gastos mensuales que genere el adecuado cuidado de los mismos durante el plazo de un año que estará privado de la tenencia de animales domésticos.” Fallo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 30 de enero de 2017, Id Cendoj: 33044370032017100041), citada en RODA HERNANDEZ, A. *La individualización de la pena. El futuro de las condenas en los delitos de maltrato animal*. <https://www2.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-l...ena-el-futuro-de-las-condenas-en-los-delitos-de-maltrato-animal/> . Cit. p. 3. Última consulta efectuada el 14 de julio de 2021.

<sup>841</sup> Las referidas asociaciones pueden personarse en el procedimiento para reclamar la responsabilidad civil pertinente en cuanto a reintegro de los gastos en que incurrieron. <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/medidas-cautelares-en-el-maltrato-animal/> Cit. p. 2. Última consulta efectuada el 14 de julio de 2021.

<sup>842</sup> En contra, Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, Sección 1ª, num. 116/2012, de 3 de septiembre de 2012, recurso 275/2012, FJ 6, rechazando la indemnización a favor de la Asociación de Defensa de los Animales Abandonados, personada como acusación particular, por no considerarles propietarios de los animales damnificados. DE LA TORRE VÁZQUEZ, M.de A. *Aproximación a la protección de los mamíferos en el Código Penal*. ...Ibidem. Cit. p. 331



e incluso a conviviente con él. En este sentido, QUINTERO OLIVARES<sup>843</sup> considera que la ampliación del objeto material tras la reforma incluyendo a animales domésticos, amansados... etcétera, viene también dando irrelevancia al hecho en sí de la propiedad del animal, y que el propietario resulte una de las personas afectadas, bien como sujeto pasivo o como perjudicado, tendrá relevancia en la determinación y cuantificación de la responsabilidad civil<sup>844</sup>.

Un ejemplo lo encontramos en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (Sección 5ª), 524/2019, de 15 de noviembre, en el caso de extravío de un animal por una clínica veterinaria, y que analiza los criterios para reconocimiento y cuantificación del daño moral aplicando para ello la regla *in re ipsa loquitur* (la cosa habla por si misma)<sup>845</sup> y que revocó la sentencia de instancia en la que se indemnizaba por responsabilidad civil que no incluía el daño moral, considerando para ello el baremo indemnizatorio recogido en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, y valorando “el estrés padecido por el propietario como una secuela”<sup>846</sup>. En un

---

<sup>843</sup> QUINTERO OLIVARES, G. *Comentario a la reforma penal de 2015*. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2015.

<sup>844</sup> V. gr. Condena a seis meses de cárcel por matar a una mascota preñada y a abonar 500 euros por daño moral a la mujer que la cuidaba los dos últimos años aunque no era su dueño. <https://www.derechoanimal.info/es/prensa/destacados/2012/seis-meses-de-carcel-por-matar-un-perro-de-un-disparo> Noticia publicada en diario digital El Ideal Gallego el 29 de septiembre de 2012. Enlace disponible en <https://www.elidealgallego.com/texto-diario/mostrar/2313509/seis-meses-carcel-matar-perro-disparo> Última consulta efectuada el 14 de julio de 2021.

<sup>845</sup> BAUTISTA GARRASTAZU analiza dicha Sentencia y jurisprudencia concordante que reconoce el daño moral, e indica que los tribunales han atendido, a la hora de cuantificarlo, a analizar factores como “cómo murió o se lesionó el animal, el tiempo de convivencia con el animal, la edad del propietario, poseedor o cuidador, la cantidad que estaría dispuesto el propietario a dar como recompensa y el número de personas a indemnizar”, citando en este último punto una Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 28 de diciembre de 2018 que indemniza a tres miembros de la familia por pérdida del animal. BAUTISTA GARRASTAZU, M.T. *Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (Sección 5a), 524/2019, de 15 de noviembre: ¿Un criterio objetivo para determinar los daños morales en caso de pérdida de un animal?*. Boletín Intercids de Derecho Animal. BIDA. AOL-19-G6. Cit. pp. 2 y 8.

<sup>846</sup> Según la autora, la Audiencia Provincial reconoce dos puntos del referido baremo por ansiedad, valoró la edad del propietario del animal y condenó al pago de 1.556,13 euros por daño moral. *Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (...)* *Ibidem*. Cit. p. 9.

En el mismo sentido, GONZÁLEZ LACABEX afirma que uno de los criterios para reconocer tal indemnización es el afecto al animal y “el papel que tiene el animal en la vida del demandante” y que otras, por el contrario, presuponen “el cariño al animal “por ser sobradamente conocido”, pero recomienda probarlo y sugiere para ello acreditar aspectos tales como “la rigurosidad en las vacunaciones y controles veterinarios realizados”, añadiendo ejemplos de propietarios que pierden a su animal y que presentan mayor vulnerabilidad por su minusvalía o conviven con personas de avanzada edad que mantenían una estrecha relación de compañía con el animal. GÓNZALEZ LACABEX, M. *La indemnización del daño moral ...* *Ibidem*. Cit. p.p. 4-5

caso similar, la dueña del perro solicitaba la cuantía que pagó por él (mil euros) por cuatro, uno por cada miembro de la familia, si bien el juzgado estimó la cantidad simbólica de mil euros para toda la familia aunque el propio juzgador indicó, posteriormente, que había establecido dicha cuantía “de manera incoherente”<sup>847</sup>. Otro criterio utilizado por los tribunales no solo del ámbito penal será el de utilizar las tablas aprobadas en cada Comunidad Autónoma, que carecen de uniformidad entre sí y en las que algunas los importes a abonar por muerte de un animal se encuentran en pesetas<sup>848</sup>.

Otras sentencias que pueden evidenciar la disparidad judicial<sup>849</sup> de los últimos años en dichos criterios cuantifican en cien euros de responsabilidad civil por maltrato con

---

También, como en el caso de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, Sección 2ª, núm. 110/2015, de 5 de marzo de 2015, recurso 181/2015, FJ 8 (referencia Aranzadi JUR 2015\104890), se valoró que la perra era mascota de una niña y de la familia, y su pérdida “acarrea a quienes son sus dueños un grado de sufrimiento”. DE LA TORRE VÁZQUEZ, M.de A. *Aproximación a la protección de los mamíferos...* Ibidem. Cit. p. 331.

<sup>847</sup> El juzgador consideró correcta la cuantía de mil euros como precio de adquisición del perro, y descartó la petición de cuatro mil euros “que superaba las cuantías establecidas en los precedentes que había consultado” y afirma que “y resolví, de manera incoherente, que la indemnización de mil euros, en su calidad más simbólica que de avalúo real de la pérdida sufrida, era única para toda la familia.” *Sentencia comentada por Guillermo Arias. Juez de Primera Instancia. Juzgado no 32 de Barcelona.* dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) Vol. 1 Núm. 1 (2010) Cit.p. 9. Artículo disponible en <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v1-n1-arias/235> ; Sentencia disponible en <http://derechoanimal.info/es/basededatos/estatal/danos-civil-0> y <https://derechoanimal.info/sites/default/files/legacyfiles/bbdd/Documentos/748.pdf> últimas consultas efectuadas el 14 de julio de 2021.

<sup>848</sup> Véase en este sentido la noticia ya citada del diario El País de 11 de abril de 2021 *¿A cuánto sale matar un lince o un oso en España?* Disponible en <https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2021-04-11/a-cuanto-sale-matar-un-lince-o-un-oso-en-espana.html> . Última consulta efectuada el 14 de julio de 2021.

En ella se refieren al informe del proyecto “LIFE Guardianes de la Naturaleza, contra el Crimen Ambiental” de la organización SEO/Bird Life titulado “Informe, metodología y propuesta normativa sobre valoración del impacto económico de delitos contra la fauna silvestre” que puede resultar de extrema utilidad por su actualidad (marzo 2020) y la unificación de criterios autonómicos, así como por referirse expresamente a los animales sin aplicación analógica de baremos de daños a personas. Disponible en este enlace: <http://guardianes.seo.org/download/valoracion-del-impacto-economico-de-delitos-contra-la-fauna-silvestre/> Última consulta efectuada el 14 de julio de 2021.

<sup>849</sup> A modo de ejemplo, en sede civil, condena a empresa de autobuses a abonar 4.300 euros por muerte de perro en su maletero, considerando que el matrimonio no tenía hijos y el animal era su compañía diaria. <https://www.derechoanimal.info/es/prensa/destacados/2015/empresa-de-autobuses-condenada-por-dejar-morir-un-perro-durante-un-trayecto> y noticia en prensa en diario Ideal, 25 de octubre de 2015: <http://www.ideal.es/nacional/201510/25/condenan-empresa-autobuses-dejar-20151025124114.html> última consulta efectuada el 14 de julio de 2021; Asimismo, condena a 8 meses de prisión y al pago de una indemnización al propietario de los perros (tres sabuesos y un podenco) de 8.540 euros más 2.100 euros por el daño moral producido por su muerte. Noticia publicada en diario digital Europa Press el 8 de mayo de 2014. <https://www.europapress.es/epsocial/responsables/noticia-condena-prision-multa-gestor-coto-uso-veneno-maltrato-animales-alfajarin-20140508130216.html> última consulta efectuada el 14 de julio de 2021.

resultado de muerte<sup>850</sup>, condenan al acusado por delito continuado de maltrato animal (hallando siete cráneos de perro, cinco de ellos con orificio de bala) a reintegrar a la Consejería de Fomento los gastos de excavación y a la asociación que se hizo cargo de otros animales, los gastos en que incurrieron<sup>851</sup>, condenan solidariamente a indemnizar al titular de una yegua por los daños causados y tasados pericialmente en 3200 euros<sup>852</sup>, al pago de 1332,5 euros “por todos los conceptos” por lesionar a un perro al que se le tuvo que practicar la eutanasia<sup>853</sup> o a 2.500 euros por daños morales<sup>854</sup>.

---

Otras sentencias de interés condenan a 1.000 euros por daño moral por arrojar perro y causarle la muerte (Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Lorca (Provincia de Murcia) núm. 153/2018 de 21 mayo. Referencia Aranzadi JUR 2021\66414); condenan por daños, absolviendo de maltrato animal, por disparar y herir mortalmente a un perro, al pago de 812 euros por daños, 1.467,75 euros por gastos y 3.000 euros por daño moral con imposición de las costas procesales al condenado. Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 17ª) núm. 287/2004 de 19 abril. Referencia Aranzadi JUR 2004\247755; Condena al pago de 150 euros por el perro (de raza mestiza y 10 años de edad), 205 euros por gastos de veterinario, recogida, necropsia e incineración, más 500 euros por daño moral, Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Gijón (Provincia de Asturias) núm. 124/2020 de 25 septiembre. Referencia Aranzadi JUR 2021\21557; Condenar al pago, por muerte de perro, de “quinientos euros por daño moral más la cantidad que se fije en ejecución de sentencia como valor de un perro mestizo ratonero, de porte medio y 11 años de edad y con intereses desde sentencia.” Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 3ª) núm. 448/2017 de 6 julio. Referencia Aranzadi JUR 2017\255027; Condena al pago de “100 euros por el valor de la perra, 240,60 (78,60 y 162) euros a que ascendieron los gastos veterinarios, así como en 300 euros en concepto de daño moral, con aplicación de los intereses legales”, en Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 2ª) núm. 639/2016 de 11 noviembre. Referencia Aranzadi JUR 2016\272311;

<sup>850</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén (Sección 3ª) Sentencia num. 268/2015 de 21 septiembre. Referencia Aranzadi JUR\2015\259477

<sup>851</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora (Sección 1ª) Sentencia num. 109/2015 de 10 diciembre. Referencia Aranzadi, JUR\2016\22569. Se condenó al abono de 650 euros a la Junta de Castilla y León por el préstamo de camión y excavadora, al pago de 500 euros que supuso el informe pericial veterinario y al de 454,82 euros más intereses legales a la protectora animal.

<sup>852</sup> Sentencia Juzgado de lo Penal de Las Palmas de Gran Canaria (Provincia de Las Palmas) num. 165/2015 de 19 junio. Referencia Aranzadi ARP\2015\581.

<sup>853</sup> Comprendiendo tal cantidad “la tasación del Teckel” en 500 euros, el tratamiento veterinario, 232,5 euros, y 600 euros por “daño moral por las lesiones y muerte dolosa de un animal de compañía que contaba con seis años de vida”, si bien previamente indicó la Audiencia que “es sabido que los Tribunales no pueden disponer de una prueba que les permita cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente por dicho concepto, por tratarse de magnitudes diversas y no homologables, de tal modo que, en tales casos poco más pueden hacer que destacar la gravedad de los hechos, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social de los mismos, así como las circunstancias personales de los ofendidos y, por razones de congruencia, las cantidades solicitadas por las acusaciones.” Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 2ª) num. 658/2015 de 21 julio. Referencia Aranzadi JUR\2015\201556.

<sup>854</sup> LORENTE RIVERA, C.J. Condena por la muerte del perro “Blas”. Comentario de la Sentencia 72/2016, de 30 de marzo, del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Santander. dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies). Julio 2016. Cit. p. 8. El juzgador condena al acusado a 1500 euros de indemnización por el valor del perro y a 2.500 euros por daños morales, más intereses legales. Afirma el juzgador de la resolución analizada que “su cuantificación debe establecerse mediante un juicio global basado en el sentimiento social de reparación del dolor producido por la ofensa delictiva, y computando al efecto, la gravedad de los hechos, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social de los mismos”.

En todo caso, cabría pensar que esta disparidad de criterio en cuanto al reconocimiento en sí de la indemnización por responsabilidad civil en general y de la indemnización por daño moral en particular puede sufrir cambios en un corto espacio de tiempo, dado el reciente reconocimiento de los animales como seres sintientes (Ley 17/2021, de 15 de diciembre, como ya se ha indicado), de modo que se podría presumir, o al menos facilitar, en un procedimiento plenario y una vez reconocida la responsabilidad penal, tanto su sufrimiento como el de los convivientes con el mismo, propietarios o no de aquél. Esto, no obstante, facilitaría tal estimación del daño moral

En el mismo sentido, y dadas las propuestas legales efectuadas en años anteriores y también comentadas<sup>855</sup> y tras aprobarse íntegramente dicha modificación legal, los apartados 3 y 4 del artículo 333 del Código Civil recogerían expresamente cuestiones beneficiosas para la protección animal: el apartado 3, el derecho de reintegro de quien incurrió en gastos de curación o cuidado de un animal, incluso si dicho coste fuese superior al de tasación del propio animal, valorando de esa forma el bienestar animal, su integridad y su vida por encima del valor de tasación que pudiera ser escaso ante un animal envejecido o sin pedigrí; el apartado 4, por otra parte, declara de forma expresa la existencia del daño moral por muerte o lesión de animal y el derecho a su reparación, tanto del propietario como de los convivientes con aquél, zanjando así cualquier disparidad de criterio al respecto.

---

<sup>855</sup> Ya han sido referidas la Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales., número 122/000134, de 27 de marzo de 2018, y la reciente Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, Presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, de 26 de marzo de 2021 que, con mismo texto que la anterior, como se indicó, propone que el artículo 333 del Código Civil recoja, como indica la Ley 17/2021, que: “1. Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza y con las disposiciones destinadas a su protección.

2. El propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal debe ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado respetando su cualidad de ser vivo dotado de sensibilidad, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie y respetando las limitaciones establecidas en ésta y las demás normas vigentes.

3. Los gastos destinados a la curación y al cuidado de un animal herido o abandonado por un tercero son recuperables por quien los haya pagado en la medida en que hayan sido proporcionados y aun cuando hayan sido superiores al valor del animal.

4. En el caso de que la lesión a un animal de compañía haya provocado su muerte o un menoscabo grave de su salud física o psíquica, tanto su propietario como quienes convivan con el animal tienen derecho a que la indemnización comprenda la reparación del daño moral causado.»

**CAPÍTULO QUINTO: EL DERECHO ANIMAL EN DERECHO COMPARADO.**

## VII. EL DERECHO ANIMAL EN DERECHO COMPARADO, BREVE REFERENCIA:

Si bien en el presente trabajo se analiza el maltrato animal en la legislación española, cabe hacer una breve mención al enfoque internacional de esta cuestión, adelantando que no se trata únicamente de maltrato animal, sino más bien de legislación en materia de bienestar animal o del llamado “derecho animal”, puesto que habrá avances desde el punto de vista civil, administrativo<sup>856</sup> o bioético con independencia de que los mismos sean traducidos al aspecto penal.

No obstante, dicha mención no pretende ni debe de ser extensa y pormenorizada ni abarcar la integridad de legislación en materia animal vigente en el mundo, dada la multitud de legislaciones en distintos países y, en ocasiones, en distintos estados de dichos países, y la continua adaptación de las mismas a la creciente sensibilidad hacia los animales, y provocando que, de querer abarcar con exactitud cada uno de los aspectos tratados en cada país, el presente trabajo quedase pronto incompleto o desactualizado.

Analizando la bibliografía existente, es frecuente comprobar que las referencias legislativas de cada país se remontan al derecho Romano o a escritos como el código de Hammurabi<sup>857</sup>, pasando por textos de los siglos XVIII y XIX que comenzaban a limitar el uso cruel de los animales de carga, por ejemplo<sup>858</sup>, pero siendo esto pequeños esbozos de la protección al bienestar animal y marcados por el componente antropocéntrico antes imperante. Más recientemente, resulta relevante constatar cómo se considera a los

---

<sup>856</sup> Ciertas cuestiones, que son reguladas en diversos países, exceden del cometido de este trabajo. V.gr, Suiza, analizando la parte administrativa, ética y de impacto ciudadano de la captura, esterilización y suelta de los gatos ferales: UMLAS, E., Trap-Neuter-Return: A Study of the Practice in Switzerland, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 12/2 (2021). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.563>

<sup>857</sup> MUÑOZ LORENTE, J. *Los delitos relativos a la flora, fauna...* Ibídem. Cit. p. 341 o FUENTES, M.L., *Los derechos de los animales: una aproximación a los Derechos de la Naturaleza en el Ecuador*, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 11/3 (2020). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.488>. Cit. p. 84.

<sup>858</sup> BRAGE CENDÁN, S. *¿Es necesaria una nueva reforma penal...* Ibídem. Cit. p. 2, MENÉNDEZ DE LLANO, N. *Evolución de la sanción...* Ibídem. Cit. p. 3 ó LAIMENE LELANCHON, L., *Leyes contra el maltrato animal en Francia y España*. dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) marzo 2014. Cit. p.p. 4 y 14.

animales como seres sintientes, seres dotados de sensibilidad o titulares de derechos, elevando incluso en ocasiones a valor constitucional el respeto al medio ambiente y la naturaleza<sup>859</sup>, mientras que en otros ordenamientos, a pesar de ciertos avances, serán aún regulados desde el punto de vista de la utilidad para el ser humano.

En esta línea, el Reino de Marruecos sería uno de los países con una legislación más laxa<sup>860</sup> o incluso inexistente, dándose, además, según GENET, numerosos

---

<sup>859</sup> Según BAQUERO RIVEROS, Austria estableció en 1988 una definición negativa de los animales indicando “los animales no son cosas”, Alemania recoge la protección y el bienestar animal a nivel constitucional y Suiza se refiere, además, a la dignidad de los animales. Dicho autor recoge un fragmento de la Ley de Protección Animal austríaca de 2005, que establece: “*1. Hauptstück Allgemeine Bestimmungen § 1 Ziel dieses Bundesgesetzes ist der Schutz des Lebens und des Wohlbefindens der Tiere aus der besonderen Verantwortung des Menschen für das Tier als Mitgeschöpf*”. Traducción del autor: “*1. Principales Disposiciones generales § 1 Objetivos El objetivo de esta ley federal es la protección de la vida y el bienestar de los animales de la responsabilidad especial de los seres humanos para los animales como criaturas compañeras*”.

Igualmente, recoge el artículo 80 de la Constitución Federal Suiza, que establece la obligatoriedad de legislar en materia de protección animal y, en particular, sobre el cuidado a los animales, la experimentación y procedimientos con ellos, el uso de animales, su importación y la de productos de origen animal, el comercio y transporte y la muerte (traducción propia): “*Swiss Federal Constitution. “Art. 80 Protection of animals 1 The Confederation shall legislate on the protection of animals. 2 It shall in particular regulate: a. the keeping and care of animals; b. experiments on animals and procedures carried out on living animals; c. the use of animals; d. the import of animals and animal products; e. the trade in animals and the transport of animals; f. the killing of animals. 3 The enforcement of the regulations is the responsibility of the Cantons, except where the law reserves this to the Confederation*”. Disponible en [http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file\\_id=179791](http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=179791).” Última consulta efectuada el 12 de noviembre de 2021.

También recoge BAQUERO como avance en la concepción de los derechos de los animales la declaración de la Constitución de Ecuador, que indica que “la naturaleza o Pachamama tiene derecho a que se le respete” o la Ley 1774 de 2016 del Congreso de la República de Colombia, que reconoció a los animales como “seres sintientes”, como ahora está en camino de reconocer España. BAQUERO RIVEROS, J. E. *El futuro de los espectáculos con animales en Colombia. El rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas, tientas y riñas de gallos* -.Ibidem, cit. pp. 20-21

En el mismo sentido, indica FUENTES que “*en la Constitución del Ecuador, la palabra animal sólo aparece en los artículos 57 y 281, y en ninguno de ellos refiriéndose a algún tipo de reconocimiento de los derechos de los animales, sino más bien; a una aparente contradicción con la consagración de los Derechos de la naturaleza en su artículo 71*” También apunta a que el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador en su artículo 249 dispone que “*la persona que por acción u omisión cause daño, produzca lesiones, deterioro a la integridad física de una mascota o animal de compañía, será sancionada con pena de cincuenta a cien horas de servicio comunitario. Si se causa la muerte del animal será sancionada con pena privativa de libertad de tres a siete días. Se exceptúan de esta disposición, las acciones tendientes a poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedades o por motivos de fuerza mayor, bajo la supervisión de un especialista en la materia*” requiriendo una ciencia criminológica que denomina “Criminología Verde” que se ocupe de estas cuestiones. FUENTES, M.L., *Los derechos de los animales: una aproximación* ...Ibidem., dA. Cit. pp. 91-92.

<sup>860</sup> También, al respecto, Rumanía, con la imposición de multas en caso de vulneración del bienestar animal en el transporte de animales. MERIGGI denuncia la laxitud a la hora de inspeccionar e imponer sanciones: MERIGGI, S. *The harmonization of animal protection during transport in the European Union - Analysis of the sanctioning systems in Italy, Romania and Spain*, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 11/3 (2020). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.505>.

incumplimientos en cuanto a venta en los zocos y transporte y permitiendo, en virtud de legislación de 2013, la matanza de perros callejeros abatiéndolos por aparentes razones sanitarias<sup>861</sup>. Otros, como Israel, se enfrentarán a la dicotomía, ya comentada en este trabajo, sobre el sacrificio mediante procedimientos basados en rituales religiosos<sup>862</sup>, y la prohibición de maltrato cruel, vulneración de la prohibición en animales de trabajo o envenenamiento, cuestiones reguladas en una enmienda de diciembre de 2015 a la Ley de Protección Animal y dado que, en palabras de LERCIER, “*el progreso ha sido fuertemente bienvenido por la sociedad civil, así como por los miembros del Knesset y gobierno*”<sup>863</sup>.

## 1. Legislación en Portugal, Francia e Italia.

En el ámbito de la Unión Europea, será frecuente constatar la existencia de legislación civil que regulará a los animales como seres sintientes y ya no como cosas dignas de apropiación sin considerar el bienestar de dicho animal<sup>864</sup>, aclarando aspectos tales como

---

<sup>861</sup> GENET, A, *La situación y la protección de los animals en Marruecos*. dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) ISSN 2462-7518,2017, cit. pp. 2-5

<sup>862</sup> La autora habla del “sufrimiento inherente al ritual del sacrificio bajo el kashrut LERCIER, M., *Legal protection of animals in Israel*. dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) ISSN 2462-7518, octubre 2017, cit. p. 15 (traducción propia)

<sup>863</sup> LERCIER, M. , *Legal protection .. Ibidem*, cit. p. 8 (traducción propia)

<sup>864</sup> En tal sentido, CAPACETE GONZÁLEZ recogía, a tenor de la Declaración Universal de los derechos del Animal de 1978 (como se indicó anteriormente, texto aún no aprobado por la UNESCO), que la regulación sobre protección de derechos de los animales es profusa, indicando al respecto que: “*En Austria, la ley de 1 de julio de 1988 (BGBl 1988/179) introdujo el epígrafe 285a, que excluía a los animales de la consideración de cosas en propiedad. En Alemania, en 1990, se reformó la legislación civil mediante la Ley para la mejora de la situación jurídica del animal en el Derecho Civil, añadiendo en el capítulo 2, junto con las “Cosas”, otro apartado referido a los “Animales”, para diferenciarlos de los meros objetos de propiedad. Más tarde, se modificó la constitución alemana (Grundgesetz, GG), elevando a rango constitucional la protección de los mismos junto a los fundamentos naturales de la vida. En Suiza hace más de treinta años que la ley protege a los animales con fuerza constitucional, incidiendo en la idea de la dignidad de las criaturas vivas (artículo 80 Bundesverfassung). Algunos estados de EE.UU., como California, Illinois, Maine, Michigan y Oregon, han llevado al derecho positivo otros derechos incluidos en la Declaración Universal*”. CAPACETE GONZÁLEZ, F.J. *La declaración universal de los derechos del animal*. ...Ibidem. cit. pp. 144-145.



la adjudicación del animal en caso de divorcio o separación, o de posibilidad de transmisión de los mismos o de gravar hipoteca, entre otros. También habrá declaraciones constitucionales, como en Alemania, que incluirá en su artículo 20 la “protección de los fundamentos naturales de la vida y de los animales”<sup>865</sup> o en Suiza, que protegerá constitucionalmente, según GIMÉNEZ CANDELA, “a todas las criaturas vivientes, incluyendo a las plantas, con base en la declaración de dignidad de las mismas”, generando por lo tanto una obligación no ya moral sino constitucional<sup>866</sup>.

En Portugal, uno de los primeros pasos fue el Proyecto de ley 172/XII que pretendía modificar la sección del Código Civil llamada “De las cosas” para que se titulase “De las cosas y de los animales”<sup>867</sup>. Se pretendió definir, asimismo, el concepto de animal, estableciendo únicamente que serían objeto de relaciones jurídicas, pero remitiendo el desarrollo de tal aspecto a legislación especial y previendo la aplicación subsidiaria del régimen aplicable a las cosas<sup>868</sup>. Tras distintas vicisitudes políticas, y constatando que, además, en sede penal sólo se protegían los animales con dueño a través del delito de daños, se concluyó que había consenso mínimo en torno a crear una categoría específica a los animales, modificando únicamente el Código Civil y manteniendo el resto del

---

<sup>865</sup> Según GIMÉNEZ CANDELA, el Estado protegerá los animales por medio del poder legislativo asumiendo “la responsabilidad frente a las futuras generaciones, del cuidado del medio ambiente y de los animales.” En particular, indica que “Cuando el art. 20a GG se refiere a los animales, los menciona como objetos de protección («Tiere als Schutzobjekte»). Se ha discutido si dicha mención abarca a todos los animales, unicelulares, pluricelulares, insectos o chimpancés, para concluir que dado el fin principal de la norma de evitar a los animales dolor, miedo, heridas o cualquier tipo de daño, parece esta más bien referida a los animales con una estructura nerviosa («Wirbeltiere»), que los haga especialmente vulnerables al dolor .” y apunta, a mi juicio en un interesante enfoque universal, que “Es claro que la norma de la GG, se refiere a los animales individualmente considerados, aun cuando se les considere protegidos en consideración a su inclusión en el «Umweltstaatsprinzip' (protección estatal del medio ambiente), por lo que también los animales fuera de las fronteras del Estado alemán, se consideran dignos y merecedores de cuidado y protección” GIMÉNEZ CANDELA, T. *Estatuto jurídico de los animales: aspectos comparados*. El derecho de los animales. BALTASAR, B. (Coord) et. al. Marcial Pons, Madrid, 2015. Cit. pp. 174, 175, 178, 179.

<sup>866</sup> GIMÉNEZ CANDELA, T. *Estatuto jurídico de los animales*: ...Ibidem. Cit. pp. 179.

<sup>867</sup> REIS MOREIRA, A. *La reforma del Código Civil portugués respecto al estatuto del animal*. dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 2018, vol. 9/3, <https://doi.org/10.5565/rev/da.345> cit. pp. 80-91.

<sup>868</sup> REIS MOREIRA, A. *La reforma del Código Civil portugués*... Ibidem. cit. pp. 80-91. Según dicha autora, “el artículo 202-A, titulado “Animales”, tenía el siguiente contenido:  
1. Los animales pueden ser objeto de relaciones jurídicas, y la protección jurídica derivada de su naturaleza opera por vía de ley especial.  
2 - A los animales se les aplican las disposiciones relativas a las cosas sólo cuando la ley especial no sea aplicable y sólo en la medida en que no sean incompatibles con el espíritu de ella.”

ordenamiento tal y como estaba, remitiendo Proyectos de Ley relativos a bienestar animal y recibiendo críticas relativas a la indefinición de “sensibilidad”, la oposición a reconocerlos como “titulares de intereses jurídicamente protegidos” y otras cuestiones.

Finalmente, tras la tramitación correspondiente, el 3 de marzo se publicó la Ley nº 8/2017, de modificación del Código Civil, del Código de Proceso Civil y del Código Penal, que se basó en la fijación de un tratamiento específico para los animales (estableciendo un subtítulo “De los Animales”), regulando aspectos de la responsabilidad civil por actos ilícitos, del derecho de propiedad<sup>869</sup> y del derecho de familia, y que suponía, según GIMÉNEZ-CANDELA, “una puerta importante a la reflexión jurídica” que “dignifica la condición jurídica de los animales apartándolos de la condición de cosas en propiedad”<sup>870</sup>. En el orden penal, sin embargo, no se produjo cambios relevantes, manteniéndose la protección únicamente a los animales de compañía<sup>871</sup>.

---

<sup>869</sup> Éste último establecía unos parámetros de cuidado y de prohibición de maltrato que considero pueden ser una base correcta para un posterior desarrollo contra el maltrato animal:

“1. El propietario de un animal debe asegurar su bienestar y respetar las características de cada especie, y observar en el ejercicio de sus derechos las disposiciones especiales relativas a la cría, reproducción, tenencia y protección de los animales y a la salvaguardia de especies en riesgo siempre que sea necesario. 2. A los efectos del apartado anterior, la obligación de garantizar el bienestar incluye, en particular: a) la garantía de acceso a agua y alimentación de acuerdo con las necesidades de la especie en cuestión. b) la garantía de acceso a cuidados médico-veterinarios siempre que esté justificado, incluidas las medidas profilácticas, de identificación y de vacunación previstas por la ley. 3. El derecho de propiedad de un animal no incluye la posibilidad de, sin motivo legítimo, infligir dolor, sufrimiento o cualquier otro maltrato del que resulte sufrimiento injustificado, abandono o muerte.” REIS MOREIRA, A. *La reforma del Código Civil portugués...* Ibidem. cit. pp. 80-91. (Traducción de la autora).

<sup>870</sup> GIMÉNEZ CANDELA, T. *Reformad el Cc. de Portugal: los animales como seres sintientes*. dA. *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, [en línea], 2016, Vol. 7, n.º 4, pp. 1-4, Cit. p. 3. <https://raco.cat/index.php/da/article/view/349413> Última consulta efectuada el 24 de octubre de 2021.

<sup>871</sup> El Código Penal portugués establecerá como delito el maltrato al animal de compañía, entendido éste como el que sirve para “entretenimiento o compañía al humano”, excluyendo los destinados a uso agrario o a espectáculos. Dicho maltrato deberá consistir en “infligir dolor, sufrimiento o cualquier otro maltrato físico” y se agravará la pena en caso de “muerte, privación de órgano o miembro importante o afectación grave y permanente de su capacidad de locomoción”. También se castigará el abandono del animal por quien esté obligado a su tenencia o vigilancia y se impondrán penas accesorias como privación del derecho a tenencia o suspensión de licencias administrativas, entre otros (traducción propia):

“Título VI

*Dos crimes contra animais de companhia:*

*Artigo 387.º*

*Maus tratos a animais de companhia*

*1 - Quem, sem motivo legítimo, infligir dor, sofrimento ou quaisquer outros maus tratos físicos a um animal de companhia é punido com pena de prisão até um ano ou com pena de multa até 120 dias.*

*2 - Se dos factos previstos no número anterior resultar a morte do animal, a privação de importante órgão ou membro ou a afetação grave e permanente da sua capacidade de locomoção, o agente é punido com pena de prisão até dois anos ou com pena de multa até 240 dias.*

*Artigo 388.º*

*Abandono de animais de companhia.*

En Francia, coetáneamente, se incluyó en su Código Civil a los animales como seres vivos y dotados de sensibilidad, siendo esto, según GIMÉNEZ CANDELA, un gran avance<sup>872</sup> en la línea del Tratado de la Unión Europea y su artículo 13 y que les permitiría “gozar de un estatuto jurídico autónomo”<sup>873</sup>. También se produjo un debate nacional por el que la Asamblea Nacional reconoció a los animales como seres vivos dotados de sensibilidad<sup>874</sup>, si bien su tratamiento continuó en el capítulo relativo a “los bienes”.<sup>875</sup> Dicho debate nacional dio lugar al *Animal Code*<sup>876</sup>, texto que comienza con un prefacio

---

*Quem, tendo o dever de guardar, vigiar ou assistir animal de companhia, o abandonar, pondo desse modo em perigo a sua alimentação e a prestação de cuidados que lhe são devidos, é punido com pena de prisão até seis meses ou com pena de multa até 60 dias.*

*Artigo 388.º-A*

*Penas acessórias*

*1 - Consoante a gravidade do ilícito e a culpa do agente, podem ser aplicadas, cumulativamente com as penas previstas para os crimes referidos nos artigos 387.º e 388.º, as seguintes penas acessórias:*

- a) Privação do direito de detenção de animais de companhia pelo período máximo de 5 anos;*
- b) Privação do direito de participar em feiras, mercados, exposições ou concursos relacionados com animais de companhia;*
- c) Encerramento de estabelecimento relacionado com animais de companhia cujo funcionamento esteja sujeito a autorização ou licença administrativa;*
- d) Suspensão de permissões administrativas, incluindo autorizações, licenças e alvarás, relacionadas com animais de companhia.*

*2 - As penas acessórias referidas nas alíneas b), c) e d) do número anterior têm a duração máxima de três anos, contados a partir da decisão condenatória.*

*Artigo 389.º*

*Conceito de animal de companhia*

*1 - Para efeitos do disposto neste título, entende-se por animal de companhia qualquer animal detido ou destinado a ser detido por seres humanos, designadamente no seu lar, para seu entretenimento e companhia.*

*2 - O disposto no número anterior não se aplica a factos relacionados com a utilização de animais para fins de exploração agrícola, pecuária ou agroindustrial, assim como não se aplica a factos relacionados com a utilização de animais para fins de espetáculo comercial ou outros fins legalmente previstos.”*

Texto disponible en : <https://dre.pt/web/guest/legislacao-consolidada/-/lc/107981223/201708230200/73473284/diplomaExpandido>

Última consulta efectuada el 24 de octubre de 2021.

<sup>872</sup> GIMÉNEZ CANDELA afirma que “Francia abrió con dicha reforma una puerta de reflexión profunda, muy importante” GIMÉNEZ-CANDELA, M., Derecho Animal en Cataluña. Las pautas de Francia, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 12/3 (2021). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.600> Cit. p. 9

<sup>873</sup> GIMÉNEZ CANDELA, T. *Estatuto jurídico...* Ibidem. Cit. p. 182.

<sup>874</sup> REIS MOREIRA, A. *La reforma del Código Civil portugués...* Ibidem. cit. pp. 80-91.

<sup>875</sup> Según REIS MOREIRA, fue editado por la Ley N ° 2015-177 del 16/02/2015, que introdujo el nuevo artículo 515-14 del Libro II, titulado "De los bienes y las diferentes modificaciones de la propiedad." El referido artículo indica: “*Les animaux sont des êtres vivants doués de sensibilité. Sous réserve des lois qui les protègent, les animaux sont soumis au régime des biens.*” (Los animales son seres sensibles dotados de sensibilidad -traducción propia-).

Texto disponible en el enlace: <https://www.legifrance.gouv.fr/codes/id/LEGISCTA000006090204/> Última consulta efectuada el 24 de octubre de 2021.

<sup>876</sup> En el artículo referenciado, en inglés, *Animal Code*. En Francia se tituló *Code de l'Animal*. LAFFINEUR-PAUCHET, M., *First Animal Code in France: A Response to a Dissonant Animal Law*, dA.

escrito por el filósofo experto en derechos animales Florence Burgat, o que incluye la *Universal Declaration of Animal Rights* (Declaración Universal de Derechos Animales) (UDAR). El referido Código del Animal no resultaba vinculante legislativamente, pero, según LAFFINEUR-PAUCHET, es relevante desde un punto de vista simbólico, y lo considera, en palabras de MARGUÉNAUD, “un gran avance y un indicador de que el derecho animal avanza hacia una mayor respetabilidad que puede iniciar otros pasos, entre otros, los jurídicos”<sup>877</sup>, dejando atrás un concepto del animal como cosa útil para el ser humano<sup>878</sup>. Este deseo de legislar positivamente contra el maltrato animal ha finalizado con la aprobación por el Senado francés de la Proposición de Ley<sup>879</sup> de Lucha contra el Maltrato Animal el 18 de noviembre de 2021<sup>880</sup>, y en el que se pretende luchar

---

Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) vol. 10/2 (2019) - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.359>. Cit. p. 99

<sup>877</sup> El texto indica “*constitutes a vast improvement. It is an indicator that Animal Law made a step towards more respectability, which may initiate other steps, amongst other, juridical ones*” traducción propia). MARGUÉNAUD, J-P. Interview by LAFFINEUR-PAUCHET, M.. Autonomous University of Barcelona (UAB). Faculty of Law. Campus of Bellaterra (12/03/2018) citado por LAFFINEUR-PAUCHET, M., *First Animal Code in France...* (ibídem). Cit. p. 101-102.

<sup>878</sup> Cuestión analizada por LAIMENE LELANCHON, L. en *Leyes contra el maltrato ... Ibidem*. Cit. p. 14. Indicaba la autora en ese momento que “*Hoy en día, el artículo 521-1 del Código penal francés se redacta así: "La imposición, en público o de otra manera, de maltrato grave, incluyendo el maltrato sexual, o la comisión de un acto de crueldad sobre cualquier animal doméstico o amansado, o cualquier animal mantenido en cautividad, se castiga con un encarcelamiento de dos años y una multa de 30 000 euros"*”. Refiriéndose a dicho artículo del Código Penal, disponible en [https://www.legifrance.gouv.fr/codes/article\\_lc/LEGIARTI000006418952/](https://www.legifrance.gouv.fr/codes/article_lc/LEGIARTI000006418952/) Consulta efectuada el 24 de octubre de 2021.

<sup>879</sup> “Proposition de loi n° 688, adoptée, dans les conditions prévues à l'article 45, alinéa 3, de la Constitution, par l'Assemblée nationale, visant à lutter contre la maltraitance animale et conforter le lien entre les animaux et les hommes” Información disponible en [https://www.assemblee-nationale.fr/dyn/15/textes/115t0688\\_texte-adopte-seance](https://www.assemblee-nationale.fr/dyn/15/textes/115t0688_texte-adopte-seance) Última consulta efectuada el 22 de noviembre de 2021.

<sup>880</sup> Tramitación parlamentaria completa disponible en el enlace: [http://www.senat.fr/espace\\_presse/actualites/202109/lutte\\_contre\\_la\\_maltraitance\\_animale.html](http://www.senat.fr/espace_presse/actualites/202109/lutte_contre_la_maltraitance_animale.html) El Senado Francés indica que su objetivo sería luchar contra el maltrato animal en cuatro ejes o líneas de actuación; mejorar las condiciones de tenencia de animales de compañía y équidos, reforzar las sanciones en la lucha contra el maltrato de animales domésticos, terminar con la captura de especies salvajes utilizadas para fines comerciales y poner fin a la cría de visón de América destinado a la producción de peletería. (traducción propia): “Ce texte vise à lutter contre la maltraitance des animaux domestiques et des animaux d'espèces sauvages, tout en améliorant leurs conditions de détention, selon 4 axes :

1. améliorer les conditions de détention des animaux de compagnie et des équidés ;
2. renforcer les sanctions dans la lutte contre la maltraitance à l'encontre des animaux domestiques.
3. mettre fin à la captivité d'espèces sauvages utilisées à des fins commerciales ;
4. mettre fin à l'élevage de visons d'Amérique destinés à la production de fourrure.”

Nota de prensa disponible en <http://www.senat.fr/presse/cp20211118a.html> y cuadro con tablón histórico de redacción de cada artículo y sus enmiendas disponible en <http://www.senat.fr/tableau-historique/ppl20-326.html> . Últimas consultas efectuadas el 22 de noviembre de 2021.

contra el abandono y facilitar el trabajo de los llamados “actores de la protección animal”.<sup>881</sup>

También será digno de mención el caso de Italia, ya que ha sido considerado “un referente normativo para los países mediterráneos”<sup>882</sup> que estableció en su Código Penal Zanardelli, de 1889, el castigo contra “cualquiera que actúe cruelmente contra los animales, o sin necesidad le maltrate o constriña a tareas manifiestamente excesivas”, o que legisló desde 1991 sobre los “animales errantes o abandonados”<sup>883</sup>, protegiendo ya a los animales aunque desde una perspectiva antropocéntrica, según SERRANO TÁRRAGA<sup>884</sup> y considerándolos, en el ámbito civil, aún como cosas o *res nullius*<sup>885</sup>.

Posteriormente, el Codice Penale Italiano fue objeto de reforma por la Ley de 20 de julio de 2004 que introdujo el Titolo IX Bis: Dei delitti contro il sentimento per gli animali (de los delitos contra el sentimiento por los animales), que endurecería las penas y que

---

Al respecto, también, artículo de opinión e información de la web derechoAnimal, de la Universidad Autónoma de Barcelona, de 29 de noviembre de 2021: <https://derechoanimal.info/es/actividades/cronicas/francia-aprobacion-de-la-proposicion-de-ley-para-combatir-el-maltrato-animal> Consulta efectuada el 29 de noviembre de 2021.

<sup>881</sup> Según el Senado Francés, entre otras cuestiones, la ley establece un periodo de reflexión de siete días antes de adquirir un animal, luchará contra los actos de crueldad, tráfico y abandono de animales domésticos, posibilitará la inscripción de los cetáceos de los parques zoológicos en un programa de investigación científica y buscará una solución “satisfactoria” para los animales salvajes, para evitar que no se les aplique la eutanasia o sean recluidos en condiciones inaceptables, (traducción propia). Información disponible en: <https://twitter.com/Senat/status/1461286337991032840>

Dicha ley prohíbe nacionalmente el uso de animales salvajes en circos (si bien con un largo periodo hasta la entrada en vigor de esta prohibición), y promulgará un listado positivo para regular el comercio y tenencia de animales. Castigará asimismo el maltrato animal con hasta tres años de prisión y 45.000 euros de multa, habiendo sido aprobado este texto con una amplia mayoría: 332 votos a favor, 1 voto en contra, 10 abstenciones. Consulta de noticia al respecto en Diario La Vanguardia, 18 de noviembre de 2021: <https://www.lavanguardia.com/politica/20211118/7872393/francia-prohibe-ley-animales-salvajes-circos-granjas-vison.html> Últimas consultas efectuadas el 22 de noviembre de 2021.

<sup>882</sup> INFANTE SENTELLES, E. *Tan cerca, tan lejos: Italia, un referente normativo para los países mediterráneos*. dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) abril 2014. Cit. p. 1

<sup>883</sup> INFANTE SENTELLES, E. *Tan cerca, tan lejos.. Ibidem*. Cit. p. 4

<sup>884</sup> Según la autora, se tipifica el maltrato a los animales protegiéndolos de forma indirecta, puesto que lo que se persigue es proteger “*los sentimientos o la moralidad del hombre*”, sosteniendo que se cita la máxima latina “*soevitia in bruta est tirocinium crudelitatis in homines*”. SERRANO TÁRRAGA, M.D. *El maltrato de animales*. UNED. Revista de Derecho Penal y Criminología, N.º Extraordinario 2 (2004). Cit. p. 510.

<sup>885</sup> Se adquirirán por ocupación, según el artículo 923 del Codice Civile Italiano: “*Cose suscettibili di occupazione: Le cose mobili che non sono di proprietà di alcuno si acquistano con l'occupazione. Sono tali le cose abbandonate e gli animali che formano oggetto di caccia e pesca*” GIMÉNEZ-CANDELA, M., *Tratamiento jurídico de los peces en la UE y en España*, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 10/4 (2019) - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.475>. Cit. p. 46.

tipificaría las conductas, inicialmente, por la afectación de los sentimientos humanos ante el maltrato animal, poniendo en valor al propio animal pero desde la perspectiva humana<sup>886</sup>, enfoque que irá evolucionando hasta la protección en sí del animal actual y que contemplará y tipificará el homicidio de animales, el maltrato de animales, el uso de estos en espectáculos o manifestaciones prohibidas, la realización de combates entre animales, el homicidio o daño de animal ajeno, el abandono de animales o su encierro incompatible contra su naturaleza así como las consecuencias accesorias ante tales conductas<sup>887</sup>.

Actualmente, el Codice Penale italiano castiga la muerte de un animal con reclusión de 4 meses a 2 años<sup>888</sup> en su artículo 544 bis y el maltrato a dicho animal en el artículo 544 ter<sup>889</sup>, enfocando ambos preceptos en virtud del injusto de la actuación contra el animal en sí mismo. No obstante, también contempla, en el artículo 638, el castigo por causar daño o muerte a animal ajeno desde un punto de vista quizá más centrado en la pérdida económica que podrá suponer para el dueño del animal<sup>890</sup> o en la pérdida o daño de una

---

<sup>886</sup> SERRANO TÁRRAGA, M.D. *La reforma del maltrato de animales en el derecho penal italiano*. UNED. Boletín de la Facultad de Derecho, nº 26, 2005, Cit. p. 245.

<sup>887</sup> SERRANO TÁRRAGA, M.D. *La reforma del maltrato ...*Ibidem. Cit. pp. 251-260.

<sup>888</sup> *Articolo n.544 bis Uccisione di animali .*

*1. Chiunque, per crudeltà o senza necessità, cagiona la morte di un animale è punito con la reclusione da quattro mesi a due anni .*

Traducción propia: Muerte de animales: Quien, por crueldad o sin necesidad, cause la muerte de un animal, será castigado con reclusión de cuatro meses a dos años.

<sup>889</sup> *Articolo n.544 ter Maltrattamento di animali .*

*1. Chiunque, per crudeltà o senza necessità, cagiona una lesione ad un animale ovvero lo sottopone a sevizie o a comportamenti o a fatiche o a lavori insopportabili per le sue caratteristiche etologiche è punito con la reclusione da tre a diciotto mesi o con la multa da 5.000 a 30.000 euro .*

*2. La stessa pena si applica a chiunque somministra agli animali sostanze stupefacenti o vietate ovvero li sottopone a trattamenti che procurano un danno alla salute degli stessi.*

*3. La pena è aumentata della metà se dai fatti di cui al primo comma deriva la morte dell'animale.*

Traducción propia: Maltrato de animales: quien, por crueldad o sin necesidad, cause una lesión a un animal o lo someta a torturas o a comportamientos o esfuerzos (fatigas) o a trabajos insoportables para sus características etológicas será castigado con la reclusión de tres meses a dieciocho meses o con la multa de 5.000 a 30.000 euros. (cabe indicar que las penas anteriormente fijadas en el texto de 2004 eran de reclusión de tres a doce meses y de multa de 3.000 a 15.000 euros)

La misma pena se aplica a cualquiera que suministre a los animales sustancias estupefacientes o prohibidas o los someta a tratamientos que causan un daño a la salud de los mismos.

La pena será incrementada a la mitad si de los hechos del primer párrafo se deriva la muerte del animal

<sup>890</sup> *Articolo n.638. Uccisione o danneggiamento di animali altrui .*

*1. Chiunque senza necessità uccide o rende inservibili o comunque deteriora animali che appartengono ad altri è punito, salvo che il fatto costituisca più grave reato, a querela della persona offesa , con la reclusione fino a un anno o con la multa fino a 309 euro .*

cosa de su propiedad, considerado el animal como tal y aparentemente contradictorio con el precepto antes referido. También se contempla la tipificación del uso, promoción u organización de animales en espectáculos prohibidos o en combate entre ellos<sup>891</sup>,

---

2. La pena è della reclusione da sei mesi a quattro anni, e si procede d'ufficio, se il fatto è commesso su tre o più capi di bestiame raccolti in gregge o in mandria, ovvero su animali bovini o equini, anche non raccolti in mandria .

3. Non è punibile chi commette il fatto sopra volatili sorpresi nei fondi da lui posseduti e nel momento in cui gli recano danno .

Traducción propia: Quien sin necesidad mate o deje inservible o en cualquier caso deteriore animales que pertenezcan a otros será castigado, salvo que el hecho constituya un delito más grave, en virtud de querrela del ofendido, con la reclusión de hasta un año o con la multa de hasta 309 euros.

La pena será de reclusión de seis meses a cuatro años, y se procederá de oficio, si el hecho se comete sobre tres o más cabezas de ganadería gregaria o en manada, o sobre animales bovinos o equinos, incluso si no se encuentran en grupo o manada.

No será castigado quien cometa el hecho sobre aves sorprendidas en las fincas de su propiedad y en el momento en el cual le causen daño.

El hecho de que el texto indique “salvo que el hecho constituya un delito más grave” produciría un reenvío, en el caso de maltrato animal más grave con causación de la muerte o de lesiones, al referido artículo 544 que castigaría el maltrato animal desde una protección del animal en sí y no con un enfoque mayoritariamente antropocéntrico que parece tener el artículo 638.

Al respecto, indicando que el reenvío “si el hecho constituye un delito más grave” fue introducido y aen la reforma de 20 de julio de 2004, SERRANO TÁRRAGA., M.D. *La reforma del maltrato* ...Ibidem. Cit. p. 259.

<sup>891</sup> *Articolo n.544 quater Spettacoli o manifestazioni vietati .*

1. Salvo che il fatto costituisca più grave reato, chiunque organizza o promuove spettacoli o manifestazioni che comportino sevizie o strazio per gli animali è punito con la reclusione da quattro mesi a due anni e con la multa da 3.000 a 15.000 euro.

2. La pena è aumentata da un terzo alla metà se i fatti di cui al primo comma sono commessi in relazione all'esercizio di scommesse clandestine o al fine di trarne profitto per sé od altri ovvero se ne deriva la morte dell'animale.

Traducción propia: Espectáculos manifestaciones prohibidos. Salvo que el hecho constituya un delito más grave, el que organice o promueva espectáculos o manifestaciones que comporten torturas (malos tratos) o aflicción para los animales será castigado con la reclusión de cuatro meses a dos años y con la multa de 3.000 a 15.000 euros.

La pena será aumentada de un tercio a la mitad si los hechos del primer párrafo son cometidos en relación al ejercicio de apuestas clandestinas o con el fin de sacar provecho para sí o para otros o se derive la muerte del animal.

*Articolo n.544 quinquies*

*Divieto di combattimenti tra animali .*

1. Chiunque promuove, organizza o dirige combattimenti o competizioni non autorizzate tra animali che possono metterne in pericolo l'integrità fisica è punito con la reclusione da uno a tre anni e con la multa da 50.000 a 160.000 euro.

2. La pena è aumentata da un terzo alla metà:

1) se le predette attività sono compiute in concorso con minorenni o da persone armate;

2) se le predette attività sono promosse utilizzando videoriproduzioni o materiale di qualsiasi tipo contenente scene o immagini dei combattimenti o delle competizioni;

3) se il colpevole cura la ripresa o la registrazione in qualsiasi forma dei combattimenti o delle competizioni.

3. Chiunque, fuori dei casi di concorso nel reato, allevando o addestrando animali li destina sotto qualsiasi forma e anche per il tramite di terzi alla loro partecipazione ai combattimenti di cui al primo comma è punito con la reclusione da tre mesi a due anni e con la multa da 5.000 a 30.000 euro. La stessa pena si applica anche ai proprietari o ai detentori degli animali impiegati nei combattimenti e nelle competizioni di cui al primo comma, se consenzienti.

4. Chiunque, anche se non presente sul luogo del reato, fuori dei casi di concorso nel medesimo, organizza o effettua scommesse sui combattimenti e sulle competizioni di cui al primo comma è punito con la reclusione da tre mesi a due anni e con la multa da 5.000 a 30.000 euro.

tipificando tanto la organización y promoción de dichos combates, la grabación de los mismos, la cría de animales con tal fin o, la realización de apuestas sobre tales combates, incluso si el apostante se encuentra fuera del lugar donde éstos se realizan, equiparando en pena (tres meses a dos años de reclusión o multa de 5.000 a 30.000 euros) la realización de tales apuestas con otras conductas aparentemente más gravosas, como la dirección de tales combates, en un intento, a mi juicio acertado, de luchar contra la promoción y participación de dichas conductas a cualquier nivel.

En lo relativo a medidas accesorias, también viene contemplado el comiso<sup>892</sup> del animal de forma ineludible (se indica que “será siempre ordenada”), regulando de forma más clara y quizá más efectiva que en España la problemática del mantenimiento de la convivencia entre el condenado y el animal maltratado. Finalmente, será castigado el abandono de animales mediante dos normas que regularán distintas actuaciones punibles<sup>893</sup>, que podrían a mi juicio considerarse equivalentes al delito de abandono

---

Traducción propia: Prohibición de combates entre animales. Cualquiera que promueva, organice o dirija combates o competiciones no autorizadas entre animales que puedan poner en peligro la integridad física (del animal) será castigado con reclusión de uno a tres años y con la multa de 50.000 a 160.000 euros.

La pena se aumentará de un tercio a la mitad:

- 1) si las referidas actividades son realizadas en concurso con menores de edad o de personas armadas.
- 2) Si las referidas actividades son promovidas utilizando video-reproducciones o materiales de cualquier tipo que contengan escenas o imágenes de los combates o de las competiciones.
- 3) Si el culpable llevase a cabo la reproducción o el registro en cualquier forma de los combates o de las competiciones.

Quien, fuera de los casos de concurso de delito, criando o adiestrando animales los destine bajo cualquier forma, y también a través de la intermediación de terceros, a su participación en combates previstos en el párrafo primero, será castigado con la reclusión de tres meses a dos años y multa de 5.000 a 30.000 euros. La misma pena se impondrá a los propietarios o tenedores de los animales utilizados en dichos combates y en las competiciones del párrafo primero, si los permiten.

Quien, incluso si no está presente en el lugar del delito, fuera de los casos de concurso, organice o efectúe apuestas sobre combates o sobre las competiciones del párrafo primero será castigado con la reclusión de tres meses a dos años y multa de 5.000 a 30.000 euros.

<sup>892</sup> *Confisca e pene accessorie : 1. Nel caso di condanna, o di applicazione della pena su richiesta delle parti a norma dell'articolo 444 del codice di procedura penale, per i delitti previsti dagli articoli 544-ter, 544-quater e 544-quinquies, è sempre ordinata la confisca dell'animale, salvo che appartenga a persona estranea al reato. È altresì disposta la sospensione da tre mesi a tre anni dell'attività di trasporto, di commercio o di allevamento degli animali se la sentenza di condanna o di applicazione della pena su richiesta è pronunciata nei confronti di chi svolge le predette attività. In caso di recidiva è disposta l'interdizione dall'esercizio delle attività medesime.*

Traducción propia: En el caso de condena o de aplicación de la pena a petición de las partes según la norma del artículo 444 del Código de procedimiento penal, para los delitos previstos en los artículos 544-ter, 544-quater y 544-quinquies será siempre ordenada la confiscación del animal, salvo que pertenezca a persona ajena al delito. También se dispone la suspensión de tres meses a tres años de la actividad de transporte, comercio o cría de animales de animales si la sentencia de condena o de aplicación de la pena solicitada se pronuncia en relación con quien desarrolle las referidas actividades. En caso de reincidencia se establece la prohibición del ejercicio de las referidas actividades.

<sup>893</sup> *Articolo n.727 Abbandono di animali .*

*1. Chiunque abbandona animali domestici o che abbiano acquisito abitudini della cattività è punito con l'arresto fino ad un anno o con l'ammenda da 1.000 a 10.000 euro.*



recogido en el artículo 337 del Código Penal español, pero también a la antigua falta de dejar sueltos animales que puedan causar daño a las personas.

Por último, cabe mencionar que, como tal “referente normativo”, recientemente, el 8 de febrero de 2022, ha sido modificada la Constitución italiana, aprobando un proyecto de reforma de los artículos 9 y 41 del texto magno, que pretenden proteger medio ambiente y animales, de modo que, con un reenvío a la ley, se declarará expresamente que los animales habrán de ser protegidos<sup>894</sup>.

## 2. Referencias a Iberoamérica.

En contraposición a la legislación europea, con mayor evolución histórica y precedentes legislativos, en Iberoamérica se puede constatar una evolución constante pero que, a su vez, parte de una concepción más arraigada de los animales como cosas y que da lugar,

---

*2. Alla stessa pena soggiace chiunque detiene animali in condizioni incompatibili con la loro natura, e produttive di gravi sofferenze.*

Traducción propia: El que abandone animales domésticos o que hubieran adquirido costumbre de la cautividad será castigado con arresto de hasta un año o con la multa de 1.000 a 10.000 euros.

Será castigado con la misma pena quien detenga (encierre) a los animales en condiciones incompatibles con su naturaleza que produzcan graves sufrimientos.

<sup>894</sup> *Articolo 9: La Repubblica promuove lo sviluppo della cultura e la ricerca scientifica e tecnica [cfr. artt. 33, 34].*

*Tutela il paesaggio e il patrimonio storico e artistico della Nazione.*

*Tutela l'ambiente, la biodiversità e gli ecosistemi, anche nell'interesse delle future generazioni. La legge dello Stato disciplina i modi e le forme di tutela degli animali.*

*Articolo 41: L'iniziativa economica privata è libera.*

*Non può svolgersi in contrasto con l'utilità sociale o in modo da recare danno alla salute, all'ambiente, alla sicurezza, alla libertà, alla dignità umana.*

*La legge determina i programmi e i controlli opportuni perché l'attività economica pubblica e privata possa essere indirizzata e coordinata a fini sociali e ambientali [cfr. art. 43].*

Enlace disponible: <https://www.senato.it/istituzione/la-costituzione> Última consulta efectuada el 4 de marzo de 2022.

Traducción propia: Artículo 9: La República promueve el desarrollo de la cultura y de la investigación científica y técnica. Tutela el paisaje y el patrimonio histórico y artístico de la Nación.

Tutela el ambiente, la biodiversidad y los ecosistemas, incluso en interés de las generaciones futuras. La ley del Estado regula los modos y las formas de tutela de los animales.

Artículo 41: La iniciativa económica privada es libre. No podrá desarrollarse en contraste con la utilidad social o de manera que dañe la salud, el ambiente, la seguridad, la libertad, la dignidad humana.

La ley determina los programas y los controles oportunos para que la actividad económica pública y privada pueda ser dirigida y coordinada hacia los fines sociales y ambientales.

según ORTEGA PEÑAFIEL y otros, a que el problema de maltrato animal sea “uno de los mayores problemas a los que se enfrenta la sociedad en Latino América”<sup>895</sup>, puesto que “el problema reside en la cultura y la educación de cada país de cara a considerar los animales como seres sintientes y no como cosas reemplazables”<sup>896</sup> y, puede que por ello, habrá regulaciones positivas dictadas que, *de facto*, no se llevarán a efecto<sup>897</sup>. En sentido opuesto, considerando que “las legislaciones latinoamericanas son bastante rígidas a la hora de imponer sanciones con respecto al maltrato animal”, MONTESINO PEÑA y otros<sup>898</sup>, quizá observando la cuestión desde un punto de vista menos jurídico.

---

<sup>895</sup> Indican los autores que “en América Latina el maltrato animal es uno de los mayores problemas que enfrenta nuestra sociedad, se debe proteger a los animales como sujetos de derechos respetando su condición de vulnerabilidad. Discusión, para prevenir y erradicar el maltrato animal no solo basta normas sancionadoras, es importante la educación desde el hogar, centros educativos y sociedad” y apuntan, entre los factores causantes de este problema, a “la ausencia de educación dirigida al bienestar animal”, que generaría a la sociedad la idea de que “los animales no deben de ser maltratados”, “la impunidad”, la “ausencia de investigaciones o incoación de casos, que generarían falta de certeza y desconfianza a aquellos ciudadanos que denuncian violaciones para conseguir la protección de los animales” (traducción propia). ORTEGA PEÑAFIEL, S.A. et al. *Social approach based on offenses, penalties and fines for animal mistreatment in Latin America. Planteamiento social en base a infracciones, penas y multas por maltrato animal en América Latina*. Revista Centro Sur. Vol. 3. Num. 4. ISSN 2600-5743. Cit. pp. 54-55.

<sup>896</sup> ORTEGA PEÑAFIEL, S.A. et al. *Social approach based ...* Ibídem. Cit. p. 55. Sin perjuicio de lo que se indique en este trabajo sobre ciertos países en particular, en el referido artículo de dichos autores hacen un breve repaso por el castigo del maltrato animal en distintos países ibero americanos, mencionando el castigo de tales conductas en Argentina, con prisión de quince días a un año; Brasil; Bolivia, que castiga el biocidio con privación de libertad hasta cinco años; Chile, que establece pena de prisión y de las llamadas “unidades tributarias mensuales”; Colombia, que castiga los delitos contra la vida y la integridad física y psíquica de los animales y castiga con prisión hasta treinta y seis meses e incluye la inhabilitación para profesión, comercio o posesión así como multa; Cuba castigaría la falta de comunicación de casos de animales que sufran síntomas de enfermedad contagiosa; Ecuador, que tipificará el daño a animales que formen parte de la “fauna urbana”, abuso sexual a estos, muerte y celebración de peleas o combates entre ellos; Asimismo, hace referencia a las penas de multa que se impondrán en El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Puerto Rico y Venezuela.

<sup>897</sup> Denuncia en este sentido BOTELHO PADILHA y otro el ejemplo de la legislación de Brasil y, en concreto, del estado de San Pablo, que no castigarán ciertas conductas. Así, afirman que “*aunque la legislación reciente ha cambiado el marco del delito penal, las prácticas de crueldad y maltrato siguen sin castigo efectivo porque el delito es irrisorio o porque se considera bajo el "principio de insignificancia" o por la posibilidad de "Transacción de penalización". Junto con la ineficacia de las sanciones, el conjunto de leyes no escapa a las omisiones y contradicciones, como la coexistencia con la prohibición de los malos tratos y la omisión en el caso de la matanza de animales, o en el caso de los animales domésticos.*” SOARES BOTELHO PADILHA, M., LOPES PADILHA, M., *Las contradicciones de la legislación animal en Brasil y el estado de San Pablo*, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 11/1 (2020). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.470>. Cit. p. 55.

<sup>898</sup> MONTESINO PEÑA et al, *Maltrato animal: Actualización y evolución normativa en el Derecho Comparado*. Revista *Profesión veterinaria*, ISSN 2253-7244, Vol. 17, N.º. 75, 2011., cit. p. 56-57. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=15810> Última consulta efectuada el 11 de noviembre de 2021. Los referidos autores, analizando la legislación vigente y que puede verse modificada con posterioridad en alguno de los países consideraban que las normas eran “bastante rígidas”, recogiendo como ejemplo del único país que no recoge en sede penal el maltrato animal sino en el ámbito civil a Costa Rica, que castigaba con multa la organización de peleas de animales, la cría o hibridación o adiestramiento para aumentar la peligrosidad. También recogían el castigo al maltrato animal o realización de “actos de crueldad” en Chile, con presidio menor y multa, o en Argentina, a través de la ley nacional

En general, habrá que destacar los avances legislativos de ciertos países que recogerán el castigo al maltrato animal entre los objetivos a abordar. En dicho sentido se pronuncia BAQUERO RIVEROS<sup>899</sup>, recogiendo la problemática surgida en torno al artículo 5 de la Ley 1774 de 2016 de Colombia, que castigaba maltratar “*a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física*”, puesto que se consideraba que dicha norma era imprecisa y no se podía determinar cuándo dicha conducta de maltrato resultaba grave y cuándo no, y que la referencia a maltrato que “menoscabe gravemente” contravendría el artículo 29 de su Constitución por redundante, ya que si se menoscababa la salud o integridad de un animal habría una lesión grave<sup>900</sup>. Esto chocaba también con la declaración constitucional de los animales como seres sintientes y su adición al Código Penal ya comentada, que se veía excepcionada en los espectáculos taurinos de forma que se dejaban fuera de dicha protección los casos de rejoneo, becerrada, tientas, toreo y análogos<sup>901</sup>.

---

14.346 que castigaba con prisión “el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de estos actos de crueldad a los animales” o el estado de Guerrero, en México, también imponiendo pena de prisión y multa.

<sup>899</sup> BAQUERO RIVEROS, J. E. *El futuro de los espectáculos ...* Ibidem, cit. p. 2

<sup>900</sup> El texto recogería el maltrato animal y el agravado del siguiente modo:

*Artículo 339A. El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Artículo 339B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:*

- a) *Con* *sevicia;*
- b) *Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público;*
- c) *Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos;*
- d) *Cuando se cometan actos sexuales con los animales;*
- e) *Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas.*

<sup>901</sup> Dicha cuestión finalizó con la declaración como inexecutable del párrafo 3° del artículo 5° de la referida ley 1774 de 2016 aunque con una moratoria para su aplicación de dos años para no “hacer más gravosa la situación de quienes se dedican a este tipo de actividades”: “*Primero. - Declarar EXEQUIBLE, por el cargo examinado, la expresión “menoscaben gravemente” prevista en el artículo 5° de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el artículo 339A al Código Penal.*

*Segundo. - Declarar INEXEQUIBLE el párrafo 3° previsto en el artículo 5° de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el artículo 339B al Código Penal. Se DIFIEREN los efectos de esta decisión por el término de dos (2) años, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que el Congreso de la República adapte la legislación a la jurisprudencia constitucional<sup>79</sup>”.* BAQUERO RIVEROS, J. E. *El futuro de los espectáculos ...* Ibidem, cit. p. 34

Esta dicotomía también se da en México, donde la necesidad de protección animal chocará con el acervo cultural mexicano y con la actividad económica que suponen ciertas actividades como las corridas de toros o las peleas de gallos, muy extendidas en el país, motivo por el cual se planteó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN en adelante) si las peleas de gallos debían ser prohibidas en uno de sus estados (Veracruz) por atentar contra el bienestar animal o si, por el contrario, debía de primar el derecho a la cultura, la propiedad y la libertad de trabajo<sup>902</sup>.

Chile también será otro de los países que regulará el maltrato animal, con la paradójica situación de que legisló ya en 1874<sup>903</sup> sobre esta cuestión y castigó con prisión o multa a quien “se hiciere culpable de actos de crueldad o maltrato excesivo hacia los animales” pero ha mantenido tal texto hasta la actualidad, pudiendo permitir actos de maltrato “no

---

<sup>902</sup> Según DE LA TORRE TORRES, esta cuestión trajo causa de las reformas a la Ley de Protección de los Animales llevadas a cabo en 2016 y mediante las cuales se prohibieron las peleas de gallos “por considerarlas “un ejercicio de maltrato y tortura animal”. Ante dicha prohibición, la Comisión Mexicana de Promoción Gallística, Asociación Civil, interesó una demanda de amparo contra dichas normas por considerar que vulneraba el derecho a la cultura, a la propiedad de los gallos, a la libre actividad económica (“libertad de empresa y de trabajo del gremio gallístico” así como “el principio de igualdad y de no discriminación, el principio de progresividad de los derechos y los principios de certeza y seguridad jurídicas.” La SCJN entendió que la expresión cultural no era valor supremo frente a dichas conductas contra los animales y que “no afectaba directamente a las personas sino a los animales”, afirmando que “No puede ignorarse que las sociedades acogen manifestaciones festivas irrespetuosas con los animales, herederas de un tiempo donde la soberbia del ser humano negaba cualquier tipo de tregua que pusiera en duda el incontestable dominio sobre los animales no humanos” y, tras el pertinente análisis de la cuestión, entendió que la cultura solo tendría “protección constitucional cuando sea portadora de principios que sean compatibles con los valores democráticos. En este sentido, cualquier práctica que suponga el maltrato y el sufrimiento innecesario de los animales, no puede considerarse como una expresión cultural amparada ni *prima facie* ni de manera definitiva por la Constitución.” DE LA TORRE TORRES, R.M., *El bienestar animal como principio constitucional implícito y como límite proporcional ...Ibidem*. Cit. pp. 153-158.

En el mismo sentido, analizando la Resolución 163/2018 de la Suprema Corte antes referida y la acusación de discriminación de trato, indica la autora que la Suprema Corte “*señaló que el término discriminación se utiliza para hacer referencia a la existencia de un trato diferenciado no justificado, de tal manera que prácticamente se equipara la discriminación con la vulneración del principio de igualdad formal. Así, no basta un trato diferenciado para poder sostener que existe discriminación, se requiere además que la distinción se funde en un prejuicio negativo en virtud del cual los miembros de un grupo son tratados no ya diferentes sino inferiores*” y “*pretender que se incluya a las peleas de gallos en la lista de actividades permitidas contemplada en el artículo impugnado con el argumento de que son sustancialmente equivalentes a las corridas de toros, es un argumento que debe rechazarse, los quejosos no pueden beneficiarse de que el legislador haya sido incongruente al incluir una actividad que no debería estar contemplada entre las actividades permitidas por la ley.*” DE LA TORRE TORRES, R.M., *El bienestar animal como límite constitucional a las expresiones culturales en México..Ibidem*, Cit. p. 238.

<sup>903</sup> Texto disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984&tipoVersion=0> última consulta efectuada el 14 de noviembre de 2021.

excesivo”<sup>904</sup> al animal<sup>905</sup>, y que chocará con el tenor literal de otro articulado del Código Penal que castigaría la causación de daño a un animal.<sup>906</sup> También establecerá la facultad al juez de retirar los animales maltratados<sup>907</sup>, pero según MELLA PÉREZ esto no alterará su propiedad sino solo la posesión, pudiendo causar conflictos de carácter civil<sup>908</sup>. No obstante, se está elaborando un Anteproyecto de Código Penal desde 2018 aún en fase prelegislativa<sup>909</sup> que regulará el maltrato animal de forma más concreta, aún “sin razón suficiente” como quizá causa de justificación aplicable, pero que incluirá el maltrato a animales vertebrados y cefalópodos, ampliando notablemente el objeto material del

---

<sup>904</sup> MELLA PÉREZ, R.A. *Evolución jurisprudencial del delito de maltrato o crueldad animal en Chile*. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 9/3 (2020). DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.348>. Cit. pp. 147-176.

<sup>905</sup> Según MUÑOZ AGUIRRE y otros, se requeriría el “derecho probatorio para determinar la pena a imponer, de acuerdo con la conducta cometida”. Muñoz Aguirre, Nora Elena y Zapata Echavarría, Luz Mery. (2014). “Legislación especial de protección y penalización del maltrato animal en Colombia”. *Jurídicas*. No. 1, Vol. 11, pp. 157- 178. Manizales: Universidad de Caldas. Cit. p. 164.

<sup>906</sup> Indica MELLA PÉREZ que el artículo 291 bis y ter del Código Penal castiga “Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales” y “Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales”. Aclarando al respecto que “se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal”. MELLA PÉREZ, R.A. *Evolución jurisprudencial ...* Ibidem. Cit. p. 155.

<sup>907</sup> Según MAÑALICH RAFFO, en 2017 se promugó la Ley 21.020 “sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía”, que modificaría el Código Penal incorporando la “inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales” y, a juicio de dicho autor, realizando una “muy significativa transformación del sentido y alcance de la decisión de criminalización plasmada en el art. 291 bis del mismo código, que tipifica el así llamado “maltrato de animales”. MAÑALICH RAFFO, J.P. *Animalidad y subjetividad. Los animales (no humanos) como sujetos-de-derecho*. Revista de Derecho (Valdivia), Vol XXXI n° 2 diciembre 2018. Cit. p. 322

<sup>908</sup> MELLA PÉREZ: “la posibilidad de “retiro” del animal maltratado pugna con el tratamiento cosificado que le otorga Derecho Civil, al no alterar su dominio pero si su tenencia, lo que podría generar conflictos que atentarian en contra de la finalidad eminentemente protectora de la medida.” MELLA PÉREZ, R.A. *Evolución jurisprudencial ...* Ibidem. Cit. p. 153.

<sup>909</sup> según BINFA ÁLVAREZ, “aún no ha sido ingresado para su discusión en el Congreso Nacional, encontrándose en etapa prelegislativa, en la cual ya se le han formulado observaciones y propuestas por parte de los cuerpos académicos de diversas Facultades de Derecho del país” BINFA ÁLVAREZ, J.I., *Delito de maltrato animal en el Anteproyecto de Nuevo Código Penal de Chile de 2018, ...*Ibidem. Cit.p. 135.

delito<sup>910</sup>. Del mismo modo, se ha aprobado legislación específica<sup>911</sup> de protección animal en cuanto a investigación y experimentación para uso cosmético, que denota dicha tendencia proteccionista.

Colombia, sin embargo, mantendrá un concepto de protección animal mas centrado en la actividad humana, regulando en su ley 599 de 2000 el maltrato animal pero como daño en bien ajeno<sup>912</sup>, aprovechamiento ilícito de recursos naturales renovables, manejo ilícito

---

<sup>910</sup> El APCP, en su Título XII sobre los Delitos contra el orden público de su Libro II, regula el maltrato animal de la siguiente forma: “§ 3. *Maltrato de animal:*

*Art. 461. Maltrato de animal. El que sin razón suficiente infligiere grave dolor o sufrimiento a un animal vertebrado o a un cefalópodo será sancionado con libertad restringida o reclusión.*

*Art. 462. Maltrato grave de animal. La pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años para el que sin razón suficiente: 1º matare a un animal vertebrado o a un cefalópodo; 2º reiteradamente o por un largo tiempo infligiere grave dolor o sufrimiento a un animal vertebrado o a un cefalópodo.*

*Art. 463. Autorización legal y concurso. Tratándose del ganado, de animales empleados en la investigación científica o en la práctica de un deporte permitido por la ley o de animales recogidos o requisados por la autoridad sanitaria la autorización legal o conforme a la ley constituirá razón suficiente en el sentido de los dos artículos anteriores siempre que el dolor o el sufrimiento infligido al animal fueren racionalmente necesarios para el logro del fin permitido por la ley. La pena establecida en los dos artículos precedente será aplicada sin perjuicio de la pena que correspondiere por el delito de daño.”*

BINFÁ ÁLVAREZ, J.I., *Delito de maltrato animal*. Ibidem. Cit, pp. 142-143.

<sup>911</sup> Noticia de la web derechoAnimal de 3 de diciembre de 2021: *Chile: Se aprueba en la Cámara de Diputados proyecto de ley que prohíbe realizar testeos en animales para fines cosméticos.* Enlace disponible en:

<https://derechoanimal.info/es/actividades/cronicas/chile-se-aprueba-en-la-camara-de-diputados-proyecto-de-ley-que-prohíbe> . Información sobre el texto aprobado en el Congreso de Chile disponible en: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=14771&prmBOLETIN=14180-11> Últimas consultas efectuadas el 3 de diciembre de 2021.

<sup>912</sup> El código Penal de Colombia contempla en su artículo 265 y 266 el delito de daños en su tipo básico y agravado, reconduciendo el maltrato animal a dicha conducta típica:

*ARTÍCULO 265. Daño en bien ajeno. El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.*

*La pena será de uno (1) a dos (2) años de prisión y multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si se resarciera el daño ocasionado al ofendido o perjudicado antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, habrá lugar al proferimiento de resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento.*

*ARTÍCULO 266. Circunstancias de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en una tercera parte, si la conducta descrita en el ARTÍCULO anterior se cometiere:*

- 1. Produciendo infección o contagio en plantas o animales.*
- 2. Empleando sustancias venenosas o corrosivas.*
- 3. En despoblado o lugar solitario.*

- 4. Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural, artístico, sobre bien de uso público, de utilidad social, o sobre bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.*

[https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma\\_pdf.php?i=6388](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=6388) Última consulta efectuada el 16 de noviembre de 2021.

de aves exóticas o pesca o cazas ilícitas, entre otros, conductas además castigadas con pena de multa, y permitiendo asimismo conductas como las actividades taurinas y las peleas de gallos siempre y cuando haya “protección especial contra el sufrimiento y el dolor” durante dichas actividades, como indicaría la Sentencia C-666 de 2010<sup>913</sup>. Dicha permisividad también fue puesta de manifiesto por CONTRERAS, al entender que, si bien el país incluyó a los animales como parte del medio ambiente, esto haría patente “la falta de acciones y de efectividad de las normas de protección animal”<sup>914</sup>.

---

<sup>913</sup> MUÑOZ AGUIRRE, NORA ELENA Y ZAPATA ECHAVARRÍA, LUZ MERY . (2014). “*Legislación especial de protección ...* Ibidem. Cit. pp. 170-171.

No obstante, llama la atención la dualidad de posturas entre la falta de protección animal y las declaraciones a favor de los animales, ya que, según CONTRERAS, la referida Sentencia de la Corte Suprema se pronunció también sobre la naturaleza de los animales, reconociendo que sufren y son seres sintientes, y que un Estado social “no puede ser indiferente al sufrimiento” de tales seres sintientes. En consonancia con dicha postura, también CONTRERAS afirma que el Consejo de Estado Colombiano, en su Sentencia de 26 de noviembre de 2013, ya se mostró en contra de incluir los espectáculos con animales en el patrimonio cultural “*porque de avalarse esta perspectiva no habría diferencia alguna entre “la noche estrellada” de Van Gogh y una temporada taurina en una plaza de toros*”, indicando asimismo que «*Es necesario que la humanidad cambie de paradigma en su visión con los animales, de tal forma que al igual que hoy no es permitida la esclavitud, el racismo, las olimpiadas en el imponente Coliseo Romano, etc, tampoco se permita someter a los animales —seres con sistemas nerviosos altamente desarrollados, similares en muchos eventos al de los humanos— a espectáculos en los que el humano satisface sus necesidades más primarias, y retorna a ese estado de naturaleza del que hablaba Hobbes en su Leviatán, al ver y disfrutar con el sufrimiento y sacrificio de seres animados capaces de experimentar placer, sufrimiento y lealtad*» CONTRERAS, C. *Régimen jurídico de los animales en Latinoamérica. El derecho de los animales*. BALTASAR, B. (Coord) et. al. Marcial Pons, Madrid, 2015. Cit. pp. 217-218.

A mayor abundamiento sobre tales contradicciones, la referida Sentencia, según su ponente y posterior Ministro de Justicia, fue dejada sin efecto mediante acción de tutela y Sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado de 12 de diciembre de 2014.

Al respecto, GIL BOTERO, E. *Manifiesto jurídico por los animales y el medio ambiente*. Revista Colombiana de Bioética, vol. 12, núm 2, pp. 102-105, 2017, Universidad El Bosque. Enlace disponible: [https://www.redalyc.org/journal/1892/189253851007/html/#redalyc\\_189253851007\\_ref4](https://www.redalyc.org/journal/1892/189253851007/html/#redalyc_189253851007_ref4) y en <https://revistas.unbosque.edu.co/RCB/article/view/2119/1683> Última consulta efectuada el 17 de noviembre de 2021.

También será patente esta dualidad e incluso contradicción por dicho Consejo de Estado Colombiano que, tras afirmar lo anterior, según CONTRERAS no reconoce dignidad a los animales porque, de hacerlo, los humanos no podrían servirse de ellos para alimentación, trabajo, compañía.. entendiendo dicho organismo que los humanos podrán servirse de los animales “*pero sin vulnerar los derechos que les asisten, en especial de no ser tratados simplemente como objetos o cosas, de no ser sometidos a tratos crueles, degradantes, a ser mantenidos en malas condiciones de salud y libertad, a su sacrificio con el menor dolor y sufrimiento posible, a jornadas laborales adecuadas con condiciones que respeten su integridad y descanso, a no ser objeto de sufrimientos innecesarios cuando se experimente con ellos en el campo científico, a garantizar un mínimo de libertad y espacio, a garantizar su adecuada alimentación y cuidado, etc*” CONTRERAS, C. *Régimen jurídico...* Ibidem. Cit. pp. 220.

<sup>914</sup> Indica dicho autor que incluir a los animales en el concepto de medio ambiente implica que “la efectiva protección de los intereses de los animales se limite a día de hoy a la acción popular y demás acciones medioambientales”, aplicando los tribunales “las mismas disposiciones legales que a los demás recursos naturales”, y denunciando Contreras por dicho motivo la falta de protección animal que se da realmente. CONTRERAS, C. *Régimen jurídico de los animales...* Ibidem. Cit. p. 208.

También México los considerará, según TURRIBIATES FLORES y otros, “*meros objetos de derecho y no sujetos del mismo, lo que deriva en una materialización absoluta de su existencia provocando una percepción insulsa de su razón de vivir por parte del hombre al cual dicho ordenamiento le confiere personalidad y por ende derechos, así como obligaciones.*”<sup>915</sup> dando lugar, asimismo, a dispersión legislativa según el Estado en que se encuentre el animal<sup>916</sup>, abarcando más o menos tipos de animales y teniendo un concepto de bienestar animal cambiante<sup>917</sup>, y otros, como Costa Rica, estará en un escalón anterior en cuanto al reconocimiento y legislación sobre este campo, analizando propuestas del llamado “Movimiento Animalista” pero sin avances legislativos por el momento<sup>918</sup>.

A la vista de lo expuesto, y reiterando que la pretensión de este trabajo no podía ser abarcar cada cuestión civil, administrativa y penal, de cada país del mundo y de cada Estado o provincia de diversos países, sí se puede afirmar que es patente la existencia de profusa legislación sobre los animales, en su gran mayoría dictada en la última década como respuesta a las exigencias de las corrientes animalistas, a los avances en la investigación y al planteamiento de cuestiones éticas que abarcarían desde el modo de vida (alimentación, vestido..) hasta la celebración de espectáculos y la permisividad en el maltrato animal como forma correctiva o incluso como divertimento.

---

<sup>915</sup> TURRIBIATE FLORES, H.O. y otros. *Estudio descriptivo de la legislación en México en materia de los derechos de los animales no humanos*. Revista Académica de Investigación Tlatemoani. Editada por Eumed. Net. N° 32. Diciembre 2019. España. ISSN: 19899300. Cit.p. 264.

<sup>916</sup> Según MORALES GARCÍA, “en México, cada entidad federativa cuenta con un código local sustantivo penal donde se establecen los tipos penales que son constitutivos de delitos. El maltrato y crueldad animal se encuentra considerado como delito en 25 estados” “en los restantes, 4 tienen iniciativas para tipificar el maltrato, y sólo en 2 no existen iniciativas.” A su vez, indica que, según el Estado que se analice, se regulará sobre “1) Todos los animales, 2) Todos los animales excluyendo insectos, 3) Animal vertebrado, 4) Cualquier animal que no sea plaga, 5) Animales domésticos y 6) Animales de compañía”. MORALES GARCÍA, A.D. Tipificación del maltrato animal en el estado de Hidalgo, México. , dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) (2016). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.563>. Cit. p. 3

<sup>917</sup> Encontraremos distintas legislaciones de protección a animales domésticos (Baja California), de Bienestar de los animales (Campeche), de protección de la fauna (Chiapas), de protección y trato digno a los animales (Coahuila).. entre otros. TURRIBIATE FLORES, H.O. y otros. *Estudio descriptivo de la legislación en México...* Ibídem. Cit.pp. 265-272.

<sup>918</sup> VEGA ROJAS, D., El Movimiento Animalista en Costa Rica y la lucha por la ley para penalizar el maltrato animal: oportunidades y representaciones simbólicas, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 12/1 (2021). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.511>. Cit. pp. 76 y 78.



Sin embargo, también es notoria la dispersión normativa, la falta de concreción acerca de conceptos como la sintiencia de los animales, su dignidad o la prevalencia del bienestar animal frente a actos culturales o de experimentación, y la falta de consenso en tales normas<sup>919</sup>. En ese sentido, en la consciencia de que no todos los ordenamientos jurídicos evolucionan a un mismo ritmo y que existen intereses económicos, culturales o políticos contrapuestos, sí es reseñable el avance legislativo de los últimos tiempos y el ejemplo que unos países toman de otros en los que ya se ha planteado el cambio, así como la necesidad, que reclama la sociedad civil y que refleja en ocasiones la jurisprudencia, de tipificar abiertamente conductas o actos tradicionalmente aceptados que impliquen maltrato animal y/o la pérdida de su bienestar.

---

<sup>919</sup> Como se ha indicado, puede ser llamativo que el Tratado de la Unión Europea marque en su artículo 13 el respeto al bienestar animal pero no se traslade de igual forma a todos los Estados miembro, o que ciertos países como Suiza consideren protegibles a todos los animales y plantas del mundo, no solo aquellos que se encuentren bajo su soberanía sino también los que se hallen en otros países que no contemplen tal protección, en una suerte de principio de jurisdicción universal que podría chocar con las normas de derecho internacional público existentes.

**CAPÍTULO SEXTO: PROPUESTAS LEGISLATIVAS ACTUALES.**

## VIII. PROPUESTAS LEGISLATIVAS ACTUALES.

Como se ha indicado en este trabajo, dada la creciente sensibilidad hacia los animales y los movimientos animalistas que reclaman la declaración de derechos a favor de aquéllos, la legislación en materia animal está evolucionando hacia la redacción de leyes o preceptos protectores tanto en ámbito civil como en ámbito administrativo y penal. Cabe ahora hacer un breve análisis de lo antes esbozado debido a su relevancia e influencia en el tema estudiado.

### **1. Proposición de Ley de Modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el régimen jurídico de los animales de 16 de marzo de 2021. Actual Ley 17/2021, de 15 de diciembre.**

Tal y como se refirió anteriormente, tras la paralización de la tramitación parlamentaria de distintas iniciativas por la disolución de las Cortes en 2019, el 16 de marzo de 2021 los grupos parlamentarios Unidas Podemos y Partido Socialista (PSOE) registraron una nueva Proposición de Ley de reforma del régimen jurídico de los animales que planteó un texto casi idéntico al propuesto en 2017, fue votada y aprobada el 20 de abril de 2021<sup>920</sup>, instando de ese modo la Cámara baja al Gobierno a iniciar las reformas legales necesarias para modificar la clasificación de los animales como “seres vivos dotados de sensibilidad”.

---

<sup>920</sup> Texto disponible [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-157-1.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-157-1.PDF) Consulta efectuada el 17 de noviembre de 2021. El referido texto parte, en la Exposición de Motivos, de la premisa de que los animales son seres dotados de sensibilidad y de que, por ello, los derechos que se ejerciten sobre aquéllos deben de evitar el maltrato, abandono y provocación de una muerte cruel o innecesaria. Se establecerá, en consecuencia, un nuevo texto del artículo 333. Bis. 1 del Código Civil, que dispone: “*Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza y con las disposiciones destinadas a su protección.*”

Igualmente, el artículo 333.4 del citado texto dispone que: “*4. En el caso de que la lesión a un animal de compañía haya provocado su muerte o un menoscabo grave de su salud física o psíquica, tanto su propietario como quienes convivan con el animal tienen derecho a que la indemnización comprenda la reparación del daño moral causado.*” Esta referencia al daño moral tendrá también repercusión en el ámbito penal cuando la referida lesión sea susceptible de ser incardinada como delito, puesto que explícitamente se establece la reparación del daño moral mediante indemnización al propietario y a los convivientes.

Dicha Proposición de Ley proponía una modificación de ciertos artículos del Código Civil con el fin de que los mismos no sean considerados meros objetos a los efectos de separación, divorcio, hipoteca o venta, entre otras cuestiones. Así, se plantea la adición del apartado c) en el artículo 90, que indica “*El destino de los animales de compañía, en caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal, pudiendo preverse el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado si fuere necesario, así como de las cargas asociadas al cuidado del animal.*”

También se modifica el artículo 91, relativo a los pronunciamientos del juez en caso de separación o divorcio incluyendo el destino de los animales como cuestión a solventar judicialmente en caso de desacuerdo<sup>921</sup> y se añade el artículo 94 bis<sup>922</sup>, que faculta al juez a confiar el cuidado del animal atendiendo no solo al interés de los miembros de la familia, sino que también incluye como novedad que se considere como criterio el bienestar del animal, sin ser óbice para ello la titularidad dominical, cuestión que puede ser relevante también en los casos de condena a la retirada del animal o de medidas cautelares en los que prive de la posesión al dueño de aquél.

No serán éstas las únicas modificaciones legislativas planteadas, que se pueden ver de forma íntegra en el texto propuesto y aprobado<sup>923</sup>, pero sí es de destacar la modificación

---

<sup>921</sup> Dispone que : “*En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, el destino de los animales de compañía, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias*”.

<sup>922</sup>Artículo 94 bis: *La autoridad judicial confiará para su cuidado a los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, y determinará, en su caso, la forma en la que el cónyuge al que no se le hayan confiado podrá tenerlos en su compañía y la participación de los cónyuges en los gastos de manutención y cuidado del animal, todo ello atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, con independencia de la titularidad dominical de este y de a quién le haya sido confiado para su cuidado. Esta circunstancia se hará constar en el correspondiente registro de identificación de animales.*

<sup>923</sup>El texto sometido a discusión y votación parlamentaria por el Congreso de los Diputados está disponible en [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-157-1.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-157-1.PDF) y el remitido por el Congreso de los Diputados al Senado para continuar la tramitación de enmiendas y votación en el enlace: [https://www.senado.es/legis14/publicaciones/pdf/senado/bocg/BOCG\\_D\\_14\\_243\\_2305.PDF](https://www.senado.es/legis14/publicaciones/pdf/senado/bocg/BOCG_D_14_243_2305.PDF) (Boletín Oficial de las Cortes Generales de 15 de octubre de 2021)

La tramitación completa puede consultarse en:

<https://www.senado.es/web/actividadparlamentaria/iniciativas/detalleiniciativa/index.html?legis=14&id1=624&id2=000007> y en <https://www.senado.es/web/actividadparlamentaria/iniciativas/detalleiniciativa/documentos/index.html?legis=14&id1=624&id2=000007>

introducida en el artículo 92.7<sup>924</sup> del Código Civil, que se pronuncia sobre la improcedencia de otorgamiento de guarda conjunta cuando alguno de los padres estuviera incurso en un proceso penal por determinados delitos que atenten contra el cónyuge o los hijos, incluyendo en esta reforma que también se incluirá “la existencia de malos tratos a animales, o la amenaza de causarlos, como medio para controlar o victimizar a cualquiera de estas personas”. Esta inclusión podría resultar de aplicación compleja y causante de inseguridad jurídica, puesto que el artículo apunta a “indicios fundados de violencia doméstica o de género”, de los que podría desprenderse que no resulte necesaria una declaración judicial en Sentencia de hechos probados, sino “indicios fundados”, quizá con una instrucción policial o judicial preliminar<sup>925</sup>.

---

El 16 de noviembre se publicó el informe de la ponencia con las correcciones y el texto a votar, disponible en: [https://www.senado.es/legis14/publicaciones/pdf/senado/bocg/BOCG\\_D\\_14\\_255\\_2442.PDF](https://www.senado.es/legis14/publicaciones/pdf/senado/bocg/BOCG_D_14_255_2442.PDF), fecha en que fue aprobado por el Senado. Últimas consultas efectuadas el 18 de noviembre de 2021.

Finalmente, con fecha 1 de diciembre se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales Núm. B-157-8 las Enmiendas del Senado mediante mensaje motivado, disponibles en el enlace: [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-157-8.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-157-8.PDF) y, con fecha 2 de diciembre ha sido aprobado el texto definitivo tras la aprobación y rechazo de las enmiendas, (enlace disponible de la votación de cada enmienda en: <https://app.congreso.es/AudiovisualCongreso/audiovisualEmisionSemiDirecto?codOrgano=400&codSesion=138&idLegislaturaElegida=14>) por lo que se esperaba la inminente publicación del texto definitivo en el Boletín Oficial del Estado. Última consulta efectuada el 2 de diciembre de 2021.

Al respecto, noticia del diario El País de 2 de diciembre de 2021: <https://elpais.com/sociedad/2021-12-02/la-ley-que-considera-a-los-animales-seres-sintientes-logra-el-aval-definitivo-del-congreso.html> y de la web derechoAnimal, profundamente implicada en dicha modificación legislativa: <https://derechoanimal.info/es/actividades/cronicas/la-descosificacion-de-los-animales-ya-es-una-realidad-el-codigo-civil-los> Últimas consultas efectuadas el 2 de diciembre de 2021.

Con fecha 16 de diciembre de 2021 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el texto bajo la denominación de *Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales*. BOE núm. 300, de 16 de diciembre de 2021, páginas 154134 a 154143. Referencia BOE-A-2021-20727. Texto disponible en el enlace: <https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/16/pdfs/BOE-A-2021-20727.pdf> Última consulta efectuada el 16 de diciembre de 2021.

<sup>924</sup> 7. No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por intentar atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. Se apreciará también a estos efectos la existencia de malos tratos a animales, o la amenaza de causarlos, como medio para controlar o victimizar a cualquiera de estas personas.

<sup>925</sup> El Grupo Parlamentario Popular presentó una enmienda para dicho artículo con la justificación de “mejora técnica”, proponiendo el texto: “7. No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los progenitores esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.” La enmienda fue rechazada. Información disponible en el enlace: [https://www.senado.es/legis14/publicaciones/borrador/senado/ds/2071/DS2071\\_624000007\\_1.pdf](https://www.senado.es/legis14/publicaciones/borrador/senado/ds/2071/DS2071_624000007_1.pdf) última consulta efectuada el 18 de noviembre de 2021.

Ahora el texto incluye que podría depender también la atribución de guarda y custodia de menores de que existan malos tratos o amenaza de malos tratos a animales. En el caso de los animales el texto sí requiere sin embargo “apreciar la existencia”, sin exigir específicamente que basten indicios fundados, por lo que podría presumirse que sí se exige sentencia firme condenatoria que considere probado un hecho susceptible de ser constitutivo de delito de maltrato animal o de amenazas, habiendo proferido las amenazas acerca de causar daño al animal. Considero que esta cuestión podría servir para dotar al delito de maltrato animal, tal y como está actualmente concebido y con las críticas que plantea sobre su escasa penalidad, la suspensión de las penas y la aparente impunidad de los autores, de mayor relevancia, produciendo quizá de ese modo un efecto preventivo o incluso intimidatorio que actualmente no tiene. No obstante, quizá esta norma debería de tener un desarrollo jurisprudencial para ver su aplicación efectiva ya que, si el maltrato o la amenaza de maltrato a un animal servía, como se ha apuntado en este trabajo, como una forma de violencia doméstica intimidatoria frente a cónyuge e hijos, y por lo tanto constituiría una forma de comisión de los delitos que enumera como *numerus clausus* el antiguo artículo 92.4, la referencia a este maltrato animal sería innecesaria por redundante o implícita en el texto anterior y podría generar inseguridad jurídica en las atribuciones de custodia en ámbito civil.

También será relevante el nuevo texto del artículo 333 bis<sup>926</sup>, que determina, como se ha indicado anteriormente, que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad y que el propietario deberá ejercer los derechos que tenga sobre el animal “respetando su cualidad de ser sintiente”, cuestión que reconoce de forma implícita que las personas podrán tener

---

<sup>926</sup> Artículo 333 bis:

1. Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección.

2. El propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal debe ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado respetando su cualidad de ser sintiente, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie y respetando las limitaciones establecidas en ésta y las demás normas vigentes.

3. Los gastos destinados a la curación y al cuidado de un animal herido o abandonado son recuperables por quien los haya pagado mediante el ejercicio de acción de repetición contra el propietario del animal o, en su caso, contra la persona a la que se le hubiera atribuido su cuidado en la medida en que hayan sido proporcionados y aun cuando hayan sido superiores al valor económico de éste.

4. En el caso de que la lesión a un animal de compañía haya provocado su muerte o un menoscabo grave de su salud física o psíquica, tanto su propietario como quienes convivan con el animal tienen derecho a que la indemnización comprenda la reparación del daño moral causado.

derechos sobre los animales<sup>927</sup> pero que aquéllos deberán de ejercitarse procurando el bienestar animal y su capacidad de sentir y sufrir. Asimismo, el reconocimiento explícito a la reparación del daño moral facilitará la cuantificación y reclamación del mismo en los procesos penales en lo relativo a la responsabilidad civil derivada del delito.

Finalmente, como ya se indicó, tras su aprobación el 16 de noviembre de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2<sup>928</sup> de la Constitución Española, fue remitido, junto con las enmiendas aprobadas por el Senado, al Congreso de los Diputados para que éste se pronunciase sobre aquéllas de forma previa a la sanción del texto definitivo por el Rey. La aprobación definitiva tuvo lugar el 2 de diciembre de 2021 y fue publicado en el Boletín Oficial del Estado como Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el Régimen Jurídico de los animales <sup>929</sup>, entrando en vigor el 5 de enero de 2022.

---

<sup>927</sup> Esto ha sido objeto de discusión en el Senado al afirmar ciertos senadores que esa modificación legislativa colocaba a los animales en una posición igual o superior a la de las personas y que humanizaba a los animales y deshumanizaba a los seres humanos. Sobre dicha deliberación y aprobación: [https://www.elespanol.com/espana/politica/20211117/senado-aprueba-animales-reconocidos-seres-vivos-sensibilidad-divorcios-separaciones-parejas/627937935\\_0.html](https://www.elespanol.com/espana/politica/20211117/senado-aprueba-animales-reconocidos-seres-vivos-sensibilidad-divorcios-separaciones-parejas/627937935_0.html) y <https://www.laopiniondemurcia.es/vida-y-estilo/mascotas/2021/11/17/animales-cerca-considerados-cosas-59651493.html> y, en el Borrador del Diario de sesiones: [https://www.senado.es/legis14/publicaciones/borrador/senado/ds/2071/DS2071\\_624000007.pdf](https://www.senado.es/legis14/publicaciones/borrador/senado/ds/2071/DS2071_624000007.pdf) Últimas consultas efectuadas el 18 de noviembre de 2021.

<sup>928</sup> “Artículo 90: (...) 2. El Senado en el plazo de dos meses, a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta. El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de veto, el texto inicial, o por mayoría simple, una vez transcurridos dos meses desde la interposición del mismo, o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple.” Permalink ELI: [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con) Consulta efectuada el 18 de noviembre de 2021.

<sup>929</sup> Como se ha indicado, con fecha 2 de diciembre ha sido aprobado el texto definitivo tras la aprobación y rechazo de las enmiendas, (enlace disponible de la votación de cada enmienda en: <https://app.congreso.es/AudiovisualCongreso/audiovisualEmisionSemiDirecto?codOrgano=400&codSesion=138&idLegislaturaElegida=14> ) por lo que se espera la inminente publicación del texto definitivo en el Boletín Oficial del Estado. Última consulta efectuada el 3 de diciembre de 2021.

## 2. Anteproyecto de Ley de Protección y Derechos de los Animales o Anteproyecto de Ley de Protección, Derechos y Bienestar de los Animales.

Junto a la modificación de Código Civil y Ley de Enjuiciamiento Civil que supondrá la novísima ley, resulta de suma importancia la tramitación del Anteproyecto de Ley de Protección y Derechos de los Animales, también llamada oficiosamente Ley de Protección Animal o Ley de Bienestar Animal<sup>930</sup>, centra sus puntos principales de actuación, según la propia Dirección General<sup>931</sup> de Derechos de los Animales<sup>932</sup>, en “*avance hacia el sacrificio cero, fin de la cría irregular, inclusión de los animales en situaciones de emergencia, identificación eficaz para acabar con el abandono*” así como gestión y protección de colonias felinas, eliminación de los circos, “*regulación de la cría de animales y creación del sistema nacional de registros de protección animal*” y, como se analizará a continuación, previsiblemente tendrá claras implicaciones en el orden civil, administrativo y penal. Dicha norma, tras su llegada al Consejo de Ministros para comenzar su tramitación entraría en vigor, según el Ejecutivo, antes de 2023, habiendo sido remitido al Congreso mediante Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2022, ya citado en numerosas ocasiones.

---

<sup>930</sup>Texto íntegro del borrador del Anteproyecto de Ley de Protección Animal disponible en: [https://www.mdsocialesa2030.gob.es/servicio-a-la-ciudadania/proyectos-normativos/documentos/AP\\_LEY\\_ANIMALES.pdf](https://www.mdsocialesa2030.gob.es/servicio-a-la-ciudadania/proyectos-normativos/documentos/AP_LEY_ANIMALES.pdf)

Información disponible sobre la Dirección General de Derechos de los Animales. Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030: <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-animales/adopcion.htm> Últimas consultas efectuadas el 5 de marzo de 2022.

<sup>931</sup> <https://twitter.com/MSocialGob/status/1445699064717201420/photo/1> y <https://twitter.com/AnimalesGob/status/1445663617655795718> Últimas consultas efectuadas el 18 de noviembre de 2021.

<sup>932</sup> Apenas unos días antes de su presentación tuvo lugar el Congreso de Protección y Derechos de los Animales, organizado por la Dirección General de Derechos de los Animales y cuyo contenido íntegro se encuentra disponible en los siguientes enlaces: <https://www.youtube.com/watch?v=MgLjuinAptE> o primera parte: <https://www.youtube.com/watch?v=MgLjuinAptE&list=PLUiJoEnCTzOGXaHeDZkq9J0QqV6hId7-v&index=3> y segunda parte: <https://www.youtube.com/watch?v=FDKsjY5c5Xw&list=PLUiJoEnCTzOGXaHeDZkq9J0QqV6hId7-v&index=2> Cabe destacar que dicha jornada fue una suerte de prelude de la presentación del Anteproyecto y durante la misma se trataron cuestiones que estarán reguladas en el referido texto, tales como la gestión de colonias felinas o la adopción de animales, pero también temas a los que se ha hecho referencia en este trabajo, como la violencia sobre los animales como forma de ejercicio de violencia contra las personas, el programa “viopet” de acogida de animales de víctimas de violencia de género o la labor de fuerzas y cuerpos de seguridad especializados. Asimismo, la información del programa “viopet” apenas referido se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-animales/VIOPET.htm> última consulta efectuada el 30 de noviembre de 2021.



## 2.1. Planteamientos del Anteproyecto

El referido Anteproyecto de Ley de Protección y Derechos de los Animales (en adelante, también, “el Anteproyecto”) pretende regular distintos campos de la vida animal, desde su cría, el registro de su tenencia o su muerte, imponiendo al ciudadano, tanto en ámbito local como regional o nacional, una serie de conductas debidas para respetar tanto el bienestar como la dignidad del animal. Ambos conceptos han sido recogidos en el Preámbulo del Anteproyecto como valores que guíen dicho texto, adoptando para ello el concepto de “bienestar animal” definido por la Organización Mundial de la Salud: “el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere” y regulando “el reconocimiento y la protección de la dignidad de los animales”, especificando en su artículo 1 su ámbito de aplicación que excluiría los animales salvajes, pero donde no habría distinción entre vertebrados o invertebrados<sup>933</sup>: “los animales que viven en el entorno humano, especialmente los de compañía, domésticos, domesticados o silvestres en cautividad”.

También establecerá un sistema obligatorio para el registro de perros y gatos, amparándose en la Resolución del Parlamento Europeo, de 23 de febrero de 2020, sobre la protección del mercado interior y los derechos de los consumidores de la Unión frente a las consecuencias negativas del comercio ilegal de animales de compañía<sup>934</sup>, apuntando que tal Resolución establece como cuestión a mejorar por España “el endurecimiento de las sanciones en materia de maltrato animal”, si bien este Anteproyecto se pronunciará sobre el maltrato pero sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes. Igualmente, con relevancia penal, se regula el Registro Nacional de Inhabilitaciones para la Tenencia y Actividades relacionadas con Animales, así como la colaboración entre la Dirección General de Derechos de los Animales con las instituciones “directamente concernidas en la lucha contra el maltrato animal, como la Fiscalía de Medioambiente y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado”, cuestiones que podrán facilitar una

---

<sup>933</sup> Artículo 1.1: *Esta ley tiene por objeto establecer un marco común en todo el territorio español para la protección, garantía de los derechos y defensa de los animales que viven en el entorno humano, especialmente los de compañía, domésticos, domesticados o silvestres en cautividad.*

<sup>934</sup> Texto disponible en : [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2020-0035\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2020-0035_ES.html) última consulta efectuada el 19 de noviembre de 2021.

instrucción penal más ágil al constatar indicios de un delito de maltrato animal y a dar un cumplimiento más efectivo<sup>935</sup> a las condenas e inhabilitaciones impuestas.

Por último, y si bien el Anteproyecto indica expresamente que no incluirá los espectáculos taurinos, sí realiza en el artículo 3 una definición de treinta y dos conceptos a los que se referirá el texto y que considero aclaran terminología a la que referirse en el articulado, siendo en ocasiones la falta de unanimidad en dicha terminología la que podía causar problemas interpretativos. Destaca, entre ellos, en el artículo 3. y), la definición de “maltrato”, como “toda conducta, tanto por acción como por omisión, mediante la cual se inflige a un animal dolor o sufrimiento” y que afirmarí, ya de manera incontrovertida y en base a la capacidad de sentir de los animales, la causación de sufrimiento como constitutiva de maltrato.

## **2.2. Creación del Registro de Inhabilitaciones para la Tenencia y Actividades relacionadas con Animales.**

El Anteproyecto plantea la creación de diversos registros<sup>936</sup>, pero es destacable el Registro de Inhabilitaciones para Tenencia y Actividades relacionadas con Animales (registro de inhabilitaciones o RINTA, en adelante), que se contempla en los artículos 13 a 15.

El RINTA, siempre según el texto provisional, contendrá datos de identidad de personas físicas o jurídicas inhabilitadas penal o administrativamente para el ejercicio de profesión o actividad relacionada con animales o para su tenencia, nutriéndose para ello tanto de

---

<sup>935</sup> Una de las actuaciones que prevé en su artículo 21.2.c) es la creación de un “Plan Nacional contra el Maltrato Animal, que incluirá un diagnóstico de la situación del maltrato animal en España, objetivos a alcanzar durante su periodo de vigencia y medidas específicas a adoptar por las Administraciones Públicas competentes para la consecución de los objetivos marcados.”

<sup>936</sup> En su artículo 9.3 contempla la creación del Registro Nacional de Entidades de Protección Animal, el Registro Nacional de Profesionales de Comportamiento Animal, el Registro Nacional Animales de Compañía, el Registro Nacional de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía y el Registro Nacional de Profesionales de la Cría.

datos proporcionados por entidades locales o nacionales sobre resoluciones administrativas firmes que decreten tal inhabilitación, como por el Ministerio de Justicia, que remitirá los datos de las inhabilitaciones por sentencia firme condenatoria, especificando que en ningún caso se anotará el delito cometido ni otras penas (quizá el texto también podría incluir “u otras medidas”) impuestas<sup>937</sup>. Del mismo modo, se especifica que las sentencias condenatorias traerán causa de delitos recogidos en el capítulo IV del título XVI del Código Penal, esto es, los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos<sup>938</sup>.

Sin perjuicio de su desarrollo reglamentario, también previsto, de aspectos como las condiciones de acceso a los datos recogidos en el RINTA, se especifica que es un registro no público y que su objetivo será “dotar a las Administraciones Públicas competentes en materia de protección y derechos de los animales, de herramientas orientadas a la prevención de la comisión de infracciones en materia de abandono y maltrato animal y facilitar, en su caso, la ejecución de las penas de inhabilitación para el ejercicio de actividades relacionadas con animales y su tenencia”<sup>939</sup>, de manera que se presenta como un instrumento para coordinar datos relativos a inhabilitaciones para, de un lado, evitar fraudes de ley a la hora de adquirir un animal o trabajar con ellos en un municipio o comunidad autónoma diferente de aquella en la que fue sancionado y, de otro, llevar a cabo un efectivo seguimiento del cumplimiento de tal inhabilitación. Ambas proyecciones del artículo resultan útiles para prevenir nuevas conductas ilícitas administrativa o penalmente, pero, además, pueden corregir el, en ocasiones, cumplimiento defectuoso de la inhabilitación ante la ausencia de un registro unitario y de una vigilancia del cumplimiento de tal medida, cuestión que ya ha sido comentada y que

---

<sup>937</sup> Se refiere, expresamente, el artículo 13.4. *in fine* a que recogerá “información relativa al infractor, infracción cometida, sanción impuesta, con indicación de su ámbito temporal, así como el lugar y fecha de la comisión de la infracción.”, puntualizando que el mismo artículo 13.3 indica que en ningún caso se especificará el delito cometido, por lo que se podría entender que habrá que mencionar la infracción, entendiéndola en sentido amplio y genérico, o que con “infracción cometida” se refiere a infracción administrativa y no a infracción en el orden penal.

<sup>938</sup> El texto indica que se refiere a “delitos relativos a protección de la fauna y animales domésticos” erróneamente puesto que el título del capítulo del Código Penal incluye la flora. Entiendo que dicha omisión se realiza intencionadamente porque la flora no es objeto de este Anteproyecto, sino los animales en sus distintas categorías. En los delitos de dicho capítulo se contemplará la inhabilitación especial para profesión u oficio y, en algunos casos, la inhabilitación para cazar, pescar y realizar actividades de marisqueo, con excepción de los artículos 337 y 337 bis en los que se amplía el objeto de la inhabilitación y se prevé para el “ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”.

<sup>939</sup> Artículo 14 del Anteproyecto.

fomentaba que la inhabilitación no consiguiese en la mayor parte de los casos un verdadero alejamiento del condenado<sup>940</sup> y el animal.

### 2.3. Tenencia y convivencia responsable con animales.

Se debe destacar también el capítulo I del título II, relativo a las disposiciones comunes de la tenencia y convivencia responsable con animales. En él, en los artículos 31 y 32 y como una suerte de mandamientos generales, se establecen tanto las obligaciones como las prohibiciones que deben de guardar los titulares de animales, mezclando cuestiones administrativas de buena convivencia, tales como recoger los excrementos o alimentarlos con vísceras de animales que hayan superado controles sanitarios, o de índole civil, como la declaración de responsabilidad del titular del animal por los daños que cause, con aspectos de cuidado del animal que tendrán relevancia penal.

Algunas de las obligaciones del artículo 31<sup>941</sup>, por tanto, pueden ser interpretadas como líneas de actuación que, en el caso de no ser cumplidas, darían lugar a una conducta

---

<sup>940</sup> En el artículo 63.1 y 2 se establecerá además la obligatoriedad de documentar la transmisión en contrato de compraventa o certificado de donación, lo que facilitaría la identificación del titular del animal y del condenado, en caso de no coincidir, y podría ayudar a fijar de manera más efectiva las condiciones de la inhabilitación: *Artículo 63. Transmisión de animales de compañía: 1. La transmisión, a título oneroso o gratuito de animales de compañía, excluidos los peces, sólo podrá realizarse directamente desde el criador/a, sin la intervención de intermediarios. 2. La transmisión deberá llevar aparejado un contrato de compra venta. En el caso de donación deberá aportarse certificado de donación correspondiente.*

<sup>941</sup> *Artículo 31. Obligaciones de los titulares o personas que convivan con animales.*

*1. Los titulares o personas que convivan con animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, tienen el derecho a disfrutar responsablemente de su compañía y el deber de protegerlos, así como la obligación de cumplir lo previsto en la presente ley y en la normativa que la desarrolle.*

*2. En particular, las personas titulares o que convivan con animales deberán:*

- a) Tratar a los animales conforme a su condición de seres sintientes, manteniéndolos en unas condiciones de vida dignas, acordes a sus necesidades etológicas y fisiológicas, que garanticen sus derechos y desarrollo saludable.*
- b) Adoptar las medidas necesarias para evitar que su tenencia o circulación ocasionen molestias, peligros, amenazas o daños a las personas, otros animales o a las cosas.*
- c) Educar y manejar al animal con métodos no agresivos ni violentos que puedan provocar sufrimiento o maltrato al animal, o causarle estados de ansiedad o miedo*
- d) Ejercer sobre los animales la adecuada vigilancia y evitar su huida.*
- e) Prestar al animal los cuidados sanitarios necesarios para garantizar su salud y, en todo caso, los estipulados como obligatorios según su normativa específica, así como facilitarles un reconocimiento veterinario de forma periódica, que deberá quedar debidamente documentado en el registro de identificación correspondiente.*

encajable en el tipo del artículo 337: obligaría en general a “tratar a los animales conforme a su condición de seres sintientes, manteniéndolos en unas condiciones de vida dignas” para especificar también algunas obligaciones específicas como “educar y manejar al animal con métodos no agresivos ni violentos que puedan provocar sufrimiento o maltrato al animal, o causarle estados de ansiedad o miedo” o “prestar al animal los cuidados sanitarios necesarios” . Atendiendo a tal redacción, la causación de estados de ansiedad o miedo podría ser constitutiva de delito de maltrato psicológico por sufrimiento en el animal<sup>942</sup>, y la falta de mantenimiento en condiciones de vida dignas, constitutivo de delito de abandono o de maltrato animal por omisión<sup>943</sup>, tal y como actualmente se encuentra configurado, por causación de enfermedades o inanición debido a esa falta de mantenimiento.

La enumeración de conductas constitutivas de infracción penal es más clara aún en el artículo 32.1<sup>944</sup>, cuando, además de la prohibición absoluta de sacrificar a un animal si no

- 
- f) Recurrir a los servicios de un profesional veterinario o especialista en etología titulado siempre que la situación del animal lo requiera*
  - g) Mantener permanentemente localizado e identificado al animal*
  - h) Colaborar con las autoridades, identificando a los animales cuando así sea requerido y comunicando su cambio de titularidad, o muerte.*
  - i) Comunicar a la autoridad competente la pérdida del animal en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se produjo la misma; la falta de comunicación dentro del plazo señalado será considerada abandono, salvo prueba en contrario.*
  - j) Contratar un seguro de responsabilidad civil en los casos reglamentariamente regulados.*
  - k) Superar la formación en tenencia responsable reglamentada.*

<sup>942</sup> De conformidad con el artículo 337.1 del Código Penal, “*el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud*”.

<sup>943</sup> También, por comisión por omisión del artículo 337.1 o del artículo 337.2 si se ocasiona la muerte o pérdida de miembro, o del 337 bis, como “*el que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad*”.

<sup>944</sup> “*Quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades sobre los animales:*

*a) Su sacrificio; solamente se procederá a la eutanasia justificada bajo criterio y control veterinario con el único fin de evitar su sufrimiento, en casos de enfermedad o heridas incurables, o por motivos de sanidad animal, de seguridad de las personas o animales o de existencia de riesgo para la salud pública o medioambientales debidamente motivados normativa o científicamente. El procedimiento de eutanasia se realizará por personal veterinario colegiado con métodos que garanticen la condición de humanitaria, admitidos por las disposiciones legales o reglamentarias aplicables.*

*Se prohíbe expresamente el sacrificio en los supuestos no contemplados en la presente ley, así como toda muerte inducida en los centros de protección animal, ya sean públicos o privados, clínicas veterinarias y núcleos zoológicos en general por cuestiones económicas, de sobrepoblación, carencia de plazas, imposibilidad de hallar adoptante en un plazo determinado, abandono del responsable legal, vejez o enfermedad o lesión con posibilidad de tratamiento, ya sea paliativo o curativo, ni por problemas de comportamiento que puedan ser reconducidos por un educador o etólogo, así como por cualquier otra causa asimilable a las anteriormente citadas.*

*Asimismo, se prohíbe el sacrificio público de animales, así como su utilización en espectáculos y otras actividades cuando éstas puedan ocasionar sufrimiento o en las que puedan ser objeto de tratamiento*

---

indigno, tales como el tiro al pichón, tiro a tubo o prácticas que puedan ocasionar la muerte de animales de compañía o domésticos.

Queda excluida de esta prohibición el sacrificio de animales de producción y los utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluida la docencia, que se regirá por su normativa específica. Asimismo, la autoridad competente podrá establecer excepciones cuando sea necesario dar muerte a un animal en situaciones de emergencia por motivos de bienestar animal, sanidad animal, salud pública, orden o seguridad públicos, o medioambientales. En el caso de que la excepción conlleve el uso de armas de fuego, su aplicación solo podrá llevarse a cabo por personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, o, si así se determina por las autoridades competentes, por el personal encargado de la guardería forestal.

b) Maltratarlos o agredirlos físicamente, así como someterlos a trato negligente o cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos, daños físicos o psicológicos u ocasionar su muerte.

c) Abandonarlos en espacios cerrados o abiertos.

d) Practicarles todo tipo de mutilación o modificaciones corporales; se exceptúan las precisas por necesidad terapéutica para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva, sin que pueda servir de justificación un motivo funcional o estético de cualquier tipo, y que deberá ser acreditada mediante informe de un profesional veterinario colegiado, del que quedará constancia en el registro de identificación correspondiente.

e) Utilizarlos en peleas o su adiestramiento en el desarrollo de esta práctica u otras similares, así como instigar la agresión a otros animales o personas.

f) Utilizarlos en espectáculos públicos o actividades artísticas, turísticas o publicitarias, que les causen angustia, dolor o sufrimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el título IV, y, en todo caso, en atracciones mecánicas o carruseles de feria, así como el uso de animales pertenecientes a especies de fauna silvestre en espectáculos circenses.

g) Utilizarlos de forma ambulante como reclamo o ejercer la mendicidad valiéndose de ellos.

h) Someterlos a trabajos inadecuados o excesivos en tiempo o intensidad respecto a las características y estado de salud de los animales.

i) Usar pinchos, correas, collares y otros similares que ahorquen o aparatos eléctricos que causen daños y sufrimientos a los animales sin perjuicio de las excepciones que se establezcan reglamentariamente.

j) Emplear animales de compañía para el consumo humano o animal.

k) El silvestrismo, especialmente la captura de aves fringílicas.

l) Alimentarlos con vísceras, cadáveres y otros despojos procedentes de animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.

m) Utilizar animales como objeto de recompensa, premio, rifa o promoción.

n) Mantener de forma permanente a los animales en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos.

ñ) Llevar animales atados a vehículos a motor en marcha.

o) La puesta en libertad o introducción en el medio natural de ejemplares de cualquier animal doméstico.

p) La eliminación de cadáveres de animales de compañía sin comprobar su identificación, cuando ésta sea obligatoria, y la no comunicación a la administración competente de la retirada del cadáver de un animal de compañía identificado.

q) Utilizar cualquier artilugio, mecanismo o utensilio destinado a limitar o impedir su movilidad salvo por prescripción veterinaria.

r) Dejar sin supervisión a cualquier animal de compañía durante tres días consecutivos y, en el caso de la especie canina, este plazo no podrá ser superior a veinticuatro horas consecutivas.

s) Llevar a cabo actuaciones o prácticas de selección genética de las que se deriven problemas o alteraciones graves en la salud del animal.

t) La cría no autorizada de cualquier especie de animal de compañía.

u) La comercialización de animales de compañía en tiendas, así como su exhibición y exposición al público con fines comerciales. La transmisión, a título oneroso o gratuito, de animales sólo podrá realizarse directamente bien desde la persona responsable de la cría, bien desde una Entidad de Protección Animal, sin la intervención de intermediarios, actúen éstos a título oneroso o gratuito. La cesión de animales entre particulares deberá ser, en todo caso, gratuita y quedar reflejada por contrato.

v) La comercialización, donación o entrega en adopción de animales no identificados conforme a la normativa vigente.

w) La utilización de animales como reclamo publicitario, excepto para el ejercicio de actividades relacionadas con los mismos, en cuyo caso se deberá obtener autorización administrativa previa.”

es por enfermedad o herida incurable o por sanidad o seguridad animal o de las personas (aspecto que ha sido criticado por quienes argumentan<sup>945</sup> que hay enfermedades incurables como la leishmaniosis con la que el animal podría convivir sin necesidad de ser sacrificado) se unen prohibiciones que, considero, podrían constituir un decálogo de conductas típicas de maltrato y cuya inclusión en este texto puede resultar redundante o incluso generadora de confusión ante a qué orden acudir según lo ocurrido: la prohibición de “maltratarlos o agredirlos físicamente, así como someterlos a trato negligente o cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos, daños físicos o psicológicos u ocasionar su muerte” sería precisamente la plasmación de la prohibición de comisión de un delito de maltrato animal, ya incluido en el Código Penal en el artículo 337.1.y 2, y que tendría, *per se*, carácter suficientemente intimidatorio por estar recogido como conducta típica, cuestión que también abarcaría la prohibición de “usar pinchos, correas o collares que les causen daños y sufrimientos”; la prohibición de “abandonarlos en espacios cerrados o abiertos”, atendiendo al concepto de abandono por cierto tiempo, estaría previsto en el artículo 337. bis; “practicarles todo tipo de mutilación o modificaciones corporales” estaría contemplado en la prohibición de maltrato con pérdida de órgano, miembro o sentido del artículo 337.2 así como en las distintas leyes administrativas autonómicas, si bien esta inclusión parece querer unificar criterios en todo el territorio nacional; utilizarlos en peleas o en espectáculos “que les causen angustia, dolor o sufrimiento” vendría a recoger la prohibición ya reflejada en el artículo 337.4 del Código Penal relativa a espectáculos no autorizados, si bien ambos apartados recogerían de manera implícita la afirmación de que los espectáculos y actividades turísticas y publicitarias causarían angustia o dolor y quedarían prohibidos, a excepción de los espectáculos taurinos excluidos expresamente de este Anteproyecto. Asimismo, con este texto quedarían prohibidas las peleas de animales de forma expresa, incluyendo las de gallos actualmente permitidas y obligando de ese modo a luchar contra las peleas clandestinas y a modificar legislación autonómica que las permite en ciertos casos; “dejar sin supervisión”, “utilizar artilugio o mecanismo que impida movilidad” o “mantener de forma permanente a los animales en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos” serían igualmente subsumibles en maltratos por omisión si de

---

<sup>945</sup> <https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2021-10-06/ley-de-proteccion-animal-el-gobierno-quiere-prohibir-que-se-deje-a-un-perro-sin-supervision-mas-de-24-horas.html> Noticia publicada en el diario El País el 6 de octubre de 2021. Última consulta efectuada el 21 de noviembre de 2021.

dicha falta de supervisión se deriva un daño al animal, o entendiendo que la permanencia en terrazas, trasteros.. va a derivar necesariamente en una desatención del animal y el daño que consecuentemente le supondrá.

Estas obligaciones y prohibiciones se encuentran relacionadas con las descritas en los algunos apartados de los artículos 40 y 41, que vuelven a poner el foco en la prohibición de forzar al animal a desempeñar tareas de esfuerzo excesivo, o utilizar materiales y técnicas que provoquen dolor, estrés o ansiedad, o lesiones o falta de respiración, cuestiones que, nuevamente, podrían ser una enumeración, quizá con meros fines enunciativos aclaratorios, de conductas constitutivas de delito de maltrato animal, pero en tal caso no podrían estar recogidas en ley ordinaria, por lo que se evidencia también así su carácter administrativo, recogido asimismo en el artículo 88, que indica que la potestad sancionadora corresponderá a los órganos de las comunidades autónomas y municipales competentes.

Así, si bien en el artículo 79<sup>946</sup> del Anteproyecto se establecerá el carácter subsidiario del procedimiento administrativo sancionador frente al penal, cuestión que se tratará a continuación, considero que el tenor literal de ciertas obligaciones y prohibiciones podría generar confusión a la hora de aplicar la vía administrativa o la penal, puesto que en ocasiones no es sino una descripción de la conducta típica. De ese modo, y entendiendo que uno de los objetivos del Anteproyecto es la lucha contra el maltrato animal y sin perjuicio de lo que se indique a continuación, podría considerarse una ley de carácter administrativo y aplicación nacional uniforme para los casos menos graves<sup>947</sup>, en virtud

---

<sup>946</sup> Artículo 79. *Carácter subsidiario del procedimiento administrativo sancionador respecto del penal.*

1. *No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente cuando se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.*

2. *En los supuestos en que las conductas pudieran ser constitutivas de delito, el órgano administrativo pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que de otro modo ponga fin al procedimiento penal, o el Ministerio Fiscal no acuerde la improcedencia de iniciar o proseguir las actuaciones en vía penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. La autoridad judicial y el Ministerio Fiscal comunicarán al órgano administrativo la resolución o acuerdo que hubieran adoptado.*

3. *De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, podrá iniciarse o proseguir el procedimiento sancionador. En todo caso, el órgano administrativo quedará vinculado por los hechos declarados probados en vía judicial.*

4. *Las medidas cautelares adoptadas antes de la intervención judicial podrán mantenerse mientras la autoridad judicial no resuelva otra cosa.*

<sup>947</sup> V.gr, en los artículos 51.1 y 54 se establece la prohibición de sacrificio animal de animales urbanos y de gatos comunitarios respectivamente, entendiéndose dar muerte quizá por razones de sanidad animal mal



también del principio de intervención mínima del derecho penal, interviniendo el orden penal si, desde las primeras indagaciones, se constatase una conducta subsumible en el tipo.

#### **2.4. Empleo de animales en actividades culturales y festivas.**

En relación con lo expuesto en el epígrafe anterior, destaca el Anteproyecto un título destinado al empleo de los animales en eventos culturales, cabalgatas, belenes, filmaciones, mercados, exposiciones, o ferias, entre otros, que considero necesario mencionar por la implicación que tendrá en ciertas actividades tradicionalmente celebradas asumiendo el trabajo del animal al servicio de las personas. En dicho título se establecerá la obligación de evitar el estrés extremo y el esfuerzo físico desmedido, simulando las escenas que ficcionen maltrato o sufrimiento, así como el uso de animales en estos eventos que mantengan al animal “de forma antinatural”. Sin perjuicio de su desarrollo reglamentario posterior o de su análisis tras un periodo de aplicación, considero que nuevamente se está enumerando en el ámbito administrativo, quizá de forma redundante, ejemplos de causación de maltrato o sufrimiento al animal, y que puede además ocasionar conflictos de normas y de competencias al colisionar con el contenido de ordenanzas municipales que permitan tales actuaciones. Si, por el contrario, en dichas normas locales se permitieran tales eventos pero dando un trato digno al animal, el contenido de este título sería reiterativo o simplemente constituiría una forma de unificar tales criterios a nivel nacional y evitar la dispersión jurídica.

---

entendidas o de control poblacional sin los requisitos legales requeridos, pero no en un contexto de maltrato agravado del artículo 337.2 del Código Penal.

## 2.5. Medidas provisionales y sujetos responsables.

En los títulos V y VI del Anteproyecto se recogerá la posibilidad de acordar medidas provisionales en el caso de que, tras una inspección, existan “indicios concluyentes de maltrato animal, enfermedad o carencias significativas”<sup>948</sup>. Una vez más, la facultad de la Administración de adoptar medidas cautelares urgentes con el fin de apartar al animal de su maltratador puede tener una lectura muy positiva al facilitar, si se tramita con celeridad, el rescate o retirada del animal maltratado y su traslado a un centro de protección animal, incluyendo las medidas que desarrolle el reglamento *ad hoc* y el decomiso del animal, ya contemplado en el Anteproyecto, que podría otorgar más eficacia de este modo que el ordenado por un juez tras una sentencia penal firme<sup>949</sup>. No obstante, quizá la redacción del artículo podría dar lugar a confusión e incluso a una vulneración del principio *non bis in idem* al exigir para su adopción “indicios concluyentes de maltrato”, ya que, si verdaderamente el maltrato es visible de forma inequívoca, aunque la apreciación de tales indicios fuese realizada de forma inicial por autoridad administrativa, debería de inhibirse a favor del orden penal y facilitar el inicio de la instrucción correspondiente, cuestión que el propio texto, como se verá, también recoge.

En su artículo 77 se recoge quiénes serán los sujetos responsables administrativamente, estableciendo una responsabilidad individual o conjunta, según el caso, y solidaria si, en este último supuesto, no se puede determinar el grado de participación; asimismo, establecerá la responsabilidad subsidiaria de administradores de personas jurídicas que hayan cesado en su actividad, o de titulares de explotaciones o núcleos zoológicos, cuestiones que considero podrían entenderse implícitas en cualquier declaración de responsabilidad administrativa en base a las normas generales de procedimiento<sup>950</sup> pero

---

<sup>948</sup> En particular, artículo 76.1 y 2: “La persona responsable de la inspección podrá acordar la adopción de cuantas medidas provisionales estime necesarias y se establezcan reglamentariamente, si observara indicios concluyentes de maltrato animal, enfermedad o carencias significativas en las instalaciones, incompatibles con criterios racionales de bienestar animal y garantía de sus derechos. Dichas medidas provisionales podrán incluir el decomiso o retención temporal de los animales o la suspensión cautelar de la actividad del centro o establecimiento, mientras se sustancia el expediente sancionador.”

<sup>949</sup> Se contempla, además, en el artículo 79.4, que “las medidas cautelares adoptadas antes de la intervención judicial podrán mantenerse mientras la autoridad judicial no resuelva otra cosa”. Sin perjuicio de lo que se indicará al respecto en cuanto a la inhibición a favor del orden penal, la posibilidad de mantenimiento de medidas administrativas cautelares aunque se haya incoado ya procedimiento penal facilitaría el cumplimiento del objetivo de proteger al animal antes del dictado de una sentencia firme.

<sup>950</sup> Artículo 77. Sujetos responsables.

que, quizá, son recogidas en el texto para una mayor claridad del objetivo pretendido por la norma. Todo ello, además, se indica “sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal”, en una redacción quizá confusa o desafortunada que no parece establecer una preferencia por la sede penal en caso de que se constaten tales indicios inequívocos de delito, inhibiéndose el orden administrativo a favor de aquél, sino que, atendiendo al tenor literal del texto, establece la posibilidad de acumulación de sanciones y procedimientos por el mismo hecho si éste fuese constitutivo tanto de delito como de infracción recogida en los artículos 80 y siguientes del Anteproyecto, vulnerando aparentemente el principio *non bis in ídem*. Esta presunta acumulación de sanciones queda descartada a favor del orden penal en el artículo 79, que será analizado más adelante, pero pone de manifiesto la necesidad de mejorar la redacción de ciertos fragmentos del Anteproyecto.

Igualmente resulta llamativo, en cuanto a dicha imputación de responsabilidad, que el propio apartado cuarto del artículo establezca la responsabilidad solidaria de los padres o tutores de un menor, en caso de que los hechos hayan sido cometidos por este último, con una redacción similar a la del artículo 1903 del Código Civil<sup>951</sup> y a la del artículo 61.3 de

---

*1.La responsabilidad administrativa por las infracciones a que se refiere esta Ley recaerá directamente en el autor o autores del hecho en que consista la infracción, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.*

*2.Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, o si a la infracción fuera imputable a varias personas y no resultara posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, quienes ocupasen el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.*

*3.Serán responsables subsidiarios por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley respecto de las infracciones que comentan el personal a su servicio: las personas titulares y responsables de los animales, de las explotaciones, de los núcleos zoológicos, de las empresas de transporte y los veterinarios/as responsables.*

*4.Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores. La responsabilidad solidaria vendrá referida a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, sin perjuicio de su sustitución por las medidas reeducadoras que determine la normativa autonómica.*

<sup>951</sup> En su redacción actual, en vigor desde el 3 de septiembre de 2021: “Artículo 1903.

*La obligación que impone el artículo anterior es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.*

*Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.*

*Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.*

*Los curadores con facultades de representación plena lo son de los perjuicios causados por la persona a quien presten apoyo, siempre que convivan con ella.*

la Ley Orgánica 5/2000 de Responsabilidad Penal del Menor<sup>952</sup>, que recogen en ambos casos una responsabilidad solidaria objetiva pero que también facultan, respectivamente, a no exigir o a moderar tal responsabilidad si los padres o tutores prueban que se empleó “toda la diligencia de un buen padre de familia” para evitar el daño, o si “no hubieren favorecido la conducta del menor”. Sin embargo, ambas posibilidades no se contemplan en este Anteproyecto y la responsabilidad administrativa aparenta ser totalmente objetiva.

Del mismo modo, prevé una responsabilidad solidaria pero de “padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden”, por lo que la responsabilidad solidaria parece tener, a su vez, otros criterios de subsidiariedad para garantizar el pago de la medida pecuniaria impuesta al menor que podrían dar lugar a confusión. Por último en cuanto a este punto, el interés de la norma en fijar la responsabilidad de determinados sujetos, quedaría parcialmente desvirtuado con la exclusión de responsabilidad solidaria en caso de sustitución de la medida pecuniaria por otra reeducadora, aplicable solo al menor, poniendo el foco en la reeducación del infractor menor y no en la reparación económica de sus actos, cuestión que debería de ser contemplada de manera conjunta si se atiende también a paliar los perjuicios causados al animal, al titular del mismo o a un tercero que haya tenido consecuencias económicas por tales actos como, por ejemplo, una entidad protectora o un veterinario.

---

*Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.*

*Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.*

*La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.”*

<sup>952</sup> “Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos.”

## 2.6. Normas concursales y subsidiariedad del procedimiento administrativo.

Para determinar qué sanción será aplicable en caso de que un hecho pueda ser calificado con arreglo a varios preceptos, el artículo 78 recoge unos criterios que parecen aglutinar los artículos 8 y 77 del Código Penal y adaptarlos al orden administrativo cuando realmente no será así de forma exacta y podrá generar cierta confusión o aplicación errática de criterios dependiendo del orden que esté sancionando: Así, el artículo 78<sup>953</sup> establece en primer lugar la preferencia del precepto especial con respecto al general, que el precepto más amplio absorberá las infracciones consumidas en aquél y que el precepto más grave excluirá los que sancionen de forma más leve, al igual que en el artículo 8.1, 3 y 4 del Código Penal. Sin embargo, en caso de que un hecho constituyera lo que en orden penal equivaldría a concurso ideal y/o a concurso medial de delitos, se aplicaría directamente la sanción mayor, sin que especifique el texto nada más y, por tanto, en cualquier punto de su extensión. Asimismo, se determina que, si una acción u omisión es considerada a la hora de graduar una sanción, no se podrá sancionar dicha acción de forma independiente, cuestión que podría entenderse equiparable a una prohibición de infracción del principio *non bis in ídem* en sede administrativa.

Finalmente, en dicho capítulo se recoge una norma que especifica, tras lo expuesto en el artículo 77 sobre los sujetos responsables “sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal” que el procedimiento administrativo sancionador será subsidiario con respecto al procedimiento penal<sup>954</sup>. Para ello, se

---

<sup>953</sup> Artículo 78. Normas concursales.

1. Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de esta u otra Ley se sancionarán observando las siguientes reglas:

a) El precepto especial se aplicará con preferencia al general.

b) El precepto más amplio o complejo absorberá el que sancione las infracciones consumidas en aquel.

c) En defecto de los criterios anteriores, el precepto más grave excluirá los que sancionen el hecho con una sanción menor.

2. En el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario

para cometer la otra, la conducta será sancionada por aquella infracción que aplique una mayor sanción.

3. Cuando una acción u omisión deba tomarse en consideración como criterio de graduación de la sanción o como circunstancia que determine la calificación de la infracción, no podrá ser sancionada como infracción independiente.

<sup>954</sup> Artículo 79. Carácter subsidiario del procedimiento administrativo sancionador respecto del penal.

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente cuando se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.

2. En los supuestos en que las conductas pudieran ser constitutivas de delito, el órgano administrativo pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que de

específica en el apartado primero la prohibición de sancionar penal y administrativamente por los mismos hechos, para posteriormente dar preferencia al orden penal de manera que, en caso de existir indicios de delito, se remitan las actuaciones a la autoridad judicial competente o a Ministerio Fiscal para instruir el procedimiento.

Como se ha indicado, la preferencia del orden penal ya no se infiere, sino que está claramente expuesta, respetando la última jurisprudencia del Tribunal Constitucional aplicable al respecto<sup>955</sup>, STC 2/2003<sup>956</sup>, que se apartaba del criterio de la STC 177/1999 de aplicación de la sanción administrativa o penal por prioridad cronológica, y que establece el carácter accesorio de la jurisdicción administrativa<sup>957</sup>. A la vista de lo anterior, quizá es aún más clara la confusión que podría generar el artículo 76, que exige “indicios concluyentes de maltrato animal” ya que, si verdaderamente existiesen tales indicios, sería el orden penal quien debería iniciar de forma inmediata sus actuaciones<sup>958</sup>, directamente o instado por la autoridad administrativa que los hubiese constatado.

---

*otro modo ponga fin al procedimiento penal, o el Ministerio Fiscal no acuerde la improcedencia de iniciar o proseguir las actuaciones en vía penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. La autoridad judicial y el Ministerio Fiscal comunicarán al órgano administrativo la resolución o acuerdo que hubieran adoptado.*

*3. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, podrá iniciarse o proseguir el procedimiento sancionador. En todo caso, el órgano administrativo quedará vinculado por los hechos declarados probados en vía judicial.*

*4. Las medidas cautelares adoptadas antes de la intervención judicial podrán mantenerse mientras la autoridad judicial no resuelva otra cosa.*

<sup>955</sup> Según OLMEDO DE LA CALLE, la STC 177/1999 junto con la STC 152/2001, establecían un criterio de prioridad cronológica y no respetaban la accesoriedad administrativa. La STC 2/2013, según dicho autor, “zanjó de forma definitiva la cuestión” y revisó la jurisprudencia anterior, de modo que se respectaba la jurisdicción penal como prioritaria, “los principios de legalidad y tipicidad y el derecho a la tutela judicial efectiva.” OLMEDO DE LA CALLE, E. *Los delitos...* Ibídem. Cit. pp. 94-96.

<sup>956</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 2/2003, de 16 de enero, BOE número 43, de 19 de febrero de 2003. ECLI:ES:TC:2003:2 : <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/4777>

<sup>957</sup> Según SERRANO TÁRRAGA, dicha sentencia resume la doctrina sobre el *non bis in idem* “y declara que hay un elemento nuclear común entre la norma penal y la administrativa, que es proteger el medio ambiente en cumplimiento del mandato constitucional, aunque en éste, como en otros casos, no sea fácil la distinción entre uno y otro ámbito sancionador, lo que explica que la doctrina de los últimos años viene abandonando la diversidad esencial (...) entre la infracción administrativa y la que es constitutiva de delito.” Y afirma que “las dudas pueden superarse (...) a los casos de identidad comprobada de sujeto, hecho y fundamento y consiste, según al más reciente doctrina del máximo intérprete de la Constitución, en que se descuenta en la sentencia penal el contenido de la sanción administrativa”. SERRANO TÁRRAGA, M.D. et al. *Tutela penal ambiental...* Ibídem. Cit. pp. 137-138.

<sup>958</sup> Al respecto, analizando que en distintas comunidades autónomas se prevé como infracción administrativa conductas susceptibles de ser delitos de los artículos 337 y 337 bis, se pronuncia CASADO CASADO, siendo “un ejemplo de la tendencia a la doble expansión sancionadora, la del Derecho Penal y la del Derecho Administrativo sancionador”, debiendo resolverse según la autora, en caso de identidad de

## 2.7. Infracciones y sanciones.

El último aspecto por comentar en este trabajo sobre el articulado del Anteproyecto es el referido, en el capítulo II, artículos 80 a 86, a las infracciones y las sanciones a imponer. Quizá, al respecto, se debería simplemente reiterar lo expuesto en cuanto a la duplicidad de ordenamientos que podrían conocer de los hechos, administrativo y penal, la prioridad de este último y la confusión que el requisito de aplicabilidad del Anteproyecto de constatar “indicios concluyentes de maltrato” supone a la hora de apreciar, precisamente, la existencia de una infracción administrativa.

No obstante, sí cabe destacar que en los artículos indicados se enumeran infracciones que pudieran ser un ejemplo de hecho constitutivo de delito y que, en casos con conductas similares, han sido enjuiciadas en sede penal: Así, en los artículos 81 a 83<sup>959</sup> se recogen

---

hecho, sujeto y fundamento jurídico, mediante la inhibición de la administración. CASADO CASADO, L. *La protección del bienestar animal a través del ordenamiento jurídico-administrativo*. En CUERDA ARNAU (Dir.) et. al. *De animales y normas....* Ibídem. Cit. pp. 73-74.

<sup>959</sup> Artículo 81. *Infracciones leves: Se considera infracción leve toda conducta que, por acción u omisión, conlleve la inobservancia de prohibiciones, cuidados u obligaciones establecidas legalmente o las derivadas del incumplimiento de responsabilidades administrativas por parte de los titulares o responsables del animal, que no estén incluidas como infracciones graves o muy graves.*

Artículo 82 *Infracciones graves. Se consideran infracciones graves las siguientes:*

- a) *Matar o provocar al animal secuelas permanentes graves de forma imprudente*
- b) *No cumplir las obligaciones de identificación del animal*
- c) *El uso no autorizado de métodos agresivos o violentos en la educación del animal*
- d) *La cría, comercio y exposición con fines comerciales por criadores no autorizados y en tiendas de animales, excluidos los peces.*
- e) *La administración de sustancias que perjudiquen a los animales o alteren su comportamiento*
- f) *El uso de animales en actividades prohibidas en esta Ley, en particular en actividades culturales y festivas, en los términos previstos en el título IV, así como en atracciones mecánicas, carruseles de feria y el uso de especies de fauna silvestre en espectáculos circenses.*
- g) *Abandonar al animal*
- h) *Practicar al animal mutilaciones o modificaciones corporales no autorizadas*
- i) *Utilizar animales como objeto de recompensa, premio, rifa o promoción*
- j) *Utilizar animales como reclamo publicitario sin autorización*
- k) *Criar animales silvestres alóctonos, así como comerciar con ellos, excepto en los casos previstos en esta ley*
- l) *El envío de animales vivos por correo o mensajería, excepto en los casos previstos en esta ley.*

Artículo 83 *Infracciones muy graves. Se consideran infracciones muy graves:*

- a) *Matar a un animal o causarle secuelas permanentes graves de forma intencionada*
- b) *El sacrificio de animales no autorizado*
- c) *La eutanasia de animales con medios inadecuados o por personal no cualificado*
- d) *El adiestramiento y uso de animales para peleas y riñas con otros animales o personas*
- e) *El uso de animales de compañía para consumo humano o de otros animales*
- f) *El aprovechamiento cinegético de gatos comunitarios*
- g) *Alimentar a los animales con vísceras, cadáveres y otros despojos procedentes de animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.*

conductas sancionables (como matar al animal de forma imprudente o provocarle secuelas permanentes y graves, administrar sustancias que perjudiquen al animal, o abandonarlo,) que han sido objeto de condena penal en otros casos, por lo que su inclusión en este texto podría obedecer a sancionar conductas de menor entidad (por ejemplo, que la muerte o la secuela se haya causado de forma imprudente) o con un marcado carácter administrativo, (como puede ser no cumplir con las obligaciones de identificación del animal) con fines educativos o preventivos. Sin embargo, este argumento no es extrapolable a todos los supuestos enunciados, ya que otras infracciones como “la eutanasia con medios inadecuados<sup>960</sup> o “matar a un animal o causarle secuelas permanentes graves de forma intencionada”, serían claramente dirimibles en sede penal donde, muy probablemente, cumplirían con todos los elementos del tipo para ser castigados, creando este texto, de nuevo, confusión en cuanto a la ley a aplicar y al procedimiento a seguir.

Del mismo modo, las sanciones, que se dividirán en principales (apercibimiento o multa) y accesorias, también parecen reproducir ciertas medidas del orden penal, tales como el comiso del animal o la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, quizá en aras a obtener un cumplimiento efectivo de la protección animal incluso en casos de meros incumplimientos administrativos y no de delitos. Atendiendo al tenor literal del texto y a sus objetivos, puede que, de ese modo, se impongan medidas eficaces no solo para proteger al animal que ha sido objeto de la infracción, sino que persigan el maltrato animal de forma global, como la clausura de locales o establecimientos, la retirada de subvenciones o la inhabilitación para la tenencia de animales<sup>961</sup>, cuestión de la que se

---

<sup>960</sup> Un supuesto similar fue castigado como delito, tal y como se indica en este trabajo, en el llamado “caso Parque Animal”, donde se declaró probado que se aplicaba producto eutanásico por vía intramuscular y en menor dosis que la necesaria, provocando una fase de agonía a los animales.

<sup>961</sup> *Artículo 84. Sanciones principales.*

*1. Las infracciones previstas en esta ley se sancionarán conforme a las siguientes cuantías:*

*a) Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o multa de 600 a 30.000 euros*

*b) Las infracciones graves con multa de 30.001 a 100.000 euros*

*c) Las infracciones muy graves con multa de 100.001 a 600.000 euros.*

*2. El Gobierno y las Comunidades Autónomas podrá introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta Ley que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar su naturaleza y límites, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas, a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes o a la actualización de sus importes.*

*3. En todo caso, los ingresos procedentes de las sanciones se destinarán a actuaciones que tengan por objeto la protección de los animales.*

*Artículo 85. Sanciones accesorias.*

*1. La multa podrá llevar aparejada alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias, atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción:*



puede extraer una lectura muy positiva, al igual que de la especificación del destino de las multas en el artículo 84.3.

En este sentido, resultará importante la forma de graduar tales sanciones, especificada en el artículo 86<sup>962</sup>, que considero pretende dotar a la autoridad administrativa de criterios lo más objetivos y uniformes posibles, pero que, una vez más, por su redacción, podría generar confusión e inseguridad jurídica: el grado de culpabilidad o intencionalidad del apartado b) es claramente subjetivo, y la “trascendencia social o sanitaria” puede dar lugar a sanciones más o menos graves según la percepción social del hecho, estableciendo un criterio voluble y dependiente de terceros y no del infractor. Del mismo modo, el criterio

- 
- a) El comiso del animal y su entrega a una Entidad de Protección Animal.
  - b) La retirada de las armas y de las licencias o permisos correspondientes a las mismas.
  - c) El comiso de los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción y, en su caso, de los efectos procedentes de ésta.
  - d) La suspensión temporal de las licencias, autorizaciones o permisos desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses para las infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en esta Ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.
  - e) La clausura de los locales o establecimientos, desde seis meses y un día a dos años por infracciones muy graves y hasta seis meses por infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en esta Ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de dos años y un día hasta seis años o la clausura definitiva del establecimiento por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.
  - f) Inhabilitación de la tenencia con animales por un periodo máximo de cinco años para las infracciones graves y de cinco a diez años para las muy graves.
  - g) Retirada o no concesión de subvenciones o ayudas en materia de esta Ley por un plazo máximo de cinco años para las infracciones graves y de cinco a diez años para las muy graves.
  - h) La obligación de realizar cursos de reeducación o formación en bienestar animal.
  - i) La realización de trabajos en beneficio de la comunidad
  - j) Apercibimiento
2. Las infracciones leves podrán conllevar la imposición de las sanciones accesorias indicadas en los apartados h), i) y j) del punto anterior.
3. Las infracciones graves y muy graves podrán conllevar la imposición de cualquiera de las sanciones accesorias indicadas en el punto anterior.

<sup>962</sup> Artículo. 86 Graduación de las sanciones.

Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) El daño causado al animal
- b) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad, imprudencia o negligencia.
- c) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado al animal o la repercusión sobre el medio natural por la infracción cometida.
- d) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido o previsto con la comisión de la infracción.
- e) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- f) La reincidencia, por comisión en el término de tres años de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía penal o administrativa. Si concurre la reincidencia en la comisión de una infracción leve o, esta es continuada, no procederá la sanción de apercibimiento.
- g) Cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el grado de responsabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá especial significación la violencia ejercida contra animales en presencia de personas menores de edad o vulnerables, así como de personas con discapacidad psíquica, o su difusión a través de cualquier medio de comunicación social.

de la “continuidad o persistencia” se incluye de manera diferenciada del criterio de la reincidencia, justificando que, para este último, se exige resolución firme condenatoria, quizá para impedir la impunidad o la aplicación de sanciones leves en el caso de repetición de conductas mientras aún no exista sentencia firme.

## 2.8. Críticas recibidas y estado actual de la tramitación.

Tras la presentación del Anteproyecto se han producido reacciones favorables al mismo por el avance en bienestar animal que pretende conseguir, así como por el cumplimiento de uno de los objetivos de la agenda política del gobierno de coalición actual, pero no ha estado exento de críticas o posiciones polarizadas: cabe destacar la exclusión de la tauromaquia en el texto, la obligación de esterilizar<sup>963</sup> a las mascotas<sup>964</sup> si conviven varios ejemplares del mismo sexo<sup>965</sup> o la opción de sacrificio animal si se tiene una enfermedad incurable, cuestión criticada por asociaciones animalistas que defienden la existencia de enfermedades incurables pero no mortales.

Asimismo, la norma sería “una ley de mínimos obligatorios, a partir de ahí los gobiernos regionales podrán especificar más”, según la Dirección General de Derechos de los

---

<sup>963</sup> Medida que pretende acabar con la cría de perros de caza, que generaría abandonos y sacrificios animales al finalizar la temporada de caza y, según asociaciones de caza, genera ingresos y puesto de trabajo, pero que prohibiría técnicamente cualquier reproducción de animal doméstico en domicilio.

<sup>964</sup> Aunque cabe indicar que, según REQUENA MARQUÉS, “*el Tribunal Constitucional argumenta que, uno de los compromisos que conlleva la firma del Convenio Europeo sobre protección de los animales de compañía (en vigor en España desde el 1/02/2018) es reducir la reproducción no planificada de perros y gatos, estimulando su esterilización y que con la obligatoriedad, se evita la superpoblación de animales de compañía y a su vez se evita el abandono*”, motivo por el cual dicha autora aboga por un “control riguroso sobre la cría de animales (con fuertes campañas de esterilización).” REQUENA MARQUÉS, A. *Las entidades de protección de animales ante el maltrato*. En CUERDA ARNAU (Dir) et al *De animales y normas....* Ibidem. Cit. p. 431.

<sup>965</sup> Sobre este punto, se afirma en el texto que se pretende “evitar el porcentaje altísimo de camadas accidentales que existen”, que, según el Diario consultado, “se acaban abandonando o matando”. Al respecto, D. José Miguel Doval, portavoz de la Real Sociedad Canina de España, “considera la esterilización obligatoria una medida demasiado radical y complicada de llevar a la práctica. “No sé hasta qué punto se puede obligar a someter al perro a una intervención médica y para ciertas razas puede significar una disminución [del número de ejemplares] en el largo plazo”. Noticia publicada en Diario El País el 6 de octubre de 2021. Enlace disponible: <https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2021-10-06/ley-de-proteccion-animal-el-gobierno-quiere-prohibir-que-se-deje-a-un-perro-sin-supervision-mas-de-24-horas.html> última consulta efectuada el 28 de noviembre de 2021.

Animales<sup>966</sup>, con la posibilidad de volver a generar la dispersión normativa y confusión que ya existe en la actual legislación autonómica. También ha sido objeto de críticas<sup>967</sup> en el sector de la caza, que ve un ataque implícito a sus actividades tales como la de cría de perros de rehala, el tiro al pichón y el abatimiento en general, puesto que existen intereses claramente contrapuestos entre ambos sectores, y que solicitaba, entre otras cuestiones, que la protección que la norma confiere a los perros no abarcara a los perros de caza. Por el momento y sin perjuicio del resultado de la tramitación parlamentaria las quejas no han dado fruto inicial, ya que el texto remitido al Congreso, según indicó el Consejo de Ministros, conserva el texto inicialmente planteado y que estamos analizando.

Sin embargo, dicho texto también ha despertado críticas de investigadores ajenos a la caza, que afirman<sup>968</sup> que el texto es “profundamente desacertado y erróneo”, y que choca con normativa ya existente, como se ha indicado. En la carta que recoge tales críticas, sin perjuicio de su remisión al texto íntegro, se critica el uso “confuso y descuidado” que se hace de los términos y que se castiguen conductas como filmar documentales con sufrimiento de algún animal o matar intencionadamente a un animal, puesto que consideran que se ignora que ciertos controles de plagas se realizan mediante su sacrificio o exterminio. Se afirma igualmente que el llamado “listado positivo” de animales de compañía chocaría con normativa española y europea al respecto, o que la cría y reproducción de especies exóticas en cautividad, vetado por el Anteproyecto es, en ocasiones, el modo eficaz de conservación de las mismas. Se aboga por una reducción al máximo de las colonias felinas por ser vector de contagio de enfermedades, y no por el

---

<sup>966</sup> Declaración de D. Sergio García Torres, director general de Derechos de los Animales, también en noticia publicada en Diario El País el 6 de octubre de 2021. Enlace disponible: <https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2021-10-06/ley-de-proteccion-animal-el-gobierno-quiere-prohibir-que-se-deje-a-un-perro-sin-supervision-mas-de-24-horas.html> última consulta efectuada el 28 de noviembre de 2021.

<sup>967</sup> Fuente: entrada publicada en la web de la Real Federación Española de Caza: <https://www.fmcaza.es/pedro-sanchez-rehusa-reunirse-cazadores-continua-ley-bienestar-animal-oct-2021> En el mismo sentido, artículo de opinión claramente en contra del Anteproyecto y de la Dirección General de Derechos de los Animales representando al sector de la caza: <https://revistajaraysedal.es/ley-bienestar-animal-sanchez-solucion-final-contra-caza/> y noticia publicada en revista Jara y Sedal el 23 de septiembre de 2021: <https://revistajaraysedal.es/gobierno-anuncia-mayor-ataque-caza-historia-ley-bienestar-animal/> Últimas consultas efectuadas el 28 de noviembre de 2021.

<sup>968</sup> Artículo de opinión o carta abierta publicada en el diario El País el 16 de octubre de 2021 por “José Luis Tella, Miguel Clavero, Montserrat Vilà, Miguel Delibes de Castro y Eloy Revilla, de la Estación Biológica de Doñana EBD-CSIC; Anna Traveset, del Instituto Mediterráneo de Estudios Avanzados IMEDWA-CSIC; Fernando Valladares, del Museo Nacional de Ciencias Naturales MNCN-CSIC; Fernando Tomás Maestre, de la Universidad de Alicante; Martina Carrete, Universidad Pablo de Olavide; y otros 800 investigadores.” Enlace disponible: <https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2021-10-16/derechos-de-los-animales-y-conservacion-de-la-biodiversidad.html> Última consulta efectuada el 28 de noviembre de 2021.

modelo de gestión de colonias del texto, y se critica que éste choque con estrategias de conservación de biodiversidad más amplias que los animales domésticos, a los que se considera los verdaderos destinatarios de la norma. Éstas y otras observaciones llevan al referido sector investigador al punto de solicitar “la retirada” del texto y “trabajar en una nueva propuesta nítidamente centrada en animales domésticos de compañía contando con el apoyo crítico de expertos en conservación de la fauna silvestre”.

Todas estas cuestiones, junto con el resto de las que hayan sido expuestas en el trámite de información pública conforman un escenario complejo para su aprobación, pero, sobre todo, para su desarrollo reglamentario y entrada en vigor. Al respecto, y dada dicha complejidad incluso en el caso de que se consiga el consenso político y social necesario, se requieren plazos de adaptación amplios para adecuar normativas y actividades profesionales al nuevo texto. Quizá por ello el Anteproyecto confiere dichos plazos, como el de dos años para crear el Plan Nacional de Protección Animal<sup>969</sup> o para homologación de titulaciones requeridas para trabajar con animales<sup>970</sup>, o el de doce meses para crear un listado positivo de animales de compañía<sup>971</sup>, pero que empezarán a ser computados desde su entrada en vigor, prevista a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, excepto en el caso de la disposición final segunda<sup>972</sup>.

Sin embargo, en cuanto a dicha entrada en vigor, cabe indicar que ciertos sectores políticos acusan al gobierno actual de realizar un aparente bloqueo de la tramitación debido a la presión, entre otros, del sector de la caza<sup>973</sup>, paralización o retraso que, más

---

<sup>969</sup> Establecido en la Disposición adicional segunda.

<sup>970</sup> Establecido en la Disposición transitoria segunda.

<sup>971</sup> Recogido en la Disposición final quinta.

<sup>972</sup> Disposición final novena.

<sup>973</sup> Unidas Podemos denunció lo que, a su juicio, era una paralización del anteproyecto, publicado dos meses antes, debido, según aquéllos, a la negativa del PSOE a continuar con la tramitación de este Anteproyecto. En este sentido, y a pesar de que no se conocen todas las alegaciones formuladas al texto en el periodo conferido a tal efecto, sí se expresa por el diario consultado que el sector cinegético “ha mostrado su descontento con los propósitos del plan diseñado por el Ministerio de Derechos Sociales”, puesto que, a pesar de que el Anteproyecto no aborda la caza, ciertas asociaciones denuncian que el texto constituye una forma encubierta de acabar con dicha actividad. Al respecto, el Gobierno manifiesta que el texto se encuentra en fase de discusión en el Consejo de Ministros (actualmente estaría a la espera de pasar a la llamada “segunda lectura” en el Consejo de Ministros y ser enviada posteriormente al Parlamento ya como Proyecto de Ley. Noticia publicada en el diario El Mundo el 22 de noviembre de 2021: <https://www.elmundo.es/espana/2021/11/23/619bdcdbfdddf8b358b456f.html>

allá de la percepción subjetiva de si existe o no un bloqueo intencionado, sí se ha dado, dado que la presentación del Anteproyecto se produjo en octubre de 2021 sin que varios meses después se hubiera continuado con su tramitación. No obstante, como se ha indicado, en febrero de 2022 se ha impulsado su tramitación parlamentaria y se prevé que ésta acabe durante el año 2022. Por el momento, dado que aún el texto sufrirá cambios, únicamente se puede analizar el texto preliminar y sus objetivos, los cuales, a pesar de que constituyen un gran avance en materia de bienestar animal y lucha contra el abandono, el sacrificio o el maltrato, aún deben de ser refrendados legalmente y adecuarse debidamente a la normativa vigente y de obligado cumplimiento.

---

En el mismo sentido, noticia publicada en el diario digital 20 minutos el 22 de noviembre de 2021, que afirma que Unidas Podemos acusa a PSOE de bloquear la tramitación ya que, desde octubre de 2021, no ha habido avances al respecto, afirmando la formación morada que “Moncloa no da luz verde para que sea aprobada en Consejo de Ministros” a pesar de que el texto “ya está cerrado”. Este diario indica que el Ministerio de Agricultura “sí ha deslizado que la nueva norma debe contemplar también los intereses de los cazadores” y que el Ministro indicó que su departamento “velará por la producción ganadera y también por defender la cinegética”, siendo “la dimensión de la caza bien clara”. Al respecto, el medio recuerda que en el mes de mayo el Congreso aprobó una moción con propuestas similares y con el apoyo de todos los grupos parlamentarios excepto Vox, y que el acuerdo de coalición de gobierno entre PSOE y Unidas Podemos recogía el compromiso de aprobar una ley de bienestar animal con distintos puntos de actuación y que incluso contemplaba “la posibilidad de establecer un delito de maltrato de animales salvajes en su medio natural y una revisión de las penas al abandono de animales domésticos”, cuestión que parece incluso más ambiciosa que lo dispuesto en el Anteproyecto, pues parece que incidiría en el delito de maltrato del artículo 337 del Código Penal. Enlace disponible en: <https://www.20minutos.es/noticia/4900507/0/unidas-podemos-urge-al-psoe-a-tramitar-la-ley-de-proteccion-animal-que-prohibiria-sacrificar-animales-abandonados/?autoref=true> Últimas consultas efectuadas el 28 de noviembre de 2021.

Igualmente, noticia del diario 20 Minutos de 29 de noviembre de 2021 donde se indica, entre otros aspectos, que el Gobierno estudia diferenciar en el Anteproyecto a los perros de caza de los perros de compañía: <https://www.20minutos.es/noticia/4907953/0/moncloa-baraja-diferenciar-perros-caza-ley-proteccion-animal/> Última consulta efectuada el 30 de noviembre de 2021.

### **3. Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del código penal, en materia de maltrato animal.**

Como se ha ido adelantando en este trabajo, se ha comenzado a tramitar la modificación del Código Penal en materia de maltrato animal. De nuevo, y sin ánimo de ser reiterativa en exceso, se plantea esta reforma tras un periodo de consulta pública<sup>974</sup> y con una remisión al Congreso de los Diputados de un texto no conocido en este momento, pero que, según el Consejo de Ministros<sup>975</sup>, plantearía:

#### **3.1. Tipo básico.**

El tipo básico de maltrato animal propuesto prevé castigar “con la pena de prisión de 3 a 18 meses o multa de 6 a 12 meses y con la pena de inhabilitación especial de 1 a 5 años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales el que, fuera de las actividades legalmente reguladas y sin estar amparado en las leyes u otras disposiciones de carácter general, por cualquier medio o procedimiento, incluyendo los actos de carácter sexual, cause a un animal vertebrado lesión física o psíquica que requiera objetivamente para su sanidad tratamiento veterinario.”

Este tipo básico tendría, como principal novedad, la ampliación de la protección a todos los animales vertebrados, incluyendo expresamente a los silvestres y salvajes. Asimismo, incluiría en la conducta típica “actos de carácter sexual”, sin hacer referencia a la connotación económica que ciertos autores atribuyen al concepto “explotación sexual”. También se plantea una elevación de la pena, que pasaría de tres meses y un día a un año de prisión, a tres a dieciocho meses de prisión.

---

<sup>974</sup> Enlace a la consulta disponible en: [https://www.mdsocialesa2030.gob.es/servicio-a-la-ciudadania/proyectos-normativos/documentos/Consulta\\_Publica\\_Previa\\_CODIGO\\_PENAL.pdf](https://www.mdsocialesa2030.gob.es/servicio-a-la-ciudadania/proyectos-normativos/documentos/Consulta_Publica_Previa_CODIGO_PENAL.pdf) Última consulta efectuada el 4 de marzo de 2022.

<sup>975</sup> Para su mejor localización se indica de nuevo el enlace al referido Consejo de Ministros, si bien su contenido se recogió literalmente *ut supra*: [https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/referencias/Paginas/2022/refc20220218\\_corrección.aspx#penal](https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/referencias/Paginas/2022/refc20220218_corrección.aspx#penal)

La nueva redacción incluiría como alternativa a la prisión la pena de multa de seis a doce meses, opción no contemplada en la redacción actual, y elevaría notablemente la inhabilitación para ejercicio de profesión, oficio o comercio y para tenencia, puesto que actualmente está fijada en un año y un día tres años y pasaría a ser de uno a cinco años.

Por último, se recoge en el tipo expresamente que las lesiones pueden ser físicas o psíquicas y se requiere de forma explícita que las mismas, para ser consideradas como tales y con cierto paralelismo a las lesiones a las personas, requieran tratamiento veterinario.

### **3.2. Tipo agravado. Causación de muerte del animal.**

La redacción actual prevé una pena en caso de causar la muerte del animal de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales. Con la nueva redacción se elevará la pena, cuando se cause intencionadamente la muerte de un animal vertebrado, y ampliando de nuevo la protección a animales silvestres y salvajes, una pena de prisión de 12 a 24 meses o multa de 18 a 24 meses, además de la pena de inhabilitación especial de uno a 5 años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

### **3.3. Tipo atenuado. Lesiones que no requieran tratamiento veterinario.**

Quizá con cierta semejanza a lo dispuesto en el artículo 337.4 actual, que castigaba el maltrato cruel “a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente” fuera de los supuestos de los apartados anteriores, y que causaba confusión en cuanto a si la protección se daba dentro y fuera de tales espectáculos, se plantea el tipo atenuado en caso de que el maltrato al animal vertebrado no requiera el tratamiento veterinario al que se refiere el tipo básico.

Sin perjuicio de su desarrollo parlamentario, el maltrato a cualquier animal vertebrado que no requiera ningún tratamiento veterinario podrá ampliar el tipo penal, quizá en

exceso, y tendría prevista una pena de multa de 1 a 3 meses o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días, de forma alternativa. Cumulativamente a las anteriores se impondrá la pena de inhabilitación especial de 1 a 3 años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales. Esto supondrá, en caso de considerar que este apartado sustituiría al anterior 337.4, una rebaja de la pena de multa (está prevista una extensión de 1 a 6 meses) y un incremento de la inhabilitación especial, actualmente de tres meses a un año.

### **3.4. Abandono animal.**

En sustitución del actual artículo 337 bis, que contempla el delito de abandono de animal de los contemplados en el artículo 337, se plantea castigar a quien abandone, en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad, a un animal vertebrado que se encuentre a su cargo, y propone una pena de multa de 1 a 6 meses y de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días, así como pena de inhabilitación especial de 1 a 3 años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Este nuevo tipo castigaría el abandono de cualquier animal vertebrado (siempre que estuviera a cargo del sujeto activo) con multa de la misma extensión que el artículo ahora vigente, pero ampliaría significativamente la inhabilitación e impondría trabajos en beneficio de la comunidad.

### **3.5. Otras cuestiones.**

Como cierre, y puesto que no se conoce el texto propuesto, no se pueden estudiar todos los planteamientos recogidos en él, pero serán esperables ciertos supuestos agravatorios del delito, debiendo esperar para conocer si agravan la conducta básica o también el tipo agravado de causar muerte al animal, como se ha sugerido en páginas anteriores en cuanto al texto actual.



Parece, así, que se apuntará a “ampliar los agravantes”, a “articular herramientas para cambiar la titularidad del animal de manera previa a la resolución judicial” y, en particular, como ya se ha apuntado, se tipificará expresamente como agravante la llamada “violencia instrumental que se realiza con animales en el ámbito de la violencia de género para coaccionar mayoritariamente a mujeres” y se castigará expresamente la difusión en redes sociales de la comisión del maltrato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS  
ARTÍCULOS 337 Y 337 BIS DEL CÓDIGO PENAL.**

## **IX. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN LEGISLATIVA.**

Tras analizar la figura del maltrato animal desde el punto de vista penal, se ha podido constatar que presenta importantes implicaciones en el orden civil y en el orden administrativo, que está fuertemente influenciada por aspectos culturales, sociales e históricos y que, para su abordaje, la casuística y las características diferenciadas de cada tipo de animal hacen difícil un tratamiento uniforme, tal y como ha quedado evidenciado justo en el epígrafe anterior, donde existen críticas entre distintos sectores científicos y conservadores de la fauna por tal infinidad de situaciones posibles.

Por estos motivos, dar una solución única y global resulta difícil, pero sí se pueden llevar a cabo ciertas modificaciones legislativas que den mejor respuesta al problema actual de maltrato animal.

### **1. Modificación de la ubicación sistemática.**

Tal y como se indicó anteriormente, uno de los debates iniciales planteados en el delito de maltrato animal fue la concreción del bien jurídico protegido, entendiéndolo como los sentimientos humanos, el medio ambiente o el bienestar animal según el enfoque ecocéntrico o antropocéntrico que se le confiriera y según implicaciones éticas e incluso filosóficas sobre la condición de existencia de los animales y su capacidad para sentir y sobre sí, a la vista de ello, eran titulares o no de derechos propios.

La evolución legislativa a nivel nacional y supranacional aboga cada vez más por el reconocimiento de su naturaleza como seres autónomos y sintientes, capaces de gozar de protección individualizada y diferenciada de la que se confiere al medio natural en el que solo en ocasiones están. Por ello, una de las reformas a llevar a cabo podría ser la modificación de la denominación de los delitos y de la ubicación sistemática del delito de maltrato en un capítulo autónomo, para que el bien jurídico protegido quede delimitado indubitadamente.

Así, el Título XVI podría ser denominado “De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico, el medio ambiente y los animales”, su Capítulo IV pasaría a denominarse “de los delitos relativos a la protección de la flora y la fauna” y se crearía un nuevo Capítulo V denominado “de los delitos contra los animales”, modificando la enumeración de las disposiciones comunes como “Capítulo VI”.

## **2. Ampliación del tipo penal. Animales vertebrados.**

Una de las peticiones de los movimientos animalistas es la ampliación del tipo penal tipificando el maltrato a cualquier tipo de animal vertebrado, incluyendo por lo tanto a los animales salvajes, a pequeños reptiles propios de núcleos urbanos y a especies perjudiciales para el hombre<sup>976</sup>, y excluyendo a insectos, entre otros, aunque esta ampliación es criticada por autores como OLMEDO DE LA CALLE por la excesiva apertura<sup>977</sup>. Desde una perspectiva ecocéntrica, basada en el respeto al bienestar animal, al que el ordenamiento español tiende, se convierte en necesaria esta reforma que mencionase simplemente a los animales sin especificar destino de estos ni modo de convivencia. Sin embargo, la inclusión expresa de maltrato a cualquier animal chocaría con necesidades de alimento o vestido y con actividades como la pesca y la caza.

Siendo conscientes de que los animales son seres sintientes, pero no personas, y que su bienestar estará supeditado en muchas ocasiones a las necesidades humanas siempre y cuando las mismas resulten racionales, considero que esta dicotomía debería de poder ser resuelta a favor del animal salvo cuando exista una causa justificada a favor del hombre, como la necesidad de alimento o el control poblacional de una especie<sup>978</sup> dentro o fuera

---

<sup>976</sup> V. gr. Ratas comunes.

<sup>977</sup> Considera que existen animales vertebrados y con sistema nervioso central que no deberían ser equiparables a las mascotas o animales domésticos, y pone como ejemplo los cefalópodos. Asimismo, en el caso de los animales salvajes, considera que el problema es compatibilizar dicha protección con la caza legalmente permitida o con actividades análogas. OLMEDO DE LA CALLE, E. *Pasado, presente y futuro de los delitos de maltrato* ...Ibidem. Cit.p. 388.

<sup>978</sup> Argumento esgrimido en el control de cotorras, conejos o jabalíes, por ejemplo.

de un periodo y/o zona de caza o pesca concretos. Para ello, la legislación en materia de bienestar animal en experimentación, transporte o sacrificio, cada vez más desarrollada, constituye un elemento fundamental para dicha posible reforma, de manera que, cuando exista causa para matar o mutilar a un animal se haga según dichas reglas de bienestar y causando el mínimo sufrimiento y se encuentre, por tanto, justificada penalmente; Por el contrario, si no se dieran tales causas, el maltrato a un animal que viviera en estado salvaje, incluso sin ser especie protegida, podría y debería de estar expresamente incluido en el tipo penal. Evidentemente, ello implicaría un cambio de concepción del animal en sectores como la caza o el espectáculo, planteándose esta propuesta consciente de la polémica que puede causar, pero también al amparo de legislación nacional y supranacional que, cada vez más, reconoce a los animales como seres dignos de protección más allá de costumbres o tradiciones.

Por último, esta modificación podría ser expresamente complementada con la enunciación del concepto de animal vertebrado, expresando características necesarias para ello como la posesión de sistema nervioso central y la capacidad de sentir dolor y sufrimiento; Asimismo, procedería la elaboración de un listado positivo de especies, no solo de mascotas como promueve el Anteproyecto antes referido, de manera que se conozcan los animales expresamente incluidos y excluidos de una forma dinámica, adaptada a los avances biológicos y etológicos<sup>979</sup> y el reenvío de la norma penal a tal listado, actualizado periódicamente, así como de otro listado de especies invasoras o susceptibles de ser consideradas perjudiciales de forma temporal o permanente, cuya muerte o sacrificio pudiera ser considerada justificada legalmente<sup>980</sup>.

---

<sup>979</sup> De la misma manera en que se produce la remisión, en los delitos contra la salud pública, a los listados relativos a drogas susceptibles de causar o no grave daño a la salud y sus composiciones, recogidos en documentos como los Tratados de fiscalización internacional de drogas de las Naciones Unidas (disponibles en [el enlace: https://www.unodc.org/documents/commissions/CND/Int\\_Drug\\_Control\\_Conventions/Ebook/The\\_International\\_Drug\\_Control\\_Conventions\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/commissions/CND/Int_Drug_Control_Conventions/Ebook/The_International_Drug_Control_Conventions_S.pdf) última consulta efectuada el 1 de diciembre de 2021), en una ardua labor de compilación se podrían elaborar estos listados positivos de animales que, no obstante, serían objeto de consulta solo en ciertos supuestos específicos, pues a ningún ciudadano medio escaparía el conocimiento de la prohibición de maltrato a los animales con los que pueda tener contacto de forma más frecuente.

<sup>980</sup> Por ejemplo, en el caso de ratas o serpientes que vivan en estado salvaje o en el caso de especies de roedores, mamíferos o aves que, en momentos determinados, puedan suponer un peligro cinegético por superpoblación o transmisión de enfermedades, de modo que su caza en dicha temporada y en las zonas indicadas se encuentre amparada en las causas de justificación generales.

## **2.1. Tratamiento específico de colonias de gatos ferales.**

El abordaje de la problemática de este tipo de animales puede resultar más efectivo en sede administrativa que en sede penal, excediendo por tanto de los objetivos de este trabajo. A pesar de su protección local y autonómica, dada la dispersión de dicha normativa, el elevado número de ejemplares y los problemas que plantea su gestión en cuanto a proliferación de otras especies o transmisión de enfermedades, ha sido uno de los puntos tratados por el Anteproyecto antes referido y sobre el que específicamente se sigue reclamando más protección mediante regulación de la posibilidad de proporcionar alimento, desparasitar y llevar a cabo el método CER<sup>981</sup>. Por ello, y sin perjuicio de dicha regulación administrativa, a nivel penal podría entenderse que ya quedan suficientemente protegidos sin necesidad de ulterior reforma legal puesto que, como se indicó en capítulos precedentes, la referencia actual del artículo 337 a “los que temporal o permanentemente viven bajo control humano” aclara la cuestión y los subsume por su dependencia, aunque sea puntual, del ser humano, tal y como refrendó la Circular 7/2011 de la Fiscalía ya citada<sup>982</sup>.

## **3. Modificación de la conducta típica, referencia a la justificación y a la explotación sexual.**

La redacción del tipo penal también debería de ser objeto de modificación con el fin de eliminar el adverbio “injustificadamente” al maltrato, expresión que parecía permitir maltrato justificado y tener origen en la anterior redacción del artículo. Como se ha expuesto anteriormente, la justificación de un maltrato por concurrir causa de justificación no requiere su inclusión expresa en el tipo y, sin embargo, su presencia entorpecería la comprensión de la antijuridicidad de la conducta.

---

<sup>981</sup> Captura, esterilización y suelta.

<sup>982</sup> La Circular incluía a “*aquellos animales que aún siendo silvestres o salvajes han sido dominados por el hombre hasta el punto de habituarse a su compañía, dependiendo del mismo para su subsistencia y habiendo llegado a coexistir pacíficamente con él y con otros animales.*”

Del mismo modo, la expresión “explotación sexual” parecía indicar, según ciertos autores, que se exigía realizar con el animal una conducta sexual en un contexto de contraprestación económica, sin admitir expresamente conductas de contenido sexual no remuneradas y en donde una interpretación amplia del tipo para la inclusión de estas últimas podría vulnerar el principio de prohibición de analogía en derecho penal o, en cualquier caso, dificultar la interpretación acerca de la tipicidad de ciertas conductas. No obstante, ello no implicaría sustituir la expresión “explotación sexual” por la de “abuso sexual” o “agresión sexual”, como está recogido en los artículos 179 y siguientes del Código Penal<sup>983</sup>, puesto que esto implicaría otorgar a los animales un reconocimiento del derecho a la libertad sexual y de la capacidad de consentir o no tales relaciones, cuestiones que, aplicables a los seres humanos, en este momento excederían con creces el reconocimiento del derecho de los animales a no sufrir menoscabo en su integridad ni en su bienestar. Por ello, la expresión “sometiéndole a explotación sexual” debería de ser sustituida por la de “sometiéndole a actos de carácter sexual”.

### **3.1. Presunción de maltrato y/o sufrimiento.**

La redacción del tipo penal en su modalidad básica castiga a quien “por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud”, describiendo de forma abierta o genérica una conducta típica de maltrato contra el animal. Esto ha llevado a que, en ocasiones, resultase necesaria una delimitación de la conducta típica a través de la jurisprudencia, aclarando si había habido o no maltrato, si se había causado sufrimiento al animal más que menoscabo físico, o si el *modus operandi* de una conducta necesaria o conveniente incluía sufrimiento innecesario.

Posiblemente una forma de corregir la inseguridad jurídica que pueden generar tales situaciones imprecisas puede ser establecer presunciones de sufrimiento animal, físico o psicológico, que pudieran ser desvirtuadas mediante prueba en contrario y que, por dicho

---

<sup>983</sup> Tanto ciertos autores como la propuesta de la Clínica Jurídica de la Universidad de Murcia abogan por la expresión “abuso sexual” para recoger así actividades distintas a las de “proxenetismo, o participación en espectáculos de bestialismo” como “determinadas prácticas zoofílicas o conductas de “abuso sexual”.

motivo, no vulnerasen el principio *in dubio pro reo*: se presumiría maltrato animal en el caso de que las prácticas veterinarias para castración, mutilación o sacrificio vulnerasen gravemente los protocolos establecidos para ello tanto en cuanto a necesidad de la intervención como a forma de acometerla<sup>984</sup>, no si el incumplimiento de protocolo o legislación fuese leve y /o meramente administrativo, en cuyo caso sería de aplicación la normativa e infracciones de tal orden; Del mismo modo, se presumiría la existencia de maltrato animal, salvo prueba en contrario, en la aplicación de métodos de adiestramiento y cría que entrañasen violencia, atentasen contra el bienestar del animal o fuesen contrarios a su comportamiento natural, incluyéndose expresamente la reclusión en jaulas, almacenes o lugares análogos que no reuniesen las condiciones de habitabilidad necesarias según las características del animal; por último, se presumiría la existencia de maltrato psicológico del animal cuando se llevasen a cabo contra el mismo conductas violentas que, sin causar menoscabo físico, resultasen contrarias a su naturaleza y condiciones de vida.

#### **4. Elevación de la pena del delito de maltrato animal.**

Se aborda este epígrafe enunciando intencionadamente la propuesta de “elevación de pena” de forma genérica, puesto que dicha petición ha sido frecuentemente formulada por

---

<sup>984</sup> Se planteaba, en la anterior redacción del artículo 337, que podía anesthesiarse completamente a un animal para matarlo o maltratarlo y que podría darse la paradoja de que, por no causarle dolor, no se entendiese cometido un delito de maltrato animal. Si se aprobase dicha presunción, incluso en el supuesto de que se anesthesiase completamente al animal para matarlo o mutilarlo, existiría maltrato animal por las consecuencias posteriores que tendría en cuanto a pérdida de miembros, dolor post operatorio, pérdida de funcionalidad de partes de su cuerpo o de bienestar.



los movimientos animalistas<sup>985</sup> al considerar que la pena actual<sup>986</sup> es insuficiente<sup>987</sup> y no logra ni la prevención de comisión de delitos ni la reeducación en la comisión de los mismos. En contra, autores como CERVELLÓ DONDERIS<sup>988</sup>, que consideran que vulneraría el principio de proporcionalidad, y OLMEDO DE LA CALLE, que considera desproporcionado imponer más de dieciocho meses de prisión y que afirma que, en los casos graves, con reproche social y “manifiesto desprecio por la vida de los animales”, el juez estaría facultado a decretar la entrada en prisión<sup>989</sup>.

Como se ha indicado en este trabajo, tal petición de incremento ha sido objeto de reflexión en la Clínica Jurídica de la Universidad de Murcia, que solicitaba “agravar las penas privativas de libertad y pena accesoria de inhabilitación especial ligadas a las conductas típicas de maltrato” para evitar aparente sensación de impunidad ya comentada; Asimismo, y según se ha expuesto anteriormente, se ha planteado por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 una modificación del Código Penal que elevaría la pena de maltrato animal en los términos comentados.

La referida propuesta resulta comprensible a la vista de la imposición de penas breves que no se traducen en un cumplimiento efectivo de las mismas, pero se centra

---

<sup>985</sup> Entre otras, recogida de firmas por el partido animalista PACMA, solicitando al gobierno central el endurecimiento de las penas. Enlace a la información disponible en: <https://pacma.es/maltratadoresalacarcel-presentamos-al-gobierno-nuestras-propuestas-para-la-modificacion-del-codigo-penal/?nopersonalizacion> Última consulta efectuada el 1 de diciembre de 2021.

<sup>986</sup> Para su mejor estudio se reitera: De tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales en el tipo básico, la mitad superior de tales penas en su modalidad agravada y, en caso de causar muerte del animal, pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales. Asimismo, para el caso de maltrato cruel en espectáculos no autorizados o en caso de abandono del animal en condiciones de peligro, multa de uno a seis meses y, potestativamente, inhabilitación especial de tres meses a un año.

<sup>987</sup> Al respecto, indicaba BRAGE CENDÁN que “tanto el Ministerio Fiscal como jueces y tribunales continúan siendo reacios a imponer las penas máximas previstas para este delito, siendo muy escasos los supuestos en los que se llegó a solicitar por la acusación pública la pena máxima de privación de libertad y menos todavía aquellos en los que la misma fue aplicada”. BRAGE CENDÁN, S., *Los Delitos de Maltrato y Abandono de Animales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017. Cit. p. 91.

<sup>988</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V. *La penalidad en los delitos de maltrato y abandono de animales*. En CUERDA ARNAU (Dir) *et. al. En De animales y normas*. .... Ibídem. Cit. p. 109.

<sup>989</sup> OLMEDO DE LA CALLE, E. *Pasado, presente y futuro de los delitos de maltrato animal en España*. Ibídem. Cit.p. 390.

mayoritariamente en incrementar el ámbito de actuación (animales vertebrados) pero también la duración y, por ende, la función preventiva y no reeducativa de la pena. Asimismo, la elevación hasta veinticuatro meses de prisión parecería adecuada, pero este juicio deberá efectuarse cuando se conozca el texto definitivo y las causas de agravación a las que se ha hecho referencia y su efecto sobre la pena.

Como propuesta alternativa se podría plantear una cierta elevación de las penas de modo que se superase en las conductas más graves el límite de dos años de prisión susceptible de suspensión de la pena, así como una pena de inhabilitación especial inherente a la pena principal y no potestativa y definitiva, que se abordará a continuación. A tal efecto, se propondría, para el tipo básico, la pena de prisión de seis a dieciocho meses y, para el tipo agravado, la mitad superior de la pena del tipo básico, como está dispuesto actualmente, pero más elevada que la actual al haber modificado la pena principal; En el caso de causar muerte al animal, una pena de prisión de dieciocho meses a tres años, facultando al juez o tribunal a individualizar la pena y a establecerla por encima de los dos años si las circunstancias concurrentes lo aconsejan, pero teniendo la facultad de establecerla por debajo de tal pena y de suspender el ingreso en prisión con la imposición accesoria de realización de programas de reeducación y concienciación, como se ha expuesto. Del mismo modo, en caso de modificación del orden de los epígrafes 337.2 y 337.3, de forma que la causación de muerte del animal también se pudiera ver agravada por la concurrencia de algunas circunstancias como forma de lograr dicha muerte, se establecería la mitad superior de la tal horquilla, esto es, de dos años y tres meses a tres años de prisión.

Asimismo, y sin perjuicio de lo que se indicará a continuación en cuanto al maltrato en espectáculos y a la multa por abandono, la pena podría ser de multa de seis a doce meses, respetando de este modo la voluntad del legislador de castigar en menor medida el injusto consistente causar un daño no comprendido en el tipo básico o agravado<sup>990</sup>, en abandonar al animal creando un peligro para él menor que otras conductas típicas dolosas que causen un daño efectivo.

---

<sup>990</sup> Cuestión improbable al aceptarse el maltrato psicológico y la presunción de daño en ciertas conductas. De ese modo, si se diera un trato cruel que causase al animal un daño no comprendido en el tipo básico ni agravado, y que tampoco fuese susceptible de ilícito administrativo, podría considerarse adecuada una pena de multa por el menor injusto cometido.

No obstante lo anterior, a esta propuesta puede plantearse otras cuestiones complementarias, que se abordarán a continuación, como es agravar la pena si concurren determinadas circunstancias en el sujeto activo, en el *iter* comisivo, o en los animales maltratados, que podrían matizar estas horquillas penológicas.

Igualmente, resultaría esencial modificar no únicamente la duración de las penas, que podría tener mayor efecto disuasorio y preventivo pero no educativo ni resocializador, sino que, de manera complementaria a través de desarrollo reglamentario específico, se llevase a cabo un seguimiento efectivo del cumplimiento de las penas de inhabilitación especial para profesión, oficio y tenencia de animales así como la implementación de programas específicos para maltratadores<sup>991</sup>, adaptados a posibles patologías, si las hubiera, y, en cualquier caso, de concienciación y reeducación, programas o cursos cuya realización podría ser impuesta en caso de que se acordase la suspensión de la pena, para potenciar la reeducación del penado y evitar una falsa percepción de impunidad.

#### **4.1. Agravación por elevado número de animales. Concurso real. Delito continuado.**

Como fue objeto de mención anteriormente, la apreciación de continuidad delictiva estaba admitida por autores como REQUEJO CONDE, ZAPICO BARBEITO y OLMEDO DE LA CALLE, quienes la consideraban aplicable por estar contemplado así en el artículo 74 del Código Penal y en los casos de maltrato a animales de explotaciones ganaderas y, como se ha expuesto, también ha sido apreciada en distintas sentencias.

---

<sup>991</sup> Ya se indicó la existencia del programa PROBECO, pionero en España, siendo conveniente su desarrollo e implementación en el resto del país y de forma protocolizada, al igual que se encuentran regulados y establecidos cursos personalizados en caso, por ejemplo, de comisión de ciertos delitos por parte de menores de entre 14 y 18 años y así lo dispone la LO 5/2000 de Responsabilidad Penal del Menor y su desarrollo reglamentario.

Esto ha sido uno de los puntos de reflexión también de la Clínica Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, que solicitaba “*La individualización de los programas formativos de protección animal previstos en el artículo 83.1.6ª (a efectos de suspensión de la pena de prisión prevista en el artículo 337, pues el art. 337 bis no lleva aparejada pena privativa de libertad)* atendiendo a la valoración psicosocial y entorno sociocultural del penado, de manera que si la etología del delito obedece a patologías mentales o a un entorno de violencia, se pueda diseñar un programa individualizado de tratamiento.” MUÑOZ RUIZ, J. et al. *La tutela penal de los animales... Ibidem.* <https://www.icamur.org/revista/1/> Cit. p. 11.

Asimismo, esta cuestión fue discutida en la Reunión Anual<sup>992</sup> de Fiscales de Medio Ambiente y Urbanismo de 2019 sin que, sin embargo, hubiera consenso al respecto en cuanto a aplicar la continuidad delictiva o el concurso real de delitos. Los movimientos animalistas reclaman, sin embargo, la apreciación de concurso real de delitos y la imposición de una pena por cada animal maltratado, cuestión que, como también se ha indicado, ha sido rechazada<sup>993</sup> por razones de técnica jurídica y en aras a evita la exacerbación de la pena.

Una forma de lograr un resultado que aunase la pluralidad de conductas típicas y el aumento de injusto por dicho motivo podría ser la introducción de una causa de agravación por afectar a un elevado número de animales, de forma similar a la contemplada en el delito de estafa agravado e hiperagravado, de modo que se evitase la aplicación de una pena desproporcionada por mera suma aritmética de todas las penas por maltrato<sup>994</sup>. Asimismo, la posibilidad de aplicación de delito continuado en dichos supuestos no vulneraría el principio *non bis in ídem* puesto que el injusto sería doble al atacarse, en pluralidad de ocasiones, a un elevado número de animales. En caso de que se interpretase la continuidad delictiva no como una multitud de ocasiones diferentes sino como “aprovechamiento de idéntica ocasión” sí habría que aplicar bien la continuidad, bien la agravación por elevado número de animales afectados.

---

<sup>992</sup> Ya citadas anteriormente, disponibles en este enlace: <https://www.fiscal.es/documents/20142/160607/CONCLUSIONES++XI+JORNADAS+ESPECIALISTA+S+MEDIO+AMBIENTE+Y+URBANISMO.pdf/d2d9b3b0-f89c-fe11-d765-0707b50e0fb0?version=1.0> última consulta efectuada el 2 de diciembre de 2021. En ellas, expresamente se indica que “*Tras el examen de todas las propuestas se constata que una amplia mayoría de los Fiscales delegados optan por calificar como un delito continuado los supuestos de muerte o menoscabo grave sobre pluralidad de animales en granjas y ganaderías que no se producen en un solo acto, como así se proponía también desde esta Unidad.*”

<sup>993</sup> Como se indicó, se pronunció sobre esta cuestión ampliamente la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada (Sección 1ª) nº 114/2020 de 13 marzo, Referencia Aranzadi ARP 2020\1402, que considera que apreciar un delito de maltrato por cada animal conllevaría a “resultados descabellados” en casos de miles de animales afectados.

<sup>994</sup> La mera suma aritmética de las penas, incluso con el límite de cumplimiento del triple de la pena más grave, podría no guardar proporcionalidad con penas establecidas para delitos que atacasen bienes jurídicos superiores.

#### **4.2. Agravación por profesión del sujeto activo relacionada con animales y por maltrato de la persona responsable del cuidado.**

Otro de los aspectos del delito de maltrato que rechaza el colectivo animalista en cuanto a las penas establecidas sería la clasificación de éste únicamente como delito común, entendiendo que existe un plus de antijuridicidad si los delitos los cometiera un profesional que desempeñe tareas, oficio o profesión relacionado con animales. El artículo no ignora esta posibilidad al establecer la inhabilitación especial no solo para tenencia de animales sino también para el desempeño de oficio o cargo relacionado con los mismos, pero dicha inhabilitación, sin perjuicio de comentarios más adelante sobre su duración, es potestativa, de manera que podría no existir diferencia punitiva entre un sujeto activo con la condición cualificada de profesional de los animales o sin ella.

Para ello, una propuesta acorde a dicho incremento de antijuridicidad podría ser la agravación de la pena en caso de ser profesional que trabajase con animales<sup>995</sup>, de forma análoga a la contemplada en delitos como el de tráfico de drogas<sup>996</sup>, que implicase el incremento de la pena a la mitad superior de la pena aplicable, en respuesta a la mayor exigencia de formación y conocimiento que se presume en el profesional e incluso a la mayor sensibilidad ante tales conductas por el ejercicio de tal oficio<sup>997</sup>.

Del mismo modo, y como apuntan BRAGE CENDÁN y PRATS, la especial formación en cuanto al cuidado y bienestar animal o, en su defecto, la mayor sensibilidad, también servirían para agravar la pena si el sujeto que cometa el maltrato sea el responsable de su cuidado o tenencia.

---

<sup>995</sup> Debiendo entenderse dicho trabajo en sentido amplio, comprendiendo la posibilidad de no estar colegiado a pesar de trabajar en tal actividad, o de no estar dado de alta en el epígrafe correspondiente o en ninguno, pudiendo servirse el tribunal de indicios y hechos propios externos que evidencien que el sujeto activo se atribuye tal condición.

<sup>996</sup> Contemplado en el Artículo 369, que indica: “1. *Se impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en el artículo anterior y multa del tanto al cuádruplo cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias: 1.ª El culpable fuere autoridad, funcionario público, facultativo, trabajador social, docente o educador y obrase en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio.*”

<sup>997</sup> PRATS, E. *El delito de maltrato animal en España*. Revista Jurídica de Catalunya, Año 2020, nº 4. Primera Part. Estudis Monogràfics. Cit. p. 53.

### **4.3. Agravación por captación y/o difusión y por realización en presencia de personas con discapacidad.**

Debido a la proliferación de dispositivos de grabación y reproducción y al auge de las redes sociales, puede darse la situación de que la comisión de estos y otros delitos sea grabada y, tras ello, difundida a terceros de forma privada o en redes públicas. Tal y como indica PRATS<sup>998</sup>, al igual que en otros delitos se agrava la pena a aquellos que se benefician económicamente y distribuyan ciertas imágenes, o se castiga expresamente difundir imágenes que hieran la sensibilidad de ciertos colectivos, podría agravarse el delito de maltrato animal en el caso de que se graben tales actos, se difundan de manera pública o privada, o se realicen ambas.

Del mismo modo, el tipo agravado del artículo 337.2. d), consistente en realizar los hechos en presencia de un menor de edad, debería de ser modificado incluyendo a personas con discapacidad o necesitadas de especial protección, en concordancia con los objetivos de protección de las personas con discapacidad que persigue la legislación vigente, entre otras, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia<sup>999</sup> y la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica<sup>1000</sup>.

Podría matizarse esta inclusión únicamente para las personas con discapacidad a las que presenciar tales conductas les suponga un atentado contra el libre desarrollo de su

---

<sup>998</sup> La autora justifica tal agravación por tres motivos: “la sospecha de una suerte de “narcisismo virtual” detrás del afán de algunos de conseguir reconocimiento gratuito a un bajo coste”, la existencia en otros delitos de una agravante para quienes se benefician de grabar y distribuir ciertos contenidos y, por tanto, la equiparación del delito animal a dicho nivel y, por último, un criterio de coherencia con la intención del legislador de punir la distribución de ciertos materiales a menores, de forma que se castigue la distribución incontrolada de imágenes de maltrato animal que pueden ser visionadas por ese colectivo. PRATS, E. *El delito de maltrato animal...* Ibídem. Cit. p. 60.

<sup>999</sup> Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, referencia [BOE-A-2021-9347](#) y Permalink ELI <https://www.boe.es/eli/es/lo/2021/06/04/8/con>. Dicha norma aboga en su preámbulo por proteger a niños, niñas y adolescentes de todo tipo de violencia, entre ellos la explotación y abuso sexual. Última consulta efectuada el 2 de diciembre de 2021.

<sup>1000</sup> Aunque esta ley es preeminentemente de carácter civil, expresa la voluntad de protección a las personas con discapacidad en distintos aspectos vitales: Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Referencia BOE: [BOE-A-2021-9233](#) y Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2021/06/02/8/con>. Última consulta efectuada el 2 de diciembre de 2021.

personalidad o contra su indemnidad personal, puesto que hay casos de adultos con discapacidad en los que no se vería afectada su sensibilidad ni su desarrollo por tal condición<sup>1001</sup>. Para ello, quizá sería más adecuado adaptar el texto a un tenor similar al del texto 183.4 a), que agravará la pena de abuso sexual “cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.” De este modo, aunque la carga de la prueba del daño en el desarrollo o la sensibilidad del incapaz o vulnerable fuese a cargo de éste o, en su caso, de su representante legal, quedarían así protegidos menores de edad, ancianos y personas con discapacidad o con especial vulnerabilidad. Por último, cabría considerar que esta modificación no iría en contra de la tendencia ecocéntrica del artículo ni de la apreciación del bien jurídico protegido como bienestar animal, puesto que el maltrato animal sería igualmente punible, pero con dicha modificación el legislador protegería, además, la indemnidad y el desarrollo de personas vulnerables<sup>1002</sup>.

#### **4.4. Agravación por organización criminal y por comisión del delito por otros animales. Otras agravaciones.**

Una de las premisas de las que se parte en el epígrafe de las posibles reformas a abordar es que no se pretende una elevación de pena automática y desproporcionada con otras figuras delictivas, pero ello no obsta para que se contemplen distintos incrementos de

---

<sup>1001</sup> Por ejemplo, en el caso de persona con discapacidad motora o derivada de una enfermedad crónica imperceptible, o persona en situación de curatela, para los que la observación de tal maltrato no debe de suponer mayor reproche por el mero hecho de tener tal condición de discapacidad que para cualquier persona que no ostente tal condición.

<sup>1002</sup> Al respecto, PRATS, citando a MESÍAS RODRÍGUEZ, indica que podría considerarse que el bien jurídico protegido “no es el bienestar psicológico del menor dada su mayor sensibilidad sino intereses generales que pretenderían evitar la desensibilización del ciudadano y el afloramiento de conductas agresivas contra los seres humanos en el futuro dada la relación existente y bien documentada entre el maltrato a los animales y la violencia hacia las personas.” PRATS, E. *El delito de maltrato animal ...* Ibidem. Cit. p. 43.

Se debe de matizar que MESÍAS RODRÍGUEZ, efectivamente, considera que “*parece lógico que un menor, por su especial sensibilidad fruto de una etapa menor de desarrollo psíquico, padezca en mayor medida esta lesión, dotando al maltrato de un mayor desvalor.*”, pero cabe indicar que dicho autor parte de que el bien jurídico del delito de maltrato animal es “*el sentimiento de piedad y compasión de las personas*” y no el bienestar o la integridad animal. Apunta, asimismo, a que parte de la doctrina querría incluso proteger “*la integridad física del menor en eventos donde se maltrate animales*” y a que tendría un funcionamiento “*de forma similar a lo que sucede en el artículo 153.3 (lesiones) o 173.2 (trato degradante) entre otros.*” MESÍAS RODRÍGUEZ, J. *Los delitos de maltrato animal...Ibidem.* Cit p. 91.

injusto, como se han enunciado *ut supra*, que sí provoquen una escalada de la pena justificada e individualizada.

Uno de los supuestos sería la agravación por realizarse los hechos en el marco de una organización criminal, motivo de agravación contemplado en delitos como la trata de seres humanos o el tráfico de drogas y que persigue luchar contra la mayor facilidad para continuar cometiendo delito que tiene una organización jerarquizada y extendida, así como contra la dificultad de persecución tanto en su vertiente penal como en cuanto a la responsabilidad civil derivada de tales conductas. De este modo, se castigarían de forma agravada conductas realizadas clandestinamente por organizaciones que persigan, por ejemplo, continuar con peleas de gallos prohibidas, o que ejerzan de forma sistemática maltrato animal en el marco de una actividad con un componente empresarial.

También se habría planteado la posibilidad de agravar el delito si ha sido cometido entre animales, instigados o incluso entrenados para ello por el hombre, pero consideraría esta opción reiterativa si se ha castigado ya la comisión del delito a través de organización criminal y/o la comisión del delito mediante espectáculo no autorizado en caso de no causar grave daño al animal, pudiendo vulnerar el principio *non bis in idem*. Del mismo modo, si el resultado de amputación, menoscabo físico o muerte ha sido provocado por un animal sin tales premisas de instigación, podría ser la esfera civil la que dilucidase la existencia de la responsabilidad civil extracontractual subsidiaria del dueño o responsable del animal, pero también el orden penal.

No obstante, en cuanto a este último punto, y dada la reciente aprobación de la consideración de los animales como seres sintientes<sup>1003</sup> y ya no como cosas, no se podrá imputar la comisión de un delito de daños, pero tampoco de lesiones como las que se causan a un ser humano, por lo que se deberá de especificar cuál sería la figura penal más adecuada al efecto, y parece la del maltrato animal, llevado a cabo con dolo eventual y de forma mediata a través del propio animal, o por imprudencia.

---

<sup>1003</sup> Como se ha indicado *ut supra*, ha sido aprobada definitivamente por el Congreso de los Diputados el 2 de diciembre de 2021 y está pendiente de publicación en el Boletín Oficial del Estado.



Al respecto, la propuesta de modificación del delito de maltrato animal podría ser una oportunidad óptima para reformar también dicho punto, pudiendo añadir expresamente<sup>1004</sup> la comisión de tal delito por imprudencia grave y, en particular en cuanto a la comisión por otro animal a cargo, por tal imprudencia *in vigilando*.

Por último en este punto, se ha planteado la agravación de la pena por valor del animal, pero considero que no procede la misma, pues sería una cuestión problemática en distintos aspectos: de una parte, el valor de mercado del animal, discutible en cuanto a responsabilidad civil, conformaría la imposición de mayor o menor pena, por lo que el grado de injusto dependería de cuestiones ajenas a la voluntad del sujeto activo; asimismo, la graduación de la pena en función del valor de la cosa se aproximaría al criterio de pérdida económica que se da en ciertos delitos contra el patrimonio<sup>1005</sup>, que no tendrían especial semejanza o conexión con delitos de maltrato; igualmente, la posibilidad de alegar error de hecho sobre el valor del animal podría desviar la cuestión jurídica a discutir únicamente el elemento económico. Tampoco tendría relevancia tal agravación en cuanto al elevado valor de un animal por ser especie protegida y/o en vías de extinción, puesto que, en los raros casos en que se maltrate a una especie protegida<sup>1006</sup>, y tal y como indica BRAGE CENDRÁN<sup>1007</sup>, existiría un concurso entre el delito de maltrato y el delito contra la protección de la fauna, a resolver aplicando el criterio de especialidad.

---

<sup>1004</sup> Tal y como exige el artículo 12 del Código Penal para los delitos imprudentes.

<sup>1005</sup> V. gr., el hurto, el robo o la estafa, con sus modalidades agravadas.

<sup>1006</sup> Al respecto, cabe citar de nuevo el artículo del diario El País de 11 de abril de 2021 “¿A cuánto sale matar un lince o un oso en España? Un informe sobre la valoración económica de los delitos contra la fauna muestra las enormes diferencias entre las comunidades. Lanzamos un buscador donde se puede consultar la cantidad en euros estimada por la muerte de cada animal”. Disponible en: <https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2021-04-11/a-cuanto-sale-matar-un-lince-o-un-oso-en-espana.html> última consulta efectuada el 2 de diciembre de 2021.

<sup>1007</sup> BRAGE CENDRÁN, S., *Los Delitos de Maltrato...* Ibidem. Cit. p. 89.

#### **4.5. Agravación en el caso de concurrencia de distintos motivos de agravación.**

En el caso de que concurren dos o más circunstancias de agravación de las anteriormente recogidas, sería adecuado elevar la pena a la superior en grado, debido al mayor contenido de injusto y a la proporcionalidad entre la pena y la actuación realizada.

#### **4.6. Agravación de la pena de multa o sustitución por pena de prisión.**

Por último en este sentido, al igual que se interesaría la agravación de la pena de prisión, sería conveniente la agravación de la pena de multa, fijada actualmente, tanto en el artículo 337.4 como en el artículo 337. Bis, en pena de multa de uno a seis meses. Se propondría la elevación del límite mínimo por encima de los tres meses, de manera que pasase a ser una pena menos grave en lugar de una pena leve, fijando una horquilla aplicación de seis meses y, por tanto, una pena de multa de seis a doce meses según la conducta cometida.

Se ha planteado la posibilidad de sustituir la pena de multa por pena de prisión, de modo que se imponga en el delito cualificado y en el de abandono una pena de prisión de tres meses a un año. Dicha modificación podría ser, en su caso y por razones criminológicas, adecuada, pero se debe de tener en cuenta, que el trato cruel en espectáculos no autorizados fuera de los supuestos del artículo 337 sería infrecuente, ya que normalmente se provocaría daño físico o psicológico al animal. Si se diera, no obstante, el contenido de injusto sería menor, al igual que en el caso de abandono, de modo que una pena de multa, más elevada que la actual, podría ser suficiente. Del mismo modo, habría que considerar que establecer una pena de prisión de tres meses a un año podría provocar las mismas críticas que actualmente tiene la pena del delito básico y agravado, relativas al efecto meramente simbólico y no ejemplarizante de condenas de corta duración y susceptibles de suspensión.

## 5. La inhabilitación especial.

De manera accesoria a la pena de prisión, y contemplada además como potestativa, se plantea la inhabilitación especial para desempeño de cargo, oficio o profesión que tenga relación con los animales, así como para la tenencia de estos. En el epígrafe de este trabajo en que se trataba dicha cuestión se planteaba la problemática del efectivo cumplimiento de tal inhabilitación, puesto que la inexistencia de registros ni de controles de cumplimiento permitía que pudieran continuar conviviendo el animal maltratado y el penado, simplemente modificando la titularidad a favor de otro miembro de la familia. Asimismo, la inexistencia en algunos casos, y la escasez en otros, de programas específicos, unido a la escasa duración de las penas y medidas, planteaban un escenario de difícil reeducación.

Es por ello que ciertos sectores animalistas y autores solicitan la inhabilitación de forma permanente, como BRAGE CENDÁN, quien abogaba por la privación definitiva del derecho de propiedad y/o posesión del animal “a aplicar imperativamente”<sup>1008</sup> en los delitos más graves, o la Clínica Jurídica de la Universidad de Murcia, que proponía la custodia cautelar del animal durante la tramitación de la causa y, en caso de sentencia condenatoria, la retirada definitiva para iniciar un proceso de adopción.

Al respecto cabe destacar las ya citadas conclusiones de la Reunión de Fiscales de Medio Ambiente y Urbanismo de 2019, que debatieron sobre esta cuestión concluyendo que no se solicitaría por el momento la retirada definitiva del animal, pero en las que se hacía referencia a la posibilidad de que sí se regulase expresa y próximamente en “una Proposición de Ley ya admitida a trámite cuyo objeto precisamente es introducir en los arts. 33, 39 y 47 una *nueva* pena de privación definitiva del derecho de propiedad y/o posesión sobre el animal que haya sido objeto de maltrato”<sup>1009</sup>.

---

<sup>1008</sup> PRATS, E. *El delito de maltrato animal ...* Ibidem. Cit. p. 53

<sup>1009</sup> Si bien ya se ha citado, para su mejor localización se incorpora el texto íntegro disponible en el enlace: <https://www.fiscal.es/documents/20142/160607/CONCLUSIONES++XI+JORNADAS+ESPECIALISTA+S+MEDIO+AMBIENTE+Y+URBANISMO.pdf/d2d9b3b0-f89c-fe11-d765-0707b50e0fb0?version=1.0> última consulta efectuada el 3 de diciembre de 2021. Quienes defendían la posibilidad de privar al penado de manera definitiva de la tenencia del animal argumentaban que ya existe la figura del comiso de “medios o instrumentos del delito”, que en derecho administrativo incluso para infracciones menos graves se contempla tal medida de retirada definitiva, que la privación de la tenencia sería la consecuencia lógica de la retirada del animal como medida cautelar, y que iría en consonancia con el Convenio Europeo sobre la Protección de Animales de Compañía de 1997. En contra, otro sector negaba la condición de los animales

A la vista de lo anterior, y puesto que sí se contempla el comiso del animal en determinadas circunstancias, así como su tutela o acogida provisional para alejarlo del investigado y procurarle los cuidados necesarios, sí sería conveniente generalizar y protocolizar la retirada cautelar del animal como una medida específicamente prevista de “retirada de potestad de cuidado” del mismo para los supuestos más graves de maltrato, por entender que la tramitación de un proceso penal puede extenderse en el tiempo y provocar perjuicios irreparables al animal. No obstante, si bien algunas voces abogan por la retirada del animal en cualquier caso de forma preceptiva, así como su custodia, durante la tramitación, en centros de acogida, podría establecerse esta medida de forma potestativa para los supuestos menos graves, valorando las circunstancias, el vínculo del animal con el núcleo familiar o la edad, entre otros factores, de manera que se atienda al bienestar animal y a qué medida es más conveniente atendiendo a lo anterior.

Al mismo tiempo, y en cuanto a la retirada tras sentencia condenatoria firme, podría conjugarse el principio de legalidad, el derecho del penado a la reeducación y reinserción y la protección del animal, de manera que se establezca, con las reformas oportunas, la posibilidad de retirada definitiva del derecho de propiedad o tenencia en los casos agravados de delito, presumiendo además que el animal habrá forjado, durante la tramitación y durante la condena posterior a inhabilitación especial, un nuevo vínculo, en la medida de sus características biológicas, con sus tenedores.

Sin embargo, consideraría conveniente, en virtud de tal posibilidad de reeducación del reo y para los casos menos graves, constitutivos de delitos imprudentes si se incluyese dicha modalidad, o de delitos del tipo básico, la retirada del animal solo de forma temporal, de modo que el penado, tras la realización de cursos *ad hoc*, sí esté capacitado para la tenencia de su animal.

La duración en sí de esta privación temporal, como propuesta, también podría ser mayor que la indicada en el actual artículo 337<sup>1010</sup> pero, con la redacción actual, una

---

como “instrumento del delito”, y apelaba al principio de legalidad de las penas para indicar que dicha privación definitiva no estaba prevista en el orden penal aunque sí se aplicase en sede administrativa, emplazando a la Proposición de ley antes referida.

<sup>1010</sup> De un año y un día a tres años para el tipo básico, la mitad superior en el caso del delito agravado, y de dos a cuatro años en el tipo cualificado. Podría plantearse la inhabilitación de dos a cuatro años para el tipo básico y cuatro a seis años en el tipo cualificado.

inhabilitación verdaderamente cumplida tanto en su duración como en el acatamiento de las condiciones estipuladas podría ser suficiente para lograr el fin perseguido.

En todo caso, esta propuesta de retirada definitiva del animal en ciertos supuestos más graves y de retirada temporal en los otros casos debería de llevar aparejada indiscutiblemente: el cumplimiento escrupuloso de la retirada provisional del animal y en los términos y condiciones dispuestos por el juzgador, la imposición de tal inhabilitación de forma obligatoria y no potestativa, la realización de cursos o programas de prevención del maltrato, concienciación o ayuda a los animales, el desarrollo legislativo y reglamentario para la creación del Registro de condenados por delitos de maltrato animal<sup>1011</sup> y la inversión en el desarrollo reglamentario y dotacional de tales cursos y programas.

---

<sup>1011</sup> Como se indicó, dicho registro es una de las medidas propuestas en el Anteproyecto de Ley de Protección Animal.

## **6. Propuesta de redacción para los artículos 337 y 337 bis y nuevo artículo 337. ter.**

Dado lo expuesto anteriormente, se plantea la redacción de los artículos en los siguientes términos:

### ***CAPÍTULO V: De los delitos contra los animales.***

#### ***Artículo 337.***

*1. Será castigado con la pena de prisión de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que, por cualquier medio o procedimiento, maltrate a un animal vertebrado causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud, integridad física o psíquica o le someta a actos de carácter sexual.*

*Se entenderá animal vertebrado a aquél que posea sistema nervioso central y capacidad para sentir dolor y sufrimiento, sin perjuicio de su enumeración y descripción en las normas complementarias aplicables.*

*Se presumirá, salvo prueba en contrario, la existencia de maltrato animal en las prácticas y/o procedimientos que vulneren gravemente la normativa y protocolos existentes al respecto y cuando se mantenga al animal en condiciones de sujeción o habitabilidad que resulten notoriamente contrarias al bienestar de este según sus características.*

*2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurran alguna de las circunstancias siguientes:*

- a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o la integridad del animal.*
- b) Hubiera mediado ensañamiento.*
- c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro.*
- d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad, de persona con discapacidad o necesitada de especial protección a cuyo libre desarrollo pudieran afectar tales hechos o de persona en especial situación de vulnerabilidad.*
- e) Afectase a un elevado número de animales.*
- f) Los hechos se hubieran cometido en el marco de una organización criminal o como parte de una actividad lucrativa.*
- e) Los hechos hubieran sido cometidos por quien tenga profesión oficio o cargo que tenga relación con los animales o por quien fuera la persona titular o responsable de la tenencia y cuidado del animal.*

*f) Se hubiera procedido a la captación o grabación del maltrato por cualquier medio tecnológico y/o a su difusión de forma privada o pública.*

*En el caso de concurrir dos o más circunstancias de las anteriores se podrá imponer la pena superior en grado.*

*3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de dieciocho meses a tres años de prisión e inhabilitación especial de cuatro a seis años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.*

*4. Si, al causar la muerte del animal, concurriera alguna de las circunstancias del epígrafe 2 de este artículo, con excepción del apartado c), se aplicará la mitad superior de la pena prevista, y, en caso de concurrir dos o más de las circunstancias anteriores, se podrá imponer la pena superior en grado.*

*5. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales vertebrados en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.*

*5. Se impondrá la pena inferior en grado a la prevista en cada caso si los hechos descritos hubieren sido cometidos mediante imprudencia grave.*

#### **Artículo 337 bis.**

*El que abandone a un vertebrado en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.*

#### **Artículo 337 ter. Disposiciones comunes.**

*1. Ante la presunta comisión de un delito de maltrato animal de los artículos anteriores, la autoridad judicial podrá ordenar, atendiendo a las circunstancias concurrentes y a las necesidades del animal, la retirada cautelar de la potestad de cuidado de éste de su titular o tenedor y su remisión a centros o receptores especializados, pudiendo prolongar dicha acogida durante toda la tramitación de las diligencias penales hasta la firmeza de la sentencia o el sobreseimiento de las actuaciones y, en su caso, durante el periodo de inhabilitación especial que se impusiere. Dicha retirada podrá declararse definitiva para los casos más graves.*

*2. En caso de que la pena impuesta sea susceptible de suspensión, ésta se condicionará a la realización por el penado de cursos y programas de sensibilización y concienciación relacionados con los animales en los términos que desarrolle normativa complementaria.*



## **CAPÍTULO OCTAVO: CONCLUSIONES**

## X. CONCLUSIONES

1. Los avances científicos, en particular en el campo de la biología y la etología animal, así como el cambio de concepto de la relación humano-animal, han proporcionado evidencias sobre la capacidad de los animales de tener pensamientos más o menos complejos y de sentir dolor físico y sufrimiento, motivando un incremento de movimientos animalistas que reivindican el reconocimiento de los animales como seres dotados de sensibilidad y dignos de protección. Desde el punto de vista penal, y tras un examen de las distintas configuraciones que ha tenido el delito de maltrato animal, se analiza la actual redacción, de la que parece desprenderse un deseo del legislador de proteger a los animales aún como parte del medio ambiente, desde una perspectiva basada en el bienestar humano, que hoy en día ha quedado superada, reclamándose un epígrafe independiente y en concordancia con dicha capacidad de los animales de sentir, reconocida en la reciente Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el Régimen Jurídico de los animales.

2. El bien jurídico protegido ha sido considerado durante años el medio ambiente o los sentimientos de piedad de los hombres que contemplarían el maltrato animal, evolucionando hacia la corriente doctrinal que considera que se protege realmente a los animales como seres dignos de tal protección y dotados de capacidad de sentir. En mi opinión, si bien no se les puede considerar sujetos de pleno derecho como si de seres humanos se tratase, ni podrán tener capacidad de acción, sí constituyen el bien jurídico protegido, reconociéndoles la “dignidad del animal como ser vivo”<sup>1012</sup> y su bienestar tanto en el proceso de su vida como en su muerte.

Esto no los colocará, sin embargo, como sujetos pasivos del delito sino como objeto material del mismo, que actualmente contempla en la mayoría de los tipos penales de maltrato animal, a “animales domésticos o amansados, a animales habitualmente domesticados, temporal o permanentemente convivientes con el hombre” y, como cláusula de cierre, “cualquiera que no viva en estado salvaje” y que, en la actualidad, en

---

<sup>1012</sup> MARTÍNEZ BUJÁN PÉREZ, J. *Extractos y comentarios al libro “Derecho penal parte especial”*. ...Ibidem.

mi opinión y en consonancia con el reconocimiento legal y científico antes referido, debe de ser ampliado a cualquier animal vertebrado.

3. La conducta típica exigirá un menoscabo grave de la salud del animal, admitiendo tanto la causación de lesiones físicas como psíquicas, por acción y por omisión y sin requerir el ensañamiento, así como actos de explotación sexual. Tras un análisis del ensañamiento y de la casuística jurídica que en ocasiones impide tener un criterio jurisprudencial claro, se requiere una actuación por parte de instancias judiciales superiores o de Fiscalía que unifique tal concepto del ensañamiento en relación con la acción que se cometa contra el animal y con el conocimiento que cualquier ciudadano medio puede tener sobre la capacidad de sufrir de aquél. Del mismo modo, el concepto “explotación sexual” debería ser sustituido por “actos de carácter sexual”, de manera que se pierda la connotación económica del primer término y se recoja como una forma más de causación de lesión física o psíquica al animal. Esto no contemplará los casos de sometimiento de excesivos cruces a un animal, muy frecuentes, que serán expresamente reconducidos a la vía administrativa y a la Ley de Protección, Bienestar y Derechos de los Animales actualmente en tramitación parlamentaria.

4. El tipo agravado contemplará actualmente, entre otros, la comisión del delito con uso de medios o armas peligrosos, con ensañamiento, o con pérdida o inutilidad de miembro o sentido del animal, enfrentándose este último supuesto a la duplicidad de jurisdicción administrativa y penal y a la dispersión normativa existente. El Anteproyecto de ley antes referido pretende acabar con tal disparidad de criterios pero, aún con una finalidad loable, se remite a un desarrollo reglamentario por las Comunidades Autónomas que perpetuará el problema.

También será motivo de agravación la comisión del maltrato en presencia de un menor de edad en clara protección a la sensibilidad del ser humano en ese periodo vital. La autorización administrativa del acceso directo o indirecto de los menores a los espectáculos choca con tal protección, siendo pertinente la restricción a los menores de edad, o incluso a menores de dieciséis años, a dichos espectáculos aún legales. Asimismo, la comisión del maltrato en presencia de la mujer como forma de violencia de género pretende ser un motivo agravatorio en la propuesta de reforma del Código Penal, cuestión que vulneraría el principio *non bis in idem* en caso de ser castigada como violencia de género agravada por tal motivo y como maltrato animal o, respetando el referido principio, dejando impune el maltrato animal en favor del delito de violencia de género y

alejándose de la visión ecocéntrica que propugna la protección del animal en sí. Parece, pues, más conveniente resolver tal cuestión absteniéndose de la agravación de la violencia de género por tales motivos, aunque sean nobles los objetivos perseguidos con ello.

5. La causación de muerte del animal permitirá la aplicación del tipo cualificado por tal causa, provocando que, en ocasiones, la forma cruenta de conseguir dicha muerte quede completamente absorbida por el resultado, recibiendo críticas por la escasa penalidad que llevarían tales conductas. Para ello propone OLMEDO DE LA CALLE, y acojo tal iniciativa, en la propuesta de modificación del artículo 337, que el epígrafe 337.2 pase al lugar del 337.3 y viceversa, de modo que existiese una agravación por la concurrencia de las circunstancias del epígrafe 2 que fuese aplicable tanto en caso de lesión o explotación sexual como en caso de muerte del animal.

6. El artículo 337.4 contempla un tipo atenuado de maltrato, llevado a cabo en espectáculos no autorizados, que exigía crueldad y ausencia de autorización administrativa para ello, dando así cobertura jurídica para espectáculos que podían ser crueles pero tenían tal autorización, como las corridas de toros y las peleas de gallos, y que generaba dudas sobre el tipo de animal al que se protegía. Considero que dicho artículo en su redacción actual castiga el maltrato contra los animales no domésticos ni domesticados, pues el resto tendrá amparo en los epígrafes anteriores, pero no protege a los animales implicados en corridas de toros, peleas de gallos y otros espectáculos, enormemente arraigados e influidos por diversos factores económicos, políticos y sociales. Esta cuestión quedará incluso sin resolver en el Anteproyecto de Ley de protección de los animales comentado, que sí impondrá sanciones por peleas que no cumplan los requisitos y que cerca un poco más estas actividades.

7. El maltrato animal podrá ser cometido por omisión, desatendiendo los deberes inherentes de cuidado de un animal, dándose sentencias dispares a la hora de apreciar si tal comisión por omisión implica o no la existencia de ensañamiento. Aunque tímidamente, parece apreciarse en la jurisprudencia más reciente la figura del ensañamiento en el maltrato por omisión, al entenderse que el dueño del animal conoce las necesidades del mismo y el posible resultado fatal y, aún así, lo asume y lo acepta. No cabrá sin embargo la comisión imprudente, que no se encuentra legalmente prevista, pero

considero que uno de los puntos a abordar en una reforma será la inclusión de la comisión del delito por imprudencia grave.

8. Una de las consecuencias del delito es la imposición al sujeto activo de inhabilitación para ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales y para la tenencia de animales. La inhabilitación en algunos casos será potestativa, planteándose en la reforma del Código Penal su carácter obligatorio en todos los tipos, cuestión que considero beneficiosa pero que deberá tener un mayor control para evitar actuaciones fraudulentas y proteger al animal. No comparto, sin embargo, la propuesta relativa a la posibilidad de cambiar la titularidad del animal antes de sentencia condenatoria, puesto que esto implicaría adelantar el momento punitivo y vulnerar el principio de presunción de inocencia, pudiendo adoptarse, además, la medida cautelar de retirada del animal como una suerte de “privación de potestad de cuidado” de éste que cumpliría la finalidad protectora perseguida. Para estas medidas será muy conveniente la implantación y desarrollo de programas de concienciación y reeducación en habilidades sociales y con animales, como el programa PROBECO. Junto a las medidas cautelares, resultará relevante el llamado comiso del animal maltratado. A pesar de utilizar la figura del comiso administrativo o penal con ánimo protector, considero que, no siendo los animales cosas ni efectos del delito, debe de articularse de forma *quasi* automática pero no como comiso, sino como “retirada de la potestad de cuidado” del animal, de forma cautelar mientras se instruye la causa y con posibilidad de convertirse en definitiva si el interés del animal o la duración de la causa lo aconsejan o el acusado resulta finalmente condenado.

9. El delito podrá cometerse de manera continuada, estando expresamente permitido por el artículo 74 del Código Penal, planteando ciertos colectivos animalistas la apreciación del concurso real de delitos en caso de numerosos animales maltratados y rechazando la jurisprudencia tal opción por razones de técnica jurídica. A pesar de eso, parece ser una propuesta de reforma del Código Penal que considero elevaría la pena excesivamente y podría ser resuelta con la propia figura del delito continuado y con una propuesta de motivo de agravación por elevado número de animales afectados.

10. En cuanto a las penas actualmente previstas, se plantea por asociaciones animalistas la aparente impunidad que se generaría *de facto* por no ser muy elevadas, cuestión que ha

sido recogida en la propuesta de reforma del Código Penal elevando las penas hasta veinticuatro meses de prisión. Considero que actualmente las penas no son adecuadas al delito cometido ni a la función que deben de cumplir, pero que la solución no pasa solo por una elevación de aquéllas, que puede ocasionar mayores problemas para el reo y no traducirse en reeducación ni concienciación en valores de respeto animal, sino por incrementarlas ligeramente pero contemplar de forma expresa la posibilidad de que puedan seguir siendo suspendidas si las circunstancias lo aconsejaren, y cumplidas en los casos más graves, siempre con una medida complementaria de realización de programas de sensibilización y reeducación en empatía con los animales que se desarrollasen de manera simultánea al tiempo de suspensión de la pena de prisión.

11. La comisión de delitos de maltrato animal llevará aparejada el reconocimiento de responsabilidad civil, considerando para ello que, tras la entrada en vigor de la referida Ley 17/2021 y el reconocimiento de los animales como seres sintientes, el concepto “valor del animal” no versará únicamente sobre el valor de adquisición del mismo o los gastos veterinarios ocasionados, que entrarían como resarcimiento de perjuicios, sino que deberá incluir expresamente el daño moral causado al titular o poseedor del animal, cuya existencia deberá presumirse salvo prueba en contrario. En relación con dicha Ley, no obstante, la referencia a conceptos como “indicios fundados de violencia doméstica o de género” choca con la seguridad jurídica o el principio de presunción de inocencia y considero que deberán ser esclarecidas por la jurisprudencia.

12. También deberá ser objeto de enmiendas, aprobación y desarrollo posterior, tanto reglamentario como jurisprudencial, el Anteproyecto de Ley de Protección y Derechos de los Animales, que pretende regular a nivel administrativo aspectos como el sacrificio animal, la cría irregular, la lucha contra el abandono animal y a favor de la adopción o la gestión de registros de protección animal, tanto de tenencia como de inhabilitación, entre otras cuestiones. Dicha ley plantea un ambicioso cambio de paradigma a la hora de entender el bienestar animal y facilitaría cuestiones como la instrucción penal ante la presunta comisión de un delito o el cumplimiento efectivo a las inhabilitaciones, pero considero que crea una mayor confusión e inseguridad jurídica a la hora de esclarecer si una conducta es punible administrativa o penalmente. La cláusula de reenvío al orden penal si procediera y la remisión a ulterior desarrollo reglamentario administrativo autonómico aumentan la inseguridad y parecen deshacer el avance que parecía haberse

conseguido al evitar la dispersión normativa autonómica mediante su unificación con esta ley.

13. A la vista de lo expuesto, planteo una modificación del articulado vigente consistente en un cambio de la ubicación sistemática y una ampliación del objeto material del delito a los “animales vertebrados”, con causas de justificación claras. Considero más adecuada la sustitución del término “explotación sexual” por “actos de carácter sexual” y el establecimiento de presunción de maltrato psíquico o sufrimiento en ciertos casos de excesos en métodos de adiestramiento, reclusión en condiciones contrarias a su naturaleza o vulneración de protocolos veterinarios. Igualmente, considero más correcta la modificación de la ubicación del artículo 337.2 de manera que tanto el maltrato al animal como su muerte se vean agravados en caso de concurrencia de circunstancias de agravación. Del mismo modo, considero conveniente la elevación de la pena en los términos comentados, e introduciendo como motivos de agravación: la concurrencia de un elevado número de animales; la profesión del sujeto activo si está relacionada con animales o que el maltrato proviniese de la persona responsable del cuidado del animal; la captación y/o difusión de imágenes del maltrato; la comisión del delito en presencia de menores y/o víctimas que se hallaren en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años; la comisión del delito en el seno de una organización criminal y, por último, la agravación en caso de que concurren dos o más motivos de agravación.

14. Finalmente, plantearía la tipificación de la comisión por imprudencia grave, con una rebaja punitiva, así como la regulación y desarrollo de la inhabilitación especial con mayores controles y con la implementación de programas específicos reeducativos, como ya se ha indicado. Para ello considero conveniente la inclusión de un nuevo artículo 337 ter como disposiciones comunes a los artículos anteriores y que contemplen, ante la presunta comisión de un delito de maltrato animal, la retirada cautelar de la potestad de cuidado del animal y la posibilidad de prolongar la acogida durante toda la tramitación de las diligencias penales hasta la firmeza de la sentencia o el sobreseimiento de las actuaciones y, en su caso, durante el periodo de inhabilitación especial que se impusiere, contemplando asimismo la posibilidad de la retirada definitiva del animal para los casos más graves.

## **XI. BIBLIOGRAFÍA**



## 1. BIBLIOGRAFÍA

ALONSO, E., *El artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: Los animales como seres “sensibles (sentientes)” a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea*, en FAVRE, D., y GIMÉNEZ-CANDELA, T., (Eds.), *Animales y Derecho*, Valencia, 2015.

ALONSO DE LA TORRE VÁZQUEZ, M. *Aproximación a la protección de los mamíferos en el Código Penal*. Anuario del Centro de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Calatayud. Nº 23, 2017.

ARIAS, G, *Sentencia comentada por Guillermo Arias. Juez de Primera Instancia. Juzgado no 32 de Barcelona*. dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) Vol. 1 Núm. 1 (2010): <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v1-n1-arias/235>

BAQUERO RIVEROS, J.E. *El futuro de los espectáculos con animales en Colombia. El rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas, tientas y riñas de gallos bajo el manto del Derecho Penal en Colombia. Comentario a la Sentencia de la Corte Constitucional C-041/17 del primero (1º) de febrero de dos mil diecisiete (2017)*. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) junio 2017.

BAUCELLS I LLADÓS, J., *Comentarios a los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente*, en CÓRDOBA RODA, J. y GARCÍA ARÁN, M. (Dirs.), *Comentarios al Código Penal. Parte Especial*. Madrid, Marcial Pons, 2004.

BAUER, H, *Peces: los seres sintientes olvidados*. DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies, [en línea], 2019, Vol. 10, n.º 2, pp. 72-77, <https://raco.cat/index.php/da/article/view/354295>

BAUTISTA GARRASTAZU, M.T. *Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (Sección 5a), 524/2019, de 15 de noviembre: ¿Un criterio objetivo para*

*determinar los daños morales en caso de pérdida de un animal?*. Boletín Intercids de Derecho Animal. BIDA. AOL-19-G6

BÉCARES MENDIOLA, C. *Delito de maltrato cometido a través de animales potencialmente peligrosos..* Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies). Abril 2018.

BÉCARES MENDIOLA y GONZÁLEZ LACABEX, *Avances y retos del Derecho animal en España*. BALTASAR, B. (Coord.) *El derecho de los animales*. Cátedra de estudios iberoamericanos Jesús de Polanco. Marcial Pons. Madrid, 2015.

BENÍTEZ PÉREZ-FAJARDO, F.G. en *La imprescindible reforma del artículo 337 del Código Penal*, <https://adefinitivas.com/arbol-del-derecho/penal/la-imprescindible-reforma-del-articulo-337-del-codigo-penal-a-cargo-de-fernando-german-benitez-perez-fajardo/>

BERNUZ BENEITEZ, M.J. *El maltrato animal como violencia doméstica y de género. Un análisis sobre las víctimas*. Revista de Victimología. Journal of Victimology. Online ISSN 2385-779X. DOI 10.12827/RVJV.2.05. N. 2/2015

BERNUZ BENEITEZ, M.J., *La instrumentalización de los animales para el logro de objetivos políticos: el debate parlamentario sobre los toros en España*, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 11/3 (2020). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.504>.

BERNUZ BENEITEZ, M-J. *¿Castigos (eficaces) para delitos contra los animales? Repensando la respuesta al maltrato animal*. Revista In Dret. 1. 2020.

BINFÁLVAREZ, J.I., *Delito de maltrato animal en el Anteproyecto de Nuevo Código Penal de Chile de 2018*, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 11/3 (2020). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.512>

BLANCO CORDERO, I. *Artículo 337. Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo IV*. GÓMEZ TOMILLO, M. (Dir.). Thomson Reuters Aranzadi. Navarra, 2015.

BRAGE CERDÁN, S. *¿Es necesaria una nueva reforma penal en el ámbito de los delitos de maltrato y abandono de animales?* Diario La Ley, Nº 9187, Sección Doctrina, 27 de Abril de 2018, 3293/2018, Editorial Wolters Kluwer

BRAGE CENDÁN, S. B., *Los delitos de maltrato y abandono de animales (artículos 337 y 337 bis CP)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017

CAPACETE, F. *Una proposición ¿indecente?.*(Comentarios a la Ley Balear de Regulación de las Corridas de Toros en Baleares). ISSN 2462-7518. Julio 2017.

CAPACETE GONZÁLEZ, F.J., *La declaración universal de los derechos del animal*. Derecho Animal. Forum of Animal Studies, vol. 9/3, 2018.

CARDONA, P.J. *Ventajas y limitaciones de los modelos de experimentación animal para el estudio de las enfermedades infecciosas*. Revista Elsevier, Enfermedades Infecciosas y Microbiología Clínica. Vol. 21, Núm. 7, agosto 2003. <https://www.elsevier.es/es-revista-enfermedades-infecciosas-microbiologia-clinica-28-pdf-13050521>

CASADO CASADO, L. *La protección del bienestar animal a través del ordenamiento jurídico-administrativo*. En CUERDA ARNAU (Dir.) et. al. En *De animales y normas. Protección animal y derecho sancionador*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021

CERVELLÓ DONDERIS, V. *El maltrato de animales en el Código Penal español*. Revista General de Derecho Penal 10 (2008)

CERVELLÓ DONDERIS, V. *La tutela penal de los animales ante el maltrato; un proceso en transformación*. Revista de Derecho Penal y Criminología. 3ª Época. Nº 22. Julio 2019

CERVELLÓ DONDERIS, V. *La penalidad en los delitos de maltrato y abandono de animales*. En CUERDA ARNAU (Dir.) et. al. En *De animales y normas. Protección animal y derecho sancionador*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021

COBO DEL ROSAL, M y VIVES ANTÓN, T. *Derecho Penal Parte General*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999

COBO DEL ROSAL, M. (Dir) et.al. *Sinopsis de derecho Penal. Parte General*. Dykinson, Madrid, 2011.

COLÁS TURÉGANO, M.A. *Maltrato animal y violencia doméstica: la agravante de cometer el hecho en presencia de un menor*. Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies 8 (2021)

COLÁS TURÉGANO, M.A. *La tutela penal de los animales y el principio ne bis in ídem*. En CUERDA ARNAU (Dir) et al. *De animales y normas. Protección animal y derecho sancionador*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021

CONTRERAS, C. *Régimen jurídico de los animales en Latinoamérica. El derecho de los animales*. BALTASAR, B. (Coord) et. al. Marcial Pons, Madrid, 2015.

CORCOY BIDASOLO, M. *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia 2015.

CUERDA ARNAU, M<sup>a</sup> L. *Comentario a la Reforma del Código Penal de 2015*. GONZÁLEZ CUSSAC y AAVV. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2015.

CUERDA ARNAU, M.L. *A la búsqueda de un bienestar compartido (reflexiones de una penalista ex amante de la tauromaquia)*. En CUERDA ARNAU (Dir) et al. *De animales y normas. Protección animal y derecho sancionador*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021

CUERDA ARNAU, M.L. *La exclusión de los animales como agentes morales. Inmoralidad e impacto ecológico*. Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies 8 (2021)

DELGADO GIL, A. *Antecedentes y bien jurídico protegido en los delitos de maltrato animal*. LA LEY Penal nº 123, noviembre-diciembre 2016, Editorial Wolters Kluwer.

DE JUAN GARCÍA, A. *Maltrato animal y muerte instantánea: apuntes sobre la Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP) de Albacete núm. 30/2019, de 21 de enero*, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 11/1 (2020). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.446>.

DE LA TORRE TORRES, R.M., *El bienestar animal como principio constitucional implícito y como límite proporcional y justificado a los derechos fundamentales en la Constitución mexicana*, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 11/3 (2020). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.506>

DE LA TORRE TORRES, R.M., *El bienestar animal como límite constitucional a las expresiones culturales en México. Comentarios a la tesis 163/2018 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 11/4 (2020). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.523>

DE LEMUS VARA, F.J., *La protección penal de los animales: el maltrato animal*. Revista de Derecho vLex – N°. 129, febrero 2015: <https://app.vlex.com/#vid/proteccion-penal-animales-maltrato-555475347>

DOMÉNECH PASCUAL, G, . Colisiones entre bienestar animal y derechos fundamentales *El derecho de los animales*. Basilio Baltasar (Coord.). Marcial Pons, Barcelona, 2015.

DOMÍNGUEZ ROMO, S. *Análisis Legal y Jurisprudencial del Torneo del Toro de la Vega*. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 2016. Vol. 7, n.º 3, pp. 1-79, <https://raco.cat/index.php/da/article/view/349428>

DOMÍNGUEZ ROMO, S. *Comentario sobre el Toro de la Peña. Versión actualizada del Toro de la Vega*. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 2016.

DONATE SALCEDO, M. en *El delito de explotación sexual animal del art. 337.1 del Código Penal: propuesta de interpretación* <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-lo...nimal-del-art-337-1-del-codigo-penal-propuesta-de-interpretacion/>

EDITORIAL, *La dificultad de la prueba y la imparcialidad del juez en los delitos de maltrato animal de équidos (en este caso de asnos) II: Comentario a la Sentencia nº 000391/2020 de 28 de septiembre de 2020 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia y Otros équidos y el código penal la dificultad de prueba y la imparcialidad del juez y responsabilidad de daños en fiestas tradicionales con uso masivo de équidos El Rocío*. Ambos en *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies* 5 (2020)

ENGELMANN, J.M., HERRMANN, E. *Chimpanzees Trust Their Friends*. *Current Biology* 26, 252–256 January 25, 2016. <http://dx.doi.org/10.1016/j.cub.2015.11.037>

ESCARTÍN IGUAL, M. *El maltrato a los animales: Ciencia, ética y literatura*. Ediciones Universidad de Salamanca. Cuadernos dieciochistas, 18, 2017

ESPÍN LÓPEZ, I. *La suspensión de la ejecución de la pena tras la reforma de 2015*. *Boletín del Ministerio de Justicia*. Año LXXII. núm. 2.207. Abril 2018 - ISSN: 1989-4767.

ESTARÁN PÉREZ, A. M., *Las medidas cautelares definitivas en los delitos de maltrato animal. Comentario a los Autos del Juzgado de Manresa y Esplugues de Llobregat, dA*. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 11/2 (2020). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.486>

FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, A. *Protocolo clínico de identificación del maltrato animal*. *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies* 0 (2017)

FRUCTUOSO GONZÁLEZ, I. *Las medidas cautelares en el delito de maltrato animal. Comentario al Auto de 14 de noviembre de 2017 del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Lugo*. *dA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 2018, vol. 9/2 119-127.

FUENTES, M.L., *Los derechos de los animales: una aproximación a los Derechos de la Naturaleza en el Ecuador*, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 11/3 (2020). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.488>

GARCÍA RUIZ, A. *Criminología Azul (Blue Criminology): las secuelas del paisaje acústico y lumínico en el universo marino y oceánico*. Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies 8 (2021)

GARCÍA SOLE, M. *El delito de maltrato a los animales. El maltrato legislativo a su protección*. Revista de Bioética y Derecho, Universidad de Barcelona, número 18, enero 2010. [http://www.ub.edu/fildt/revista/RByD18\\_animal.htm](http://www.ub.edu/fildt/revista/RByD18_animal.htm)

GAVILÁN RUBIO, M, *El delito de maltrato animal. Sus penas y ejecución de las mismas. Medidas de protección animal en el proceso penal* Anuario Jurídico y Económico Escurialense, L (2017) 143-166 / ISSN: 1133-3677.

GAVILÁN RUBIO, M. *El maltrato animal. Sus penas y ejecución de las mismas. Medidas de protección animal en el proceso penal*. Anuario Jurídico y Económico Escurialense, L (2017) 143-166 / ISSN: 1133-3677

GENET, A, *La situación y la protección de los animales en Marruecos*. dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) ISSN 2462-7518,2017

GIL BOTERO, E. *Manifiesto jurídico por los animales y el medio ambiente*. Revista Colombiana de Bioética, vol. 12, núm 2, pp. 102-105, 2017, Universidad El Bosque.

GILABERT-PADRENY, J. *Medidas cautelares en el maltrato animal*. Blog Abogacía Española: <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/medidas-cautelares-en-el-maltrato-animal/>

GIMÉNEZ-CANDELA, M., SARAIVA, J.L., BAUER, H., *The legal protection of farmed fish in Europe – analysing the range of EU legislation and the impact of international animal welfare standards for the fishes in European aquaculture*, dA.

Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 11/1 (2020). DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.460>

GIMÉNEZ CANDELA, T. *Estatuto jurídico de los animales: aspectos comparados*. El derecho de los animales. BALTASAR, B. (Coord) et. al. Marcial Pons, Madrid, 2015.

GIMÉNEZ CANDELA, T. *Reformad el Cc. de Portugal: los animales como seres sintientes*. dA. *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, 2016, Vol. 7, n.º 4.

GIMÉNEZ-CANDELA, M. *Animales en el Código civil español: una reforma interrumpida*, dA. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 10/2 (2019) - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.438>

GIMÉNEZ-CANDELA, M., *Cultura y maltrato animal*, dA. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 10/3 (2019) - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.453>

GIMÉNEZ-CANDELA, M., *Tratamiento jurídico de los peces en la UE y en España*, dA. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 10/4 (2019) - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.475>

GIMÉNEZ-CANDELA, M., *Abejas y Covid-19: una regulación jurídica necesaria*, dA. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 11/4 (2020). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.558>.

GIMENEZ-CANDELA, M., *La crisis sanitaria sacude los cimientos de la gestión de la vida natural*, dA. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 11/1 (2020) - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.487>

GIMÉNEZ-CANDELA, M., *Derecho Animal en Cataluña. Las pautas de Francia*, dA. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 12/3 (2021). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.600>

GONZÁLEZ LACABEX, M. *Condena por delito de maltrato animal: Sentencia no 363/2013 del Juzgado de Instrucción no 4 de Barakaldo (Bizkaia)*. dA. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* julio 2013



GONZÁLEZ LACABEX, M. *Maltrato animal en hotel canino y felino. Comentario de la Sentencia 318/2015, de 9 de noviembre, del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Donostia. DA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, 2016, Vol. 7, n.º 3.

GUTIÉRREZ POLO, R. *El Toro de la Vega. Comentario a la Sentencia 518/2015, de 17 de marzo de 2015, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Sala de lo contencioso-administrativo. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* Septiembre 2015.

HAVA GARCÍA, E., *La protección del Bienestar Animal a través del Derecho Penal. Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXXI (2011)

HAVA GARCÍA, E. *La tutela penal del bienestar animal. En CUERDA ARNAU (Dir) et al. De animales y normas. Protección animal y derecho sancionador. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2021.*

HERBERT GARRIDO, A., *Maltrato animal: las víctimas ocultas de la violencia doméstica*, en dA. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 11/1 (2020). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.471>

HERNÁNDEZ RAMO. H, *Delitos medioambientales en la legislación chilena.* <http://chile.derecho.org./doctrinal/9>

HIGUERA GUIMERA. J.H, "Los malos tratos crueles a los animales en el Código Penal de 1995" *Actualidad Penal*, nº 17. Sección Doctrina, 1998, Ref. XVIII, tomo 1, *La Ley Penal*, Editorial Wolters Kluwer. La Ley 2762/2001

HIGUERA GUIMERÁ, J.F., *Los malos tratos crueles a los animales en el Código Penal de 195.* *La Ley Penal*, Editorial Wolters Kluwer. La Ley 2762/2001, *Actualidad Penal*, Sección Doctrina, 1998, Ref. XVIII, tomo 1

INFANTE SENTELLES, E. *Tan cerca, tan lejos: Italia, un referente normativo para los países mediterráneos.* dA. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* abril 2014

JAUURIETA URTEGA, I., en *El bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal*. Revista de Derecho UNED, núm. 24, 2019.

JAVATO MARTÍN. *Comentarios prácticos al Código Penal*. Manuel Gómez Tomillo (dir). Vol. 4. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra. 2015.

JIMÉNEZ LÓPEZ, A. *La trituración como método aplicable a los pollitos*. Revista Abogacía Española: <https://www2.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/la-trituracion-como-metodo-aplicable-a-los-pollitos/>

KOHDA, M., HOTTA, T., TAKEYAMA, T., AWATA, S., TANAKA, H., ASAI J-Y et al. (2019) If a fish can pass the mark test, what are the implications for consciousness and self-awareness testing in animals? *PLoS Biol* 17(2): e3000021. <https://doi.org/10.1371/journal.pbio.3000021>

LAFFINEUR-PAUCHET, M., *First Animal Code in France: A Response to a Dissonant Animal Law*, dA. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* vol. 10/2 (2019) - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.359>

LAIMENE LELANCHON, L. *Leyes contra el maltrato animal en Francia y España*. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, abril 2014.

LAMEIRA & CALL, 2018, Time-space-displaced responses in the orangutan vocal system, *Science Advances* (ISSN 2375-2548)

LERCIER, M., *Legal protection of animals in Israel*. dA. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* ISSN 2462-7518, octubre 2017

LIANGTANT, C. et al. Mirror-Induced Self-Directed Behaviors in Rhesus Monkeys after Visual-Somatosensory Training  
*Current Biology*, Volume 25, Issue 2, 212 – 217 DOI: [10.1016/j.cub.2014.11.016](https://doi.org/10.1016/j.cub.2014.11.016)

LÓPEZ TERUEL, R. *Las medidas cautelares en los procedimientos penales por maltrato animal. [Comentario a propósito del decomiso de más de 100 animales en un caso de*

*presunto maltrato en la localidad de Bullas (Murcia)]* dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) Vol. 5 Núm. 3 (2014)

LÓPEZ TERUEL, R. y GUTIÉRREZ JÁIMEZ, F, *Control efectivo de poblaciones de gatos en libertad. Parte 2: Perspectiva Jurídica*. Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies 7 (2021)

LORENTE RIVERA, C.J. *Condena por la muerte del perro “Blas”*. Comentario de la Sentencia 72/2016, de 30 de marzo, del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Santander. dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies). Julio 2016

LOZANO BENITO, L, *Amputación de orejas y rabo en perros de rehala: un escenario de mutilación y maltrato*. Abogacía Española, octubre 2018. <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/amputacion-de-orejas-y-rabo-en-perros-de-rehala-un-escenario-de-mutilacion-y-maltrato/>

MAGRO SERVET, V. *El delito de maltrato animal en el Código Penal tras la L.O. 1/2015 y la reeducación de los condenados*. Diario LA LEY, no 8841, de 11 de octubre de 2016.

MAGRO SERVET, V. *Programa de reeducación para condenados por hechos de maltrato a animales*.

MANSILLA ZAMBRANO, A. *El sujeto pasivo y el interés jurídico protegido en la regulación del maltrato animal en el Derecho Penal*, Revista Abogacía Español, febrero 2017.

MANSILLA ZAMBRANO, A, *A propósito del apartado 2.d del artículo 337 del Código Penal: “Cuando los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad”* Boletín Intercids de Derecho de los Animales, BIDA. AOL-18-G11/12, noviembre-diciembre 2018.

MANZANARES SAMANIEGO, J.L. *El maltrato de animales en el ordenamiento penal español: una visión sistemática*. Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies 1 (2018).

MAÑALICH RAFFO, J.P. *Animalidad y subjetividad. Los animales (no humanos) como sujetos-de-derecho*. Revista de Derecho (Valdivia), Vol XXXI n° 2 diciembre 2018

MARTÍNEZ BUJÁN PÉREZ, C. *Extractos y comentarios al libro “Derecho penal parte especial”. 4ª edición actualizada a LO 1/2015”* VIVES ANTÓN y AA.VV. GONZÁLEZ CUSSAC (Dir.) Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.

MARQUÉS I BANQUÉ, M. *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, 9ª Edición, Thomson, Cizur Menor (Navarra) 2011

MARQUÉS Y BANQUÉ, M. *Comentarios a la parte especial del Código Penal. Parte Especial. Tomo II*. 10ª edición. Dir. QUINTERO OLIVARES, J. Ed. Aranzadi. Pamplona. 2016.

MATA MONTERO, M.J. *Capacidad de intervención policial en supuestos de protección de los animales*. Boletín Intercids de Derecho Animal BIDA. AOL-18-G1

MELIS, A. P. and TOMASELLO, M. *Chimpanzees (Pan troglodytes) coordinate by communicating in a collaborative problem-solving task*  
<http://doi.org/10.1098/rspb.2019.0408>

MELLA PÉREZ, R.A. *Evolución jurisprudencial del delito de maltrato o crueldad animal en Chile*. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 9/3 (2020). DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.348>

MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, N, *La explotación sexual de animales en la Ley Orgánica 10/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal español*, dA. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies, ISSN-e 2462-7518, Vol. 6, N°. 2, 2015.

MENÉNDEZ DE LLANO, N, *Delito de maltrato animal: Empleado municipal mata a un gato con una pala. Comentario a la Sentencia 12/2015, de 12 de enero, del Juzgado de lo Penal no 4 de Valladolid.* dA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), abril 2016,

MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, N, *Evolución de la sanción penal por maltrato animal: el caso español* Diario LA LEY, no 9038, de 11 de septiembre de 2017, No 9038, Editorial Wolters Kluwer.

MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, N., *La modernización del estatuto del animal en la legislación civil española,* dA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 2018, vol. 9/3 56-71.

MERIGGI, S. *The harmonization of animal protection during transport in the European Union - Analysis of the sanctioning systems in Italy, Romania and Spain,* dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 11/3 (2020). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.505>.

MESÍAS RODRÍGUEZ, J. *Los delitos de maltrato y abandono de animales en el Código Penal español,* dA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 2018, vol. 9/2 66-105.

MÍNGUEZ, J, *Artículo 337 del Código Penal: interpretación del concepto explotación sexual.* Boletín Intercids de Derecho Animal. BIDA. AOL-18-G5.

MONTEIRO CAMPOS CASTANHEIRA, M. *Animal sexual abuse- A reality in Portugal and Spain.* dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 10/4 (2019) - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.455>

MONTES FRANCESCHINI, M, *La indemnización del daño moral por la pérdida o lesión de un animal de compañía.* Boletín Intercids de Derecho Animal. BIDA. AOL-18-G7.

MONTES FRANCESCHINI, M. *Reconocimiento del vínculo entre la violencia interpersonal y el maltrato animal en las sentencias españolas*. Boletín Intercids de Derecho Animal, BIDA. AOL-19-G3, mayo-junio 2019.

MONTESINO PEÑA et al, *Maltrato animal: Actualización y evolución normativa en el Derecho Comparado*. Revista Profesión veterinaria, ISSN 2253-7244, Vol. 17, Nº. 75, 2011

MORADELL ÁVILA, J., Fiscal Provincial en *Biocidio de aves rapaces electrocutadas en España*. BIDA. AOL-19-G4.

MORALES GARCÍA, A.D. Tipificación del maltrato animal en el estado de Hidalgo, México. dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) (2016). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.563>

MORATALLA MORATALLA, P.J. *Policía local y protección animal en CUERDA ARNAU (Dir) et al. De animales y normas. Protección animal y derecho sancionador*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021

MORELLE HUNGRÍA, E. *La visión del ecocidio desde la perspectiva de la criminología verde y el derecho animal: comentarios a la propuesta de inclusión de un nuevo precepto entre los que tipifican determinadas conductas humanas como crimen internacional*. Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies 8 (2021) Cit. pp. 279 y 291.

MORILLAS CUEVA, L. *La cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Anales De Derecho, 29, 1-33.

MULÀ, A., La abolición de las corridas de toros en Cataluña, en dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 2/1 (2011) DOI: <https://doi.org/10.5565/rev/da.198>

MULÁ ARRIBAS, A. *La tauromaquia vulnera la Convención sobre los Derechos del Niño*. en dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 5/1 (2014). <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v5-n1-mula/117>

MULÁ ARRIBAS, A., *España ratifica el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987*. Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies 0 (2017).

MULÁ ARRIBAS, A., *Análisis jurídico, antecedentes y consecuencias de la Sentencia 177/2016, del Tribunal Constitucional, sobre prohibición de las corridas de toros en Cataluña*. UNED. Revista de Derecho UNED, núm. 22, 2018.

MUÑOZ AGUIRRE, NORA ELENA Y ZAPATA ECHEVARRÍA, LUZ MERY. (2014). *Legislación especial de protección y penalización del maltrato animal en Colombia*. Jurídicas. No. 1, Vol. 11. Manizales: Universidad de Caldas.

MUÑOZ CONDE et al. *Manual de Derecho Penal Ambiental*. Delitos relativos a la protección de la flora, la fauna y animales domésticos. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2013.

MUÑOZ CONDE, F. *Derecho Penal Parte Especial* (22ª Edición ). Valencia. Tirant lo Blanch libros. 2019.

MUÑOZ LORENTE, J. *Los delitos relativos a la flora, fauna y animales domésticos: o de cómo no legislar en Derecho Penal y cómo no incurrir en despropósitos jurídicos*, en Revista de Derecho penal y Criminología, número 19. UNED. 2007.

MUÑOZ LORENTE, J. *La protección penal de los animales domésticos frente al maltrato*. La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, Estudios Monográficos, núm. 42.

MUÑOZ RUIZ, J. et. al. *La tutela penal de los animales: una propuesta de modificación de los delitos de maltrato y abandono animal*. Clínica Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.

NIDA P. INTARAPANICH, RACHEL M. TOURR, ELIZABETH A. ROZANSKI, ROBERT W. REISMAN, PICHAI P. INTARAPANICH and EMILY C. McCOBB. *Characterization and comparison of injuries caused by spontaneous versus organized*

*dogfighting*. Journal of the American Veterinary Medical Association, December 15, 2017, Vol. 251, No. 12 , Pages 1424-1431 (<https://doi.org/10.2460/javma.251.12.1424>)

OCHOA FIGUEROA, A., *Medioambiente como Bien Jurídico Protegido, ¿Visión Antropocéntrica o Ecocéntrica?* Revista de Derecho Penal y Criminología, 3ª Época, nº 11 (2014)

OLALDE VÁZQUEZ, B.Y., *Covid-19 y animales, ¿una oportunidad para la abolición de la esclavitud especista?* dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 11/4 (2020). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.525>.

OLMEDO CARDENETE, M., *Principales novedades introducidas por la LO 1/2015, de 30 de marzo en los delitos contra el medio ambiente, flora, fauna y animales domésticos, Estudios sobre el Código Penal reformado: (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015) / LORENZO MORILLAS CUEVA (dir.), 2015.*

OLMEDO CARDENETE, M. *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial. 2ª ed.* MORILLAS CUEVA (Dir.) Dykinson, Madrid, 2016.

OLMEDO DE LA CALLE, E. *Los delitos de Maltrato Animal.* Tesis Doctoral. Universidad de Valencia, 2017

OLMEDO DE LA CALLE, E. *Los delitos de maltrato en España.* Tirant Lo Blanch. Valencia, 2021.

OLMEDO DE LA CALLE, E. *Pasado, presente y futuro de los delitos de maltrato animal en España.* En CUERDA ARNAU (dir), *De animales y normas.* Tirant Lo Blanch. Valencia, 2021.

OLMEDO DE LA CALLE, E. *Actuaciones urgentes en la investigación de los delitos de maltrato animal.* Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies 8 (2021)



ORTEGA PEÑAFIEL, S.A. et al. *Social approach based on offenses, penalties and fines for animal mistreatment in Latin America. Planteamiento social en base a infracciones, penas y multas por maltrato animal en América Latina*. Revista Centro Sur. Vol. 3. Num. 4. ISSN 2600-5743

OSSET BELTRÁN, N. *Suspensión de la pena privativa de libertad. Especial referencia al supuesto por enfermedad muy grave con padecimientos incurables*. Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica. Colección Premios Victoria Kent. ISBN: 978-84-8150-315-9. Madrid, 2015

PÉREZ ARIAS, J. *Sistema de Atribución de Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas*. Tesis doctoral. Universidad de Murcia, 2013.

PERIS RIERA, J. M., *Delitos contra el medio ambiente*, Universidad de Valencia, Valencia, 1984.

PERIS RIERA, J.M., *La regulación penal de la manipulación genética en España*. Monografías Civitas, Madrid, 1995

PRATS, E. *El delito de maltrato animal en España*. Revista Jurídica de Catalunya 4. Octubre 2020. ISSN 1575-0078.

PRATS CANUT, J.M. y MARQUÉS I BANQUÉ, M: *Comentarios al Nuevo Código Penal*, QUINTERO OLIVARES, G. (Dir) Tercera edición, ed. Aranzadi, Pamplona, 2004.

QUERALT JIMÉNEZ, J.J. Delitos ecológicos, en *Derecho Penal español. Parte especial*. 7ª edición. Valencia. Tirant lo Blanch. 2015.

QUINTERO OLIVARES, G. *Comentario a la reforma penal de 2015*. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2015.

QUINTERO OLIVARES, G., *Autoría, coautoría y dominio del hecho, ventajas y medias verdades*. Anuarios de Derecho, ADPCP, VOL. LXXI, 2018

REIS MOREIRA, A. *La reforma del Código Civil portugués respecto al estatuto del animal*. dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 2018, vol. 9/3, <https://doi.org/10.5565/rev/da.345>

REQUEJO CONDE, C., *El delito de maltrato a los animales*. La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, ISSN 0211-2744, Nº 2, 2007,

REQUEJO CONDE, C. *La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato a los animales*. Comares. Granada. 2010.

REQUEJO CONDE, C. *Maltrato de animales: Comentario a la Sentencia 135/10 del Juzgado de lo Penal no 4 de Bilbao (Bizkaia) de 25 de marzo de 2010*: <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v1-n2-requejo>

REQUEJO CONDE, C. *El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. Algunas claves de la reforma: El progresivo acercamiento a los animales de la regulación jurídico penal de la persona*. Revista Derecho Animal. Abril 2014.

REQUEJO CONDE, C. *El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo*. dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies). Vol. 6 Núm. 2.2015

REQUENA MARQUÉS, A. *Las entidades de protección de animales ante el maltrato*. En CUERDA ARNAU (Dir) et al *De animales y normas*. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2021.

RÍOS CORBACHO, J.M. *Comentario en relación al maltrato de animales en la nueva reforma del Código Penal Español (LO 1/2015)* dA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies Abril 2014.

RÍOS CORBACHO, J.M. *Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del CP español (LO 1/2015)* Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología 18(7): 1-55.

RIOS CORBACHO, J.M., *Los animales como posibles sujetos de derecho. Algunas referencias sobre los artículos 631 (suelta de animales feroces o dañinos) y 632 (malos tratos crueles) del Código Penal español.*

RIOS CORBACHO, J. *El maltrato de animales en el Código Penal Español. Los malos tratos a los animales en el Código Penal Español: Una mejora insuficiente.* Artículo para la Asociación Andaluza para la Defensa de los Animales (ASANDA), 2010. <https://asanda.org/documentos/legislacion-y-procedimiento/el-maltrato-de-animales-en-el-codigo-penal-espanol>

RÍOS CORBACHO, J.M. *La consolidación de la Victimología verde a propósito del abandono y del maltrato animal.* En CUERDA ARNAU (dir), *De animales y normas.* Tirant Lo Blanch. Valencia, 2021.

ROCA AGAPITO, L., *Algunas reflexiones sobre los animales y el Derecho Penal. En particular el art. 631 del Código Penal .*Actualidad Penal. Nº 18. 2000

ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYS, M. L. , *Los animales domésticos y el Derecho: en particular, el régimen jurídico de los animales de compañía,* AA.VV., *Panorama jurídico de las Administraciones públicas en el siglo XXI. Homenaje al Profesor Eduardo Roca Roca,* Madrid, BOE-INAP, 2002.

RODA HERNÁNDEZ, A. *La individualización de la pena. El futuro de las condenas en los delitos de maltrato animal.* <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/la-individualizacion-de-la-pena-el-futuro-de-las-condenas-en-los-delitos-de-maltrato-animal/>

RODRÍGUEZ FERRÁNDEZ, S. “*¿Ha de cumplir el bien jurídico protegido una función de garantía o legitimadora del derecho penal? Hacia una búsqueda de la legitimidad material de las normas penales.*”. *Revista de Derecho de la Universidad de San Sebastián*, 23/2017.

RODRÍGUEZ MONSERRAT, M., *La protección jurídico-penal del lince ibérico: comentario a la SAP de Jaén 150/2013, de 6 de junio*, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 11/2 (2020). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.490> .

SÁNCHEZ EXPÓSITO, I. *Fiestas populares y maltrato animal. Los límites de la tradición*. ETNICEX 6. 2014. ISSN 2172-7635.

SCHMELZ, M., GRUENEISEN, S., KABALAK, A., JOST, J., TOMASELLO, M. *Chimpanzees return favors*. Proceedings of the National Academy of Sciences Jul 2017, 114 (28) 7462-7467; DOI:10.1073/pnas.1700351114

SERRA PALAO, P., *Incorporación de la ética animal al derecho*. Revista Bioderecho de la Universidad de Murcia, nº 7, 2018.

SERRA PALAO, P. *Empatía para una ciencia sin sufrimiento animal: un enfoque desde Lori Gruen*. Revista de Bioética y Derecho de la Universitat de Barcelona Perspectivas Bioéticas [www.bioeticayderecho.ub.edu](http://www.bioeticayderecho.ub.edu) - ISSN 1886-5887.

SERRANO TÁRRAGA, M.D., *El maltrato de animales*. Revista de Derecho Penal y Criminología. 2ª Época, nº extraordinario 2. (2004).

SERRANO TÁRRAGA, M.D. *La reforma del maltrato de animales en el derecho penal Italiano*. UNED. Boletín de la Facultad de Derecho, nº 26, 2005

SERRANO TÁRRAGA, M.D. et al. *Tutela Penal Ambiental*. 3ª Edición. Dykinson, 2017.

SOARES BOTELHO PADILHA, M., LOPES PADILHA, M., *Las contradicciones de la legislación animal en Brasil y el estado de San Pablo*, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 11/1 (2020). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.470>

TORIBIO, A. A. *La explotación sexual de animales y la zoofilia en el Código Penal Español*. Revista Crítica Penal y Poder, 2020, nº 20 junio-julio, cit. pp.111-137, Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos Universidad de Barcelona.

TORRES FERNÁNDEZ, M.E., *Revisión crítica de los tipos dedicados al maltrato de animales en el Código penal vigente, tras la LO 5/2010*, La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, ISSN 1697-5758, N°. 78, 2011.

TORRES FERNÁNDEZ, V.A. *Una cuestión pendiente: ¿Continúa siendo legal la retransmisión televisiva de corridas de toros en horario infantil a la luz de normas, sentencias y resoluciones de diversos organismos nacionales e internacionales emitidas recientemente en 2017 y 2018?* Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies 1 (2018)

TORRES MÁRQUEZ, I., *La exigencia de prestación de fianza en la personación de entidades de protección animal como acusación popular*. Boletín Intercids de Derecho Animal, Junio 2018. BIDA. AOL-18-G6.

TORT, L., *Bienestar animal en peces: La controversia alrededor de los peces como seres sentientes*. Aportaciones de la biología, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 10/4 (2019) - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.456>

TUGLIO, V. *Comentario de la Sentencia de primer grado y del Tribunal de Apelación de São Paulo, Brasil. Apelación no 0017247-24.2012.8.26.0050: 16 años, 6 meses y 26 días de condena por malos tratos y muerte de 37 animales (gatos y perros)*. dA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 2018, vol. 9/2 112-118.

TURRIBIATE FLORES, H.O. y otros. *Estudio descriptivo de la legislación en México en materia de los derechos de los animales no humanos*. Revista Académica de Investigación Tlatemoani. Editada por Eumed. Net. N° 32. Diciembre 2019. España. ISSN: 19899300.

UMLAS, E., *Trap-Neuter-Return: A Study of the Practice in Switzerland*, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 12/2 (2021). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.563>

VALDÉS ROCHA, J.D., *Sintiencia animal: Necesidad de un reconocimiento jurídico material, y sus implicaciones teóricas y prácticas*, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 12/3 (2021). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.575>

VALENZUELA GARCÍA, N, *El delito de maltrato a animal doméstico, ¿un derecho simbólico? La Criminología que viene. Resultados del I Encuentro de jóvenes investigadores en Criminología. Red Española de Jóvenes Investigadores en Criminología*, 2019.

VARONA JIMÉNEZ, A., *El abandono de los animales en tiempos de pandemia: perspectiva constitucional, civil y penal*, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 11/4 (2020). DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.513>

VARONA MARTÍNEZ, G. *Justicia restaurativa en delitos contra los animales: Perspectivas teórico-prácticas desde la victimología verde*. Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies 8 (2021)

VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C. *Código penal comentado. Actualizado por LO 1/2015 Y 2/2015, de 30 de marzo*. Atelier, Libros jurídicos. Barcelona. 2015.

VEGA ROJAS, D., *El Movimiento Animalista en Costa Rica y la lucha por la ley para penalizar el maltrato animal: oportunidades y representaciones simbólicas*, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 12/1 (2021). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.511>.

VERCHER NOGUERA, A. *Nuevas perspectivas sobre el bien jurídico protegido en los delitos ambientales: ¿cabría hablar de derechos no humanos de los animales domésticos frente a su maltrato?* Diario LA LEY, nº 8994, de 6 de junio de 2017

VERCHER NOGUERA, A. *Algunas reflexiones sobre la evolución del delito de malos tratos a animales domésticos y la posibilidad de decomiso de los mismos*. Diario La Ley, No 9527, Sección Doctrina, 27 de Noviembre de 2019, Wolters Kluwer.

VERCHER NOGUERA, A. *El decomiso de los animales domésticos sometidos a maltrato*. En CUERDA ARNAU (dir), *De animales y normas*. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2021.

VIDAL GALLARDO, M. *Libertad religiosa y protección del bienestar animal en el sacrificio ritual Halal*. *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinarios de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies* 6 (2020).

VIEIRA DE CASTRO AC, FUCHS D, MORELLO GM, PASTUR S, DE SOUSA L, OLSSON IAS ie (2020) Does training method matter? Evidence for the negative impact of aversive-based methods on companion dog welfare. *PLoS ONE* 15(12): e0225023. <https://doi.org/10.1371/journal.pone.0225023>

VIVES ANTÓN, T.S. *Extractos y comentarios al libro “Derecho penal parte especial”*. 4a edición actualizada a LO 1/2015. VIVES ANTÓN Y OTROS. González Cussac (dir). Tirant Lo Blanch. Valencia, 2015.

ZANINI, S., *El sacrificio sin aturdimiento previo no respeta suficientemente el bienestar de los animales: no a la etiqueta ecológica*. *Comentario de la sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de febrero de 2019 en el asunto C-497/17, dA*. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 10/2 (2019) - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.432>

ZANOQUERA MOLINERO. *Cumplimiento efectivo de la pena de prisión por dejar morir a su perro de hambre*. *Comentario de la Sentencia no 208/2015, de 28 de mayo, del Juzgado de lo Penal no 2 de Palma de Mallorca1, y del Auto de 13 de octubre de 2015, del Juzgado de lo Penal no 8 de Palma de Mallorca*. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*. Marzo 2016.

ZAPICO BARBEITO, M., *Hacia un nuevo bien jurídico del delito de maltrato de animales domésticos o amansados*. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal* num.25/2011 1, Cizur Menor. 2011.

## 2. LEGISLACIÓN.

Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:22012A1215\(01\)&qid=1588410667678&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:22012A1215(01)&qid=1588410667678&from=ES)

Anteproyecto de Ley de Protección y Derechos de los Animales: [https://www.mdsocialesa2030.gob.es/servicio-a-la-ciudadania/proyectos-normativos/documentos/AP\\_LEY\\_ANIMALES.pdf](https://www.mdsocialesa2030.gob.es/servicio-a-la-ciudadania/proyectos-normativos/documentos/AP_LEY_ANIMALES.pdf)

Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado. núm. 475, de 23 de febrero de 2015, página 85. Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: [https://www.senado.es/legis10/publicaciones/pdf/senado/bocg/BOCG\\_D\\_10\\_475\\_3158.PDF](https://www.senado.es/legis10/publicaciones/pdf/senado/bocg/BOCG_D_10_475_3158.PDF)

Boletín Oficial de las Cortes Generales, serie D, núm. 11, de 12 de septiembre de 2016, página 88. Iniciativa sobre la derogación de la tauromaquia como patrimonio cultural. [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-11.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-11.PDF)

Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, serie D, núm. 172, de 13 de junio de 2017. Proposición no de Ley relativa a la creación de un subtipo agravado del delito de maltrato animal: [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-172.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-172.PDF)

Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, serie B, núm. 202-1, de 2 de febrero de 2018. Proposición de Ley de modificación del Código Penal en materia de maltrato animal (Orgánica). [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-202-1.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-202-1.PDF)

Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, serie D, núm. 345, de 3 de mayo de 2018, pág. 16. Iniciativa: Proposición no de Ley de Grupo Parlamentario Socialista 161/003212 relativa a la elaboración de una normativa estatal que prohíba o



restrinja el uso de animales salvajes en los circos: [https://www.congreso.es/gl/busqueda-de-publicaciones?p\\_p\\_id=publicaciones&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&publicaciones\\_mode=mostrarTextoIntegro&publicaciones\\_legislatura=XII&publicaciones\\_id\\_texto=\(BOCG-12-D-345.CODI.\)](https://www.congreso.es/gl/busqueda-de-publicaciones?p_p_id=publicaciones&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&publicaciones_mode=mostrarTextoIntegro&publicaciones_legislatura=XII&publicaciones_id_texto=(BOCG-12-D-345.CODI.))

Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, serie D, núm. 435, de 19 de octubre de 2018, Proposición no de Ley relativa a la consideración como Patrimonio Cultural de determinados espectáculos con animales. [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-435.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-435.PDF)

Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, serie D, núm. 442, de 30 de octubre de 2018, pág. 20. Iniciativa. Proposición no de ley relativa a facilitar la identificación de los animales de compañía en todo el Estado: [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-442.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-442.PDF)

Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, serie D, núm. 467, de 18 de diciembre de 2018. Proposición no de ley relativa a defender, preservar y reconocer a la Tauromaquia, del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso: [https://www.congreso.es/gl/busqueda-de-publicaciones?p\\_p\\_id=publicaciones&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&publicaciones\\_mode=mostrarTextoIntegro&publicaciones\\_legislatura=XII&publicaciones\\_id\\_texto=\(BOCG-12-D-467.CODI.\)#\(Página92\)](https://www.congreso.es/gl/busqueda-de-publicaciones?p_p_id=publicaciones&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&publicaciones_mode=mostrarTextoIntegro&publicaciones_legislatura=XII&publicaciones_id_texto=(BOCG-12-D-467.CODI.)#(Página92))

Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, serie D, núm. 509, de 5 de marzo de 2019, pág. 23. Iniciativa. Proposición no de Ley relativa a la transparencia en el etiquetado de productos cárnicos procedentes de animales sacrificados sin aturdimiento previo. [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-509.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-509.PDF)

Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, de 27 de marzo de 2019: Relaciones de iniciativas caducadas y de iniciativas trasladadas a la Cámara que se

constituya en la XIII Legislatura.

[http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-519.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-519.PDF)

Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, de 16 de julio de 2019: 122/000024 Proposición de Ley Orgánica de modificación del Código Penal en materia de maltrato animal.

[https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L13/CONG/BOCG/B/BOCG-13-B-55-1.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L13/CONG/BOCG/B/BOCG-13-B-55-1.PDF)

Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, de 26 de marzo de 2021: Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales:

[https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-157-1.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-157-1.PDF)

Boletín Oficial del Parlamento de Canarias de 26 de febrero de 2021: Proposición de Ley sobre Protección y Bienestar Animal de Canarias:

<https://www.parcn.es/files/pub/bop/101/2021/092/bo092.pdf>

Circular 7/2011, de 16 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de medio ambiente y urbanismo, FIS-C-2011-00007 <https://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=fiscalia&id=FIS-C-2011-00007>

Circular de 8 de enero de 2015 de Fiscalía de medio ambiente y urbanismo:

<http://blog.cbecares.com/wp-content/uploads/2015/11/OFICIO-EG-301-14-PERROS-RAZA-PELIGROSA-.pdf>

Circular 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=fiscalia&id=FIS-C-2005-00004>

Codice Penale Italiano: <https://www.brocardi.it/codice-penale/>

Código Civil de Portugal, DL 47344/66, de 25 de noviembre:  
[http://www.pgdlisboa.pt/leis/lei\\_busca\\_assunto\\_diploma.php?buscajur=animais&artigo\\_id=&pagina=1&ficha=1&nid=775&tabela=leis&diplomas=&artigos=&so\\_miolo=](http://www.pgdlisboa.pt/leis/lei_busca_assunto_diploma.php?buscajur=animais&artigo_id=&pagina=1&ficha=1&nid=775&tabela=leis&diplomas=&artigos=&so_miolo=)

Código Penal de Colombia:  
[https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma\\_pdf.php?i=6388](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=6388)

Código de Protección y Bienestar Animal, Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado:  
[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/codigos/codigo.php?id=204&modo=2&nota=0&tab=2](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=204&modo=2&nota=0&tab=2)

Código Sanitario para los Animales Terrestres (2019)  
<https://www.oie.int/es/normas/codigo-terrestre/acceso-en-linea/>

Conclusiones de la XI Reunión Anual de la Red de Fiscales de Medio Ambiente y Urbanismo:  
<https://www.fiscal.es/documents/20142/163fa0e7-2721-14f7-a28a-e19e6c4e90bf>

Consciousness in Human and Non-Human Animals: Declaración de Cambridge sobre la Conciencia de 7 de julio de 2012:  
<http://fcmconference.org/img/CambridgeDeclarationOnConsciousness.pdf>

Constitución Española: [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

Constitución federal austríaca: <http://roble.pntic.mec.es/jmonte2/ue25/austria/austria.pdf>

Constitución italiana: <https://www.senato.it/istituzione/la-costituzione>

Constitución Suiza: <https://www.admin.ch/opc/en/classified-compilation/19995395/index.html>

Council Conclusions on Animal Welfare, An Integral part of sustainable animal production: Consejo de Europa, 16 de diciembre de 2019:  
<https://www.consilium.europa.eu/media/41863/st14975-en19.pdf>

Decreto 49/2005, de 4 de marzo, del Consell de la Generalitat, por el que se regula el pasaporte para perros, gatos y hurones: <https://derechoanimal.info/sites/default/files/legacyfiles/bbdd/Documentos/699.pdf>

Decreto 48/2015, de 17 de abril, del Consell, de modificación del Decreto 49/2005, de 4 de marzo, por el que se regula el pasaporte para perros, gatos y hurones. <https://www.dogv.gva.es/es/eli/es-vc/d/2015/04/17/48/>

Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales. Referencia: DOGC-f-2008-90016.

Diario Oficial de la Unión Europea núm. 230, de 16 de septiembre de 2003, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2003-81499>

Diario Oficial de la Unión Europea L 50/28, de 20 de febrero de 2004. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32004L0009&from=CS>

Diario Oficial de la Unión Europea L342/59, de 22 de diciembre de 2009. <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:342:0059:0209:es:PDF>

Diario Oficial de la Unión Europea L 276/33, de 20 de octubre de 2010. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32010L0063&from=EN>

Diario Oficial de la Unión Europea- L170/115, de 25 de junio de 2019. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32019R1010&from=ES>

Directiva 2003/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2003, por la que se modifica la Directiva 86/609/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos. DOUE núm. 230, de 16 de septiembre de 2003, páginas 32 a 33 (2 págs): <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2003-81499>

Directiva 2004/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero, relativa a la inspección y verificación de las buenas prácticas de laboratorio. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32004L0009&from=CS>

Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02010L0063-20190626&from=EN>

Directiva 2008/120/CE del Consejo por la que se establecen las normas mínimas para la protección de cerdos: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:047:0005:0013:EN:PDF>

European Parliament resolution of 26 November 2015 on a new animal welfare strategy for 2016-2020. [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2015-0417\\_EN.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2015-0417_EN.html),  
[https://oeil.secure.europarl.europa.eu/oeil/popups/ficheprocedure.do?lang=en&reference=2015/2957\(RSP\)](https://oeil.secure.europarl.europa.eu/oeil/popups/ficheprocedure.do?lang=en&reference=2015/2957(RSP))

European Parliament resolution of 14 February 2019 on the implementation of Council Regulation (EC) No 1/2005 on the protection of animals during transport within and outside the EU (2018/2110(INI)) [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2019-0132\\_EN.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2019-0132_EN.html)

Instrumento de ratificación del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, Boletín Oficial del Estado 245, de 11 de octubre de 2017: [https://www.boe.es/eli/es/ai/1987/11/13/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1987/11/13/(1))

Ley Fundamental de la República Federal Alemana: <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre peligrosidad y rehabilitación social. (Derogada): <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1970-854>

Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos . Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Referencia: BOE-A-1991-9406

Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales de la Comunidad Autónoma de Canarias: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1991-16425>

Ley 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de los Animales de la Comunidad Autónoma de Cantabria: <https://www.boe.es/eli/es-cb/l/1992/03/18/3>.

Ley 5/1995, de 21 de junio, de protección de los animales utilizados para experimentación y para otras finalidades científicas:<https://www.boe.es/eli/es-ct/l/1995/06/21/5/con>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1996/01/15/1/con>

Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía: <https://www.boe.es/eli/es-cl/l/1997/04/24/5>

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2000/01/12/5/con>

Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los animales, Comunidad de Andalucía. <https://www.boe.es/eli/es-an/l/2003/11/24/11>

Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón. Referencia: BOE-A-2003-8225

Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio. BOE 268, 8 de noviembre de 2007, <https://www.boe.es/eli/es/l/2007/11/07/32/con>

Ley 18/2013 de 12 de noviembre, de regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural,

BOE núm. 272, de 13 de noviembre de 2013, <https://www.boe.es/eli/es/l/2013/11/12/18>

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. <Ref. BOE-A-2015-8470>

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/10/01/39/con>

Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia. <https://www.boe.es/eli/es-ga/l/2017/10/03/4/con>

Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia, BORM núm. 271, de 23 de noviembre de 2017 <https://www.boe.es/eli/es-mc/l/2017/11/08/6>

Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja: <https://www.boe.es/eli/es-ri/l/2018/11/26/6/con>

Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra. BON N.º 71 - 11/04/2019.

La Ley 7/2020, de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla-La Mancha: <https://www.boe.es/eli/es-cm/l/2020/08/31/7/con>

Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra: <https://www.boe.es/eli/es-nc/lf/2019/04/04/19>

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2021/06/02/8/con>.

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2021/06/04/8/con>.

Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. BOE núm. 300, de 16 de diciembre de 2021:  
<https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/16/pdfs/BOE-A-2021-20727.pdf>

Orden de 25 de septiembre de 1996, de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía:  
[https://dogv.gva.es/portal/ficha\\_disposicion\\_pc.jsp?sig=2661/1996&L=1](https://dogv.gva.es/portal/ficha_disposicion_pc.jsp?sig=2661/1996&L=1)

Orden ECC/566/2015, de 20 de marzo, por la que se establecen los requisitos de capacitación que debe cumplir el personal que maneje animales utilizados, criados o suministrados con fines de experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia:  
[https://www.isciii.es/QueHacemos/Servicios/ComitesEtica/CEIyBA/Documents/Orden%20ECC-566-2015%20\(BOE-A-2015-3564\).pdf](https://www.isciii.es/QueHacemos/Servicios/ComitesEtica/CEIyBA/Documents/Orden%20ECC-566-2015%20(BOE-A-2015-3564).pdf)

Ordenanza Municipal sobre Protección y Tenencia de Animales de Compañía Aprobada por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Murcia en sesión de fecha 6 de marzo de 1.996, BORM N° 102, de 4 de mayo de 1996.  
[https://www.murcia.es/c/document\\_library/get\\_file?uuid=3038b434-b497-4694-9684-6a63d5387fbd&groupId=11263](https://www.murcia.es/c/document_library/get_file?uuid=3038b434-b497-4694-9684-6a63d5387fbd&groupId=11263)

Ordenanza municipal para la tenencia, protección y el bienestar de los animales en Molina de Segura de 26 de marzo de 2018 (BORM 17 de abril de 2018):  
[https://sedeelectronica.molinadesegura.es/index.php?option=com\\_phocadownload&view=category&download=106:ordenanza-reguladora-sobre-la-tenencia-de-perros-y-otros-animales-domesticos&id=35:ordenanzas-no-fiscales-reglamentos-y-otras-normas&Itemid=300](https://sedeelectronica.molinadesegura.es/index.php?option=com_phocadownload&view=category&download=106:ordenanza-reguladora-sobre-la-tenencia-de-perros-y-otros-animales-domesticos&id=35:ordenanzas-no-fiscales-reglamentos-y-otras-normas&Itemid=300)

Proposición no de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil de 11 de octubre de 2016:  
[http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-124.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-124.PDF)



Proposición de Ley 122/000134 de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales de 13 de octubre de 2017. [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-167-1.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-167-1.PDF)

Proposición de Ley de protección de animales de Andalucía 10-18/PPL-000007, BOPA nº 682 del Parlamento de Andalucía: <http://www.parlamentodeandalucia.es/webdinamica/portal-web-parlamento/pdf.do?tipodoc=bopa&id=129575>

Proposición de Ley del Parlamento Vasco de Protección de los animales: <https://parlamentovasco.eaj-pnv.eus/es/adjuntos-documentos/20124/pdf/proposicion-de-ley-de-proteccion-de-los-animales-d>

Proposición de Ley del Senado Francés de Lucha contra el Maltrato Animal nº 688 de 18 de noviembre de 2021: [https://www.assemblee-nationale.fr/dyn/15/textes/115t0688\\_texte-adopte-seance](https://www.assemblee-nationale.fr/dyn/15/textes/115t0688_texte-adopte-seance)

Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. XIV Legislatura (tramitación completa): <https://www.senado.es/web/actividadparlamentaria/iniciativas/detalleiniciativa/index.html?legis=14&id1=624&id2=000007>

Protocolo del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente sobre Protección de los animales durante su transporte: exportación en Barco de Ganado y Buques de Carga Rodada por Puertos en España. [https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/20180531protocolobienestaranimalexportacionporbarco\\_tcm30-452728.pdf](https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/20180531protocolobienestaranimalexportacionporbarco_tcm30-452728.pdf)

Protocolo del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente sobre Procedimiento para la detección post-mortem de insuficiente bienestar animal en explotaciones de pollos de engorde y actuaciones de la autoridad competente: <https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados->

[ganaderos/20180221procedimiento\\_deteccion\\_post\\_mortem\\_bienestar\\_pollos\\_engorde\\_tcm30-443132.pdf](https://www.camara.gov.co/sites/default/files/20180221procedimiento_deteccion_post_mortem_bienestar_pollos_engorde_tcm30-443132.pdf)

Proyecto de Ley de 2018 de la Cámara de representantes del Congreso de la República de Colombia por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones:

<https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2020-03/P.L.064-2018C%20%28PRACTICAS%20TAURINAS%29.pdf>

Proyecto de Ley de 20 de octubre de 2020 de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia por medio de la cual se prohíbe el uso o destinación de bienes públicos en la celebración de espectáculos taurinos en todo el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones:

<http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2020%20-%202021/PL%20334-20%20Actividad%20Taurina.pdf>

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

[https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1)/con)

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil:

[https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1))

Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo, sobre protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos. (actualmente derogado) BOE núm. 67, de 18 de marzo de 1988, páginas 8509 a 8512. <https://www.boe.es/eli/es/rd/1988/03/14/223>

Real Decreto 1333/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el destino de los especímenes decomisados de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres protegidas mediante el control de su comercio: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2006/11/21/1333>

Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de

la suspensión de la ejecución de la penas privativas de libertad y sustitución de penas:  
<https://www.boe.es/eli/es/rd/2011/06/17/840/con>

Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia. BOE núm. 34, de 8 de febrero de 2013:  
<https://www.boe.es/buscar/pdf/2013/BOE-A-2013-1337-consolidado.pdf>

Real Decreto 542/2016, de 25 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte. Referencia BOE-A-2016-11708.  
<https://www.boe.es/eli/es/rd/2016/11/25/542/con>

Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil. Referencia: BOE-A-2022-1654:  
<https://www.boe.es/eli/es/rd/2022/02/01/95>

Referencia del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2022, que aprueba tramitar el Anteproyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales.[https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/referencias/Paginas/2022/refc20220218\\_corrección.aspx](https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/referencias/Paginas/2022/refc20220218_corrección.aspx) .

Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) nº 1255/97. Referencia DOUE-L-2005-80006. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2005-80006>

Reglamento 1099/2009 de 24 de septiembre de 2009 sobre la protección de los animales en el momento de la matanza: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:303:0001:0030:EN:PDF>

Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016 relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad

animal»):

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02016R0429-20191214&from=EN>

Resolución del Parlamento Europeo, de 23 de febrero de 2020, sobre la protección del mercado interior y los derechos de los consumidores de la Unión frente a las consecuencias negativas del comercio ilegal de animales de compañía:

[https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2020-0035\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2020-0035_ES.html)

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Versión Consolidada:

<https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>

### **3. JURISPRUDENCIA (ORDEN CRONOLÓGICO).**

Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 4ª) núm. 16/2000 de 4 febrero, referencia Aranzadi ARP 2000\1305

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 1856/2000 de 29 noviembre. Referencia Aranzadi RJ 2000\10157

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres (Sección 1ª) núm. 77/2000 de 27 octubre, referencia Aranzadi JUR 2001\45525

Sentencia del Tribunal Constitucional 2/2003, de 16 de enero, BOE número 43, de 19 de febrero de 2003. ECLI:ES:TC:2003:2

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 17ª) núm. 287/2004 de 19 abril. Referencia Aranzadi JUR 2004\247755

Sentencia de la Audiencia Provincial Castellón. Sección 2ª nº 231/04, de 14 de septiembre, referencia Aranzadi JUR 2005\113

Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón (Sección 2ª) de 2 febrero 2006. Referencia Aranzadi ARP 2006\209.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 2ª) núm. 36/2006 de 2 marzo. Referencia Aranzadi JUR 2006\104452.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid. Sección 6ª, de 9 de marzo de 2006, referencia Aranzadi JUR 2006\172147

Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, sección 1ª, nº 230/2006, de 10 de abril, referencia Aranzadi JUR 2006\7113

Auto de la Audiencia Provincial de Segovia (Sección 1ª) núm. 11/2006 de 29 mayo. Referencia Aranzadi JUR 2006\212071

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 27ª) núm. 540/2006 de 30 octubre.  
Referencia Aranzadi JUR 2007\207532

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 20ª) núm. 1044/2006 de 5  
diciembre. Referencia Aranzadi JUR 2007\163439.

Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona (Sección 2ª) núm. 532/2007 de 12  
noviembre. Referencia Aranzadi ARP 2008\62

Auto de la Audiencia provincial de Madrid, sección 2ª, nº 33/2008, referencia Aranzadi  
JUR 2008\382397

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 10 de noviembre de 2008,  
referencia Aranzadi JUR 2009\119747

Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 7ª) núm. 582/2008 de 26  
diciembre. Referencia Aranzadi JUR 2009\175145.

Auto de la Audiencia Provincial de Castellón (Sección 1ª) núm. 60/2009 de 30 enero.  
Referencia Aranzadi JUR 2009\178800

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 9ª) núm. 141/2009 de 11  
marzo. Referencia Aranzadi JUR 2009\385496

Sentencia de la Audiencia Provincial de la Coruña núm. 202/2009 de 10 junio. Referencia  
Aranzadi ARP 2009\960

Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva (Sección 3ª) núm. 149/2009 de 15 junio.  
Referencia Aranzadi JUR 2010\14226

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres (Sección 2ª) núm. 71/2010 de 11 mayo.  
Referencia Aranzadi JUR 2010\229916.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 6ª) núm. 585/2010 de 15 junio.  
Referencia Aranzadi JUR 2010\407985.

Sentencia núm. 60/2010 de 9 julio de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 27ª)  
referencia Aranzadi. JUR 2010\318739

Auto de la Audiencia Provincial de Girona (Sección 4ª) núm. 14/2011 de 12 enero.  
Referencia Aranzadi JUR 2011\149568.

Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona (Sección 4ª) núm. 124/2012 de 12 marzo,  
referencia Aranzadi JUR 2012\151163,

Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz (Sección 3ª), núm. 94/2011 de 5 mayo.  
Referencia Aranzadi JUR 2011\207495.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres (Sección 2ª) núm. 231/2012 de 15 junio,  
referencia Aranzadi JUR 2012\251470

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres (Sección 2ª), núm. 226/2011 de 17 junio.  
Referencia Aranzadi JUR 2011\289884.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla (Sección 3ª) núm. 450/2012 de 24  
septiembre, referencia Aranzadi JUR 2013\149134

Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba (Sección 1ª) núm. 942/2012 de 7  
noviembre. Referencia Aranzadi JUR 2014\110446.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara (Sección 1ª) núm. 66/2013 de 20  
marzo, referencia Aranzadi JUR 2013\166906

Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, de 8 mayo de 2013, referencia Aranzadi  
JUR 2013\195425

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 796/2013 de 31 octubre. Referencia Aranzadi RJ 2013\7042. Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda

Sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sección 1ª), núm. 118/2014 de 31 marzo. Referencia Aranzadi JUR 2014\120195

Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 10ª) núm. 463/2014 de 15 septiembre. Referencia Aranzadi ARP 2014\1698

Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real (Sección 1ª) núm. 135/2014 de 7 noviembre. Referencia Aranzadi JUR 2015\44589.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 1ª, nº 223/15, de 31 de marzo, referencia Aranzadi JUR 2015\145663

Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo (Sección 1ª) Sentencia nº. 100/2014, de 2 octubre, referencia Aranzadi ARP 2014\1405

Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva (Sección 3ª) núm. 22/2015 de 3 febrero, referencia Aranzadi ARP 2015\591

Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada (Sección 1ª) núm. 223/2015 de 31 marzo. Referencia Aranzadi JUR 2015\145663.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, nº 176/2015, de 6 de mayo, referencia Aranzadi JUR/2015/140063.

Sentencia Juzgado de lo Penal de Las Palmas de Gran Canaria (Provincia de Las Palmas) num. 165/2015 de 19 junio. Referencia Aranzadi ARP\2015\581.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 2ª) num. 658/2015 de 21 julio. Referencia Aranzadi JUR\2015\201556



Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada (Sección 2ª) núm. 646/2015 de 3 noviembre. Referencia Aranzadi JUR 2016\49530.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén (Sección 3ª) Sentencia num. 268/2015 de 21 septiembre. Referencia Aranzadi JUR\2015\259477

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora (Sección 1ª) Sentencia num. 109/2015 de 10 diciembre. Referencia Aranzadi, JUR\2016\22569

Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 3ª) núm. 68/2016 de 16 febrero. Referencia Aranzadi JUR 2016\147172

Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, sección 6ª, nº 11/2016 de 10 marzo, referencia Aranzadi JUR 2016\107474

Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada (Sección 2ª) núm. 405/2016 de 22 junio. Referencia Aranzadi JUR 2016\196216.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sección 2ª) núm. 193/2016 de 5 septiembre, referencia Aranzadi JUR 2016\216736

Sentencia del Tribunal Constitucional 177/2016, Pleno, de 20 de octubre de 2016. Recurso de inconstitucionalidad 7722-2010. Referencia: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-11124](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-11124)

Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 2ª) núm. 639/2016 de 11 noviembre. Referencia Aranzadi JUR 2016\272311

Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 14 de Málaga, caso “El Refugio”, de 4 enero 2017, referencia Aranzadi ARP 2017\10.

Auto de la Audiencia Provincial de Castellón (Sección 1ª) o núm. 68/2017 de 27 enero. Referencia Aranzadi JUR 2017\107895.

Auto de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 5ª) nº 263/2017, de 23 de febrero, Referencia Aranzadi 2018/63369

Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel, Sección 1ª, nº 5/2017, de 28 de marzo, Referencia Aranzadi JUR 2017/125765

Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real (Sección 1ª) núm. 59/2017 de 4 mayo. Referencia Aranzadi JUR 2017\163870.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora (Sección 1ª) Referencia Aranzadi núm. 35/2017 de 4 mayo. JUR 2017\163149.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 452/2017 de 21 junio, referencia Aranzadi RJ 2017\4118

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 3ª) núm. 448/2017 de 6 julio. Referencia Aranzadi JUR 2017\255027

Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 6ª) núm. 307/2017 de 1 septiembre. Referencia Aranzadi JUR 2018\134823.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 2ª) 380/2017, de 29 de septiembre, referencia Aranzadi ARP 2017/1454.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 2ª) núm. 16/2018 de 18 enero. Referencia Aranzadi JUR 2018\242722

Audiencia Provincial de Girona, Sección 4ª, Auto núm. 62/2018 de 8 febrero. Referencia Aranzadi JUR 2018\146148

Sentencia del Tribunal Supremo (Pleno) nº 188/2018 de 18 de abril, referencia CENDOJ: 28079129912018100002.

Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 1 de Pamplona, nº 121/2018, de 18 de mayo, Referencia Aranzadi JUR 2018/190450.

Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Lorca núm. 153/2018 de 21 mayo.  
Referencia Aranzadi JUR 2021\66414

Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, Sección 3ª, núm. 102/2018 de 13 junio,  
referencia Aranzadi JUR 2018\232274

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 4ª) núm. 241/2018 de 29 junio.  
Referencia Aranzadi JUR 2018\228600.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 425/2018 de 26  
septiembre. Referencia Aranzadi RJ 2018\4204

Sentencia del Juzgado de lo Penal número 7 de Valencia, núm. 402/2018 de 8 octubre,  
referencia Aranzadi JUR 2018\275810.

Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sección 1ª) núm. 14/2019 de 30 enero, referencia  
Aranzadi ARP 2019\608

Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 1ª) nº 10/2019, Referencia  
Aranzadi ARP 2019/747

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de febrero de 2019, C-  
419/17:

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=211049&mode=req&pageIndex=1&dir=&occ=first&part=1&text=&doclang=ES&cid=20971807>

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 111/2019 de 5 marzo.  
Referencia Aranzadi RJ 2019\879

Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila, Sección 1ª, 24/2019, de 7 de marzo,  
referencia Aranzadi JUR 2019/127654

Sentencia de Juzgado de lo Penal núm. 1 de León, núm. 94/2019 de 22 marzo. Referencia  
Aranzadi JUR 2020\346199.

Auto de la Audiencia Provincial de Huesca (Sección 1ª) núm. 121/2019 de 5 abril.  
Referencia Aranzadi JUR 2019\253139

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 2ª) núm. 419/2019 de 23  
mayo. Referencia Aranzadi JUR 2019\223689

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 2ª) núm. 131/2019 de 28  
mayo. Referencia Aranzadi JUR 2019\218524

Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 1 de Albacete, núm. 251/2019 de 19 septiembre,  
referencia Aranzadi JUR 2021/8099

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 23ª) núm. 591/2019 de 25  
septiembre. Referencia Aranzadi JUR 2019\334296.

Auto de la Audiencia Provincial de Lleida (Sección 1ª) núm. 574/2019 de 28 octubre,  
referencia Aranzadi ARP 2020\430,

Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 23 de Barcelona nº 422/2019 de 7 noviembre.  
Referencia Aranzadi JUR 2019\334951

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Ssección 9ª) nº 575/2019, de 25 de  
noviembre. Referencia Aranzadi ARP 2020/422

Auto de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 2ª, núm. 913/2019 de 9 diciembre.  
Referencia Aranzadi JUR 2020\105390

Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 10ª) núm. 437/2019 de 18  
diciembre, referencia Aranzadi JUR 2020\160709

Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 1ª) núm. 438/2019 de 30  
diciembre. Referencia Aranzadi ARP 2020\762

Sentencia del Juzgado de menores nº 2 de Granada de enero de 2020

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 414/2020 de 23 enero.  
Referencia Aranzadi RJ 2020\2153

Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 2ª, núm. 90045/2020 de 19 febrero. Referencia Aranzadi JUR 2021\39672

Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete (Sección 2ª) nº 71/2020 de 20 febrero.  
Referencia Aranzadi JUR 2020\111447

Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 3ª) nº 104/2020 de 28 febrero.  
Referencia Aranzadi JUR 2020\112172

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17ª, núm. 136/2020 de 3 marzo.  
Referencia Aranzadi JUR 2020\171273.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada (Sección 1ª) núm. 114/2020 de 13 marzo. Referencia Aranzadi ARP 2020\1402

Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 2 de Mérida núm. 42/2020 de 2 marzo. Referencia Aranzadi JUR 2021\21712

Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 2ª) núm. 123/2020 de 8 abril.  
Referencia Aranzadi JUR 2020\156428.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz (Sección 3ª) núm. 62/2020 de 16 abril.  
Referencia Aranzadi JUR 2020\155565.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 8ª) núm. 161/2020 de 30 abril. Referencia Aranzadi ARP 2020\1126

Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 1ª) núm. 115/2020 de 4 mayo. Referencia Aranzadi JUR 2020\247360.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 186/2020 de 20 mayo.  
Referencia Aranzadi JUR 2020\160068

Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 6ª) núm.  
154/2020 de 27 mayo. Referencia Aranzadi JUR 2020\281424.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real (Sección 2ª) núm. 80/2020 de 29  
mayo. Referencia Aranzadi JUR 2020\203618.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 1ª, núm. 136/2020 de 1  
junio. Referencia Aranzadi JUR 2020\288488.

Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 4ª) núm. 181/2020 de 10 junio.  
Referencia Aranzadi JUR 2020\206713

Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 1 de Cuenca núm. 74/2020 de 16 junio. Referencia  
Aranzadi JUR 2020\345338

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 2ª) nº 256/2020 de 17 junio.  
Referencia Aranzadi JUR 2020\226578

Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Manresa de 18 junio de  
2020. Referencia Aranzadi: JUR 2020\351037

Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca (Sección 1ª) núm. 33/2020 de 23  
junio. Referencia Aranzadi JUR 2020\252832.

Auto de la Audiencia Provincial de Girona (Sección 3ª) núm 331/2020, de 4 de agosto.  
Referencia Aranzadi JUR 2020/321141

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 610/2020 de 10  
septiembre. Referencia Aranzadi JUR 2020\282402

Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 1 de Soria, núm. 110/2020 de 18 septiembre.  
Referencia Aranzadi, JUR 2021\1231.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 5ª) nº 125/2020 de 22 septiembre. Referencia Aranzadi JUR 2020\311064

Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Gijón (Provincia de Asturias) núm. 124/2020 de 25 septiembre. Referencia Aranzadi JUR 2021\21557

Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz (Sección 3ª) núm. 133/2020 de 6 octubre. Referencia Aranzadi JUR 2020\321855.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva (Sección 1ª) nº 239/2020 de 7 octubre.  
Referencia Aranzadi JUR 2021\94775

Auto de la Audiencia Provincial de Jaén (Sección 3ª) Nº 403/2020 de 7 octubre.  
Referencia Aranzadi JUR 2021\51182.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 17ª) nº 589/2020 de 10 noviembre. Referencia Aranzadi JUR 2021/16925

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de diciembre de 2020:  
<http://curia.europa.eu/juris/documents.jsf?num=C-336/19>

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 2ª, núm. 16/2021 de 15 enero.  
Referencia Aranzadi JUR 2021\58150

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 6ª, nº 69/2021, de 18 de febrero. Referencia Aranzadi JUR 2021/115026

Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 3ª) nº 54/2021 de 19 febrero.  
Referencia Aranzadi JUR 2021\140230

Auto de la Audiencia Provincial de León, Sección 3ª, nº 314/2021, de 30 de marzo, referencia Aranzadi JUR 2021/166517

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca (Sección 1ª), nº 53/2021 de 31 marzo. Referencia Aranzadi JUR 2021\166866.



#### 4. HEMEROTECA Y OTRAS FUENTES:

Abogacía Española: <https://www2.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-l...cion-de-la-cultura-ambientalista-y-de-proteccion-de-los-animales/>

Abogacía Española: <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/medidas-cautelares-en-el-maltrato-animal/>

ADDA (Asociación de Defensa del Derecho Animal): <https://alternativaexperimentacionanimal.addaong.org/2021/04/>

Anima Naturalis: <https://www.animanaturalis.org/p/543/contra-la-experimentacion-con-animales-desde-una-perspectiva-cientifica>

Asociación Nacional de Amigos de los Animales. <https://www.anaaweb.org>

Ayuntamiento de Boadilla del Monte: <https://ayuntamientoboadilladelmonte.org/campana-de-prevencion-del-abandono-animal>

Ayuntamiento de Telde: <http://www.telde.es/opencms/opencms/areas/salud/proteccion-animal/> .

Ayuntamiento de Zaragoza: <https://zaragoza.es/ciudad/proteccionanimal/campanas.htm>

Cámara de Diputadas y Diputados de Chile: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=14771&amp;prmBOLETIN=14180-11>

Centro de Biología Molecular Severo Ochoa, Comité de ética de experimentación animal: <https://www.cbm.uam.es/es/investigacion/comite-de-etica-de-experimentacion-animal>

Consejo de Ministros: Intervención de D<sup>a</sup> Ione Belarra de 18 de febrero de 2022: [https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeminstros/Paginas/EnlacesTranscripciones\\_RP\\_CMin\\_2022/180222-belarra.aspx](https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeminstros/Paginas/EnlacesTranscripciones_RP_CMin_2022/180222-belarra.aspx)

Cordis: resultados de investigaciones de la UE: Las urracas se reconocen en el espejo:  
<https://cordis.europa.eu/article/id/29770-magpies-identify-themselves-in-a-mirror/es>,

Derecho Animal: <https://www.derechoanimal.info/es/prensa/destacados/2012/seis-meses-de-carcel-por-matar-un-perro-de-un-disparo>

Derecho Animal: <https://www.derechoanimal.info/es/prensa/destacados/2015/empresa-de-autobuses-condenada-por-dejar-morir-un-perro-durante-un-trayecto>

Derecho Animal: <https://derechoanimal.info/es/actividades/cronicas/francia-aprobacion-de-la-proposicion-de-ley-para-combatir-el-maltrato-animal>

Derecho Animal: <https://derechoanimal.info/es/actividades/cronicas/chile-se-aprueba-en-la-camara-de-diputados-proyecto-de-ley-que-prohibe>

Derecho Animal: <https://derechoanimal.info/es/actividades/cronicas/la-descosificacion-de-los-animales-ya-es-una-realidad-el-codigo-civil-los>

Cupif: <https://cupif.org/programa-probeco-programa-beneficio-la-comunidad-tbc/>

Diario Eco: Programa PROBECO: <https://www.diario.eco/wp-content/uploads/2019/07/Programa-de-reeducacion-para-condenados-por-maltrato-a-animales.pdf>

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:  
<https://dle.rae.es/animal#2gzhuuF>

Encuestas a ciudadanía europea, Eurobarómetros 2015 y 2018:  
<https://europa.eu/eurobarometer/screen/home>

Dirección General de Derechos de los Animales:  
<https://www.youtube.com/watch?v=MgLjuinAptE>  
<https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-animales/adopcion.htm>

European Animal Research Association: <https://www.eara.eu/cuarenta-razones-para-defender-la-i>

Federación de Asociaciones Protectoras y Defensa de Animales de la Comunidad de Madrid. <https://fapam.org>

Federación Gallística Canaria:  
<http://www.federaciongallisticacanaria.com/html/frame.html>

Fiscalía Medio Ambiente: <https://www.fiscal.es/web/fiscal/-/medio-ambiente>

Fundación para el Asesoramiento y Acción en Defensa de los Animales. <http://faada.org/>

Fundación Artemisan: El mundo rural recuerda que el control por daños de especies cinegéticas es imprescindible durante el estado de alarma y tacha de irresponsables a las organizaciones ecologistas: <https://fundacionartemisan.com/control-por-danos/>

Fundación Diagrama: <https://voluntariado.fundaciondiagrama.es/oferta/programa-de-intervencion-sensibilizacion-y-reeducacion-en-competencias-sociales-probeco>

Fundéu Rae: <https://www.fundeu.es>

Guardia Civil. Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA):  
[https://www.guardiacivil.es/es/institucional/Conocenos/especialidades/Medio\\_ambiente/index.html](https://www.guardiacivil.es/es/institucional/Conocenos/especialidades/Medio_ambiente/index.html)

Igualdad animal: dossier sobre alternativas al sacrificio masivo de pollitos en España:  
<https://igualdadanimal.org/app/uploads/2020/07/Informe-alternativa-al-sacrificio-de-pollitos.pdf>

Instituto Oficial de Oceanografía, Comité ético del bienestar animal:  
<http://www.ieo.es/es/comite-de-bienestar-anima>

Intercids: Entrevista del diario ABC a Fernando Benítez, fiscal de Medio Ambiente de la Audiencia de Málaga. La necesidad de endurecer las penas de determinados delitos de maltrato animal: <https://intercids.org/entrevista-del-diario-abc-a-fernando-benitez-fiscal-de-medio-ambiente-de-la-audiencia-de-malaga-la-necesidad-de-endurecer-las-penas-de-determinados-delitos-de-maltrato-animal/>

Jara y Sedal: <https://revistajaraysedal.es/ley-bienestar-animal-sanchez-solucion-final-contracaza/> y <https://revistajaraysedal.es/gobierno-anuncia-mayor-ataque-caza-historia-ley-bienestar-animal/>

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación: *Estadísticas de sacrificio del ganado*, <http://www.mapama.gob.es/es/estadistica/temas/estadisticas-agrarias/ganaderia/encuestas-sacrificio-ganado/>

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación: normativa de bienestar animal: <https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/bienestanimal/Default.aspx>

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación: Informes estadísticos anuales del uso de animales en la investigación y docencia: [https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/bienestanimal/en-la-investigacion/Informes\\_y\\_publicaciones.aspx](https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/bienestanimal/en-la-investigacion/Informes_y_publicaciones.aspx)

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación: Manual sobre la gestión de la información relativa al uso de animales con fines científicos: [https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/manualsobrelagestiondelainformacionrelativaalusodeanimalesconfinescientificos\\_tcm30-525159.pdf](https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/manualsobrelagestiondelainformacionrelativaalusodeanimalesconfinescientificos_tcm30-525159.pdf)

Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente: Plan de Actuaciones para la Tenencia Responsable de Animales de Compañía: [https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/patrac\\_planactuaciones\\_09042018\\_tcm30-446711.pdf](https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/patrac_planactuaciones_09042018_tcm30-446711.pdf)

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación: Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios y del Comité Español para la Protección de Animales Utilizados con Fines Científicos. Manual sobre la gestión de la información relativa al uso de animales con fines científicos: [https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/manualsobrelagestiondelainformacionrelativaalusodeanimalesconfinescientificos\\_tcm30-525159.pdf](https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/manualsobrelagestiondelainformacionrelativaalusodeanimalesconfinescientificos_tcm30-525159.pdf)

Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, consulta pública sobre la reforma de la legislación penal en materia de maltrato animal: [https://www.mdsocialesa2030.gob.es/servicio-a-la-ciudadania/proyectos-normativos/documentos/Consulta\\_Publica\\_Previa\\_CODIGO\\_PENAL.pdf](https://www.mdsocialesa2030.gob.es/servicio-a-la-ciudadania/proyectos-normativos/documentos/Consulta_Publica_Previa_CODIGO_PENAL.pdf)

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática: Documentos penitenciarios, programa de intervención, sensibilización y reeducación en competencias sociales: <https://cpage.mpr.gob.es/producto/programa-de-intervencion-sensibilizacion-y-reeducacion-en-competencias-sociales-probeco/>

Ministerio de Transición Ecológica y el Reto Demográfico, Comité español para la protección de los animales utilizados con fines científicos: <https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/bienestanimal/en-la-investigacion/CEPAFIC.aspx>

Noticia publicada en Portal Guardia Civil el 4 de octubre de 2016: [https://www.miteco.gob.es/es/actuaciones-seprona/detalle\\_notia\\_prensa\\_intranet\\_guardia\\_civil%5B1\\_tcm30-57529.pdf](https://www.miteco.gob.es/es/actuaciones-seprona/detalle_notia_prensa_intranet_guardia_civil%5B1_tcm30-57529.pdf)

Noticia publicada en el diario ABC el 3 de julio de 2019: Condenado el hombre que tiró a su perra a la basura dentro de una maleta: [https://www.abc.es/espana/canarias/abci-condenan-carcel-hombre-t...o-perra-basura-dentro-maleta-tenerife-201906031624\\_noticia.html](https://www.abc.es/espana/canarias/abci-condenan-carcel-hombre-t...o-perra-basura-dentro-maleta-tenerife-201906031624_noticia.html)

Noticia publicada en el diario ABC el 14 de abril de 2020: Preocupación por el aumento de conejos en la campiña sur cordobesa:

<https://sevilla.abc.es/agronoma/noticias/agricultura/conejos-campina-cordoba/>

Noticia publicada en diario Alto de Aragón el 14 de abril de 2020: El aislamiento, un “paso atrás” en el control de la plaga de conejos:

<https://www.diariodelaltoaragon.es/NoticiasDetalle.aspx?Id=1203179>

Noticia publicada en el diario Madridiario el 30 de diciembre de 2019: la sobrepoblación del conejo silvestre enfrenta a agricultores y ecologistas en Madrid:

<https://www.madriario.es/el-conflicto-del-conejo--los-agricultores-madrilenos-sufren-los-danos-de-la-superpoblacion>

Noticia publicada en diario digital Economist & Jurist el 26 de enero de 2022: Juzgado de Oviedo, primero en considerar a un perro como “ser sintiente” para no separarlo de su cuidadora.

<https://www.economistjurist.es/actualidad-juridica/jurisprudencia/juzgado-de-oviedo-primero-en-considerar-a-un-perro-como-ser-sintiente-para-no-separarlo-de-su-cuidadora/>

Noticia publicada en el diario El Diario.es el 12 de febrero de 2021: La Clínica Jurídica de la Universidad de Murcia defiende la pena de prisión para el maltrato animal:

[https://www.eldiario.es/murcia/patrulla-animal/clinica-juridica-universidad-murcia-defiende-pena-prision-maltrato-animal\\_132\\_7213884.html](https://www.eldiario.es/murcia/patrulla-animal/clinica-juridica-universidad-murcia-defiende-pena-prision-maltrato-animal_132_7213884.html)

Noticia publicada en El Diario Gallego el 29 de septiembre de 2012: condenado a seis meses de cárcel por matar a un perro de un disparo:

<https://www.elidealgallego.com/texto-diario/mostrar/2313509/seis-meses-carcel-matar-perro-disparo>

Noticia en el diario El Ideal de 25 de octubre de 2015: Condenan a una empresa de autobuses por dejar morir al perro de una pasajera:

<http://www.ideal.es/nacional/201510/25/condenan-empresa-autobuses-dejar-20151025124114.html>

Noticia publicada en diario El Mundo el 11 de octubre de 2017: 15 meses de

prisión para los dos jóvenes que aplastaron a 79 lechones y lo grabaron en vídeo: <https://www.elmundo.es/andalucia/2017/10/11/59de4955268e3e371d8b4669.html>

Noticia publicada en diario El Mundo el 23 de abril de 2019: Experimentar con animales no tiene sentido porque sus resultados no son aplicables a los seres humanos: <https://www.elmundo.es/vida-sana/cuerpo/2019/04/23/5cbcc17921efa0d2128b45e7.html>

Noticia publicada en el diario El Mundo el 22 de noviembre de 2021: Podemos acusa al ministro Luis Planas de bloquear la Ley de Bienestar Animal por la presión del sector de la caza: <https://www.elmundo.es/espana/2021/11/23/619bdcdbfdddf8b358b456f.html>

Noticia publicada en el diario El País el 8 de enero de 2015: Los monos que aprendieron a reconocerse en el espejo. [https://elpais.com/elpais/2015/01/08/ciencia/1420716505\\_507240.html](https://elpais.com/elpais/2015/01/08/ciencia/1420716505_507240.html)

Noticia publicada en el diario El País el 28 de octubre de 2015: Encarcelado un hombre que dejó morir de hambre a su perro en Palma. [https://elpais.com/politica/2015/10/28/actualidad/1446049202\\_612437.html](https://elpais.com/politica/2015/10/28/actualidad/1446049202_612437.html)

Noticia publicada en el diario El País el 15 de enero de 2016: Los chimpancés confían en sus amigos: [https://elpais.com/elpais/2016/01/14/ciencia/1452782062\\_740838.html?rel=mas](https://elpais.com/elpais/2016/01/14/ciencia/1452782062_740838.html?rel=mas)

Noticia publicada en el diario El País el 22 de agosto de 2016: Los chimpancés cooperan como los humanos. [https://elpais.com/elpais/2016/08/22/ciencia/1471883542\\_652369.html?rel=mas](https://elpais.com/elpais/2016/08/22/ciencia/1471883542_652369.html?rel=mas)

Noticia publicada en el diario El País el 31 de mayo de 2017: el 3ª de las vacas lecheras llega al matadero en avanzado estado de gestación: [https://elpais.com/elpais/2017/05/31/ciencia/1496232304\\_047553.html](https://elpais.com/elpais/2017/05/31/ciencia/1496232304_047553.html)

Noticia publicada en el diario El País el 19 de junio de 2017:  
[https://elpais.com/elpais/2017/06/19/ciencia/1497892865\\_643895.html](https://elpais.com/elpais/2017/06/19/ciencia/1497892865_643895.html), Los  
Chimpancés se sacrifican por los demás como prueba de altruismo.

Noticia publicada en el diario El País el 30 de noviembre de 2018: Las orangutanas hablan  
a sus crías del pasado:  
[https://elpais.com/elpais/2018/11/30/ciencia/1543576510\\_690199.html?rel=str\\_articulo  
#1583517433246](https://elpais.com/elpais/2018/11/30/ciencia/1543576510_690199.html?rel=str_articulo#1583517433246)

Noticia publicada en el diario El País el 2 de julio de 2019: El pez que logra reconocerse  
en el espejo:  
[https://elpais.com/elpais/2019/02/07/ciencia/1549551880\\_774004.html?id\\_externo\\_promo=enviar\\_email](https://elpais.com/elpais/2019/02/07/ciencia/1549551880_774004.html?id_externo_promo=enviar_email)

Noticia publicada en diario El País el 18 de diciembre de 2019: Lla juez prohíbe la  
tenencia de armas y animales al cazador que torturó a la perra  
“Alma”:[https://elpais.com/ccaa/2019/12/18/galicia/1576683685\\_146094.html?rel=str\\_a  
rticulo#1581851500039](https://elpais.com/ccaa/2019/12/18/galicia/1576683685_146094.html?rel=str_articulo#1581851500039)

Noticia publicada en el diario El País el 13 de enero de 2020: un perro comparte su agua  
con un koala sediento en Australia:  
[https://elpais.com/elpais/2020/01/13/videos/1578915202\\_088613.html](https://elpais.com/elpais/2020/01/13/videos/1578915202_088613.html)

Noticia publicada en el diario El País el 22 de enero de 2020: un infiltrado graba imágenes  
de maltrato en un matadero:  
[https://elpais.com/ccaa/2020/01/22/madrid/1579723727\\_488785.html](https://elpais.com/ccaa/2020/01/22/madrid/1579723727_488785.html)

Noticia publicada en el diario El País el 29 de enero de 2020: Francia prohíbe triturar  
pollitos macho y castrar cerdos sin anestesia:  
[https://elpais.com/elpais/2020/01/29/mundo\\_animal/1580311354\\_736875.html](https://elpais.com/elpais/2020/01/29/mundo_animal/1580311354_736875.html)

Noticia publicada en el diario El País el 12 de febrero de 2020: Madrid eleva de 100.000  
euros a tres millones la partida para sacrificar a más de 11.000  
cotorras:[https://elpais.com/ccaa/2020/02/12/madrid/1581506063\\_297003.html](https://elpais.com/ccaa/2020/02/12/madrid/1581506063_297003.html)



Noticia publicada en diario El País el 12 de septiembre de 2020: Orca empuja 17 días a su cría muerta:

[https://elpais.com/elpais/2020/09/12/mundo\\_animal/1599903498\\_339335.html](https://elpais.com/elpais/2020/09/12/mundo_animal/1599903498_339335.html)

Noticia publicada en el diario El País el 3 de noviembre de 2020: Dos yeguas agredidas sexualmente pasan un peritaje de salud mental:

[https://elpais.com/elpais/2020/11/03/mundo\\_animal/1604432328\\_357811.html](https://elpais.com/elpais/2020/11/03/mundo_animal/1604432328_357811.html)

Noticia publicada en el diario El País el 6 de abril de 2021: La Fiscalía se querrela contra Endesa por la muerte de aves electrocutadas en sus torres:

<https://elpais.com/espana/catalunya/2021-04-06/la-fiscalia-se-querella-contra-endesa-por-la-muerte-de-aves-electrocutadas-en-sus-torres.html?rel=listapoyo>

Noticia publicada en el diario El País el 4 de abril de 2021: El transporte de animales vivos, contra las cuerdas:

<https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2021-04-04/el-transporte-de-animales-vivos-contra-las-cuerdas.html>

Noticia publicada en el diario El País el 11 de abril de 2021: A cuánto sale matar un lince o un oso en España:

<https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2021-04-11/a-cuanto-sale-matar-un-lince-o-un-oso-en-espana.html>

Noticia publicada en diario El País el 14 de abril de 2021: sin experimentación animal no tendríamos ahora vacunas contra la covid:

<https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2021-04-14/sin-experimentacion-animal-no-tendriamos-ahora-vacunas-contra-la-covid.html>

Noticia publicada en el diario El País de 18 de abril de 2021: Vivotecnia, el laboratorio de los horrores:

<https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2021-04-18/vivotecnia-el-laboratorio-de-los-horrores.html>

Noticia publicada en el diario El País el 25 de abril de 2021: Los elefantes: inteligentes, empáticos, fascinantes y cada vez más amenazados:

<https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2021-04-25/los-elefantes-inteligentes-empaticos-fascinantes-y-cada-vez-mas-amenazados.html?rel=lom>

Noticia publicada en el diario El País el 29 de abril de 2021: La sierra de la culebra subastará la caza de 12 lobos mientras se debate la prohibición de esta actividad:

<https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2021-04-29/la-sierra-de-la-culebra-subastara-la-caza-de-12-lobos-mientras-se-debate-la-prohibicion-de-esta-actividad.html>

Noticia publicada en el diario El Español el 14 de mayo de 2021: Tres meses de cárcel para una mujer de Alicante por dejar morir a su perro sin agua ni comida ni sombra:

[https://www.lespanol.com/alicante/alicante-ciudad/20210514/meses-carcel-mujer-alicante-sin-comida-sombra/581192848\\_0.html](https://www.lespanol.com/alicante/alicante-ciudad/20210514/meses-carcel-mujer-alicante-sin-comida-sombra/581192848_0.html).

Noticia publicada en el diario El País el 6 de octubre de 2021. Ley de protección animal: el Gobierno quiere prohibir que se deje a un perro sin supervisión de más de 24 horas:

<https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2021-10-06/ley-de-proteccion-animal-el-gobierno-quiere-prohibir-que-se-deje-a-un-perro-sin-supervision-mas-de-24-horas.html>

Noticia publicada en el diario El País el 16 de octubre de 2021: Derechos de los animales y conservación de la biodiversidad:

<https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2021-10-16/derechos-de-los-animales-y-conservacion-de-la-biodiversidad.html>

Noticia publicada en el diario El País de 2 de diciembre de 2021: La ley que considera a los animales seres sintientes logra el aval del Congreso:

<https://elpais.com/sociedad/2021-12-02/la-ley-que-considera-a-los-animales-seres-sintientes-logra-el-aval-definitivo-del-congreso.html>

Noticia publicada en el diario El País de 10 de febrero de 2022: Un millón de firmas contra el sacrificio de 38 cachorros Beagle en pruebas para un medicamento:

<https://elpais.com/espana/catalunya/2022-02-10/un-millon-de-firmas-contr-el-sacrificio-de-38-cachorros-beagle-en-pruebas-para-un-medicamento.html>

Noticia/artículo de opinión publicada en el diario El Español el 19 de julio de 2021: ¿Por qué maltratar a un animal sigue saliendo 'tan barato':

[https://www.lespanol.com/alicante/vivir/20210619/maltratar-animal-sigue-saliendo-barato/589941466\\_0.html](https://www.lespanol.com/alicante/vivir/20210619/maltratar-animal-sigue-saliendo-barato/589941466_0.html)

Noticia publicada en el diario El Español el 23 de septiembre de 2021: La testigo protegida del caso Vivotecnia acusa al laboratorio de manipular ensayos con animales: <https://elpais.com/espana/madrid/2021-09-23/la-testigo-prottegida-del-caso-vivotecnia-acusa-al-laboratorio-de-manipular-ensayos-con-animales.html>

Noticia publicada en el diario El Español el 16 de noviembre de 2021. Descubren por qué los gatos siempre saben dónde estás aunque no puedan verte: [https://www.elespanol.com/ciencia/medio-ambiente/20211116/descubren-gatos-siempre-saben-no-puedan-verte/627687870\\_0.html](https://www.elespanol.com/ciencia/medio-ambiente/20211116/descubren-gatos-siempre-saben-no-puedan-verte/627687870_0.html)

Noticia publicada en el diario El Español el 17 de noviembre de 2021: El Senado aprueba que los animales sean reconocidos como "seres vivos con sensibilidad": [https://www.elespanol.com/espana/politica/20211117/senado-aprueba-animales-reconocidos-seres-vivos-sensibilidad-divorcios-separaciones-parejas/627937935\\_0.html](https://www.elespanol.com/espana/politica/20211117/senado-aprueba-animales-reconocidos-seres-vivos-sensibilidad-divorcios-separaciones-parejas/627937935_0.html)

Noticia publicada en diario digital Europa Press el 8 de mayo de 2014. Condena de prisión y multa al gestor de un coto por uso de veneno y maltrato animal, en Alfajarín: <https://www.europapress.es/epsocial/responsables/noticia-condena-prision-multa-gestor-coto-uso-veneno-maltrato-animal-alfajarin-20140508130216.html>

Noticia publicada en diario Europa Press el 14 de enero de 2019: Policía Nacional detiene a 182 personas que participaban en el Campeonato Nacional de Peleas de Gallos: <https://www.europapress.es/murcia/noticia-cerca-200-personas-son-detenidas-redada-contra-peleas-gallos-sangonera-verde-20190113130654.html>

Noticia publicada en diario Europa Press el 19 de julio de 2021: Belarra quiere que el maltrato a la mascota sea agravante en los casos de violencia de género: <https://www.europapress.es/epsocial/igualdad/noticia-belarra-quiere-maltrato-mascota-sea-agravante-casos-violencia-genero-20210719114403.html>

Noticia de diario digital La Información de 15 de junio de 2020: Ni el virus frena la pelea ilegal de gallos: 40.000€ en juego y 3.000€ por ejemplar:

<https://www.lainformacion.com/asuntos-sociales/asi-son-peleas-gallos-apuestas-robo-ejemplares/2807562/?autoref=true>

Noticia publicada en diario La Opinión de Málaga el 10 de mayo de 2018: Suspenden la condena al empleado de Parque Animal. <https://www.laopiniondemalaga.es/costa-sol-occidental/2018/05/10/suspenden-condena-empleado-parque-animal-28015151.html>

Noticia de diario digital La Opinión de Murcia 7 de abril de 2021: Desmantelan local dedicado a peleas de gallos: <https://www.laopiniondemurcia.es/cartagena/2021/04/07/desmantelan-local-dedicado-peleas-gallos-46139482.htm>

Noticia publicada en diario La Opinión de Murcia el 8 de mayo de 2021: Veterinarios y Guardia Civil crean un portal para 'cazar' a quienes envenenan a perros: <https://www.laopiniondemurcia.es/sucesos/2021/05/08/veterinarios-guardia-civil-crean-portal-51464968.html>

Noticia publicada en diario La Opinión de Murcia el 29 de abril de 2021: Hallan un recinto de peleas de gallos en una operación contra el tráfico de drogas en Totana: <https://www.laopiniondemurcia.es/municipios/2021/04/29/hallan-recinto-peleas-gallos-operacion-49857538.html>

Noticia publicada en diario La Vanguardia el 17 de febrero de 2016: Detenido un hombre por atacar a una vaca con una jauría de perros para matarla: <https://www.lavanguardia.com/vida/20160217/302229512159/detenido-un-hombre-por-atacar-a-una-vaca-con-una-jauria-perros-para-matarla.html>

Noticia de diario La Vanguardia de 14 de enero de 2019: 200 detenidos en una macroredada (sic) contra las peleas de gallos en Murcia: <https://www.lavanguardia.com/sucesos/20190114/454126672895/200-detenidos-macroredada-peleas-gallos-murcia.html>

Noticia publicada en el diario La Vanguardia el 5 de junio de 2019: El dueño de la 'Finca de los Horrores', condenado a un año y medio de cárcel por maltrato animal:

<https://www.lavanguardia.com/vida/20190605/462698682149/dueno-finca-horrores-condenado-maltrato-anim.html>

Noticia publicada en diario La Vanguardia el 30 de octubre de 2019: Suiza prohíbe triturar pollitos vivos, una polémica práctica legal en la UE:  
<https://www.lavanguardia.com/natural/animaladas-videos/20191030/471280681898/suiza-prohibe-trituren-pollitos-vivos-europa-legal.html>

Noticia publicada en diario La Vanguardia el 18 de noviembre de 2021: Francia prohíbe la venta de perros y gatos en tiendas de animales:  
<https://www.lavanguardia.com/politica/20211118/7872393/francia-prohibe-ley-animales-salvajes-circos-granjas-vison.html>

Noticia publicada en diario Málaga Hoy el 19 de octubre de 2017: Confirman la condena a la ex directora de Parque Animal por sacrificio "masivo" de perros y gatos:  
[https://www.malahoy.es/malaga/Confirman-directora-Parque-Animal-sacrificio\\_0\\_1183082314.html](https://www.malahoy.es/malaga/Confirman-directora-Parque-Animal-sacrificio_0_1183082314.html)

Noticia publicada en diario XL Semanal el 1 de septiembre de 2020: Peleas de gallos, ¿es esto un espectáculo?  
<https://www.xlsemanal.com/conocer/naturaleza/20200109/maltrato-anim-peleas-de-gallos-negocio-millonario-apuestas-legislacion-espana.html>

Noticia publicada en el diario 20 Minutos el 30 de octubre de 2019: Entregan 32.000 firmas al Ayuntamiento de Madrid para evitar el "exterminio" de cotorras argentinas:  
<https://www.20minutos.es/noticia/4035959/0/pacma-madrid-control-cotorras/>

Noticia publicada en el diario 20 Minutos el 2 de noviembre de 2017: Un joven cumplirá 7 meses de cárcel por maltratar a un perro al hacerle participar en peleas clandestinas:  
<https://www.20minutos.es/noticia/3176782/0/joven-cumplira-7-meses-carcel-por-maltratar-perro-al-hacerle-participar-peleas-clandestinas/>

Noticia publicada en el diario 20 Minutos el 20 de febrero de 2020: Madrid capturará el 90% de las cotorras con batidas nocturnas y lanzarredes durante los próximos dos años: <https://www.20minutos.es/noticia/4148135/0/madrid-invertira-3-millones-de-euros-para-capturar-y-sacrificar-11-700-cotorras-el-90-de-la-poblacion-argentina-y-kramer/>

Noticia publicada en el diario 20 Minutos el 22 de noviembre de 2021: Unidas Podemos urge al PSOE a tramitar la ley de protección animal que prohibiría sacrificar animales abandonados: <https://www.20minutos.es/noticia/4900507/0/unidas-podemos-urge-al-psoe-a-tramitar-la-ley-de-proteccion-animal-que-prohibiria-sacrificar-animales-abandonados/?autoref=true>

Noticia publicada en el diario 20 Minutos el 26 de noviembre de 2021: Almeida defiende el plan para reducir cotorras: "Si soy un salvaje por defender a los madrileños, seré un salvaje": <https://www.20minutos.es/noticia/4906035/0/almeida-defiende-el-plan-para-reducir-cotorras-si-soy-un-salvaje-por-defender-a-los-madrilenos-sere-un-salvaje/>

Noticia publicada en el diario 20 Minutos de 29 de noviembre de 2021: Moncloa baraja diferenciar a los perros de caza en la ley de protección animal: <https://www.20minutos.es/noticia/4907953/0/moncloa-baraja-diferenciar-perros-caza-ley-proteccion-animal/>

Noticia publicada en el diario 20 Minutos de 25 de febrero de 2022, Entrevista a Ione Belarra : <https://www.20minutos.es/noticia/4961335/0/entrevista-ione-belarra-curso-propietarios-perros-breve-gratis-sencillo-digital-opcion-presencial/>

Noticia publicada por el Instituto de Oncología del Hospital Vall D'Hebron el 6 de mayo de 2021: <https://www.vhio.net/es/arranca-el-ensayo-clinico-de-omomyc-con-la-administracion-del-farmaco-al-primer-paciente-en-el-hospital-universitario-vall-dhebron/>

Noticia publicada en web de Fiscalía el 28 de febrero de 2020: Fiscalía y Agentes de Medio Ambiente investigan la muerte de 208 aves en Canarias por posible afección de tendidos eléctricos: <https://www.fiscal.es/web/fiscal/-/fiscalia-y-agentes-de-medio-ambiente-investigacion-208-aves-muerto-canarias>

[ambiente-investigan-la-muerte-de-208-aves-en-canarias-por-posible-afeccion-de-tendidos-electricos](#)

Noticia publicada en web de Fiscalía el 2 de agosto de 2021: La Fiscalía de Medio Ambiente investiga el ahogamiento de aves en balsas de regadío y contra incendios: <https://www.fiscal.es/web/fiscal/-/la-fiscal-c3-ada-de-medio-ambiente-investiga-el-ahogamiento-de-aves-en-balsas-de-regad-c3-ado-y-contra-incendios>

Objetivos de desarrollo sostenibles Agenda 2030: <https://www.agenda2030.gob.es/objetivos/home.htm>

Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito: [https://www.unodc.org/documents/commissions/CND/Int\\_Drug\\_Control\\_Conventions/Ebook/The\\_International\\_Drug\\_Control\\_Conventions\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/commissions/CND/Int_Drug_Control_Conventions/Ebook/The_International_Drug_Control_Conventions_S.pdf)

Pacma: <https://pacma.es/maltratadoresalacarcel-presentamos-al-gobierno-nuestras-propuestas-para-la-modificacion-del-codigo-penal/?nopersonalizacion>

Podcast Intercids: Entrevista a la magistrada titular del Juzgado de Menores número 1 de Las Palmas, D<sup>a</sup> Reyes Martel: <https://intercids.org/episodio-47-menores-y-animales-con-reyes-martel/>

Podcast Intercids: Abuso sexual de animales, con María González Lacabex: <https://intercids.org/episodio-53-abuso-sexual-animales-con-maria-g-lacabex/>

Postura de GEMFE (Grupo de Especialidad de Medicina Felina perteneciente a AVEPA, Asociación de Veterinarios Españoles especialistas en Pequeños Animales) ante la desungulación felina: <sup>1</sup> <https://www.avepa.org/articulos/desungulacion.html>

Programa PROBECO: <https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/penas-y-medidas-alternativas/programas-especificos/probeco>

Programa VIOPET: <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-animales/VIOPET.htm>

Programa Saf-T: <https://saftprogram.org>

Real Federación Española de Caza: <https://www.fmcaza.es/pedro-sanchez-rehusa-reunirse-cazadores-continua-ley-bienestar-animal-oct-2021>

Red Española para el Desarrollo de Métodos Alternativos a la Experimentación Animal  
<http://www.remanet.net>

REIAC, Red Española de Identificación de Animales de Compañía: <https://www.reiac.es>

Senado de la República de Francia:  
[http://www.senat.fr/espace\\_presse/actualites/202109/lutte\\_contre\\_la\\_maltraitance\\_animale.html](http://www.senat.fr/espace_presse/actualites/202109/lutte_contre_la_maltraitance_animale.html) , <http://www.senat.fr/presse/cp20211118a.html>, <http://www.senat.fr/tableau-historique/pp120-326.html>

SEO/Bird Life: Informe, metodología y propuesta normativa sobre valoración del impacto económico de delitos contra la fauna silvestre:  
<http://guardianes.seo.org/download/valoracion-del-impacto-economico-de-delitos-contra-la-fauna-silvestre/>

Sistema de Identificación de Animales de Compañía de la Región de Murcia:  
<https://www.siamu.org/>

Unión de Criadores del Gallo Combatiente Español: <https://ucriga.es>

Youtube: imágenes laboratorio Vivotecnia:  
<https://www.youtube.com/watch?v=QoJdbOSxBKM>



